



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 51 corr. 1
30 diciembre 2009
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2009

Aprobado por la Comisión el 30 diciembre de 2009

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Luz Patricia Mejía Guerrero

Víctor E. Abramovich

Felipe González

Sir Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Florentín Meléndez

Paolo Carozza

* * * * *

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

**INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
2009**

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO II BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2009

- A. Bases jurídicas, funciones y competencia
- B. Períodos de sesiones de la Comisión en 2009
 - 1. 134º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
 - 2. 135º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
 - 3. 136º período extraordinario de sesiones (Buenos Aires, Argentina)
 - 4. 137º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
- C. Visitas
- D. Informes temáticos y de país
- E. Actividades de las Relatorías
 - 1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
 - 2. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
 - 3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez
 - 4. Relatoría sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas
 - 5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial
 - 6. Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias
 - 7. Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos
- F. Otros eventos y actividades
- G. Contribuciones financieras
- H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- I. Trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

CAPÍTULO III EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

- A. Introducción
- B. Estadísticas
- C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - 1. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009
 - 2. Peticiones declaradas admisibles
 - Informe No. 10/09 Mercedes Eladia Farelo
Petición 4071-02 (Argentina)
 - Informe No. 35/09 Nicolás Ramón Guarino
Petición 466-99 (Argentina)

- Informe No. 64/09 Florentino Rojas
Petición 12.182 (Argentina)
- Informe No. 66/09 Marcos Gilberto Cháves e hija
Petición 920-03 (Argentina)
- Informe No. 87/09 Ángel Pedro Falanga
Petición 204-01 (Argentina)
- Informe No. 11/09 María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón
Petición 208-01 (Bolivia)
- Informe No. 65/09 Juan Carlos Flores Bedregal
Petición 616-06 (Bolivia)
- Informe No. 12/09 Armando Lerco y Alain Rouland
Petición 4643-02 (Brasil)
- Informe No. 61/09 Josenildo João de Freitas Júnior y otros
Petición 373-03 (Brasil)
- Informe No. 62/09 Silas Abel da Conceição y Augusta Tomázia Inácia
Petición 1173-05 (Brasil)
- Informe No. 93/09 Samanta Nunes da Silva
Petición 337-03 (Brasil)
- Informe No. 94/09 Francisco de Assis Ferreira
Petición 462-01 (Brasil)
- Informe No. 96/09 Antonio Tavares Pereira y otros
Petición 4-04 (Brasil)
- Informe No. 98/09 Pueblo indígena Xucur
Petición 4355-02 (Brasil)
- Informe No. 105/09 Grupo tratado Hul´qumi´num
Petición 592-07 (Canadá)
- Informe No. 13/09 Vinicio Poblete Vilches
Petición 339-02 (Chile)
- Informe No. 14/09 Miguel Ignacio Fredes González y Ana Andrea Tuczek
Fries
Petición 406-03 (Chile)
- Informe No. 141/09 Comunidad Diaguita de los Huascoaltinos
Petición 415-05 (Chile)
- Informe No. 15/09 Masacre y desplazamiento forzado de
los Montes de María
Petición 1-06 (Colombia)
- Informe No. 68/09 Wilfredo Quiñónez
Petición 164-06 (Colombia)
- Informe No. 69/09 Rubén Darío Arroyave Gallego
Petición 1385-06 (Colombia)
- Informe No. 70/09 José Rusbell Lara
Petición 1514-05 (Colombia)
- Informe No. 71/09 Masacre de Belén Altavista
Petición 858-06 (Colombia)
- Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache)
Petición 11.538 (Colombia)
- Informe No. 99/09 Gustavo Giraldo Villamizar Durán
Petición 12.335 (Colombia)
- Informe No. 112/09 Milene Pérez Lozano y otros
Petición 1265-06 (Colombia)
- Informe No. 140/09 SINTRAOFAN

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Petición 1170-05 (Colombia)
Informe No. 16/09 Luis E. Andrés Casierra Quiñónez
Petición 12.302 (Ecuador)
- Informe No. 17/09 Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe
Petición 461-04 (Ecuador)
- Informe No. 59/09 Joffre Aroca Palma
Petición 489-02 (Ecuador)
- Informe No. 73/09 Wellington Geovanny Peñafiel Parraga y otro
Petición 4392-02 (Ecuador)
- Informe No. 74/09 Mickey Alexis Mendoza
Petición 386-02 (Ecuador)
- Informe No. 89/09 TGGL
Petición 663-06 (Ecuador)
- Informe No. 113/09 Carlos Arístides Lara Silva y David Eduardo Delgado Galarza
Petición 1101-04 (Ecuador)
- Informe No. 60/09 Frank Enwonwu
Petición 87-08 (Estados Unidos)
- Informe No. 77/09 Orlando Cordia Hall
Petición 1349-07 (Estados Unidos)
- Informe No. 78/09 Indocumentados
Petición 478-05 (Estados Unidos)
- Informe No. 100/09 Warren Wesley Summerlin y otros
Petición 1177-04 (Estados Unidos)
- Informe No. 101/09 Steven Edward Hendrix
Petición 1184-04 (Guatemala)
- Informe No. 102/09 Asociación del Plan de pensiones para los trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola
Petición 1380-06 (Guatemala)
- Informe No. 103/09 Richard Conrad Solórzano Contreras
Petición 581-03 (Guatemala)
- Informe No. 120/09 Carlos Raúl Morales Catalán
Petición 270-01 (Guatemala)
- Informe No. 136/09 María Inés Chinchilla
Petición 321-05 (Guatemala)
- Informe No. 121/09 Opario Lemonte Morris y otros (Buzos Miskitos)
Petición 1186-04 (Honduras)
- Informe No. 104/09 Patrick Genius y Leonie Marshall
Petición 588-07 (Jamaica)
- Informe No. 2/09 J.S.C.H. y M.G.S.
Petición 302-04 y 386-04 (México)
- Informe No. 3/09 V.R.P. y V.P.C
Petición 4408-02 (Nicaragua)
- Informe No. 88/09 Patricio Fernando Roche
Petición 405-99 (Nicaragua)
- Informe No. 58/09 Pueblo indígena Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros
Petición 12.354 (Panamá)

2. Peticiones declaradas admisibles (continuación)

- Informe No. 75/09 Comunidades indígenas Ngobe y sus miembros en el valle del río Changuinola
Petición 286-08 (Panamá)
- Informe No. 18/09 Carlos Fernández Gadea
Petición 524-04 (Paraguay)
- Informe No. 19/09 Pedro Antonio Centurión
Petición 788-05 (Paraguay)
- Informe No. 47/09 Bonifacio Ríos Avalos
Petición 969-03 (Paraguay)
- Informe No. 4/09 Miembros del Sindicato Único de trabajadores de ECASA
Petición 914-98 (Perú)
- Informe No. 20/09 Agustín Bladimiro Zegarra
Petición 235-00 (Perú)
- Informe No. 21/09 Asociación nacional de cesantes y jubilados de la SUNAT
Petición 965-98 y otras (Perú)
- Informe No. 76/09 Comunidad La Oroya
Petición 1473-06 (Perú)
- Informe No. 137/09 Reshi Bissoon y Foster Serrette
Petición 981-05 (Trinidad y Tobago)
- Informe No. 1/09 Benito Antonio Barrios y otros
Petición 1491-05 (Venezuela)
- Informe No. 22/09 Igmarr Alexander Landaeta Mejías
Petición 908-04 (Venezuela)
- Informe No. 23/09 Raúl José Díaz Peña
Petición 1133-05 (Venezuela)
- Informe No. 97/09 Allan R. Brewer Carías
Petición 84-07 (Venezuela)

3. Peticiones declaradas inadmisibles

- Informe No. 39/09 Tomás Eduardo Jiménez Villada
Petición 717-00 (Argentina)
- Informe No. 63/09 Alberto Néstor Vizental
Petición 544-03 (Brasil)
- Informe No. 118/09 Nelson Aparecido Trindade
Petición 397-04 (Brasil)
- Informe No. 119/09 Edson Prado
Petición 398-04 (Brasil)
- Informe No. 132/09 MOSAP y otros
Petición 644-05 (Brasil)
- Informe No. 133/09 Sindicato de Médicos del Distrito Federal
Petición 989-04 (Brasil)
- Informe No. 134/09 UNAFISCO, CONAMP y otros
Petición 1133-04 y 115-05 (Brasil)
- Informe No. 40/09 Laura Carmen Mancilla Saldivia
Petición 442-05 (Chile)
- Informe No. 106/09 Jorge Portilla Ponce
Petición 13.323 (Ecuador)

3. **Peticiones declaradas inadmisibles (continuación)**

- Informe No. 41/09 Roberto Villeda Arguedas
Petición 459-03 (Guatemala)
- Informe No. 42/09 David José Ríos Martínez
Petición 443-03 (Perú)
- Informe No. 43/09 Jorge Rafael Valdivia Ruíz
Petición 1166-04 (Perú)
- Informe No. 44/09 Ciro Abdías Boderó Arellano
Petición 12.161 (Perú)
- Informe No. 45/09 María Mercedes Zapata Parra
Petición 12.079 (Perú)
- Informe No. 135/09 Jaime Salinas Sedó y otros
Petición 291-05 (Perú)

4. **Informes sobre Solución Amistosa**

- Informe No. 79/09 Gabriel Egisto Santillán Reigas
Petición 12.159 (Argentina)
- Informe No. 80/09 Marcela Andrea Valdés Díaz
Petición 12.337 (Chile)
- Informe No. 81/09 "X"
Petición 490-03 (Chile)
- Informe No. 24/09 Reyes Penagos Martínez y otros
Petición 11.822 (México)

5. **Informes sobre Fondo**

- Informe No. 83/09 Horacio Aníbal Schillizzi
Caso 11.732 (Argentina)
- Informe No. 5/09 Josefina Ghiringhelli de Margaroli y Eolo Margaroli
Caso 11400 (Argentina)
- Informe No. 25/09 Segastião Camargo Filho
Caso 12.310 (Brasil)
- Informe No. 26/09 Wallace de Almeida
Caso 12.440 (Brasil)
- Informe No. 110/09 Ricardo Israel Zipper
Caso. 12.470 (Chile)
- Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz
Caso 12.525 (Ecuador)
- Informe No. 27/09 Jorge Odir Miranda Cortez y otros
Caso 12.249 (El Salvador)
- Informe No. 90/09 Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García
Caso 12.644 (Estados Unidos)
- Informe No. 117/09 Alfonso Martín del Campo Dodd
Caso 12.228 (México)
- Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel
Caso 11.607 (Paraguay)
- Informe No. 38/09 Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto
Peruano de Seguridad Social y Otras
Caso 12.670 (Perú)

5. Informes sobre fondo (continuación)

- Informe No. 28/09 Dexter Lendore
Caso 12.269 (Trinidad y Tobago)
- Informe No. 86/09 Jorge José y Dante Peirano Basso
Caso 12.553 (Uruguay)

6. **Peticiones de archivo**

- Informe No. 122/09 María Dolores Gómez
Petición 0006-03 (Argentina)
- Informe No. 46/09 Carlos Andrés Correa
Petición 12.211 (Argentina)
- Informe No. 123/09 Juan Antonio Díaz Díaz
Petición 872-03 (Chile)
- Informe No. 124/09 Epinafio Escalona Cisterna
Petición 4616-02 (Chile)
- Informe No. 125/09 Nancy Fiallo Araque
Petición 11.449 (Colombia)
- Informe No. 48/09 Ángel Luis Valiente Langer
Petición 11.896 (Cuba)
- Informe No. 49/09 Adriana Claudia Marti Estévez
Petición 11.692 (Cuba)
- Informe No. 126/09 Ingris Quiñones Segura y Luis Ernesto Mora Jiménez
Petición 11.511 (Ecuador)
- Informe No. 127/09 Juan Pablo Lemus Silva
Petición 10.965 (Guatemala)
- Informe No. 128/09 Edgar Leste García Fajardo
Petición 11.005 (Guatemala)
- Informe No. 50/09 Carlos Nibardo Jasso Villegas
Petición 546-03 (México)
- Informe No. 51/09 Oscar Dávila López
Petición 484-03 (México)
- Informe No. 52/09 Luis Castillo Sepúlveda
Petición 216-04 (México)
- Informe No. 130/09 Luis Gonzaga Lara y Magencio A. Zeferino
Petición 11.875 (México)
- Informe No. 131/09 Zoilamérica Narváez Murillo
Petición 12.230 (Nicaragua)
- Informe No. 53/09 Habitantes de los distritos de Encarnación y Cambyreta
Petición 11.865 (Paraguay)
- Informe No. 54/09 Personas detenidas desaparecidas
Petición 11.052 (Perú)
- Informe No. 55/09 Rosa Luz Padilla Baca
Petición 11.315 (Perú)
- Informe No. 56/09 Carmen Dueñas Gómez
Petición 11.795 (Perú)
- Informe No. 57/09 Jorge Ramos Olivos
Petición 173-00 (Perú)

- D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH
- E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - 1. Medidas provisionales
 - 2. Casos contenciosos

CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

Introducción
Colombia
Cuba
Haití
Honduras
Venezuela

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH ç EN INFORMES SOBRE PAÍSES

Introducción

Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia

Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia

INFORME DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 51 corr. 1
30 diciembre 2009
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2009

Aprobado por la Comisión el 30 diciembre de 2009

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Luz Patricia Mejía Guerrero

Víctor E. Abramovich

Felipe González

Sir Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Florentín Meléndez

Paolo Carozza

* * * * *

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2009

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO II BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2009

- A. Bases jurídicas, funciones y competencia
- B. Períodos de sesiones de la Comisión en 2009
 - 1. 134º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
 - 2. 135º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
 - 3. 136º período extraordinario de sesiones (Buenos Aires, Argentina)
 - 4. 137º período ordinario de sesiones (Washington D.C.)
- C. Visitas
- D. Informes temáticos y de país
- E. Actividades de las Relatorías
 - 1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
 - 2. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
 - 3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez
 - 4. Relatoría sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas
 - 5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial
 - 6. Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias
 - 7. Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos
- F. Otros eventos y actividades
- G. Contribuciones financieras
- H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- I. Trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

CAPÍTULO III EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

- A. Introducción
- B. Estadísticas
- C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - 1. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009
 - 2. Peticiones declaradas admisibles
 - Informe No. 10/09 Mercedes Eladia Farelo
Petición 4071-02 (Argentina)
 - Informe No. 35/09 Nicolás Ramón Guarino
Petición 466-99 (Argentina)

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Hace 50 años, los Ministros de Relaciones Exteriores de 21 países del Hemisferio se congregaron en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros en Santiago de Chile y firmaron la Declaración de Santiago, en la cual se reconoció que "la armonía entre las Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas". Los Ministros acordaron la adopción de una Convención Americana sobre derechos humanos y crear órganos que se encargaran específicamente de velar por la tutela y observancia de estos derechos. En este contexto nació la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el primer órgano de la OEA encargado de promover el respeto de los derechos fundamentales en la región.

2. En estas cinco décadas, la CIDH ha impulsado reformas estructurales que han fortalecido la vigencia de los derechos humanos en toda la región. A través de sus pronunciamientos y recomendaciones, de sus informes y visitas, así como de la interacción con los demás actores del sistema, la Comisión Interamericana ha avanzado en la protección de derechos humanos de todos los sectores de la población.

3. Entre algunos aportes cabe mencionar la derogación de las leyes de amnistía, así como la derogación de leyes de desacato que penalizan expresiones críticas a los funcionarios públicos. Asimismo, en cumplimiento de los informes de la Comisión Interamericana sobre casos individuales, y sobre situaciones generales, varios Estados miembros de la OEA han tomado medidas tales como la adopción de leyes que sancionan la violencia doméstica; la adopción de políticas públicas dirigidas a erradicar el trabajo forzado y la violencia contra la mujer; y a garantizar la participación política y el derecho a la propiedad de sus tierras de los pueblos indígenas, entre otros.

4. El marco del cincuentenario de la CIDH ha sido propicio para celebrar importantes logros en la protección de los derechos humanos en la región, y ha permitido renovar su compromiso por la defensa y promoción de estos derechos. Durante la visita conmemorativa de la Comisión Interamericana a Chile, el 3 de septiembre de 2009 la CIDH firmó la declaración de Santiago de Chile, en donde la Comisión declara que el fortalecimiento del sistema "es posible mediante la renovación, consolidación y universalización de los ideales de derechos humanos", tarea que debe ser emprendida conjuntamente por los órganos del sistema interamericano, los Estados miembros y la sociedad civil. Asimismo, recalca la importancia de la democracia efectiva para el goce pleno de los derechos humanos y la necesidad de continuar el diálogo constructivo entre los usuarios y usuarias del sistema interamericano de derechos humanos para su fortalecimiento. Por último, la Comisión Interamericana declara que "continúan vigentes los ideales del sistema interamericano de derechos humanos expresados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos, de asegurar el respeto por la dignidad de la persona humana y garantizar una vida libre de temor y de miseria, por lo que resulta fundamental consolidar la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y el desarrollo económico y social en toda la región."

5. Asimismo, como parte de sus actividades conmemorativas, la CIDH tuvo el honor de realizar una visita protocolaria a Argentina por invitación del gobierno de dicho país en el mes de septiembre, y de esta manera conmemorar los 30 años de la visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana cuando Argentina se encontraba en plena dictadura. Esta ocasión permitió a la CIDH

reencontrarse con el pasado, recordar momentos cruciales de su historia y reflexionar sobre los desafíos hacia el futuro.

6. Entre estos desafíos se encuentra el de ampliar el acceso de las víctimas de violaciones de derechos humanos al sistema interamericano. En este sentido, en 2009 se realizó un paso importante y que implica una profunda transformación en las dinámicas de acceso al sistema y de protección de los derechos humanos: la adopción del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas por parte del Consejo Permanente de la OEA. La Comisión Interamericana ha insistido desde hace muchos años en la necesidad de proveer a las víctimas de violaciones de derechos humanos de las herramientas necesarias para que puedan acceder al sistema interamericano cuando no han podido obtener la debida protección de sus derechos en el ámbito nacional o interno. Sin embargo, aunque la adopción del Reglamento del Fondo es un importante paso, es a la vez mínimo si no se ve acompañado de los recursos financieros que respalden su puesta en funcionamiento y que lo traduzcan en un verdadero mecanismo que permita a cualquier habitante del Hemisferio, sin importar el lugar o las condiciones en las que se encuentre, acudir a los órganos interamericanos de protección.

7. La necesidad de dotar de recursos suficientes al sistema de protección de los derechos humanos continúa siendo la principal deuda pendiente para fortalecer el sistema interamericano. La Comisión Interamericana viene cumpliendo su rol de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos en el Hemisferio pese a los limitados recursos financieros y humanos con los que cuenta, y busca siempre llegar a la mayor cantidad posible de personas y dar respuestas efectivas a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Al mismo tiempo, la CIDH acompaña a los Estados miembros en sus procesos internos para proveer mayores garantías para los derechos fundamentales de sus habitantes y en la adopción de políticas públicas cada vez más inclusivas y acordes con los ideales interamericanos. Esta respuesta podría ser aun más comprehensiva e integral si los recursos con los que cuenta la Comisión Interamericana fueran proporcionales a los mandatos que se le asignan y, en general, a las grandes necesidades de protección de los derechos humanos en la región. Si el presupuesto de la OEA es un indicador de las prioridades de los Estados miembros en relación con las actividades que debe realizar la organización, el 5% que le corresponde a la CIDH del presupuesto regular de la Organización para el 2010 es un mensaje poco alentador respecto al interés de los Estados de fortalecer el sistema interamericano.

8. No obstante lo anterior, son muchos los avances de los que han sido partícipes los órganos del Sistema Interamericano, fruto también de la tenacidad de la sociedad civil en su papel de veedor de los derechos de los más vulnerables, así como de los esfuerzos honestos de muchos Estados por implementar las decisiones de los órganos del Sistema. Sin embargo, la realidad del continente americano sigue arrojando un panorama plagado de desigualdades sociales, problemas serios de acceso a la justicia, discriminación hacia las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los migrantes y a un importante número de la población por su orientación sexual.

9. La inestabilidad democrática sigue siendo una amenaza imposible de ignorar, tal como lo demuestra el golpe de Estado perpetrado en Honduras en junio de 2009. Este hecho demuestra la fragilidad de la democracia y la importancia de afianzarla en un proceso constante en el que deben participar todos los sectores de la sociedad. En este proceso es fundamental el respeto a los derechos humanos. Indudablemente, el derecho a la participación política, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la protección y garantías judiciales son esenciales para desarrollar una vida comunitaria pluralista y respetuosa de las diferencias, donde todas las voces sean escuchadas y no predomine la fuerza o los intereses de un sector de la sociedad en franco detrimento de otro, sino el bien de todas las personas.

10. Por otro lado, la Comisión Interamericana ha recalcado desde hace muchos años que el respeto de los derechos humanos debe ser integral, pues no basta garantizar los derechos civiles y políticos si ello no comporta también la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes. En este sentido, cabe resaltar que luego de 10 años de entrada en vigencia del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como "Protocolo de San Salvador", tan solo 14 países lo han ratificado y aún no se ha integrado completamente el Grupo de Trabajo para analizar los informes periódicos de los Estados Parte del Protocolo.

11. En esta ocasión, la Comisión Interamericana considera oportuno reiterar una vez más que la integridad y eficacia de la protección brindada a los habitantes del Hemisferio por el sistema depende, primordialmente, de los esfuerzos de los Estados miembros para alcanzar la universalidad del sistema mediante la ratificación de la Convención Americana y los demás instrumentos sobre derechos humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte; del cumplimiento con la obligación de adaptar la legislación interna de los Estados partes a los derechos consagrados en los instrumentos adoptados en el marco del sistema y su debida interpretación y aplicación por sus órganos, en especial por los tribunales de justicia; y por último, del cumplimiento de los compromisos internacionales y las recomendaciones de la CIDH y de la Corte Interamericana.

12. Desde su creación, la Comisión se ha transformado y se ha adaptado a las necesidades de promoción y protección de derechos humanos en el sistema. En este marco, ha realizado varias reformas reglamentarias con miras a hacer más eficientes y efectivos sus procedimientos. Este año, luego de un proceso de más de dos años que contó con la activa participación de los Estados, la sociedad civil y un diálogo continuo, sin precedentes con la Corte Interamericana, ambos órganos han realizado una profunda reforma que aborda aspectos relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y las audiencias sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Durante los debates, la CIDH consideró extensamente los valiosos comentarios formulados por los Estados, organizaciones de la sociedad civil, académicos y particulares de todo el Hemisferio, en respuesta a las consultas abiertas sobre el texto del proyecto preliminar de reforma, que tuvieron lugar entre mayo y agosto de 2009. El objetivo central de la reforma es fortalecer el sistema interamericano mediante el afianzamiento de la participación de las víctimas en el sistema, una mayor publicidad en el procedimiento ante sus órganos y el establecimiento de más garantías al equilibrio procesal, entre otros.

13. El informe anual de la Comisión Interamericana correspondiente al 2009, mantiene la estructura de los informes anteriores, recogiendo por un lado, las principales actividades desarrolladas por la CIDH a lo largo del año en cumplimiento de sus mandatos de promoción y protección de los derechos humanos, y por el otro, reflejando el análisis y el seguimiento a la situación de los derechos humanos en la región.

14. El **Capítulo II** del presente informe hace referencia, en primer lugar, a las bases jurídicas, funciones y competencia de la Comisión Interamericana, y continúa con distintas secciones relativas a las actividades desarrolladas durante el 2009 y que comprenden, además de los periodos de sesiones, las visitas de la Comisión a distintos países de la región, las actividades desarrolladas por las relatorías temáticas durante el año, y las actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último, este capítulo recoge las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la OEA durante su trigésimo octavo período ordinario de sesiones y que otorgan un mandato específico a la CIDH.

15. El **Capítulo III** del informe anual se refiere al sistema de peticiones y casos individuales, respecto al cual presenta las estadísticas del 2009, refleja el seguimiento a la

implementación de las recomendaciones de la CIDH o los compromisos acordados en soluciones amistosas celebradas entre las partes. Sobre este punto, es importante resaltar que la CIDH mantiene su supervisión hasta que se de cumplimiento total a las recomendaciones o los acuerdos amistosos. Este capítulo también refleja las medidas provisionales y casos contenciosos sometidos por la CIDH a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. Como todos los años, el informe anual de la Comisión Interamericana incluye un capítulo que busca proporcionar a los Estados Miembros de la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que fueron objeto de especial atención de la CIDH durante el período comprendido por el informe. El **capítulo IV** del informe anual correspondiente al 2009 analiza la situación de los derechos humanos en Colombia, Cuba, Haití, Venezuela y Honduras.

17. Respecto a **Colombia**, en este capítulo la CIDH aborda particularmente los avances y desafíos en el esclarecimiento de crímenes perpetrados durante el conflicto incluyendo la participación de los líderes paramilitares extraditados a los Estados Unidos en los procesos tramitados en Colombia bajo la Ley de Justicia y Paz, la persistencia de patrones de violación de los derechos a la vida y la integridad personal, la situación de grupos étnicos, y las actividades de inteligencia contra defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y operadores de justicia.

18. Al analizar la situación de **Cuba**, la CIDH prestó particular atención a las situaciones estructurales que afectan gravemente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos, en especial respecto a los derechos políticos; las garantías del debido proceso legal e independencia del Poder Judicial; la privación de libertad de los disidentes políticos; las restricciones al derecho de residencia y tránsito; las restricciones a la libertad de expresión; la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos, y; la libertad sindical. Además, se incluye una consideración sobre las sanciones económicas y comerciales impuestas contra el Gobierno de Cuba, reiterando que el embargo debe terminar por el impacto que generan tales sanciones en los derechos humanos de la población cubana, pero que éste no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a la Declaración Americana descritas en este informe.

19. La Comisión continuó dándole un especial seguimiento a la situación de derechos humanos en **Haití** durante el 2009, y analizó las situaciones estructurales que afectan seriamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales de sus habitantes y más específicamente, las graves situaciones de violencia que impiden la debida aplicación del Estado de Derecho; las serias crisis institucionales; los procesos de cambio institucional que pueden tener consecuencias negativas en los derechos humanos; y las graves omisiones en la adopción de normas necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

20. En relación a **Honduras**, la CIDH presenta como parte de su análisis del capítulo IV el resumen ejecutivo de su informe *Honduras: Derechos Humanos en Relación con el Golpe de Estado*, que se refiere a la situación de derechos humanos desde el 28 de junio de 2009, fecha en que se llevó a cabo el golpe de Estado en dicho país. Dicho informe se basó en gran medida en información recogida durante la visita *in loco* de la Comisión a Honduras que tuvo lugar desde el 17 al 21 de agosto de 2009. De este informe se desprende que las violaciones a los derechos humanos que se denuncian son consecuencia directa de la ruptura del orden constitucional. Por ello, la Comisión considera que el retorno a la institucionalidad democrática en Honduras es necesaria para que se den las condiciones para la efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos de todos los habitantes de ese país. La Comisión constató durante su visita que en Honduras, junto con la deslegitimación institucional originada por el golpe de Estado, se han producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo muertes, declaración arbitraria del estado de excepción, represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, criminalización de la

protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos de las mujeres, serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión y graves vulneraciones a los derechos políticos. La CIDH también comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos.

21. Por último, respecto a **Venezuela** la CIDH refleja en su capítulo IV el resumen ejecutivo de su informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, mediante el cual la Comisión analiza la evolución de los derechos humanos en dicho país y en particular, una serie de condiciones que evidencian la falta de una efectiva separación e independencia de los poderes públicos en Venezuela. La Comisión también observa que en Venezuela no se ha garantizado a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos con independencia de su posición frente a las políticas del gobierno y que se está utilizando el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política. El informe de la Comisión establece que en Venezuela no existen las condiciones para que los defensores y defensoras de derechos humanos y los periodistas ejerzan libremente su labor. Asimismo, la CIDH determina la existencia de un patrón de impunidad en los casos de violencia, que afecta de manera particular a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los campesinos, los pueblos indígenas y las mujeres. A juicio de la Comisión, todos estos aspectos han contribuido al debilitamiento del Estado de Derecho y la democracia en Venezuela.

22. En el **capítulo V** del informe anual, la Comisión incluye el Informe de Seguimiento al informe publicado en el 2007 y titulado *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. El seguimiento aborda los mismos aspectos analizados en el informe de 2007, que incluyen tanto los desarrollos positivos como los principales conflictos que se han presentado en Bolivia durante los últimos años y su relación con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, se analizan los temas de administración de justicia, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, derechos de las mujeres, derechos de los niños y niñas, y derechos de las personas refugiadas o solicitantes de la condición de refugiadas. En cada sección del informe de seguimiento se indica el estado de cumplimiento de las recomendaciones, si se han adoptado medidas al respecto y, en caso afirmativo, sus resultados y desafíos actuales.

23. El otro informe de seguimiento recogido por el capítulo V es el referido a las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, de 18 de octubre de 2006. En dicho informe, la Comisión analizó las principales manifestaciones de la violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado; así como el impacto que han tenido en sus cuerpos y sus vidas y en particular, analizó las formas de discriminación contra las mujeres afrocolombianas. Por otra parte, el informe de 2006 analizó los avances y desafíos de la respuesta del Estado colombiano al impacto del conflicto armado en las mujeres e incluyó una serie de recomendaciones orientadas al diseño de una política estatal integral que aborde estas problemáticas y avance la protección de los derechos humanos de las mujeres.

24. El Informe de seguimiento inicia con un breve diagnóstico sobre el impacto del conflicto armado colombiano en las mujeres en el periodo de tiempo estudiado, partiendo de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe anterior. El informe realiza también un análisis de la situación actual de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres y de las distintas formas de discriminación que continúa afectando a las mujeres indígenas y afrocolombianas. Por otra parte, se analiza la respuesta estatal, desde octubre de 2006 a la fecha, en el diseño e implementación del marco normativo y las políticas públicas para proteger los

derechos humanos de las mujeres frente a la violencia y discriminación en el marco del conflicto armado; el diagnóstico y prevención de la violencia; la administración de justicia; la atención humanitaria y los servicios de apoyo a las víctimas del desplazamiento forzado. Asimismo, se abordan los avances estatales y los obstáculos que todavía persisten para la realización de los derechos de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. Finalmente, las conclusiones recogen los principales obstáculos y avances en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para proteger los derechos humanos de las mujeres y en la adopción de una política estatal integral que ofrezca una respuesta satisfactoria a los actos de violencia y discriminación que viven las mujeres en este contexto.

25. Por último, es preciso mencionar que en el 2009 concluyeron sus mandatos los Comisionados Sir Clare K. Roberts, Florentín Meléndez, Paolo G. Carozza y Víctor E. Abramovich, quienes cumplieron una destacada labor durante sus respectivos periodos en la CIDH. Durante el año se llevó a cabo la elección de los nuevos miembros de la CIDH que reemplazarán a los referidos Comisionados: Rodrigo Escobar Gil, nacional de Colombia; María Silvia Guillén, de El Salvador; José de Jesús Orozco Henríquez, de México; y Dinah Shelton, de Estados Unidos.

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES 2009

A. Bases jurídicas, funciones y competencias

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "la Comisión") es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. Su mandato está establecido en la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Comisión. La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

2. La CIDH está integrada por siete miembros que actúan independientemente, sin representar a ningún país en particular. Sus miembros son electos por la Asamblea General de la OEA para un período de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez. La CIDH se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, varias veces por año. La Secretaría Ejecutiva cumple las tareas que le delega la CIDH y brinda a ésta respaldo jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones.

3. En abril de 1948, la OEA aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana"), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y celebró su primer período de sesiones en 1960.

4. En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. Desde entonces ha llevado a cabo más de 105 visitas a los Estados Miembros de la Organización. En parte, sobre la base de esas investigaciones *in loco*, la Comisión ha publicado hasta la fecha 82 informes de países e informes temáticos.

5. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones de derechos humanos. Para el año 2009 la Comisión ha recibido miles de denuncias que han dado lugar a más de 14,000 peticiones o casos. Los informes finales publicados por la CIDH, en relación con estos casos individuales, pueden encontrarse en los Informes Anuales de la Comisión.

6. En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana"), que entró en vigor en 1978. A diciembre de 2009, 24 Estados Miembros son parte de la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar. La Convención también crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asimismo define las funciones y los procedimientos de la Comisión y de la Corte. Además de considerar denuncias de violaciones de la Convención Americana cometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH es competente, conforme a la Carta de la OEA y al Estatuto de la Comisión, para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de Estados Miembros de la OEA que aún no sean parte de la Convención Americana.

7. La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, en conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su Reglamento.
- b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.
- c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos de personas; la situación de derechos humanos de la niñez, de la mujer, de los trabajadores migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de los defensores de derechos humanos; de los pueblos indígenas y los afrodescendientes; sobre la discriminación racial y sobre la libertad de expresión.
- e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
- h) Presenta casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.

8. Toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados Miembros de la OEA puede presentar peticiones ante la Comisión en relación con violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración Americana u otro instrumento pertinente, conforme a sus respectivas disposiciones y a su Estatuto y su Reglamento. Asimismo, en la situación descrita y regulada por el artículo 45 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar comunicaciones con carácter de denuncia interestatal. Las denuncias pueden ser presentadas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, francés, inglés o portugués) por la supuesta víctima de la violación de derechos o por un tercero, y en el caso de las denuncias interestatales, por un gobierno.

B. Períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2009

9. En el período al que se refiere el presente informe, la Comisión se reunió en cuatro ocasiones: del 16 al 27 de marzo de 2009, en el 134° período ordinario de sesiones; del 3 al 8 de agosto de 2009, en el 135° período ordinario de sesiones; el 7 y 8 de septiembre de 2009, en el 136° período extraordinario de sesiones en Argentina; y del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, en el 137° período ordinario de sesiones¹. En total, la Comisión aprobó en el transcurso del 2009, 62 informes de admisibilidad, 15 de inadmisibilidad, 4 de solución amistosa y, publicó 12 informes sobre el fondo. Asimismo, celebró 89 audiencias y 44 reuniones de trabajo.

1. 134° período ordinario de sesiones

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebró su 134° período ordinario de sesiones del 16 al 27 de marzo de 2009, ocasión en la cual eligió a sus autoridades. Su directiva quedó integrada de la siguiente forma: Luz Patricia Mejía Guerrero como Presidenta, Víctor Abramovich como Primer Vicepresidente y Felipe González como Segundo Vicepresidente. La CIDH está integrada además por los Comisionados Paolo G. Carozza, Sir Clare K. Roberts, Florentín Meléndez y Paulo Sérgio Pinheiro. El Secretario Ejecutivo es Santiago Canton y la Secretaria Ejecutiva Adjunta es Elizabeth Abi-Mershed.

11. Durante dicho período ordinario de sesiones, la CIDH aprobó informes sobre casos y peticiones individuales y celebró 37 audiencias y 16 reuniones de trabajo relativas a peticiones o casos individuales, medidas cautelares y otras de carácter general. Asimismo, aprobó el "Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política", así como la publicación de las "Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia".

12. Además, durante este período de sesiones la CIDH se reunió con la Corte Interamericana en el marco del proceso de diálogo sobre reformas reglamentarias de ambos órganos del sistema interamericano. Asimismo, el 20 de marzo tuvo lugar el diálogo de la CIDH y la Corte con los Estados miembros de la OEA.

13. En el marco del período de sesiones en mención, la CIDH expresó su preocupación porque en algunos países de la región se siga empleando la justicia militar para investigar y juzgar delitos comunes perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas o de la policía. La Comisión reiteró que la jurisdicción militar es excepcional y debe ser utilizada solo para delitos de función, es decir, conductas de militares en servicio activo que atenten contra bienes jurídicos castrenses. Los

¹ Para más detalles sobre los períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2009, ver los comunicados de prensa de la CIDH 13/09 y 78/09 en el sitio Web de la CIDH (www.cidh.oas.org).

Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, y éstos son, en todos los casos, los recursos penales de la jurisdicción ordinaria, independientemente de si las violaciones a ser juzgadas fueron o no cometidas por militares.

14. Por otra parte, la CIDH expresó su satisfacción por la integración de órganos interinstitucionales para la implementación a nivel interno de las decisiones y recomendaciones de los órganos del sistema interamericano. De igual manera, la CIDH manifestó su satisfacción ante la buena disposición y voluntad demostrada por las partes en diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo durante este período de sesiones sobre casos que están en proceso de solución amistosa y en general, por los avances registrados en los últimos meses en el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, que incluyeron el reconocimiento de responsabilidad de los Estados de Bolivia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá en casos concretos.

2. 135° período ordinario de sesiones

15. La Comisión Interamericana celebró su 135° período ordinario de sesiones del 3 al 8 de agosto de 2009. Durante su período de sesiones, la CIDH no celebró audiencias públicas ni reuniones de trabajo, por tratarse de un periodo de sesiones de carácter interno. La Comisión aprobó un total de 29 informes sobre peticiones y casos, de los cuales 17 corresponden a informes de admisibilidad, 1 de inadmisibilidad, 3 a informes de solución amistosa, 3 a informes de fondo y 5 de publicación.

3. 136° período extraordinario de sesiones

16. Este período extraordinario de sesiones se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, durante los días 7 y 8 de septiembre de 2009. Durante esos dos días de sesiones se discutieron y aprobaron varios casos y se avanzó en el proceso de discusión y aprobación de la reforma reglamentaria de la CIDH.

4. 137° período ordinario de sesiones

17. La Comisión Interamericana celebró su 137° período ordinario de sesiones del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Durante las sesiones, se aprobaron informes sobre casos y peticiones individuales y se celebraron 52 audiencias públicas y 28 reuniones de trabajo. Las audiencias abarcaron asuntos que impactan de manera general a todos los países de la región, así como también temas específicos de un país o una subregión en particular. En este período de sesiones, la Comisión tuvo audiencias sobre el impacto de megaproyectos y derecho a la consulta de los pueblos indígenas; judicialización de la protesta social y situación de defensores y defensoras de derechos humanos; libertad de expresión, debido proceso y legislación antiterrorista; discriminación contra grupos étnicos y personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero; mortalidad materna y violencia institucional contra las mujeres; y derecho a la educación de las personas con discapacidad, entre otros temas.

18. La CIDH expresó su satisfacción ante la buena disposición y voluntad demostrada por las partes en las reuniones de trabajo sobre casos en proceso de solución amistosa, lo cual permitió registrar avances importantes. En particular, en casos relativos a Argentina, Guatemala, México y Paraguay. Por otra parte se valoró muy positivamente que el Estado de El Salvador haya reconocido su responsabilidad internacional en el caso del asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y en cuatro casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, así como por su aceptación explícita del carácter vinculante de las decisiones de la Comisión Interamericana.

19. Por otro lado, durante este período de sesiones la CIDH recibió a una delegación de alto nivel del Gobierno de Colombia, encabezada por el Vicepresidente Francisco Santos. Sin perjuicio de la información recibida, la CIDH considera de suma gravedad las actividades de inteligencia que fueron adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) respecto de funcionarios judiciales, líderes políticos, defensores y defensoras de derechos humanos y una Comisionada de la CIDH. La Comisión Interamericana espera que se adopten acciones concretas para que esta situación no se repita y para que se identifiquen y sancionen a los responsables.

C. Visitas

Argentina

20. Durante los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2009, se llevó a cabo una visita oficial de la CIDH a Argentina por invitación del gobierno de dicho país, para conmemorar el 30° aniversario de la visita *in loco* de la Comisión en 1979. Entre las múltiples actividades que tuvieron lugar, se realizaron una serie de paneles sobre la visita en 1979 en los que participaron ex Comisionados que hicieron parte de la delegación en esa época, así como distintas personas, inclusive de la Secretaría Ejecutiva, que compartieron sus experiencias y perspectivas sobre el impacto de dicha visita a Argentina.

21. Asimismo, se llevó a cabo una sesión de trabajo con funcionarios de Estado sobre el sistema interamericano; se realizó una reunión de la CIDH con la sociedad civil y se visitó el Espacio para la Memoria (antigua ESMA), lugar en el que se llevó a cabo un evento conmemorativo de los 30 años de la visita, con presencia de la Presidenta de la Nación y en el que se develaron unas placas en honor a la CIDH y especialmente, en honor a las víctimas del terrorismo de Estado.

Bolivia

22. La Presidenta de la Comisión Interamericana, Luz Patricia Mejía, llevó a cabo una visita a Bolivia del 22 y 26 de junio de 2009, en su calidad de Relatora sobre los Derechos de las Mujeres. La Presidenta estuvo acompañada por dos abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. El objetivo principal de la visita fue recopilar información específica a nivel nacional sobre los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales libres de discriminación. Asimismo, la visita tuvo por objeto apoyar el cumplimiento de uno de los acuerdos comprendidos en la solución amistosa del caso de *MZ v. Bolivia*, firmado el 11 de marzo del 2008.

23. Durante la visita, la Relatora y su delegación se reunieron con altas autoridades del Gobierno, representantes de organizaciones de la sociedad civil y expertos internacionales, de quienes recibieron información valiosa sobre los avances y desafíos en la protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en las Américas. En particular, recibieron información sobre las condiciones de empleo, la educación, y el acceso de las mujeres a recursos.

Chile

24. Durante los días 3 y 4 de septiembre de 2009, se realizó una visita oficial de la CIDH a Chile por invitación del Gobierno de dicho país, para celebrar el 50° aniversario de creación de la Comisión Interamericana. Durante la visita, la CIDH se reunió con altas autoridades de gobierno y participó en un acto conmemorativo ofrecido por la Presidenta de Chile. En esta oportunidad la CIDH reafirmó la vigencia de los ideales del sistema interamericano de derechos humanos al cumplirse el

cincuentenario de su creación, a través de la firma de la *Declaración de Santiago de Chile*. También se develó una placa conmemorativa en el mismo salón donde se acordó la creación de la Comisión. Por último, además de las reuniones con distintas autoridades, durante esta visita se llevó a cabo un seminario académico en la Universidad Diego Portales.

25. Durante los días 25 y 26 de noviembre de 2009, el Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, en su calidad de Relator sobre los Derechos de la Niñez, realizó una visita de dos días a Chile a invitación de la Red de ONGs de Infancia y Juventud Chile con apoyo de UNICEF, la cual tuvo por objetivo promover el informe de la CIDH *Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes*. Asimismo, el Relator presentó el informe ante diversas instancias, entre ellas: en la Universidad de la Frontera, en la ciudad de Temuco, donde el Relator también se reunió con el Rector de la institución y con representantes del Observatorio Ciudadano, de la Comisión Ética contra la Tortura y de la Red de ONGs de Infancia y Adolescencia, así como en la Escuela de Derecho de la Universidad Andrés Bello, en Santiago de Chile, en un coloquio en el cual participaron representantes de diversas entidades internacionales como el Comité de Naciones Unidas para la Convención sobre los Derechos de la Infancia y la Red Latinoamericana y Caribeña para la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

26. Asimismo, en esta visita el Relator Pinheiro se reunió con el representante de UNICEF en Chile, y participó en el lanzamiento realizado por la Comuna del Prado de la guía *La violencia le hace mal a la familia*, publicada por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social del Gobierno de Chile (FOSIS) y UNICEF.

Estados Unidos

27. Durante los días 24 al 29 de julio de 2009, el Comisionado Felipe González, en su calidad de Relator sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, junto con dos abogados de la Secretaría Ejecutiva, llevaron a cabo una visita a centros de detención en los estados de Arizona y Texas, Estados Unidos, Durante esta visita, la delegación de la CIDH visitó dos albergues para menores no acompañados, un centro de detención para familias, y tres centros de detención para adultos. Además, la delegación se reunió con varios representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de migración en los Estados Unidos. El objeto de la visita fue recibir información de las autoridades encargadas de detenciones, de personas detenidas, y de representantes de organizaciones de la sociedad civil respecto al cumplimiento de normas de inmigración, detención y debido proceso en los Estados Unidos. Dicha información será incorporada en el informe que sobre ese tema está elaborando la Relatoría en la actualidad.

28. Al finalizar esta visita, el Relator concluyó que, a pesar de ciertos ajustes recientes al sistema de detención migratoria en los Estados Unidos, muchos hombres, mujeres y niños detenidos en los centros visitados se encuentran en condiciones inaceptables y que, en muchos casos, el derecho al debido proceso ha sido afectado. La Relatoría ha emitido sus observaciones preliminares sobre la visita, donde se identifican puntos de preocupación sobre las políticas y prácticas de Estados Unidos sobre cumplimiento de normas, detención y debido proceso.

Guatemala

29. Del 7 al 12 de junio de 2009, el Comisionado Víctor Abramovich, en su calidad de Relator para Guatemala y Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, encabezó una delegación de la CIDH a este país. La visita tuvo por objeto observar y recabar información sobre la situación de derechos humanos en dicho país, en particular el estado de las investigaciones y los juicios a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el

conflicto armado, la situación de derechos de los pueblos indígenas y la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos.

30. Asimismo, durante la visita se realizaron reuniones de trabajo sobre implementación de medidas cautelares y recomendaciones en algunos casos. Entre las actividades desarrolladas está una reunión regional para América Central sobre *el deber de protección del derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, el cuál se realizó el 7 de junio y contó con la participación de destacados expertos y expertas de Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador.

31. Por otra parte, el Comisionado Víctor Abramovich realizó en Ciudad de Guatemala la presentación del informe *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

32. En el marco de esta visita a Guatemala, el Relator visitó la comunidad indígena de Río Negro y se trasladó a Pcoxom, Pacux y Rabinal, con el fin de conversar con familiares y sobrevivientes de las masacres que sufrieron los habitantes de Río Negro. Además, se reunió con varias organizaciones de víctimas del conflicto armado interno de la zona.

Haití

33. La CIDH realizó una visita de trabajo a Haití del 24 al 29 de mayo de 2009. La delegación estuvo encabezada por el Comisionado Sir Clare K. Roberts en su calidad de Relator de país. El objetivo principal de la visita, llevada a cabo junto con UNICEF, fue recolectar información sobre la seguridad ciudadana y la justicia penal juvenil en dicho país.

34. La delegación se reunió con representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo, Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), la División de Protección de Menores de la Policía Nacional de Haití, la dirección Central de la Policía Judicial, la Administración Penitenciaria, personal de las prisiones y la Oficina de Protección al ciudadano. También se reunió con dos miembros del Tribunal para Menores. Por otra parte, la delegación visitó la oficina central de la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) y se reunió con organizaciones no gubernamentales locales e internacionales que trabajan sobre seguridad ciudadana y justicia penal juvenil en Haití. Adicionalmente, la delegación participó en una conferencia sobre la CIDH y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la Universidad del Estado en Puerto Príncipe.

35. En el marco de esta visita de trabajo, la delegación realizó visitas a la Penitenciaría Nacional de Haití, a la Estación de Policía de Delmas, al Centro de Detención para Menores de Delmas, a la Prisión para Mujeres de Pétion-Ville y al albergue para niños y niñas de Carrefour en Puerto Príncipe. El 27 de mayo de 2009 la delegación viajó a la ciudad de Gonaïves donde se reunió con el Comisionado de Gobierno, el Jefe de la Policía y con representantes de la sociedad civil. Realizó una visita a la estación de policía que, desde el incendio de la prisión local en el 2004, se utiliza para albergar a personas detenidas y a cuyo favor la CIDH otorgó medidas cautelares en junio de 2008.

Honduras

36. La CIDH realizó una visita *in loco* a Honduras que tuvo lugar del 17 al 21 de agosto de 2009, al cabo de la cual presentó sus observaciones preliminares. La delegación estuvo compuesta por la Presidenta de la CIDH, Luz Patricia Mejía Guerrero; el Primer Vicepresidente, Víctor

Abramovich; el Segundo Vicepresidente y Relator para Honduras, Felipe González; el Comisionado Paolo Carozza, y el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. También fue parte de la delegación la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero. La visita tuvo por objeto observar la situación de los derechos humanos en el contexto del golpe de Estado del 28 de junio de 2009.

37. Durante la visita, la CIDH se reunió con representantes del gobierno *de facto* y de diversos sectores de la sociedad civil, y recibió a más de un centenar de personas que presentaron denuncias, testimonios e información. La delegación estuvo presente en las localidades de: Tegucigalpa, Tocoa, San Pedro Sula, El Paraíso y Comayagua.

38. A partir de esta visita *in loco*, la CIDH pudo confirmar la existencia de un patrón de uso desproporcionado de la fuerza pública, detenciones arbitrarias, y control de la información dirigido a limitar la participación política de un sector de la ciudadanía. La Comisión constató la represión ejercida contra las manifestaciones a través del establecimiento de retenes militares, la aplicación arbitraria de toques de queda, detenciones de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y malas condiciones de detención.

D. Informes temáticos y de país

39. Durante el 2009, la Comisión Interamericana publicó los siguientes informes temáticos:

- Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política.
- Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia.
- El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití.
- Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Informe de seguimiento al informe publicado en el 2007 y titulado *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*.
- Informe de seguimiento al Informe *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, de 18 de octubre de 2006.

Y aprobó:

- Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos.
- Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia.
- El Deber de Protección de la Propiedad Comunal Indígena sobre las Tierras, Territorios y Recursos Naturales. Estudio de los Estándares del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos. Directrices Relativas al Deber Estatal de Consulta respecto a Proyectos de Desarrollo que Pueden Afectar Derechos de los Pueblos Indígenas.

40. Por otra parte, durante este año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó los siguientes informes sobre la situación de derechos Humanos en países determinados de la Región:

- *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.*
- *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.*

E. Actividades de las Relatorías²

1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

41. Para los órganos del sistema interamericano, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana en el año 1972 sostuvo que por razones históricas, principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger especialmente a los pueblos indígenas. En el año 1990 creó la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de América, que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y, de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área.

42. Desde la década de los ochenta, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales³; a través del sistema de casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa; mediante el mecanismo de medidas cautelares; como también a través de demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la Corte Interamericana.

43. En este sentido, la Comisión Interamericana ha expresado la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra. En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala del año 1993, la Comisión Interamericana expresó:

Desde el punto de vista de los derechos humanos en tanto propiedad de una persona, un pequeño plantío de maíz merece el mismo respeto que una cuenta bancaria o una fábrica moderna⁴.

² Las actividades de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión forman parte del Volumen II de este Informe Anual.

³ Ver en: *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala* (2003); *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001); *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay* (2001); *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú* (2000); *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999); *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* (1998); *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil* (1997); *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador* (1997); *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993); *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (1993); *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Suriname* (1985).

⁴ CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 1993.

44. Los órganos del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos han desarrollado una jurisprudencia progresiva en la que se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana reitera su preocupación por las dificultades en el cumplimiento de sus recomendaciones, así como en el cumplimiento de las sentencias y medidas provisionales de la Corte Interamericana, en casos donde la o las víctimas son miembros de un pueblo indígena. Al respecto, la Comisión insta a los Estados a redoblar sus esfuerzos por cumplir con las decisiones de las instituciones interamericanas que afectan a los pueblos indígenas. Con ello no sólo se reconoce, protege y repara a grupos específicos de personas, sino que también se respeta una forma especial de vida y la diversidad humana que forma parte inherente de las sociedades del continente americano.

45. Durante el año 2009, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a cargo del Comisionado Víctor Abramovich, continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de los pueblos indígenas y/o sus miembros. Además, continuó asesorando en audiencias públicas y privadas de casos que se encuentran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refieren a derechos de los pueblos indígenas.

46. Durante la visita a Guatemala llevada a cabo del 7 al 12 de junio de 2009, el Relator participó en reuniones de trabajo sobre implementación de las medidas cautelares y sobre los casos de Maurilia Coc Max y Otros (Masacre de Xaman), Angélica Jerónimo Juárez, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Edgar Fernando García y Oscar David Hernández Quiroa.

47. Por otra parte, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas estuvo preparando un estudio regional sobre *El deber de protección de los Estados al derecho de propiedad de los pueblos indígenas con énfasis en el derecho a la consulta y el consentimiento previo*. Con el objeto de compartir experiencias y recibir insumos para el informe, la Relatoría realizó el 7 de junio de 2009, en Ciudad de Guatemala, una reunión regional para América Central y México, que contó con la participación de expertos y expertas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, El Salvador y organismos internacionales. Con el mismo propósito, la Relatoría preparó un cuestionario sobre mejores prácticas, legislación, jurisprudencia y políticas públicas, así como los obstáculos existentes sobre el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, el cual fue enviado a los Estados el 7 de agosto de 2009 y divulgado ampliamente por correo electrónico a los pueblos indígenas, organizaciones indígenas y a la sociedad civil, además de ser publicado en la página Web de la CIDH.

48. Por otra parte, se notificó al Estado de Bolivia el Informe aprobado por la CIDH *Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*.

49. El 15 de julio de 2009, la Relatoría participó en la audiencia pública ante la Corte IDH sobre supervisión de cumplimiento de la sentencia en el Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Durante la audiencia, la CIDH presentó sus observaciones con respecto al cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en este caso.

50. Los días 5 y 6 de octubre de 2009 el Relator participó en el seminario sobre *Desafíos de la implementación en Chile del Convenio 169 de la OIT* (Organización Internacional del Trabajo), donde presentó una conferencia sobre *Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos*. El seminario estuvo organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, el Consejo de Pueblos Atacameños, la Identidad Territorial Lafkenche, el Grupo de Trabajo Mapuche por los Derechos Colectivos, el Observatorio

Ciudadano y la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, UNESCO Santiago. En la misma fecha el Relator dio una charla sobre el tema en la Universidad de Chile.

51. Por otra parte, el abogado Juan Pablo Albán participó a nombre de la Relatoría en una conferencia que se realizó el 25 de septiembre en Lima, Perú, organizada por el Colegio de Abogados de Lima, sobre *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Asimismo, del 26 al 28 de septiembre participó en un taller organizado por la Oficina de Acción Social de la Conferencia Episcopal Peruana CEAS, en el que dictó conferencias sobre: Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas; Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y; Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

52. La Relatoría continuó asesorando al Presidente del *Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. La abogada Isabel Madariaga, especialista de la Relatoría, participó en varias reuniones con el presidente del Grupo de Trabajo, así como representantes de las delegaciones de los Estados miembros de la OEA, para la preparación de las reuniones de negociación que se realizaron en el mes de diciembre de 2009 con la participación de representantes indígenas de las Américas.

53. En el marco de este proceso, la Relatoría colaboró en el seminario que se realizó durante los días 9 y 10 de noviembre, en la sede principal de la OEA y que tuvo por objeto actualizar y sistematizar la información sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Hemisferio. Se espera además que el ejercicio permita una mejor comprensión de los conceptos que hacen parte del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

54. Desde el 18 de septiembre de 2009 se incorporaron a la Relatoría como becarios de la Beca "Pueblos Indígenas" los abogados Maurilio Santiago, del pueblo mixteco de México; Elga Tzicap, del pueblo maya de Guatemala; y Miriam Liz, del pueblo nasó de Colombia, quienes fueron elegidos a través de convocatoria y proceso de selección. Asimismo, el 10 de septiembre de 2009, la CIDH publicó la convocatoria a concurso para contratar a un especialista en derechos humanos y derecho indígena para trabajar en la Relatoría, con el objeto de reemplazar al abogado Leonardo Alvarado.

2. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer

55. La Relatoría de las Mujeres, a cargo de la Comisionada Luz Patricia Mejía, continuó implementando tres iniciativas de recopilación de información cualitativa y cuantitativa con miras a identificar los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos libres de discriminación en las esferas de la participación política, de los derechos reproductivos, y de sus derechos económicos y sociales. Estos tres proyectos, cuentan con el apoyo de los gobiernos de Finlandia y España y culminarán con la publicación de informes temáticos. Asimismo, la Relatoría continuó con sus actividades de apoyo en el sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de las mujeres.

56. El 28 y 29 de abril de 2009, la Relatoría participó en la audiencia pública del Caso *Claudia Ivette González y otras* (Campo Algodonero) contra México, que se realizó en Chile. Este es el primer caso ante la Corte Interamericana que versa comprensivamente sobre asuntos relacionados con los derechos de las mujeres. Los peticionarios del caso alegaron que el Estado mexicano cometió una serie de violaciones a los derechos humanos por irregularidades e inconsistencias en la investigación de la desaparición y muerte de tres mujeres en la localidad de Ciudad Juárez, México. Durante esta visita a Chile, la Relatoría dictó una conferencia sobre avances

jurisprudenciales sobre los derechos de las mujeres en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales que tuvo lugar el 30 de abril, con la participación de representantes de la facultad de dicha institución y estudiantes de distintas disciplinas.

57. En el marco del proyecto sobre derechos reproductivos financiado por España, la Relatoría organizó el 6 de mayo de 2009 un tercer taller subregional para abordar el tema del acceso a la información en el ámbito reproductivo, desde la perspectiva de los derechos humanos. Para ello se contó con reconocidas expertas de la región en el tema y con la participación de la Relatoría sobre la Libertad de Expresión de la CIDH.

58. El 13 de mayo de 2009 la CIDH presentó el *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política*, en el cual se concluye que el problema de la discriminación es una de las principales barreras que las mujeres enfrentan para que sus derechos sean efectivamente protegidos y garantizados. El informe fue elaborado a partir de la visita de trabajo realizada por la Relatoría en el año 2007.

59. El 18 de mayo de 2009 la CIDH presentó el Informe *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, realizado en base a la información recogida durante visitas a Haití en los años 2004, 2006 y 2007, entre otras fuentes. El informe señala que además de la conexión con los actos de violencia, la discriminación ha resultado en que las mujeres tengan una posición de desventaja en el sector económico, de educación, salud, justicia, trabajo y de toma de decisiones. La CIDH considera que el problema de la discriminación contra las mujeres debe ser abordado con una perspectiva multidisciplinaria e intersectorial, que procure integrar normas sobre igualdad de género en todos los sectores del gobierno.

60. La Relatoría igualmente llevó a cabo una visita a Bolivia entre el 22 y 26 de junio de 2009 para recopilar información específica a nivel nacional sobre los principales avances y desafíos que las mujeres enfrentan para ejercer sus derechos económicos y sociales libres de discriminación.

61. En el marco de la visita a Bolivia la Relatoría participó en un taller el 26 de junio de 2009 para dar seguimiento al acuerdo de solución amistosa en el caso de *MZ v. Bolivia*. El caso versa sobre la falta de debida diligencia de la administración de justicia en sancionar a su agresor sexual, en base a prejuicios discriminatorios de género. En el informe de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de *MZ*, protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en particular respecto del derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia y a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos actos. Asimismo, el Estado se comprometió en el acuerdo a implementar medidas para evitar la repetición de estos hechos y capacitación a funcionarios y funcionarias de la administración de justicia. El objetivo del taller del viernes 26 de junio, fue capacitar a funcionarios y funcionarias de todos los niveles del poder judicial sobre asuntos relacionados a la violencia y discriminación contra las mujeres. El taller contó con la participación de aproximadamente 250 representantes del gobierno, la administración de justicia, la sociedad civil y agencias internacionales.

3. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

62. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, a cargo del Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, ha continuado con su trabajo de promoción y publicación de informes dirigidos a atender las diferentes formas de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en las Américas. En este sentido, conforme lo prevé el convenio de cooperación suscrito entre la CIDH y la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se llevaron a cabo visitas de trabajo y consultas subregionales a fin de recabar

información sobre el tema de justicia juvenil en las Américas, para el informe que sobre esta materia está elaborando la CIDH.

63. Específicamente se realizaron dos consultas subregionales en marzo 2009: una para los países de Centroamérica, República Dominicana y México, que se celebró en San José, Costa Rica, el 2 y 3 de marzo; y otra para países de la región andina y Brasil, que se celebró en Bogotá, Colombia, el 5 y 6 de marzo. Ambas consultas estuvieron referidas tanto a la temática de seguridad ciudadana como justicia penal juvenil y derechos humanos.

64. La Relatoría condujo visitas al Caribe y se reunió con oficiales de gobierno y organizaciones no gubernamentales de los siguientes países: Surinam, Guyana, Trinidad y Tobago, Belice, Jamaica, Santa Lucía y Haití. Asimismo, se visitaron centros de detención para niños en todos estos países. Estas visitas tuvieron por objeto recolectar información para preparar el informe temático sobre justicia penal juvenil en las Américas. Por otra parte, se llevó a cabo una consulta subregional sobre justicia juvenil en el Caribe Oriental y las Bahamas en mayo, con la colaboración de la oficina subregional de UNICEF. En esta consulta, que contó con la presencia del Relator Pinheiro, participaron representantes de los gobiernos de Antigua y Barbuda, las Bahamas, Barbados, Dominica, Grenada, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, y San Vicente y las Granadinas.

65. De agosto a octubre, la Relatoría continuó realizando las consultas regionales y de expertos dirigidas a proporcionar insumos para el informe sobre justicia penal juvenil y derechos humanos. El 31 de agosto se llevó a cabo la última consulta regional con 50 participantes de Estados Unidos y Canadá, en Washington DC. Por otra parte, el 29 de septiembre, en Montevideo, Uruguay y 23 de octubre, en Washington DC, se llevaron a cabo dos reuniones con expertos en materia de justicia penal juvenil en las Américas y el Caribe. Para tales reuniones se presentó el índice del informe, el capítulo introductorio y las conclusiones referentes a cada uno de los capítulos.

66. Adicionalmente a las actividades relacionadas con el Informe sobre Derechos Humanos y Justicia Penal Juvenil, la Relatoría presentó una ponencia en el *Seminario sobre Justicia para Adolescentes*, que se desarrolló en México el 1º de abril y fue organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

67. En agosto de 2009 se publicó el informe *Castigo corporal y derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, en español, inglés y portugués.

68. El 14 de septiembre, la Relatoría presentó una ponencia sobre la temática *El derecho a la alimentación de los niños menores de dos años en el sistema interamericano* en el marco de una consulta técnica organizada por el Programa Mundial de Alimentos de Naciones Unidas y otras agencias del sistema de la ONU. La consulta, que tuvo lugar en Panamá, fue sobre el impacto de la crisis internacional y el derecho a la alimentación en los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, específicamente niñas y niños menores de dos años, en América Latina y el Caribe.

69. En el marco de la celebración del 50º aniversario de la CIDH y durante la visita a Santiago de Chile y Buenos Aires en septiembre, el Relator Pinheiro mantuvo reuniones con organizaciones de derechos de los niños a fin de intercambiar ideas e información sobre los temas prioritarios relativos a la infancia en ambos países. En Chile, a invitación de la Red de ONGs de Infancia y Juventud Chile con apoyo de UNICEF, el Relator participó de reuniones y eventos organizados por UNICEF Chile, la Red Latinoamericana y Caribeña para la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y el Servicio Nacional de Menores (SENAME) y Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) del Gobierno de Chile. Por otra parte, el Relator fue recibido

por el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Ministro Coordinador de Asuntos Indígenas, a quienes entregó el Informe sobre Castigo Corporal. El ministro informó al Relator sobre diversos aspectos relativos a la coordinación de asuntos indígenas en Chile y el Relator compartió con el Ministro información recibida por la CIDH y durante la visita sobre hechos de violencia que habrían involucrado a niños, niñas y adolescentes en la zona de la Araucanía entre junio de 2008 y octubre de 2009. El Relator enfatizó la importancia de que el Gobierno de Chile garantice la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas mapuche en esta región, independientemente de las situaciones de tensión que puedan existir.

70. Del 22 al 25 de septiembre, el Relator fue el principal orador en el XX Congreso Panamericano de Niños y Adolescentes que tuvo lugar en Lima, Perú organizado por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) y el Gobierno de Perú. En el marco de esta actividad, también realizó visitas a proyectos y mantuvo encuentros con la Oficina Regional de la organización sueca *Save the Children, Plan International*, y UNICEF, así como redes de organizaciones que trabajan con niños. Adicionalmente, el Relator participó en una conferencia sobre castigo corporal y en una mesa redonda sobre los derechos de los niños. El relator mantuvo reuniones con el Primer Ministro de Perú, el Presidente del Congreso y el Ministro responsable de los temas de familia y de derechos de los niños. También se reunió con el Representante Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Niñez y con el director de UNICEF- TACRO, a fin de intercambiar información y estudiar posibles mecanismos de cooperación para desarrollar estrategias conjuntas para un plan semestral sobre violencia contra niños y niñas en la región, y sobre seguimiento a las recomendaciones de los informes de la Relatoría.

71. En el marco del 20º aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Relator participó como ponente en la Conferencia Regional sobre "La Protección de Refugiados y la Migración Internacional en las Américas" organizada por el ACNUR, la OIM y la OEA. El tema de su intervención fue la protección de los niños no acompañados en contextos migratorios. Asimismo, en el marco de su presencia en Costa Rica y en coordinación con la Fundación PANIAMOR y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de ese país, el Comisionado Pinheiro presentó el Informe Temático sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, publicado recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre los participantes estuvieron representantes de los sistemas nacionales de promoción y protección de derechos de Guatemala, Paraguay, Panamá, El Salvador, Colombia y Costa Rica. Finalmente, el Comisionado Pinheiro participó en el Conversatorio sobre Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos organizada por UNICEF, la Fundación Paniamor y la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia de Costa Rica (CONAMAJ). En dicha reunión, se presentaron las conclusiones preliminares del Informe Temático sobre Justicia Penal Juvenil.

72. El Relator presentó el Informe sobre castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como las apreciaciones preliminares respecto del Informe sobre Justicia Penal Juvenil en varios encuentros y conferencias en Argentina, Chile, Brasil y Panamá.

4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

73. En enero de 2009 el Relator Florentín Meléndez participó en un seminario centroamericano sobre protección contra la tortura, celebrado en la ciudad de Guatemala. Posteriormente, en febrero de 2009, participó como conferencista en un congreso internacional celebrado en Cartagena, Colombia, sobre el uso del sistema interamericano por las Defensorías del Pueblo de América Latina.

74. El 24 de abril de 2009 el Relator Meléndez y un abogado de la Secretaría Ejecutiva, realizaron una visita a la Penitenciaría Provincial de Mendoza y a la Granja Penal Gustavo André, de

la Provincia de Mendoza, Argentina, con el fin de constatar el estado actual de dichos centros y el grado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2004. En esta diligencia se observó que a pesar de algunos adelantos realizados a partir de la orden de medidas provisionales, la situación que originó tales medidas sigue siendo esencialmente la misma.

75. Durante la visita se sostuvieron reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Gobierno de la provincia de Mendoza, entre ellos: el Gobernador, el Subsecretario de Justicia, el Director del Sistema Penitenciario Provincial, la Directora de Derechos Humanos del Gobierno Provincial, jueces de ejecución de la pena, funcionarios, personal profesional y agentes de seguridad de los dos centros visitados. También se sostuvo una reunión de trabajo con los peticionarios de las medidas provisionales. Para realizar la visita el Relator recibió el apoyo y la cooperación del Gobierno Nacional, del Gobierno de Mendoza y de los peticionarios de las medidas provisionales.

76. En el marco de esta visita, el Relator participó también como conferencista en el Seminario sobre derechos humanos para Jueces de Ejecución de la Pena de Argentina, celebrado en la Universidad Nacional de Mendoza. El Gobierno de Mendoza publicó en esa ocasión en edición de bolsillo los *Principios y Buenas Prácticas sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* de la CIDH, el cual fue entregado a los jueces de ejecución de la pena y a funcionarios penitenciarios de Mendoza. La CIDH agradece este valioso aporte del Gobierno de Mendoza para la difusión de estos principios.

77. Asimismo, el Relator visitó la República Oriental del Uruguay el 6, 7 y 8 de mayo, donde participó en el IV Congreso de Defensores Públicos del MERCOSUR, en el cual impartió una conferencia sobre los *Principios y Buenas Prácticas sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. En Montevideo, el Relator visitó el Centro Nacional de Rehabilitación, el Complejo Carcelario Santiago Vásquez y la casa hogar Medio Camino, para mujeres. Durante su estadía sostuvo reuniones de trabajo con el Canciller de la República, la Ministra del Interior, el Director Nacional del Sistema Penitenciario, el Comisionado Parlamentario de Cárceles, el Director Nacional de la Defensa Pública, así como con funcionarios, agentes penitenciarios y personal técnico y profesional.

78. El 12 de noviembre del 2009 el Comisionado Florentín Meléndez rindió al Consejo de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA un detallado informe de sus cinco años de gestión como Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

79. La Relatoría trabajó en la actualización de la información contenida en su página Web y en la publicación, en papel y en la página de la CIDH en Internet, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* en los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, francés y portugués). Este documento fue adoptado por la CIDH a través de su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008.

5. Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial

80. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, a cargo del Comisionado Sir Clare K. Roberts, continuó sus esfuerzos para promover el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas Afrodescendientes en la región. Durante este período, la Relatoría continuó asesorando a la Secretaría Ejecutiva en la evaluación de peticiones y solicitudes de medidas cautelares relativas a asuntos de discriminación racial y/o la situación de los Afrodescendientes en las Américas.

81. El Relator participó en la Conferencia sobre el Proceso de Durban que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, entre el 20 y 24 de abril de 2009. Asimismo, el Relator Roberts llevó a cabo una presentación durante un evento alterno sobre "Personas de Ascendencia Africana: analizando el progreso logrado desde Durban y el camino por recorrer". En esta presentación el Relator describió el trabajo de la CIDH desde la creación de la Relatoría temática en el 2005, con el fin de impulsar a los Estados en el reconocimiento de la existencia de su población afrodescendiente y la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia e intolerancia relacionada, de conformidad con el párrafo 33 de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.

82. La Relatoría continuó proporcionando asistencia técnica al Grupo de Trabajo de la CAJP encargado de redactar un nuevo instrumento regional: la *Convención Interamericana contra el Racismo y toda Forma de Discriminación*, a lo largo del año.

83. En el mes de mayo de 2009, la Comisión Interamericana publicó sus observaciones de la visita realizada por el Relator Sir Clare K. Roberts, a la República de Colombia. El documento indica que la población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, el informe valora positivamente las diversas iniciativas y medidas legislativas y administrativas tomadas por el Estado colombiano a fin de lograr el respeto de los derechos humanos de la población afrocolombiana y observa la necesidad de que estas iniciativas cuenten con un compromiso a largo plazo del Estado y recursos financieros adicionales para asegurar su plena implementación, así como la necesidad de implementar políticas públicas complementarias y mecanismos especializados para garantizar que los afrocolombianos ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales.

84. El 16 de septiembre de 2009, el abogado especialista de la Relatoría hizo una presentación en el Taller de Capacitación *Incrementando la Participación e Incidencia de los y las Afrodescendientes en la Organización de los Estados Americanos y el Proceso de Cumbres de las Américas*, organizado por la organización Global Rights y el Departamento de Asuntos Internacionales de la OEA, del cual participaron 17 activistas afrodescendientes del hemisferio.

85. La Relatoría continuó brindando asistencia técnica al Grupo de Trabajo del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA que está encargado de hacer el borrador de un nuevo instrumento regional, la Convención Interamericana contra el Racismo y todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

86. Durante el 137° período de sesiones, en seguimiento a las Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, se llevó a cabo una audiencia sobre la situación de las comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinas del Norte del Cauca.

6. Relatoría sobre Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias

87. Durante el 2009, la Relatoría sobre Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias, a cargo del Comisionado Felipe González, continuó con sus actividades de apoyo al sistema de peticiones individuales y en el estudio y trámite de medidas cautelares, casos y comunicaciones que se refieren a derechos de los migrantes y miembros de sus familias.

88. Asimismo, la Relatoría continúa sus investigaciones sobre las condiciones de detención y el derecho al debido proceso de los inmigrantes en Estados Unidos con miras a publicar

un informe temático al respecto. En enero, una delegación de la Relatoría se reunió con abogados de inmigración e inmigrantes detenidos en Filadelfia, Pensilvania para discutir temas vinculados al tratamiento de los detenidos, aspectos de salud mental y políticas de transferencia de los mismos, también se abordaron temas como: tratamiento y debido proceso a menores no acompañados.

89. Del 20 al 24 de julio, una delegación de la Relatoría visitó dos refugios para menores de edad sin compañía adulta, un centro de detención para familias y tres centros de detención para adultos, y se reunió con varios representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas relativos a la inmigración a Estados Unidos. La delegación, encabezada por el Relator, visitó el Refugio Southwest Key para Menores No Acompañados (Southwest Key Unaccompanied Minor Shelter - Phoenix, Arizona), El Centro de Servicios de Procesamiento de Florence (Florence Service Processing Center - Florence, Arizona), la Cárcel del Condado de Pinal (Pinal County Jail - Florence, Arizona), El Centro Residencial Familiar T. Don Hutto (T. Don Hutto Family Residential Center - Taylor, Texas), el Centro de Detención de Willacy (Willacy Detention Center - Raymondville, Texas), y el Centro IES para Menores No Acompañados (International Education Services IES Unaccompanied Minor Shelter - Los Fresnos, Texas). La delegación de la Relatoría también sostuvo reuniones con representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de inmigración en Arizona y Texas. Al finalizar la visita, la Relatoría emitió sus observaciones preliminares el 28 de julio de 2009.⁵

90. Por otra parte, el 2 de octubre de 2009, una delegación de la Relatoría sostuvo un encuentro con autoridades de Inmigración y Aduanas de Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés), para presentar sus observaciones de las visitas realizadas a los centros de detención de inmigrantes durante julio. Por su parte, ICE ofreció a la delegación una presentación sobre los planes del nuevo Gobierno a fin de reformar la detención de inmigrantes adultos y de familias en Estados Unidos. El 22 de octubre de 2009, la Relatoría tuvo otro encuentro con las autoridades de ICE para recibir información sobre las reformas al programa 287(g), que permite a las fuerzas de policía estatal aplicar las leyes migratorias federales.

91. Del 16 al 20 de septiembre de 2009, el abogado especialista de la Relatoría, Mark Fleming, participó en la 3ª. Conferencia Hemisférica sobre Política Migratoria en Quito, Ecuador. En este marco, el abogado realizó una presentación sobre el concepto de ciudadanía interamericana y los avances de la jurisprudencia del sistema interamericano en la protección de los migrantes.

92. En noviembre de 2009 la Relatoría participó en la "Conferencia Regional sobre Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas: Consideraciones de protección en el contexto de la migración mixta", organizado por ACNUR en San José, Costa Rica. El abogado especialista de la Relatoría tuvo a cargo la exposición temática en el grupo de trabajo "La identificación y provisión de protección internacional para las personas solicitantes de asilo y refugiados".

7. Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

93. La Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, a cargo del Comisionado Paolo Carozza, observó durante el 2009 diversas situaciones de preocupación en relación a la labor de defensoras y defensores de derechos humanos en la región. Entre ellas, los asesinatos a líderes indígenas y sindicales, las distintas manifestaciones de la criminalización de la protesta social en algunos países de la región y la interceptación de comunicaciones telefónicas a

⁵ La información podrá encontrarse en el Comunicado de Prensa 53/09 en el sitio Web de la CIDH en siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/53-09sp.htm>.

diferentes entidades, incluyendo organizaciones de derechos humanos, por parte del Departamento Administrativo de Seguridad en Colombia.

94. Por otra parte, la Unidad continuó preparando el informe de seguimiento al *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, aprobado el 7 de marzo de 2006. Para ello, la Unidad envió cuestionarios a los Estados miembros a fines de 2008 y a la sociedad civil a principios de 2009, buscando recabar información sobre la implementación de las recomendaciones del informe de 2006 y sobre nuevos obstáculos a los que se enfrentan las y los defensores de derechos humanos al ejercer su labor. La Unidad se encuentra analizando las respuestas recibidas con el fin de incorporar la información al informe de seguimiento.

95. Una abogada especialista de la Unidad participó en el Foro Internacional sobre la Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social, que se llevó a cabo en la ciudad de Chipalcingo, Guerrero, México, durante los días 19, 20 y 21 de abril.

96. Asimismo, la Unidad de Defensores co-organizó junto con el FIDH y la OMCT la II reunión Inter-mecanismos de protección de defensores y defensoras de derechos humanos, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA durante los días 21 y 22 de octubre de 2009. Por la CIDH participaron el Comisionado Paolo Carozza, el Secretario Ejecutivo, Santiago Canton, y la abogada Angelita Baeyens, especialista que apoya a la Unidad. Asimismo, estuvo presente la Relatora Especial de Naciones Unidas para los defensores, Margaret Sekaggya, la Relatora Especial para los defensores y defensoras del Sistema Africano, Reine Alapini-Gansou, así como representantes de varias organizaciones de distintas regiones del mundo que se enfocan en la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

F. Otros eventos y actividades

Tratados interamericanos de derechos humanos

97. En relación con los siete instrumentos interamericanos de derechos humanos, Haití ratificó a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

98. Por su parte, Nicaragua se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de noviembre de 2009, convirtiéndose en el décimo octavo Estado parte de dicha Convención.

Becas y pasantías

99. La Comisión continuó en el año 2009 con su programa de "Becas Rómulo Gallegos". El programa brinda capacitación sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos a abogados jóvenes de países del Hemisferio, quienes son seleccionados anualmente por concurso, en cuya oportunidad deben demostrar tanto su compromiso con los derechos humanos como sólidos antecedentes académicos. En el curso de 2009, 15 becarios trabajaron con la Comisión: seis en el primer semestre del año, correspondientes al período de becas 2008-2009, las que incluyeron además de tres becas Rómulo Gallegos, tres becas temáticas, una para realizar labores en la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y una para la Unidad de Defensores de Derechos Humanos; por otra parte se concertó así también una beca destinada a jóvenes profesionales de Estados Miembros de Centroamérica. En el segundo semestre, nueve becarios iniciaron sus labores. Las becas concedidas en el período 2009-2010 incluyeron además de tres becas Rómulo Gallegos, cuatro becas temáticas, tres para realizar labores en la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y una para la Relatoría para los Derechos

de la Mujer, como así también una beca con la Universidad de Notre Dame y una con la Universidad de Quebec.

100. Además de su programa de becas, la Comisión continuó y amplió su programa de pasantías. Éstas, que son administradas en cooperación con el Programa de Estudiantes Internos de la OEA, están destinadas a estudiantes universitarios y egresados, así como a jóvenes profesionales, con la finalidad de que puedan adquirir una experiencia práctica en el sistema interamericano en relación con sus campos de estudio. Concretamente, el objeto de las pasantías es brindar a los estudiantes y recientes egresados de derecho u otras disciplinas conexas, la oportunidad de conocer la labor de la Comisión. También ofrece a los profesionales una oportunidad de adquirir capacitación práctica en el área de los derechos humanos y de trabajar junto a los abogados de la Secretaría Ejecutiva en las distintas actividades que desempeña la CIDH. Corresponde resaltar que durante su visita a Jamaica en diciembre de 2008, la Comisión firmó un convenio con la Universidad *The Norman Manley Law School* (NMLS) con la finalidad de profundizar y fortalecer sus lazos de cooperación institucional a fin de promover el conocimiento del sistema interamericano de derechos humanos en el Caribe. Mediante dicho convenio, estudiantes de derecho de la institución pueden realizar pasantías en la CIDH, con el fin de aprender a utilizar el sistema en beneficio de los habitantes del Caribe. La primera pasantía del NMLS se hizo efectiva durante el verano del presente año. En el 2009, la Comisión recibió un total de 36 pasantes. Se puede acceder a información adicional sobre los programas de becas y pasantías de la Comisión en el sitio de Internet, www.cidh.org.

2008-2009	Alexandra Maria de Jesús Santos (Beca Unidad de Defensores)	Brasil
	Carlos Federico Portillo Bonilla (Beca Centroamericana)	El Salvador
	Ivonne Sheila Barrios Quiroz (Beca Pueblos Indígenas)	Bolivia
	Naiara Leite da Silva Lisl Brunner Álvaro Botero Navarro	Brasil EEUU Colombia
2009-2010	Alma Beltrán y Puga (Beca Relatoría de las Mujeres)	México
	Lisa Cowan Natalia Inés Chudyk Rumak Luis Alberto Cantoral Benavides	EEUU Paraguay Perú
	Émilie Jutras (Beca Brian Tittmore)	Canadá
	Camilo Mejía Gómez (Beca Notre Dame)	Colombia
	Miriam Liz Andela (Beca Pueblos Indígenas) Helga Ybanova Tzicap González (Beca Pueblos Indígenas) Maurilio Santiago Reyes (Beca Pueblos Indígenas)	Colombia Guatemala México

Actividades relacionadas con el cincuentenario de la CIDH

101. En el marco de las actividades conmemorativas de los 50 años de creación de la CIDH, y tal como se mencionó anteriormente, La CIDH realizó una visita a Chile y otra a Argentina en septiembre de este año, por invitación de los respectivos gobiernos de dichos países.

102. Por otra parte, se imprimió un folleto en los 4 idiomas oficiales de la OEA sobre la CIDH, la revista *Américas* de la OEA, al igual que la revista *Americas Quarterly*, publicaron ediciones especiales sobre los 50 años de la Comisión Interamericana.

103. El 11 de noviembre tuvo lugar una sesión especial del Consejo Permanente de la OEA para conmemorar los 50 años de creación de la Comisión, los 40 años de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los 30 años de la Corte Interamericana. Dicha sesión contó con la participación del Presidente del Consejo Permanente, el Secretario General de la OEA, la Presidenta y demás miembros de la Comisión Interamericana y la Presidenta de la Corte Interamericana. Asimismo, contó con la participación de los Estados Miembros de la OEA. En la tarde del mismo día se llevó a cabo una mesa redonda sobre el sistema interamericano, en la cual participaron como panelistas Helen Mack Chang, Armstrong Wiggins, Juan Méndez, Douglass Cassel y Juan Pablo Olmedo.

104. De igual forma, como parte de las actividades conmemorativas del 50 aniversario, en abril de 2009, la CIDH y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos convocaron a un concurso de afiches con dos categorías: niños, niñas y adolescentes, y adultos jóvenes. Se recibieron 133 afiches en total, de más de 11 países de la región. En la categoría jóvenes, la ganadora seleccionada por el jurado calificador fue Emily Phillips de Estados Unidos, quien también ganó el premio del público con su afiche titulado *Defending Human Rights*. En la categoría *Niños, Niñas y Adolescentes* ganó la obra colectiva de Ingrid Pereira Paine, Marcela Espinoza Nahuelán y Karol Espinoza Nahuelán, de Chile, titulada *Tenemos derecho a mucho más*. Por su parte, el premio del público en esta categoría fue para María Cantero, también de Chile, por su obra titulada *Nosotros también tenemos derecho a ser felices*.

Otras actividades de promoción

105. A lo largo de todo el año 2009, los miembros de la Comisión y la Secretaría participaron en conferencias internacionales, seminarios y sesiones de capacitación sobre la protección internacional de los derechos humanos y sobre el sistema interamericano.

106. Como parte de sus labores de promoción, la CIDH apoyó la realización del Ciclo de Cine Américas de la OEA sobre los desaparecidos, en el cual se proyectaron documentales y se realizaron charlas sobre el tema durante los días 12 a 15 de enero de 2009. Durante este mismo mes, la Comisión participó en el IV Curso especializado para funcionarios de Estado, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.

107. En abril la Secretaría Ejecutiva de la CIDH participó, entre otras actividades, en la reunión de Altas Autoridades en derechos humanos del MERCOSUR, la cual tuvo lugar en Asunción, Paraguay.

108. En mayo, la Secretaría Ejecutiva Adjunta participó en un evento sobre el sistema africano de derechos humanos y otros sistemas regionales, en Banjul, Gambia, por invitación del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, Sudáfrica.

109. En septiembre, la Secretaría Ejecutiva participó en un Seminario sobre implementación de decisiones de órganos convencionales que tuvo lugar en la ciudad de Bristol, Reino Unido, bajo invitación de dicha institución académica. Asimismo, participó en el Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) que se llevó a cabo en Ottawa en el marco de la VI Asamblea Ordinaria del FIPA y cuyo objetivo era promover un diálogo integral sobre el fenómeno migratorio en el continente americano y el papel de los parlamentarios en la creación de un marco

jurídico respetuoso de los derechos humanos. Por otra parte, la CIDH participó en una consulta técnica sobre "La crisis internacional y el derecho a la alimentación en los grupos en situación de mayor vulnerabilidad", evento se llevó a cabo en la ciudad de Panamá.

110. En octubre, la CIDH participó en la III Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia sobre derechos de las personas mayores que tuvo lugar en Santiago de Chile. Asimismo, por invitación de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) participó en el Foro "Los desafíos actuales de la protección internacional de los derechos humanos desde una perspectiva iberoamericana", que tuvo lugar en Madrid. Durante este mes, por invitación de la Oficina Regional de la Alta Comisionada de Naciones Unidas, la Secretaría Ejecutiva participó en un Seminario Regional para Parlamentarios en Ciudad de Panamá cuyo objetivo era el fortalecimiento de su capacidad de promoción y protección de los derechos humanos.

111. Por último, durante los días 8 y 9 de diciembre la CIDH participó en una consulta regional organizada por Naciones Unidas sobre cooperación entre el sistema universal y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dicha consulta se realizó en la sede de la OEA en Washington y contó con la participación de los Estados miembros, instituciones nacionales de derechos humanos y sociedad civil, además de los órganos interamericanos de protección.

112. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH realizó a lo largo del año presentaciones sobre el sistema interamericano de derechos humanos en eventos y conferencias organizadas por el Departamento de Relaciones Externas de la OEA, que coordina las visitas de distintos organismos a la sede de la organización. Al respecto, uno de los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva participó en la Vigésimo- Séptima Asamblea General Modelo de la OEA para estudiantes de Secundaria, la cual se llevó a cabo del 3 al 6 de diciembre y se orientó a temas de Migración. Asimismo, el 9 de febrero se realizó una presentación para 50 estudiantes de secundaria de distintos países del mundo.

G. Contribuciones financieras

113. A lo largo de todo el año 2009 la Comisión reiteró su pedido a los diferentes Órganos de la Organización de los Estados Americanos, para que se continúen analizando los medios para obtener un incremento efectivo de los recursos económicos asignados a la CIDH, con la meta de contar con un financiamiento adecuado de este Órgano en el programa-presupuesto de la Organización. Igualmente, la Comisión sugirió a los donantes que, en la medida de lo posible, aporten parte de sus contribuciones voluntarias sin fines específicos, para dar flexibilidad a la CIDH en la asignación de recursos entre sus diferentes actividades y proyectos.

114. La CIDH desea agradecer muy especialmente los importantes aportes financieros efectuados por países de dentro y fuera de la región, así como por fundaciones y otras entidades. Estas donaciones hacen posible que la CIDH realice gran parte de sus actividades relativas a los mandatos provenientes de los órganos políticos de la OEA.

115. En particular, la CIDH desea agradecer las contribuciones efectuadas este año por los gobiernos de los siguientes países Miembros de la OEA: Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Estados Unidos y México. Asimismo, desea agradecer a los Países Observadores que apoyan las actividades de la Comisión: Corea, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Suecia y Suiza. De igual manera, la Comisión valora y agradece las contribuciones recibidas del Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión Europea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Universidad de Notre Dame. Estos aportes contribuyen de manera concreta al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en el continente americano.

H. Actividades de la CIDH en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

116. En el 2009 la Comisión continuó el litigio de una serie de materias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

117. Durante el año 2009, la Comisión presentó doce (12) casos ante la Corte Interamericana: Guerrilla de Araguaia (Brasil), Florencio Chitay Nech (Guatemala), Inés Fernández Ortega (México), Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña (Bolivia), Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (México), Xákmok Kásek (Paraguay), Valentina Rosendo Cantú y otra (México), Lysias Fleury y otros (Haití), Jesús Tranquilino Vélez Loor (Panamá), José Alfredo Mejía Idrovo (Ecuador), Mercedes Chocrón Chocrón (Venezuela) y Leopoldo López Mendoza (Venezuela).

118. Asimismo, en el año 2009 la CIDH participó en audiencias convocadas en el marco de los LXXXII, LXXXIII y LXXXIV períodos ordinarios de sesiones de la Corte Interamericana, celebrados en su sede; así como en los XXXVIII, XXXIX y XL períodos extraordinarios de sesiones, celebrados en Santo Domingo (República Dominicana), Santiago (Chile) y La Paz (Bolivia).

119. En dichos períodos de sesiones se realizaron audiencias públicas en relación con los casos: Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República (Perú), Reverón Trujillo (Venezuela), Usón Ramírez (Venezuela), Anzualdo Castro (Perú), González y otras "Campo Algodonero" (México), Sétimo Garibaldi (Brasil), DaCosta Cadogan (Barbados), Barreto Leiva (Venezuela), Radilla Pacheco (México), Masacre de las Dos Erres (Guatemala) y Reparaciones y Costas en el Caso Salvador Chiriboga (Ecuador).

120. Asimismo, la Comisión participó en una audiencia pública sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por Argentina ante la Corte en relación con la procedencia de la figura del juez *ad hoc* en casos contenciosos que no son entre Estados y la participación de jueces nacionales de casos en contra del país de su nacionalidad y en una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (Paraguay).

121. La Comisión participó en audiencias públicas que se llevaron a cabo en relación con las medidas provisionales en el asunto de haitianos y dominicanos de descendencia haitiana en República Dominicana (República Dominicana) y Cárcel de Urso Branco (Brasil), así como en la audiencia conjunta sobre implementación de medidas provisionales respecto de las cárceles de Venezuela que incluyó los siguientes asuntos: Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) e Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II.

122. Por otra parte, la Comisión participó en audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación con los casos: Cinco Pensionistas (Perú), Palamara Iribarne (Chile), Masacre de Pueblo Bello (Colombia), Villagrán Morales y otros "Niños de la Calle" (Guatemala), Ivcher Bronstein (Perú), Blanco Romero y otros (Venezuela), Suárez Rosero (Ecuador), del Caracazo (Venezuela), Zambrano Vélez y otros (Ecuador), Niñas Yean y Bosico (República Dominicana), Trabajadores Cesados del Congreso (Perú), Herrera Ulloa (Costa Rica), Instituto de Reeducación del Menor (Paraguay), Retén de Catia (Venezuela), Molina Theissen (Guatemala), Goiburú y otros (Paraguay) y Trujillo Oroza (Bolivia).

123. Finalmente, la Comisión Interamericana también participó en audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia e implementación de medidas provisionales en los siguientes casos: Masacre de Mapiripán (Colombia), 19 Comerciantes (Colombia), Carpio Nicolle

(Guatemala), Gutiérrez Soler (Colombia), Bámaca Velásquez (Guatemala) y Mack Chang (Guatemala).

124. En el período que comprende el presente informe, la Comisión también tomó nota de varias sentencias dictadas por la Corte en relación con casos que sometió a su consideración; éstas son las sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en los casos: Tristán Donoso (Panamá), Ríos y otros (Venezuela), Perozo y otros (Venezuela), Reverón Trujillo (Venezuela), Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) (Perú), Escher y otros (Brasil), Anzualdo Castro (Perú), Garibaldi (Brasil), Dacosta Cadogan (Barbados), González y otras (“Campo Algodonero”) (México), Barreto Leiva (Venezuela), Usón Ramírez (Venezuela) y Radilla Pacheco (México); la sentencia de fondo reparaciones y costas en el caso Kawas Fernández (Honduras); y las sentencias de interpretación en los casos: Ticona Estrada y otros (Bolivia), Valle Jaramillo y otros (Colombia), Escher y otros (Brasil) y Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) (Perú).

125. Asimismo, la Comisión tomó nota de la decisión de la Corte respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión sobre la utilización del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes (artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), mediante la cual decidió no dar respuesta la solicitud de opinión consultiva; así como de la emisión de la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009 mediante la cual decidió sobre la improcedencia de la figura del juez *ad hoc* en casos contenciosos que no son entre Estados y de la participación de jueces nacionales de casos en contra del país de su nacionalidad.

I. Trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

126. En el curso del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebró en la Ciudad de San Pedro Sula, Honduras, del 2 al 4 de junio de 2009, la Comisión estuvo representada por su Presidenta, Luz Patricia Mejía y por su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton. La Presidenta de la Comisión se dirigió a la Asamblea General en relación con la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA y presentó oficialmente el Informe Anual de la Comisión correspondiente al año 2008.

127. La Asamblea General aprobó varias resoluciones relativas a derechos humanos. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página Web de la OEA en la siguiente dirección: <http://www.oas.org>. Dada su importancia para la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas y para la consolidación del sistema interamericano, se reproduce a continuación en una lista:

Resoluciones referentes a los órganos del Sistema Interamericano

1. AG/RES. 2479 (XXXIX-O/09) Quincuagésimo aniversario de la creación e instalación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuadragésimo aniversario de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y trigésimo aniversario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. AG/RES. 2522 (XXXIX-O/09) Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. AG/RES. 2500 (XXXIX-O/09) Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. AG/RES. 2521 (XXXIX-O/09) Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas.

Resoluciones referentes a derechos humanos que establecen exhortaciones para la CIDH

5. AG/RES. 2455 (XXXIX-O/09) Derechos humanos y personas adultas mayores.
6. AG/RES. 2501 (XXXIX-O/09) Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia.
7. AG/RES. 2502 (XXXIX-O/09) Los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.
8. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.
9. AG/RES. 2506 (XXXIX-O/09) Protocolo de San Salvador: Composición y funcionamiento del Grupo de Trabajo para analizar los informes periódicos de los Estados Parte.
10. AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) El derecho a la verdad.
11. AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09) Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión.
12. AG/RES. 2512 (XXXIX-O/09) La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
13. AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia.
14. AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09) Defensoras y defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.
15. AG/RES. 2523 (XXXIX-O/09) Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación.

Otras resoluciones referentes a derechos humanos

16. AG/RES. 2444 (XXXIX-O/09) Reunión de ministros en materia de seguridad pública de las Américas.
17. AG/RES. 2448 (XXXIX-O/09) Fortalecimiento del papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos en la Organización de los Estados Americanos.

18. AG/RES. 2480 (XXXIX-O/09) Promoción y fortalecimiento de la democracia: Seguimiento de la Carta Democrática Interamericana.
19. AG/RES. 2451 (XXXIX-O/09) Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".
20. AG/RES. 2452 (XXXIX-O/09) Designación de mujeres para cargos ejecutivos superiores en la Organización de los Estados Americanos.
21. AG/RES. 2454 (XXXIX-O/09) Promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género.
22. AG/RES. 2456 (XXXIX-O/09) Esfuerzos hemisféricos para combatir la trata de personas: Conclusiones y recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas.
23. AG/RES. 2458 (XXXIX-O/09) XX Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes - Conferencia Especializada Interamericana.
24. AG/RES. 2463 (XXXIX-O/09) Apoyo al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
25. AG/RES. 2464 (XXXIX-O/09) Programa de acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) y apoyo a su Secretaría Técnica (SEDISCAP)
26. AG/RES. 2465 (XXXIX-O/09) Poblaciones migratorias y flujos de migración en las Américas.
27. AG/RES. 2466 (XXXIX-O/09) La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas.
28. AG/RES. 2483 (XXXIX-O/09) Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el hemisferio.
29. AG/RES. 2486 (XXXIX-O/09) Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes.
30. AG/RES. 2489 (XXXIX-O/09) Apoyo a una mayor cooperación interregional con la unión africana.
31. AG/RES. 2498 (XXXIX-O/09) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
32. AG/RES. 2508 (XXXIX-O/09) Desplazados internos.
33. AG/RES. 2511 (XXXIX-O/09) Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas.
34. AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09) Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

A. Introducción

1. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2009 en relación con su sistema de peticiones y casos individuales.

2. La sección B incluye cuadros estadísticos sobre el total de peticiones recibidas por la Comisión durante el año 2009, detallando el número de peticiones presentadas acerca de cada país, así como también la comparación del total de peticiones recibidas en el año 2009 en relación al total de peticiones presentadas en los últimos doce años. Incluye también información estadística sobre el número de peticiones respecto de las cuales se decidió dar traslado a los Estados y el número total de peticiones en trámite acerca de cada país. La información estadística recoge también del número de solicitudes de medidas cautelares que la Comisión recibió durante el año 2009, así como del número de medidas cautelares que la Comisión decidió otorgar en el mismo período. Las estadísticas muestran además el número de informes de admisibilidad, inadmisibilidad, solución amistosa, archivo y fondo que la Comisión publicó durante el año 2009. Asimismo, dicha sección incluye cuadros estadísticos de la actividad de la Comisión ante la Corte Interamericana. Finalmente, se incluyen estadísticas sobre el total de audiencias que la Comisión celebró a lo largo del año 2009.

3. La sección C consta de dos partes. En primer lugar, la sección C.1 contiene una reseña de las medidas cautelares otorgadas o extendidas por la CIDH durante el año 2009 con relación a los Estados Miembros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento. Las medidas cautelares se presentan en el orden alfabético de los Estados requeridos, consignándose el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitó, un resumen de la información que sirvió de base a la solicitud, derechos de las personas expuestas a grave e inminente peligro, y por último la fecha de la solicitud y el nombre del Estado aludido, así como de otra información relevante.

4. Por su parte, la sección C.2 incluye todos los informes mediante los cuales la Comisión adoptó una decisión de admisibilidad, inadmisibilidad, fondo, solución amistosa o archivo durante el período cubierto por el presente informe. Esta sección contiene un total de 94 informes que incluyen 62 casos declarados admisibles; 15 informes sobre peticiones declaradas inadmisibles; 4 informes de solución amistosa; y 13 informes de fondo.

5. En la sección D se incluye un análisis relativo al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales publicados en los Informes Anuales correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la CIDH.

6. La sección E se refiere al trabajo de litigio de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se presentan las medidas provisionales dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión en situaciones de extrema gravedad y urgencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la síntesis de diferentes decisiones de la Corte, y de las actuaciones de la Comisión en los casos contenciosos. Las medidas provisionales se consignan también en el mismo orden de su presentación e incluyen el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitan, el resumen de los hechos y de los derechos involucrados, la fecha de la solicitud, el nombre del Estado aludido, y la fecha en que la Corte adoptó la decisión respectiva.

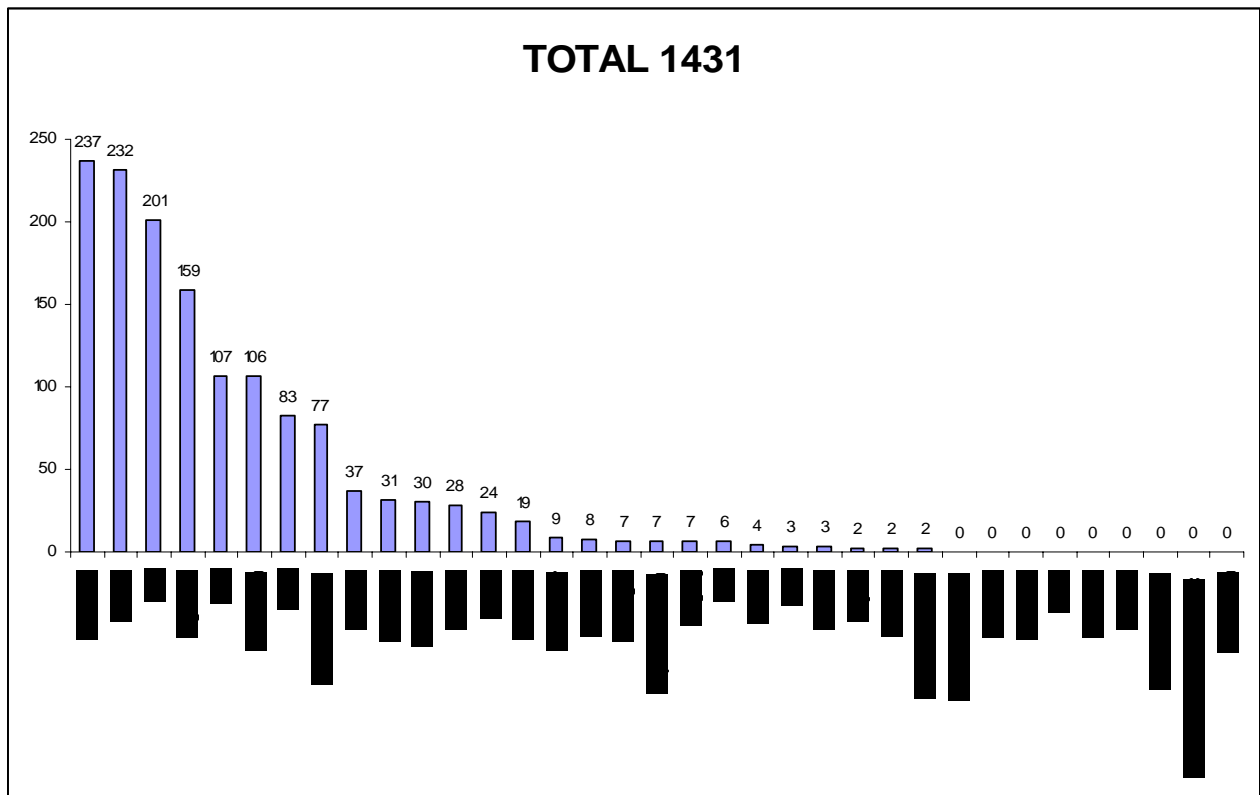
7. En este capítulo del Informe Anual 2009 se incluye información estadística con la finalidad de brindar una visión general sobre las diferentes actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. En primer lugar se presentan los datos referentes a los casos y peticiones en trámite, que constituyen el mayor volumen de trabajo de la CIDH. Por casos se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad. Por peticiones se entienden todas aquellas denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad.

B. Estadísticas

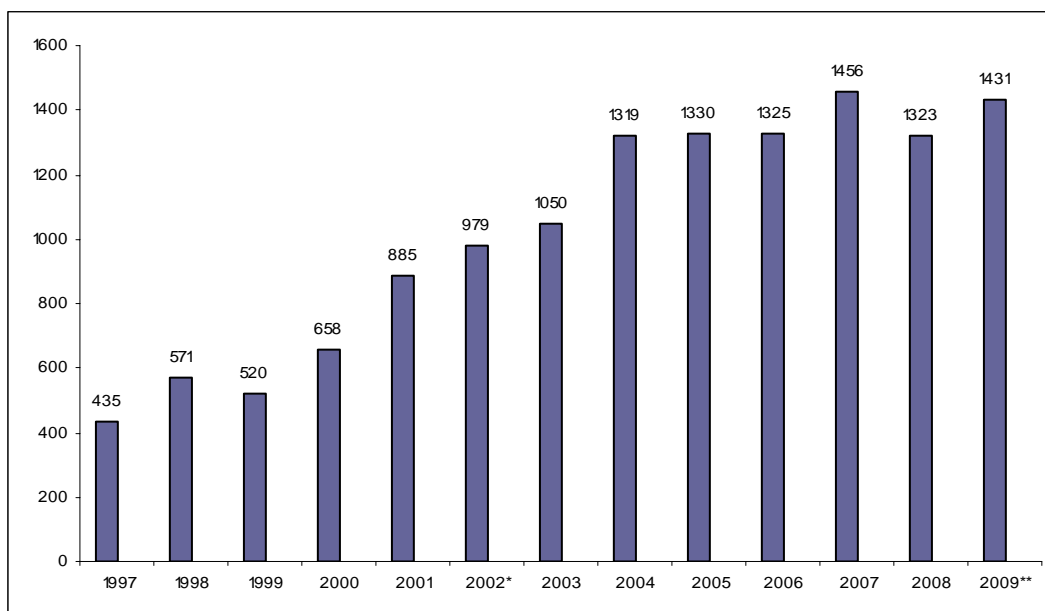
1. Peticiones y casos

a. Total de denuncias recibidas en el año 2009 por país.



En el gráfico precedente se muestra el total de denuncias recibidas por año, según el Estado respecto al cual se presentó la petición.

b. Total de denuncias recibidas por año.

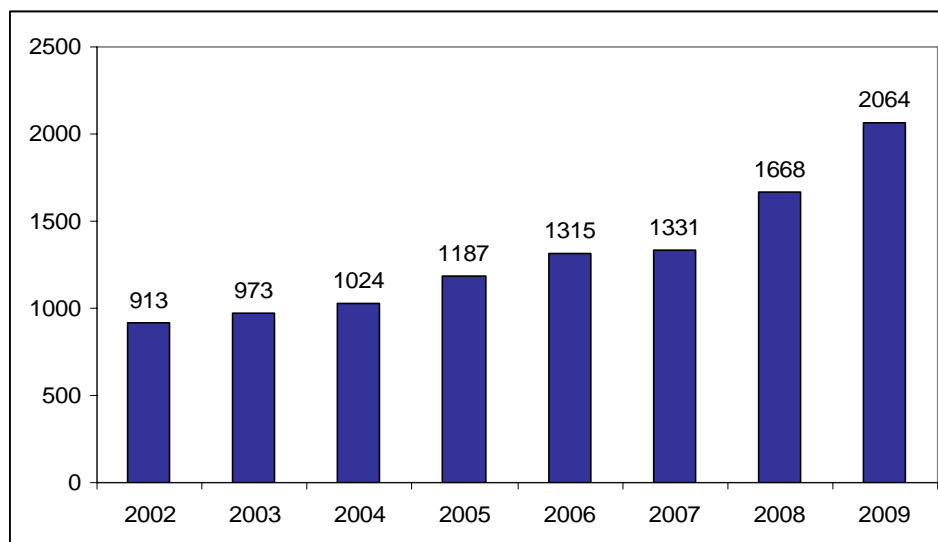


El gráfico que se presenta incluye el número total de denuncias recibidas por la Comisión en los últimos trece años. Se ha considerado como "denuncia" toda queja, presentada por escrito, sobre la alegada violación por un Estado miembro de la Convención y/o la Declaración Americana u otro instrumento.

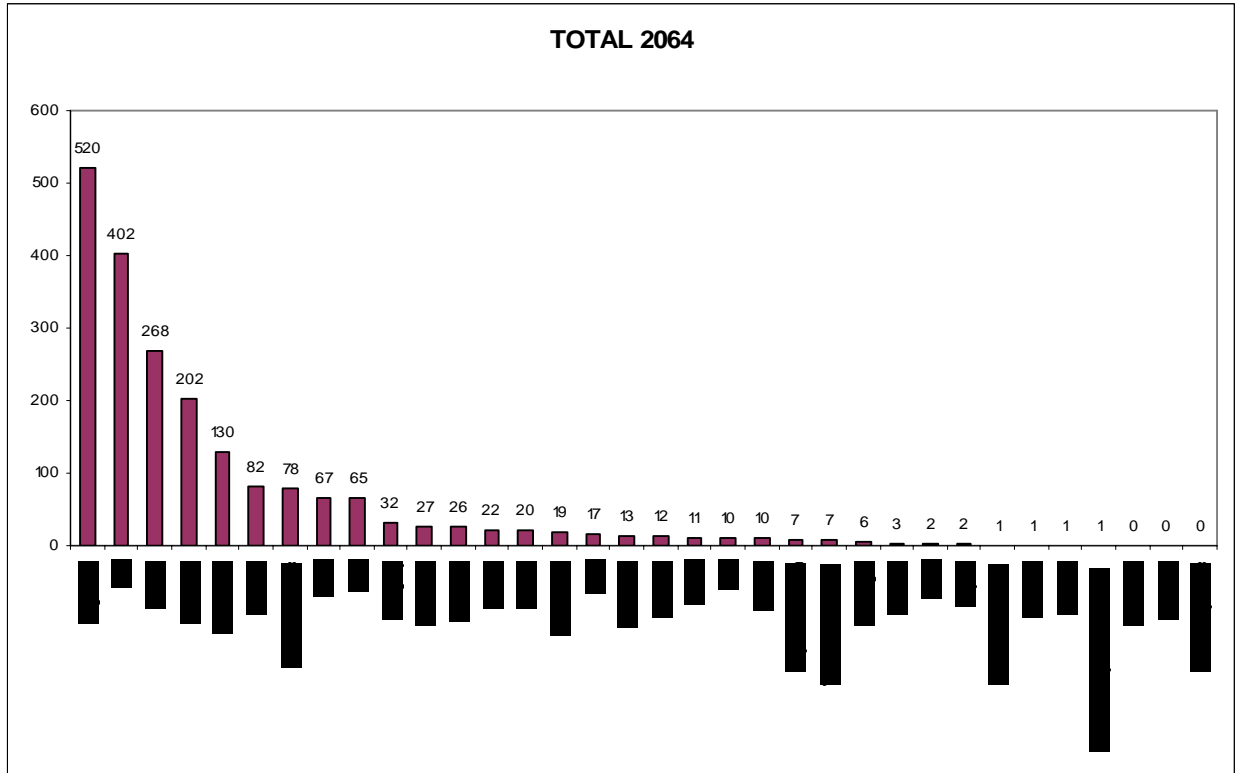
* En el año 2002, se recibieron 3783 denuncias adicionales a las que tiene el gráfico, que se refieren a la situación de los derechos humanos de las personas afectadas por medidas bancarias ("Corralito") en Argentina.

** En el año 2009, se recibieron denuncias adicionales a las que tiene el gráfico, que se refieren a la situación creada por el golpe de Estado en Honduras. El número completo de estas denuncias será publicado oportunamente.

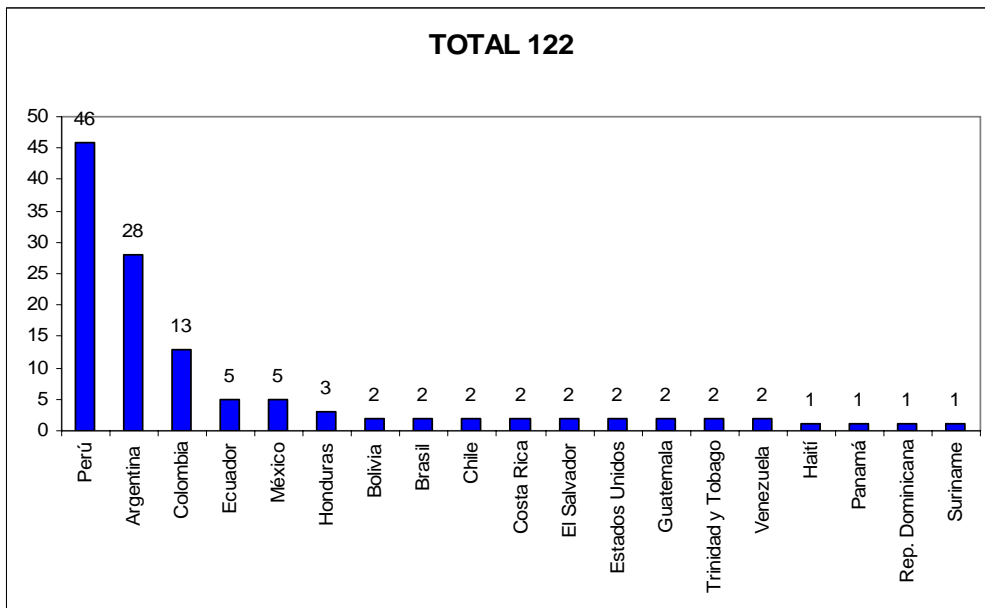
c. Total de evaluaciones de petición realizadas por año.



d. Total de evaluaciones de petición realizadas durante el año 2009 por país.

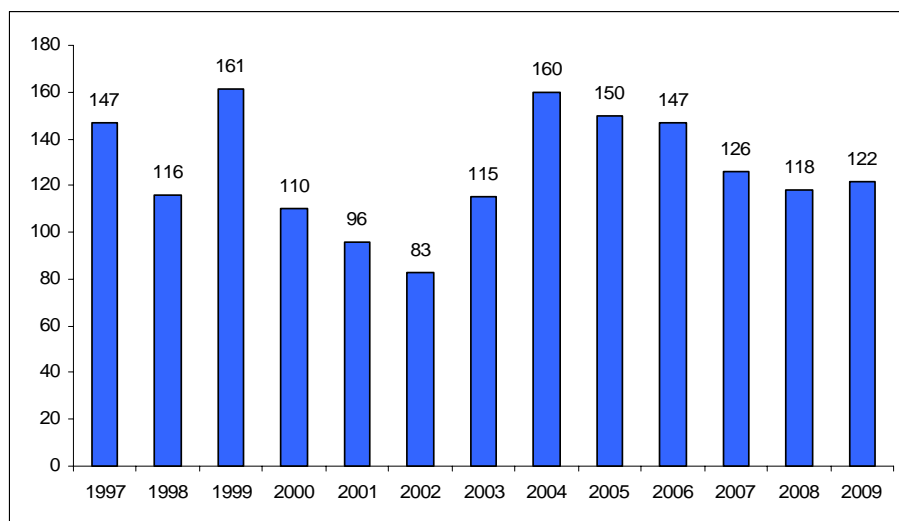


e. Peticiones en las que se ha decidido iniciar trámite durante el año 2009 por país.



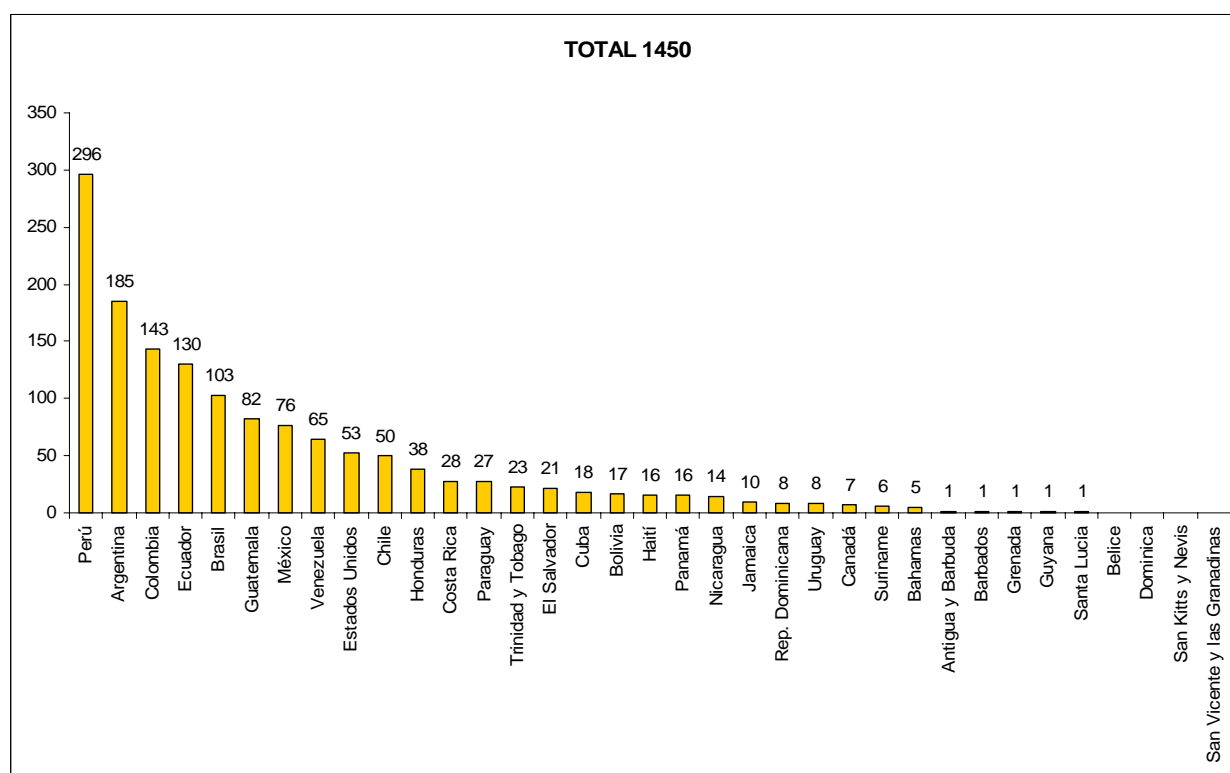
En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones en las que se ha adoptado una decisión de iniciar trámite entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009, según el Estado respecto al cual se presentó la petición.

- f. Total de peticiones en las que se ha adoptado una decisión de iniciar trámite por año.



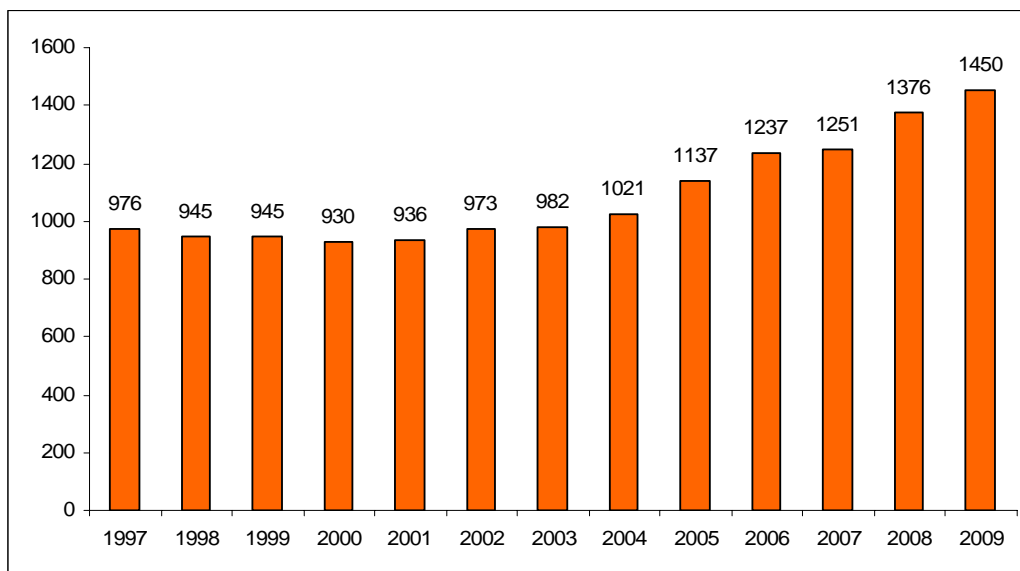
En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones en las que se ha decidido iniciar trámite por año desde 1997.

- g. Total de casos y peticiones en trámite al 31 de diciembre de 2009 por país.



El gráfico precedente incluye la cifra total de casos y peticiones pendientes ante la CIDH, por país.

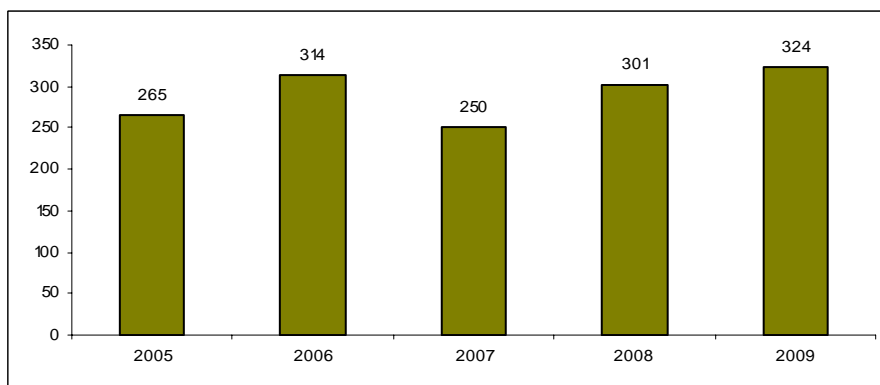
h. Total de casos y peticiones en trámite por año.



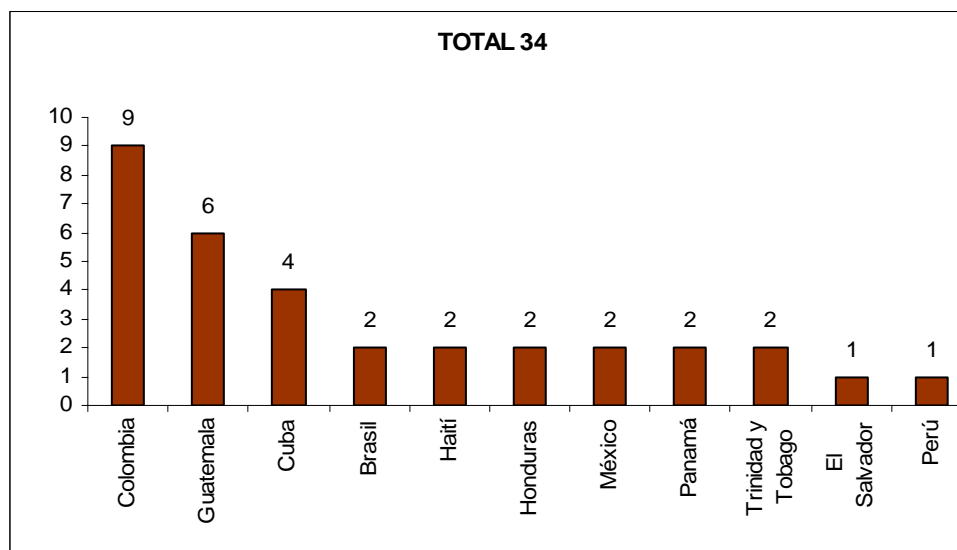
El gráfico precedente muestra una comparación del número de casos y peticiones pendientes en los últimos trece años.

2. Medidas cautelares

a. Total de solicitudes de medidas cautelares recibidas por año.

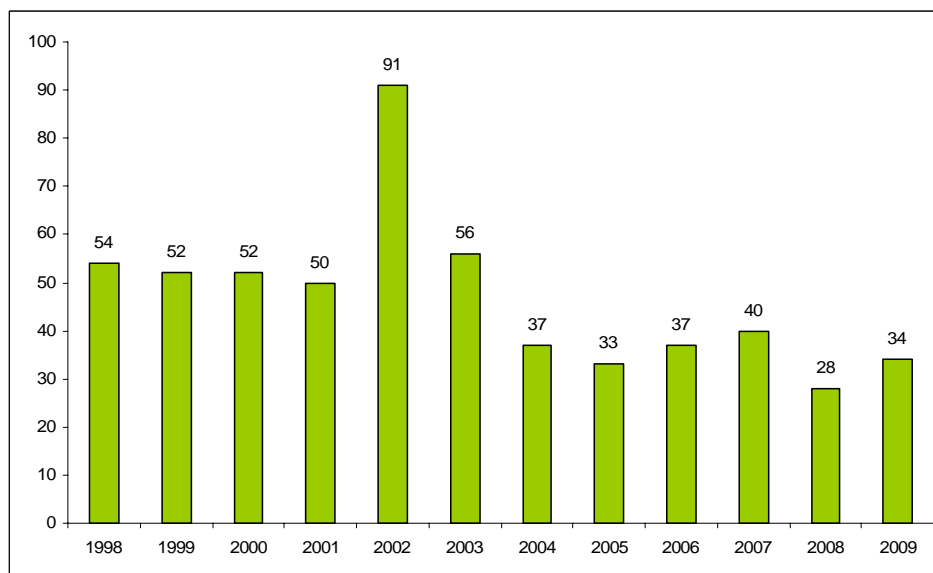


- b. Total de medidas cautelares otorgadas durante el año 2009 por país.



El gráfico anterior muestra la cantidad de medidas cautelares otorgadas por país durante el año 2009.

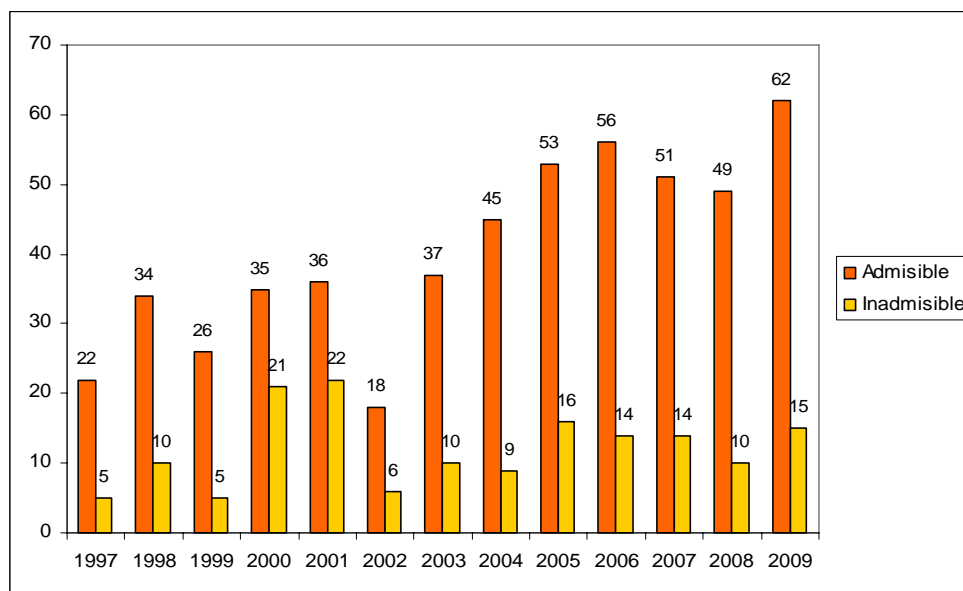
- c. Total de medidas cautelares otorgadas por año.



El gráfico precedente ilustra el total y la variación en la cifra de medidas cautelares otorgadas por la CIDH en los últimos doce años. La cantidad de medidas cautelares otorgadas no refleja necesariamente la cantidad de personas protegidas con su adopción, puesto que en muchas ocasiones se protegen varias personas o comunidades.

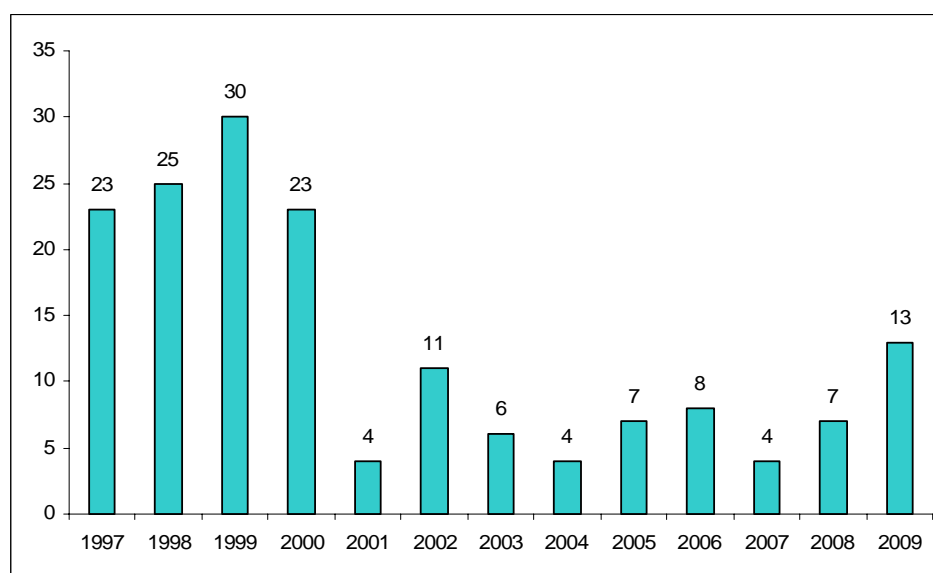
3. Informes

a. Total de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados.



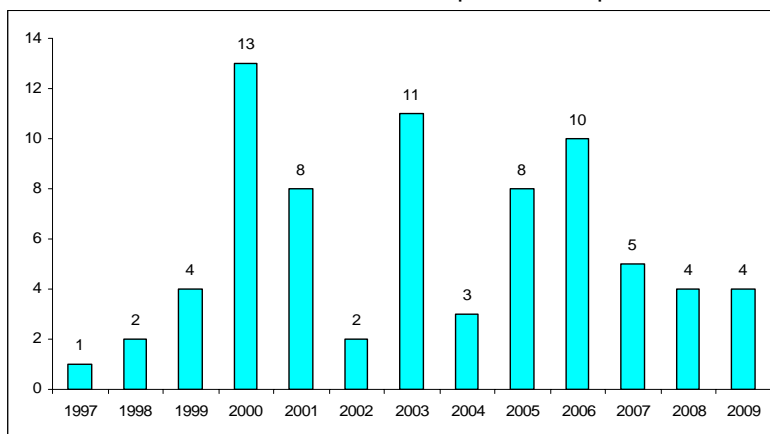
El gráfico muestra las cifras de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados durante los últimos doce años. Estos informes reflejan la decisión definitiva de la CIDH sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las peticiones.

b. Total de informes de fondo publicados por año.



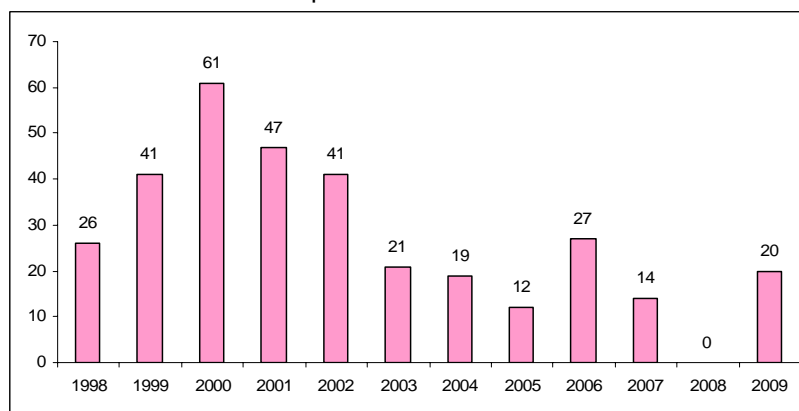
El gráfico ilustra la variación de la cifra total de informes de fondo sobre los casos individuales aprobados y publicados en los últimos trece años. Las cifras incluyen los informes en los cuales la CIDH se ha pronunciado sobre la presunta violación de la Convención Americana por los Estados partes así como la Declaración Americana por los Estados miembros que aún no han ratificado la Convención. Cabe señalar que un informe de fondo puede incluir decisión sobre varios casos individuales previamente tramitados por separado.

c. Total de informes de solución amistosa publicados por año.



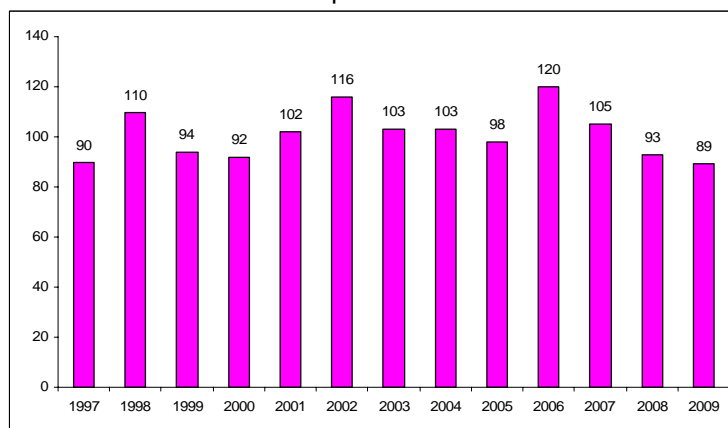
La cifra anterior indica el número de casos en los que bajo los auspicios de la Comisión los peticionarios y el Estado llegaron a un acuerdo de solución amistosa.

d. Total de casos archivados por año.



El cuadro precedente grafica los datos pertenecientes al total de casos archivados por la CIDH en los últimos doce años, cuando se considera que no existen o subsisten los motivos de la petición.

e. Total de audiencias celebradas por año.

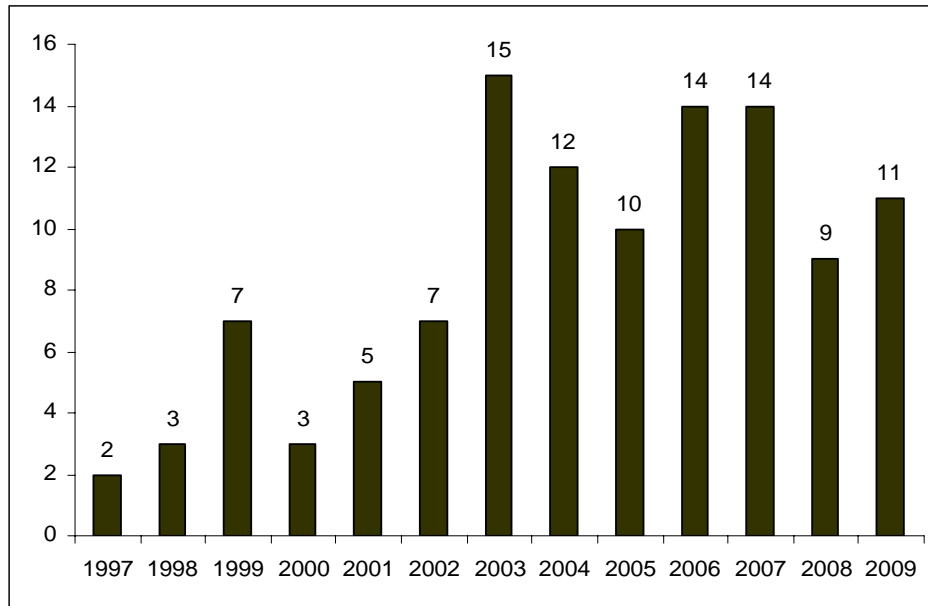


Durante sus períodos ordinarios de sesiones, la Comisión Interamericana lleva a cabo audiencias sobre casos individuales con la finalidad de recibir información, pruebas y/o alegatos sobre admisibilidad, fondo,

cumplimiento de obligaciones o con el propósito de contribuir a la solución amistosa del asunto. La CIDH también concede audiencias con el fin de recibir información sobre la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros o sobre cuestiones temáticas en particular.

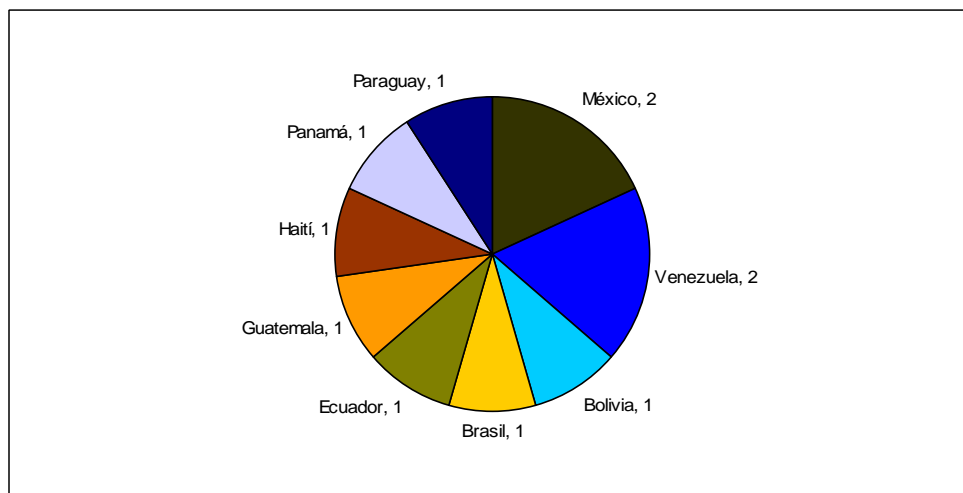
4. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Casos presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por año.

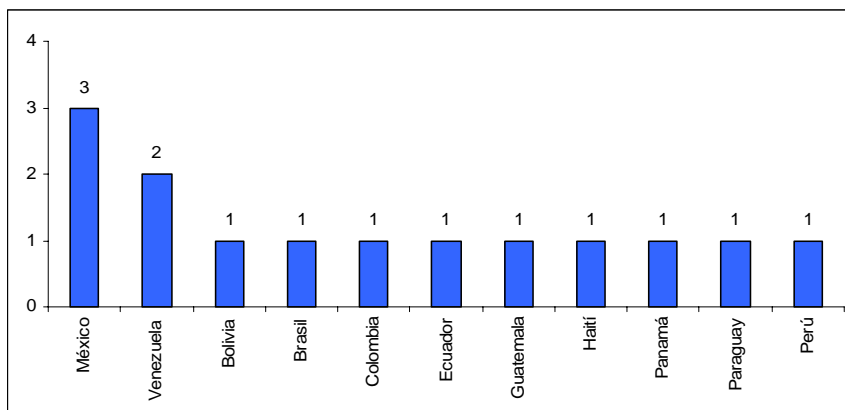


Tras su pronunciamiento sobre el fondo de un caso conforme el artículo 50 de la Convención Americana, tanto la CIDH como el o los Estados partes involucrados se encuentran facultados para someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

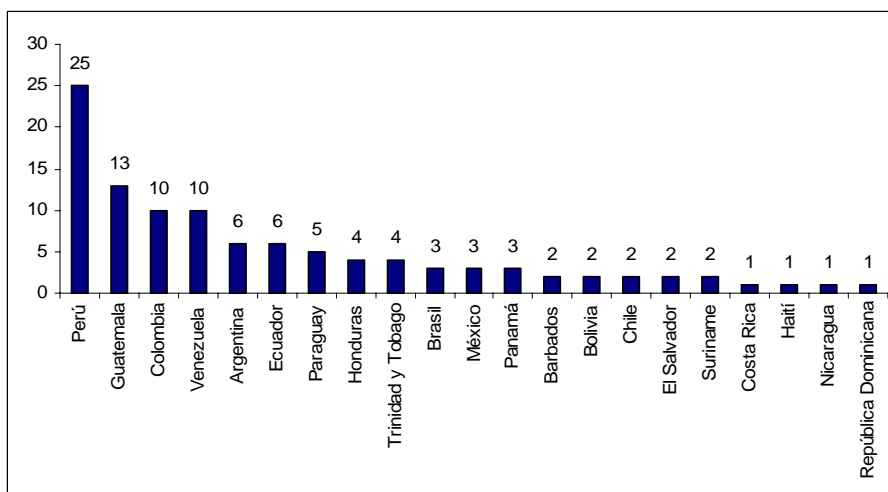
b. Casos presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2009 por país.



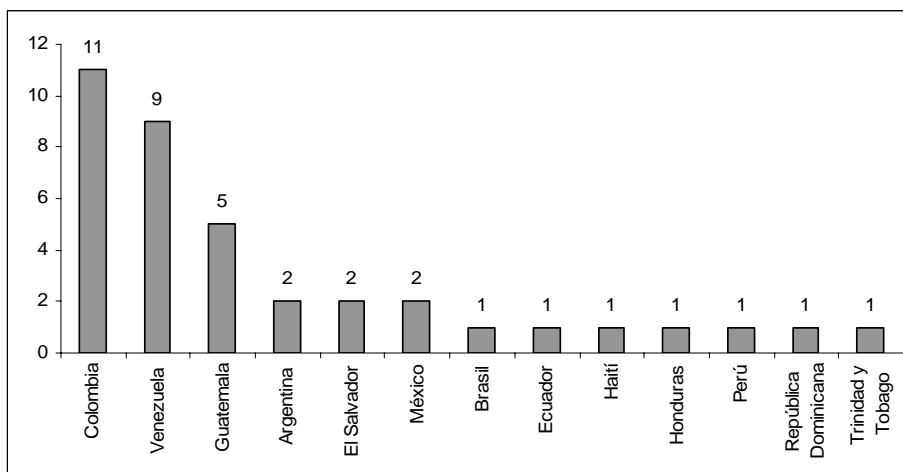
c. Casos en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2009.



d. Casos en etapa de cumplimiento por país durante el año 2009.



e. Medidas provisionales vigentes durante el año 2009.



C. Peticiones y casos individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009

9. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

10. Durante el 137º período ordinario de sesiones celebrado entre octubre y noviembre de 2009 la Comisión Interamericana aprobó su nuevo reglamento que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2009. El artículo 25 del nuevo reglamento establece:

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejulgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

11. A continuación se presenta una reseña de las medidas cautelares otorgadas durante el año 2009 bajo el antiguo reglamento en relación con los Estados miembros de la OEA. Corresponde aclarar que el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas tales como comunidades o pueblos indígenas.

Brasil

MC 224/09 – Adolescentes privados de libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS)

12. El 25 de noviembre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los adolescentes privados de libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS), Brasil. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la vida e integridad física de unos 290 adolescentes privados de libertad en UNIS está en riesgo. Indica que muchos de los internos han sido objeto de palizas, agresiones y torturas, presuntamente por parte de agentes del Estado y de otros adolescentes, y que entre abril y julio de 2009 tres adolescentes murieron en la unidad como resultado de estos hechos. La Comisión Interamericana solicitó al Estado brasileño adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los adolescentes privados de libertad en UNIS, evitando que ocurran muertes y actos de tortura en el establecimiento, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de estas medidas cautelares.

MC 236/08 – Personas Privadas de Libertad en la penitenciaría Polinter-Neves

13. El 1º de junio de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de las personas privadas de libertad en la penitenciaría Polinter-Neves, en la ciudad de São Gonçalo, Estado de Rio de Janeiro. En la solicitud de medidas cautelares se alega que las personas custodiadas en la penitenciaría Polinter-Neves no tienen acceso a una atención médica adecuada. Se alega asimismo que internos con tuberculosis y otras enfermedades contagiosas comparten celdas con otras personas en una situación de gran hacinamiento y sin luz solar. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Brasil adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la

integridad personal de los beneficiarios; asegurar la provisión de atención médica adecuada a los beneficiarios y evitar la transmisión de enfermedades contagiosas a través de una reducción sustantiva de la superpoblación en esta penitenciaría, así como informar a la CIDH sobre las acciones que se adopten en respuesta a esta solicitud.

Colombia

MC 301/08 - Dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC y sus Asesores

14. El 14 de enero de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 32 dirigentes y asesores del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los dirigentes y asesores del CRIC serían blancos de actos de violencia, amenaza y estigmatización por causa de sus actividades como líderes indígenas. Asimismo, se alega que desde agosto de 2008 se habrían incrementado los homicidios, amenazas y actos de hostigamiento contra la dirigencia del CRIC, y se hace referencia entre otras a la muerte de Edwin Legarda Vásquez, esposo de la Consejera Mayor del CRIC, Aída Marina Quilcué Vivas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar sobre las acciones adoptadas a fin de remover los factores de riesgo que justifican la adopción de estas medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación.

MC 91/08 – Federación Agrominera del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL)

15. El 1º de mayo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los líderes de la Federación Agrominera del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL), en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los líderes de FEDEAGROMISBOL serían objeto de amenazas desde abril de 2008, y que el 22 de abril de 2009 el señor Edgar Martínez Ruiz, uno de los líderes de la Federación, fue asesinado. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 139/09 – Martha Lucía Giraldo Villano y otros

16. El 19 de mayo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor los familiares del señor José Orlando Giraldo Barrera, a saber: sus hijas, Martha Lucía Giraldo Villano y Ximena Giraldo Villano; su esposa, Luz Marina Villano Morales; sus hermanos: Marcial Orlando Giraldo Barrera, José Wilson Orlando Giraldo Barrera y Jairo Giraldo Barrera Orlando Giraldo Barrera, así como sus respectivos núcleos familiares en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que estas personas fueron objeto de seguimientos e intimidaciones, presuntamente a raíz de su participación como testigos en el juicio penal por la muerte del señor José Orlando Giraldo Barrera, ocurrida el 11 de marzo de 2006. Se indica que el 28 de abril de 2009 personas uniformadas habrían permanecido en frente a la residencia del señor José Wilson Orlando Giraldo Barrera por varias horas y preguntado por su paradero, y que el 10 de mayo de 2009 habría sido objeto de un atentado con arma de fuego en la ciudad de Cali. Se alega asimismo que la Fiscalía General de la Nación ha ofrecido incluir a algunos de los beneficiarios en su programa de protección a víctimas y testigos, pero que esta medida dificultaría la participación de los beneficiarios en el juicio penal sobre la muerte del señor José Orlando Giraldo Barrera. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios y sus respectivos núcleos familiares, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos.

MC 270/09 – X y XX

17. El 21 de septiembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de dos personas en Colombia, cuya identidad la CIDH decidió mantener en reserva. En la solicitud de medidas cautelares se alega que X y su hija de 15 años XX habrían sido objeto de seguimientos, agresiones físicas, amenazas y un intento de secuestro tras denunciar la violación sexual de XX, presuntamente ocurrida en diciembre de 2006. Se indica asimismo que XX presentaría secuelas generadas por la violación sexual y la conducción de un embarazo de riesgo. La solicitud señala que la salud física y mental de la adolescente se habría deteriorado en los últimos meses a raíz de los hechos de violencia de los que habría sido objeto su núcleo familiar, y por la presunta ausencia de un tratamiento médico adecuado. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las beneficiarias, garantizar que XX cuente con un tratamiento médico adecuado a las afectaciones provocadas por la violación sexual y la conducción de un embarazo en circunstancias presuntamente riesgosas; concertar las medidas a adoptarse con las beneficiarias y su representante; informar a la CIDH en un plazo de 20 días sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares y actualizar la información periódicamente; y adoptar las medidas necesarias para que la identidad de las beneficiarias sea debidamente protegida en la implementación de las medidas cautelares.

MC 242/09 - Miembros de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)

18. El 16 de noviembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Enrique Rojas Rodríguez, Marco Romero Silva y Edna Bibiana Ortiz, miembros de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que estas tres personas habrían sido objeto de interceptaciones telefónicas, seguimientos y otras actividades de inteligencia por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Agrega que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo en vista de alocuciones de altos funcionarios públicos contra el desarrollo de sus actividades de defensa de personas en condición de desplazamiento forzado. Adicionalmente, se informa que el 30 de octubre de 2009, Edna Bibiana Ortiz formaba parte de la misión de verificación humanitaria sobre la situación de poblaciones desplazadas en el alto Sinú y alto San Jorge, la cual fue atacada con armas de fuego, presuntamente por grupos paramilitares, resultando en la muerte de un maestro y la hospitalización de una enfermera. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios; proveer un sistema de enlace y/o protección para miembros de CODHES que se desplazan a zonas de conflicto durante el desempeño de sus funciones; proveer protección perimetral a la sede de CODHES; y garantizar el acceso a la información a los archivos de inteligencia que sea necesario a fin de proteger su seguridad personal.

MC 119/09 – César Julio Valencia

19. El 17 de noviembre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del magistrado César Julio Valencia Copete, en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el magistrado Valencia Copete ha recibido amenazas contra su vida a raíz de su participación en investigaciones sobre presuntos vínculos entre funcionarios públicos y grupos armados al margen de la ley. Se agrega que en marzo de 2008, el Magistrado Valencia Copete tuvo conocimiento de que su teléfono celular fue interceptado por el Departamento Administrativo de Seguridad; que se habría tomado conocimiento de que un funcionario de la Oficina de Protección, quien también se encontraba adscrito en la Subdirección de Contrainteligencia, poseía información personal sobre el Magistrado Valencia Copete; que el Estado aún no habría tomado las medidas necesarias para investigar la vigilancia e interceptación telefónica de la cual ha sido objeto el Magistrado Valencia

Copete; y que a pesar que el Estado le ha brindado un esquema de seguridad, ni él ni sus representantes han podido participar en su diseño e implementación, y las autoridades responsables de implementar dicho esquema no habrían sido receptivas a sus solicitudes. La Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de César Julio Valencia Copete; que garantice el acceso a la información a los archivos de inteligencia que sea necesario a fin de proteger su seguridad personal; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares.

MC 319/09 – Liga de Mujeres Desplazadas – Cartagena

20. El 18 de noviembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Doris Berrio Palomino y su familia, en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 31 de agosto de 2009, Jair Pantoja Berrio, hijo de Doris Berrio Palomino y fundador de la Liga Joven, de la Liga de Mujeres Desplazadas (LMD), fue asesinado en Cartagena. La solicitud indica que el asesinato tuvo lugar a pesar de que la familia de Doris Berrio Palomino cuenta con medidas de seguridad proporcionadas por el Estado colombiano. Añade que la Corte Constitucional se habría pronunciado sobre la situación de riesgo de los integrantes de la LMD en tres ocasiones, y que los integrantes de la Liga han informado al Ministerio del Interior sobre la insuficiencia de las medidas de seguridad, pero alega que el Estado colombiano no habría actuado con diligencia para asegurar que los esquemas de seguridad sean eficaces. La solicitud indica además que durante el año 2009, varios líderes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos de la población desplazada en Cartagena habrían sido asesinados, y que desde marzo de 2001 los integrantes de la LMD serían víctimas de actos de violencia y amenazas, presuntamente perpetrados por grupos armados al margen de la ley. La Comisión solicitó al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Doris Berrio Palomino y su familia, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares.

MC 240/09 – Mauricio Meza

21. El 18 de noviembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Mauricio Meza Blanco en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el defensor de derechos humanos y ambientalista Mauricio Meza regresó a sus labores en septiembre de 2009 tras alejarse de su familia y de su trabajo a fin de disminuir el nivel de riesgo que enfrentaba. Señala que se desconocen los avances en las investigaciones sobre el intento de secuestro de marzo de 2009 y las amenazas que fueron denunciadas a las autoridades competentes, y que el sistema de protección otorgado por el Ministerio del Interior sigue siendo temporal puesto que la evaluación de nivel de riesgo dio como “ordinario”. La solicitud agrega que en una audiencia pública ambiental realizada el 23 de octubre de 2009, guardias de seguridad habrían seguido al señor Meza y le habrían tomado fotografías, y que un automóvil adscrito a la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN) le habría realizado seguimientos. Se alega asimismo que el 25 de octubre de 2009, un desconocido disparó con arma de fuego contra su vivienda y que el 31 de octubre de 2009 habría sido objeto de hostigamiento, presuntamente por parte de agentes de inteligencia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado colombiano que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Mauricio Meza Blanco y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC-339-09 – CJD y MAG

22. El 23 de noviembre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de CJD y MAG, en Colombia. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la periodista CJD, quien habría sido secuestrada en 2001 y se habría visto obligada a salir del país en tres ocasiones, viene siendo objeto de amenazas y hostigamientos. La solicitud indica que el 16 de octubre de 2009, seis personas ingresaron en cuatro vehículos en el complejo residencial donde reside, y algunas de ellas se acercaron a la puerta de su apartamento. Agrega que el 30 de junio y el 7 de octubre de 2009, se recibieron varias llamadas a los teléfonos celulares de CJD y de sus padres, en las cuales personas desconocidas preguntaban por su hija menor, MAG. Asimismo, la solicitud informa que en 2008, CJD habría tomado conocimiento de que los escoltas de su esquema de seguridad habrían realizado informes de inteligencia sobre ella y su hija, ante lo cual solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia que se nombraran escoltas de su confianza. Esta solicitud no habría recibido respuesta, por lo cual CJD habría interpuesto una acción de tutela ante la Corte Constitucional. El 23 de octubre de 2008 la Corte Constitucional ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida e integridad física de CJD, ordenando también al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que le permitiera acceso a la información que sobre ella reposara en la entidad. En la solicitud de medida cautelar se indica que el Estado no ha cumplido con dichas órdenes, razón por la cual se habría presentado un incidente de desacato el 11 de junio de 2009. La Comisión solicitó al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de CJD y MAG y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Cuba**MC 50/09 - Alejandro Jiménez Blanco**

23. El 18 de marzo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Alejandro Jiménez Blanco, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el señor Alejandro Jiménez Blanco fue objeto de actos de violencia en la Penitenciaría Paso de Cuba, donde permanecería incomunicado en una celda de castigo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado cubano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del beneficiario y brindarle tratamiento médico adecuado en cumplimiento de los estándares internacionales en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas para implementar las medidas cautelares.

MC 220/09 –Ariel Sigles Amaya

24. El 10 de julio de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Ariel Sigles Amaya, en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la vida e integridad personal del señor Ariel Sigles Amaya están en situación de riesgo inminente debido a su grave estado de salud. La información recibida por la CIDH indica que desde septiembre de 2008 su salud se ha deteriorado de manera progresiva a raíz de sus condiciones de detención. La Comisión Interamericana solicitó al Estado cubano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y salud del beneficiario y, específicamente, brindarle la atención médica adecuada en cumplimiento de los estándares internacionales en materia de tratamiento de personas privadas de libertad; también se requirió que las medidas sean concertadas con el beneficiario y sus familiares. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado de Cuba que informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe No. 67/06 del 21 de octubre de 2006, en el cual la CIDH recomendó ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, incluido el señor Ariel Sigler Amaya, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos.

MC 302/09 - Mario Alberto Pérez Aguilera

25. El 22 de octubre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Mario Alberto Pérez Aguilera, Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega la presunta obstaculización, por parte de las autoridades carcelarias a que Pérez Aguilera tenga acceso a la alimentación diaria sin ser objeto de actos degradantes. Los solicitantes aducen que la celda del beneficiario se encuentra al final del corredor por lo que la comida muchas veces no le es repartida y que ha tenido que suplicar para obtener su ración. En este contexto, informaron que en enero de 2009 el beneficiario estuvo 11 días sin recibir alimentación. Por otra parte, sostuvieron que Pérez Aguilera se encontraría aislado del resto de las personas privadas de libertad y que había sido objeto de golpizas al intentar comunicarse con otros detenidos. La Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Mario Alberto Pérez Aguilera y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas para implementar las medidas cautelares.

MC 338/09 - Macdiel Bachiller Pedroza, Cuba

26. El 13 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Macdiel Bachiller Pedroza en Cuba. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Macdiel Bachiller Pedroza habría sido privado de libertad en cuatro oportunidades imputándole la figura de "peligrosidad social", en represalia por las actividades de su padre, el dirigente sindical Aurelio Bachiller. Asimismo, alegaron que como consecuencia del accionar del Estado, los derechos y recursos a los cuales el beneficiario tendría derecho bajo el régimen legal interno e internacional no serían objeto de protección legal efectiva. Consecuentemente, la CIDH solicitó al gobierno de Cuba informar sobre la situación jurídica y el régimen de detención del beneficiario.

El Salvador**MC 239/09 – Héctor Antonio García Berríos y otros**

27. El 7 de octubre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los integrantes de la Asociación Amigos de San Isidro (ASIC), Héctor Antonio García Berríos, Alirio Napoleón Hernández Leiva y Miguel Ángel Rivera Moreno; de los integrantes de la Radio Comunitaria Victoria, Alexander Beltrán Castillo, Ludwin Iraheta y Vladimir Abarca, y del sacerdote Luis Alberto Quintanilla, en El Salvador. En la solicitud de medidas cautelares se alega que los beneficiarios habrían sido objeto de amenazas en los últimos meses, presuntamente a raíz de su activismo en defensa del medio ambiente en el municipio de San Isidro, departamento de Cabañas, y de denuncias contra la administración local. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de El Salvador adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos.

Guatemala**MC 63/09 - Raúl Santiago Monzón Fuentes, Gladys Monterroso Velásquez de Morales y otros**

28. El 8 de abril de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Raúl Santiago Monzón Fuentes, Director del departamento de Procuración de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala; Gladys Monterroso Velásquez de Morales, esposa del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala; y empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que como consecuencia de las acciones impulsadas por la Procuraduría relacionadas con la publicación de los archivos históricos de la Policía

Nacional de Guatemala, estas personas habrían sido víctimas de diversos actos de violencia. Entre éstos, mencionan el secuestro de la señora Gladys Monterroso Velásquez de Morales y una serie de amenazas de las que habría sido objeto el señor Raúl Santiago Monzón Fuentes. Adicionalmente, indican que personas no identificadas realizaron seguimientos y actos de vigilancia en los edificios de la Procuraduría de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Raúl Santiago Monzón Fuentes y Gladys Monterroso Velásquez de Morales; asignar protección perimetral en los edificios de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala con el fin de proteger la vida e integridad personal de sus empleados; e informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 150/09 – Mario David García y Familia

29. El 19 de mayo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Mario David García y su núcleo familiar, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el señor García y su familia se encuentran en una situación de riesgo inminente en virtud de haber filmado el video en el cual aparecía el abogado Rodrigo Rosenberg Marzano emitiendo acusaciones por asesinato y corrupción contra altos funcionarios del Estado y empresarios. El 10 de mayo de 2009 Rodrigo Rosenberg Marzano apareció muerto con impactos de bala en su cuerpo. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Mario David García y su núcleo familiar así como informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 136/09 – Iduvina Hernández y 12 miembros de la SEDEM

30. El 21 de mayo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la señora Iduvina Hernández, directora de la Asociación para el Estudio y la Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM) de Guatemala, y otros 12 miembros de la organización. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la señora Iduvina Hernández y miembros de SEDEM habrían sido objeto de una serie de amenazas en abril y mayo de 2009, a través de mensajes y llamadas telefónicas anónimas. Añade que no se implementaron medidas de seguridad a pesar de haber interpuesto denuncias ante las autoridades públicas. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 255/08 -19 miembros sobrevivientes de la comunidad –El Jute- Guatemala

31. El 13 de mayo de 2009 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de los sobrevivientes de la comunidad El Jute, Claudia Crisóstomo, Emilia Cheguen, Margarita Crisóstomo, Marcos Ramos Díaz, Francisco Javier Rivera, Aulalio Gallardo, Humberto Crisóstomo Mateo, Octavio Ramos, María Macaria López, Miguel Ángel Gallardo Álvarez, Isidoro de Jesús Gallardo Rivera, Pedro Gallardo Rivera, María Gallardo Rivera, Emilio Rivera Méndez, Maribel Crisóstomo López Ingrid, Noemí Crisóstomo López, Adán Ceferino Crisóstomo, Juan Antonio Rivera Ramos y Nidia Crisóstomo Mateo en la República de Guatemala. La decisión se basó en información que indicaba que los beneficiarios habrían sido objeto de amenazas desde 2007 por su rol de testigo en un proceso penal llevado a cabo en contra efectivos de la Fuerza Pública y que el nivel de riesgo en su contra habría incrementado, toda vez que en el transcurso del año 2009 se llevaría a cabo el mencionado proceso penal.

MC 262/09 – Félix Waldemar Maaz Bol

32. El 29 de septiembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Félix Waldemar Maaz Bol, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el periodista Félix Waldemar Maaz Bol, presidente de la Asociación de Periodistas de Alta Verapaz, habría sido objeto de un atentado con artefacto explosivo el 18 de agosto de 2009 en las afueras de su vivienda como resultado de su labor periodística. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad física y la libertad de expresión del beneficiario, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos.

MC 290/09 – Jesús Tecú Osorio y familia

33. El 6 de octubre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Jesús Tecú Osorio y familia, en Guatemala. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el señor Jesús Tecú Osorio fue objeto de amenazas de muerte y que el 14 de septiembre de 2009 recibió varias llamadas telefónicas en que lo amenazaron con asesinar a su familia. Según la solicitud, tales hechos podrían estar relacionados con las actividades de Jesús Tecú Osorio como defensor de derechos humanos en Guatemala. El señor Tecú Osorio habría requerido protección ante diferentes instancias de la Policía Nacional Civil, las cuales se habrían comprometido con brindarle protección perimetral, pero la solicitud afirma que esto no sería adecuado frente a la situación de riesgo en la que se encontrarían los beneficiarios. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos.

Haití**MC 5/09 – X**

34. El 17 de abril de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de seis personas en Haití, cuya identidad se reserva a instancia de los solicitantes de las medidas. En la solicitud de medidas cautelares se alega que estas personas son víctimas de amenazas y hostigamiento por parte de agentes de seguridad del Estado desde 2008. Se indica asimismo que el padre de una de las personas beneficiarias de estas medidas fue asesinado el 28 de marzo de 2009. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Haití adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

MC 276/09 – R.S., A.B. y otros

35. El 14 de octubre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de R.S., su hija A.B., de doce años de edad, así como de cinco miembros de una organización de defensa de los derechos humanos en Haití, cuya identidad se mantiene en reserva a instancia de los solicitantes de las medidas. En la solicitud de medidas cautelares se alega que A.B. habría sido violada en enero de 2009 por un empleado de una institución escolar. A.B. y su madre habrían sido objeto de amenazas y de actos de violencia debido a las denuncias efectuadas. Los cinco miembros de la organización de derechos humanos mencionada habrían sido objeto de amenazas telefónicas y de hostigamiento en el curso de los últimos meses, en razón del apoyo jurídico y psicosocial ofrecido a A.B. En la solicitud se alega asimismo que el 25 de abril de 2009, la residencia de R.S. habría sido incendiada por individuos fuertemente armados. Según los solicitantes, los actos de violencia de los cuales fueron víctimas habrían sido ejecutados por un policía local, que sería el hermano del profesor acusado de haber violado a A.B. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Haití adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como

informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Honduras

MC 69/09 – Inés Yadira Cubero González

36. El 6 de abril de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Inés Yadira Cubero González, en Honduras. En la solicitud de medidas cautelares se alega que la señora Inés Yadira Cuberto González habría sido objeto de un atentado con arma de fuego el 16 de marzo de 2009, presuntamente a raíz de su labor como Presidenta de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Corporación Municipal de San Pedro Sula. La solicitud indica asimismo que estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Delitos Comunes de San Pedro Sula, pero que la señora Inés Yadira Cubero no habría sido informada de los resultados de la investigación ni contaría con medidas de protección. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Honduras adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de la beneficiaria, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos.

MC 196/09 - Ampliación de Medidas Cautelares

37. El procedimiento de medida cautelar 196.09 HO ha sido establecido para atender a un conjunto de situaciones que se derivaron como consecuencia del golpe de Estado en Honduras desde el 28 de junio de 2009.

38. A través de esta medida se solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y al Presidente del Congreso la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de más de 147 personas; una medida cautelar para garantizar el derecho a la libertad de expresión Trabajadores de medios de comunicación del Canal 36, Radio La Catracha, Radio Cholusat Sur, radio Globo y el derecho a la información de la sociedad hondureña y se formularon sendas solicitudes de información tanto en el marco del artículo 25 del Reglamento de la CIDH como bajo el artículo 41 de la Convención Americana. Así también se formularon solicitudes de información bajo el artículo XIV de la Convención Americana de Desaparición Forzada de Personas.

39. A continuación se presenta la lista de beneficiarios/as de las medidas cautelares y las fechas de la ampliación correspondiente:

El 28 de junio de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Honduras:

1. Sra. Patricia Rodas, ministra de relaciones Exteriores del Presidente Zelaya.

El 29 de junio de 2009, la CIDH amplió las medidas cautelares a favor de

2. Esdran Amado López, propietario del canal 36,
3. Bertha Cáceres, Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPIHN),
4. César Ham, Diputado por el Partido Unificación Democrática.

El 2 de julio de 2009, la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196-09 a favor de:

5. Adriana Sivori, periodista de TeleSUR,

6. Alan McDonald, caricaturista,
7. Alejandro Villatoro, periodista de Radio Globo,
8. Andrés Pavón Uribe, Miembro del comité de derechos humanos de Honduras,
9. Ángel Alvarado, miembro del comité nacional de resistencia,
10. Arcadia López, Ministra de staff de la casa presidencial,
11. Bertha Oliva de Nativí, miembro del comité de familiares detenidos y desaparecidos de Honduras
12. Carlos Eduardo Reina, miembro del Comité nacional de resistencia,
13. Carlos Humberto Reyes, miembro del bloque popular,
14. Carlos Melano, Asistente del presidente Zelaya,
15. Clyburn St. John, periodista de TeleSUR,
16. Danny Reyes, dirigente de la Asociación LGTB Arcoiris de Honduras,
17. David Ellner Romero, periodista del canal 36 y/o Radio Globo,
18. Doris García, Ministra del instituto nacional de la mujer,
19. Eduardo Maldonado, periodista del canal 36,
20. Edward Yeferí Lobo Sánchez, defensor de los derechos de la niñez y juventud
21. Enrique Flores Lanza, Secretario de la presidencia,
22. Enrique Reina, Asistente del presidente Zelaya,
23. Eulogio Chávez, miembro del Comité nacional de resistencia,
24. Franklin Mejía, periodista de Radio Globo,
25. Freddy Quintero, periodista de TeleSUR,
26. Guillermo de Jesús Mayen Jiménez, defensor de los derechos de la niñez y juventud y miembro del partido político unión democrática,
27. Héctor Licon, funcionario de la Asociación LGTB Arcoiris de Honduras
28. Israel Moreno, director de la Radio Progreso,
29. Israel Salinas, Miembro del sindicato mayoritario,
30. Juan Barahona, miembro del bloque popular,
31. Larry Sánchez, periodista de TeleSUR,
32. Lidieth Díaz, periodista de Radio Globo,
33. Luter Castillo Harris, Jefe de cooperación externa de a cancillería de la república,
34. Madeleine García, periodista de TeleSUR,
35. Marco Tulio Burgos Córdova, Comisionado Nacional del Comité Permanente de Contingencias,
36. María José Díaz, periodista de TeleSUR,
37. Marvin Ponce, Diputado del Congreso Nacional por el partido unificación democrática,
38. Matilde Durón Ochoa, defensora de los derechos de la niñez y juventud,
39. Mayra Mejía, Secretaria del Trabajo,
40. Milton Jiménez Puerto, Presidente de la Comisión de Banco y Seguros,
41. Miriam Mejh, Instituto de la Juventud,
42. Orlando Villatoro, periodista de Radio Globo,
43. Patrick Pavón, funcionario de la Asociación LGTB Arcoiris de Honduras,
44. Rafael Alegría, dirigente nacional de la vía campesina,
45. Regina Osorio, periodista de TeleSUR,
46. Roger Ulises Peña, sindicalista,
47. Rony Martínez, periodista de Radio Globo,
48. Salvador Zúñiga, miembro del consejo cívico de organizaciones populares e indígenas de Honduras,
49. Sara Elisa Rosales, miembro de la organización las lolas y movimiento feminista,
50. Tomás Andino Mencía, defensor de los derechos de la niñez y juventud.

El 3 de julio de 2009, la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196-09,

51. Adán Funes, Alcalde de Tocoa, Colón;
52. Adelmo Rivera, Alcalde de Sonaguera, Colón;
53. Buenaventura Calderón, líder social de Puerto Lempira, Gracias a Dios;
54. Dagoberto Rodríguez, director de la radio Cadena Voces;
55. Esteban Félix, periodista de *Associated Press*;
56. Evelio Sánchez, líder social de Guapinol, Tocoa, Colón;
57. Fabio Ochoa, Presidente local del partido Unificación Democrática en Tocoa;
58. Felipe Antonio Gutiérrez, líder social de Guapinol, Tocoa, Colón;
59. Filemón Flores, asesor del Alcalde de Tocoa, Colón;
60. Geraldina Cerrato, Oficina municipal de la mujer de la ciudad de Tocoa;
61. Humberto Maldonado, líder social de Guapinol, Tocoa, Colón;
62. Iris Munguía, Coordinadora de Sindicatos Bananeros de Honduras;
63. Juan Ramón Sosa, periodista de La Tribuna,
64. Manuel Membreño, líder social de Guapinol, Tocoa, Colón;
65. Nicolás García, periodista de *Associated Press*,
66. Waldemar Cabrera, líder social de Puerto Lempira, Gracias a Dios; y
67. Wilfredo Paz Maestro, Miembro de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras.

El 10 de julio de 2009, la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196-09 para cobijar a:

68. Andrés Tamayo, presidente del Movimiento Ambientalista de Olancho,
69. Angélica Patricia Benítez, ex diputada del Congreso Nacional por el partido Unificación Democrática y esposa del actual diputado del mismo partido, César Ham,
70. Alexis Núñez, reclutamiento militar forzado,
71. Edwin Noel Mejía, reclutamiento militar forzado,
72. Melvin Anael Romero reclutamiento militar forzado,
73. René Ruiz: reclutamiento militar forzado.

El 24 de julio de 2009 la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196.09 para cobijar a:

74. Nahún Palacios, Director de la Televisora del Aguán, Canal 5;
75. María Margarita Zelada Rivas, Diputada por el Departamento de Cortés en el Congreso Nacional hondureño;
76. Gladys Lanza, Coordinadora del Comité por la Paz Visitación Padilla;
77. Elsy Benegas, Presidenta del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional Agrario y dirigente de la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan, COPA;
78. Manuel Montoya, Dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica;
79. Eduardo Flores, Miembro de la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan, COPA;
80. José Luis Galdámez Álvarez, Director del Programa "Tras la Verdad" de la Radio Globo;
81. Andrés Armando Molina Zelaya, periodista de la radio Radio "Juticalpa" ubicada en el departamento de Olancho;

82. Martha Elena Rubí, propietaria de la radio Radio "Juticalpa" ubicada en el departamento de Olancho;
83. María José Méndez Rubí, hijo de Martha Elena Rubí;
84. José Daniel Méndez Rubí, hijo de Martha Elena Rubí;
85. José Levi, Méndez Rubí, hijo de Martha Elena Rubí;
86. Kenia Irias, ex Directora Técnica del Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
87. Kimberly Nairobi Hernández Irias (16 años), hija de Kenia Irias;
88. Jancarlos Emanuel Velásquez Irias (5 años), hijo de Kenia Irias.
89. Lilibeth Reyes Cartagena, integrante del Centro de Estudios de la Mujer-Honduras;
90. Lídice Isabel Ortega Reyes, integrante del Centro de Estudios de la Mujer-Honduras (CEM-H);
91. Keyla Amador integrantes del Centro de Estudios de la Mujer-Honduras;
92. Isis Gabriela Arriaga Hernández, integrantes del Centro de Estudios de la Mujer-Honduras (CEM-H).

El 30 de julio de 2009 la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196.09 para cobijar a:

93. Juan Carlos Trochez, hijo del diputado del partido Liberal Rodrigo Trochez, habría sido baleado luego de que miembro de la Asamblea hondureña, entre los que se encontraba su padre, denunciaran ante congresistas y senadores estadounidenses en Washington el golpe de Estado llevado a cabo en Honduras;
94. Rommel Gómez, periodista de Radio Progreso, (llamadas telefónicas con amenazas de muerte);
95. Miryam Espinal, esposa del señor Rommel (llamadas telefónicas con amenazas de muerte).

El 7 de agosto de 2009 la CIDH decidió una nueva ampliación de las medidas cautelares MC 196.09 para cobijar a:

96. Gerson Evelar Vilches Almendares, desaparecido. Conforme a lo informado Almendares se habría visto vivo por última vez en manos de agentes del Estado quienes presuntamente lo habrían detenido;
97. Eduardo Castañeda Perdomo, abogado, se recibió información indicando que habría sido perseguido por militares y que su vivienda habría sido allanada por miembros de las fuerzas armadas;
98. Norma Estela Mejía, vicepresidenta del sindicato Sitrajerzeesh el cual está afiliado a la Central General de Trabajadores (CGT), habría recibido amenazas de muerte por su oposición al golpe de Estado;
99. Daniel Durón, líder a nivel nacional de la Central General de Trabajadores (CGT), habría recibido amenazas a muerte. Estas amenazas incluyen mensajes de texto recibidos en su teléfono celular;
100. Evangelina Argueta dirigente de la Central General de Trabajadores (CGT), habría recibido amenazas vía telefónica por su oposición al golpe de Estado.

El 17 de agosto de 2009 se otorgaron medidas cautelares a favor de:

101. Nelly Guadalupe Doblado Guevara;
102. Justo Pastor Henríquez;

- 103. Hijos de Justo Pastor Henríquez y Nelly Guadalupe Doblado Guevara (no fueron individualizados en la comunicación, pero de acuerdo a la información por ellos proporcionados, los hijos de la pareja son tres);
- 104. Edy René Doblado Guevara;

El 21 de agosto de 2009 se comunicó al Estado de Honduras la ampliación de medidas cautelares a favor de:

- 105. Hedme Castro.

El 4 de septiembre de 2009, se ampliaron nuevamente las medidas cautelares. En dicha oportunidad, fueron incorporados como beneficiarios de las mismas:

- 106. Ariel Vargas, Primer Secretario de la Embajada de Venezuela en Honduras;
- 107. José Francisco Funes Rodríguez, Ministro del Instituto Nacional Agrario;
- 108. Marco Tulio Cartagena Santos, Viceministro del Instituto Nacional Agrario;
- 109. Ariel Murillo Selva Reina, Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería del gabinete del Presidente Zelaya;
- 110. José Edgardo Castro Rodríguez;
- 111. Mabel Carolina López;
- 112. Nelson Gustavo Rivera;
- 113. Nery Argentina Rivera López;
- 114. Ricardo Antonio Medina Ordóñez;
- 115. Nohemy Lizeth Carias Girón;
- 116. Milton Omar Ávila Benítez.

El 23 de septiembre de 2009 se otorgó una nueva ampliación de medidas cautelares a favor de:

- 117. Presidente Manuel Zelaya Rosales;
- 118. Familia del Presidente Manuel Zelaya Rosales;
- 119. Funcionarios del gabinete del Presidente Manuel Zelaya Rosales;
- 120. Funcionarios diplomáticos brasileiros que se encontraren en la Embajada de Brasil en Tegucigalpa;
- 121. Personal que se encontrare en la Embajada de Brasil en Tegucigalpa.

El 16 de octubre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de:

- 122. Alex Eduardo Sorto Ortiz;
- 123. Osmin David Valle Castillo;
- 124. Yuris Espinoza;
- 125. Jonathan Pastrana Pineda;
- 126. Luis Alexis Vallecillos Maradiaga;
- 127. Trabajadores de medios de comunicación del Canal 36, Radio La Catracha, Radio Cholusat Sur, radio Globo y el derecho a la información de la sociedad hondureña.

El 23 de octubre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de:

- 128. Sandra Janeth Andino Amador;
- 129. Gamaliel Francisco Urbina.

El 17 de octubre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de

- 130. Antonia Damary Coello Mendoza;
- 131. que contiene un grupo de 17 miembros de COFADEH y sus núcleos familiares.

El 30 de noviembre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de

- 132. Gregorio Ulises Sarmiento Galindo y su núcleo familiar.

El 23 de diciembre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de

- 133. Emerson Yovany Martínez Amaya y su núcleo familiar.

El 31 de diciembre de 2009 se solicitó una nueva ampliación de la medida cautelar a favor de

- 134. César Omar Silva Rosales.

México

MC 120/09 – Marcelino Coache Verano y familia

40. El 8 de mayo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Marcelino Coache Verano y su familia, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el señor Coache Verano, líder social y miembro del Sindicato Libre de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como su familia, habrían sido objeto de amenazas y de actos de hostigamiento desde 2007. Añade que en marzo de 2009 el señor Coache Verano habría sido abordado por extraños, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido, donde le habrían quemado con cigarro en partes sensibles del cuerpo. Asimismo, se indica que los familiares del señor Coache Verano habrían recibido amenazas telefónicas en abril de 2009. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de remover los factores de riesgo para los beneficiarios.

MC 192/09 – Lydia Cacho y otros

41. El 10 de agosto de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la señora Lydia Cacho, su familia y funcionarios del Centro Integral de Atención a la Mujer (CIAM) de Cancún, México. En la solicitud de medidas cautelares se alega que entre el 17 y el 30 de julio de 2009 desconocidos rondaron y tomaron fotografías frente a su residencia y que el 5 de agosto de 2009 la señora Cacho recibió amenazas de muerte. La información recibida indica asimismo que funcionarios del CIAM recibieron amenazas recientemente y que Lydia Cacho suspendió el servicio de comentarios en su blog personal debido a amenazas recibidas por este medio. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Panamá**MC 56/08 – Comunidades Indígenas Ngöbe y otras**

42. El 18 de junio de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas del pueblo Ngöbe, asentadas a lo largo del Río Changuinola en la provincia de Bocas del Toro, Panamá. En la solicitud de medidas cautelares se alega que en mayo de 2007 se aprobó una concesión por 20 años en un área de 6.215 hectáreas dentro del bosque protegido Palo Seco a favor de una empresa para la construcción de represas hidroeléctricas en el curso del río Teribe-Changuinola. Añade que una de las represas autorizadas para construir es Chan-75, en construcción desde enero de 2008, y que inundaría el lugar donde se encuentran establecidas cuatro comunidades indígenas Ngöbes: Charco la Pava, Valle del Rey, Guayabal y Changuinola Arriba, con una población aproximada de 1.000 personas, y que otros 4.000 indígenas Ngöbes se verían asimismo afectados por su construcción. Alegan que las tierras afectadas por la represa forman parte de su territorio ancestral, utilizado para ejercer sus actividades tradicionales de caza y pesca. La Comisión Interamericana consideró que correspondía otorgar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables al derecho de propiedad y la seguridad del pueblo indígena Ngöbe asentado en la provincia de Bocas del Toro. La CIDH solicitó al Estado de Panamá suspender las obras de construcción y demás actividades relacionadas con la concesión hasta tanto los órganos del sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten una decisión definitiva sobre el asunto planteado en la Petición 286/08, en la cual se alega presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 13, 19, 21, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado de Panamá adoptar las medidas necesarias para garantizar la libre circulación y la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad Ngöbe con el fin de evitar actos de violencia o medidas intimidatorias.

MC 118/09 – Pueblo Indígena Naso de la Región Bocas del Toro

43. El 30 de noviembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de los líderes del Pueblo Naso Eliseo Vargas, Tony Vargas, Oscar Vargas, Lupita Cargas, Marcial Gamarra y Lucho Gamarra; para evitar la continuidad de los desalojos colectivos forzados y/o levantamiento de las viviendas y para garantizar la libre circulación y la seguridad del Pueblo Indígena Naso de la Región Bocas del Toro, en Panamá. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 30 de marzo del 2009, policías y empleados de la empresa Ganadera Bocas llegaron a la comunidad Naso de San San Druy, a fin de ejecutar una orden de desalojo. Según la información recibida, los agentes policiales procedieron a realizar un desalojo violento de las familias que ocupaban las tierras en conflicto con la empresa, arrojando bombas lacrimógenas donde había niños y destruyendo unas 30 casas, el centro cultural Naso, la escuela, la iglesia, y otras instalaciones comunitarias. Se indica que los indígenas desalojados se habrían instalado en campamentos, y que efectivos de la Policía Nacional habrían sitiado a varias comunidades Naso y habrían restringido el libre tránsito a los miembros de la comunidad a través de retenes, lo que habría impedido llevar alimentos y agua a las personas dentro del campamento. Se agrega que los días 15, 16 y 17 de abril de 2009, empleados de la Ganadera Boca escoltados por agentes policiales habrían efectuado disparos al aire y tumbado seis ranchos y el campamento de la comunidad. Se informó también que el 2 de octubre de 2009, aproximadamente 40 policías fuertemente armados habrían arrestado a ocho indígenas Naso, incluidos Eliseo Vargas y Lucho Gamarra, quienes se encontraban en una protesta pacífica frente a la Plaza Catedral. Estas personas habrían sido liberadas el 4 de octubre. La información añade que el 19 de noviembre de 2009, presuntamente sin orden judicial, unos 200 agentes de policía habrían llegado a las comunidades Naso de San San y San San Druy y habrían lanzado bombas lacrimógenas, y empleados de la empresa Ganadera Bocas habrían tumbado varias casas con sus maquinarias. La CIDH solicitó al Estado de Panamá tomar las medidas necesarias para evitar la continuidad de los desalojos colectivos forzados y/o levantamiento de las viviendas del Pueblo Indígena Naso, brindar atención de

emergencia de salud y vivienda a los miembros de estas comunidades que fueron víctimas del desalojo y de la destrucción de viviendas, cultivos y animales; adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los beneficiarios; garantizar la libre circulación y la seguridad de los miembros del Pueblo Indígena Naso a fin de que no sean objeto de nuevos actos de violencia o medidas intimidatorias; e investigar los hechos que motivaron la adopción de las presentes medidas cautelares.

Perú

MC 10/09 – Wong Ho Wing

44. El 31 de marzo de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Wong Ho Wing, en Perú. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el Sr. Wong Ho Wing habría sido sometido a un proceso de extradición a solicitud de la República Popular de China y que los tribunales peruanos habrían declarado la procedencia de la extradición, a pesar de que el delito por el cual se le juzgaría en China podría ser penado con la muerte. El solicitante afirma que las seguridades otorgadas por la República Popular de China no son suficientes para garantizar que dicha sanción no será aplicada. La Comisión Interamericana solicitó al Estado peruano abstenerse de extraditar al Sr. Wong Ho Wing hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición en trámite en la CIDH, así como informar sobre la implementación de esta medida a la brevedad posible.

República Dominicana

MC-297-09 - Juan Almonte Herrera y otros

45. El 11 de diciembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Juan Almonte Herrera, Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Ana Josefa Montilla, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera en República Dominicana. En la solicitud de medida cautelar se alega que el señor Juan Almonte Herrera habría sido detenido por cuatro agentes del Departamento de Anti Secuestro de la Policía Nacional el 28 de septiembre de 2009 en el marco de la investigación adelantada sobre el secuestro de Eduardo Baldera Gómez. El señor Almonte Herrera habría sido llevado a un lugar desconocido sin tener acceso a visitas de su familia ni de sus representantes legales. El 2 de octubre de 2009, la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional habría ordenado la liberación del señor Almonte Herrera mediante una audiencia pública. No obstante, se alega que aún no se conoce sobre su paradero.

46. El 30 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó al Estado de República Dominicana que informara en un plazo de 48 horas sobre el paradero del señor Almonte Herrera y sobre la situación de seguridad de sus familiares y representantes, entre otros asuntos. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta a esa solicitud de información. Adicionalmente, la CIDH recibió información el 5 de diciembre de 2009 que indica que los familiares y representantes del señor Almonte Herrera habrían sido objeto de seguimientos y hostigamientos por parte de agentes de la Policía Nacional desde la fecha en que el señor Almonte Herrera fue detenido. En vista de la gravedad y urgencia de la situación y la falta de respuesta sobre el paradero del señor Almonte Herrera, la Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de República Dominicana que informe sobre el paradero de Juan Almonte Herrera, su estado de salud, y la situación de seguridad en la cual se encuentra; que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Juan Almonte Herrera, Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Ana Josefa Montilla, Genaro Rincón, y Francisco de León Herrera; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Trinidad y Tobago

MC 80/09 – Ronald John

47. El 6 de abril de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Ronald John, quien se encuentra privado de libertad en espera de la ejecución de la pena de muerte por la presunta comisión de un crimen en 2002. Las medidas cautelares fueron presentadas en el contexto de una petición sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Esta petición, que está en trámite ante la Comisión, alega, entre otras cuestiones, presuntas irregularidades en el proceso, la detención arbitraria y la condena del señor John. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.

MC 78/09 – Ronald Tiwarie

48. El 3 de abril de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Ronald Tiwarie, quien se encuentra privado de libertad en espera de la ejecución de la pena de muerte por la presunta comisión de un crimen en 2001. Las medidas cautelares fueron presentadas en el contexto de una petición sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Esta petición, que está en trámite ante la Comisión, alega, entre otras cuestiones, irregularidades en el proceso y condena del señor Tiwarie. A través de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.

D. Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

49. El cabal cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos nueve años.

50. En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 2409 (XXXVIII-O/08) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b) y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 1 b) y encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.e).

51. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH vigente en el 2009, disponía en su artículo 46:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

52. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 46 del Reglamento vigente en el 2009, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre Casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondiente a los años 2000 a 2008.

53. El cuadro que la Comisión presenta incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de Casos resueltos y publicados en los últimos nueve años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

54. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- Cumplimiento total (aquellos Casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
- Cumplimiento parcial (aquellos Casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones).
- Pendientes de cumplimiento (aquellos Casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina) ¹	X		
Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)		X	
Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)		X	
Petición 12.298, Informe No. 81/08 Fernando Giovanelli (Argentina)			X
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)			X
Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)			X
Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)			X
Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice)			X
Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)	X		
Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)	X		
Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)	X		

¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.2sp.htm#Caso%2011.307>.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)		X	
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)		X	
Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)		X	
Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)		X	
Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)		X	
Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)		X	
Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)		X	
Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil) ²	X		
Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)		X	
Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)			X
Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)		X	
Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile) ³	X		
Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile) ⁴	X		
Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)		X	
Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)		X	
Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile) ⁵	X		
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	
Petición 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)		X	

² Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.3sp.htm#Casos%2012.426>.

³ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.2sp.htm#11.715>.

⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.046>.

⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm#Caso%2011.715>.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)		X	
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia)		X	
Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)		X	
Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)			X
Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba)			X
Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)		X	
Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)		X	
Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador) ⁶	X		
Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)		X	
Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)		X	
Caso 11.783, Informe No. 98/00 Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)		X	
Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy		X	
Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)		X	
Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)		X	
Caso 11.779, Informe No. 22/01 José Patricio Reascos (Ecuador)		X	
Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)		X	

⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.5sp.htm#11.445>.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.542, Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)		X	
Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)		X	
Caso 12.007, Informe No. 110/01 Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)		X	
Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)		X	
Caso 12.188 , Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)		X	
Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)		X	
Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)		X	
Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)		X	
Petición 12.238, Informe No. 46/06 Myriam Larrea Pintado (Ecuador)		X	
Petición 533-01, Informe No. 47/06 Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)		X	
Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra <i>et al.</i> (Estados Unidos)			X
Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)			X
Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)		X	
Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos) ⁷	X		
Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)			X
Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)		X	
Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)			X
Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)		X	
Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)		X	
Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)		X	
Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)		X	

⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3e.htm>.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)		X	
Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)		X	
Caso 12.534, Informe No. 63/08 Andrea Mortlock (Estados Unidos)			X
Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)		X	
Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)		X	
Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Grenada)		X	
Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)		X	
Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)		X	
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)		X	
Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)		X	
Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)		X	
Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)		X	
Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)		X	
Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)		X	
Petición 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)		X	
Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)		X	
Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)		X	
Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)		X	
Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)		X	
Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)			X
Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)			X
Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)			X

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe N° 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)		X	
Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)		X	
Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)		X	
Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)			X
Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)		X	
Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)			X
Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)			X
Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México) ⁸	X		
Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México) ⁹	X		
Caso 12.130, Informe N° 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)			X
Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)		X	
Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)		X	
Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)			X
Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)		X	
Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)		X	
Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)		X	
Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)		X	
Caso 12.035; Informe No. 75/02, Pablo Ignacio Livia Robles (Perú) ¹⁰	X		

⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH - <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.807>.

⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, disponible en WEB CIDH - <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.5sp.htm#11.38>.

¹⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú) ¹¹	X		
Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)		X	
Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)		X	
Petición 185-02, Informe No. 107-05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)		X	
Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú) ¹²	X		
Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No. 20/08 Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)			X
Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)		X	
Petición 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)			X

Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

55. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada. Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

56. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:

1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil (\$30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item,

¹¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

¹² Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.

2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.

3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.

4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierta la causa penal.

5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.

6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.

7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejó constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.

8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.

9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.

57. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

58. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado indicó en su respuesta que mediante Decreto 19/2004 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a liquidar y abonar a la Sra. Zulma Bastianini de Greco la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que serían pagadas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de Pesos Treinta Mil (\$30.000) dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes. Asimismo, que con fecha 1 de marzo de 2005, el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Chaco informó que en fecha 29 de octubre de 2004 se efectuó el décimo depósito de los pagos establecidos por el Decreto 19/04. En dicho decreto el Poder Ejecutivo provincial estableció expresamente que el monto indemnizatorio no estaría sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por cerrarse.

59. En relación con las medidas de reparación no pecuniaria, el Estado informó que conforme a lo establecido por el Decreto 19/2004, el Acuerdo de Solución Amistosa fue publicado en dos diarios de circulación nacional (Clarín y Ámbito Financiero) y cuatro de circulación local (Norte, El Diario, Primera Línea y La Voz del Chaco). En cuanto al compromiso de continuar

impulsando medidas legislativas y administrativas para dar una mejor protección a los derechos humanos, el Estado hizo mención a la sanción, el 16 de mayo de 2006, de la Fiscalía Especial Penal en materia de Derechos Humanos (Ley 5702), que se encuentra actualmente en funcionamiento. Finalmente, el Estado reiteró que en el caso se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregon, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.

60. En relación con las investigaciones judiciales y administrativas, los peticionarios indicaron en su comunicación de 10 de diciembre de 2009 que, a esa fecha, no habían recibido de parte del Estado la fotocopia certificada y legalizada de la causa penal ni del sumario administrativo, así como tampoco información actualizada sobre su estado procesal, según el compromiso adoptado por éste en el punto 2° del Acuerdo de Solución Amistosa. En relación con el punto 7° del Acuerdo, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. Asimismo indicaron que tomaron conocimiento de que a partir del mes de junio de 2009 dicha fiscalía especial había empezado a funcionar con una competencia muy limitada, a pesar de su solicitud expresa de que se suspendiera el proceso de selección del personal hasta tanto las funciones de la fiscalía fueran enmendadas. Para terminar, los peticionarios indicaron que hasta tanto el Estado no proporcione información completa sobre las medidas adoptadas, se veían en la necesidad de remarcar el pésimo antecedente que el acuerdo representa a la hora de evaluar la observancia de los compromisos asumidos mediante la vía amistosa por parte del gobierno argentino.

61. En relación con los compromisos adquiridos por el Estado, la Comisión ya dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo. Sin embargo, con base en la información recibida, la Comisión considera que los aspectos relacionados con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco, así como los relativos al acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas, siguen pendientes.

62. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

63. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

64. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por "los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114° período ordinario de sesiones.

65. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Constituir un Tribunal Arbitral "*ad-hoc*" a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

a) Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;

b) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;

c) Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;

d) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;

e) Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;

f) Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;

g) Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustenten ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación

de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

5. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.

66. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

67. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado se refirió en su respuesta a la conformación del correspondiente Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias, el cual dictó el respectivo laudo arbitral. El Estado informó que dicho laudo arbitral fue efectivizado mediante el pago de la reparación pecuniaria a favor de los beneficiarios, en fecha 22 de octubre de 2007, mediante un depósito bancario.

68. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado destacó las relativas a la constitución de la Comisión de la Verdad y las medidas normativas para la implementación de un procedimiento interno para la regulación del trámite de peticiones y casos en el ámbito internacional. En cuanto a las primeras, el Estado indicó que en tanto los peticionarios presentaron su candidato para integrar dicha Comisión, lo cual fue puesto en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, las autoridades competentes se encuentran realizando las gestiones pertinentes a fin de designar su correspondiente experto. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar el procedimiento ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevaron a cabo una serie de reuniones de trabajo resultado de las cuales se consensuó una Resolución Conjunta entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto anexa a la cual obra un "Protocolo de Actuación del Poder Ejecutivo Nacional en los casos de implementación de decisiones recaídas en comunicaciones, peticiones y casos ante organismos internacionales". El Estado indicó que en la actualidad dicho proyecto de resolución conjunta se encuentra en proceso de aprobación.

69. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que los aspectos del acuerdo relacionados con la indemnización monetaria se encuentran debidamente cumplidos. En cuanto a las demás medidas de reparación, la Comisión observa que continúan pendiente de cumplimiento.

70. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)

71. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio

Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como "Villa Los Eucaliptos", la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

72. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

73. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el

laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones — incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

74. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

75. Mediante nota del 22 de diciembre de 2009, el Estado atendió la solicitud de información de la CIDH. En particular, el Estado informó sobre la conformación del Tribunal Arbitral ad-hoc que determinará el pago de las reparaciones pecuniarias a los familiares de Fernando Horacio Giovanelli. Asimismo, que en el marco del proceso seguido ante ese Tribunal, con fecha 18 de diciembre de 2009, el Gobierno contestó el memorial sobre pretensiones reparatorias presentado por los peticionarios, de conformidad con los plazos previstos por el reglamento consensuado entre las partes. Finalmente, el Estado indicó que una vez cumplido el pago de la indemnización reparatoria se convocará a una reunión de trabajo a fin de establecer la agenda relativa a la segunda etapa de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

76. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)

77. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.

78. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

- Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.

- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

79. El 11 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 48/01, conforme al artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. La Comisión no ha recibido respuesta de ninguna de las partes a esas comunicaciones.

80. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.265, Informe 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)

81. En el Informe N° 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al Sr. Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.
5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

82. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)

83. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al Sr. Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.
2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

84. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

85. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

86. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.
2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que

agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

87. El 1º de febrero de 2006, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante nota del 1º de marzo de 2006, en la que declararon que hasta entonces el Estado de Belice no había cumplido con las recomendaciones de la Comisión. Además, los peticionarios solicitaron a la Comisión que otorgara medidas cautelares encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las recomendaciones. En julio de 2006, la Comisión consideró la solicitud de los peticionarios y se rehusó a otorgar medidas cautelares.

88. El 2 de noviembre de 2007, la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04. Los peticionarios respondieron a la Comisión mediante una carta fechada el 30 de noviembre de 2007, en la que señalaban que, hasta el momento, el Estado de Belice no ha cumplido las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, los peticionarios informaron a la Comisión sobre un fallo emitido por la Corte Suprema de Belice el 18 de octubre de 2007, el cual "determinó que Belice está obligado no solamente por la Constitución de Belice, sino también por los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario, a reconocer, respetar y proteger los derechos territoriales tradicionales de los Mayas". Los peticionarios agregaron que dicho fallo había sido "influenciado considerablemente por el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2004". Los peticionarios señalan que las actividades de explotación forestal y exploración de petróleo, así como los contratos de arrendamiento, han continuado en los territorios mayas del Distrito de Toledo no obstante el fallo de la Corte Suprema y las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04.

89. El 2 de septiembre de 2008, el Estado presentó un documento denominado "Informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Belice para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como estipula el Informe No. 40/04". Belice menciona en ese informe que ha realizado esfuerzos orientados por su obligación de cumplir con las recomendaciones de la CIDH en el Caso, así como con la sentencia de la Corte Suprema en el Caso *Cal y otros c. el Fiscal General y otros*. El Estado destaca el hecho de que, en el Caso Cal, el Presidente de la Corte Suprema consideró el informe de la Comisión; que las recomendaciones de la Comisión y la sentencia de la Corte Suprema contienen disposiciones similares con respecto a los esfuerzos por delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía la propiedad comunal maya de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria. También menciona, no obstante, que el Caso ante la CIDH guarda relación con todas las comunidades indígenas mayas en el Distrito de Toledo, mientras que el Caso Cal fue presentado solamente por dos comunidades mayas del Distrito de Toledo: los pueblos de Santa Cruz y Conejo. El Estado agrega que, por cuestiones prácticas, en ese momento solamente se centró en la implementación de la sentencia del Caso Cal, pero observa que la Alianza de Líderes Mayas ha ampliado su petición y presentó una acción colectiva en junio de 2008, que procura que la Corte reconozca los derechos territoriales consuetudinarios de 38 pueblos mayas del Distrito de Toledo.

90. El informe continúa mencionando los esfuerzos del Gobierno de Belice por "delimitar, demarcar, titular o proteger por otra vía los derechos de propiedad comunal mayas, de acuerdo con el uso y prácticas de índole consuetudinaria", incluyendo las reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero aclara que "los esfuerzos fracasaron". Según el Estado, ello podría

atribuirse a la falta de información de la comunidad afectada, la intervención de las organizaciones mayas y el desacuerdo existente en cuanto a las fronteras comunes. Asimismo, menciona que, después de las elecciones generales y el cambio de gobierno, las partes en este Caso se reunieron el 10 de abril de 2008 y acordaron desarrollar un marco para la ejecución de la sentencia del Caso Cal. Entre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Belice, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General emitió una orden de cesar y desistir con respecto a las tierras en el Distrito de Toledo. Poco después, la medida fue reconsiderada porque resultó en un cierre de las operaciones relacionadas con la tierra en el Distrito de Toledo, la industria maderera se paró por completo con graves repercusiones económicas, y los trabajadores –la mayoría de los cuales pertenecen a las comunidades mayas del Distrito de Toledo – se encontraron repentinamente sin trabajo. La orden fue modificada para que se aplicara solamente a las tierras de los pueblos de Santa Cruz y Conejo, y según el Estado de Belice, las partes siguieron comunicándose a pesar de no alcanzar un consenso.

91. En cuanto a la mitigación de los daños al medio ambiente causados por la explotación forestal, el Estado indica que el Departamento de Montes de Belice informó que la situación de 2004 que suscitó las recomendaciones de la CIDH había cambiado. Entre otros, menciona que solamente hay tres titulares de licencias a largo plazo operando en el Distrito de Toledo, y que no se han otorgado más licencias a largo plazo desde la primera orden del Fiscal General de marzo de 2008. El Estado también señala que el Departamento de Montes está trabajando, en colaboración con organizaciones no gubernamentales mayas con base en Toledo y el sector privado, en la Iniciativa Bosques Sanos, con miras a abandonar las prácticas de explotación forestal convencionales y emprender actividades forestales sostenibles basadas en las normas internacionales. Por último, Belice reafirma su compromiso de “seguir dialogando con los pueblos indígenas mayas de Belice con el fin de ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de Belice y cumplir con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

92. El 27 de octubre de 2008, la CIDH celebró una audiencia con ambas partes del Caso con el fin de recibir información sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. Los peticionarios indicaron que la Alianza de Líderes Mayas ha estado intentando emprender conversaciones con el Gobierno electo en febrero de 2008 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema. Según los peticionarios, las acciones del Gobierno fueron al principio “bastante alentadoras” en el sentido de que “reconoció que la sentencia tenía repercusiones para todas las tierras mayas del Distrito de Toledo, y no solamente las de los dos pueblos que interpusieron la demanda” y que “tomó una medida concreta y efectiva para proteger el derecho consuetudinario maya, y emitió una orden que suspendía el arrendamiento de tierras, la concesión de permisos y otros arreglos sobre tierras en Toledo, hasta aviso ulterior, pendiente del proceso de implementación”. Los peticionarios señalan que hubo un “cambio radical de postura” justo unas semanas después de la emisión de la orden, la cual fue “efectivamente revocada... limitando su aplicación a los pueblos demandantes de Conejo y Santa Cruz, y dejando las tierras de los otros 36 pueblos mayas en el Distrito de Toledo sin protección y vulnerables a la explotación por terceras partes”. Según los peticionarios, la falta de medidas de protección ha resultado en “numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de tierras mayas”. La Alianza de Líderes Mayas interpuso una acción ante la Corte Suprema de Belice en la que solicita que mantenga el status quo en las tierras mayas del Distrito de Toledo hasta que el Gobierno “promulgue un marco jurídico o administrativo que reconozca y proteja los derechos territoriales de los mayas”.

93. El 3 de noviembre de 2008, la CIDH envió una carta a ambas partes del Caso para solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe. El Estado respondió el 25 de noviembre de 2008, reiterando el contenido del informe del 2 de septiembre de 2008. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 3 de diciembre de 2008, las cuales incluyen la afirmación de que “el Estado no ha cumplido, ni mínimamente, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Los peticionarios consideran que las declaraciones de Belice durante la audiencia ante la CIDH fueron alentadoras,

pero que en la práctica el Estado “sigue comportándose como si estos derechos no existen y no merecen una protección eficaz”, y citan a autoridades expresando que la sentencia del Caso Cal solamente se aplicará a otros pueblos mayas si éstos presentan sus respectivos Casos ante la Corte Suprema de su país.

94. En cuanto a la delimitación de las tierras de los pueblos mayas, los Peticionarios sostienen que el Estado todavía no ha emprendido ningún esfuerzo, ni en los pueblos de Santa Cruz y Conejo, donde los tribunales de Belice le ordenaron hacerlo. Indican, asimismo, que los miembros de los pueblos mayas de todo el Distrito han empezado a demarcar sus propias fronteras con el consentimiento de los pueblos vecinos, de manera que, una vez el Gobierno desarrolle un mecanismo, el proceso será relativamente fácil puesto que las fronteras ya se habrán definido. Los peticionarios también agregan que, a pesar de sus acciones iniciales durante 2008 mencionadas con anterioridad, el Estado “sigue tratando las tierras mayas como tierras sin gravámenes para fines de emitir arrendamientos, donaciones y concesiones para la explotación de los recursos naturales, incluyendo las concesiones madereras y petrolíferas”, y enumera varios ejemplos específicos.

95. En cuanto a la recomendación de la CIDH de que el Estado repare el daño ambiental, los peticionarios admiten que “se ha hecho algo, a pesar de las explotaciones forestales de gran escala”, pero consideran que ello no es atribuible al Estado de Belice. No obstante, mencionan que las explotaciones forestales continúan a una escala inferior y que, en algunas comunidades, esto está afectando negativamente a las actividades de caza y pesca de los mayas. Según los peticionarios, dada la ausencia de medidas afirmativas por parte de las autoridades de Belice, los propios mayas han tomado acción para minimizar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales, tales como la creación de organizaciones de gestión conjunta, y brindando apoyo a iniciativas ecológicas y de conservación. Los Peticionarios concluyen solicitando que una delegación de la CIDH realice una visita sobre el terreno con el fin de analizar la situación.

96. El 11 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó a las dos partes que presentaran información sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas. El Estado no presentó su respuesta durante el plazo establecido. Los peticionarios respondieron el 10 de diciembre de 2009 con un informe en el que presentan varias consideraciones jurídicas y de hecho que los llevan a concluir que no se cumplieron las recomendaciones sobre este caso.

97. En cuanto a la primera de las recomendaciones, los peticionarios señalan que “el Gobierno no ha cumplido ningún extremo”, y mencionan específicamente que, en 2009, se reunieron con el Fiscal General para analizar la implementación de la sentencia en el caso antes mencionado de la Corte Suprema, pero que no hubo avances concretos. Los peticionarios pasan luego a explicar el impacto de la política nacional en el gobierno local, financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; sin embargo, subrayan su preocupación de que no se consideren los derechos comunales a la tierra del pueblo maya, ya que está previsto comenzar el proceso de demarcación en diciembre de 2009, pero ellos no han sido consultados. Con respecto al nuevo proyecto de ley que regularía las funciones del “alcalde” (un funcionario público maya comunal), los peticionarios sostienen que la sesión informativa celebrada para explicarlo fue insuficiente, dada la complejidad del emprendimiento y la falta de antecedentes sobre la cultura maya de la persona que brindó la información.

98. En opinión de los peticionarios, la segunda recomendación tampoco fue cumplida. Aunque sí admiten que se redujeron los manejos del gobierno en tierras mayas, los peticionarios señalan que nunca se les comunicó esta circunstancia y que se enteraron leyendo el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas sobre Belice. Finalmente, sostienen que durante el litigio actual sobre esta materia en Belice, el gobierno ha otorgado a terceros intereses propietarios e inclusive concesiones sobre los recursos, en tierras que pertenecen a aldeas y familias mayas. Los peticionarios hacen referencia a permisos de explotación petrolera otorgados en abril de 2009, a la

concesión para construir un proyecto hidroeléctrico adjudicado a fines de 2008 y que continúa en 2009, así como a una concesión maderera de enero de 2009 que incluye las zonas usadas por varias aldeas mayas, ninguna de las cuales fue consultada en relación con estas concesiones. Los peticionarios concluyen que “en ausencia de medidas afirmativas de parte del gobierno para cumplir con esta recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la interferencia y destrucción de las tierras y los recursos mayas continúan en forma *ad hoc* en todo Toledo”.

99. En cuanto a la tercera recomendación, los peticionarios señalan que “la explotación maderera continúa en menor escala, lo cual, aún así, puede afectar las prácticas de caza y pesca de los mayas” y que Belice “no ha adoptado absolutamente ninguna medida afirmativa para reparar el daño causado por la explotación maderera y otras actividades extractivas en tierras mayas”. A pesar de ello, sostienen que los propios mayas han tomado medidas para reducir al mínimo el daño ambiental de la explotación de la madera, como la creación de organizaciones conjuntas para gestionar los parques nacionales y el apoyo a los empeños ecológicos y de conservación.

100. Sobre la base de la información presentada por ambas partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que se han realizado algunos esfuerzos importantes y que el Estado ha adoptado algunas medidas, pero observa que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas. Por consiguiente, la Comisión alienta una vez más a ambas partes a continuar con sus esfuerzos por formular y alcanzar acuerdos que puedan contribuir a un avance positivo hacia su cumplimiento. La CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

101. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.

102. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

- a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
- b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;

d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

103. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.

104. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de "objeción de conciencia" y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.

105. El 3 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. El 13 de enero de 2009 el peticionario remitió un documento informando que en la Constitución Política aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, no se incluyó el tema de objeción de conciencia.

106. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: "1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio". Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto. La Comisión queda a la espera de dicho informe para evaluar el cumplimiento de los literales d) y e) del acuerdo de solución amistosa.

107. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información.

108. Sobre la base de la información disponible, la CIDH concluye que el Acuerdo de Transaccional de Solución Amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)

109. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 98/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón.

110. De conformidad con el acuerdo amistoso el Estado se comprometió a:

1. Contratar al Arq. Jorge Pacheco Rondón en el Proyecto ODESUR
2. Incorporar al Ing. Raúl Zavala Málaga en el cargo de Responsable de Infraestructura Deportiva con el Item N° 13, a partir del 3 de enero de 2005.

111. Por su parte los señores Jorge Pacheco Rondón y Raúl Zavala Málaga se comprometieron a:

1. Desistir formal y expresamente a las acciones legales interpuestas: en sede nacional ante el Juzgado 5to. de Instrucción en lo Penal Cautelar y en sede Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. Renunciar a formular en el futuro cualquier acción judicial o extrajudicial sobre el cumplimiento de la Resolución Administrativa SSC/IRJ/139/2003 de fecha 28 de agosto de 2003

112. El 1° de noviembre de 2007 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. Con fecha 13 de noviembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación informando que "al haberse cumplido en su totalidad las recomendaciones impartidas por la CIDH, no es pertinente presentar observación adicional alguna". La Comisión no recibió respuesta por parte del Estado.

113. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información.

114. Con base en la información aportada, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo arribado por las partes.

Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)

115. El 15 de octubre de 2007, mediante Informe No. 82/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza. En resumen, el peticionario alegaba que el Estado era responsable por la violación de los derechos de las presunta víctimas a las garantías judiciales, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el incumplimiento de una sentencia de amparo emitida en su favor por la Corte Superior de Justicia de La Paz.

116. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

- a. Pagar a James David Rocha Terrazas la suma de Bs. 55.392,12 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 12/100 BOLIVIANOS) correspondiente a haberes devengados por la gestión 2004 según Acta de Conciliación de Remuneraciones Devengadas suscrita el 12 de enero de 2006 por el interesado y el Ministerio de Servicios y Obras Públicas (hoy Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). Este pago deberá realizarse en tres cuotas, en los meses de junio, julio y agosto de 2007, hasta el día 15 de cada uno de estos meses. De la suma expresada antes, equivalente a Bs. 55.392,12, James David Rocha Terrazas autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda retener el monto de Bs.

6.750 (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100), cifra que corresponde al salario percibido por él en el periodo comprendido entre el 16 de junio al 31 de julio de 2005 por servicios prestados al Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La retención de los Bs. 6.750 se hará en la tercera cuota correspondiente al mes de agosto de 2007. Posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda hará la transferencia del indicado monto de Bs. 6.750 al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, con el debido comprobante cuya copia legalizada será entregada al señor James David Rocha Terrazas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

b. Pagar a Miguel Ángel Moncada Osorio la suma de Bs. 64.761,90 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO 90/100 BOLIVIANOS) correspondiente a haberes devengados por la gestión 2004 según Acta de Conciliación de Remuneraciones Devengadas suscrita el 12 de enero de 2006 por el interesado y el Ministerio de Servicios y Obras Públicas (hoy Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). Este pago deberá realizarse en tres cuotas, en los meses de junio, julio y agosto de 2007, hasta el día 15 de cada uno de estos meses.

117. Mediante comunicación recibida el 12 de noviembre de 2007, el Estado boliviano informó sobre el pago de los cheques a los señores Moncada y Rocha por concepto de sueldos devengados en la gestión 2004, resaltando que había dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. Por su parte, el 25 de enero de 2008 los peticionarios informaron que no tenían ninguna observación sobre el Caso "quedando plenamente conformes con el cumplimiento del acuerdo".

118. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información.

119. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra totalmente cumplido.

Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)

120. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 70/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Víctor Hugo Arce Chávez. En resumen, el peticionario alegaba que el Estado era responsable por la violación de los derechos de las presunta víctimas a las garantías judiciales, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el incumplimiento de una sentencia de amparo emitida en su favor por la Corte Superior de Justicia de La Paz.

121. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a dar cumplimiento a las siguientes medidas:

PECUNIARIAS

a. Pagar a VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ la suma de Bs. 988 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) que completa la diferencia adeudada por concepto de aguinaldo de la gestión 2002. Este pago deberá realizarse dentro de los cinco días de suscrito el presente documento.

b. Pagar a VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ la suma de Bs. 3.440 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS) que completa el subsidio de lactancia adeudado en relación con el nacimiento del niño Hugo Alberto Arce Cano. Este pago deberá realizarse dentro de los cinco días de suscrito el presente documento.

c. Pagar a VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ la suma de Bs. 11.228 (ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BOLIVIANOS) por concepto de la diferencia adeudada a la categoría/antigüedad correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2002 y septiembre de 2006 y de regularización de aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia por el periodo enero a septiembre de 2002. Este pago deberá realizarse dentro de los cinco días de suscrito el presente documento. La regularización de aportes será de responsabilidad del policía VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ una vez que reciba el monto comprometido por el Batallón de Seguridad Física.

d. Pagar a VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ la suma de Bs. 5.000 (CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS) por concepto de daño moral o inmaterial por los sufrimientos y perjuicios causados en su persona y en los miembros de su grupo familiar. Este pago deberá realizarse dentro de los cinco días de suscrito el presente documento.

NO PECUNIARIAS

a. Abstenerse el Batallón y la Policía Nacional de cualquier tipo de medida que constituya represalia en contra del policía VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ por la denuncia internacional interpuesta contra el Estado boliviano. Asimismo, conducir cualquier investigación y/o proceso disciplinario en contra del policía VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ, en el presente y en el futuro, con riguroso apego a las garantías del debido proceso reconocidas por la normativa interna de la Policía Nacional, las leyes, la Constitución Política del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Incluir dentro del archivo o file personal del policía VÍCTOR HUGO ARCE CHÁVEZ una copia de la Resolución 359/2002 pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Justicia de La Paz; una copia de la sentencia constitucional 1239/2002-R; una copia del presente acuerdo transaccional; y una copia del Informe de Solución Amistosa que vaya a aprobar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los tres primeros documentos serán incorporados al file personal dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del presente acuerdo. La copia del informe de Solución Amistosa de la CIDH será incorporada al file dentro de los diez días siguientes de su notificación al Estado boliviano por parte de la CIDH.

122. El 3 de noviembre de 2008 la Comisión solicitó a las partes información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación recibida el 5 de diciembre de 2008, el peticionario indicó que se encontraba conforme con el acuerdo de cumplimiento al que llegaron sus representados y el Estado boliviano. Por su parte, el Estado solicitó una prórroga para responder, la cuál le fue concedida por la CIDH. Mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2008 el Estado señaló que se había verificado un fiel cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos a las luz del artículo 49 de la Convención Americana.

123. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información.

124. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra totalmente cumplido.

Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

125. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista

en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente Caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1(1) de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación inflingida.

126. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Maia Fernandes.
2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el Caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
 - c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
 - e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
 - f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

127. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Los peticionarios presentaron información el 14 de diciembre de 2009 y el 7 de enero de 2009¹³.

128. Al respecto, la CIDH preliminarmente observa que ya había considerado integralmente cumplidas las recomendaciones No. 1 y 3 *supra*, en su Informe Anual de 2008¹⁴. Por lo tanto, la Comisión analizará en seguida el nivel de cumplimiento de las recomendaciones No. 2 y 4, de acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios.

129. Con respecto a la recomendación No. 2 *supra*, los peticionarios observaron que el proceso administrativo No. 200820000002601, iniciado ante el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) fue rechazado el 13 de febrero de 2009, sin que el CNJ examinara las supuestas irregularidades, en razón de que el reo ya se encontraba cumpliendo la pena aplicada. Conforme a los peticionarios, en virtud del sigilo en el trámite de los procedimientos ante el CNJ, ellos y la víctima sólo tomaron conocimiento de dicha decisión el 9 de diciembre de 2009. Asimismo, en esa misma fecha los peticionarios también tomaron conocimiento que el 25 de septiembre de 2009 se inició un nuevo proceso administrativo No. 200910000052964 ante el CNJ, sobre los mismos hechos, y éste estaría pendiente. Los peticionarios resaltaron la relevancia del cumplimiento de esta recomendación, la cual remediaría todos los años que la víctima emprendió en su búsqueda por justicia y consistiría en un importante paso hacia la eliminación de la discriminación contra la mujer víctima de violencia por el aparato policial y judicial del Estado.

130. En lo relativo a los distintos puntos de la recomendación No. 4 *supra*, los peticionarios reconocieron los avances obtenidos en consecuencia de la adopción de la "Ley Maria da Penha" (Ley 11.340, del 7 de agosto de 2006), y subrayan que la efectiva implementación de dicha ley concretaría el cumplimiento de la referida recomendación. No obstante, los peticionarios observan con preocupación que la implementación de la Ley Maria da Penha ha sido lenta y heterogénea en el territorio nacional. A ese respecto, los peticionarios destacan que mientras algunos estados de la federación han avanzado en la creación de los mecanismos previstos en dicha ley – por ejemplo Juzgados Especializados, Comisarías Especializadas y hogares para víctimas – otros estados carecen de algunos o incluso de todos los referidos mecanismos. Asimismo, los peticionarios añadieron que faltan medidas permanentes, relevantes y efectivas destinadas a la educación y la inclusión en los planes pedagógicos de unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos. Por último, los peticionarios observaron que sólo aproximadamente 20 de los 27 estados de la federación habían firmado el "Pacto Nacional de Enfrentamiento de la Violencia contra las Mujeres", lo cual confirmaría que los avances no han sido uniformes en todo el Brasil.

131. En virtud de todo lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento significativo a las recomendaciones reseñadas, estando parcialmente pendiente el cumplimiento de las recomendaciones No. 2 y 4. La CIDH insta al Estado a que continúe implementando políticas públicas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en particular, a través de la efectiva implementación de la Ley Maria da Penha en todo el territorio nacional. La Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

¹³ La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2008, en virtud de haber recibido la comunicación de los peticionarios posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

¹⁴ CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párrs. 101 y 103.

Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)

132. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1(1)) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.

133. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.
7. Que el Estado brasileño presente a la Comisión dentro de los sesenta días de transmisión del presente, un informe sobre cumplimiento de recomendaciones con el objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

134. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Por su parte, los peticionarios presentaron información sobre los procesos judiciales relativos a este caso, el 9 de diciembre de 2009.

135. A ese respecto, los peticionarios observaron que los procesos penales relativos a las víctimas Aluísio Cavalcanti y Marcos de Assis Ruben siguen pendientes de una decisión definitiva; que los procesos penales respecto de las víctimas Clarival Xavier Coutrim y Delton Gomes da Mota han sido archivados en virtud de la absolución de los policías militares acusados; y que los procesos penales relativos a las víctimas Wanderlei Galati, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro han sido archivados en razón de la prescripción de los crímenes imputados a los policías militares.

136. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)

137. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1(1)).

138. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

139. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las recomendaciones reseñadas por la CIDH el 29 de junio de 2009. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones el 3 de septiembre de 2009 y el 10 de diciembre de 2009.

140. Sobre la recomendación No. 1 *supra*, ambas partes coincidieron que la investigación policial sigue pendiente, ante la 15ª Subdivisión de la Policía Civil de Guaraniacú, Paraná. La CIDH toma nota con preocupación que, más de 16 años tras la muerte de la víctima, el respectivo proceso penal siga en la etapa inicial de investigación policial.

141. En lo concerniente a la recomendación No. 2 *supra*, ambas partes coincidieron que la acción civil de indemnización por daños No. 30798 interpuesta por la viuda de la víctima ha culminado en una decisión definitiva a su favor. No obstante lo anterior, también ambas partes se refirieron a que el pago de la indemnización aun no ha sido efectuado, en virtud del fallecimiento de la viuda y del hijo de la víctima, por tanto, la indemnización deberá ser entregada a la nuerca y los nietos de la víctima.

142. Respecto de la recomendación No. 3 *supra*, el Estado destacó una serie de programas y medidas destinadas a prevenir la violencia relacionada con conflictos agrarios, tras la

creación de la *Ouvidoria Agrária Nacional* (OAN) – órgano encargado de prevenir, mediar y reducir los conflictos agrarios – particularmente, el Programa Nacional de Combate a la Violencia en el Campo, el Programa Paz en el Campo y la creación de la Comisión Nacional de Combate a la Violencia en el Campo. En el estado de Paraná, el Estado resaltó la creación, en el año 2007, de la Coordinadora Especial de Mediación de Conflictos Agrarios (COORTERRA).

143. Pese a la adopción de las medidas referidas *supra*, el Estado reconoce y lamenta que existan muertes relacionadas con conflictos agrarios que siguen sin resolución adecuada. En líneas similares, los peticionarios destacaron que, pese a las medidas adoptadas por el Estado, no se ha observado una reducción significativa en el número de conflictos agrarios que indique que dichas medidas han sido efectivas. A ese respecto, los peticionarios destacaron que – según la Comisión Pastoral de la Tierra – entre enero y noviembre de 2009, ocurrieron 731 conflictos agrarios que resultaron en 20 muertes; siendo que 11 conflictos ocurrieron en el estado de Paraná. Asimismo, los peticionarios subrayaron que la impunidad observada en la mayoría de los casos de muertes por conflictos agrarios es el obstáculo principal para la reducción de la violencia en el campo.

144. En base a las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

145. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuino, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la misma Convención.

146. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.
2. Que se desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*").
3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice*.
4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

147. En el mismo Informe, la Comisión dejó constancia del grado de cumplimiento de dichas recomendaciones para ese momento, en los siguientes términos:

[L]a Comisión estima que la recomendación relativa a que Brasil "adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público" ha sido parcialmente cumplida. En efecto, la CIDH reitera que aunque la Ley N° 9.299/96 es un avance importante en la materia, resulta insuficiente, pues sólo transfiere a los tribunales de la

justicia ordinaria el conocimiento de crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones, y mantiene la competencia de la policía militar para investigar todos los crímenes cometidos por policías militares.

148. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH a fin de ser incluida en el presente Informe Anual. No obstante, la CIDH observa que los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 7 de enero de 2009, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión en el año 2008¹⁵.

149. Sobre la recomendación No. 1 *supra*, los peticionarios resaltaron que la misma sigue pendiente de cumplimiento total, en virtud de lo señalado por la CIDH en el Informe No. 40/03 (véase *supra*).

150. En relación con la recomendación No. 2 *supra*, los peticionarios reiteraron lo indicado por la CIDH en el Informe Anual de 2008, en el sentido de que siguen existiendo celdas de aislamiento en el estado de Roraima, así como no existe información respecto de esta recomendación en lo concerniente a los estados de Amapá, Ceará, Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Paraíba, Paraná, Piauí, Rio Grande do Norte, Rondônia, Sergipe, y en el Distrito Federal.

151. En lo relativo a la recomendación No. 3 *supra*, los peticionarios indicaron que los procesos penales no han tenido avances significativos en el último año, y que en relación con los veintinueve policías militares involucrados, no disponen de información sobre el cumplimiento de esta recomendación.

152. Respecto de la recomendación No. 4 *supra*, los peticionarios observaron que según el reciente informe del Grupo de Trabajo creado para identificar a los beneficiarios y el monto de la indemnización, no se ha podido identificar y/o ubicar a los familiares de algunas de las víctimas. A ese respecto, la CIDH insta a las partes a superar los obstáculos existentes para poder dar cumplimiento a esta recomendación, en lo concerniente a los familiares de todas las víctimas.

153. Por lo anterior, la CIDH Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)

154. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que "los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas".

155. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Reconocer públicamente su responsabilidad durante la solemnidad de la creación de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo-CONATRAE (creada por el Decreto Presidencial del 31 de julio de 2003), que se realizará el 18 de septiembre de 2003.
2. Mantener sigilo sobre la identidad de la víctima al momento de la solemnidad de reconocimiento de responsabilidad del Estado y en declaraciones públicas sobre el Caso.

¹⁵ La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2008, en virtud de haber recibido la comunicación de los peticionarios posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.
4. El pago de una indemnización por los daños materiales y morales a José Pereira.
5. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.
6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley N° 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley N° 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.
7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.
8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.
9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.
10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ N° 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.
11. Hacer gestiones junto al Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de las acciones de fiscalización de trabajo esclavo.
12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.
13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

156. Con respecto a los puntos 1, 2 y 4 *supra* del referido acuerdo de solución amistosa, la Comisión ya consideró anteriormente plenamente cumplidas dichas obligaciones¹⁶.

157. El Estado presentó información respecto al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa el 14 de diciembre de 2009. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento del acuerdo el 11 de diciembre de 2009.

158. Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira (*supra* punto 3), ambas partes coincidieron que siguen pendientes.

159. Respecto de los cambios legislativos propuestos en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (*supra* punto 5), los peticionarios hicieron referencia a distintos cambios legislativos previstos que seguirían pendientes. Sobre el Proyecto de Ley (PL) 2.667/2003 (acumulado al PL 5.016/2005), que incluiría el crimen de "reducción a condición análoga a la de esclavo" en el rol de crímenes hediondos, los peticionarios alegaron que el mismo sigue en etapa de estudio preliminar, tras 6 años de trámite en el Congreso. Por otra parte, el Estado observó que dicho proyecto de ley fue rechazado y reemplazado por el PL 3.283/2004 y a éste fue acumulado el PL 5.016/2005, estando bajo estudio de la Comisión de Agricultura, Pecuaria, Abastecimiento y Desarrollo Rural. Sobre el PL 1.985/2003, que determina las multas a ser aplicadas a los responsables por trabajo esclavo y que modificaría la Ley del Trabajo Rural, ambas partes coincidieron que ha recibido opinión favorable de la Comisión de Justicia e Ciudadanía y desde mayo de 2009 está pendiente de inclusión en el cronograma de votación de la Cámara de Diputados.

160. Sobre el PL 207/2006 que crearía una "lista sucia" de los hacendados reincidentes en el crimen de reducción a condición análoga a la de esclavo, los peticionarios observaron que no tuvo avances significativos. Por otra parte, el Estado resaltó que la "lista sucia" ya existe desde la aprobación de la Decisión Administrativa (*Portaria*) No. 540, de 15 de octubre de 2004, y que la lista más actualizada, de 4 de diciembre de 2009, incluye a 163 personas. Ambas partes coincidieron que la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 438, del año 2001, sobre la expropiación de tierras donde se haya comprobado la práctica del trabajo esclavo, estaría pendiente de votación en segunda vuelta por el pleno de la Cámara de los Diputados y, de ser aprobada, de votación en segunda vuelta por el Senado. Igualmente seguiría pendiente – conforme a ambas partes – la aprobación del PL 2.022/1996, sobre la prohibición de contratación y participación en licitaciones públicas de empresas que, directa o indirectamente, utilicen trabajo esclavo. Por otra parte, las partes coincidieron que el Estado mantuvo la dotación presupuestaria para el Programa de Erradicación del Trabajo Esclavo para el período 2008-2011.

161. En lo concerniente a la aprobación legislativa del PL N° 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos "ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo" (*supra* punto 6, primera parte); los peticionarios sostuvieron que ese proyecto de ley fue archivado el 31 de enero de 2007. Por otra parte, los peticionarios ratificaron lo reiterado por el Estado desde el año 2008, respecto de la modificación del artículo 149 del Código Penal brasileño (*supra* punto 6, segunda parte).

162. Con respecto al establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de "reducción análoga a la de esclavo" (*supra* punto 7), los peticionarios reconocieron que la decisión del Supremo Tribunal Federal que determinó, en el año 2006, la competencia de la Justicia Federal para el juzgamiento de un caso del referido crimen ocurrido en Pará, abrió las puertas para el

¹⁶ CIDH. INFORME ANUAL 2008. Capítulo III.D, párr. 137.

combate más efectivo contra la impunidad registrada en dichos casos. En ese sentido, resaltaron que, el 5 de marzo de 2009, el Juez Federal de Marabá, estado de Pará, emitió 26 sentencias condenatorias en contra 27 personas, mayormente latifundistas del sur y sureste de Pará. Sin embargo, los peticionarios subrayaron que las referidas condenaciones no son definitivas, y son sólo un primer paso hacia la eliminación de la impunidad en casos de trabajo esclavo.

163. Respecto a la adopción de medidas referentes al fortalecimiento del Ministerio Público del Trabajo y del Grupo Móvil del MTE, así como las gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas (*supra* punto 8), los peticionarios lamentaron que, pese a los esfuerzos del Grupo Móvil del MTE, ese órgano sólo pudo responder, por ejemplo, a 21% de las denuncias de trabajo esclavo presentadas por la Comisión Pastoral de la Tierra en 2009, el menor índice porcentual en los últimos 15 años. Los peticionarios sostienen que la insuficiente fiscalización es especialmente preocupante en la región amazónica, además teniendo en cuenta los nuevos focos de trabajo esclavos en las regiones sur y sureste, en virtud de la producción de etanol. Como contrapartida, el Estado sostiene que puede observarse una evolución significativa en los indicadores de desempeño del Grupo Móvil en el período 2003-2008, y que hasta noviembre de 2009, el Grupo Móvil realizó 85 operaciones, fiscalizó 200 haciendas y rescató a 2.216 trabajadores.

164. Asimismo, los peticionarios resaltaron que falta transparencia en la difusión de datos e información sobre la respuesta del Poder Judicial, particularmente sobre procesos criminales relacionados con la ocurrencia de trabajo esclavo constatado por las fiscalizaciones del Grupo Móvil; así como faltaría mayor coordinación entre el Ministerio Público del Trabajo (MPT) y el Ministerio de Trabajo y Empleo (MTE). El Estado no proporcionó información específica y actualizada sobre este punto.

165. Sobre la revocación, por medio de actos administrativos que le correspondan, del Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo (*supra* punto 9), los peticionarios reiteraron que el mismo aun no fue revocado, mientras que el Estado resaltó que el mismo se encuentra en absoluto desuso.

166. Con respecto a los puntos 10 y 11 *supra*, los peticionarios observaron que no tienen informaciones actualizadas sobre la coordinación de las acciones con la Policía Federal, y resaltaron que varias fiscalizaciones tuvieron que ser canceladas en 2009, en virtud de el desistimiento de la Policía Federal. Además, indicaron que usualmente los Procuradores Federales no participan de las acciones del Grupo Móvil, excepto los del estado de Mato Grosso. El Estado no proporcionó información detallada sobre este punto

167. Por último, respecto de la sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con enfoque específico en el estado de Pará (*supra* punto 12), los peticionarios no tienen conocimiento si se dio publicidad al presente acuerdo de solución amistosa durante el lanzamiento de la campaña "Trabajo Esclavo. Hay que abolir esa vergüenza". Por su parte, el Estado destacó el lanzamiento del 2º Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, el 10 de septiembre de 2008. Además, enfatizó que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 68,4% de las metas del 1º Plan Nacional habían sido cumplidas.

168. Por último, sobre el punto 13 *supra*, los peticionarios reportaron su frustración con la Campaña Estadual de Erradicación del Trabajo Esclavo y la Comisión Estadual de Combate al Trabajo Esclavo, especialmente en virtud de los escasos avances alcanzados, y el hecho de que dicha Comisión Estadual no ha realizado reuniones desde marzo de 2009. El Estado no proporcionó información específica y actualizada sobre este punto.

169. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)

170. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

171. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

172. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 15 de diciembre de 2009.

173. Con respecto a la recomendación No. 1 *supra*, los peticionarios indicaron que no se realizó una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos más allá de lo descrito por la CIDH en el Informe No. 32/04, y por tanto esta recomendación estaría pendiente de cumplimiento.

174. Asimismo, cuanto a la recomendación No. 2 *supra*, los peticionarios indicaron que no hay consenso con el Estado sobre el número de víctimas del conflicto y que ni siquiera los familiares de las víctimas muertas han sido reparados. Los peticionarios alegan que hubo más de cincuenta víctimas heridas. Al respecto, la Comisión reitera que el Informe de Fondo No. 32/04 menciona 28 víctimas, 11 muertas y 17 heridas (Informe de Fondo No. 32/04, párr. 306). Los peticionarios informaron sobre el trámite de distintas acciones civiles de indemnización por daños, sin precisar a cuáles víctimas determinadas en el Informe dichas acciones se refieren. La CIDH insta a las partes a superar los obstáculos existentes para poder dar cumplimiento a esta recomendación, y solicita que

ambas partes proporcionen información precisa respecto de esta recomendación, en lo que se refiere a las 28 víctimas determinadas en el Informe No. 32/04.

175. Sobre la recomendación No. 3 *supra*, los peticionarios mencionaron que no ha sido cumplida por el Estado, toda vez que la situación de violencia en el marco de conflictos agrarios sigue grave en Brasil.

176. En lo concerniente a la recomendación No. 4 *supra*, los peticionarios indicaron que no ha existido avance ninguno tras la aprobación de la Ley n° 9.299, de 1996 que reformó parcialmente la amplitud de la competencia de la Justicia Militar.

177. En virtud de lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)

178. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

179. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente a los familiares de Jailton Neri da Fonseca, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular,
2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.
3. Indemnizar a los familiares de Jailton Neri da Fonseca tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su asesinato. Dicha reparación a ser pagada por el Estado brasileño, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por los familiares de Jailton Neri da Fonseca con ocasión de su asesinato y demás violaciones a sus derechos humanos a que se refiere este informe.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.
5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.
6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del

Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

180. El Estado presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH el 24 de septiembre de 2009. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 7 de enero de 2009¹⁷ y el 10 de diciembre de 2009.

181. En lo relativo a las recomendaciones No. 1 y 3 *supra*, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas, a través del pago de una indemnización por daños morales y materiales a la madre de la víctima durante una ceremonia realizada el 25 de agosto de 2009, en la cual además el Gobernador de Rio de Janeiro se disculpó formal y públicamente por la arbitrariedad perpetrada contra la víctima. Los peticionarios observaron, sin embargo, que ni ellos ni la familia de la víctima fueron consultados sobre la organización y planificación del evento.

182. Ninguna de las partes hizo referencia específica a las otras recomendaciones.

183. Por ello, la CIDH concluye que las recomendaciones han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)

184. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.

185. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente a la víctima Simone André Diniz, considerando tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones a derechos humanos determinadas en el informe de fondo;
2. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos de Simone André Diniz;
3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;
4. Establecer un valor pecuniario a ser pagado a la víctima a título de indemnización por daños morales;
5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;
6. Realizar uma investigação completa, imparcial e efetiva dos fatos, com o objetivo de estabelecer e sancionar a responsabilidade a respeito dos fatos relacionados com a discriminação racial sofrida por Simone André Diniz;

¹⁷ La CIDH no incluyó dicha información en el Informe Anual de 2008, en virtud de haber recibido la comunicación de los peticionarios posteriormente a la aprobación del referido Informe Anual.

7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;

8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;

10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;

11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

12. Promover campañas publicitarias contra la discriminación racial y el racismo.

186. El Estado presentó información sobre el cumplimiento de las referidas recomendaciones el 17 de febrero de 2009 y el 4 de septiembre de 2009. Los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH el 9 de junio de 2009 y el 10 de diciembre de 2009.

187. En relación con las recomendaciones No. 1, 2 y 4 *supra*, ambas partes coincidieron que la víctima recibió una indemnización de R\$ 36.000 (treinta y seis mil *reais*), por los daños morales y materiales sufridos, el 18 de marzo de 2008; y que el Gobernador de São Paulo reconoció públicamente la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos de la víctima durante ceremonia realizada el 19 de diciembre de 2007. La CIDH observa, sin embargo, que los peticionarios resaltaron que ni la víctima ni ellos estuvieron presentes porque no fueron invitados a dicho evento.

188. Respecto de la recomendación No. 3 *supra*, ambas partes coincidieron que se encuentra pendiente de cumplimiento, en virtud de que la víctima se encuentra tomando el examen de admisión a la Universidad de Guarulhos, los días 10, 12 y 13 de diciembre.

189. Sobre la recomendación No. 5 *supra*, ambas partes coincidieron que los Proyectos de Ley (PL) No. 309, de 2004 y No. 6.624, de 2005 (Estatuto de la Igualdad Racial) aun no fueron aprobados por el Poder Legislativo. Adicionalmente, los peticionarios sostuvieron que dichos proyectos de ley, de ser aprobados, no serían suficientes para sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo.

190. En lo relativo a la recomendación No. 6 *supra*, ambas partes coincidieron que aun se encuentra pendiente de cumplimiento.

191. Respecto de las recomendaciones No. 7 y 9 *supra*, el Estado señaló que ya se incluyeron cursos de derechos humanos, diversidad étnico-racial e igualdad racial en las academias de la Policía Civil y de la Policía Militar de São Paulo, así como listó una serie de seminarios realizados por la Secretaría de Justicia y Ciudadanía de São Paulo en 2007 y 2008, destinados a funcionarios de justicia, y miembros del Ministerio Público, del Poder Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo. Como contrapartida, los peticionarios indicaron que dichos eventos se limitaron al estado de São Paulo, y que el Estado debería no sólo informar sobre iniciativas

nacionales en ese sentido, así como promover el cumplimiento de dicha recomendación en todos los estados de la federación a través de la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial (SEPPIR), en razón de que el racismo y la discriminación racial son problemas nacionales.

192. Respecto de la recomendación No. 8 *supra*, el Estado indicó que ya existe un documento de esa naturaleza desde 2006, contra la publicidad discriminatoria, resultante del Seminario “Una reflexión sobre el rol de la publicidad en la diseminación y la lucha contra la discriminación”, realizado por la Secretaría de Justicia y Ciudadanía de São Paulo. Los peticionarios observaron que no participaron de cualquier encuentro con organismos de la prensa brasileña, y que el documento citado por el Estado se restringe a São Paulo.

193. En lo concerniente a la recomendación No. 10 *supra*, el Estado señaló que, en São Paulo el Decreto No. 50.594, de 22 de marzo de 2006, creó la Comisaría de Delitos Raciales y de Intolerancia. Asimismo, indicó que la SEPPIR se encuentra trabajando en un proyecto para estimular la creación de comisarías especializadas en delitos de racismo y conexos en todos los estados de la federación, mediante apoyo financiero. Por su parte, los peticionarios afirmaron que no tienen conocimiento de la existencia de dichas comisarías en ningún otro estado de la federación.

194. Sobre la recomendación No. 11 *supra*, el Estado indicó que, en São Paulo la Ley Complementar No. 1.083, de 17 de diciembre de 2008, creó la Procuraduría Especializada en Derechos Humanos. Los peticionarios, por su parte, indicaron que esa medida se restringe a São Paulo y que además, la Procuraduría de Derechos Humanos de São Paulo no necesariamente es especializada en la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

195. Respecto de la recomendación No. 12 *supra*, el Estado señaló que fue integralmente cumplida mediante el lanzamiento de la campaña “Racismo: si usted no denuncia, quien lo hará” por el Gobierno de São Paulo, el 13 de mayo de 2009; y de 3 campañas publicitarias nacionales promovidas por el Gobierno Federal en 2008.

196. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas han sido parcialmente cumplidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)

197. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

198. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.

2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los

efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.

3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.

4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

199. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH hasta la fecha. Por tanto, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

200. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.

201. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley N° 2.191 de 1978.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

202. En el 2009 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

203. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno presentó la siguiente información: En relación con la primera recomendación, indicó que con fecha 29 de enero de 2001,

se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querrela contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.

204. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que desde 1990, los gobiernos democráticos han realizado grandes esfuerzos para dejar sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, decreto conocido como de Amnistía que fuera dictado durante el régimen militar. Sin embargo, el Estado señaló que lamentablemente no se han logrados las mayorías parlamentarias que permitan dicho cambio. Asimismo, indicó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

205. En lo referente a la tercera recomendación arriba copiada, el Estado relacionó cada una de las medidas de reparación específicamente adoptadas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán Lincoleo: su madre, Sofía Lincoleo Montero; Gabriela Isidoro Bucarey Molinet, madre la hija de la víctima; Elena del Carmen Catalán Bucarey, hija de la víctima; Adriana del Carmen Albarrán Contres, madre del hijo de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán; y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo. Indicó en particular los montos otorgados a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones tanto por concepto de la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123, como del bono de reparación de la Ley 19.980. Asimismo, hizo referencia a los beneficios de atención de salud física y mental recibidos por ellos, así como a los beneficios educacionales que percibieron los hijos de la víctima.

206. De la información disponible, la Comisión estima que el Estado chileno ha dado cumplimiento a la recomendación de reparar a los familiares de la víctima, a quienes ha beneficiado con medidas de indemnización pecuniaria, de atención en materia de salud y de acceso a la educación. Al mismo tiempo, la CIDH observa con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no fue atendida, toda vez que las autoridades judiciales chilenas decretaron el sobreseimiento definitivo de la causa, y en consecuencia dicho hecho quedó en la impunidad. Finalmente, la Comisión toma nota de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, que requiere del concurso de todos sus Poderes Públicos, en particular del poder legislativo.

207. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)

208. El 12 de marzo de 2002, mediante Informe No. 32/02, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por haber estado privados de su libertad por más de cinco años debido a un error judicial y luego habérseles negado la indemnización que reclamaron. Las tres personas fueron detenidas por el homicidio de una mujer y alegaron que la policía los sometió a maltratos físicos y presiones psicológicas hasta obtener su confesión.

209. De conformidad con el acuerdo amistoso el Estado se comprometió a:

1. Otorgar a cada uno de los señores Juan Manuel Contreras San Martín, José Alfredo Soto Ruz y Víctor Eduardo Osses Conejeros, una Pensión por Gracia Vitalicia, equivalente a tres ingresos mínimos mensuales;
2. Proporcionarles gratuitamente una capacitación adecuada, a través del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, Sence, por medio de la oficina regional de sus domicilios, en las especialidades y oficios que se ajusten a las expectativas, aptitudes y posibilidades de los peticionarios, con la finalidad de permitirles incrementar sus ingresos económicos y un desarrollo de sus calidades de vida;
3. Desagraviar públicamente a los afectados ante su comunidad, por medio de un acto del Gobierno Regional, debidamente difundido por los medios de comunicación, con la finalidad de restituirles su reputación y honra, ciertamente dañada por las resoluciones judiciales que en su época los afectaron.

210. En el mismo informe, la Comisión tomó nota del cumplimiento de estos compromisos, e instó al Estado a promover estudios e iniciativas legislativas pertinentes en relación con las normas para la indemnización por error judicial.

211. La Comisión solicitó a las partes proporcionar información sobre el status de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión recibió información de los peticionarios de fecha 20 de enero de 2005. Los peticionarios informaron a la Comisión "que respecto del cumplimiento de las condiciones adoptas en el contexto de dichas soluciones amistosas el Estado de Chile ha dado fiel ejecución a las mismas". El Estado informó que ha dado integro y cabal cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo respectivo.

212. Por ello, la CIDH concluyó que se dio cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

213. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley N° 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado

cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.

214. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.
3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

215. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.

216. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

- a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.
- c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.
- d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para

América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

217. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

218. El 31 de julio de 2007 el Estado chileno envió una comunicación a la CIDH en la cual informó que el 18 de julio de 2007 había culminado la tramitación parlamentaria del proyecto de ley destinado a aprobar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones mencionado, y que fue remitido para su promulgación a la Presidencia de la República de Chile. Con fecha 30 de agosto de 2007, el Estado remitió a la CIDH una declaración conjunta firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y por el abogado Alfonso Insunza Bascuñan, representante de los peticionarios, en el que los peticionarios indican que "dan por terminada, de manera definitiva, la queja o denuncia internacional presentada contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y que "dan por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe No.139/99", solicitando su "correspondiente archivo". El 4 de septiembre de 2007, el Estado chileno informó que se había cumplido el punto 3.III.c del Informe de Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03 en virtud del desistimiento por parte de la peticionaria de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente Caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado.

219. El 16 de enero de 2008, el Estado informó a la CIDH que había cumplido con los compromisos relativos al pago de la indemnización pecuniaria, mediante el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria y, con los actos de reparación simbólica, establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03, mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Chile en la muerte del señor Carmelo Soria y el levantamiento de una obra en su memoria. Concretamente, el Estado indicó que el 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de "Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria", en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos del señor Carmelo Soria, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la CEPAL cuatro cheques de US\$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.

220. Posteriormente, el 21 de octubre de 2008, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley 19.123, se hizo parte en la causa

Rol N° 7.891-OP "C", que investiga los delitos de asociación ilícita y obstrucción a la justicia, que sustancia el Ministro en Visita don Alejandro Madrid, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cumplimiento a lo indicado por la CIDH en su Informe No. 133/99. El Estado indica que la anterior causa se inició el 25 de octubre de 2002, por querrela presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4 miembros de la Dirección de Inteligencia nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria.

221. A requerimiento de la Comisión, los peticionarios enviaron una comunicación el 13 de noviembre de 2008, en la que informaron que, tal y como fue expresado por el Estado, en la Causa Rol N° 7.981-C existe una petición pendiente para que se dicte auto de procesamiento por el delito de Asociación Ilícita y otros. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que con base en los nuevos antecedentes que existen en dicha causa, solicitarán la reapertura de la causa Rol N° 1-93 sobre el homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza ante la Corte Suprema, a fin de que se sancione a los responsables y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre Amnistía.

222. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos. En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial.

223. El 13 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó información actualizada a las partes; sin embargo, al cierre del presente Informe Anual, no se había recibido información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe No. 139/99. En consecuencia, la Comisión concluye que dichas recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

224. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)

225. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

226. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:
2. Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio N° 169 de la OIT; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; y d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo. Entre ellas: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

4. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Entre ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

5. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

6. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

227. El Estado informó que el 15 de septiembre de 2008 ratificó el Convenio 169 de la OIT y que el mismo fue promulgado el 2 de octubre de 2008, siendo publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2008. El Estado indicó que el Convenio 169 entrará en vigor en Chile el 15 de septiembre de 2009, conforme establece el artículo 38(3) del citado Convenio, por lo que se encontraría cumplido el compromiso 2(a) del anterior acuerdo.

228. Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que el compromiso 3 (a) se encontraba cumplido. En relación con el compromiso 3 (b), el Estado informó que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pewenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y, que en la actualidad se estaba trabajando en la concreción de compra para las comunidades de Butalelbun, Malla Malla y Trapa Trapa, todas ellas pertenecientes al Cajón del Queuco. Respecto del compromiso 3(c), el Estado indicó que la Gobernación Provincial y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, han continuado realizando los esfuerzos para poder constituir el Directorio del Área de Desarrollo Indígena, buscando todas las alternativas que puedan conducir a ello. En lo que se refiere al compromiso 3(d), el Estado señaló que a la fecha, CONADI y la Corporación Nacional Forestal, CONAF, están estudiando junto a las comunidades indígenas la forma de llevar adelante la administración de la reserva Ralco.

229. En lo que se refiere al compromiso 4(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fuera enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse.

230. Respecto del compromiso 4(b), el Estado informó que se había realizado una reunión entre CONADI y la Municipalidad de Alto Bío Bío en la que se acordó iniciar un proceso de coordinación durante el mes de enero de 2009. En lo que se refiere al compromiso 4(c) el Estado informó que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera y, que producto de lo comprometido por ENDESA respecto de la devolución de retazos no inundados por embalse Ralco, la CONADI se encuentra tramitando la restitución de los retazos a sus propietarios originales, por lo que surge la oportunidad de desarrollar proyectos turísticos asociados al embalse. Respecto del compromiso 4(d) el Estado indicó que está en estudio la existencia de sitios de significación cultural en las tierras que afectará dicho proyecto, aunque hasta la fecha no se ha acreditado la existencia de tierras indígenas en los terrenos a afectar.

231. Los peticionarios remitieron una comunicación fechada el 10 de abril de 2007, la cual fue recibida en la CIDH el 8 de mayo de 2007, en la que se refieren detalladamente a cada uno de los puntos del acuerdo. Destacan el cumplimiento del punto referido a la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío, cuyo alcalde electo es Mapuche Pehuenche. También consideran cumplido el punto de acordar mecanismo que aseguren la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco. En cuanto al punto referido a las medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, indican que se ha firmado un memorando de entendimiento con el Gobierno y las familias pehuenche, que se ha cumplido parcialmente.

232. A requerimiento de la CIDH, los peticionarios enviaron una comunicación el 15 de diciembre de 2008, en la que manifestaron que el Estado ha incumplido el compromiso 4(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber aceptado a tramitación el estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), organismo del Estado encargado de velar por la protección de las tierras indígenas, emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean "calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación". Igualmente, indicaron que en virtud de la Ley Indígena 19.300 y del Convenio 169, el Estado de Chile tiene especial obligación de proteger las personas indígenas y sus tierras y territorios. Los peticionarios informaron que el Proyecto Central Hidroeléctrica Angostura tiene previsto comenzar su construcción en el primer semestre de 2009 y su puesta en servicio en el segundo semestre de 2012. Este proyecto comprende la construcción y operación de una central hidroeléctrica, y tendrá un volumen total de agua embalsada de aproximadamente 100 millones de metros cúbicos.

233. El 13 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información a las partes; sin embargo, al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información actualizada respecto al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión se tiene a lo indicado en el Informe Anual 2008, en el que con base a la información suministrada por las partes concluyó que el acuerdo amistoso se encontraba parcialmente cumplido.

234. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile)

235. En el Informe No. 90/05 de fecha 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que: a) Marcela Alejandra Matus Acuña fue víctima de censura por el “Libro Negro de la Justicia Chilena”, y que sus libros fueron incautados por orden judicial y estuvieron fuera de circulación por más de dos años; b) la señora Matus Acuña fue sometida a un proceso judicial que la obligó a salir de su país para evitar ser privada de su libertad; y c) se privó a la sociedad chilena del derecho al acceso a la información. Por ello, la comisión determinó que el Estado había violado los artículos 13 y 21 de la Convención Americana, todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el deber de adaptar las normas internas a los compromisos asumidos por el Estado, conforme al artículo 2 de la misma Convención.

236. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Reparar adecuadamente a Alejandra Marcela Matus Acuña por las consecuencias de las violaciones a los derechos de libertad de expresión y de propiedad, en perjuicio de la periodista Alejandra Matus Acuña.

237. A requerimiento de la Comisión, el Estado informó el 19 de diciembre de 2007, que “en julio de 2007 el Consejo de Defensa del Estado emitió su opinión favorable en torno a la posibilidad de transigir en el juicio rol No. 9.822-06, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago” por los perjuicios sufridos por la periodista Alejandra Matus con motivo de la incautación de la publicación de su autoría denominada “El Libro Negro de la Justicia Chilena”. El Estado indicó que para avanzar en el diálogo con la denunciante y su representante legal, resultaba necesario “contar con una proposición concreta, tanto en los aspectos económicos como en los de reparación simbólica o moral, que satisficieran a ambas partes y que permitiera dar por cumplida la recomendación”. Finalmente, señaló que “para facilitar dichas conversaciones el Consejo de Defensa del Estado designó de manera especial a tres de sus consejeros, para coordinar las proposiciones correspondientes, impulsar facilitar las conversaciones hasta la resolución del asunto”.

238. Posteriormente, el 8 de octubre de 2008, el Estado informó a la Comisión mediante el envío de una comunicación firmada por el representante legal de la señora Alejandra Matus y el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de fecha 30 de septiembre de 2008, que se había acordado una transacción en sede judicial interna entre el representante de la señora Matus y el Consejo de Defensa del Estado, Según dicha transacción, la peticionaria daba por terminada de manera definitiva la denuncia internacional presentada en el Caso 12.142 y daba por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 90/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Según información de prensa adjuntada por el Estado, la peticionaria habría recibido el monto indemnizatorio de 30 millones de pesos chilenos. Adicionalmente, en esta misma comunicación se indicó que la peticionaria también reconocía que el Estado chileno ha adaptado su legislación nacional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, al haber dictado y promulgado la ley N° 19.733 por la que se derogó el delito del artículo 6(b) y las medidas de los artículos 16 de la Ley de Seguridad Interior del Estado N° 12.927, y el artículo 41 de la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, posibilitando el sobreseimiento definitivo dictado en la causa penal que se siguiera en su contra y, el levantamiento de las medidas de incautación y de prohibición que afectaron al libro de su autoría y dominio.

239. En comunicación de 10 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes. El Estado informó, en comunicación de fecha 21 de noviembre de 2008, que se remitía a lo señalado en la comunicación recibida por la Comisión el 8 de octubre de 2008, e indicó que el envío de comunicaciones conjuntas “Estado y peticionario” era a su parecer la

vía adecuada para dar por finalizado un acuerdo de solución amistosa, por lo que ese procedimiento sería adoptado como una práctica habitual por parte del Estado de Chile.

240. Los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación de 5 de mayo de 2008, que en el mes de enero de 2008, el Consejo de Defensa del Estado, órgano que representa los intereses fiscales en el anterior juicio, resolvió rechazar la propuesta de transacción formulada por la peticionaria Alejandra Matus, quedando de esta forma cancelada eventualmente la vía de solución amistosa acordada con la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería chilena.

241. El 7 de enero de 2009, a requerimiento de la CIDH, los peticionarios informaron, que el proceso de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión se encontraba en su etapa final ya que el Ministerio de Justicia había cursado el respectivo decreto de pago, a través de la Resolución 3849 de fecha 31 de diciembre de 2008, lo cual podría materializarse “en los próximos días”, una vez que la Tesorería General de la República emitiera el documento respectivo. En consecuencia los peticionarios indicaron que “la recomendación de reparación formulada por la CIDH respecto de este Caso se encuentra plenamente cumplida por el Estado de Chile”.

242. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Chile dio cumplimiento total a la recomendación efectuada en el Informe No. 90/05, Alejandra Matus Acuña y otros.

Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

243. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estrella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.

244. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

245. El 4 de diciembre de 2009, el Estado informó que el proceso había sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra en práctica de pruebas que ordenó el fiscal de conocimiento.

246. El Estado presentó información sobre la implementación de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública, las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria, así como proyectos de reforma a la justicia penal militar actualmente en trámite ante el Congreso de la República. Mencionó que dichos proyectos se basarían en los parámetros establecidos por la Comisión y la Corte en sus precedentes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

247. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

248. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.

249. En el la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

250. En nota recibida el 4 de diciembre de 2009, el Estado informó que en consideración al Informe 63/01 y a la solicitud elevada por el Agente Especial de la Procuraduría General de la Nación, actualmente cursa investigación penal ante la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 4417 por el delito de homicidio. Informó que el 23 de diciembre de 2008 se decretó resolución de acusación con medida de aseguramiento contra 15 personas, la cual fue confirmada por el 12 de junio de 2009 por la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

251. El Estado informó que la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó sentencia el 26 de marzo de 2009 en la cual, condenó al Estado a indemnizar a los familiares de Carlos Prada y Evelio Bolaños por concepto de perjuicios morales y que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución No. 46014 del 27 de octubre de 2009, ordenó el pago de los perjuicios.

252. El Estado presentó información sobre la implementación de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública, las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria, así como proyectos de reforma a la justicia penal militar actualmente en trámite ante el Congreso de la República. Mencionó que dichos proyectos se basarían en los parámetros establecidos por la Comisión y la Corte en sus precedentes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

253. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

254. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.

255. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

256. La Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que reiteró al Coordinador de Procuradurías Judiciales Penales Especializadas la solicitud de estudiar la posibilidad de adelantar una acción de revisión sobre mencionado fallo, la cual respondió a dicha solicitud afirmando que la acción de revisión es jurídicamente inviable en el presente caso. La Comisión observa con preocupación que aun no se ha efectuado el traslado de la causa a la jurisdicción penal ordinaria del proceso adelantado en la jurisdicción penal militar que concluyó con la absolución de los miembros del Ejército Nacional.

257. El Estado reiteró que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvinda

Echeverri de Isaza y a Lady Andrea Isaza Pinzón. El Estado presentó información sobre la implementación de políticas sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública, las medidas encaminadas a trasladar causas vinculadas con posibles violaciones a los derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria, así como proyectos de reforma a la justicia penal militar actualmente en trámite ante el Congreso de la República. Mencionó que dichos proyectos se basarían en los parámetros establecidos por la Comisión y la Corte en sus precedentes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

258. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)

259. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05¹⁸, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 1998 en el Caso conocido como la "Masacre de Villatina". En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.

260. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.

261. En el Informe N° 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

262. El Estado, el 14 de diciembre de 2009, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Indicó que actualmente se adelanta una investigación previa en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del Caso. Asimismo informó que las entidades competentes se encuentran estudiando la posibilidad de presentar demanda de acción de revisión respecto de los procesos concluidos favorablemente a los vinculados. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

¹⁸ Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>.

263. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)

264. El 16 de marzo de 2006, mediante Informe No. 53/06¹⁹, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Germán Guerra Achuri. En resumen, la petición denunciaba la presunta responsabilidad del Estado en los hechos de 8 de febrero de 1988 ocurridos en el campamento de los trabajadores de la finca “La Perla” ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia a causa de los cuales el señor Guerra Achuri perdió una pierna.

265. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

1. Reparar los perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Germán Enrique Guerra Achuri como consecuencia de los hechos ocurridos el 8 de febrero de 1988 en el campamento de los trabajadores de la finca “La Perla” ubicada en el Municipio de Remedios, Antioquia a causa de los cuales el señor Guerra Achuri perdió una pierna.
2. Presentar ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud a fin de que aquélla interponga la acción de revisión de la sentencia de fecha 23 de enero de 1995, proferida por la Justicia Penal Militar.

266. El Estado informó el 10 de diciembre de 2009, que mediante Resolución No. 3003 de 15 de julio de 2008 se hizo efectivo el pago de las reparaciones al señor Guerra Achuri.

267. El Estado reiteró que la acción de revisión se encuentra pendiente de decisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

268. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)

269. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.

270. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de

¹⁹ Informe No. 53/06, Caso 10.205, Germán Enrique Guerra Achuri, Colombia, 16 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Colombia10205sp.htm>.

verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.

271. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

272. Mediante comunicación recibida el 11 de diciembre de 2009 el Estado informó que mediante providencia de 22 de enero de 2009 la Fiscalía 49 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá repuso y revocó lo dispuesto el auto de 31 de octubre de 2008, el cual había decretado la preclusión de la investigación. El Estado manifestó que la decisión que declaró la prescripción retrasó de alguna manera el curso normal del proceso pero que se tomaron las medidas correctivas y que a la fecha el proceso está en etapa judicial. Informó que actualmente el conocimiento del proceso penal está en cabeza del Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá y se encuentra pendiente la realización de una audiencia pública. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

273. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.448, Informe No. 44/08 Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)

274. En el Informe No. 44/08 de fecha 23 de julio de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección judicial de Sergio Emilio Cadena Antolinez, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. Asimismo, concluyó que habiéndose resarcido el daño material ocasionado al señor Cadena Antolinez durante el curso del trámite de su Caso ante la CIDH, no se verificaba la violación del artículo 21 y que tampoco se verificaban violaciones a los artículos 2 y 8 de la Convención Americana. El presente Caso versa sobre la responsabilidad del Estado colombiano por la privación del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de los derechos de Sergio Emilio Cadena Antolinez por causa del desacato de la sentencia N° SU-1185/2001 de la Corte Constitucional, dictada el 13 de noviembre de 2001 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (situación conocida como “choque de trenes”).

275. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración futura del derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
2. En cuanto al daño inmaterial ocasionado al señor Cadena Antolínez, como resultado de la vulneración del derecho a la protección judicial, la Comisión considera que el presente informe constituye una reparación en sí misma.

276. El 4 de diciembre de 2009, el Estado informó que la Corte Constitucional informó acerca del Auto 100 de 2008 proferido por su Sala Plena en el cual estableció que frente al “choque de trenes” los afectados tienen dos posibilidades: (i) acudir ante cualquier juez de la República para que se tramite y se decida, o (ii) con el cumplimiento de los requisitos indicados, solicitar a la Secretaría General de la Corte Constitucional que se radique la acción de tutela y se surta el trámite de la revisión eventual. Asimismo, informó que la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Laboral y Penal, recientemente resolvió autónomamente tramitar y resolver mediante fallo las acciones de tutelas instauradas contra providencias judiciales de esa Corporación, así como remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de las decisiones proferidas.

277. Informó también que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión de 3 de diciembre de 2008 aprobó una adición a su Reglamento Interno e incluyó un inciso segundo al artículo 54 A, en virtud del cual una vez sean seleccionadas acciones de tutelas en contra de providencias judiciales adoptadas por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, éstas deben ser puestas en conocimiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que ésta determine si asume la revisión con base en el informe mensual que se le sea presentado a partir de marzo de 2009. Por otra parte señaló que mediante el auto 124 de 25 de marzo de 2009, la Corte Constitucional adoptó medidas tendientes a solucionar los conflictos de competencia que se presentaban en los despachos judiciales.

278. Informó que utilizando la competencia preferente la Corte Constitucional ha intervenido para hacer cumplir lo ordenado en providencias por la Sala Plena o las Salas de Revisión de Tutela, como en el caso de Sergio Emilio Cadena Antolínez.

279. Asimismo, informó que las Salas de Casación Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvieron autónomamente en el año 2008 tramitar y remitir a la Corte Constitucional las providencias proferidas al definir acciones de tutela contra sus providencias, para efectos de la revisión eventual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

280. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total a las recomendaciones.

Petición 477-05, Informe No. 82/08, X y Familiares (Colombia)

281. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 82/08²⁰, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 19 de julio de 2007 durante el 128º periodo de sesiones en la petición 477-05 X y Familiares. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la falta de individualización, captura y

²⁰ Informe No. 82/08, Petición 477-05, X y Familiares, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia477-05.sp.htm>.

procesamiento de todos los responsables en la agresión sexual que sufrió la Señora X, hechos en los que participaron tres miembros del Ejército colombiano.

282. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 19 de julio de 2007. En el acuerdo el Estado se compromete a la reparación pecuniaria en aplicación de la Ley 288 de 1996, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la redacción y envío de una carta de desagravio por los hechos ocurridos a la Señora X, con el compromiso de la adopción de medidas que propendan por la no repetición. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a que la Fiscalía General de la Nación revise la decisión que ordenó el archivo de la investigación a fin de proseguirla y así esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables.

283. En el Informe No. 82/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por ambas partes a fin de alcanzar una solución. Asimismo, manifestó que dará seguimiento a algunos aspectos pendientes de cumplimiento.

284. El Estado, el 11 de diciembre de 2009, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Indicó que mediante Resolución No. 5109 de 25 de noviembre de 2009 se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación extrajudicial y se ordenó la consignación del monto establecido en una cuenta corriente de los peticionarios.

285. Informó que tras la revocatoria de la resolución de prescripción se han adelantado diversas diligencias de impulso a la investigación como la recepción de versión libre de dos sindicados y la orden de captura proferida en su contra el 19 de septiembre de 2008. El 21 de octubre de 2008 se resolvió situación jurídica decretando medida de aseguramiento preventiva contra los dos sindicados. El 26 de junio y 6 de julio de 2009 se profirió el acta de formulación de cargos contra los dos sindicados. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

286. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 421-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)

287. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08²¹, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

288. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de

²¹ Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm>

los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.

289. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo, manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.

290. El Estado, el 11 de diciembre de 2009, informó respecto de los compromisos pendientes de cumplimiento. Indicó que una vez homologado el acuerdo se iniciaron los trámites para dar aplicación a la Ley 288 de 1996 y que en diciembre de 2008 se expidió la Resolución No. 01, la cual fue notificada al peticionario el 4 de febrero de 2009. Informó que el Ministerio de Defensa se encuentra coordinado con los representantes de las víctimas la celebración de una audiencia de conciliación.

291. Informó que la Fiscalía General de la Nación continúa con la investigación de los hechos y en ese contexto se han producido varias vinculaciones a la investigación y asimismo condenas. Informó que con relación a los procesos que habían precluido y un fallo definitivo de la justicia penal militar se presentó demanda de acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida el 30 de marzo de 2009. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

292. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)

293. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínez, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline

Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

294. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.

295. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

296. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información.

297. La CIDH recibió información de los peticionarios sobre la situación de las víctimas del Caso 12.476, durante las audiencias realizadas sobre la situación de derechos humanos en Cuba, en su 137º período ordinario de sesiones. De acuerdo a información recibida por la CIDH, 21 víctimas del Caso 12.476 habrían sido excarceladas debido a que padecían graves enfermedades, mediante el otorgamiento de licencias extrapenales (libertad provisional). Hasta el 2009 han recibido licencia extrapenal las siguientes víctimas: 2004: Osvaldo Alfonso; Margarito Broche Espinosa; Carmelo Díaz Fernández; Oscar Espinosa Chepe; Orlando Fundadora Álvarez; Edel José García Díaz; Marcelo López Bañobre; Roberto de Miranda; Jorge Olivera Castillo; Raúl Rivero Castañeda; Martha Beatriz Roque Cabello; Julio Valdés Guevara; Miguel Valdés Tamayo (fallecido el 10 de enero de 2007) y Manuel Vázquez Portal. 2005: recibieron Mario Enrique Mayo Hernández y Héctor Palacio Ruiz. 2008: José Gabriel Ramón Castillo, Pedro Pablo Álvarez, Alejandro González Raga y Omar Pernet. 2009: Nelson Alberto Aguiar Ramírez. Por otra parte, Rafael Millet Leyva, quién nunca fue juzgado, habría sido liberado el 19 de diciembre de 2006.

298. La Comisión manifiesta su preocupación porque la mayoría de las víctimas del caso 12.476 continúan privadas de libertad en precarias condiciones. Asimismo, observa que la liberación de 22 víctimas, ha sido por las graves condiciones de salud que padecían o, como en el caso del señor Millet Leyva, porque nunca fue juzgado.

299. Por lo expresado, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas continúan pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba)

300. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.

301. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.
2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

302. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El Estado cubano no remitió información. Por su parte, el 3 de diciembre de 2009 los peticionarios informaron que no existe evidencia de que el Estado de Cuba haya dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.

303. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

304. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del

acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

305. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00²² en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

306. El 13 noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que aún no se ha emitido una decisión definitiva que sancione a los responsables de los hechos materia del caso. El Estado no respondió a la solicitud de información.

307. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)

308. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaverl el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

309. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00²³ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del

²² Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm>

²³ Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaverl, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm>

Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

310. El 13 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no ha iniciado las acciones civiles, penales o administrativas destinadas a sancionar a los responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

311. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

312. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

313. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00²⁴ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

314. El 13 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que la acción penal prescribió por inacción del Juez de Policía, que el Ministerio Público les informó en 2001 que la prescripción no impedía que la Procuraduría iniciara acciones de repetición contra los responsables. Informaron también que no tenían conocimiento de que el Estado haya iniciado las acciones de repetición u otras acciones civiles o administrativas destinadas a sancionar a los responsables. El Estado no respondió a la solicitud de información.

315. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

²⁴ Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm>.

Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

316. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.

317. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00²⁵ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

318. El 11 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ninguna nueva acción judicial destinada a la sanción de los responsables de la violación alegada. Asimismo, señalaron que el Estado no ha sancionado al juez que demoró la causa injustificadamente tal y como lo dispone la legislación ecuatoriana. El Estado no respondió a la solicitud de información.

319. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

320. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreseída.

²⁵ Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm>.

321. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00²⁶ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

322. El 10 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

323. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

324. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que "el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos." Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.

325. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00²⁷ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de

²⁶ Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm>

²⁷ Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>.

Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

326. El 10 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento con respecto a los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

327. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

328. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreseído.

329. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00²⁸ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

330. El 11 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Dentro del plazo fijado, se recibió información de los peticionarios, los cuales señalaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de la violación alegada. Asimismo, informaron que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Nacional de Justicia un recurso de casación contra una sentencia que condenó a Kelvin Vicente Torres Cueva como testafarro del principal acusado. Los peticionarios sostienen que la sentencia condenatoria es violatoria del acuerdo de solución amistosa. El Estado no respondió a la solicitud de información.

331. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

²⁸ Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>.

Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

332. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.

333. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01²⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

334. El 10 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

335. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

336. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.

²⁹ Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>.

337. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01³⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

338. El 11 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha impuesto ninguna sanción judicial o administrativa a los responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

339. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

340. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.

341. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01³¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

342. El 11 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha impuesto ninguna sanción judicial o administrativa al responsable de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

³⁰ Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm>.

³¹ Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>.

343. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

344. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.

345. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01³² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

346. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

347. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

348. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.

³² Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm>.

349. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

350. El 11 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que respecto a las recomendaciones 1 y 2 a la fecha, el Estado no había “iniciado una investigación judicial o administrativa en contra de policías, fiscales y jueces que participaron activamente en los hechos que se dieron por probados durante el trámite del caso ante la CIDH y que determinó la violación de varios derechos garantizados en la Convención Americana” y tampoco había realizado “acción tendiente a reparar los daños causados a la víctima”. El Estado no respondió a la solicitud de información.

351. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

352. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.

353. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01³³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

³³ Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm>.

354. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

355. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

356. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.

357. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01³⁴ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

358. El 11 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que "hasta el momento no existe sentencia que imponga una sanción a los culpables de los hechos". El Estado no respondió a la solicitud de información.

359. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

360. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre

³⁴ Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm>.

Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.

361. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01³⁵ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

362. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ninguna acción tendiente a la sanción civil o administrativa de los policías responsables, ni ha investigado la conducta de los magistrados policiales de la Primera Corte Distrital involucrados en la absolución de los agentes del Estado implicados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

363. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

364. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras ser sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreesidos por la justicia penal policial.

365. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01³⁶ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

³⁵ Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm>.

³⁶ Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm>.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

366. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que la Fiscalía no ha interpuesto recurso de apelación para que la Corte Distrital de la Policía revise a fondo la causa y revoque la sentencia absolutoria proferida. Indican que el Ministerio Público ha incumplido su obligación de ser el titular de la acción penal y por lo tanto la muerte de la víctima permanece en la impunidad. Agregaron que el Estado no ha iniciado ninguna acción civil o administrativa para sancionar a los responsables. El Estado no respondió a la solicitud de información.

367. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

368. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreesidos por la justicia penal policial.

369. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01³⁷ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

370. El 16 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acciones legales en contra de los jueces que durante cinco años tramitaron el proceso fuera del plazo razonable. El Estado no respondió a la solicitud de información.

³⁷ Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm>.

371. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

372. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.

373. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01³⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

374. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado investigación penal o administrativa tendiente a sancionar a los policías responsables del asesinato de Vidal Segura Hurtado. El Estado no respondió a la solicitud de información.

375. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

376. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.

³⁸ Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>.

377. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 110/01³⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

378. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

379. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

380. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absoluta y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).

381. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03⁴⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

382. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no

³⁹ Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>.

⁴⁰ Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>.

ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH. El Estado no respondió a la solicitud de información.

383. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

384. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.

385. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03⁴¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

386. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

387. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

388. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana

⁴¹ Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm>

sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un "error policial".

389. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03⁴² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000.00 al señor Hernández, US\$300,000.00 al señor Loor y US\$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

390. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

391. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)

392. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

393. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.

⁴² Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>.

394. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06⁴³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

395. El 12 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los responsables de las violaciones a la Convención Americana, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias como el levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad de la presunta víctima. El Estado no respondió a la solicitud de información.

396. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)

397. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lizandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.

398. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06⁴⁴ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

399. El 13 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron que el Estado no ha iniciado acciones reales del Estado para sancionar a todos los responsables, ni se han levantado en la práctica los antecedentes en el Registro de la Propiedad. El Estado no respondió a la solicitud de información.

400. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁴³ Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>.

⁴⁴ Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>.

Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)

401. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.

402. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06⁴⁵ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

403. El 13 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre las medidas de cumplimiento adoptadas, sin recibir respuesta.

404. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)

405. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

406. El presente Caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.

407. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06⁴⁶ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

⁴⁵ Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm>.

⁴⁶ Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm>.

408. El 16 de noviembre de 2009 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

409. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)

410. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.

411. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluíbles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

412. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión indicó que sus recomendaciones, arriba transcritas, se encontraban pendientes de cumplimiento. Por cartas fechadas el 6 de marzo de 2007 y el 6 de enero de 2009, el Estado reiteró sus argumentos presentados el 15 de diciembre de 2005, en que expresaba su discrepancia con las conclusiones de la CIDH, se rehusaba a cumplir las recomendaciones de la Comisión, y negaba cualquier violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

413. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no presentaron información actualizada.

414. La Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)

415. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del Sr. Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.

416. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al Sr. Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

417. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH asumió que las recomendaciones arriba transcritas seguían pendientes de cumplimiento. En una nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado informó a la Comisión que el Sr. Garza había sido ejecutado en junio de 2001. En relación con la recomendación N°. 2, además, el Estado reiteró su posición anteriormente expresada el 15 de diciembre de 2005, respecto de su disconformidad con esta recomendación. El Estado reiteró su posición mediante comunicación del 6 de enero de 2009.

418. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. El peticionario respondió el 12 de noviembre de 2009 y reiteró que el Sr. Garza ya había sido ejecutado y que el Estado tampoco había cumplido con la recomendación No. 2.

419. Basándose en la información que antecede, la Comisión concluye que las recomendaciones todavía se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando el cumplimiento de la recomendación No. 2 del informe.

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)

420. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villarreal; y b) ejecutar el Estado al Sr. Martínez Villarreal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

421. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villarreal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Martínez Villarreal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

422. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión declaró que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En ese sentido, el 6 de marzo de 2007 el Estado

informó a la CIDH que el Sr. Martínez Villareal fue considerado jurídicamente incapaz para ser sometido a juicio, con lo que la sentencia de pena de muerte fue revocada. Según el Estado, a la fecha de 5 de febrero de 2007, el Sr. Martínez Villareal sigue bajo tratamiento en un Hospital del Estado de Arizona, y continúa judicialmente incapacitado para ser sometido a un nuevo juicio.

423. En relación con la recomendación No. 2, el Estado alegó que está totalmente comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En ese sentido, viene emprendiendo esfuerzos a fin de mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos, por ejemplo, a través de un programa intenso de concientización llevado a cabo por la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado. Asimismo, según el Estado, desde el 1998 el Departamento de Estado distribuyó más de mil videos de entrenamiento, panfletos y libretas a fuerzas de seguridad locales, estatales y federales sobre el arresto y la detención de extranjeros; así como realizó más de 350 seminarios de entrenamiento sobre el derecho a la asistencia consular en todo el país y sus territorios, y creó un curso de entrenamiento por Internet sobre la materia.

424. Los peticionarios enviaron una comunicación fechada el 1º de mayo de 2008 en la que sostienen que sigue pendiente el cumplimiento por parte de Estados Unidos. Mantienen que no se ha cumplido con la primera recomendación, ya que “a pesar de la liberación del Sr. Martínez Villareal del pabellón de condenados a muerte, el Gobierno de los Estados Unidos no lo ha liberado ni ha tomado medidas para reparar las violaciones del debido proceso y un juicio parcial establecidas por la Comisión en el Informe No. 52/02”. Sostienen, además, que “Estados Unidos ha avanzado muy poco en el cumplimiento de la segunda recomendación de la Comisión, contenida en el Informe No. 52/02, y de hecho ha debilitado el derecho de notificación consular al retirarse del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y al no ejecutar la sentencia *Avena* de la Corte Internacional de Justicia”.

425. La carta de los peticionarios se remitió al Estado junto con una solicitud de información el 20 de agosto de 2008, y otra carta en la que se solicitaba información actualizada fue enviada el 5 de noviembre de 2008. El Estado respondió el 6 de enero de 2009, reiterando la posición expuesta en la carta del 5 de marzo de 2007, resumida más arriba.

426. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

427. Basándose en la información disponible, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 52/02. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)

428. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.

429. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.

2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

430. El Estado no ha suministrado a la Comisión información actualizada respecto al cumplimiento de las recomendaciones en este Caso. Sin embargo, en una reunión de trabajo que tuvo lugar en el curso del 127º período ordinario de sesiones, en marzo de 2007, el Estado reiteró su posición de larga data de que las reivindicaciones de tierras de los Shoshones Occidentales fueron debidamente resueltas por la Comisión de Reivindicaciones Indígenas de 1962, por lo que considera cerrada la materia en cuestión. El Estado agregó que este Caso se relaciona con una controversia dentro de la comunidad y que existen numerosas órdenes ejecutivas sobre la protección de los derechos de los indígenas. En cuanto a la cuestión de los recientes proyectos de minería en las tierras en litigio, el Estado afirmó que ha adoptado medidas atenuantes.

431. En comunicaciones del 21 de noviembre de 2007 y 12 de diciembre de 2007, los peticionarios indicaron que Estados Unidos no ha hecho nada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en este Caso. Además, los peticionarios afirman que Estados Unidos también ha violado los derechos de las víctimas en este Caso al implementar las medidas siguientes: la continuación de los planes de depositar desechos nucleares en las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales; el avance en el acueducto que drenaría aguas del acuífero subyacente a las tierras de los Shoshones occidentales; la continuación de los procesos de aprobación de la expansión de la minería aurífera y la autorización del pastoreo en zonas con significado espiritual y cultural; el avance en la venta de las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales en el marco de los planes de expansión de la minería y el arrendamiento para la explotación de petróleo y gas; la aprobación de la construcción de una usina eléctrica a carbón en tierras de los Shoshones occidentales, y la amenaza de la quema controlada de casi 60.000 acres de tierras ancestrales de los Shoshones occidentales. En vista de lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que realizara una visita de investigación in situ del territorio de los Shoshones occidentales y recomendara un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.

432. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 5 de noviembre de 2008. Estados Unidos respondió mediante carta fechada el 6 de enero de 2009, reiterando su posición anterior en este asunto. Por su parte, los peticionarios enviaron una carta el 5 de diciembre de 2008 en la que describían los "acontecimientos perturbadores" en cuanto al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados Unidos.

433. Además de otros asuntos, los peticionarios mencionan que, el 12 de noviembre de 2008, la Oficina de Administración de Tierras de los Estados Unidos aprobó oficialmente el Proyecto de Expansión Cortez Hills, un plan de la empresa Barrick Gold para "construir y operar una mina a cielo abierto utilizando lixiviación de cianuro en la ladera del Monte Tenabo" considerado "de gran importancia cultural y espiritual para los pueblos Shoshones occidentales". Además de la falta de acceso al lugar por los Shoshones, los peticionarios sostienen que esto "resultaría en nuevo hueco de 2.200 pies en la propia montaña en sí, además de las emisiones de cianuro, la desecación, la contaminación de mercurio y demás productos derivados dañinos". Agregan que "la decisión de expandir las operaciones mineras en el Monte Tenabo es directamente importante para las hermanas Dann, ya que se encuentran en su área de uso tradicional" y que han "presentado una denuncia a la

Corte Federal del Distrito de Reno en la que procuran un remedio declaratorio y preceptivo para detener la mina”.

434. Los peticionarios también consideran que los Estados Unidos han estado acosando a Carrie Dann, mandándole un aviso de recolección de deuda por una suma de US \$6.433.231,40 en nombre del Departamento del Interior de los Estados Unidos por “no haber pagado las cuotas de pastoreo, una actividad que se basa en el uso tradicional y habitual de sus tierras ancestrales”. Se han negado a pagar esta deuda por considerar que no se les puede cobrar por la “entrada ilegal del ganado” en sus propias tierras.

435. Asimismo, los peticionarios mencionan que, “además del Proyecto de Expansión Cortez Hills en el Monte Tenabo, Estados Unidos continua avanzando en la expansión de otras minas de oro en todo el territorio de los Shoshones occidentales” sin su consentimiento. En este sentido, señalan que el Estado está “avanzando en los planes para depositar desechos nucleares de alto nivel en las Montañas Yucca, Nevada” y que “se están ejecutando los planes para realizar perforaciones exploratorias de uranio en las colinas de la Montaña Merritt en el territorio de los Shoshones occidentales” y que dicha explotación “representará la perforación de 150 pozos y la creación de estanques de contención cerca de tres enclaves de nativos americanos”. Los peticionarios también mencionan otros proyectos que afectarían a las tierras ancestrales de los Shoshones occidentales, como las concesiones geotérmicas, la construcción de una línea de transmisión de 234 millas a través de Nevada y un plan de explotación de los acuíferos para abastecer de agua a Las Vegas.

436. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

437. Por su parte, el 11 de diciembre de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación detallada que incluía varios anexos, con “observaciones sobre el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02”. Como parte de las observaciones, los peticionarios reiteran y actualizan la información que presentaron en diciembre de 2008. Con respecto a los hechos ocurridos durante el período comprendido por este Informe Anual, los peticionarios mencionan que el año pasado Estados Unidos continuó “avanzando en la expansión de otras explotaciones auríferas a cielo abierto en el territorio de los Shoshones occidentales, sin el consentimiento de estos”. Agregan que “el 1 de agosto de 2009, una fuente noticiosa pública informó que se habían descubierto filtraciones de agua radiactiva fuera del sitio de pruebas de Nevada, donde se realizaron 928 pruebas nucleares entre 1951 y 1992” y que, pese a que las zonas de filtraciones de aguas radiactivas se encuentran dentro de territorio de los Shoshone occidentales, no existe constancia alguna de que algún representante de este pueblo indígena haya sido consultado sobre las medidas que habrían de adoptarse para corregir la situación.

438. Los peticionarios también mencionan en su más reciente comunicación que existe “un empuje masivo en favor de la explotación energética en tierras de los Shoshone occidentales, sin el consentimiento de estos. Se hace referencia a varios proyectos de extracción de petróleo y gas, arrendamientos para extracción de energía y corredores de transmisión iniciados durante 2009. Según los peticionarios, con autorización del Gobierno de Estados Unidos, en 2009, “Barrick Gold empezó la detonación de explosivos y el escurrido del Monte Tenabo” y que las operaciones a pleno podrían comenzar ya en el primer trimestre de 2010, con graves consecuencias para esta zona, que tiene gran significado para los Shoshone occidentales, como se explicó antes. Los peticionarios agregan que Estados Unidos amenazan con iniciar una acción legal contra un miembro de la familia Dann por interferir con el retiro “autorizado a nivel federal” de objetos tradicionales de esta zona. También mencionan que se había presentado una denuncia “procurando

una acción de reparación mediante orden judicial que detenga la extracción minera hasta la celebración de una audiencia en pleno sobre los méritos del caso” y que, en instancia de apelación, el Tribunal del Noveno Circuito dictó la orden judicial el 3 de diciembre de 2009. Los peticionarios señalan que, sin embargo, “la decisión se limitaba a las violaciones de la legislación federal sobre medio ambiente, y no atendía una preocupación por la protección de los derechos de los pueblos indígenas”, y que Barrick Gold ha indicado que continuará sus operaciones hasta que la instancia inferior dicte una orden formal que implemente la detención de la explotación.

439. Otra cuestión planteada por los peticionarios es que Estados Unidos sigue enviando notificaciones sobre cobro de una deuda a Carrie Dann, a su familia en sentido amplio y a otros Shoshone occidentales. Específicamente, señalan que “el 23 de junio de 2009, cinco representantes del BLM de Estados Unidos comparecieron a la casa de la Sra. Dann y confirmaron verbalmente una ‘deuda’ pendiente de casi 6,5 millones de dólares y declararon que siguen vigentes las mismas políticas que dieron lugar en el pasado a la incautación de su ganado”.

440. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que las recomendaciones formuladas en el Informe No. 75/02 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando su cumplimiento.

Case 11.193, Informe N° 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

441. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del Sr. Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al Sr. Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al Sr. Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.

442. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

443. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión afirmó que, en base a la información disponible, consideraba que se había dado parcial cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe No. 97/03. En una comunicación de 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con las dos primeras recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado recordó a la Comisión el dictamen de la Suprema Corte en Roper c. Simmons (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a los delincuentes que tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, porque era violatorio de la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

444. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de

diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año.

445. Por su parte, la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de Washington de *American University* (IHRLC) respondió el 7 de diciembre de 2009 indicando que habían puesto fin a la representación de la familia porque no habían podido contactar a ninguno de sus miembros durante varios años. En consecuencia, los representantes de la IHRLC mencionaron que no estaban en condiciones de informar sobre el cumplimiento de la primera recomendación, que implicaba una reparación efectiva a la familia, que incluyera una indemnización. No obstante, los representantes expresaron su opinión de que el cumplimiento de la segunda y tercera recomendaciones es heterogéneo: pese al precedente de *Roper c. Simmons*, no tenían conocimiento de intento alguno de Estados Unidos por "revisar su legislación, procedimientos y prácticas para asegurar que no se repitan en futuras actuaciones sobre pena capital violaciones similares a las del caso del Sr. Shankofa", como lo recomendaba la CIDH en el informe sobre este caso.

446. Los peticionarios no han presentado información actualizada a la Comisión desde la publicación de su Informe Anual de 2006.

447. Por ello, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la sentencia mencionada de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 al cometer el delito, de acuerdo con la tercera recomendación de la Comisión. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

448. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.

449. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

450. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la CIDH afirmó que el cumplimiento de su recomendación en este Caso estaba pendiente. Por notas del 6 de marzo de 2007 y del 6 de enero de 2009, el Estado reiteró que discrepaba con la recomendación de la Comisión y declinaba su cumplimiento, y que negaba toda violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en base a sus anteriores respuestas en este Caso. En cartas del 5 de diciembre de 2007 y del 28 de diciembre de 2008, los peticionarios afirman que Estados Unidos no ha dado cumplimiento a la recomendación de la Comisión, dado que, a la fecha, los residentes del Distrito de Columbia siguen desposeídos de sus derechos a igual representación en el Senado y en la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

451. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al

cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

452. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que la recomendación reseñada sigue pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

453. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al Sr. Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

454. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

455. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión concluyó que sus recomendaciones en el presente Caso todavía seguían pendientes de cumplimiento. En nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera recomendación de la Comisión y que declinaba aplicarla, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema.

456. En una carta fechada el 5 de noviembre de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había cumplido con sus recomendaciones. Los peticionarios alegan que, incumpliendo la primera recomendación, no se ha vuelto a someter a juicio ni se ha liberado al Sr. Fierro, y que sigue en espera de ser ejecutado, sin que se haya fijado fecha para la ejecución. Ello, pese a que los peticionarios han intentado que la justicia revise la condena del Sr. Fierro. Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de lo Penal de Texas ha rechazado un pedido de habeas corpus posterior a la condena, interpuesto por el Sr. Fierro el 7 de marzo de 2007. Asimismo, se interpuso una acción de certiorari en nombre del Sr. Fierro ante la Suprema Corte de Estados Unidos, el 4 de junio de 2007, pero aún no ha habido dictamen. De acuerdo con los peticionarios, la condena

anterior de la víctima y la posibilidad de su revisión judicial, junto con la de otros ciudadanos mexicanos designados en el Caso de la CIJ, *Avena y otros ciudadanos mexicanos c. Estados Unidos*, es también materia de debate en el contexto de un Caso pendiente en que la Suprema Corte ya ha accedido a la acción de certiorari (*Medellín c. Texas*).

457. Por carta fechada el 1° de diciembre de 2008, los peticionarios actualizaron la información y mencionaron que el Sr. Fierro sigue en el pabellón de los condenados a muerte en Texas; que no sido sometido a un nuevo juicio ni ha sido liberado; y que no se ha establecido una fecha para su ejecución. Los peticionarios mencionan que, en su sentencia del 31 de marzo de 2008, la Suprema Corte de los Estados Unidos denegó la reparación al Sr. Fierro sobre la base del Caso *Medellín c. Texas*, en el que se determinó que la sentencia de la CIJ en el Caso *Avena* no es vinculante para los tribunales de los Estados Unidos; y que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos desestimó, el 2 de junio de 2008, un recurso de hábeas corpus reparador. Los peticionarios están preocupados por el hecho de que, a pesar de la decisión de la CIJ del 16 de julio de 2008 de no ejecutar al Sr. Fierro y otros ciudadanos mexicanos, incluido José Medellín, sin revisión ni reconsideración, el Sr. Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008. Sostienen que “después de la ejecución del Sr. Medellín, las autoridades federales no han hecho aparentemente nada para evitar la ejecución del Sr. Fierro, a pesar de que hay recursos jurídicos a su disposición”.

458. En cuanto a la segunda recomendación, los peticionarios reconocen que Estados Unidos suministró información a las autoridades locales sobre su obligación respecto del acceso a la asistencia consular. Los peticionarios argumentan, sin embargo, que Estados Unidos no ha revisado su legislación, procedimientos y prácticas al respecto. Por el contrario, según los peticionarios, el asesoramiento más reciente del Departamento de Estado sobre la cuestión es de 1999, en que informa que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no tenía el propósito de crear un derecho a la aplicación judicial privada. Los peticionarios afirman que el Estado sigue argumentando que la Convención de Viena niega todo derecho a un extranjero cuyo derecho a la asistencia consular sea violado. Los peticionarios subrayan que los tribunales de Estados Unidos siguen haciendo referencia a la comunicación mencionada como una interpretación autorizada de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

459. En su presentación de diciembre de 2008, los peticionarios agregaron que no tienen conocimiento de que se haya hecho una revisión de las leyes, procedimientos y prácticas de los Estados Unidos que cumpla con la segunda recomendación del informe de la CIDH. Agregan que “no ha habido ninguna mejora notable en el cumplimiento en los Estados Unidos de informar a los nacionales extranjeros detenidos sobre el acceso consular”.

460. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009 en la que reitera su posición anteriormente expuesta en este caso.

461. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

462. Sobre la base de la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que se ha dado cumplimiento parcial a su segunda recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

463. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.

464. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

465. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión afirmó que se había dado cumplimiento parcial a sus recomendaciones. En nota de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos sostuvo su clara posición discrepante con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Suprema Corte en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que la imposición de la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, pues violaba la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas.

466. El 19 de noviembre de 2007, el peticionario reconoció la mencionada decisión de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons*. El peticionario, sin embargo, reiteró que la víctima en este Caso fue ejecutada antes de esa decisión. Además, el peticionario subrayó que el Estado no había dado cumplimiento a la primera recomendación de la Comisión. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

467. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

468. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando el punto pendiente.

Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

469. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.

470. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

471. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a ésta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

472. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

473. Sobre la base de la información disponible, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. La Comisión toma especial nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

474. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el Sr. Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del Sr. Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

475. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al Sr. Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en

observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

476. En sus Informes Anuales de 2006 y 2007, la Comisión asumió que sus recomendaciones en este Caso se encontraban pendientes de cumplimiento. En una carta fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró que discrepaba con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión y que declinaba aplicarlas, en base a las anteriores respuestas en el Caso. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado declaró estar decididamente empeñado en dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, está empeñado en mejorar el cumplimiento de la obligación de respetar el derecho a la asistencia consular de los extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil vídeos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

477. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

478. Sobre la base de la información que antecede, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su segunda recomendación. En consecuencia, la CIDH continuará supervisando el punto pendiente.

Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

479. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.

480. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

481. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión consideró que el Estado había cumplido parcialmente las recomendaciones en este Caso. En carta de 6 de marzo de 2007, Estados Unidos reiteró la posición subrayada anteriormente de discrepancia con la primera recomendación de la Comisión. Con respecto a la segunda recomendación de la CIDH, el Estado recordó a esta el dictamen de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* (125 S. Ct. 1183 [2005]), en que sostuvo que imponer la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas. El peticionario no presentó información actualizada sobre el cumplimiento. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reiteraba su posición anterior sobre este asunto.

482. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

483. El Sr. J. Gary Hart, peticionario en este caso, respondió el 30 de noviembre de 2009 indicando que no había estado en contacto con la familia del Sr. Patterson desde su ejecución y que no sabía si los familiares cercanos habían sido indemnizados. También mencionó que no sabía si Estados Unidos había otorgado alguna otra reparación en el caso, e hizo referencia al precedente de 2005 de *Roper c. Simmons*, citado antes. Por último, el Sr. Hart señala: "Texas no ejecutó desde esa época un delincuente con esas características y, por lo que sé, no lo hizo ningún otro estado de Estados Unidos".

484. Por consiguiente, la Comisión declara que el cumplimiento en este Caso sigue siendo parcial. En particular, la Comisión toma nota de la mencionada sentencia de la Corte Suprema en *Roper c. Simmons* por la que prohíbe la imposición de la pena de muerte a quien tuviera menos de 18 años al cometer el delito, de acuerdo con la segunda recomendación de la Comisión. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)

485. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medina en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.

486. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del Sr. Medina, incluida una indemnización.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI

de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

487. En sus Informes Anuales de 2006, 2007 y 2008, la Comisión asumió que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 91/05 se encontraban pendientes de cumplimiento.

488. En carta del 6 de marzo de 2007, el Estado reiteró su discrepancia con la primera y segunda recomendaciones de la Comisión por las razones esgrimidas en sus anteriores escritos sobre el Caso. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado declaró que está plenamente empeñado en cumplir las obligaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, ha tomado medidas que ya están en curso para fomentar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al derecho a la asistencia consular de extranjeros detenidos. Por ejemplo, la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado ha ejecutado un programa agresivo de concientización. Además, el Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado ha distribuido a los agentes federales, estatales y locales encargados de hacer cumplir la ley más de mil videos, folletos y tarjetas de capacitación en relación con el arresto y la detención de extranjeros; asimismo, ha celebrado más de 350 seminarios de capacitación sobre el derecho a la asistencia consular en todo Estados Unidos y sus territorios, y ha creado un curso de capacitación por Internet sobre el tema. Los peticionarios no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre la implementación de sus recomendaciones. Respecto de la cuarta recomendación, el Estado informó a la Comisión que cuenta con mecanismos establecidos que permiten la remisión expedita de medidas cautelares a las autoridades gubernamentales pertinentes. Por su parte, el Estado envió una carta el 6 de enero de 2009, en la que reitera su posición anterior sobre este asunto.

489. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Los peticionarios no respondieron dentro del plazo establecido.

490. La Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)

491. En el Informe N° 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de

deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.

492. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la Sra. Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

493. Por nota de 3 de marzo de 2008, Estados Unidos expresó que “respetuosamente, discrepaba con las recomendaciones de la Comisión en el caso de referencia, que declinaba cumplirlas y que negaba toda violación de las protecciones consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.” Esa posición fue reiterada por el Representante del Estado en una reunión de trabajo que tuvo lugar el 11 de marzo de 2008, en el curso del 131o Período Ordinario de Sesiones de la Comisión.

494. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las dos partes que en el plazo de un mes presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 14 de diciembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga, a la que no se pudo acceder debido al cronograma para la preparación del Informe Anual de este año. Por su parte, los peticionarios respondieron, el 7 de diciembre de 2009, que “no tenían conocimiento de ningún intento de Estados Unidos de expulsar a [Andrea] Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

495. La información de que dispone la CIDH indica que, aparentemente, se dio cumplimiento a su recomendación. Sin embargo, a la luz de la posición previamente adoptada por el Estado con respecto a la recomendación del informe, la Comisión Interamericana no puede llegar a una determinación sobre el cumplimiento hasta que reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)

496. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al Sr. Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del Sr. Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al Sr. Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del Sr. Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.

497. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Grenada.

498. El 23 de diciembre de 2002, el peticionario escribió una carta a la Comisión y le informó de lo siguiente: En de mayo de 2001, el abogado Anslém B. Clouden había solicitado por escrito al Fiscal General de Grenada la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha, hasta donde obra en nuestro conocimiento, no ha habido respuesta del Fiscal General y el Sr. Knights sigue alojado en el pabellón de condenados a muerte; no tenemos conocimiento de que se haya adoptado medida alguna, legislativa o de otra índole, en relación con las condiciones de su detención. En marzo de 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió dictámenes cruciales en los Casos de Patrick Reyes, Peter Hughes y Bertil Fox, señalando que la pena de muerte obligatoria impuesta a todos los condenados por homicidio en el Caribe Oriental y en Belice es inconstitucional. Por efecto de esta decisión, la sentencia dictada contra el Sr. Knights deberá revisarse porque fue condenado a muerte en forma automática tras haber sido hallado culpable. El Sr. Knights tendrá ahora la oportunidad de plantear a los tribunales circunstancias atenuantes por las cuales la pena de muerte no sea apropiada en este Caso. Sí bien la adopción de nuevas medidas legislativas fue resultado de la apelación ante el Consejo Privado en los tres Casos mencionados y no de las recomendaciones de la Comisión en este Caso, las opiniones de la Comisión con respecto al carácter obligatorio de la pena de muerte constituyeron un aspecto importante de la argumentación ante los tribunales. Las recomendaciones de la Comisión y sus decisiones han desempeñado un papel decisivo en tales decisiones. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Grenada no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

499. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 47/01, de conformidad con el artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

500. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo de 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Grenada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Grenada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

501. Los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

502. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 47/01. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada “todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Donnason Knights)”. Como resultado de la demora en proporcionar al Sr. Knights un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al señor Knights un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Privy Council. Por último, los peticionarios mencionan que “han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada” y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

503. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Knights ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Knights a un trato humano en Grenada.

504. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó una vez más a ambas partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 47/01. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

505. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)

506. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Grenada era responsable de: a) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del Sr. Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.

507. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion.
6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion.

508. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

509. Los peticionarios sostuvieron que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

510. Los peticionarios agregaron que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido información alguna por parte del Estado.

511. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada “todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Paul Lallion)”. Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de

junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Lallion un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que “han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada” y que la remitirá a la CIDH tan pronto como la reciba.

512. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Lallion ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Lallion a un trato humano en Grenada

513. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó una vez más a las partes que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 55/02. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo establecido de un mes.

514. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Grenada)

515. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

516. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

517. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en marzo del 2002, que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

518. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

519. Por último, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Grenada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

520. El 2 de noviembre de 2007 y el 5 de noviembre de 2008, la Comisión escribió al Estado y los peticionarios y les solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 55/02. La Comisión no ha recibido respuesta de ninguna de las partes. En lo que se refiere a la solicitud de 2007, no se recibió respuesta de ninguna de las partes, pero el 6 de enero de 2009 los peticionarios remitieron una comunicación en respuesta a la solicitud más reciente. Entre otras consideraciones, los peticionarios mencionan que, a febrero de 2008, el Estado de Grenada "todavía no había anulado y reconsiderado las sentencias de aquellos condenados a la pena de muerte obligatoria (incluyendo Benedict Jacob)". Como resultado de la demora en proporcionar al señor Jacob un recurso, los peticionarios tuvieron que solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado la anulación de la sentencia de pena de muerte seguida de una vista de sentencia individual. El 11 de junio de 2008, el Consejo Privado anuló la sentencia de pena de muerte obligatoria y ordenó que el Caso fuera nuevamente remitido a la Corte Suprema de Grenada para la sentencia apropiada. Los peticionarios agregan que la pena de muerte obligatoria es claramente inconstitucional en Grenada en virtud de la jurisprudencia del Consejo Privado, con lo cual la ley de ese país ahora concuerda con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, sostienen que Grenada no otorgó al Sr. Jacob un recurso en relación con la pena de muerte obligatoria, ya que su sentencia de muerte fue anulada como resultado de su propia petición al Consejo Privado. Por último, los peticionarios mencionan que "han solicitado más información sobre las condiciones actuales de confinamiento en el corredor de la muerte en Grenada" y que la remitirán a la CIDH tan pronto como la reciban.

521. La Comisión observa que la situación jurídica del Sr. Jacob ha mejorado sustancialmente en 2008 debido a las acciones presentadas por sus representantes, dando cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe sobre este Caso. Sin embargo, no hay información sobre los recursos jurídicos establecidos para garantizar los derechos que se violaron en este Caso, o sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho del Sr. Jacob a un trato humano en Grenada.

522. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión reiteró a las dos partes el pedido de que actualizaran la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe N° 56/02, y fijó un plazo de un mes para ello. Ninguna de las partes respondió dentro del plazo.

523. La CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones en este Caso. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

524. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.

525. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.

2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

526. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque "su lucha consiste en la dignificación de la mujer."

527. El 12 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

528. Durante el año 2009, el Estado informó que en noviembre de 2008 se cumplió el compromiso referido a la edición de mil ejemplares del texto académico: "La Cosmovisión Maya y las Mujeres: Aportes desde el punto de vista de una ajq'ij". Además, informó que el 23 de abril de 2009 se realizó un acto público para la entrega oficial de dicho texto académico y la presentación pública de la "Fundación para la Dignidad María Eugenia Morales Aceña de Sierra". Por otra parte, informó que la convocatoria para el certamen académico específico para mujeres a nivel nacional se realizó el 6 de abril de 2009 mediante la publicación del Acuerdo Ministerial No. 240-2009 en el Diario Oficial. Asimismo, indicó que para difundir la convocatoria del certamen, el 9 de junio de 2009, se realizó una conferencia de prensa y se distribuyó material publicitario a las 334 municipalidades del país y a las universidades.

529. Por su parte, los peticionarios durante el presente año han presentado información concordante con el Estado respecto de los aspectos cumplidos. Además, indicaron que se encuentra

pendiente de cumplimiento algunos compromisos establecidos entre las partes en el “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones”, suscrito el 3 de marzo de 2006. Finalmente, señalaron que el Estado de Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para modificar, derogar o dejar sin efecto la normativa interna que no resulte congruente con la Convención Americana y el pleno respeto de los derechos y libertades de las mujeres en Guatemala.

530. La Comisión observa que a la fecha el artículo 317 del Código Civil no ha sido reformado.

531. Por ello, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

532. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo en circunstancias que la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas cuando un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.

533. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

534. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

535. El 11 de diciembre de 2009, el Estado informó que para dar cumplimiento a la primera recomendación de la CIDH, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos presentó una solicitud de exhibición personal a favor de Oscar Manuel Gramajo López, ante la Corte Suprema, autoridad que después de realizar el trámite correspondiente declaró improcedente la solicitud. Agregó el Estado que el Ministerio Público solicitó registros a las siguientes instituciones: Superintendencia de Administración Tributaria; Dirección General de Migración; Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil; Dirección General del Sistema Penitenciario y Registro Nacional de Personas, quienes informaron que no aparece en sus registros el señor Oscar Manuel Gramajo López. Indicó además, que la Sección del Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil informó el nombre de quién fue el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional en 1980. Asimismo indicó, que la Procuraduría de Derechos Humanos

informó que en el “Registro Unificado y Atención de casos Especiales de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición”, la única información que aparece sobre la víctima ha sido proveída por COPREDEH. Expreso también que la Dirección de Investigaciones Criminalísticas rindió un informe sobre la investigación realizada, en la cual expresa que es imposible realizar los lineamientos porque se desconoce el lugar de origen de la víctima que permita ubicar a amigos, familiares o compañeros de trabajo y/o estudio que puedan aportar antecedentes. Por otra parte, informa que la Ministra de Educación rindió informe señalado que se realizó una investigación en las unidades del Ministerio pero que los datos proporcionados no eran suficientes para verificar si la víctima había sido estudiante. Por otra parte, indicó que se solicitó al Ministro de la Defensa Nacional un informe que contenga los nombres y record laboral de las personas que desempeñaban los puestos de Comandante del Cuartel General “Justo Rufino Barrios”, Comandante de la Zona Militar con sede en Huehuetenango y, Comandante de la Zona Militar con sede en Petén, durante 1980. Expresó al respecto que el Ministerio de la Defensa Nacional pidió orden de juez para proporcionar lo requerido y que en virtud de ello, se estaría realizando dicho trámite .

536. Asimismo, informó el Estado que remitió oficios a organizaciones no gubernamentales guatemaltecas consultándoles si tenían información sobre la desaparición del señor Oscar Manuel Gramajo López y que se estaba en espera de lo solicitado.

537. En relación con la segunda recomendación de la CIDH, el Estado informó que ha continuado realizando gestiones para ubicar a los familiares de la víctima con el objeto de alcanzar un acuerdo de reparación. Sin embargo, expresó que todas las gestiones han resultado infructuosas. Al respecto, reiteró la solicitud de que se remita información sobre los familiares de la víctima con el objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones.

538. Los peticionarios no han presentado información ante la CIDH desde el año 2001.

539. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado guatemalteco encaminados a cumplir las recomendaciones del Informe de Fondo 58/01. Al mismo tiempo, observa que en el presente caso se requiere que los familiares de la víctima o sus representantes aporten cierta información que permita al Estado avanzar en el cumplimiento.

540. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)

541. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimón y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajquí Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajquí Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan

Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adolfo Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.

542. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.

543. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

544. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. A continuación, se hará una referencia al cumplimiento de las recomendaciones respecto de cada uno de los Casos acumulados en el Informe No. 59/01 de conformidad a la información disponible hasta el momento de elaboración del presente informe.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez (Guatemala)

545. La Comisión Interamericana, mediante resolución 1/06 del 24 de abril de 2006, resolvió rectificar el Informe No. 59/01 publicado y aprobado el 7 de abril de 2001, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron

detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La referida resolución resolvió que el Estado violó el derecho a la integridad física en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez.

Caso 10.627 Pedro Tiu Cac (Guatemala)

546. De acuerdo a los antecedentes del Caso 10.627, el 2 de julio de 1990, en la Aldea Chiop, Santa María Chiquimula, Totonicapán, Pedro Tiu Cac, indígena maya, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam", fue atacado mientras se encontraba realizando labores de labranza por hombres vestidos de civil presumiblemente miembros de las PAC, quienes lo detuvieron, llevándose lo con destino desconocido. A los pocos días su cuerpo fue encontrado sin vida en un lugar baldío y con señales de tortura.

547. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el Informe de fondo No. 59/01. En dicho acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de Pedro Tiu Cac. Asimismo, el Estado reconoció que los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado.

548. En materia de reparaciones, el Estado reconoció que la aceptación de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima implicaba la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los peticionarios, bajo los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional. Además, el Estado se comprometió a hacer público su reconocimiento de responsabilidad institucional por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Pedro Tiu Cac y presentar disculpas públicas a sus familiares en un acto público. También el Estado se comprometió a adoptar medidas para honrar la memoria de la víctima. El 9 de diciembre de 2005, las partes suscribieron un acuerdo de sobre indemnización económica.

549. Sobre las medidas de reparación y dignificación, en el año 2005 el Estado entregó a los familiares de la víctima las indemnizaciones acordadas y el 21 de diciembre de 2006 el Estado informó que, a solicitud de los familiares de la víctima, la presentación de disculpas a sus familiares se realizó en forma privada. El 29 de julio de 2007 se realizó un acto de colocación y develación de una plaqueta conmemorativa del señor Pedro Tiu Cac, en la Iglesia Parroquial del Municipio de Santa María de Chiquimula, Departamento de Totonicapán.

550. Respecto de la primera recomendación sobre realizar una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la ejecución extrajudicial de la víctima y sancionar a los responsables, el Estado señaló el 4 de mayo de 2009 que en una reunión del 3 de marzo de 2009, se informó a los fiscales del Ministerio Público de la solicitud de los peticionarios de coordinar un cronograma para la presentación de los familiares de las víctimas con los fiscales responsables de la investigación, así como para la toma de declaraciones o la ampliación de la mismas.

551. En cuanto a la indemnización económica, el Estado precisó que aun se encontraba pendiente el pago a uno de los familiares de la víctima, dado que por cuyo fallecimiento se habían

iniciado procesos de sucesión. Indicó que al respecto se habría coordinado una reunión entre los peticionarios, la Procuraduría General de la Nación y el notario encargado de los referidos procesos.

Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros (Guatemala)

552. En el Caso 11.198(A) se denunció un total de 12 ejecuciones extrajudiciales ocurridas entre los años 1990 a 1991 en diferentes localidades de Guatemala y en todas se sindicó como autores materiales a miembros de las PAC o Comisionados Militares. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala firmaron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones” con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el Informe de fondo No. 59/01. En el mencionado acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Tzoy Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimón y Juan Tzunux Us. Asimismo, el Estado reconoció que los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado.

553. De la información aportada por las partes se desprende que el Estado ha dado cumplimiento a la reparación económica de los familiares de las víctimas, quedando pendiente la entrega de la reparación a los siguientes familiares de las víctimas: Camila Ixcoy Julat, Catarina Ixcoy Ixchop y José Sarat Tzum. En relación a las medidas de dignificación, se encuentra pendiente la entrega de la plaqueta conmemorativa respecto a Miguel Tiu Imul.

554. Respecto de la recomendación de realizar una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la ejecución extrajudicial de la víctima y sancionar a los responsables, el Estado señaló el 4 de mayo de 2009, que el 3 de marzo de 2009 se sostuvo una reunión con personal del Ministerio Público, abordando entre otros el caso 11.198. Indica que en la referida reunión, se informó a los fiscales del Ministerio Público de la solicitud de los peticionarios de coordinar un cronograma para la presentación de los familiares de las víctimas con los fiscales responsables de la investigación, así como para la toma de declaraciones o la ampliación de la mismas.

555. En la misma comunicación, el Estado indicó que el 21 de abril de 2009 fue instalada una placa conmemorativa en un terreno de los familiares ubicado en el caserío La Montaña, Parraxtut, El Quiché, programándose el acto de develación con posterioridad. En cuanto a la indemnización económica, el Estado precisó que se encontraba pendiente de pago lo correspondiente a tres familiares, dado que por sus respectivos fallecimientos se iniciaron procesos de sucesión. Indicó que se habría coordinado una reunión entre los peticionarios, la Procuraduría General de la Nación y el notario encargado de los referidos procesos.

556. En relación a las medidas de dignificación de Juan Tzun US y Camilo Ajqui Gimón, el Estado indicó que los peticionarios no habrían presentado la propuesta de dignificación; y en cuanto al contacto con los familiares de aquellos; señaló que sin perjuicio de contar con la identificación de los grupos de familiares, de conformidad a los datos que han sido entregados por los representantes, aun no se cuenta con una partida presupuestaria específica para el pago de la reparación económica.

Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros (Guatemala)

557. Consta en el Informe No. 59/01 que el 31 de enero de 1991 en el municipio de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez, un comisionado militar y hombres armados vestidos de civil que se conducían en vehículos con vidrios oscuros hirieron gravemente con armas de fuego a los trabajadores agrícolas señores Catalino Chochoy, José Corino Teshen y Abelino Baycaj cuando intentaron reclutarlos forzosamente para realizar el servicio militar. Los heridos fueron llevados inmediatamente al hospital de Antigua Guatemala por familiares y amigos. Según la denuncia, estos hechos fueron puestos en conocimiento del juzgado respectivo y de la prensa local.

558. El 27 de diciembre de 2006, el Estado informó que no había sido posible contactar a los peticionarios para alcanzar un acuerdo de reparación y así dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe No. 59/01.

559. Durante los años 2008 y 2009 la CIDH no ha recibido información de las partes. La CIDH espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios para ubicar a los familiares de las víctimas con el fin de otorgarles una reparación adecuada. Asimismo, espera que el Estado informe sobre los avances en la investigación de los hechos que motivaron la denuncia.

Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros (Guatemala)

560. Los hechos denunciados refieren a que el 25 de noviembre de 1990, en el Casorío El Chiltepe, Aldea Buenos Aires, departamento de Jutiapa, el señor Juan Galicia Hernández junto a sus hijos Andrés Abelino Galicia Gutiérrez (22 años) y Orlando Galicia Gutiérrez (15 años de edad) fueron atacados con armas de fuego mientras se encontraban realizando labores agrícolas por un grupo de hombres vestidos de civil pertenecientes a las PAC, resultando gravemente heridos. Este grupo de hombres posteriormente allanó la casa de la familia Galicia Gutiérrez. Los heridos fueron oportunamente trasladados al hospital regional de Cuilapa, Santa Rosa, por familiares y amigos. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y la prensa.

561. El Estado no ha aportado información actualizada respecto del cumplimiento de la recomendación de investigar.

562. Respecto de la reparación, el Estado reiteró que no ha sido posible contactar a los peticionarios a efectos de alcanzar un acuerdo de reparación para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01.

Caso 10.901 Antulio Delgado (Guatemala)

563. Los hechos denunciados refieren a que el 29 de mayo de 1991 en San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, el señor Antulio Delgado se encontraba en su casa y fue atacado con armas de fuego por comisionados militares, resultando gravemente herido; fue llevado inmediatamente por familiares al Hospital de San Marcos. El día anterior que ocurrieron los hechos la víctima había sido salido en libertad por resolución judicial luego que los mismos comisionados militares que intentaron ejecutarlo extrajudicialmente lo habían detenido y encarcelado. Los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y la prensa.

564. El Estado no ha aportado información actualizada respecto de la recomendación de investigar.

565. Respecto de la reparación, el Estado reiteró que no ha sido posible contactar a los peticionarios para alcanzar un acuerdo de reparación y dar cumplimiento a las recomendaciones sobre reparación contenidas en el Informe No. 59/01.

566. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01 que incluye los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751y; 10.901. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes”.

Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)

567. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.

568. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

569. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.

570. El 7 de diciembre de 2009 el Estado informó que, el 19 de diciembre de 2007, había firmado un “Acuerdo de Cumplimiento” de las recomendaciones emitidas en el presente caso con la representante de la familia Solares Castillo y que las otras dos familias no aceptaron la propuesta de indemnización económica que el Estado les presentó. El Estado informó que los puntos del acuerdo suscrito con la señora María Olimpia Castillo viuda de Solares, incluyen un acto en memoria de Ileana del Rosario, previsto para el 12 de diciembre de 2008; así como diversas medidas para honrar la memoria de la víctima, entre las que se encuentran, la instalación de una placa en su honor, la impresión de 5000 ejemplares que contengan un resumen ejecutivo del Caso. El acuerdo incluyó asimismo el compromiso del Estado de realizar las gestiones pertinentes para que se incluyan los temas del conflicto armado y el proceso de paz en los contenidos de la materia de Estudios Sociales que se imparte en los niveles de educación primaria y básica. El Acuerdo incluyó también una indemnización económica.

571. Con respecto a dichos compromisos, el Estado informó que había cumplido con la realización del acto de develación de placa, el cual tuvo lugar el 12 de diciembre de 2008, en el Parque Municipal de Casillas, Santa Rosa, y fue presidido por una serie de autoridades estatales,

entre ellas el señor Mynor Morales, Gobernador Departamental; Felipe Rojas Rodríguez, Alcalde Municipal Ruth del Valle Cóbar, Presidenta de COPREDEH; Lorena Pereira, Directora Ejecutiva de COPREDEH; y Julieta Solares Solares, representante de la familia Solares Castillo.

572. También indicó que durante el referido acto de develación, la Presidenta de COPREDEH pidió disculpas a la familia por las violaciones cometidas en contra de Ileana Solares y entregó la carta de disculpas públicas suscrita por el Presidente de la República de Guatemala, Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, y un retrato ampliado de la víctima para ser colocado en la sede de la municipalidad.

573. Por otra parte, el Estado indicó que la familia Solares manifestó su deseo de que la biografía y resumen ejecutivo del caso, fueran entregados y reproducidos por vía electrónica, de la que solicitaban de 50 a 100 ejemplares. El Estado accedió a lo solicitado y el 22 de septiembre de 2009, hizo entrega de 100 ejemplares a la representante de la familia. Además indicó que se había gestionado ante el Ministerio de Educación la inclusión de los temas solicitados en el plan de estudios, los que se habrían incluido dando cumplimiento a lo acordado.

574. En lo referido a la reparación económica, se informó que ya se había cumplido parcialmente y que se prevé cumplimiento total del compromiso en diciembre de 2009. Adicionó, el Estado que dentro del monto referido a la indemnización económica, se incluyó el pago correspondiente al porcentaje de las tres becas de estudio, compromiso que también se pactó se haría efectivo en dos pagos. Finalmente, en relación con la constitución de la Fundación, informó que el compromiso se encuentra pendiente de cumplimiento hasta que la familia Solares presente los documentos requeridos.

575. En relación con las familias de Ana María López y Luz Leticia Hernández, el Estado precisó que paralelo a los trámites para el otorgamiento del mandato a COPREDEH para la suscripción de los "Acuerdos de Cumplimiento de Recomendaciones" de los casos María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, se han llevado a cabo reuniones de trabajo con los representantes de dichas familias y del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM).

576. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes. Asimismo, la CIDH reitera su llamado al Estado guatemalteco para avanzar en la investigación del presente caso, así como en la implementación de las medidas de reparación plena para todas las víctimas.

Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)

577. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que

sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.

578. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.
3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.
4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

579. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso.

580. Por su parte, el Estado informó que a través de COPREDEH, ha instaurado la "Mesa de Trabajo Justicia Laboral" dentro de la cual se abordarán los temas que en materia de justicia afectan en la actualidad a todos los trabajadores agrícolas y de las áreas rurales del país. Precisa que dicha Mesa de Justicia Laboral se instauró a petición de los representantes de la Pastoral de la Tierra Interdiocesana, quienes representan a diferentes agrupaciones de trabajadores del agro. Sin embargo, la primera reunión general se llevó a cabo el 18 de febrero de 2009 y en la misma estuvieron presentes las distintas instituciones del Estado como y los representantes de la Pastoral de la Tierra Interdiocesana y un representante de uno de los casos de trabajadores de fincas de Guatemala.

581. En adición, el Estado indicó que la Mesa de Trabajo está programada para funcionar una vez al mes y en ella se harán planteamientos y solicitudes concretas para los representantes del Estado con respecto a la creación de políticas públicas que brinden soluciones a la problemática agrícola; propuestas de reformas a las leyes laborales y otras relacionadas para ser sometidas al conocimiento del Presidente de la República y posteriormente ser presentadas como anteproyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala. Afirma que dicha Mesa proyecta "ser un espacio de diálogo entre los trabajadores y el Estado para mejorar las condiciones laborales a nivel general".

582. En cuanto al otorgamiento de vivienda, el Estado indicó que el 15 de diciembre de 2008 se suscribió el Convenio de Cooperación para la construcción de Vivienda y que en la actualidad se estaba a la espera de la documentación a proporcionarse por los peticionarios para continuar con las gestiones para la construcción de las 96 viviendas para las familias beneficiarias dentro del presente caso.

583. Por otra parte indicó que el 24 de febrero de 2009, se llevó a cabo una reunión con los representantes del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ) con el objeto de establecer los procedimientos que resultan necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de reparación y construcción de escuelas que fue propuesto en el proyecto de acuerdo para el cumplimiento, enviado por los representantes de los peticionarios.

584. En conclusión, el Estado indicó que no ha cesado en las diligencias realizadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana y que actualmente continua realizando los esfuerzos posibles para lograr la firma de un convenio específico de cumplimiento, así como se encuentra realizando las consultas correspondientes con las instituciones del Estado para determinar la viabilidad, de cumplimiento de las solicitudes efectuadas por los peticionarios.

585. En su comunicación de fecha 7 de diciembre de 2009, los peticionarios indicaron que hasta el momento no se había avanzado en la investigación de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994. Con respecto a la Mesa de Justicia Laboral, señalaron que no habían tenido participación en dicho espacio; pero que se encontraban a la espera de información estatal en cuanto a los avances registrados en la misma.

586. Con respecto a las otras modalidades de reparación contenidas en el convenio suscrito el 24 de octubre de 2003, entre ellas, la construcción de un monumento de dignificación de la memoria de las víctimas, el otorgamiento de vivienda, y servicios de agua potable, personal permanente y presupuestado de docentes, indicaron que se encuentran contenidos dentro de un proyecto de "Acuerdo Específico de Cumplimiento", el cual se encuentra pendiente de suscripción. No obstante, informan que en el año 2008, se suscribió un convenio para la construcción de las viviendas comprometidas entre COPREDEH y FOGUAVI, encontrándose en discusión la ampliación del plazo establecido para su cumplimiento, debido a que siendo 96 los beneficiarios en este caso, se han presentado dificultades para determinar aspectos relacionados a los requisitos solicitados para la construcción.

587. Finalmente, los peticionarios reiteraron su observación de que hasta al momento no se ha llevado a cabo ninguna medida que garantice la no repetición de las violaciones debido a la falta de una adecuada investigación, juicio y sanción de los responsables en materia penal así como por la falta de llevar a cabo medidas de tipo laboral para normar las relaciones laborales y establecer las sanciones correspondientes a hechos como sucedieron en este caso.

588. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.312, Informe de Solución Amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)

589. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

590. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

- a. El pago de una indemnización de US\$ 2,000.00.
- b. Dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida.
- c. Realizar gestiones para reorientar la investigación sobre los hechos y poder sancionar a los responsables.

591. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos suscritos con el Estado en el presente caso.

592. Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2009, el Estado indicó que ha cumplido con el aspecto referente al reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos cometidos, tal como lo establece el "Acuerdo de Solución Amistosa" en su numeral III; y que en cuanto a la reparación económica, hizo entrega del equivalente a \$2,000.00 dólares americanos, tal como también lo establece el referido acuerdo.

593. Por su parte, en la referida comunicación señala en cuanto al aspecto aun pendiente de la investigación de los hechos, que ha solicitado información actualizada al Ministerio Público sobre la supuesta detención ilegal de la que fuera víctima Emilio Tec Pop, la cual manifiesta que será trasladada oportunamente a la CIDH. Añade que cabe resaltar que cuenta con información de la que se desprende que el señor Emilio Tec Pop presentó denuncia el 13 de noviembre de 2006, sobre una situación jurídica distinta a la que establece el acuerdo de solución suscrito.

594. Con respecto al compromiso de la dotación de un capital y granos para mejorar la calidad de vida del señor Manuel Emilio Tec Pop, el Estado informó que el 21 de noviembre del 2005, se gestionó ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), una visita al señor Emilio Tec Pop, con el objeto de proporcionarle las semillas de granos básicos que se consideraran necesarias. Sin embargo, señala que los representantes legales le informaron que no se tenía certeza del lugar de residencia del señor Emilio Tea Pop. En ese sentido, informa que la COPREDEH, realizó acciones para su localización, las cuales fueron apoyadas por las municipalidades del Departamento de Petén y las emisoras radiales de la localidad, con resultados negativos.

595. Añade que hasta la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación de Emilio Tec Pop, ya que no se ha presentado ni comunicado con personal de la COPREDEH; y que los representantes del caso tampoco han puesto en conocimiento del Estado o de la Comisión, la ubicación del señor Tec Pop, para coordinar el cumplimiento del compromiso descrito. En ese sentido, alega el Estado que en el presente caso han transcurrido aproximadamente más de 4 años sin que el representante legal o el Estado hayan tenido comunicación con el señor Emilio Tec Pop; y por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48. Literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 30. Numeral 6) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por la ausencia, falta de interés y comunicación por parte del señor Emilio Tec Pop con sus representantes legales y con instituciones del Estado, solicitó a la Comisión el archivo del caso No.11.312 Emilio Tec Pop.

596. Por su parte, mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 2009, los peticionarios indicaron que no se conocen avances con respecto a la investigación del caso. Señalan que la última información presentada por el Estado establece que la causa se encuentra en fase de investigación a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal de Izabal bajo el número de

proceso 325-94. Añaden que en el informe estatal se refiere a una denuncia presentada por el señor Emilio Tec Pop el 13 de noviembre de 2006, ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan Chamelco en Alta Verapaz, pero que dichos hechos no tendrían relación con los hechos cometidos en su contra.

597. Señalan que otro aspecto que continúa incumplido es el que se refiere a la dotación de capital y semilla de granos básicos a fin de mejorar su calidad de vida. Al respecto indican que resulta importante que el Estado de Guatemala realice nuevamente un intento por localizar al señor Manuel Emilio Tec Pop, ya que hasta la fecha se desconoce su paradero; y que además para ello resulta fundamental conocer las gestiones realizadas por el Estado para su ubicación, a fin de determinar si efectivamente se han agotado los medios posibles para su localización. Proponen que dichas diligencias de ubicación se lleven también a cabo en Alta Verapaz dada la Información trasladada por el Estado en junio del 2009, sobre una denuncia presentada ante el juzgado de Paz de San Juan Chamelco por el señor Tec Pop.

598. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

599. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdía fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.

600. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles”. Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

- a. Crear una “Comisión de Impulso” del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
- b. Crear una beca de estudio para periodismo.
- c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdía.
- d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
- e. Designar el nombre de una vía pública.

- f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
- g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.
- h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
- i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.
- j. Realizar un documental.
- k. Realizar un acto público de dignificación.

601. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron “crear la Comisión de Impulso” y establecieron al 19 de marzo del 2001 como la fecha de inicio de sus actividades, tras un acto público a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil, en el marco de la reunión semianual de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. A partir de esa fecha y en los treinta días subsiguientes, el Estado y los Peticionarios acordaron que la Comisión debe comenzar las tareas y procesos de investigación del caso de Irma Marina Flaquer Azurdía, así como establecer un cronograma y calendario de actividades para la dignificación de la desaparecida periodista, estableciéndose de antemano la fecha del 5 de septiembre del 2001 – natalicio de la desaparecida periodista – para realizar un acto público, con las partes involucradas, en la Ciudad de Guatemala”.

602. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y c) la remisión de la carta a los familiares pidiendo perdón. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdía y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer

603. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos del acuerdo que aun se encontraban pendientes en el presente caso.

604. El 23 de marzo de 2009, el Estado de Guatemala informó que ha dado cumplimiento al compromiso relacionado a la entrega de la Carta de Perdón a los familiares de Irma Flaquer y que se encuentra realizando gestiones para el cumplimiento relacionado con la beca de estudio en periodismo, así como a lo relacionado a la investigación, juicio y sanción de los responsables.

605. Concretamente, el Estado informó que el 15 de enero de 2009, en el Palacio Nacional de la Cultura, el Estado de Guatemala a través de Licenciado Orlando Blanco, Secretario de la Paz, y la Licenciada Ruth del Valle Cóbar, Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH- por designación del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, efectuaron el acto de entrega de la Carta de Perdón a los familiares de Irma Flaquer. Durante el acto de la entrega de la Carta de Perdón, se transmitió el documental actualizado de Irma Flaquer, como parte de la dignificación de la memoria de la periodista.

606. Por otra parte, el Estado remitió información de las últimas diligencias de investigación emprendidas por el Ministerio Público y precisó que se encuentra elaborando una propuesta para la creación de la beca "Irma Flaquer", la cual debe ser consensuada con la Escuela

de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala y luego presentada a la Unidad de Cooperación Internacional de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En ese sentido, indicó que informará sobre los avances para el cumplimiento del compromiso. Por su parte, señaló que dentro del curso "Historia del Periodismo" de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se incluye una sección específica sobre Irma Flaquer.

607. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.197, Informe de Solución Amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

608. El 10 de octubre de 2003, mediante No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso "Comunidad San Vicente de los Cimientos". En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

609. Por medio de este acuerdo se establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.
2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil "Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj", y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.
3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.
4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churranchó, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

610. Mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2009, con respecto al compromiso referido a la dotación de vivienda, el Estado indicó que durante el transcurso del año 2009 los peticionarios han realizado el proceso de integración de los requisitos solicitados por el FOGUAVI para la construcción de viviendas. Asimismo, precisó que en virtud del convenio de cooperación entre la COPREDEH y el Fondo Guatemalteco para la Vivienda fue suscrito por un año, se han realizado reuniones de trabajo con las nuevas autoridades de FOGUAVI para informarles sobre el compromiso del Estado de otorgar viviendas a las víctimas del presente caso y solicitarles la ampliación del plazo del mismo y que se ha obtenido una respuesta positiva por parte del FOGUAVI. Indicó que se encuentra pendiente que los representantes del caso envíen los datos pendientes (números de cédula) para que en FOGUAVI realicen los estudios socioeconómicos correspondientes.

611. Respecto a la cesión de derechos, el Estado informó que COPREDEH se encuentra integrando los expedientes correspondientes para cada persona, y que sólo faltaría incorporar la certificación de algunas matriculas fiscales, las cuales han sido solicitadas a la Dirección de Castro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Se precisa, que una vez que se tengan completos los expedientes se trasladarán a la Secretaría de Asuntos Agrarios, a fin de que se realice la escritura de donación unilateral por parte de los peticionarios a favor del Estado de Guatemala.

612. Con relación a la investigación, indican que se solicitó al Ministerio Público la información relacionada con los avances de la investigación de los hechos en el presente caso; la cual se remitirá cuando se encuentre disponible.

613. Finalmente, indicó El Estado que se continúa con las conversaciones entre el representante legal de los peticionarios y la COPREDEH para la suscripción del convenio específico de cumplimiento, en el que se encuentra pendiente fijar los plazos de cumplimiento de los compromisos pendientes.

614. Mediante comunicación del 2 de diciembre de 2009, los peticionarios indicaron que durante el año 2007, se instaló una mesa interinstitucional con representación de diferentes instituciones del Estado para trabajar en relación al cumplimiento integral del acuerdo suscrito. Asimismo indicaron que previo a su instalación, representantes de estas instituciones acompañaron a CALDH y COPREDEH a una visita a la Comunidad con el objeto de que se conociera la situación de sus habitantes. Señalan que como resultado de dicha visita, se pudo identificar concretamente los aspectos que aún se encontraban pendientes de cumplimiento, estableciéndose dentro de este mismo proceso la necesidad de crear un "Acuerdo Específico" que delimitara con mayor claridad los acuerdos suscritos, dado que lo acordado inicialmente contenía aspectos muy generales. Al respecto, los peticionarios precisaron que a la fecha se encuentra pendiente la suscripción de dicho "Acuerdo Específico" y que se espera avanzar durante el primer trimestre del año 2010, tanto en la

suscripción de dicho acuerdo específico como en el cumplimiento de los aspectos pendientes, especialmente en los que refieren a continuación.

615. En primer lugar, con respecto al punto referente a los proyectos productivos, en el cuál se establecía que aquellos deberían ser negociados con carácter urgente y dentro de los 60 días posteriores al asentamiento de la comunidad, indican que hasta la fecha no se ha cumplido con este compromiso. Señalan que ello constituye uno de los aspectos de mayor importancia dado que se esta desaprovechando la capacidad productiva de la tierra que además beneficiaría en alguna medida la situación alimentaria y económica de los beneficiarios.

616. Con respecto a los procesos de cesión de los derechos de propiedad, posesión y de herencia de tierras en el Quiché, indican que los comuneros de San Vicente Los Cimientos, se encuentran en la completa disponibilidad para cumplir con el referido compromiso, pero el proceso ha sido lento; lo que les ha imposibilitado avanzar y acceder a los proyectos ofrecidos por organizaciones internacionales.

617. Con relación a la investigación de los hechos y sus responsables, señalan que hasta el momento no se han producido avances en dicho proceso. Precisan que si bien se sostuvieron dos reuniones con el Ministerio Público durante el año 2007, hasta la fecha no se ha informado a los representantes, ni a la comunidad sobre las diligencias que se han realizado con el objeto de dar cumplimiento a este aspecto.

618. Además indican que el Estado informó en junio del 2009 que el expediente relacionado con los hechos se identifica como MP/2001/52118 y se encuentra en el juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de El Quiché. Precisan que en el mismo informe, se establece la existencia de una orden de detención en contra de uno de los sindicados, la cual no se conoce hasta la fecha si se ha hecho efectiva o no.

619. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)

620. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "Jorge Alberto Rosal Paz". De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculután y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

621. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

622. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

623. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos del acuerdo que aun se encontraban pendientes en el presente caso.

624. Con comunicación de fecha 10 de diciembre de 2009, el Estado informó con respecto al otorgamiento de las becas, que a partir de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa, estuvo en disposición de dar cumplimiento a este compromiso pero que no se iniciaron los trámites correspondientes debido a que los beneficiarios de las mismas no habían proporcionado los datos requeridos al efecto, en el tiempo establecido. No obstante lo cual, refiere que el 6 de noviembre de 2009, se suscribió un "Acta de Compromiso entre las Partes", en la sede de la CIDH durante una reunión de trabajo en el 137º período ordinario de sesiones, con el objeto de acordar el modo de cumplimiento del compromiso referente a la beca de estudio para María Luisa Rosal Vargas. El Estado se comprometió a otorgar una beca de estudios a María Luisa Rosal Vargas "...para la realización del programa de maestría en "Economía Agrícola" o en "Ciencias Políticas" de la Universidad McGill de Montreal, Canadá, incluyendo los cursos preparatorios pertinentes en el idioma francés. Precisa que dado que en dicha reunión no estuvo presente Jorge Alberto Rosal Vargas, el Estado se limitó a ratificar su compromiso en materia de educación exponiendo que, para realizar las gestiones correspondientes, el interesado deberá ponerse en contacto lo antes posible con COPREDEH.

625. Con respecto a la dotación de un terreno a la señora Blanca Elvira Vargas Cordón de Rosal, el Estado indica que realizó las gestiones respectivas para dotar a la señora Vargas con el terreno Indicado en el acuerdo, averiguándose que el mismo estaba adscrito a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Finanzas Públicas y Educación, desde el 13 de octubre de 2003. Por ello, precisa que la finca indicada ya estaba adjudicada a las entidades mencionadas, dos meses antes de la suscripción del "Acuerdo de Solución Amistosa", lo que no hizo posible otorgarla. Adicionalmente, indicó que el Ministerio de Finanzas Públicas informó el 8 de febrero de 2005 que la donación de bienes del Estado no está autorizada por la Ley, que el usufructo se constituye sólo a favor de entidades descentralizadas del Estado y de personas jurídicas que desarrollen proyectos de beneficio social y que no es factible otorgar usufructo a personas individuales para atender intereses o necesidades particulares.

626. No obstante lo cual, en seguimiento a este compromiso, indica que el Registro de Información Catastral presentó un Informe de Resultados del Avalúo Comercial realizado sobre la fracción antes descrita, propiedad del Estado; y que en dicho avalúo se señala que el área equivalente a 2 hectáreas, es una finca rústica con influencia urbana a la que se asignó el valor promedio de Q 6.00 por metro cuadrado. Señala el Estado que dicho avalúo se solicitó con el objeto de entregar a la señora Rosal Vargas, el monto equivalente al precio de la finca; pero que ofrecimiento fue rechazado por el valor ofrecido.

627. En ese sentido, el Estado indicó que en la referida reunión de trabajo de fecha 4 de noviembre de 2009, se acordó buscar otros posibles terrenos estatales en otro municipio de Guatemala, o bien realizar un avalúo comercial que permita establecer otro valor económico, propuesta que fue aceptada por la parte peticionaria. El Estado concluyó que consideraba que este compromiso no era posible de ser cumplido desde el inicio, dado el Estado cuenta con programas especiales para dotar de vivienda y/o de parcelas para cultivo a personas de escasos recursos económicos como la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular, el Fondo Guatemalteco para la Vivienda y el Fondo Nacional de Tierra, pero ninguno de estos programas tiene la capacidad de dotar a una sola persona de un área equivalente a dos hectáreas, por lo cual se continuarán buscando y proponiendo opciones a la familia.

628. En cuanto a la investigación de los hechos, el Estado de Guatemala manifestó su compromiso de reactivar las investigaciones de los hechos por conducto del Ministerio Público. Seguidamente el Estado presentó información concreta con respecto a la hipótesis de investigación y a las últimas diligencias que se encontraban en trámite en el proceso. En ellas, corresponde destacar que el Ministerio Público en su último informe de 2009, informó que en la investigación por la desaparición forzada de Jorge Alberto Rosal Paz y Paz, se ha identificado a tres presuntos responsables. También se indicó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala FAFG, tomó las muestras de ADN a los familiares de la víctima y que las muestras quedaron en un banco de datos con el objeto de ser cotejados con muestras óseas que puedan ser recuperadas en exhumaciones realizadas por la FAFG. Por su parte, se señaló que para obligar al Ministerio de la Defensa a informar sobre la creación del Destacamento de Santa Ana Berlín y el nombre de sus comandantes, se solicitó una orden judicial al órgano contralor de la investigación a causa de su negativa a hacerlo sin dicha orden. Finalmente, el Estado efectúa un recuento detallado de los hechos establecidos hasta el momento en la investigación y de las diligencias que se proyectan realizar a mediano plazo.

629. Como conclusión, indicó el Estado que se han realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos en el presente caso y que resulta satisfactorio estar "solvente en la entrega de las indemnizaciones económicas a los peticionarios, haber cumplido con la designación de una institución pública con el nombre de "Ing. Ag. Jorge Alberto Rosal Paz y Paz", y haber reactivado la investigación sobre los hechos ocurridos".

630. La Comisión valora los compromisos asumidos por el Estado en el contexto de la reunión de trabajo realizada durante el 137 periodo ordinario de sesiones de la CIDH con respecto al compromiso estatal de otorgar becas en el extranjero.

631. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

632. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición "José Mérida Escobar". En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el Sr. Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

633. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentran:

- Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.

- Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.
- Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
- Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
- Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
- Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
- Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
- Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.

634. El 21 de diciembre de 2006, el Estado informó que el 30 de noviembre de 2006 tuvo lugar el acto de revelación de plaqueta en memoria de José Mérida Escobar en la nueva sede de la Policía Nacional Civil, a la cual asistieron, en representación del Estado, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Presidente de la COPREDEH. Asimismo, informó que la municipalidad de San José el Golfo aprobó mediante acta No. 59-2006 el nombramiento de la calle en la que residía la víctima junto a su familia, con el nombre de José Miguel Mérida Escobar. Respecto a la institución de la beca "José Miguel Mérida Escobar", indicó el Estado que su reglamentación está pendiente de aprobación. Por último, el Estado manifestó que el hijo menor de la víctima, Edilsar Omar Mérida Alvarado, sería contratado a partir de enero mediante el programa "Mi Primer Empleo".

635. El 6 de diciembre de 2007, el Estado informó que continúa dando seguimiento a los compromisos relativos al otorgamiento de pensión vitalicia a favor de los padres de la víctima, así como la creación de la beca de estudios policiales Comisario José Miguel Mérida Escobar.

636. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada en relación al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe No. 99/05. Las partes no respondieron en el plazo indicado presentando la información requerida.

637. No obstante lo cual, corresponde indicar que mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2009, el Estado solicitó a la Comisión tornar en cuenta los obstáculos materiales y legales que se habían presentado en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, los cuales habrían ocasionado un retardo involuntario en el proceso de cumplimiento de los mismos. No obstante lo cual, el Estado reiteró su voluntad de cumplimiento.

638. En cuanto a lo referido a las becas, el Estado informó que el 3 de abril de 2009, se sostuvo una reunión con representantes de la Secretaría de Planificación y Programación de la

Presidencia de la República de Guatemala -SEGEPLAN y el Ministerio de Gobernación, en la cual se abordó el tema de instauración de la Beca y se propuso primeramente, realizar un proceso de revisión del compromiso asumido y de las actuaciones que hasta el momento se habrían realizado al respecto.

639. En respuesta a la reunión sostenida, la SEGEPLAN presentó un informe contemplando una serie de observaciones a ser consideradas por las instancias competentes, de manera previa a la creación de la beca, las cuales no habían sido consideradas al momento de la suscripción del acuerdo de solución amistosa entre las partes. Entre ellas, que no se indica el nivel de estudios de la beca, ni la periodicidad de su otorgamiento, no se especifica la asignación de los fondos para cubrir el costo de la beca (si será parcial o total) y que no se identifican las áreas de estudios en las que desea formar, etc. En ese sentido, informó el Estado que actualmente las instituciones involucradas se plantearon la necesidad de efectuar un análisis de la viabilidad del compromiso tal como actualmente se encuentra pactado, o prever la posibilidad de efectuar una nueva propuesta del presente compromiso aplicada a la realidad concreta de la Policía Nacional Civil y su personal.

640. En lo referente al otorgamiento de la pensión vitalicia, el Estado señaló que el 4 de febrero de 2009, la COPREDEH fue notificada de la opinión jurídica que obra en el expediente No 2006-3329 relativo a la solicitud de pensión vitalicia a favor de los padres del señor José Miguel Mérida Escobar. Indica que en dicha opinión, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de la Secretaría General de la Presidencia en virtud de la normativa interna, estableció que procede denegar tal solicitud.

641. En consecuencia, indicó el Estado que la COPREDEH presentó una solicitud ante el Procurador General de la Nación, con el objeto de que se le permita identificar y pactar una forma supletoria de cumplimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa que no han sido viables por imposibilidad material y legal. En caso de ser autorizada, indica que dicha propuesta sería presentada a los familiares del señor José Miguel Mérida Escobar, a efecto de que manifiesten su acuerdo con la forma de cumplimiento, así como a la Comisión como ente supervisor de los acuerdos de Solución Amistosa suscritos hasta su pleno cumplimiento.

642. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.855, Informe de Solución Amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

643. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del Sr. Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del Caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el Sr. García Chuc. Luego de la tramitación de los Casos ante la

CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos Casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

644. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

645. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.

646. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc" y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización.

647. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada en relación al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe No. 100/05.

648. Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2009, el Estado informó con respecto al inmueble para el funcionamiento de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial (ASINDE), que la Dirección de Bienes del Estado había informado que se otorgará en usufructo a la asociación ASINDE la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número 11.748, folio 248 del libro 38 de Bienes de la Nación, propiedad del Estado de Guatemala, ubicado en la 10 calle y 22 avenida, cantón la Democracia zona 3, municipio y departamento de Quetzaltenango, por haberse determinado que el mismo cuenta con los requisitos que la Asociación necesita. Se precisa que la referida Dirección de Bienes del Estado también había informado que el expediente aún se encuentra en la fase de elevar el proyecto de Acuerdo Gubernativo y Exposición de Motivos para la firma del Ministro de Finanzas Públicas y a fin de que se proceda en su posterior envío al Cuerpo Consultivo de la Secretaría General de la Presidencia de la República para su aprobación final.

649. En cuanto a la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc, el Estado indica que se ha solicitado el apoyo del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad - INTECAP- , el cual tiene como principal objetivo formar y certificar trabajadores y personas por Incorporarse al mercado laboral, así como brindar asistencia técnica y tecnológica en todas las actividades económicas, para contribuir a la competitividad y al desarrollo del país. Precisa que según la información proporcionada por los representantes y peticionarios del caso, el señor Walter Rolando García Yax, será quien represente a la familia García Yax y realizará las comunicaciones necesarias con el personal del INTECAP en Quetzaltenango; y que aquel había informado al Estado los temas concretos respecto de los cuáles, los miembros de la asociación ASINDE, tendrían interés

en ser capacitados por el INTECAP, lo cual se había informado oportunamente a la institución encargada.

650. Por su parte, mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 2009, en cuanto a la investigación de los hechos, los peticionarios indican que corresponde al Estado dar a conocer en forma circunstanciada los avances en el expediente de la investigación, dado que desde la fecha de la identificación del expediente hasta la fecha han transcurrido un año y nueve meses sin que se conozcan de avances en el mismo.

651. En lo referente a la dotación del inmueble, indicaron los peticionarios que el Estado ha informado sobre el inmueble que puede ser otorgado para el funcionamiento de la Asociación. Sin embargo, señalan que el mismo según los familiares de la víctima que visitaron el lugar, no cuenta con construcción alguna, por lo que se hace necesario resolver de manera urgente dicho inconveniente para que la Asociación pueda contar con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. También indican que los familiares han enviado al Estado sus propuestas y requerimientos de capacitación técnica.

652. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)

653. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.

654. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.

3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

655. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en su Informe No. 69/06. Las partes no respondieron en el plazo indicando remitiendo la información solicitada.

656. No obstante lo cual, corresponde destacar que el Estado señaló la imposibilidad de cumplir con la segunda recomendación dado que la familia de la víctima no tendría interés en suscribir un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones o de recibir alguna compensación económica. Al respecto, el Estado manifestó que la falta de un acuerdo con los familiares de la víctima impide el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este caso, sin embargo, reiteró su posición de dar cumplimiento a las mismas.

657. Al respecto, la Comisión reitera que la recomendación primera, tercera y cuarta del Informe No. 69/06, pueden y deben ser cumplidas por el Estado, aún cuando no se cuente con la participación o aquiescencia de los familiares de la víctima. En relación a la segunda recomendación, se insta al Estado a crear un fondo especial para reparar a los familiares de la víctima en el Caso de que éstos acepten en el futuro ser reparados.

658. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)

659. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.

660. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los

derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

661. Con posterioridad a dicho informe, las partes del presente caso celebraron el 19 de julio de 2005, un "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03". La CIDH ha podido apreciar con beneplácito el importante avance logrado en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2006, durante su 126º período ordinario de sesiones, la Comisión decidió no presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a través del mecanismo consagrado en el artículo 51 de la Convención Americana.

662. Con este fin, el 8 de marzo de 2007 se aprobó el Informe No. 12/07 (Informe artículo 51), en el cual la CIDH reiteró sus recomendaciones al Estado de Guatemala y recomendó además que se cumpliera con las obligaciones pendientes en materia de reparaciones a los familiares de la víctima.

663. Finalmente, el día 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual se dispone la publicación de los informes mencionados anteriormente. En esta oportunidad, nuevamente la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03", pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

664. Mediante comunicación del 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

665. El Estado de Guatemala informó a la Comisión que el día 18 de julio de 2007 el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic. Mediante comunicación recibida el 13 de julio de 2009, el Estado destacó con respecto a la investigación, juicio y sanción de los responsables, que se ha realizado la investigación correspondiente; y que ya se realizó un juicio, conforme al debido proceso, dentro del cual la misma agraviada presentó desistimiento total tanto de la acción penal como de la civil, a favor del sindicado Pedro Acabal Chaperón, lo que incidió en resolver el caso con sentencia absolutoria (...).

666. Por su parte los peticionarios mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2009, indicaron que no obstante el Estado de Guatemala había dado pasos sustantivos para cumplir con el acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, aun quedaban aspectos pendientes. En particular señalaron que el Estado de Guatemala debe investigar oficiosamente las violaciones cometidas de manera completa y exhaustiva. Asimismo; se refirieron a la situación de implementación de las becas de estudios ofrecidas a los beneficiarios.

667. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)

668. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

669. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.
3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

670. El 2 de noviembre de 2007, 4 de noviembre de 2008 y 12 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó al Estado y al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este Caso. La Comisión no recibió respuesta de las partes dentro del plazo establecido.

671. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)

672. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.

673. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.
3. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;
4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

674. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana solicitó información a ambas partes respecto al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe arriba referido, y estableció un plazo de un mes para su presentación. La CIDH no recibió respuesta alguna a esta comunicación de ninguna de las partes dentro del plazo establecido. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)

675. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.

676. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.
2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.
3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

677. A pesar de repetidas solicitudes de información a ambas partes, la más reciente el 12 de noviembre de 2009, ninguna de las partes ha proporcionado a la Comisión información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe No. 78/02.

678. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

679. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.

680. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1)

de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

681. Mediante nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, incompatible, por consiguiente, con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente la pena de muerte por prisión perpetua si la pena no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento es infundado, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. R* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

682. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado informó que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado señaló que la legislación actual en la práctica descartó la clasificación del homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital y, por lo tanto, la pena de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la pena que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

683. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia, ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. El Estado señaló también que en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 ya no existe un sistema de pena de muerte

preceptiva en Jamaica, y que la consideración judicial de los escritos, manifestaciones y prueba, así como la pertinencia de la sentencia que ha de dictarse son trámites preceptivos en todas las circunstancias en que puede imponerse la pena de muerte. Además el Estado señaló que en Jamaica las personas condenadas a muerte siempre han gozado del derecho de apelar la sentencia, lo que se pone de manifiesto en los varios expedientes de condenados del pabellón de la muerte que han sido elevados a la Corte de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo Privado. La apelación de una sentencia de muerte puede dar lugar, y ha dado lugar a la confirmación o a la revocación de la sentencia y a la sustitución de la misma por una sentencia más apropiada. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

684. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley son reclusos que han sido beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

685. Finalmente, con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

686. La Comisión señala que, en sus Informes Anuales de 2004, 2005 y 2006, concluyó que se había dado cumplimiento parcial a la primera, segunda y tercera recomendaciones. La Comisión observa que la última información recibida de las partes en relación a su solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH fue la del 22 de enero de 2007, y que desde entonces no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha dado cumplimiento a la segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica reitera, en su mayor parte, la información proporcionada en su respuesta anterior, ya considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004.

687. El 19 de junio de 2008, los peticionarios, en representación de Kevin Mykoo, enviaron una carta en la que informaban que su cliente había indicado que el ambiente en su nueva prisión, South Camp, era mucho mejor que en la prisión anterior. Sin embargo, el Sr. Mykoo planteó las siguientes cuestiones relacionadas con la recomendación sobre las condiciones de detención: goteras en el techo de su celda, una infestación de hormigas rojas en su celda y la falta de acceso a un dentista desde 2005.

688. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 4 de noviembre de 2008 y 12 de noviembre de 2009, pero no ha recibido respuesta de ninguna de ellas.

689. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

690. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

691. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.
3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.
4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

692. En una carta fechada el 21 de diciembre de 2006, los representantes del Sr. Damion Thomas señalaron que basándose en la información de que disponen y según su más fundado conocimiento, el Estado de Jamaica no ha adoptado medida alguna para cumplir las cuatro recomendaciones contenidas en el Informe No. 50/01. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado señaló que consideraba la primera recomendación como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado señaló que había adoptado la iniciativa de llamar la atención de la Defensoría Pública, la que conforme a la legislación jamaicana es la encargada de recibir e investigar denuncias de reclusos, sobre la situación referente al Sr. Damion Thomas. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales lleva a cabo periódicamente ejercicios de capacitación tendientes a la sensibilización de los oficiales correccionales sobre las normas de tratamiento humano estipuladas por las Naciones Unidas, tratados internacionales y la legislación jamaicana. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado informó que examinar periódicamente diversos mecanismos internos y externos de denuncias formuladas por los presos sigue siendo un objetivo de los servicios correccionales jamaicanos. Son ejemplos las investigaciones internas de las denuncias, a cargo del Superintendente de Servicios Correccionales y de la Unidad de Inspección de dichos servicios.

693. El 4 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no respondió, pero los peticionarios enviaron una carta fechada el 17 de noviembre de 2008. En esta comunicación, los peticionarios indicaron que su posición era la siguiente:

1. El Estado de Jamaica no ha otorgado al Sr. Damion Thomas ningún recurso ni ninguna compensación;

2. El Estado de Jamaica no ha realizado una investigación de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios ante la Comisión en nombre del Sr. Damion Thomas. Hasta donde obra en nuestro conocimiento, no se ha atribuido ninguna responsabilidad a nadie con respecto a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Damian Thomas y no se han emprendido medidas reparadoras;

3. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos de los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica (ni en la prisión del Distrito de Saint Catherine, ni en el Horizon Remand Centre, al cual el Sr. Damion Thomas fue trasladado el 3 de marzo de 2007). Tampoco tenemos conocimiento de que los funcionarios estén recibiendo capacitación relacionada con el trato humano de los reclusos y las restricciones del uso de la fuerza contra ellos; y

4. El Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos a través de los cuales los reclusos pueden presentar denuncias en relación con un presunto maltrato o sobre sus condiciones de detención. Por lo tanto, entendemos que las denuncias de maltrato presentadas por los reclusos jamaicanos, o las denuncias sobre sus condiciones de detención, aún no son adecuadamente investigadas y resueltas.

694. La CIDH solicitó información actualizada a ambas partes el 12 de noviembre de 2009 y fijó para ello un plazo de un mes. Los peticionarios respondieron el 25 de noviembre de 2009, reiterando su posición, expresada en los cuatro párrafos anteriores. Por su parte, el Estado no respondió dentro del plazo establecido.

695. Conforme a la información disponible, la Comisión considera que se ha dado un cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

696. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.

697. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

698. Por comunicación fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Joseph Thomas un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Joseph Thomas, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica y también ante el Comité de Gracia del Consejo Privado jamaicano. Según el Estado, en ambas audiencias de apelación el Sr. Thomas objetó la conducta del juez en el resumen, así como el hecho de que no se realizó una ronda de presos con fines de identificación y que la posición del Sr. Joseph Thomas fue derrotada en ambas ocasiones. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Joseph Thomas por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial.

699. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva a través de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

700. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión de la pena por tiempo indefinido o durante determinado período para la ejecución de cualquier castigo impuesto a esa persona o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

701. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que el Sr. Joseph Thomas es uno de los reclusos beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

702. En sus Informes Anuales de 2004, 2006, 2007 y 2008, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la segunda y la tercera de las recomendaciones contenidas en su Informe No. 127/01. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que no se cuenta con información actualizada, dado que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

703. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

704. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al Sr. Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al Sr. Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.

705. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

706. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado de Jamaica señaló que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la misma no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación a Denton Aitken, como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

707. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia

que debe imponerse. Además el Estado informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

708. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme a una recomendación del Consejo Privado Jamaicano, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, el Gobernador General, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el Caso *Neville Lewis c. el Fiscal General de Jamaica* (2000), con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

709. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló también que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

710. Con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

711. En sus Informes Anuales de 2004, 2005, 2007 y 2008, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente las tres primeras recomendaciones contenidas en su Informe No. 58/02. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Pero, con respecto a las restantes recomendaciones, la Comisión observa que no se dispone de información actualizada ya que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

712. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

713. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del Sr. Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del Sr. Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al Sr. Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.

714. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

715. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación al Sr. Sewell, era “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en Casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472, la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

716. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizarán que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los Casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los Casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los Casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

717. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado señaló que el Sr. Sewell es uno de los reclusos beneficiado con la sentencia del Caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* [1993], en todo Caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

718. Finalmente, con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

719. En sus Informes Anuales de 2004, 2005, 2007 y 2008, la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la primera y la segunda de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 76/02. La Comisión indica que la última respuesta recibida de las partes en relación a una solicitud de observaciones sobre el cumplimiento con las recomendaciones

de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Pero, con respecto a las restantes recomendaciones, la Comisión observa que no se dispone de información actualizada ya que ninguna de las partes respondió en plazo a la solicitud que se enviara a ambas el 12 de noviembre de 2009.

720. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Case 12.417, Report No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

721. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones de detención; b) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del Sr. Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del Sr. Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al Sr. Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

722. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al Sr. Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

723. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Myrie un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación, y que se le indemnice. A este respecto el Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Marie, que dio lugar a su condena, el Caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, en que el Sr. Myrie logró que su sentencia de muerte fuera conmutada por prisión perpetua. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Myrie por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial. Además, según el Estado, la recomendación relativa a una compensación era “vaga e incoherente”,

porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, arriba transcrita, el Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

724. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información de la CIDH sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 22 de enero de 2007 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada, pese a las solicitudes de la CIDH de noviembre de 2008 y noviembre de 2009.

725. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones contenidas en el Informe No. 41/04 siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

726. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del Sr. Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del Sr. Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del Sr. Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del Sr. Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle y procesar y castigar a los responsables.

727. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el Sr. Gayle, entre otras cosas

capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

728. En comunicación fechada el 29 de diciembre de 2006, el Estado señaló que ya se había pagado una indemnización a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y que no aceptaba la recomendación de la Comisión de que se “volviera a considerar entre las partes” la cuestión de la compensación. El Estado especificó que la cuestión se resolvió a través de negociaciones a distancia, que la suma ofrecida estaba en consonancia con los precedentes y normas jamaicanos, y que fue aceptada por la Sra. Cameron, quien tuvo la oportunidad de impugnarla. Además, el Estado informó a la Comisión que se habían pedido disculpas públicas a través del Procurador General y Ministro de Justicia, cuyo texto se publicó en su totalidad en el *Sunday Herald*, 14-20 de marzo de 2004, bajo el título “El Caso de Michael Gayle”, hecho que se comentó con citas sustanciales en el *Daily Gleaner*, fechado el 11 de marzo de 2004, bajo el título “El Gobierno ‘lamentó’ la muerte de Michael Gayle”. Tampoco en este Caso el Estado está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que la cuestión se “volviera a considerar entre las partes”. Con respecto a la recomendación N° 2, arriba transcrita, el Estado informó a la CIDH que en el Caso de Michael Gayle se realizaron investigaciones minuciosas e imparciales. Además el Estado señaló que la capacitación de los miembros de las fuerzas de seguridad es suficiente y apropiada para que los miembros de las mismas cumplan las normas internacionales, y que mantiene procedimientos apropiados para la prosecución de miembros de las fuerzas de seguridad por el delito de homicidio, aunque existe considerable preocupación sobre la recopilación y preservación de las pruebas en algunos Casos. Con respecto al fortalecimiento de la autoridad policial pública, el Estado informó que en diversos ministerios del gobierno se están considerando proyectos de leyes referentes a la creación de un organismo de investigación independiente de la fuerza policial, encargado de investigar cuestiones relativas a abusos policiales y acusaciones conexas planteadas contra representantes de la misma. En una carta fechada el 9 de enero de 2007 los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había adoptado medida alguna para cumplir la recomendación de la Comisión, arriba transcrita. La Comisión señala que la última información recibida de las partes en relación a una solicitud de información sobre el cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH fue el 29 de diciembre de 2006 y que, desde entonces, no ha recibido más información actualizada.

729. El 27 de febrero de 2009, los peticionarios presentaron una comunicación en la que señalan que el Estado de Jamaica no cumplió la primera de las recomendaciones, pese a solicitudes verbales y por escrito de *Jamaicans for Justice* (JFJ) al Primer Ministro de ese país. Con respecto a la segunda recomendación, los peticionarios expresan que el Estado no “emprendió una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos específicas cometidas contra el Sr. Gayle a fin de identificar, procesar y sancionar a todas las personas responsables de tales violaciones”. Con respecto a la tercera recomendación, señalan que el Estado de Jamaica se encuentra en vías de aprobar una ley que crea la Comisión Independiente de Investigaciones para investigar las muertes, abusos y excesos de los agentes del Estado. Además, los peticionarios mencionan que también hay proyectos de ley pendientes en el Parlamento que apuntan a lo siguiente: la creación de una Oficina de Instrucción Penal para investigar los casos de muertes a manos de agentes del Estado, y para establecer una ley de denunciantes y una Oficina del Fiscal especial para investigar y procesar los actos de corrupción. En el comentario final sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, los peticionarios señalan que se han tomado medidas para capacitar a los funcionarios policiales en derechos humanos, con participación de

representantes de JFJ. Los peticionarios consideran que Jamaica ha avanzado algo en el cumplimiento de la tercera recomendación y creen que existen indicios de que el Gobierno está considerando dar cumplimiento a la segunda recomendación. Sin embargo, JFJ expresa que “no tiene conocimiento de intento alguno de dar cumplimiento a la recomendación dos del informe”.

730. La Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)

731. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del Sr. Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al Sr. Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del Sr. Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al Sr. Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.

732. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al Sr. Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

733. Las partes no han proporcionado, en el plazo otorgado, información actualizada referente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 61/06. En vista de la información disponible, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)

734. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho

instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

735. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

736. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

737. Las partes celebraron una reunión de trabajo durante el 131° período ordinario de sesiones de la CIDH y acordaron realizar las diligencias que restan dentro del marco del fueron militar (elaboración de un retrato hablado; la testimonial de una de las víctimas y la ampliación de la declaración de la madre de las víctimas) bajo el supuesto que después el caso será investigado plenamente en jurisdicción penal ordinaria. El Estado por su parte, se comprometió a presentar sus observaciones a la propuesta de reparación del daño integral presentada por los peticionarios en julio de 2001.

738. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, el Estado indicó que ha demostrado su voluntad y puesto en funcionamiento todas las medidas a su alcance para instr a las presuntas víctimas y sus representantes, a coadyuvar con las instancias investigadoras para el esclarecimiento de los hechos. El Estado efectúa un recuento de las diligencias de investigación. El Estado expresó que abordará los aspectos relativos a la reparación del daño una vez que se concluya totalmente con el procedimiento penal que se encuentra en trámite. Finalmente, el Estado solicita que se reconozca su voluntad y los esfuerzos emprendidos para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 79/00.

739. Por su parte, mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2009, los peticionarios indicaron que en cumplimiento con el acuerdo alcanzado en la reunión de trabajo del 11 de marzo de 2008, el 21 de mayo de 2009 se desahogaron las últimas tres diligencias dentro de la investigación penal militar, con la finalidad de que esa autoridad remitiera la investigación al fuero ordinario para la continuación de las investigaciones.

740. No obstante, lo cual indicaron que una vez practicadas le totalidad de las diligencias, las autoridades militares no remitieron la indagatoria a la jurisdicción penal ordinaria mexicana, en incumplimiento a lo acordado. Por el contrario, precisan que los días 3 y 27 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas notificó a la representante legal de las víctimas, dos escritos en relación con la indagatoria que se sigue ante la jurisdicción militar en el

caso de referencia, en los cuales se señala que la Fiscalía Militar propondría el no ejercicio de la acción penal por no haberse acreditado la comisión de delito alguno.

741. Los peticionarios sostienen que ello significa un desconocimiento total de los acuerdos arribados por las partes, en los que se establecía que procedería la remisión de la investigación al fuero ordinario, lo cual no sucedió. Adicionan que los representantes no cuentan con las copias de las resoluciones que fueron notificadas y por ende no se conoce su contenido exacto y la motivación de la Fiscalía Militar para ordenar el archivo del caso.

742. En lo que respecta a la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, los peticionarios indicaron que no han recibido ninguna comunicación del Estado mexicano en la que se refiera a la propuesta de reparación del daño que debe otorgar a las víctimas por la declaración de responsabilidad internacional que realizó la Comisión en el informe respectivo.

743. Por lo expuesto, la CIDH observa que la investigación de los hechos continúa en el fuero militar y concluye que las recomendaciones anteriormente reseñadas, se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)

744. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero del 2006, la Comisión concluyó que el expediente del Caso de Miguel Orlando Muñoz Guzmán no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado mexicano por su desaparición forzada. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, o a la libertad personal en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Por otra parte, la CIDH determinó en el referido informe que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado

745. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26° Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.

746. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.
2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

747. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, la CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.

748. Mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2009, los peticionarios hicieron mención a la reunión de trabajo que con respecto al caso, se realizó el 4 de noviembre de 2009 en la sede de la CIDH durante su 137° período ordinario de sesiones. Indicaron que en la misma se enfatizó la importancia de que el Estado remita un examen del resultado de las diligencias practicadas en el marco de las investigaciones penales, su pertinencia y el objetivo que se pretendía con la práctica de aquellas. Indicaron que tal solicitud se planteó en la referida reunión dado que hasta el momento, el Estado no ha aportado el plan de investigación en el cual se expliquen las líneas de investigación en las que se basan las diligencias a ser practicadas.

749. Precisan al respecto que en virtud de que no se ha informado de manera adecuada sobre el avance de las investigaciones, y que solamente el Estado ha procedido a enlistar las diligencias practicadas, se ha tenido un acercamiento con las autoridades del Estado de Chihuahua para trabajar en el referido punto. No obstante lo cual, indican que el Estado continúa sin dar cumplimiento a los acuerdos generados a nivel interno en el marco de las reuniones de trabajo iniciadas en el año 2008 con la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

750. En consecuencia, los peticionarios reiteraron la necesidad de "contar con una sistematización de las diligencias realizadas y por realizarse en la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua", así como en la trascendencia de "revisar el expediente interno en una reunión en la que participen los peticionarios, la Procuraduría de Chihuahua y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México."

751. Con respecto a la recomendación referente a la reparación de las violaciones a favor de los familiares, los peticionarios indicaron que con el fin de avanzar en este punto, se han comprometido a presentar una propuesta al Estado, de la cual se informará en el momento oportuno a la Comisión.

752. El Estado hizo mención a que el 4 de noviembre de 2009, tuvo lugar una reunión de trabajo para dar seguimiento al caso en la sede de la CIDH e indicó que en dicha oportunidad las partes acordaron celebrar encuentros en el año 2010 para dialogar sobre la eventual revisión y análisis del expediente iniciado ante la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua con motivo de la desaparición del teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán.

753. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dio cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)

754. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia y la violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias refirieron que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la

violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. Sin embargo, a pesar de la insistencia en la realización de dicho procedimiento al que tenía derecho, diferentes representantes del Ministerio Público y de los hospitales a los que fue remitida Paulina Ramírez Jacinto, interpusieron diversas barreras administrativas y psicológicas proporcionando información falsa acerca del procedimiento y sus consecuencias hasta influenciar su decisión. Finalmente la interposición del embarazo no fue realizada.

755. Las partes pertinentes del acuerdo de solución amistosa establecen que:

PRIMERO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo de 2006, por concepto de daño emergente que cubre los gastos judiciales por trámite y seguimiento del Caso, así como gastos médicos derivados del evento para Paulina del Carmen Ramírez Jacinto e I. R. J. (sic), la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos).

CUARTO.- Le serán otorgados servicios de salud tanto a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como a I. R. J. (sic) por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). Siendo inscritos ambos a partir del 13 de marzo de 2006.

QUINTO.- La atención psicológica para I. R. J. (sic) y Paulina Ramírez Jacinto será brindada por medio de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

SEXTO.- El Gobierno de Baja California proporcionará al inicio de cada ciclo escolar: útiles escolares, cuotas de inscripción y libros de texto a I. R. J. (sic) hasta nivel preparatoria. Para tal efecto, entregará en vales al inicio de cada ciclo escolar la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos), por medio de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

El Gobierno de Baja California se compromete a otorgarle a I. R. J. (sic), en Caso de que decida continuar con sus estudios superiores o universitarios posteriormente a la conclusión de la preparatoria o vocacional, los estudios correspondientes en una institución pública. El apoyo consistirá en el pago de inscripción, transporte y material escolar mientras siga aprobando sus estudios. Dicho apoyo se incrementará a través del tiempo de acuerdo a las necesidades de I. R. J. (sic) y tomando en consideración el índice inflacionario del Banco de México.

OCTAVO.- El Gobierno de Baja California entregará el 4 de marzo la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos), por medio del programa Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como aportación para que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto desarrolle una micro empresa. Para el desarrollo del proyecto contará con la asesoría directa de la coordinación de Proyectos Productivos antes mencionado.

Las asesorías antes señaladas se darán por parte del Director de Proyectos Productivos de la Secretaría de Desarrollo Social, en sus oficinas ubicadas en el 2do. Piso del edificio del Poder Ejecutivo (Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California). Las asesorías se proporcionarán en una sesión de tres horas por cuatro semanas (4 sesiones en total) e iniciarán una vez que sea firmado el presente acuerdo.

NOVENO.- El Gobierno de Baja California entregará a Paulina Ramírez el 31 de marzo de 2006, la cantidad de \$265.000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos) por concepto de reparación única por daño moral.

DÉCIMO.- El Gobierno de Baja California hizo un Reconocimiento Público de Responsabilidad en los términos establecidos en los documentos anexos a este acuerdo, mismos que fueron publicados en La Voz de la Frontera y diario La Crónica, periódicos de circulación local el 30 de diciembre de 2005 (Anexo 2), así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de febrero de 2006 (Anexo 3).

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno de Baja California por medio de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos, presentará e impulsará ante el Congreso del Estado las propuestas legislativas presentadas por las peticionarias y acordadas con el Gobierno Local.

Para dicho fin se creó una comisión de trabajo conformada por ambas partes, misma que actualmente se encuentra trabajando en una propuesta final, la cual se entregará a más tardar el día último de abril de 2006. Una vez que se cuente con la propuesta legislativa acordada por las partes, ésta será presentada ante el H. Congreso Local del Estado de Baja California el 16 de mayo de 2006 (Anexo 4 – proyecto en análisis por las partes).

Por lo que hace a la propuesta de Reforma del artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la propuesta de Circular para la Secretaría de Salud, el Gobierno del Estado de Baja California en el ámbito de su competencia y facultades, se compromete a llevar a cabo a partir de la primera quincena del mes de abril de 2006, el trámite legal correspondiente solicitado por las peticionarias (Anexos 5 y 6).

Asimismo, el Gobierno Local se compromete a calendarizar los cursos de capacitación que llevarán a cabo las peticionarias, conforme a lo establecido en la reunión de análisis técnico celebrada en Mexicali, Baja California el 12 de enero de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Estado mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:

1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

2. Actualizar la Norma Oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la Norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.

3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los Servicios Estatales de salud y a otras entidades del Sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.

4. Por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva realizará una revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de postgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a efecto de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información, el cual se entregará a las peticionarias en noviembre de 2006.

756. El 11 de marzo de 2008, se realizó una reunión de trabajo con las partes. En dicha reunión las partes acordaron los siguientes puntos pendientes de seguimiento en relación con el acuerdo de solución amistosa:

- Apoyo Escolar: Se entregará la cantidad ya fijada en el acuerdo referido, para los cual el gobierno del Estado desarrollará un mecanismo para asegurar la entrega oportuna, el cual será dentro de un plazo de treinta días antes del inicio del ciclo escolar.

- Reforma Legislativa: El Estado buscará la manera de impulsar el cabildeo con el nuevo congreso local con motivo de la excitativa de modificación de los artículos 136 del Código Penal local, artículo 20 (f, XI) del Código de Procedimientos Penales, y agregar el 22 bis y 22 bis 1 de la ley de salud.

- Capacitación: El Estado buscará la manera de gestionar ante las instancias correspondientes la realización de cursos de capacitación, previa propuesta que le hagan los peticionarios.
- Circular: El Estado buscará ante las instancias correspondientes la manera en que la circular local sea publicada en el periódico oficial del Estado. Ambas partes se comprometen a continuar dialogando sobre este punto del acuerdo.
- Proyecto Productivo: El Estado informará a las peticionarias del cumplimiento de este punto y se le entregará una copia del permiso. El Estado retomará el compromiso a impartir el curso técnico de capacitación para el proyecto productivo.

757. La Comisión solicitó información actualizada a las partes mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009.

758. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2009, el Estado reiteró el pleno cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en lo que respecta al apoyo escolar.

759. En lo que respecta al impulso a la reforma legislativa acordado en el punto undécimo del acuerdo de solución amistosa, la remisión de oficios institucionales constituye una acción contundente en este aspecto. En efecto, señala que los oficios son el mecanismo de comunicación institucional con que cuenta la autoridad para dejar evidencia de sus órdenes, instrucciones, recomendaciones, informaciones, peticiones o posicionamientos sobre los temas de interés. En tal virtud, el Estado considera como totalmente cumplido el presente punto del acuerdo.

760. En relación con la capacitación, el Estado indica que las peticionarias no han establecido contacto con las autoridades del estado de Baja California, a efecto de acordar el calendario para la impartición de los cursos. Por su parte, el Estado afirmó que no se requiere de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la Circular emitida por el Secretario de Salud en fecha 4 de octubre de 2006. Señala que lo anterior obedece a que se desprende del contenido de la circular en mención, que el mismo contempla disposiciones previamente contenidas en ordenamientos legales vigentes y los cuales fueron debidamente publicados a efecto de su entrada en vigor. Adiciona el Estado, que dicha circular no dispone de derechos o garantías adicionales para las mujeres, respecto a los casos de aborto no punible; y que no genera derechos y obligaciones para el personal médico distintos a los contenidos en las disposiciones legales. El Estado considera totalmente cumplido el presente punto del acuerdo.

761. Con respecto al proyecto productivo, el Estado indica que el Gobierno del estado de Baja California en todo momento ha mostrado disposición para apoyar a la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto en la regularización de su negocio, así como del predio donde el mismo se encuentra operando, comprometiéndose con la interesada a condonar el pago de los trámites que correspondan al Estado e incluso cubrir el pago correspondiente ante la autoridad municipal por la expedición del permiso de uso de suelo. También indica que la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto no se ha presentado al curso de capacitación al que ha sido convocada, alegando que al carecer del permiso de uso de suelo no cuenta con certeza sobre la operación de negocio.

762. Indicó que había dado cumplimiento al acuerdo además con la modificación a la NOM-190-SSA1-1999, "Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar", la cual fue modificada como NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención". Precisa, que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.

763. El Estado finalizó su presentación reiterando su disposición y compromiso de dar cumplimiento a los acuerdos adquiridos con la señora Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

764. Por su parte, mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2009, las peticionarias informaron con respecto al apoyo escolar que si bien hasta la fecha, el apoyo escolar había sido entregado, en años anteriores ello no habría ocurrido a tiempo. Por lo tanto, indican que resulta preocupante que el mecanismo para asegurar su cumplimiento futuro no haya sido desarrollado aun. Indican que con dicho mecanismo se busca además evitar que Paulina deba depender de la buena voluntad de quienes se encuentren como responsables de entregar dicho apoyo escolar, y se establezca como el pleno cumplimiento de un compromiso internacional.

765. Con respecto a la reforma legislativa, las peticionarias informaron que el compromiso de presentar los respectivos proyectos de reforma se cumplió el 15 de septiembre de 2006, aunque la obligación de impulsar permaneció insatisfecha. Sostienen, las peticionarias que el Estado ha dado un cumplimiento parcial e insuficiente a este punto, al faltar el cabildeo prometido, y que luego de la reforma constitucional, resulta urgente que las reformas legislativas sean aprobadas, para así asegurar que al menos en casos como la violación, las mujeres puedan acceder a la interrupción del embarazo practicada en condiciones seguras y bajo el manto de la legalidad.

766. Con respecto a la capacitación, las peticionarias señalaron que esperan poder tratar éste tema a futuro de una manera práctica ante la CIDH en el contexto de una reunión de trabajo. Por otra parte, las peticionarias informaron que para dar cumplimiento con los términos del acuerdo amistoso y garantizar efectivamente la no repetición de los actos sufridos por Paulina Ramírez, es indispensable que el Estado tome acciones para que la circular de Baja California emitida por la Secretaría de Salud de dicho estado, se publique prontamente en el diario oficial del estado de Baja California.

767. Con respecto a la obligación del Estado de actualizar la NOM-190-SSA1-1999 "Prestación de servicios de salud, Criterios para la atención médica de la violencia familiar", si bien es cierto que la misma fue reformada, y publicada en abril de 2009 como NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, Criterios para la prevención y atención", habrían ciertos aspectos de preocupación. En efecto, se indica que no obstante que la actualización de la norma fue elaborada, la versión aprobada contendría cambios sustantivos buscarían hacer de la interrupción del embarazo en caso de violación, "en vez de una obligación y un derecho, una simple posibilidad que, según el lenguaje de la norma, que podría interpretarse como quedando en manos del personal médico".

768. Con respecto al proyecto productivo, las peticionarias informaron con respecto a los trámites relacionados con el Gobierno del estado de Baja California, no hubo ninguna disposición ni apoyo por parte de quienes tenían la obligación de facilitarlos. Precisan que si bien se trata de competencia de dos órdenes de gobierno, distintos e independientes, ello no obsta para que el Gobierno del estado interceda ante las instancias competentes para sensibilizar sobre las necesidades de Paulina.

769. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

770. En el Informe No. 100/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García,

Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

771. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió, el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.

772. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

773. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios, que remitieran información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

774. El 15 de diciembre de 2009, el Estado informó que era imposible cumplir con la primera recomendación porque, en virtud de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal, lo que impedía realizar las investigaciones correspondientes. Concretamente indicó que las disposiciones legales internas en materia de prescripción de la acción penal son una realidad normativa previamente establecida y vigente en la actualidad, que establece límites en el ejercicio de la investigación, persecución y acción penal y, mientras dichas disposiciones no sean modificadas o reformadas, constituye un impedimento legal objetivo del cumplimiento de dicha recomendación. En ese sentido, reiteró que el cumplimiento de la referida recomendación no era posible y solicitó a la CIDH que de por agotado su cumplimiento.

775. Además, el Estado señaló en relación al cumplimiento de los acuerdos asumidos con la mayoría de los ex trabajadores de aduanas, que los mismos se han venido cumpliendo en la medida de las posibilidades reales del país, indicó que, hasta el momento, ha procedido a reintegrar a 43 ex trabajadores, y que existe plena disposición para continuar con ese proceso. En relación al pago de la reparación, indica que el Estado actuó dentro de su capacidad económica, tratando de dar una respuesta positiva a los peticionarios. Finalmente, en relación a la propuesta presentada por el peticionario Alfredo Barberena respecto de las seis víctimas que no suscribieron el acuerdo de reparación con el Estado, indica que no se encuentra en capacidad de asumir nuevos y diferentes acuerdos, por lo que el acuerdo firmado el 7 de junio del año 2007, se encuentra abierto para

quienes deseen adherirse, sin prerrogativas ni tratos preferenciales, en correspondencia con la realidad económica de Nicaragua.

776. Por su parte, durante el año 2009 los peticionarios, informaron que el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables de las lesiones ocasionadas a las víctimas. En cuanto a las reparaciones, informaron que el Estado no ha satisfecho los compromisos adquiridos con las víctimas que firmaron el acuerdo, puesto que sólo ha cancelado parte de la suma comprometida, no ha reconocido las cuotas de seguridad social, ni ha reintegrado a la mayoría de los trabajadores al sector público. Asimismo, reiteraron la necesidad de que el Estado suscriba un acuerdo de reparación con las víctimas que no participaron en el acuerdo del año 2007, en base a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de reparaciones.

777. La CIDH valora el acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007. Sin embargo, vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH recuerda al Estado su obligación de investigar y de sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.

778. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

779. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

780. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.
2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.
3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.
4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.
5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

781. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes; sin embargo, al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Por ello, la

Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)

782. En su Informe No. 110/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano había incumplido de manera continua la sentencia de la Corte Suprema de Perú del 5 de julio de 1992, que ordenó la reincorporación del señor Cesar Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y por ello había incurrido en violación, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción consagrado en el artículo 1(1) de la Convención.

783. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente al señor César Cabrejos Bernuy, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos, y en particular.

2. Cumplir el mandato judicial emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1992, reincorporando al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional, pagándole los salarios y demás remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha de su pase a retiro, y otorgándole todos los demás beneficios que le corresponden como Coronel de la Policía, incluyendo de ser el Caso los relativos a su jubilación; o subsidiariamente, pagarle los salarios y demás remuneraciones que le corresponderían como Coronel de la Policía Nacional, hasta la edad legal de jubilación, pagándole también en ese Caso los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro y otorgándole todos los demás beneficios económicos que le corresponden como Coronel de la Policía Nacional, incluyendo de ser el Caso los relativos a su jubilación.

3. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de la mencionada sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 1992, y que por la vía de los procesos penales, administrativos y de otra índole a que haya lugar se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.

784. Preliminarmente en relación con el cumplimiento de las recomendaciones, resulta pertinente recordar que con la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2003, el Estado peruano informó que mediante las Resoluciones Supremas No. 0716-2001-IN/PNP de fecha 10 de julio de 2001 y 1158-2001IN/PNP de 13 de noviembre de 2001, se dispuso la reincorporación y el reconocimiento al señor César Cabrejos Bernuy del tiempo de servicios computados desde su pase a la situación de retiro, esto es, desde el 26 de marzo de 1997 hasta el 10 de julio de 2001.

785. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta de las partes⁴⁷.

786. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones.

⁴⁷ Corresponde destacar que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008 el Estado solicitó una prórroga para contestar la cual le fue concedida por la CIDH por siete días mediante nota de fecha diez de diciembre de 2008. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 24 de diciembre de 2008, el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga, la cual no le fue concedida ante el vencimiento de los plazos pertinentes a efectos de elaboración de la presente sección.

787. Mediante nota 7-5-M/826 recibida el 14 de diciembre de 2009, sin anexos, el Estado manifestó que de conformidad con el dictamen No. 19627-09-DIRPEN-PNP/UNIASJUR de 30 de octubre de 2009 ya ha dado cumplimiento a las tres recomendaciones formuladas en el informe 110/00 de 4 de diciembre de 2000. Sin embargo, no explicó en que consistieron las reparaciones del daño moral y material que aduce haber otorgado a la víctima.

788. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el peticionario no aportó información sobre el estado de implementación de las recomendaciones.

789. En consecuencia, la CIDH no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el informe y por ello seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

790. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud", y "San Carlos", ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

791. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

792. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones

anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió información suministrada por parte del Estado⁴⁸.

793. Por su parte, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008, los peticionarios presentaron información de seguimiento. Concretamente, con respecto a la primera recomendación de la CIDH, los peticionarios informaron que mediante el procesamiento de los presuntos responsables de la desaparición de Pedro López González y las otras víctimas de “El Santa”, el Estado ha venido realizando acciones de investigación con respecto a los presuntos responsables de los hechos. No obstante lo cual, indicaron que transcurridos cinco años desde el inicio del proceso penal y tres años desde el inicio del juicio oral, hasta la fecha no han sido sancionados todos los responsables de estos hechos, lo que se traduciría en la vulneración del derecho de los familiares de las víctimas de conocer las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos. Precisaron que en efecto, el Segundo Juzgado Penal Especial abrió un proceso penal el 14 de febrero de 2003 contra 27 personas por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado en perjuicio de las víctimas y que desde el 15 de agosto de 2005 se dio inicio al juicio oral, sin que hasta la fecha haya concluido el mismo con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria.

794. Indicaron sin embargo, que siete procesados se acogieron a la confesión sincera; uno a la terminación anticipada del proceso aceptando los cargos formulados en su contra siendo condenado a seis años de prisión y al pago de una suma dineraria en concepto de reparación civil; y que cuatro procesados suscribieron acuerdos de colaboración eficaz con el Ministerio Público, los cuales fueron eventualmente homologados. Resaltan además que las sanciones impuestas a algunos de los responsables han surgido como consecuencia de la propia voluntad de aquéllos a fin de acceder a los beneficios de la colaboración eficaz, lo que a la postre se habría traducido en la imposibilidad de identificar el paradero de los restos de las víctimas dado que no habrían brindado tal información al acceder al beneficio.

795. En cuanto a la recomendación de dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas, los peticionarios informaron que en virtud de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, el Estado peruano no ha considerado un obstáculo las leyes de amnistía para el procesamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas del presente Caso. Señalaron además, que dicha situación habría motivado pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano sobre la carencia de efectos de dichas normas. Indicaron que no obstante lo anterior, recientemente se habrían elaborado dos proyectos de ley (proyectos No 2844/2008-CR y 2848/2008-CR) cuya eventual aprobación podría constituir un retroceso en el cumplimiento de la presente recomendación. Indicaron al respecto que tales proyectos han sido presentados ante el Congreso de la República el 6 de noviembre de 2008, planteando el otorgamiento de una amnistía e indulto, respectivamente, a favor de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que han participado en acciones relacionadas con violaciones de derechos humanos.

796. Con relación a la adopción de las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación, los peticionarios informaron que si bien el Estado peruano ha diseñado un programa de reparaciones, complementado con la aprobación de la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones” y su reglamento, hasta el momento se encontrarían pendiente de adopción las medidas para el cumplimiento el pago de indemnizaciones individuales a favor de los familiares de las víctimas del Caso, así como de las reparaciones no dinerarias, específicamente, las reparaciones en materia de vivienda. Concretamente, con respecto

⁴⁸ Corresponde destacar que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008 el Estado solicitó una prórroga para contestar la cual le fue concedida por la CIDH por siete días mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2008.

al beneficio de la vivienda indicaron que el Estado peruano adjudicó al Ministerio de Justicia un terreno ubicado en Huapicha, a fin de otorgar un lote a favor de los familiares de las 200 víctimas comprendidas en los literales c y d del Comunicado de Prensa Conjunto, respecto de lo cual el Estado aun continua realizando acciones de saneamiento y habilitación de dicho terreno, con la finalidad de adjudicar en propiedad los lotes. Sin embargo, a la fecha se encuentran pendientes de ubicación otros lotes de terreno para los familiares de las víctimas que no han sido comprendidas en el listado de los beneficiarios del terreno ubicado en Huachipa. Finalmente, con respecto al beneficio de la salud señalaron que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) comunicó a APRODEH que la lista de beneficiarios fue remitida al Sistema Integrado de Salud (SIS) a fin de que cumpla con remitirla a los centros de Salud del país, para la correspondiente afiliación de las personas comprendidas en los listados.

797. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el Estado no respondió a este requerimiento de información.

798. Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2009, los peticionarios manifestaron que hasta la fecha sigue sin emitirse sentencia en el proceso penal seguido en el ámbito interno en relación con las desapariciones de "El Santa", y que tampoco ha sido posible la ubicación de los restos de las víctimas.

799. Informaron además que los proyectos No 2844/2008-CR y 2848/2008-CR para conceder amnistía e indulto, respectivamente, a favor de miembros de la Fuerza Pública acusados de participar en violaciones de derechos humanos, continúan bajo estudio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso.

800. Señalaron finalmente que hasta la fecha se encuentran pendientes las medidas para el cumplimiento del programa de reparaciones no dinerarias a favor de los familiares de las víctimas.

801. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

802. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.

803. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

804. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta al respecto por parte de los peticionarios.

805. El Estado, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008, informó en cuanto a la investigación de los hechos, que mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2002, el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de fecha 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió "ampliar la investigación fiscal y que en consecuencia se derive la materia a la Comisaría de la Policía Nacional Peruana del lugar a fin de que se realicen las siguientes diligencias: primero, que se reciba la declaración de la parte agraviada; segundo, que se reciba la manifestación del investigado (...) respecto de su presunta participación en los hechos investigados; y que se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos".

806. Asimismo, el Estado indicó que el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco presentó el informe No 010-2006-MP-FPECTy LH-TM relacionado con el Caso del señor Yone Cruz Ocalio. Dicho informe señala que en la investigación en virtud de la Resolución de fecha 22 de agosto de 2008, por la cual se decide ampliar las investigaciones en la referida Fiscalía, se solicitó al Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Aucayacu que remita copia certificada de la denuncia penal. Asimismo, se señala que el Fiscal de la Fiscalía Mixta de Aucayacu remitió copia certificada del Expediente 39-2008 seguido contra el imputado (...) por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Mozambique Quiñones y otros, por lo cual dicho expediente se encuentra aun pendiente de evaluación en la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco en vista de que "son tomos de 750 y 397 fojas, respectivamente, y debido al número de agraviados, en adición a la recargada labor del despacho Fiscal".

807. En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones, resulta pertinente recordar que el Gobierno del Perú, en relación con la segunda recomendación, ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, el Estado peruano ha expresado que la solución al obstáculo procesal representado por las leyes de amnistía quedó debidamente establecida mediante dicha sentencia de la Corte Interamericana, la cual por disposición de dicho Tribunal, tiene un alcance general sobre cualquier Caso en donde hayan sido aplicadas las leyes en cuestión. En el referido Informe No 210-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, el Estado precisó que no se ha contemplado derogar las leyes de amnistía dado que ello implicaría un reconocimiento implícito de su vigencia en el tiempo y por ende resultarían aplicables en base al principio penal de la retroactividad benigna.

808. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información.

809. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

810. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.

811. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.
2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.
4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

812. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas.

813. Mediante comunicación de 5 de diciembre de 2008 el Estado presentó el informe No 211-2008 JUS/CNDH-SE/CESAPI con respecto al Caso 10.247- Luis Pasache Vidal y otros, indicando que remitiría información complementaria con relación a los demás agraviados en el informe No. 101/01⁴⁹. En particular, el Estado informó que la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima formalizó una denuncia y una ampliación de la denuncia formulada contra el imputado (...) por homicidio calificado y secuestro en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. En efecto, se indica que mediante la denuncia No 211-2002 del 18 de diciembre de 2007, se señala respecto de la muerte del señor Pasache Vidal y Sócrates Javier Porta Solano que, en atención a los

⁴⁹ Mediante comunicación de fecha 24 de diciembre de 2008, el Estado presentó una solicitud de prórroga, la cual no le fue concedida ante el vencimiento de los plazos pertinentes a efectos de elaboración de la presente sección.

indicios señalados y a versión del testigo bajo clave de identificación, los presuntos autores de las muertes antes mencionadas habrían sido integrantes del autodenominado "Comando Rodrigo Franco", consecuentemente la referida acción habría sido realizada necesariamente con el conocimiento y la aprobación del imputado (...) estando en su condición de jefe de la agrupación. Finalmente, se indica que se cuentan con indicios que indican que la modalidad de ejecución de dichas personas se habría realizado con "padecimientos innecesarios", dado que la autopsia médica legal realizada describe que al señor Pasache Vidal contaba con hematomas que demuestran que habría sido sumergido en el mar, provocándole la muerte.

814. Por su parte, resulta pertinente recordar que el Gobierno del Perú en relación con la primera recomendación, en repetidas oportunidades ha señalado que existe una práctica de sus instituciones, fundada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proferidas en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, el Estado peruano estima que la solución al obstáculo procesal representado por las leyes de amnistía, quedó debidamente establecida mediante dichas sentencias de la Corte Interamericana, las cuales por disposición de dicho Tribunal, tienen un alcance general sobre cualquier Caso en donde hayan sido aplicadas las leyes en cuestión. Por lo tanto, no ha contemplado derogar las referidas leyes.

815. Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008, los peticionarios presentaron información con respecto al estado de las investigaciones con relación a una serie de Casos comprendidos en el Informe No. 101/01. Los representantes de las víctimas comprendidas en el Caso 10.247 – Luis Pasache Vidal y Otros- señalaron que el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2008, dispuso abrir proceso penal contra dos imputados como presuntos autores inmediatos y contra un imputado como autor mediato del delito de secuestro y homicidio calificado (con gran crueldad) considerados de lesa humanidad en agravio de Luis Pasache Vidal. En relación al Caso 11.680, cuya víctima es el señor Moisés Carbajal Quispe, indican que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió no haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Moisés Carbajal Quispe, encontrándose el proceso aun en etapa de instrucción. En cuanto al Caso 11.132, cuya víctima es la señora Edith Galván Montero, se informó que el 17 de febrero de 2008, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial notificó a APRODEH de la emisión de la resolución de fecha 7 de enero de 2008, mediante la cual se resolvió el archivo definitivo de las actuaciones con la fundamentación, entre otras, "de que a pesar de todas las diligencias actuadas e instrumentales aportadas en la presente investigación no se ha llegado a determinar la existencia real del ilícito investigado y menos obviamente, se ha individualizado a los presuntos autores". No obstante lo cual, informan que con fecha 22 de septiembre de 2008, se dispuso declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial, disponiéndose la continuación de las investigaciones por la desaparición forzada de Edith Galván Montero.

816. En cuanto a la recomendación de dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas, los peticionarios informaron que en virtud de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, el Estado peruano no ha considerado un obstáculo las leyes de amnistía para el procesamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada de las víctimas del presente Caso, señalando además que dicha situación habría motivado pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano sobre la carencia de efectos de dichas normas. Indicaron asimismo que, no obstante lo anterior, recientemente se habrían elaborado dos proyectos de ley (proyectos No 2844/2008-CR y 2848/2008-CR) cuya eventual aprobación constituiría un retroceso en el cumplimiento de la

presente recomendación. Indicaron al respecto que tales proyectos han sido presentados ante el Congreso de la República el 6 de noviembre de 2008, planteando el otorgamiento de una amnistía e indulto, respectivamente, a favor de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que han participado en acciones relacionadas con violaciones de derechos humanos.

817. Con relación a la adopción de las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación, los peticionarios informaron que si bien el Estado peruano ha diseñado un programa de reparaciones, complementado con la aprobación de la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones” y su reglamento, hasta el momento se encontrarían pendiente el pago de indemnizaciones individuales a favor de los familiares de las víctimas del Caso, así como de adopción las medidas para el cumplimiento de las reparaciones no dinerarias, específicamente, las reparaciones en materia de vivienda. Concretamente, con respecto al beneficio de la vivienda indicaron que el Estado peruano adjudicó al Ministerio de Justicia el terreno ubicado en Huapicha, a fin de otorgar un lote a favor de los familiares de las víctimas comprendidas en los literales c y d del Comunicado de Prensa Conjunto, respecto de lo cual el Estado aun continua realizando acciones de saneamiento y habilitación de dicho terreno, con la finalidad de adjudicar en propiedad los lotes. Sin embargo, a la fecha se encuentran pendientes de ubicación otros lotes de terreno para los familiares de las víctimas que no han sido comprendidas en el listado de los beneficiarios del terreno ubicado en Huachipa. Precisarón que los familiares de las víctimas e los Casos 10.247, 10.472, 10.994, 11.051, 11.057, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.132, 10.431 y 11.064 se encuentran comprendidos en el listado de beneficiarios del terreno de Huachipa. Por otra parte, los familiares de las víctimas de los Casos No 10.805, 10.913, 10.947, 11.035, 11.065, 11.680, 10.564, 11.126, 11.179 y 10.523 se encuentran pendientes de adjudicación hasta la ubicación de un lote de terreno a tal fin.

818. Con respecto al beneficio de la Salud señalaron que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) comunicó a APRODEH que la lista de beneficiarios fue remitida al Sistema Integrado de Salud (SIS) a fin de que cumpla en remitirla a los centros de Salud del país, para la correspondiente afiliación de las personas comprendidas en los listados. Adicionalmente, los peticionarios informaron que el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 8 de febrero de 2002.

819. Por otra parte, los peticionarios representantes legales de las víctimas del Caso 11.064, cuyas víctimas son Flaviano Sáens Chuquivilca, Edgar Chaguayo Quispe, Miriam Lidia Navarro Concha, Miguel Angel Cieza Galván, Socimo Curasma Sullá, Justiniano Fredy Vicente Rivera, Augusto Galindo Peña, Juana Ñahui Vilcas, Luis Aníbal Naupari Toralva, Alejandro Tunque Lizama, Eugenio Curasma Sullá, María Sánchez Retamozo, Edwin Ramos Calderón, Gladys Espinoza León, Fernando Sáenz Munarris, Hugo Puente Vega, Peter David Cosme Ureta, informaron que hace más de siete años que se vienen realizando las investigaciones y que hasta la fecha no se habrían producido avances significativos. Precisarón que la Fiscalía encargada del Caso no cuenta con un plan de diligencias y que al no ser una fiscalía especializada tiene sobrecarga de tareas por la investigación y procesamiento de delitos comunes con reo en cárcel, lo que se prioriza, en perjuicio del presente Caso. Con relación al Caso 10.744, cuya víctima es Arturo Torres Quispe, indican que se trata de un Caso que no presenta ningún tipo de avance en las investigaciones dado que no se han identificado a los posibles perpetradores y se encuentra inactivo desde hace varios años. En cuanto al tema de las reparaciones, indicaron que se ha avanzado muy poco y que sólo se ha beneficiado a algunos familiares. Indican que las mayores dificultades se presentan en el campo de la salud, dado que no se habrían registrado las afiliaciones de los beneficiarios que se encuentran en los lugares más alejados del país, que no estarían registrados la totalidad de los beneficiarios, que se les exigen requisitos que no se encuentran previstos para atención médica, que se inscriben a los beneficiarios en planes que no corresponden y que no se les realizan los exámenes médicos correspondientes aunque deberían estar cubiertos por el seguro del Servicio Integrado de Salud. En cuanto al beneficio de la vivienda señalaron que no se habría emitido aun la Resolución Ministerial

de adjudicación ni se habrían tramitado los títulos de propiedad para los beneficiarios. En cuanto al beneficio de la educación indicaron que ninguno de los representados por CEAS ha accedido a este tipo de reparación. Con respecto al Caso 10.433 indican que transcurridos más de dos años aun el Equipo de Antropología Forense no ha cumplido con emitir el informe forense respectivo y no se han realizado las pruebas de ADN a los 55 restos humanos exhumados en el cementerio de la Jaula, lo que perjudica seriamente la investigación y el derecho a la verdad. En cuanto a dicho Caso y Caso No 10.551 reiteraron las dificultades en cuanto a las reparaciones en materia salud, vivienda y educación anteriormente detalladas.

820. El 24 de noviembre de 2009 la Comisión recibió información de los peticionarios en relación con el incumplimiento total de las recomendaciones de la Comisión respecto del caso 11.064, comprendido en el informe cuya implementación se analiza en esta sección. Específicamente en relación con la situación de la víctima Miguel Ángel Cieza Galván, se informó que el Estado a pesar de los compromisos adquiridos en el marco de una reunión de trabajo celebrada en el año 2008 en la sede de la Comisión, se ha retractado de su intención de reparar a la víctima, hasta que el Plan Nacional de Reparaciones empiece a aplicarse, lo que se supone ocurriría en el curso del año 2010.

821. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el Estado no respondió a este requerimiento de información.

822. Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2009, los peticionarios Informaron que los proyectos No 2844/2008-CR y 2848/2008-CR para conceder amnistía e indulto, respectivamente, a favor de miembros de la Fuerza Pública acusados de participar en violaciones de derechos humanos, continúan bajo estudio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso.

823. En relación con las investigaciones adelantadas en el fuero interno manifestaron en general que no existen avances, salvo respecto de los hechos del caso No. 11.051. El 6 de octubre de 2009 se habría llevado a cabo la audiencia de juicio oral contra Santiago Martín Rivas y Eudes Najarro Gamboa como presuntos autores del delito previsto en el artículo 108 inciso tercero del Código Penal.

824. Señalaron además que hasta la fecha se encuentran pendientes las medidas para el cumplimiento del programa de reparaciones no dinerarias a favor de los familiares de las víctimas.

825. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/01. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)

826. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.

827. De conformidad con el acuerdo amistoso, El Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10, 000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

7. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.

828. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

829. Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2008, el Estado presentó el informe N° 209-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI con información sobre el cumplimiento de las cláusulas acuerdo de solución amistosa. En relación a la investigación de los hechos del presente Caso, el Estado informó que la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos emitió una resolución el 16 de enero de 2007, mediante la cual se derivó lo actuado a la Fiscalía Superior de Cajamarca con el objetivo de que se proceda a instruir en contra de una serie de personas presuntamente involucradas en los hechos por una serie de delitos, entre los cuáles se puede mencionar el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo y exposición a peligro a persona dependiente con circunstancia agravante, ambos delitos en perjuicio de la señora María Mamerita Meztanza. Indicó además que en la referida resolución se señala que corresponde una exhaustiva investigación respecto de los magistrados involucrados en el trámite de la denuncia original dado que los familiares no habrían tenido acceso oportuno a la justicia, ordenándose el archivo definitivo; como así también la necesidad de una investigación a la conducta de los médicos que practicaron la autopsia de la víctima. Asimismo, informó el Estado que la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra Derechos Humanos dispuso la acumulación de lo actuado con la denuncia N° 18-2002, la cual presenta por objetivo esclarecer la finalidad del Programa de Aplicación de

Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria AQV a nivel nacional y la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad y genocidio.

830. De igual forma, señaló que mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2007, se procedió a elaborar el resumen del contenido de los 25 tomos que forman parte de los actuados, ordenándose diversas diligencias y la elaboración de un Plan de Trabajo el que incluye un estudio social respecto del impacto y las repercusiones en el entorno familiar causadas por la aplicación de los métodos anticonceptivos, con especial énfasis en la ligadura de trompas y vasectomías. Al respecto el Estado indicó que se estaba solicitando información a la Fiscalía.

831. También informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.

832. Posteriormente, indicó el Estado que de la información actualizada presentada por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, se desprende que por lo complejo y extenso de la investigación No 18-2002, los fiscales que estuvieron a cargo de ese Despacho dispusieron en varias oportunidades la extensión del plazo a fin de que se prosigan con las indagaciones necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. En ese sentido indicó que la referida Fiscalía actualmente se encuentra avocada al análisis de todo lo actuado a fin de establecer si existió algún delito en la aplicación del Programa AQV y de ser positivo proceder a individualizar a los presuntos responsables.

833. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado informó que cumplió con pagar US\$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios - el esposo de la señora Mamèrita Meztanza y sus siete hijos -; con pagar US\$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. En adición, se indica que se hizo entrega de US\$ 20.000 al señor esposo de la señora Mamèrita Meztanza para la adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos. Se indica que fue acreditada la compra de un terreno.

834. En cuanto a las prestaciones de salud, en primer lugar en relación con el tratamiento de rehabilitación psicológica, el Estado informó que hizo entrega de US\$ 7.000 para dicho tratamiento a favor de los beneficiarios y que mediante oficio de fecha 5 de marzo del 2008 enviado por el Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS) se remitió el informe final del trabajo psicológico de fecha 3 de marzo de 2008. En dicho informe se señala como resultado del tratamiento, consistente en 32 sesiones realizadas entre los meses de abril de 2006 a enero de 2008, la adquisición de mayor confianza y alivio para los beneficiarios, entre otros. Por otra parte, informó que todos los beneficiarios habrían sido incorporados en el sistema Integral de salud en el plan que les corresponde por las circunstancias particulares de cada uno de ellos.

835. Con respecto a las prestaciones educativas, se brindó información particularizada con respecto a los siete hijos de la señora Mamèrita Meztanza Chávez.

836. Adicionalmente, el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la décimo-primer cláusula del acuerdo de solución amistosa referente a las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar. En esta oportunidad, el Estado informó: que desde julio de 2004 se creó la estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva; que se actualizó la norma técnica de Planificación Familiar que indica que toda complicación atribuible y comprobada debido al uso de métodos anticonceptivos provistos por los establecimientos del Ministerio de Salud deberá ser Informada apenas sea detectada, y que se investigarán todas las defunciones y problemas médicos graves atribuibles directamente al uso de métodos anticonceptivos para

determinar sus causas; que en el contexto de la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva se programaron talleres de actualización en metodología anticonceptiva para profesionales involucrados con la atención en salud reproductiva; que se capacitaron a 565 obstetras, 30 médicos obstetras, 46 médicos generales y 5 enfermeras; que se ha dotado de material educativo en salud sexual y reproductiva a los servicios de salud de las regiones del ámbito nacional; que en el año 2006, se programaron una serie de talleres sobre el manejo de la violencia basada en el género dirigidos a médicos, psicólogos y obstetras de distintas regiones del país; que se realizaron reuniones de sensibilización para 410 miembros de la Policía Nacional de Lima y para 69 miembros de las dependencias policiales de Arequipa, La Libertad y Ucayali; que se ejecutó el Diplomado sobre Violencia; que se estableció que en Casos de anticoncepción voluntaria el período de reflexión será de 72 horas y que instituciones del Estado y ONG ejercen vigilancia ciudadana sobre los servicios de planificación familiar, entre otros.

837. Por su parte los peticionarios indicaron con respecto a la investigación de los hechos, que el Estado a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos inició las investigaciones del presente Caso el 9 de marzo de 2004, señalando que han transcurrido cuatro años sin que hasta la fecha se haya formulado una denuncia oficial contra los presuntos responsables, por lo que indican que ello evidencia la lentitud en las investigaciones. Asimismo, señalaron que el Fiscal responsable de las investigaciones presentó su renuncia ante el Ministerio Público en diciembre de 2007, y que recién en mayo de 2008 la Fiscalía de la Nación nombró a un nuevo fiscal responsable, por lo cual la mencionada dependencia estuvo cinco meses sin Fiscal designado, situación que afectó seriamente el desarrollo de las investigaciones. Adicionalmente, los peticionarios indicaron que el Estado no ha realizado ninguna acción estatal con la finalidad de avanzar en las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y el Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el viudo de la señora Mamérita Meztanza. Precisarón que sólo existe una resolución de la Fiscalía encargada, de fecha 24 de noviembre de 2004, la cual señala que de la conducta funcional de los magistrados involucrados, corresponde dar inicio a una investigación exhaustiva, pero que desde la citada resolución no ha habido ningún avance en ese sentido. En suma, indicaron que a la fecha, transcurridos más de diez años de los hechos y cinco años desde que se suscribiera el acuerdo de solución amistosa, no existe sanción penal o administrativa contra los autores de los hechos comprendidos en el presente Caso.

838. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Estado ha venido cumpliendo con el pago de las reparaciones pecuniarias a favor de la familia de la víctima y con el pago del monto destinado a la adquisición de un terreno. En relación a las prestaciones de salud informaron que el Estado había entregado la suma de US\$ 7.000 a fin de que se realice el tratamiento de rehabilitación psicológica, el cual fue administrado y monitoreado por DEMUS hasta que se concluyó con el mismo en marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados.

839. En cuanto a las prestaciones educativas, los peticionarios indicaron que el 28 de febrero de 2007, a solicitud del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se presentó un informe sobre los requerimientos educativos de los beneficiarios, el cual fue reiterado y actualizado el 5 de marzo de 2008. Los informes señalan que tres de los beneficiarios presentan dificultades para el acceso a la educación secundaria debido a que en su localidad no existe un centro educativo a este nivel. Asimismo, expresaron que la hija menor se ha mostrado muy interesada en continuar con sus estudios a nivel educativo superior y que por ello el Estado debería garantizar el acceso a una beca de estudios para el nivel educativo superior. Indicaron que las hijas mayores de la familia reciben clases de alfabetización por la Municipalidad de la Encañada, que envía capacitadores a la zona, sin embargo no existen centros de educación alternativa en la localidad o los alrededores para que aquéllas puedan terminar sus estudios los fines de semana.

840. Con respecto a las modificaciones legislativas y de políticas públicas, los peticionarios hacen referencia a la capacitación Estatal permanente del personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer y equidad de género, indicando que no conocen que el Estado se encuentre cumpliendo con dichas capacitaciones. Con respecto a “la adopción de medidas drásticas contra los responsables de esterilizaciones forzadas no consentidas”, los peticionarios sostienen que el Estado debe adecuar la legislación interna al Estatuto de Roma, incorporando el delito de esterilización forzada, sin embargo señalan que el Estado no ha avanzado en ese sentido.

841. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137° Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009, el Ministerio Público tomó la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción. Asimismo, la Fiscalía consideró que el caso “no constituiría una grave violación de derechos humanos que justifique la aplicación del principio de imprescriptibilidad,” ya que éste sólo opera para delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de la Sra. Mestanza están prescritos.

842. Sobre las investigaciones administrativas realizadas en Cajamarca, las peticionarias informaron que hasta la fecha, sólo hay 2 resoluciones contra presuntos responsables; y que sin embargo, dichos los funcionarios continúan laborando en instituciones de salud pública y no han sido inhabilitados en sus cargos.

843. De su parte, el Estado manifestó su disposición de retomar las reuniones del grupo de trabajo para dar seguimiento a este y otros casos de mujeres en la misma situación. Consideró que la Fiscalía enfrenta problemas en la investigación y que el sistema de trabajo actual no es el adecuado. Destacó que el caso del a Sra. Mestanza es representativo de las anticoncepciones quirúrgicas involuntarias en el Perú, que abarcan un universo conocido de 2074 agraviadas.

844. Agregó que en su opinión la investigación fue exhaustiva, independientemente del resultado de archivo por prescripción. Señaló en este sentido que la Ley Orgánica del Ministerio Público otorga la facultad a los fiscales de actuar con independencia de criterio. Señaló además que en este caso la resolución de archivo por prescripción no tiene el carácter de cosa juzgada, es posible abrir otra investigación, desagregándola del expediente de investigación 18/2002 donde está acumulada y que abarca además de a la Sra. Mestanza, otras 199 víctimas. Afirmó que antes de fin de año se dictaría una resolución por parte de la Fiscalía en el caso de la Sra. Mestanza.

845. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Presidenta de la Comisión y Relatora para los Derechos de la Mujer, remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.

846. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo, la respuesta del Estado a la comunicación referida en el párrafo precedente, no había sido recibida.

847. En virtud de la información presentada, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

848. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.

849. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1º inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.
2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.
3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

850. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma “real, efectiva e ininterrumpida” en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia, como así también daño emergente y lucre cesante.

851. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el peticionario no respondió a este requerimiento de información.

852. El Estado, mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.

853. De otra parte, el Estado manifestó que estaba a la espera de información actualizada del Ministerio del Interior sobre la investigación de los hechos y sanción de los responsables. Dicha

información no fue proporcionada a la Comisión hasta el momento de la elaboración del presente informe.

854. Por ello, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)

855. El 28 de diciembre de 2005, mediante Informe No. 107/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Roger Herminio Salas Gamboa.

856. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Estado reconoce que es conforme a derecho, y una obligación del Estado, que el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilite el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República al Dr. Róger Herminio Salas Gamboa, a efectos que reasuma sus funciones.

2. El Estado peruano se comprometa a reconocer el tiempo de servicios no laborados, contados desde el 19 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su efectiva reposición, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir.

3. El Estado reconoce una suma determinada en concepto de indemnización. Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultas de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.

4. El Estado se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor del doctor Róger Herminio Salas Gamboa.

857. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del referido acuerdo de solución amistosa.

858. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado informó que con fecha 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministro de Justicia, Alejandro Tudela, suscribió con el señor Roger Herminio Salas Gamboa un acuerdo de solución Amistosa y que en la misma oportunidad se efectuaron las disculpas públicas al Dr. Salas Gamboa. Con respecto a la rehabilitación del título de Magistrado Supremo se indicó que con fecha 15 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No 021-2006-CNM, mediante la cual se resolvió rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del señor Gamboa. Asimismo, señaló que con fecha 5 de enero de 2006, se le pagó al Dr. Salas Gamboa la suma de S/68.440.00 (nuevos soles-moneda nacional) por concepto de reparación patrimonial. Finalmente, el Estado informó que en el mes de abril de 2008 el peticionario habría cesado en funciones como Magistrado Supremo Titulo y solicitó el archivo del presente Caso.

859. El peticionario, por su parte, indicó que pese al tiempo transcurrido el Estado aun le adeudaba a su favor una suma de dinero como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito.

860. En el transcurso del año 2009, en reiteradas ocasiones, el peticionario denunció a la Comisión el incumplimiento por parte del Estado peruano de los aspectos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

861. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el Estado no respondió a este requerimiento de información.

862. Por lo anterior, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros; Petición 494-04 (Perú)

863. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.

864. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.
2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.
3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.
4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

865. Mediante comunicaciones de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los Acuerdos de Solución Amistosa contenidos en los informes anteriormente mencionados.

866. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.

867. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de los acuerdos de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo el Estado no respondió a este requerimiento de información.

868. Por su parte, algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en respuesta a la solicitud que efectuara la CIDH mediante comunicación referida en el párrafo anterior, como así también presentaron información por iniciativa propia al respecto en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos. Los peticionarios indicaron que el Estado no habría dado cumplimiento al pago de indemnización de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional. Por su parte, algunos peticionarios que habrían sido reincorporados señalaron que los nuevos procesos de ratificación de magistrados se estarían realizando sin la observancia de los estándares internacionales al respecto, especialmente sin que se respete la garantía procesal de la pluralidad de instancias. Varios peticionarios indicaron que no se habría realizado la ceremonia de desagravio público. Un peticionario informó que no había sido reincorporado, que no se había rehabilitado su título y que no se le habría pagado la indemnización correspondiente. Por otra parte, otro magistrado precisó que se le había indicado que el acuerdo en su Caso devenía inejecutable dado que por límite de edad no podía ser reincorporado, ante lo cual señaló que su pedido se basó, dadas tales circunstancias, en el reconocimiento de los años de servicios a fin de que se proceda con el reconocimiento de su jubilación y otros beneficios laborales correspondientes, lo cual no habría sido cumplido.

869. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

870. Corresponde reiterar que la Comisión no puede dejar de notar y valorar que el Estado ha realizado, en reiteradas oportunidades un reconocimiento de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de las personas que fueron sujeto del proceso de ratificación realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura en las condiciones indicadas en los informes aprobados, que el Estado ha firmado múltiples acuerdos de solución amistosa con un alto número de víctimas individuales, que se han reincorporado a varios magistrados no ratificados que suscribieron

tales acuerdos y que se realizó en el año 2008 una ceremonia de desagravio público con respecto a 79 magistrados. No obstante lo anterior y de conformidad a la información recibida por la CIDH, aun no se habría dado pleno cumplimiento a las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa suscritos hasta el momento. En consecuencia, la CIDH reitera su solicitud al Estado de que despliegue todos los esfuerzos pertinentes y posibles a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los acuerdos en atención a las particularidades de cada caso.

Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)

871. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.

872. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial. En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

2. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana. La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

3. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

873. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. Hasta la fecha de elaboración del presente capítulo ninguna de las partes respondió a este requerimiento de información. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el proceso de cumplimiento.

Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)

874. En el Informe No. 124/06 de fecha 27 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana concluyó que: a) El Estado uruguayo ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo XXVI Declaración Americana) y la protección judicial (artículo 25 Convención Americana), la libertad de expresión (artículo IV Declaración Americana), su

derecho a la dignidad y a la honra (artículo 5 de la Declaración y 11 de la Convención), derecho a igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención) y derecho a indemnización (artículo 10 de la Convención Americana); y b) Que en virtud de las violaciones mencionadas, el Estado uruguayo ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y garantías impuesta por el artículo 1(1) de la Convención Americana y de adoptar disposiciones de derecho interno impuesta por el artículo 2.

875. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 46.202 y 46.204 del Poder Ejecutivo de 2 de enero de 1973, la Resolución No. 6.540 del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1973, y el fallo del Tribunal General de Honor, restituyendo a la víctima en todos los derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que como miembro retirado del servicio de las Fuerzas Armadas del Uruguay, le hubiesen correspondido.
2. Adoptar todas las medidas necesarias de reparación y compensación, a fin de restablecer el honor y la reputación del señor Tomás Eduardo Cirio.
3. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar.

876. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

877. Mediante nota del 9 de diciembre de 2009 el Estado informó a la Comisión que ha dado cumplimiento a las recomendaciones previstas en el Informe No. 126/06 de 27 de octubre de 2006. En relación con las dos primeras recomendaciones, el Estado indicó que la reparación otorgada al Mayor Cirio implicó la concesión del grado de General con vigencia al 1 de febrero de 1996, el incremento de su haber de retiro y el pago de una indemnización equivalente a 24 veces el haber de retiro correspondiente, liquidado a valores del mes de julio de 2005. Igualmente, en el marco de la reparación integral, el Estado señaló que se le repuso el usufructo de los beneficios de su grado y honores de su cargo, el servicio de asistencia de sanidad militar y la eliminación de su legajo personal de las constancias fundadas en los hechos del pasado. El detalle de las reparaciones otorgadas fue suministrado por el Estado en su nota del 6 de diciembre de 2007, tal y como consta en el Informe Anual 2007 de la CIDH.

878. En relación con la tercera recomendación, el Estado hizo mención al proyecto de Ley de Defensa Nacional, que como fuera oportunamente informado fue presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento siendo aprobado por la Cámara de Senadores de Uruguay el 29 de diciembre de 2008. Al respecto, el Estado advirtió que si bien la referida Ley fue aprobada por el Parlamento en el mes de agosto de 2009, a la fecha de su informe no había sido sancionada "por un veto impuesto por el Poder Ejecutivo a uno de los artículos que no guarda relación con los artículos referidos a la jurisdicción militar". El Estado remitió a la Comisión el texto de la Ley aprobada por el Parlamento, con la salvedad de que la misma aún no ha entrado en vigor por las razones precedentes.

879. Por su parte, en diciembre de 2007, el peticionario informó a la Comisión sobre el cumplimiento de las dos primeras recomendaciones formuladas en el Informe No. 124/06. En su nota del día 4 de dicho mes y año, el peticionario comunicó que mediante la Resolución No. 83.329 del Poder Ejecutivo de 28 de diciembre de 2005 se revocaron, con carácter retroactivo, las resoluciones N° 46.202 y 46.204 de 2 de enero de 1973; y se dispuso la restitución de todos sus derechos, beneficios, honores y demás prerrogativas que le hubieren correspondido en su calidad de Oficial en situación de retiro, y quedaron anulados los efectos legales de la descalificación por falta

gravísima. En esa misma comunicación el peticionario indicó que como reparación moral se le otorgó el grado más alto en el escalafón del Ejército a partir del 1° de febrero de 1986, mediante resolución del Poder Ejecutivo N° 83.805 de 4 de septiembre de 2006.

880. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento tanto a la primera como a la segunda recomendación, formuladas en su Informe No. 124/06. En cuanto a la tercera recomendación, la Comisión valora los esfuerzos del Estado uruguayo para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y debido proceso en la jurisdicción militar. En ese sentido, toma nota de la aprobación por parte del Parlamento de la Ley de Defensa Nacional, así como de la salvedad realizada por el Estado según la cual su entrada en vigor se encuentra pendiente debido al veto interpuesto por el Poder Ejecutivo. La CIDH alienta al Estado uruguayo a que prosiga sus esfuerzos para el cumplimiento total de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el presente caso.

881. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)

882. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06⁵⁰ la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y de el señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.

883. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.

884. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacia mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.

⁵⁰ Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola, 27 de octubre de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm>.

885. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo, sin recibir respuesta.

886. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas provisionales

887. El artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

888. A continuación se presenta un resumen de las 41 medidas provisionales vigentes durante el período comprendido por este informe, según el país al que se le requirieron. El número de medidas solicitadas a los Estados no corresponde al número de personas protegidas mediante su adopción.

a. Argentina

Millacura Llaipén y otros

889. El 20 de junio de 2006 la Comisión sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Estado protegiera la vida y la integridad personal de María Leontina Millacura Llaipén, sus hijos Marcos y Valeria Torres, su yerno Juan Pablo Caba; Gerardo Colín; Patricio Oliva; Tamara Bolívar; Walter Mansilla; Silvia de los Santos; Verónica Heredia; Miguel Ángel Sánchez; así como de Viviana y Sonia Hayes. La señora Millacura Llaipén es peticionaria ante la Comisión y con ocasión de los hechos denunciados en la petición y su búsqueda de justicia, ella, sus familiares y sus abogadas, han sido víctimas de actos de intimidación y de agresión.

890. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas.

Penitenciarías de Mendoza

891. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales ordenadas por la Corte el 22 de noviembre de 2004, cuyo propósito principal es proteger la vida y la integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.

892. Durante el año 2009 la Comisión presentó observaciones a los informes estatales en relación con estas medidas. Asimismo, en noviembre de 2009 la Comisión presentó un informe con base en la visita realizada a las Penitenciarías por el Relator de Personas Privadas de Libertad.

b. Barbados

Tyrone DaCosta Cadogan

893. El 31 de octubre de 2008 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad del señor Tyrone DaCosta Cadogan, quien fuera condenado a la pena de muerte por los tribunales de Barbados, hasta tanto la Corte Interamericana se pronunciara sobre las violaciones alegadas por la Comisión en su demanda, interpuesta en la misma fecha. El 4 de noviembre de 2008 la Presidenta dictó medidas urgentes a su favor y solicitó al Estado y a las demás partes observaciones, las que han sido emitidas regularmente. El 2 de diciembre de 2008 el pleno de la Corte ratificó la resolución de la Presidenta y dictó medidas provisionales a favor del señor Cadogan.

894. El 24 de septiembre de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual levantó las medidas provisionales puesto que consideró que "las obligaciones del Estado dentro del marco de [las mismas], particularmente en cuanto a no ejecutar al señor DaCosta Cadogan, son sustituidas por las ordenadas en la [...] Sentencia".

c. Brasil

Cárcel de Urso Branco

895. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales ordenadas el 18 de junio de 2002 a favor de los internos de la Casa de Detención José Mario Alves -conocida como "Cárcel de Urso Branco".

896. El 17 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse en la sede del Tribunal el 30 de septiembre de 2009. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_071.pdf

897. El 30 de septiembre de 2009 se celebró una audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte, para recibir información actualizada de las partes sobre el proceso de implementación de estas medidas, con la participación de la Comisión, los representantes de los beneficiarios, y el Estado.

898. El 25 de noviembre de 2009 la Corte dictó una Resolución en la que ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_08.pdf

d. Colombia

19 Comerciantes

899. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas, dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión para proteger la vida e integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero (familiar de dos víctimas del caso, ver *infra* casos contenciosos) y su familia el 3 de septiembre de 2004.

900. El 26 de noviembre de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la que convocó a una audiencia para que la Corte Interamericana recibiera información sobre la

implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado. El 20 de enero de 2009 la Corte realizó la mencionada audiencia privada.

901. El 8 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y las declaró sin efecto respecto de algunos beneficiarios que habían salido del país. La resolución en cuestión puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/comerciantes_se_061.pdf

Álvarez y Otros

902. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano sobre estas medidas, dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión para proteger la integridad física de los miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia desde el 22 de julio de 1997.

Caballero Delgado y Santana

903. Durante el año 2009, la Comisión presentó sus observaciones a los informes del Estado colombiano sobre estas medidas.

904. Cabe recordar que las medidas fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 7 de diciembre de 1994 con el objeto de proteger la integridad física de algunos testigos que declararon sobre la responsabilidad de agentes del Estado durante el trámite contencioso del caso ante la Corte (ver *infra*).

905. El 8 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse en la sede del Tribunal el 29 de enero de 2010. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/caballero_se_09.pdf

Comunidad de Paz de San José de Apartadó

906. Estas medidas fueron dictadas por el Presidente de la Corte, a solicitud de la Comisión, el 9 de octubre de 2000 con el objeto de proteger la integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, así como de quienes le prestan servicios.

907. Durante el año 2009, la Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano y del representante de los beneficiarios sobre estas medidas.

Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y del Curbaradó

908. Estas medidas fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión a fin de proteger el derecho a la vida y a la permanencia en el territorio de los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó el 6 de marzo de 2003. Durante el año 2009 la Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano y de los representantes de los beneficiarios. Asimismo, presentó un informe sobre la visita de trabajo realizada en noviembre de 2008 por el Comisionado Relator para Colombia.

Giraldo Cardona

909. Las medidas del asunto Giraldo Cardona fueron dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 28 de octubre de 1996 con el objeto de proteger la vida, la integridad personal y la continuidad de la labor de miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Departamento del Meta, quienes habrían sido víctimas de amenazas, hostigamientos y persecuciones. El 29 de noviembre de 2006 la Corte dictó una resolución mediante la cual reiteró la vigencia de las medidas provisionales dictadas a favor de los beneficiarios. Dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giraldo_se_09.doc.

910. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas.

Gutiérrez Soler

911. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas ordenadas por la Corte el 11 de marzo de 2005, con los objetivos de: a) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Ricardo Gutiérrez Soler y su familia, a saber: su madre, la señora María Elena Soler de Gutiérrez; sus hijos, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano; y la señora Yaqueline Reyes; y b) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, en caso de que estos últimos regresaran a Colombia. Ver *infra* casos contenciosos.

912. El 3 de diciembre de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la que convocó a una audiencia para que la Corte Interamericana recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales. El 20 de enero de 2009 la Corte realizó la mencionada audiencia privada.

913. El 9 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/gutierrez_se_03.pdf

La Rochela

914. El 24 de octubre de 2009 los representantes de las víctimas sometieron a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Colombia protegiera la vida e integridad personal de Esperanza Uribe Mantilla, Luz Nelly Carvajal y Paola Martínez Ortiz y sus familias, quienes hacen parte de las víctimas en el caso Masacre de la Rochela (Ver *infra*). La solicitud de medidas tuvo su origen en los siguientes hechos: (i) las señoras Paola Martínez Ortiz, Luz Nely Carvajal Londoño y Esperanza Uribe Mantilla recibieron en sus domicilios un panfletos de las AUC en las que se las amenazaba y se les declaraba objetivo militar; y (ii) que dichas señoras habrían sido sujeto de amenazas y hostigamientos.

915. El 19 de noviembre de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ordenó al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de dichas personas. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rochela%20se_02.pdf.

Masacre de Mapiripán

916. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas que fueron dictadas originalmente el 4 de febrero de

2005, por el Presidente de la Corte, con el fin de que el Estado adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, María Teresa Pinzón López, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, Luis Guillermo Pérez, Nory Giraldo de Jaramillo, Marina San Miguel Duarte, Viviana Barrera Cruz, Luz Mery Pinzón López, y Mariela Contreras Cruz. Ver *infra* casos contenciosos.

917. El 26 de noviembre de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la cual convocó a la Comisión, al Estado y a los representantes de las víctimas y sus familiares y de los beneficiarios de las medidas provisionales, a una audiencia privada en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal obtuviera información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia, escuchara las observaciones de la Comisión y de los representantes al respecto, y recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la necesidad de mantenerlas vigentes.

918. El 19 de enero de 2009, la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes al respecto.

Mery Naranjo y otros

919. Mediante resolución de 5 de julio de 2006 la Corte requirió al Estado, *inter alia*, que adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares e investigar los hechos perpetrados en contra de ella y de la señora María del Socorro Mosquera Londoño. Las señoras Naranjo y Mosquera son defensoras de derechos humanos y líderes comunitarias en la ciudad de Medellín. Con ocasión de su trabajo, han sido víctimas de actos de intimidación y ataques por parte de agentes estatales y civiles identificados con grupos paramilitares.

920. Durante el año 2009, la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales, según lo ordenado por la Corte.

Pueblo Indígena Kankuamo

921. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas que fueron dictadas el 5 de julio de 2004 a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo, con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, identidad cultural y especial relación con su territorio ancestral.

922. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. El texto de la resolución pertinente se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kankuamo_se_03.pdf

e. Ecuador

Pueblo Indígena Sarayaku

923. Durante el año 2009, la Comisión presentó sus observaciones a los informes del Estado sobre las medidas dictadas por la Corte el 6 de junio de 2004, a favor de los miembros del

pueblo indígena kichwa de Sarayaku con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral. De manera específica, la Comisión señaló en sus observaciones que la situación que justificó la adopción de las medidas provisionales persiste, en especial las relacionadas con la necesidad de que se retire el material explosivo del territorio indígena.

924. Las medidas fueron ratificadas el 17 de junio de 2005, con posterioridad a la audiencia pública celebrada entre las partes el 11 de mayo de 2005 en Asunción, Paraguay. Las resoluciones pertinentes se encuentran en los siguientes vínculos: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku se 02.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.doc) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku se 01.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.doc).

f. El Salvador

Gloria Giralte de García Prieto y otros

925. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado salvadoreño sobre estas medidas dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 26 de septiembre de 2006 para proteger la vida e integridad de algunos familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralte, así como de algunos de sus asesores jurídicos y miembros del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana. Estas medidas guardan relación con el caso litigado ante la Corte y decidido por ésta por sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada el 20 de noviembre de 2007 (ver *infra* casos contenciosos). El texto correspondiente a las medidas provisionales de referencia se encuentra en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giralte se 03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giralte_se_03.pdf)

926. En relación con la vigencia de las medidas provisionales con posterioridad a la emisión de la sentencia de fondo, véase también la sentencia de interpretación dictada por la Corte el 24 de noviembre de 2008.

Mayor Meléndez Quijano y otros

927. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado salvadoreño sobre estas medidas dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 12 de mayo de 2007. El texto correspondiente a las medidas provisionales de referencia se encuentra en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez se 02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez_se_02.pdf).

g. Guatemala

Bámaca Velásquez

928. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales dictadas originalmente el 30 de junio de 1998 y cuyo propósito actual es proteger la vida y la integridad personal de las siguientes personas: Santiago Cabrera López, Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado, Carlos Alfonso Cabrera, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez, Rudy López Velásquez y demás miembros de la familia Bámaca Velásquez que residen permanentemente en Guatemala; Emerita Mendoza, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez, Jacobo Álvarez, José Pioquinto Álvarez, Alez Javier Álvarez, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Blanca Noelia Meléndez, Aron Álvarez Mendoza y su familia y

demás miembros de la familia del señor Otoniel de la Roca Mendoza que residen permanentemente en Guatemala. Ver *infra* casos contenciosos.

929. El 11 de noviembre de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la que convocó a una audiencia para que la Corte Interamericana recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado. El 20 de enero de 2009 la Corte realizó la mencionada audiencia privada.

930. El 27 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/bamaca_se_10.pdf.

Carpio Nicolle

931. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con estas medidas provisionales, ordenadas desde el 4 de julio de 1995 con el fin, *inter alia*, de proteger la vida e integridad personal de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer y los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García y su esposa e hijos, y los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que regresaran a Guatemala. Ver *infra* casos contenciosos.

932. El 18 de noviembre de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la que convocó a una audiencia para que la Corte Interamericana recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado. El 20 de enero de 2009 la Corte realizó la mencionada audiencia privada.

933. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/carpio_se_13.doc

Fundación de Antropología Forense de Guatemala

934. El 4 de julio de 2006 la Corte dictó, a solicitud de la Comisión, medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y los familiares de su Director Ejecutivo, el señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso. Con posterioridad, la Comisión ha presentado observaciones a la información remitida, mediante la cual ha solicitado al Tribunal que requiera al Estado que implemente de forma inmediata y efectiva todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios.

935. El 26 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/antropo_se_05.pdf

Helen Mack y otros

936. Durante el año 2009, la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales. Las medidas provisionales fueron adoptadas el 26 de agosto de 2002 con el fin de proteger la vida e integridad personal de los familiares de la señora Myrna Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack, la señora Iduvina Hernández y el señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado y sus familiares. Ver *infra*, casos contenciosos.

937. El 26 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y las levantó respecto de tres beneficiarios. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mackchang_se_05.pdf

938. El 14 de agosto de 2009 la Presidenta emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte el 1 de octubre de 2009.

939. El 1º de octubre de 2009 se celebró una audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte, para recibir información actualizada de las partes sobre el proceso de implementación de estas medidas, con la participación de la Comisión, los representantes de los beneficiarios, y el Estado.

940. El 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y las levantó respecto de algunos beneficiarios. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mackchang_se_06.pdf

Masacre de Plan de Sánchez (Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial "ECAP")

941. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a los informes estatales en relación con estas medidas que se relacionan con la petición presentada el 15 de octubre de 2006 por parte del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, que solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales para que Guatemala protegiera la vida e integridad personal de los integrantes de la Asociación Civil Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial ("ECAP") quienes se encuentran apoyando el proceso de reparación a las víctimas y sobrevivientes del Caso Masacre Plan de Sánchez (ver *infra* casos contenciosos). El 25 de noviembre de 2006, la Corte dictó una resolución en la que ratificó en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte de 20 de octubre de 2006 que había otorgado las medidas solicitadas. El texto de las resoluciones de referencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/plandesanchez_se_04.doc y http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/plandesanchez_se_05.doc.

942. El 8 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual levantó las medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/plandesanchez_se_07.pdf

Raxcacó y otros

943. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas ordenadas el 30 de agosto de 2004 para preservar la vida e integridad física de Bernardino Rodríguez Lara (beneficiario actual), condenado a la pena de muerte en Guatemala, a fin de no obstaculizar la tramitación de su caso ante el sistema interamericano. El 9 de mayo de 2008, la Corte dictó una resolución en la que, entre otras cosas, ratificó las obligaciones a cargo del Estado en relación con estas medidas provisionales y decidió que no era necesario proceder a la ampliación de las medidas provisionales a favor de otras personas condenadas a muerte en Guatemala. El texto de dicha resolución puede ser consultado en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Raxcaco_se_07.doc.

h. Haití

A.J. y otros

944. El 14 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Haití protegiera la vida e integridad personal de A. J., de su madre, J. L. y cuatro personas integrantes de la organización Action Citoyenne pour le Respect des Droits Humains. La solicitud de medidas tuvo su origen entre otros, en los siguientes hechos: (i) A.J. habría sido violada por un funcionario policial cuando visitaba a su padre que estaba detenido. (ii) Luego de denunciar la violación sexual las personas mencionadas habrían sido objeto de diversos actos de hostigamiento y persecución por parte de funcionarios policiales. (iii) luego del otorgamiento de las medidas cautelares por parte de la Comisión, A. J., su familia y ACREDH habrían continuado siendo objeto de amenazas y actos de hostigamiento.

945. El 24 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución de medidas urgentes a favor de para proteger la vida e integridad de A. J., J. L., Sterlin Joudain, Michelet Laguerre, Pierre Luc Sael y André Junior Laureore. El texto de dicha resolución puede ser consultado en el siguiente vínculo [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/aj se 01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/aj_se_01.pdf). El 21 de septiembre de 2009 la Corte ratificó la Resolución de la Presidenta y amplió las medidas para los familiares de Sterlin Joudain, Michelet Laguerre, Pierre Luc Sael y André Junior Laureore. El texto de dicha resolución puede ser consultado en el siguiente vínculo [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/aj se 02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/aj_se_02.pdf).

Honduras

López Álvarez y otros

946. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con estas medidas provisionales adoptadas para proteger la vida e integridad del señor Alfredo López Álvarez, y las señoras Teresa Reyes Reyes y Gregoria Flores Martínez, así como de la madre y las hijas de ésta desde el 21 de septiembre de 2005. Los beneficiarios de las medidas comparecieron como testigos ante el Tribunal en el caso López Álvarez y otros en la audiencia que celebró a partir del 28 de junio de 2005. Ver *infra* casos contenciosos.

947. El 26 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual levantó las medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lopez se 02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lopez_se_02.pdf)

Kawas Fernández

948. El 29 de noviembre de 2008, a pedido de los representantes de la víctima y sus familiares en el Caso Kawas Fernández, el Tribunal emitió una Resolución sobre medidas provisionales en la que resolvió requerir a la República de Honduras que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de Dencen Andino Alvarado y que se garantice a dicha persona que no será perseguido o amenazado en razón de su participación como testigo en la investigación adelantada por las autoridades en el caso del asesinato de Blanca Jeannette Kawas Fernández. La resolución en referencia se encuentra disponible en este enlace [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kawas se 01.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kawas_se_01.doc).

949. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con estas medidas provisionales.

México

Inés Fernández Ortega y otros

950. El 7 de abril de 2009 la Comisión presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de Inés Fernández Ortega y su familia, de Obitlia Eugenio Manuel y su familia, de 41 miembros de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, 29 miembros de la Organización de la Montaña Tlanichollan, así como los familiares de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas. Dicha solicitud se originó, entre otras, en que (i) el Estado mexicano no había implementado adecuadamente las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas cautelares, y no había sido completamente diligente respecto del deber de investigar los hechos que las motivaron; (ii) los beneficiarios y los familiares de defensores desaparecidos y ejecutados, habían recibido amenazas de muerte y persecuciones; (iii) funcionarios estatales habrían realizado declaraciones contra los defensores de derechos humanos.

951. El 9 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de medidas urgentes a favor de Inés Fernández Ortega y otros. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez se 01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez%20se%2001.pdf). El 30 de abril de 2009 la Corte ratificó las medidas urgentes. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez se 02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez%20se%2002.pdf) A partir de entonces la Comisión presentó sus observaciones en relación con las medidas provisionales.

Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero")

952. Las medidas provisionales de referencia se relacionan con el Caso contencioso González y otras, ver *infra*. El 23 de abril de 2009 los representantes solicitaron a la Corte que emitiera medidas provisionales para garantizar la vida y seguridad de la testigo Pérez Torres y sus familiares en razón de que existía "temor fundado y grave peligro inminente por la rendición de dicho testimonio".

953. El 24 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de medidas urgentes a favor de Rosa Isela Pérez Torres y sus familiares inmediatos. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/algodonero se 021.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/algodonero%20se%20021.pdf) El 6 de julio de 2009 la Corte ratificó las medidas urgentes. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez se 02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez%20se%2002.pdf) A partir de entonces la Comisión presentó sus observaciones en relación con las medidas provisionales.

Perú

Gómez Paquiyauri

954. Las medidas de protección adoptadas por la Corte a solicitud de la Comisión en el marco del Caso Gómez Paquiyauri (ver *infra* casos contenciosos), fueron dictadas con el objeto de proteger la vida e integridad personal de los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, Jacinta Peralta Allcarima, Ricardo Emilio, Carlos Pedro, y Marcelina Haydée, todos Gómez Paquiyauri, así como la menor Nora Emely Gómez Peralta. Asimismo, la Corte decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo y los miembros de su familia.

955. El 22 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Resoluciones de 7 de mayo de 2004, 22 de septiembre de 2006 y 3 de mayo de 2008,

respecto del señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo y los miembros de su familia. El texto de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/gomez_se_04.pdf

Ramírez Hinostrroza y otros

956. Durante el año 2009, la Comisión continuó presentando sus observaciones respecto de las medidas dictadas en el presente caso desde el 21 de septiembre de 2004, para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostrroza, de su familia, y de sus abogados. El texto de la última resolución de 17 de mayo de 2007 se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Ramirez_se_02.pdf.

República Dominicana

Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana

957. Durante el año 2009 la Comisión manifestó su preocupación por la falta de información y presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas adoptadas a favor de los beneficiarios, todos ellos personas haitianas y dominicanas de origen haitiano que se encuentran sujetas a la jurisdicción de la República Dominicana y que corren el riesgo de ser "expulsadas" o "deportadas" colectivamente. Dichas medidas fueron adoptadas por el Tribunal el 18 de agosto de 2000.

958. El 2 de febrero de 2006 la Corte emitió una resolución ampliatoria de las medidas de protección otorgadas desde el 18 de agosto de 2000 y resolvió que el Estado debía mantener las medidas que hubiese adoptado y disponer de forma inmediata las que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los beneficiarios. El texto de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/haitianos_se_06.doc.

959. El 19 de mayo de 2008 la Presidenta emitió una Resolución mediante la que convocó a una audiencia para que la Corte Interamericana recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales. El 8 de julio de 2009 la Corte realizó la mencionada audiencia privada.

Trinidad y Tobago

Dottin y otros (antes James y otros)

960. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual levantó las medidas provisionales respecto de los beneficiarios Wenceslaus James, Anthony Garcia, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire, Denny Baptiste, Wilberforce Bernard, Naresh Boodram, Clarence Charles, Phillip Chotolal, George Constantine, Rodney Davis, Natasha De Leon, Mervyn Edmund, Alfred Frederick, Nigel Mark, Wayne Matthews, Steve Mungroo, Vijay Mungroo, Wilson Prince, Martin Reid, Noel Seepersad, Gangadeen Tahaloo, Keiron Thomas, Samuel Winchester, Peter Benjamin, Amir Mowlah, Allan Phillip, Krishendath Seepersad, Narine Sooklal, Mervyn Parris y Francis Mansingh, y sustituyó el examen de las obligaciones de dichas víctimas en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Hilaire, Constantine and Benjamin et al. Asimismo, la Corte decidió mantener las medidas para proteger la vida e integridad personal de ocho personas quienes no formaban parte del caso Hilaire, Constantine and Benjamin et al. por un periodo adicional de, al menos, seis meses, tras el cual la Corte evaluaría la posibilidad de levantarlas.

Venezuela**Carlos Nieto Palma y otros**

961. El 26 de enero de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual emitió levantó las medidas provisionales. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/nieto_se_05.pdf

Eloisa Barrios y otros

962. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto. El 23 de noviembre de 2004, a solicitud de la Comisión, la Corte adoptó medidas provisionales con el propósito de proteger la vida e integridad personal de los señores Eloisa Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Inés Barrios, Pablo Solórzano, Beatriz Barrios, Caudy Barrios, Carolina García y Juan Barrios, testigos oculares y/o impulsores de las investigaciones relacionadas con el asesinato de Narciso Barrios; se alega que los responsables son agentes estatales. En el año 2005, durante la vigencia de las medidas provisionales se produjo la muerte de Rigoberto Barrios a causa de 9 impactos de bala. Asimismo, el 28 de noviembre de 2009 Oscar Barrios fue asesinado presuntamente por policías del Estado Aragua.

Guerrero Galluci y Martínez Barrios

963. La Comisión presentó durante el año 2009 información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto, adoptadas el 4 de julio de 2006 en base a una solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión a favor de la señora María del Rosario Guerrero Gallucci y al señor Adolfo Segundo Martínez Barrios. Mediante su resolución, la Corte requirió al Estado que adoptara de forma inmediata las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Guerrero Gallucci y del señor Martínez Barrios; que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas de protección y que realizara las gestiones pertinentes para que las medidas se planificaran e implementaran con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes. El 29 de noviembre de 2007 la Corte emitió una resolución mediante la cual: (i) levantó las medidas provisionales respecto del señor Adolfo Segundo Martínez Barrios; (ii) dispuso que el Estado mantuviera las medidas que hubiera adoptado y dispusiera de forma inmediata las que fueran necesarias para proteger eficazmente los derechos a la vida y a la integridad personal de la beneficiaria; y (iii) requirió al Estado que realizara todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen con la participación de la beneficiaria de las mismas o sus representantes. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/guerrero_se_02.pdf.

Liliana Ortega y otras

964. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto. El 9 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Resoluciones de 27 de noviembre de 2002, 21 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2004, 1 de marzo de 2005 y 14 de junio de 2005 a favor de las señoras Liliana Ortega, Hilda Páez [Gilda Páez], Maritza Romero, Aura Liscano [Lizcano] y Alicia de González. El texto de dicha resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/ortega_se_06.pdf

Luis Uzcátegui

965. El 27 de enero de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual resolvió mantener las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de 27 de noviembre de 2002, por seis meses contados a partir de la notificación de la misma. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui se 04.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_04.pdf)

Luisiana Ríos y otros

966. Durante el año de 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, todos trabajadores de la emisora televisiva Radio Caracas Televisión (RCTV), ver *infra* casos contenciosos.

Marta Colomina

967. Durante el año de 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Marta Colomina. El 4 de julio de 2006 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual decidió levantar las medidas de protección en lo que se refiere a la señora Liliana Velásquez; declaró que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte específica y detalladamente sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella; reiteró al Estado que debe adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de la señora Marta Colomina y ordenó al Estado que continúe dando participación a la beneficiaria en la planificación e implementación de las medidas de protección y la mantenga informada sobre el avance de las medidas dictadas.

Internado Judicial de Monagas "La Pica"

968. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado venezolano sobre estas medidas dictadas a solicitud de la Comisión el 9 de febrero de 2006 para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad en el Internado Judicial de Monagas "La Pica".

969. El 12 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública conjunta de las medidas provisionales relativas a las diferentes cárceles de Venezuela a celebrarse en la sede del Tribunal el 30 de septiembre de 2009. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica se 04.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica_se_04.pdf) El 30 de septiembre de 2009 se celebró la mencionada audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

Emisora de Televisión "Globovisión"

970. Durante el año 2009 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales en este asunto, adoptadas por la Corte a solicitud de la Comisión el 4 de septiembre de 2004 con el propósito de resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentran en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estuvieran directamente vinculadas a la operación periodística de este medio.

971. El 29 de enero de 2008, la Corte Interamericana emitió una resolución reiterando su decisión de desestimar una solicitud de ampliación formulada por los representantes de los beneficiarios, para extender la orden a cuestiones que no fueron originalmente materia de

protección. El texto de dicha resolución se encuentra en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/globovision_se_04.doc.

Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)

972. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado venezolano sobre estas medidas dictadas a solicitud de la Comisión el 2 de febrero de 2007 para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, conocido como 'Uribana'.

973. El 12 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública conjunta de las medidas provisionales relativas a las diferentes cárceles de Venezuela a celebrarse en la sede del Tribunal el 30 de septiembre de 2009. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica_se_04.pdf El 30 de septiembre de 2009 se celebró la mencionada audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II

974. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado venezolano sobre estas medidas dictadas a solicitud de la Comisión el 30 de marzo de 2006 para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II.

975. El 12 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública conjunta de las medidas provisionales relativas a las diferentes cárceles de Venezuela a celebrarse en la sede del Tribunal el 30 de septiembre de 2009. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica_se_04.pdf El 30 de septiembre de 2009 se celebró la mencionada audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

Internado Judicial Región Capital El Rodeo I y El Rodeo II

976. El 17 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que la República Bolivariana de Venezuela protegiera a las personas privadas de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, así como a los visitantes y trabajadores de dicho establecimiento penitenciario de inminentes riesgos graves de daños irreparables a su vida y a su integridad personal. La CIDH observó que durante el año 2006 se registraron en la cárcel 86 muertes de internos y 198 heridos en diversos incidentes de violencia; y que en el año 2007 se habrían producido 51 muertes y 101 reclusos habrían sido heridos. En consecuencia, la Comisión Interamericana consideró que existía una situación de inseguridad y violencia de la mayor gravedad al interior de la cárcel. Para la fecha de aprobación del presente informe, la resolución respectiva del Tribunal estaba pendiente.

977. El 8 de febrero de 2008, la Corte Interamericana resolvió ordenar al Estado venezolano la adopción de medidas provisionales a favor de todas las personas privadas de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, para proteger su vida e integridad personal y en particular para evitar heridas y muertes violentas. La resolución en referencia puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rodeo_se_01.doc.

978. Durante el año 2009, la Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado venezolano sobre estas medidas provisionales.

979. El 12 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública conjunta de las medidas provisionales relativas a las diferentes cárceles de Venezuela a celebrarse en la sede del Tribunal el 30 de septiembre de 2009. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lapica_se_04.pdf El 30 de septiembre de 2009 se celebró la mencionada audiencia pública durante el LXXXIV Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

Humberto Prado y su núcleo familiar

980. El 16 de mayo de 2007, la Comisión presentó una solicitud de medidas provisionales a la Corte con el fin de proteger la vida e integridad personal del defensor de derechos humanos Humberto Prado y su núcleo familiar, así como el derecho del prenombrado a ejercer sus actividades como Director del Observatorio Venezolano de Prisiones, de defensa y promoción de los derechos humanos en Venezuela.

981. El 13 de julio de 2007 y 29 de noviembre de 2007, el Tribunal informó a las partes su decisión de mantener el asunto bajo observación y reevaluar con posterioridad la situación del Sr. Prado para decidir sobre la pertinencia de la solicitud de medidas provisionales.

982. Al momento la Comisión continúa pendiente de información actualizada por parte de los representantes del señor Prado y de la decisión que eventualmente emita el Tribunal sobre este asunto.

Natera Balboa

983. El 28 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que Venezuela protegiera la vida e integridad personal de Eduardo José Natera Balboa. La Comisión solicitó las medidas en virtud de que el señor Natera Balboa se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario Región Oriental "El Dorado", Estado de Bolívar, y se desconoce su paradero desde el 8 de noviembre de 2009, fecha en que varios miembros de la Guardia Nacional lo habrían conducido de manera violenta hasta un carro color negro. El 9 de noviembre de 2009 el Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias Penales se constituyó en el referido centro penitenciario, sin poder verificar su presencia. El 23 de noviembre de 2009 el Estado informó sobre algunas investigaciones a nivel interno por la presunta fuga o desaparición física respecto de la situación del señor Natera.

984. El 1o de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una Resolución de medidas urgentes mediante la cual ordenó al Estado que adoptara de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal. La resolución indicada se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/natera_se_01.pdf

2. Casos Contenciosos

a. Argentina

Caso Bayarri

985. El 16 de julio de 2007 la Comisión Interamericana presentó el caso ante la Corte. En su demanda, la CIDH solicitó al Tribunal que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por haber incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión

con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. Lo anterior, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri y en razón de su detención ilegal y arbitraria, su tortura por agentes policiales, su prisión preventiva por casi 13 años y la denegación de justicia subsiguiente.

986. El 30 de octubre de 2008 la Corte dictó sentencia mediante la cual desechó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y declaró que Argentina violó, en perjuicio del señor Bayarri, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, 5.1 y 5.2, 8.1, 8.2, y 8.2.g y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

987. Para la fecha de preparación de este informe la Comisión aún no había recibido el primer informe del Estado sobre cumplimiento de sentencia.

988. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.280%20Bayarri%20Argentina%2016%20julio%202007%20OESP.pdf> y el texto de la sentencia de la Corte está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf.

Caso Bueno Alves

989. El 31 de marzo de 2006 la CIDH sometió ante la Corte su demanda en el caso. En ella sostuvo la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves por la tortura sufrida mientras se encontraba bajo custodia estatal y la denegación de la protección y las garantías judiciales requeridas.

990. El 11 de mayo de 2007 la Corte emitió su sentencia mediante la cual aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, determinó que el Estado violó los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

991. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento estatal de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia.

992. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.425%20Bueno%20Alves%20Argentina%2031%20marzo%202006%20OESP.pdf> y el texto de la sentencia de la Corte se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

Caso Bulacio

993. El 24 de enero de 2001 la Comisión presentó ante la Corte su demanda y solicitó al Tribunal que declarara la violación en perjuicio de Walter David Bulacio de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en detrimento de aquél y sus familiares, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana como consecuencia de la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y la falta de sanción a los responsables.

994. El 18 de septiembre de 2003 la Corte emitió su sentencia, admitió el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y declaró la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Walter David Bulacio, así como los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

995. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 18 de septiembre de 2003, específicamente sobre las investigaciones pendientes en el ámbito interno y la sanción a los responsables de los hechos; así como sobre el proceso de adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos y darles plena efectividad, como garantía de que no se repitan hechos similares.

996. El texto de la demanda en este caso se encuentra disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/bulacio/demanda.pdf> y el texto de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

Caso Cantos

997. El 10 de marzo de 1999 la Comisión presentó su demanda a la Corte. En ella alegó que el Estado argentino violó y continuaba violando los derechos protegidos por los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del citado instrumento en perjuicio del señor José María Cantos, con ocasión de los allanamientos y decomiso de documentos relacionados con su actividad comercial, sus consecuencias y la subsiguiente denegación de justicia.

998. El 7 de septiembre de 2001 la Corte emitió una sentencia de excepciones preliminares y el 28 de noviembre de 2002 su sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el caso. En la última, la Corte estableció la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

999. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2002. El 6 de julio de 2009 la Corte dictó una resolución sobre cumplimiento de sentencia mediante la cual decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de sentencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones del Estado. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantos_06_07_09.pdf.

1000. El texto de la demanda se encuentra en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/demanda.PDF> y el texto de la sentencia de fondo, reparaciones y costas se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

Caso Garrido y Baigorria

1001. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión el 29 de mayo de 1995. En su demanda la CIDH alegó que el Estado era responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le eran imputables violaciones a los artículos

4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, la CIDH alegó la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

1002. El 2 de febrero de 1996 la Corte dictó su sentencia de fondo mediante la cual tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y determinó la violación de los artículos alegados por la Comisión. Asimismo, el 27 de agosto de 1998 la Corte dictó sentencia de reparaciones y costas.

1003. En diciembre de 2009 la CIDH recibió el informe estatal sobre cumplimiento de sentencia y se encuentra pendiente el plazo para formular sus observaciones.

1004. El texto de la demanda se encuentra en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/Garrido/demanda.pdf> y el texto de las sentencias en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_26_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf.

Caso Kimel

1005. El 10 de abril de 2007 la CIDH sometió una demanda ante la Corte mediante la cual alegó que el Estado argentino había incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Expresión) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio del señor Eduardo Kimel. La demanda se relaciona con la condena a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización en contra del periodista y escritor Eduardo Kimel, dentro de un proceso penal por injurias promovido por un ex-juez criticado en un libro del escritor por su actuación en la investigación de una masacre cometida durante la época de la dictadura militar.

1006. El 2 de mayo de 2008 la Corte dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 13.1 y 13.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel. Como consecuencia de ello ordenó diversas medidas de reparación.

1007. En el año 2009 la Comisión presentó observaciones a la información sobre el cumplimiento de sentencia remitida por el Estado.

1008. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.450%20Eduardo%20Kimel%20Argentina%2010%20abril%202007%20ESP.pdf> y el texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

b. Barbados

Caso Boyce y otros

1009. El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó su demanda ante la Corte. En ella alegó la responsabilidad internacional del Estado de Barbados por la aplicación de la pena de muerte obligatoria y haber incurrido en la violación de los artículos 4 .1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho

Interno) de la Convención Americana, en detrimento de los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y Michael Huggins.

1010. El 20 de noviembre de 2007 la Corte emitió su sentencia mediante la cual declaró la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. La Corte determinó asimismo las reparaciones que consideró pertinentes.

1011. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia.

1012. El texto de la demanda presentada por la Comisión en este caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.480%20Lennox%20Boyce%20et%20al%20Barbados%2014%20dec%202006%20ENG.pdf> y el texto de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

Caso Tyrone DaCosta Cadogan

1013. El 31 de octubre de 2008 la Comisión interpuso una demanda contra el Estado de Barbados y presentó una solicitud de medidas provisionales a la Corte para proteger la vida e integridad de la víctima. El caso se relaciona con la aplicación de la pena de muerte obligatoria dictaminada en 2005 por la Corte Suprema de Barbados contra el señor Tyrone DaCosta Cadogan. En su demanda, la CIDH alegó la violación de los artículos 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de la víctima.

1014. El 1 de julio de 2009 la CIDH participó en la realización de una audiencia pública sobre el caso, en el marco del LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte y el 24 de septiembre de 2009 el Tribunal emitió su sentencia. En ella, estableció la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 25.1, 8.1, 8.2.c y 8.2.f de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y determinó las reparaciones que consideró pertinentes.

1015. La demanda puede ser consultada en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.645%20Cadogan%20Barbados%2031%20oct%202008%20ESP.pdf> y la sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf.

c. Bolivia

Caso Ibsen

1016. El 12 de mayo de 2009 la CIDH presentó su demanda en el caso que se refiere a la desaparición forzada de Rainer Ibsen y de su padre José Luís Ibsen, en 1971 y 1973 respectivamente. El Estado boliviano no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente, los hechos permanecen sin ser esclarecidos, los responsables aún no han sido sancionados y no se han dispuesto medidas de reparación adecuada a favor de sus familiares. En su demanda la CIDH solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por haber incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña. La Comisión también alegó la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en

conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña y el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1017. En julio de 2009 la Corte notificó la demanda a las partes y en noviembre de 2009 la CIDH recibió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Al momento de la elaboración del presente informe, la CIDH se encuentra a la espera de la contestación de la demanda por parte del Estado.

1018. El texto de la demanda en el presente caso se encuentra disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.529%20Rainer%20Ibsen%20Cardenas%20y%20Jose%20Luis%20Ibsen%20Peña%20Bolivia%2012%20mayo%2009%20ESP.pdf>.

Caso Ticona Estrada

1019. El 8 de agosto de 2007 la CIDH presentó ante la Corte su demanda en el caso que se relaciona con la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, la impunidad en que se encuentran tales hechos y la falta de reparación adecuada. La CIDH alegó la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, la CIDH sostuvo la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada y el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1020. El 27 de noviembre de 2008 la Corte dictó sentencia en el caso mediante la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y determinó que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana e incumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo I.a, I.b, I.d y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, determinó las reparaciones que consideró pertinente. Al respecto, El Estado interpuso una demanda de interpretación de sentencia, la CIDH presentó sus observaciones al respecto y la Corte decidió sobre la misma el 1 de julio de 2009.

1021. Durante el año 2009 la Comisión ha recibido información del Estado y de los representantes sobre algunos aspectos relativos al cumplimiento de la sentencia.

1022. El texto de la demanda se encuentra disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.527%20Renato%20Ticona%20Estrada%20Bolivia%208%20Agosto%202007%20ESP.pdf> y las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_199_esp.pdf.

Caso Trujillo Oroza

1023. El 9 de junio de 1999 la CIDH presentó su demanda en el caso. La CIDH alegó la violación de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en conexión con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 3 (Derecho al Reconocimiento de la

Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Individual), 13 (Libertad de Expresión), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana por la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza y por no haber realizado una exhaustiva investigación para dar con el paradero de la víctima, identificar, procesar y sancionar a los responsables, y asegurar a los familiares la verdad y una adecuada reparación.

1024. La Corte Interamericana emitió su sentencia de fondo el 26 de enero de 2000. Mediante la misma, admitió el reconocimiento de responsabilidad del Estado y declaró la violación de los derechos alegados por la Comisión. Posteriormente, el 27 de febrero de 2002 emitió su sentencia de reparaciones y costas en el caso.

1025. Durante el año 2009 la CIDH presentó sus observaciones a los informes del Estado y los representantes sobre el cumplimiento de sentencia. Asimismo, el 1 de octubre de 2009 la CIDH participó en la realización de una audiencia privada sobre el cumplimiento y el 16 de noviembre siguiente la Corte emitió una resolución mediante la cual solicitó al Estado que adoptara inmediatamente todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento.

1026. El texto de la demanda se encuentra disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/trujillo/demanda.PDF>, y el texto íntegro de las sentencias puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_64_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf. Asimismo, el texto de la resolución sobre el cumplimiento de sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trujillo_16_11_09.pdf.

d. Brasil

Caso Arley y otros (interceptación de líneas telefónicas de organizaciones sociales)

1027. El 20 de diciembre de 2007 la Comisión sometió a la Corte su demanda contra la República Federativa del Brasil, por su responsabilidad derivada de la violación de los artículos 11 (Protección a la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo tratado. El caso se relaciona con la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de las organizaciones sociales Associação Comunitaria de Trabalhadores Rurais (ADECON) y Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (COANA), asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra promotor de la reforma agraria en Brasil, llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná; la grabación y divulgación ilegal a través de los medios de comunicación pública de varias conversaciones mantenidas por las víctimas con sus representados; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las víctimas.

1028. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas mediante la cual determinó la violación de los artículos 11, 16, 8 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y determinó las reparaciones que consideró pertinentes. Al respecto, El Estado interpuso una demanda de interpretación de sentencia, la CIDH presentó sus observaciones pertinentes y la Corte decidió sobre la misma el 20 de noviembre de 2009.

1029. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/demandas/12.353%20Arley%20Escher%20y%20otros%20Brasil%2020%20>

[diciembre%202007%20ESP.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf) y el texto de las sentencias se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_208_esp.pdf.

Caso de la Guerrilla de Araguaia

1030. La Comisión Interamericana presentó una demanda el 26 de marzo de 2009 en el caso Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Éste se relaciona con la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, como resultado de operaciones emprendidas entre 1972 y 1975 por el Ejército brasileño a fin de erradicar la Guerrilha do Araguaia, en el contexto de la dictadura militar en Brasil (1964-1985). Asimismo, se relaciona con la Ley de Amnistía (Ley No 6.683/79), que fue promulgada por el gobierno militar de Brasil y en virtud de la cual el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 personas y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva, cuyos restos mortales fueron encontrados e identificados el 14 de mayo de 1996. Además, el caso trata sobre la figura del sigilo permanente de archivos oficiales relativos a determinadas materias que fue introducida mediante la Ley 11.111 el 5 de mayo de 2005. Con el sometimiento del caso a la Corte la CIDH solicitó la violación de los artículos 3 (Derecho a la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

1031. En mayo de 2009 la Corte notificó la demanda a las partes y en agosto de 2009 la CIDH recibió el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Al momento de la elaboración del presente informe, la CIDH se encuentra a la espera de la contestación de la demanda por parte del Estado.

1032. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.552%20Guerrilha%20de%20Araguaia%20Brasil%2026mar09%20ESP.pdf>.

Caso Sétimo Garibaldi

1033. El 24 de diciembre de 2007 la CIDH interpuso una demanda ante la Corte contra la República Federativa del Brasil por su responsabilidad derivada del incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; fecha en el que un grupo de aproximadamente veinte pistoleros llevó a cabo una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia del Norte, Estado de Paraná. Los hechos se denunciaron a la policía y se instauró una investigación policial que fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Garibaldi. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.

1034. Los días 29 y 30 de abril de 2009 la CIDH participó en la audiencia pública del caso, celebrada durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en la ciudad de Santiago, Chile y el 23 de septiembre de 2009 la Corte emitió su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Mediante la misma, la Corte determinó la violación de los artículos 8 y 25 en relación con 1.1 y 2 de la Convención y determinó las reparaciones correspondientes.

1035. El texto de la demanda del caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.478%20Setimo%20Garibaldi%20Brasil%2024%20diciembre%202007%20ESP.pdf> y la sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.

Caso Ximenes Lopes

1036. El 1 de octubre de 2004, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso por las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes -una persona con discapacidad mental- en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño, los golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo, su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico, así como la falta de investigación y garantías judiciales que mantenían el caso en la impunidad. En su demanda, la CIDH solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado brasileño por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

1037. El 4 de julio de 2006, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Brasil violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1038. Durante el año 2009 la CIDH presentó sus observaciones a los informes del Estado y los representantes sobre el cumplimiento de sentencia.

1039. El texto de la demanda se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.237%20Ximenes%20Lopez%20Brasil%201oct04.pdf> y el texto de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.doc.

e. Colombia

Caso 19 Comerciantes (Álvaro Lobo Pacheco y otros)

1040. El 24 de enero de 2001 la Comisión Interamericana presentó la demanda contra el Estado colombiano en razón de la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández el 18 de octubre de 1987. En su demanda, la Comisión alegó la violación de los artículos 4 y 7 de la Convención Americana por la detención, desaparición y ejecución de los 19 comerciantes, así como la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Finalmente,

solicitó a la Corte que concluyera que Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados. El 5 de julio de 2004, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso.

1041. El texto de la demanda se encuentra en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/demanda.pdf> y el de la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf.

1042. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004.

1043. El 20 de enero de 2009 se llevó a cabo una audiencia privada celebrada durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede. El 8 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución de cumplimiento de sentencia. La resolución en cuestión puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comerciantes_08_07_09.pdf

Caso Caballero Delgado y Santana

1044. El 24 de diciembre de 1992, la Comisión sometió ante la Corte un caso contra Colombia que se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una solicitud de acción urgente enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989. La Comisión alegó la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención.

1045. El 8 de diciembre de 1995 la Corte emitió una sentencia de fondo, mediante la cual determinó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas. Asimismo, consideró que el Estado no era responsable de la violación de los artículos 8, 25 y 2. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf.

1046. El 17 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento a algunos puntos resolutive de la sentencia y que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de a) la investigación y sanción de los responsables de la desaparición y presunta muerte de las víctimas, y b) la localización de los restos mortales de las víctimas y su entrega a sus familiares. El texto de dicha resolución se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_17_11_09.pdf

Caso Escué Zapata

1047. El 16 de mayo de 2006, la Comisión sometió a la Corte una demanda en contra de Colombia por la detención ilegal, sometimiento a torturas, y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué Zapata, hechos acaecidos el 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. La Comisión alegó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Germán Escué Zapata; por la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima; y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

1048. El 4 de julio de 2007, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1049. El 1º de noviembre de 2007 el Estado presentó una demanda de interpretación de la sentencia emitida el 4 de julio de 2007, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda el Estado solicitó que “se aclaren algunas medidas de reparación decretadas por la [C]orte Interamericana en su sentencia, por cuanto no existe claridad respecto de su ejecución”. Las medidas de reparación en cuestión se refieren a la divulgación pública de los resultados de los procesos penales, la constitución de un fondo de desarrollo comunitario, las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué y el pago de las costas y gastos.

1050. El 5 de mayo de 2008 la Corte dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado colombiano y en consecuencia procediendo a realizar las aclaraciones pertinentes. El texto íntegro del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_178_esp.doc. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia.

Caso Las Palmeras

1051. El 6 de julio de 1998 la Comisión presentó una demanda ante la Corte en relación con la ejecución extrajudicial de seis personas que tuvo lugar el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, Colombia, y a la consiguiente denegación de justicia para sus familiares. La Comisión alegó, entre otras, la violación de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

1052. En su sentencia, la Corte determinó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 4, 8 y 25 y 1.1 de la Convención. El texto íntegro de la sentencia de fondo de 6 de diciembre de 2001 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf.

1053. El 7 de diciembre de 2009 la Corte citó a las partes a una audiencia privada en la sede de la Corte, el 29 de enero de 2010, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas en el presente caso y escuche las observaciones de la Comisión y de los representantes de las víctimas. El texto de la Resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/LasPalmeras_07_12_09.pdf.

Caso La Granja y El Aro (Masacres de Ituango)

1054. El 30 de julio de 2004, la Comisión presentó a la Corte una demanda en los Casos 12.050, La Granja, y 12.266, El Aro, en contra de Colombia por su responsabilidad en los hechos acaecidos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente, en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en relación con la violación del derecho a la vida de 16 personas; el derecho a la vida y la libertad personal de una persona; el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de dos personas y el derecho a la propiedad de seis personas así como de asegurar la debida protección y garantías judiciales de todas estas personas y sus familias, así como los derechos del niño en el caso aplicable y la conexión de todos estos con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

1055. El 1° de julio de 2006 la Corte decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención; y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.doc.

1056. El 7 de julio de 2009 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento, mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento respecto de: el pago por concepto de la indemnización por daño material e inmaterial; las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso; el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas; las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan; el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la implementación de un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran; el establecimiento de una placa en un lugar público; y la publicación en el Diario Oficial. Dicha resolución está disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ituango_07_07_09.pdf

Caso Manuel Cepeda Vargas

1057. El 14 de noviembre de 2008, la Comisión Interamericana interpuso ante la Corte una demanda en el Caso 12.531, *Manuel Cepeda Vargas*, en contra de la República de Colombia, por la responsabilidad de dicho Estado en la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas – Líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica, hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la ejecución de la víctima y de la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima.

1058. Los hechos referidos en opinión de la Comisión constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22, 23 y 25 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. El texto de dicha demanda se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.531%20Manuel%20Cepeda%20Vargas%20Colombia%2014%20nov%2008%20ESP.pdf>

Caso de la Masacre de Mapiripán

1059. El 5 de septiembre de 2003, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en este caso contra Colombia, por su responsabilidad internacional en la masacre que tuvo lugar entre el 15 y 20 de julio de 1997 cuando aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta. La Comisión alegó que el Estado violó los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre. Además, la Comisión alegó la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares.

1060. En su sentencia de 15 de septiembre de 2005 la Corte determinó que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1; 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1; 19 de la Convención, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1; 4.1, 22.1 y 1.1; 22.1 de la Convención, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1; 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1.

1061. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia.

1062. El 19 de enero de 2009 la Corte celebró una audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede.

1063. El 8 de julio de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución de cumplimiento en la cual dejó abiertos varios puntos de supervisión y, además, manifestó que “en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad.” La resolución mencionada está disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_08_07_09.pdf

Caso de la Masacre de la Rochela

1064. El 10 de marzo de 2006 la Comisión presentó a la Corte la demanda del Caso 11.995, La Rochela, por la responsabilidad del Estado colombiano en los hechos del 18 de enero de 1989, fecha en que un grupo paramilitar con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas y lesionó la integridad personal de tres personas más, todos ellos funcionarios de la administración de justicia colombianos que formaban parte de una comisión que cumplía una diligencia probatoria en el Corregimiento de "La Rochela", Colombia. La Comisión alegó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. La demanda se encuentra disponible en el siguiente vínculo <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.995%20Masacre%20de%20La%20Rochela%20Colombia%2010%20marzo%202006%20ESP.pdf>

1065. El 11 de mayo de 2007 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Colombia violó en perjuicio de todas las víctimas los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas; en relación con la disposición del artículo 1.1 del mismo instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_163_esp.doc.

1066. El 3 de septiembre de 2007 el Estado presentó una demanda de interpretación de sentencia en relación con (i) los montos reparatorios respecto de familiares que ya habían sido reparados a nivel interno; (ii) los “resultados de los procesos penales”; (iii) qué pasa en el caso que no se designe una persona que reciba el pago por concepto de gastos o si el grupo familiar no logra un acuerdo al respecto. El 28 de enero de 2008 la Corte dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado y en consecuencia procediendo a realizar las

aclaraciones pertinentes. El texto íntegro del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_175_esp.pdf

1067. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas.

Caso de la Masacre de "Pueblo Bello" (José Álvarez Blanco y otros)

1068. El caso se relaciona con la tortura y desaparición forzada de 37 personas y la tortura y ejecución extrajudicial de seis personas más, hechos acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia. La demanda se encuentra disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.748%20Pueblo%20Bello%20Colombia%2023mar04%20ES.P.pdf> La Comisión alegó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 en relación con el artículo 1.1, en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso y la posterior denegación de justicia de la que fueron víctimas sus familiares.

1069. El 31 de enero de 2006 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Colombia violó en perjuicio de las víctimas los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas; en relación con la disposición del artículo 1.1 del mismo instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

1070. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006.

1071. El 20 de enero de 2009 se llevó a cabo una audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada el durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

1072. El 9 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento a su obligación de llevar a cabo un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, así como de publicar la sentencia. La Corte dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las restantes obligaciones del Estado. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bello_09_07_09.pdf

Caso Jesús María Valle Jaramillo y otros

1073. El caso se relaciona con el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la detención y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa; la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas y sus familiares; y el desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos.

1074. El 30 de noviembre de 2007, la Corte convocó a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, que se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, los días 6 y 7 de febrero de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima y sus familiares, y el Estado colombiano.

1075. El 10 de marzo de 2008 las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales, y al momento se encuentran a la espera del dictado de la correspondiente sentencia.

1076. El 27 de noviembre de 2008 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas, en la cual:

a) aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y manifestó que existió violación de los artículos: (i) 7.1, 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo; (ii) 7.1 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; (iii) 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de 23 familiares; (iv) 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, su cónyuge, su hijo y sus hijas; y (v) 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de 25 familiares.

b) determinó que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Inés Valle Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña.

c) determinó que no se comprobó la violación de los artículos: (i) 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Jesús María Valle Jaramillo y de los familiares de Carlos Fernando Jaramillo Correa; (ii) 11.1, 11.2, 13 y 17 de la Convención Americana. El texto de la sentencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

1077. El 7 de julio de 2009 la Corte emitió una sentencia de interpretación mediante la cual determinó que eran admisibles las demandas de interpretación interpuestas por los representantes y el Estado. En ese sentido, la Corte determinó el sentido y alcance de varios párrafos de la sentencia en relación con las reparaciones. Asimismo, desestimó dos solicitudes de los representantes en cuanto a las costas y gastos, por considerar que intentaba obtener una decisión diferente de la dispuesta en la sentencia; y respecto de la consulta sobre si el Estado estaba obligado a “brindar condiciones económicas adecuadas” para el retorno de Carlos Fernando Jaramillo Correa a Colombia, puesto que la sentencia no ordenó tal medida de reparación. Dicha sentencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_201_esp.pdf

Caso Wilson Gutiérrez Soler

1078. El caso se refiere a la privación de la libertad personal y vulneración de la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler quien fue sometido a torturas con el fin de intentar extraerle una confesión por la alegada comisión de un ilícito del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente.

1079. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 12 de septiembre de 2005.

1080. El 3 de diciembre de 2008 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana, al Estado de Colombia y a los representantes de la víctima y sus familiares, a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 20 de enero de 2009 con el propósito de que la Corte reciba información de parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en relación con el caso contencioso; escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de los familiares de las víctimas al respecto; y reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, y la posibilidad de su eventual levantamiento. La resolución de convocatoria a la audiencia en cuestión se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/gutierrez_03_12_08.doc. Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y día señalados.

1081. El 30 de junio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) investigación de los hechos denunciados, así como identificación, juzgamiento y sanción de los responsables; b) tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas, y c) adopción de las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_30_06_09.pdf

f. Chile

Caso Almonacid Arellano

1082. El caso se refiere a la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile. El señor Almonacid había sido ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en la ciudad de Rancagua, Chile.

1083. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006.

Caso Claude Reyes y otros

1084. El 8 de julio de 2005, la Comisión presentó a la Corte una demanda en el Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, contra el Estado chileno, por su responsabilidad internacional en la negación del acceso a información pública y por no otorgar a las víctimas un recurso para impugnar dicha negativa.

1085. El 19 de septiembre de 2006 la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención; en conexión con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.doc.

1086. El 2 de mayo de 2008 la Corte emitió una resolución sobre los puntos pendientes de cumplimiento de su sentencia y el 10 de junio siguiente el presidente de la Corte decidió convocar a las partes a una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia a celebrarse en Montevideo, Uruguay el 14 de agosto de 2008. El 24 de noviembre de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual resolvió dar por concluido el Caso Claude Reyes y otros, en razón de que el Estado de Chile había dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte

Interamericana el 19 de septiembre de 2006. El texto íntegro de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes_24_11_08.pdf.

Caso Humberto Palamara Iribarne

1087. La Comisión sometió a la Corte, el 13 de mayo de 2004, la demanda en el Caso Palamara Iribarne contra de la República de Chile, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", por haber borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, por haber prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por el delito de desacato. El 22 de noviembre de 2005 la Corte dictó sentencia sobre el caso y concluyó que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, propiedad privada, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal, consagrados respectivamente en los artículos 13, 21, 8, 25 y 7 de la Convención Americana; en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.doc.

1088. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a la información sobre el cumplimiento de la sentencia de 22 de noviembre de 2005. El 15 de diciembre de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual decidió convocar a las partes a una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia a celebrarse en su sede el 20 de enero de 2009. Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y día señalados.

1089. El 21 de septiembre de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) Adopción de todas las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, las normas internas pertinentes en materia de libertad de pensamiento y de expresión; b) Adecuación del ordenamiento jurídico interno de forma tal que, en caso de considerarse necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo, y c) Garantizar que el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/palamara_21_09_09.pdf

g. Costa Rica

Caso del Periódico "La Nación" (Herrera Ulloa)

1090. El 22 de septiembre de 2006, la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en la que decidió mantener abierto el procedimiento respecto de las obligaciones pendientes del Estado, a saber: dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José; adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma y pagar los intereses generados por la demora en la indemnización del daño inmaterial y reintegro de gastos. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

1091. El 2 de junio de 2009, la Presidenta de la Corte Interamericana, en consulta con los demás Jueces del Tribunal, emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento a celebrarse en la sede de la Corte el de julio de 2009. Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y día señalados. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_02_06_09.pdf

1092. El 9 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y b) adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herrera_09_07_09.pdf

1093. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 2 de julio de 2004.

h. Ecuador

Caso Acosta Calderón

1094. El 25 de junio de 2003 la Comisión presentó ante la Corte el Caso de Rigoberto Acosta Calderón con el objeto de obtener dictamen en cuanto a la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención, todo ello, en conjunción con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El 24 de junio de 2005, la Corte emitió sentencia en el caso y declaró que el Estado ecuatoriano violó en perjuicio de la víctima, los derechos a la libertad personal, la protección judicial, y las garantías judiciales, consagrados respectivamente en los artículos 7, 25 y 8 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte también consideró que el Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 7 de la misma. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.doc.

1095. En el año 2006 el Estado presentó su primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia del caso y en agosto de 2007, una vez que la Comisión contó con las observaciones de los representantes de la parte lesionada, la CIDH remitió sus observaciones sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte mediante sentencia de 24 de junio de 2005.

1096. El 7 de febrero de 2008 la Corte Interamericana decidió dar por terminado el caso en razón de que el Estado de Ecuador ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 24 de junio de 2005. El texto íntegro de esta decisión se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acosta_07_02_08.pdf.

Caso Benavides Cevallos

1097. El 21 de marzo de 1996 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en este caso, por la detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato de Consuelo Benavides Cevallos perpetrados por agentes del Estado, quienes la mantuvieron detenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial y emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado.

1098. La última resolución de la Corte en materia de cumplimiento data del 27 de noviembre de 2003. En ella, el Tribunal decidió informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre el incumplimiento estatal respecto de la obligación de investigar y esclarecer los hechos del caso. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.doc.

1099. Durante el año 2009, el Estado continuó sin presentar los informes necesarios para documentar el cumplimiento con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de la Corte de 19 de junio de 1998.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez

1100. El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, por la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador derivada de la detención arbitraria de las víctimas, ocurrida el 15 de noviembre de 1997 en Guayaquil, así como las subsecuentes violaciones que sufrieron durante la tramitación del proceso que se siguió en su contra y que resultó en daños materiales e inmateriales para ambos. De conformidad con los hechos del caso, la Comisión solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se declarara que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo Iñiguez.

1101. El 21 de noviembre de 2007 la Corte emitió la sentencia del caso, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y decidió que Ecuador violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales; debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en el caso; debe hacer pública la Sentencia; debe adecuar su legislación a los parámetros de la Convención Americana; debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente e implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para ese fin; y debe pagar a los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 270 de esta Sentencia. Finalmente, el Tribunal dispuso que el Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material en su caso. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_chapa_esp.pdf.

1102. El 26 de noviembre de 2008 la Corte dictó su sentencia a la demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado el 18 de enero de 2008 mediante la cual decidió desestimarla por improcedente. El texto de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_189_esp.pdf.

1103. El 29 de abril de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total al punto resolutivo relativo a la eliminación del nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que aparecían con antecedentes penales. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) comunicar a las otras instituciones privadas indicadas por las víctimas que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso; b) difundir la Sentencia por radio y televisión; c) adecuar su

normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme; d) adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente; e) someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material del señor Chaparro, y f) pagar al señor Chaparro el interés bancario moratorio en el Ecuador. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_29_04_09.pdf

1104. Durante 2009 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Cornejo y otros

1105. El 5 de julio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.406, Cornejo y otro, por la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador derivada de su incumplimiento con sus obligaciones internacionales en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez, quienes durante casi dos décadas han buscado justicia y sanción de los responsables de la muerte de su hija, Laura Susana Albán Cornejo, mediante el recabo de indicios respecto de su muerte y el impulso de acciones judiciales por mala práctica médica en contra de los médicos que la trataron, sin contar con las debidas garantías ni la protección judicial para ello.

1106. El 22 de noviembre de 2007 la Corte emitió la sentencia del caso, en la cual, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y decidió que Ecuador violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez y que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez. En su sentencia la Corte dispuso que el Estado debe publicar algunas partes de la sentencia; llevar a cabo una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales; realizar un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento y pagar la cantidad fijada por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por concepto de costas y gastos. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_corne_esp.pdf.

1107. El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó su sentencia a la demanda de interpretación de sentencia presentada por los representantes el 19 de enero de 2008 mediante la cual decidió desestimarla por improcedente. El texto de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_183_esp.pdf. Asimismo, la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto del cumplimiento de sentencia en este caso.

1108. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total al pago por concepto de daños materiales e inmateriales, así como a las costas y gastos. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) publicar en un diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la sentencia; b) llevar a cabo una amplia difusión de los derechos de los pacientes,

utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales; y c) realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cornejo_06_07_09.pdf

Caso Mejía Idrovo

1109. El 19 de noviembre de 2009, la Comisión presentó una demanda ante la Corte Interamericana contra Ecuador, el cual trata del incumplimiento de un fallo dictado por el Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de dos decretos ejecutivos mediante los que se decretó la disponibilidad y baja del Ejército del señor Mejía Idrovo y dispuso la reparación de los daños causados. En su demanda la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

Caso Salvador Chiriboga

1110. El 12 de diciembre de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 12.054, Salvador Chiriboga, contra la República de Ecuador por su responsabilidad internacional derivada del proceso de expropiación de un terreno propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga mediante un procedimiento en el que se les desprovoyó de su uso y goce sin haber recibido, como contrapartida, la justa compensación que les hubiese correspondido de acuerdo a lo que establece la legislación ecuatoriana y la Convención Americana. La CIDH solicitó a la Corte Interamericana que estableciera la responsabilidad internacional del Estado por la violación en perjuicio de las víctimas de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo tratado.

1111. El 6 de mayo de 2008 la Corte dictó su sentencia sobre la excepción preliminar y el fondo del presente caso. En ella, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8(1) y 25.1 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga y ordenó que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia. Transcurrido el plazo otorgado la Comisión no tiene conocimiento de que las partes hayan podido llegar al acuerdo referido por la Corte. El texto íntegro de la sentencia se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

1112. En virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la determinación del monto y el pago de la justa indemnización por la expropiación de los bienes, la Corte decidió continuar con la etapa de reparaciones. Para ello, citó a la Comisión, los representantes y el Estado a una audiencia pública en la sede del Tribunal el 24 de septiembre de 2009 para escuchar sus pretensiones al respecto. Al momento de elaboración del presente informe, la Corte no había emitido la sentencia correspondiente.

Caso Suárez Rosero

1113. El 22 de diciembre de 1995 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República del Ecuador por el arresto y detención de Rafael Iván Suárez Rosero, en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del señor Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

1114. El 10 de julio de 2007, la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en la que decidió mantener abierto el procedimiento respecto de las obligaciones pendientes del Estado y le ordenó la constitución del fidecomiso a favor de Micaela Suárez Ramadán (correspondiente a la cantidad debida, más los intereses del caso) a la brevedad posible, en una institución financiera nacional solvente y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria; así como la investigación de los hechos del caso (sobre lo cual la Corte dispuso que el Estado debe reabrir las investigaciones y asegurarse que todas las instituciones públicas brinden la información que las autoridades judiciales requieran). El texto completo de esta resolución se encuentra disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_10_07_07.doc.

1115. El 20 de marzo de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en el LXXXIII periodo ordinario de sesiones de la Corte, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencias de fondo y de reparaciones y costas. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_20_03_09.pdf Dicha audiencia se llevó a cabo el 4 de julio de 2009.

Caso Tibi

1116. El 25 de junio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador por la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Daniel David Tibi el 27 de septiembre de 1995, la tortura de que fue víctima y la imposibilidad de interponer un recurso durante su detención contra dichas torturas o contra su detención preventiva excesivamente prolongada. El 7 de septiembre de 2004 la Corte Interamericana emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el caso.

1117. El 22 de septiembre de 2006 la Corte emitió una resolución sobre el estado de cumplimiento de sentencia en el caso y requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tibi_22_09_06.doc.

1118. El 7 de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total al pago por concepto de daños materiales e inmateriales. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de las violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi; b) publicar, en un diario en Francia, las partes pertinentes de la Sentencia; c) publicar en un diario en Francia una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas; d) crear un comité

interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico; e) pagar al señor Daniel Tibi por concepto de indemnización material por los bienes incautados de su propiedad, y f) pagar los intereses causados por la demora en el pago de las indemnizaciones. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tibi_01_07_09.pdf.

Caso Zambrano Vélez y otros

1119. El 24 de julio de 2006 la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el Caso 11.579, Zambrano Vélez y otros, contra la República de Ecuador por su responsabilidad internacional derivada de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil durante un operativo de la Marina, Fuerzas Armadas y Ejército ecuatoriano, realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes, y la subsiguiente falta de investigación de los hechos.

1120. El 4 de julio de 2007 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y declaró que Ecuador incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado. Asimismo, declaró que el Estado violó en perjuicio de las víctimas el derecho a la vida y en perjuicio de sus familiares los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_166_esp.doc.

1121. El 22 de mayo de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en el LXXXIII periodo ordinario de sesiones de la Corte, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencias de fondo y de reparaciones y costas. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/zambrano_22_05_09.pdf Dicha audiencia se llevó a cabo el 4 de julio de 2009. Con posterioridad a la audiencia, el Estado presentó su informe estatal y la CIDH presentó sus observaciones al respecto.

i. El Salvador

Caso García Prieto Giralt

1122. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por las acciones y omisiones que tuvieron lugar en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido el 10 de junio de 1994, en San Salvador, por las amenazas de que fueron víctima sus familiares con posterioridad en conexión con su rol en la investigación, así como por la falta de una reparación adecuada a favor de los mismos. Dado que El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte a partir del 6 de junio de 1995, las violaciones sobre las cuales la Comisión solicitó un pronunciamiento de la Corte se refieren a los hechos que ocurrieron con posterioridad a esa fecha.

1123. La Corte emitió su sentencia el 20 de noviembre de 2007. El texto íntegro de la misma puede ser consultado en el vínculo:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf. En ella, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto; así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, por el incumplimiento del deber de investigar las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto. La Corte ordenó las medidas de reparación pertinentes, entre ellas la de concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos, en un plazo razonable.

1124. El 14 de marzo de 2008 el Estado interpuso una demanda de interpretación de dicha sentencia. El 24 de noviembre de 2008, la Corte dictó una sentencia de interpretación en la que decidió desestimar por improcedente dicha demanda. Las partes se encuentran a la espera del informe del Estado sobre el cumplimiento de lo establecido en la sentencia de 20 de noviembre de 2007.

1125. Durante 2009 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso.

1126. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 28 de enero de 2010, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencias de fondo y de reparaciones y costas. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_18_12_09.pdf

Caso Hermanas Serrano Cruz

1127. El 14 de junio de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra El Salvador, la cual se motivó en la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente cuando fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como "Operación Limpieza" o "la guinda de mayo", el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982. El 23 de noviembre de 2004 la Corte emitió una sentencia de excepciones preliminares y el 1º de marzo de 2005 resolvió sobre el fondo, reparaciones y costas.

1128. El 3 de julio de 2007 la Corte emitió una resolución sobre el estado de cumplimiento de sentencia en el caso y requirió al Estado que informara sobre las medidas para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: la investigación efectiva de los hechos denunciados en el caso; la identificación y sanción a los responsables y la búsqueda seria de las víctimas; la eliminación de todos los obstáculos y mecanismos que impidan el cumplimiento de las obligaciones estatales; la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno con la participación de la sociedad; la creación de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación; el brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas; la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos y la

publicación de las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y el pago por concepto de costas y gastos. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_03_07_07.doc.

1129. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 28 de enero de 2010, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia.

1130. Durante 2009 la CIDH continuó presentando observaciones a la información aportada por las partes respecto de los avances en el cumplimiento de sentencia en este caso.

j. Guatemala

Caso Bámaca Velásquez

1131. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 22 de febrero de 2002, resaltando el carácter fundamental que reviste la investigación del paradero de la víctima en un caso de desaparición forzada, no solamente para sus deudos sino para la sociedad en su conjunto, obligación cuyo cumplimiento sigue pendiente.

1132. El 16 de enero de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual convocó a una audiencia privada. La resolución está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_16_01_08.pdf. El 11 de noviembre de 2008 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana, al Estado de Guatemala y a los representantes de los familiares de la víctima, a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 20 de enero de 2009 con el propósito de que el Tribunal reciba información de las partes sobre la solicitud de levantamiento de medidas provisionales, obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de las Sentencias de fondo y de reparaciones y costas emitidas en el presente caso, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas y beneficiarios al respecto. La resolución de convocatoria a la audiencia en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/bamaca_se_09.doc. Dicha audiencia se llevó a cabo el 20 de enero de 2009.

1133. El 27 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) localizar los restos mortales del señor Bámaca Velásquez, su exhumación en presencia de su viuda y familiares, así como su entrega a éstos, y b) investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana y de la CIPST, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Bamaca_27_01_09.pdf

Caso Blake

1134. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones en relación con lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999.

1135. El 22 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de la obligación de investigar los hechos del presente caso,

identificar y, en su caso, sancionar a los responsables. La resolución en cuestión está disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blake %2022 01 09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blake_%2022_01_09.pdf).

Caso Carpio Nicolle y otros

1136. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 22 de noviembre de 2004. En sus observaciones ante la Corte, la Comisión valoró las acciones realizadas para el pago de las indemnizaciones y costas ordenadas y manifestó su preocupación por la falta de avances en el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la sentencia. El 18 de noviembre de 2008 la Corte convocó a las partes para una audiencia de seguimiento de lo ordenada en su sentencia para el 20 de enero de 2009. Dicha resolución se encuentra disponible en el siguiente vínculo: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/carpio 18 11 08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/carpio_18_11_08.pdf). Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y día previstos.

1137. El 1º de julio de 2009, la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total al pago por concepto de daños materiales e inmateriales, y al reintegro de costas y gastos. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) investigar, identificar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz; b) remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas al alcance del Estado para diligenciar el proceso; c) adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer la capacidad investigativa, y d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. La resolución en cuestión está disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/carpio 01-07-09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/carpio_01-07-09.pdf)

Caso Fermín Ramírez

1138. El caso se relaciona con la imposición de la pena de muerte al señor Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.

1139. El 28 de marzo de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada. Dicha resolución está disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin 28 03 08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_28_03_08.pdf). El 9 de mayo de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución requiriendo al Estado de Guatemala que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias dictadas en los Casos *Fermín Ramírez* y *Raxcacó Reyes*. El texto de dicha resolución puede ser consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin 09 05 08.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_09_05_08.doc).

1140. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 20 de julio de 2005.

Caso Florencio Chitay Nech

1141. El 17 de abril de 2009, la Comisión interpuso una demanda ante la Corte Interamericana contra Guatemala, el cual trata de la desaparición forzada del dirigente político indígena maya *kaqchikel* Florencio Chitay, ocurrida a partir del 1º de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala, de la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. En su demanda la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los siguientes artículos: a) 3, 4, 5, 7 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech; b) 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. c) 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. d) 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez.

1142. El 21 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de convocatoria a audiencia pública a celebrarse en la sede del Tribunal el 2 y 3 de enero de 2010.

Caso Maritza Urrutia

1143. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 27 de noviembre de 2003. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria de la señora Maritza Urrutia el 23 de julio de 1992, así como la posterior tortura de que fue víctima al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.

1144. El 22 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual dejó abierta la supervisión de cumplimiento de la obligación de "investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación. La resolución en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/urrutia_22_01_09.pdf

Masacre de Las Dos Erres

1145. El 30 de julio de 2008 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una demanda en el Caso 11.681, Masacre de Las Dos Erres, en contra de la República de Guatemala por su responsabilidad derivada de la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982.

1146. En su demanda la Comisión valoró la actitud positiva del Estado guatemalteco al reconocer los hechos y su responsabilidad derivada de los mismos; así como los esfuerzos realizados para procurar reparar las violaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas de este caso, todo lo cual tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial planteado ante la Corte Interamericana. Sin embargo, la Comisión estimó que la impunidad en que se encuentran los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, contribuye a prolongar sufrimientos causados por las graves

violaciones de derechos fundamentales ocurridas; y que es deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, juzgarlos e imponerles las sanciones correspondientes. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/demandas/11.681%20Dos%20Erres%20Guatemala%2030%20Julio%202008%20ESP.pdf>.

1147. El 14 de julio de 2009 se llevó a cabo la audiencia pública sobre el caso en el XL período extraordinario celebrado en Bolivia.

1148. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, en la cual determinó que: a) acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las 155 víctimas del caso, en sus respectivas circunstancias; el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; el Estado violó los artículos 17 y 18 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales; el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández. Asimismo, consideró que no correspondía emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención. Finalmente fijó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia puede ser consultada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf.

Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez"

1149. El 31 de julio de 2002 la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte en razón de la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación realizadas en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982. La Corte emitió sus sentencias de fondo y reparaciones el 29 de abril de 2004 y 19 de noviembre de 2004, respectivamente.

1150. El 5 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber: a) investigación, identificación y eventual sanción de los autores materiales e intelectuales de la Masacre; b) la publicación en español y en maya achí de las partes pertinentes de las sentencias de fondo y reparaciones; c) divulgar en el Municipio de Rabinal la Convención Americana en maya achí y español; d) pagar la cantidad ordenada para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura de la capilla conmemorativa; e) brindar tratamiento médico y psicológico, así como de medicamentos de forma gratuita a las víctimas que los requiera; f) proveer vivienda adecuada a los sobrevivientes de la Aldea Plan de Sánchez que así lo requieran; g) desarrollar en las comunidades afectadas programas referentes: (i) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; (ii) mantener y mejorar el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; (iii) dotación de un sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; y (iv) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada en las comunidades afectadas; y h) pagar la indemnización fijada en la Sentencia por concepto de

daño material e inmaterial a las personas declaradas víctimas que a la fecha aún no han recibido la totalidad de éste. El texto se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sanchez_05_08_08.pdf

1151. El 1° de julio de 2009, la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total a la publicación de la sentencia y al pago de la suma fijada para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la masacre. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) investigar, identificar y eventualmente sancionar a los autores materiales e intelectuales de la Masacre de Plan de Sánchez; b) entregar a las víctimas el texto y divulgar en el Municipio de Rabinal la Convención Americana en maya achí; c) brindar tratamiento médico y psicológico, así como de medicamentos de forma gratuita a las víctimas que los requiera. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sanchez_01_07_09.pdf

1152. Durante el año 2009 la Comisión remitió sus observaciones a los informes del Estado en materia de cumplimiento e informó que valoraba los esfuerzos realizados por el Estado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de reparaciones. La Comisión continuó destacando la importancia de dar cumplimiento a la obligación de investigar los hechos que generaron la masacre y consecuentes violaciones, y de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Caso Molina Theissen

1153. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias de fondo y reparaciones de 4 de mayo de 2004 y 3 de julio de 2004, respectivamente. El caso se refiere a la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad, que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del Ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981.

1154. De acuerdo con la última Resolución de la Corte de 10 de julio de 2007, se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes obligaciones: localización y entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares; investigación de los hechos del caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición de la víctima; creación de un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada y adopción de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/molina_10_07_07.doc.

1155. El 17 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 1° de octubre de 2009, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/molina_17_08_09.pdf Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y hora previstos.

1156. El 16 de noviembre de 2009, la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total a la publicación de la sentencia. Asimismo, dejó abierta la supervisión de cumplimiento de las siguientes obligaciones del Estado: a) localización y entrega los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares; b) investigación de los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen; c) creación

de un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada y de adopción de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/molina_16_11_09.pdf.

Caso Myrna Mack

1157. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2003.

1158. De acuerdo a la última Resolución de la Corte, de 25 de noviembre de 2007, el último punto pendiente de cumplimiento estatal es el referido a la obligación de investigar los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del caso.

1159. El 14 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 1º de octubre de 2009, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mack_14_08_09.pdf. Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y hora previstos.

1160. El 16 de noviembre de 2009, la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que mantendría abierta la supervisión de cumplimiento, en cuanto al deber del Estado de ejecutar la sentencia emitida en el fuero interno, para lo cual debe realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura del señor Juan Valencia Osorio para que cumpla su condena, pues actualmente se encuentra en fuga. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mack_16_11_09.pdf.

Caso Paniagua Morales y otros

1161. El 27 de noviembre de 2007, la Corte dictó una resolución de cumplimiento en la que decidió requerir al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 25 de mayo de 2001 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y solicitar al Estado que presente un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.

1162. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, cuyo texto se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.doc.

Caso Raxcacó Reyes

1163. El caso se refiere a la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.

1164. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas respecto al cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 15 de septiembre de 2005.

1165. El 28 de marzo de 2008, la Corte emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/raxcaco_28_03_08.pdf. El 9 de mayo de 2008 la Corte Interamericana emitió una resolución requiriendo al Estado de Guatemala que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias dictadas en los Casos *Fermín Ramírez* y *Raxcacó Reyes*. El texto de dicha resolución puede ser consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Fermin_09_05_08.doc.

Caso Tiu Tojín

1166. El caso se relaciona con la detención ilegal y desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija de un mes de edad, Josefa Tiu Tojín, hechos acaecidos a partir del 29 de agosto de 1990, en Nebaj, Departamento del Quiché; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1167. El 14 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo el día 30 de abril de 2008, en el marco del XXXIII Periodo Extraordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado guatemalteco. El 6 de junio siguiente las partes presentaron al Tribunal sus escritos de alegatos finales.

1168. El 26 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión está disponible en este vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.doc.

Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)

1169. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre reparaciones y costas de 26 de mayo de 2001.

1170. El 16 de enero de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada. El texto de dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran_16_01_08.pdf. El 11 de noviembre de 2008 la Presidenta de la Corte emitió una Resolución mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana, al Estado de Guatemala y a los representantes de los familiares de las víctimas, a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 20 de enero de 2009 con el propósito de que el Tribunal reciba información de las partes sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la sentencia de fondo y de la sentencia de reparaciones y costas emitidas en el presente caso, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas y sus

familiares. La resolución de convocatoria a la audiencia en cuestión está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Villagran_11_11_08.doc. Dicha audiencia se llevó a cabo en el lugar y hora previstos.

1171. El 27 de enero de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que mantendría abierta la supervisión de cumplimiento de la identificación y, en su caso, sanción de los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran_27_01_09.pdf

k. Haití

Caso Lysias Fleury

1172. El 5 de agosto de 2009, la Comisión presentó a la Corte una demanda contra Haití por su responsabilidad en la detención ilegal y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Lysias Fleury ocurrida el 24 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Príncipe, la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y la denegación de justicia en perjuicio de él y sus familiares, así como la violación a la integridad personal de sus familiares. La Comisión solicitó a la Corte que determine la responsabilidad internacional de Haití por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: 5.1, 5.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Lysias Fleury; 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la familia inmediata del señor Fleury; 8 y 25 (de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Fleury y sus familiares. El texto de dicha demanda se encuentra disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.459%20Lysias%20Fleury%20Haiti%205ago09%20ENG.pdf>

Caso Yvon Neptune

1173. El caso se relaciona con la falta de notificación a la víctima en forma oportuna y suficiente, de las acusaciones en su contra; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; la falta de existencia de un recurso ante un tribunal competente para la revisión de la legalidad de su detención; la falta de garantía de la integridad física, mental y moral de la víctima y de separación de otros presos ya condenados; el sometimiento de la víctima a condiciones de detención y tratamiento incompatibles con los estándares internacionales mientras estuvo privado de libertad en la Penitenciaría Nacional; la falta de concesión del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa; y su acusación formal como responsable de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana.

1174. La Comisión Interamericana, los representantes de la víctima y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos el 30 de septiembre de 2007.

1175. El 29 de noviembre de 2007, la Corte convocó a una audiencia pública para recibir la declaración del señor Yvon Neptune y escuchar los alegatos de las partes en relación con ciertos temas específicos señalados en la propia resolución de convocatoria a audiencia. La audiencia se celebró el día 30 de enero de 2008 en la ciudad de San José, Costa Rica, con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima, y el Estado haitiano.

1176. El 6 de mayo de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El

texto de la decisión está disponible en este vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_fr.doc.

1177. A la fecha de la presentación de este informe el Estado no había transmitido su primer informe sobre cumplimiento de sentencia.

I. Honduras

Caso Alfredo López Álvarez

1178. El 7 de julio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras por las violaciones cometidas en contra del señor Alfredo López Álvarez, quien era miembro de una comunidad garífuna hondureña. El señor López Álvarez fue privado de su libertad personal el 27 de abril de 1997 y sometido a un proceso penal del que resultó absuelto el 13 de enero de 2003. Estuvo detenido por seis años y medio hasta su liberación el 26 de agosto de 2003.

1179. El 1º de febrero de 2006 la Corte emitió la sentencia del caso y decidió que Honduras violó en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad de pensamiento y de expresión y a la igualdad ante la ley; y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima; todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención. El texto íntegro de la misma puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.doc.

1180. El 6 de febrero de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) investigar los hechos del caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos; y b) adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros de reclusos. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopezal_06_02_08.pdf

1181. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por el Estado así como por los representantes de la víctima y sus familiares. La Comisión observó que es indispensable que para que el sistema interamericano pueda hacer una evaluación del cumplimiento cabal de la Sentencia, debe contar con la información necesaria acerca de las acciones y características de las medidas que están siendo adoptadas por el Estado en relación con la investigación de los hechos del caso y la adopción de medidas para mejorar las condiciones de detención de los reclusos en centros penitenciarios hondureños.

Caso Blanca Jeannette Kawas Fernández

1182. El 4 de febrero de 2008 la Comisión sometió a la Corte su demanda en el Caso 12.507, contra la República de Honduras, por su responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

1183. El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial de la ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández, hecho ocurrido la noche del 6 de febrero de 1995 en el barrio "El Centro" de la ciudad de Tela; la posterior falta de debida diligencia en la investigación y sanción de

los responsables de su muerte y en general la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

1184. El 7 de mayo de 2008, los representantes de la víctima y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; y el 3 de julio siguiente el Estado hondureño presentó su escrito de contestación a la demanda en el que reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y al tiempo aceptó su obligación de ofrecer una reparación a los familiares de la víctima.

1185. Mediante resolución de 7 octubre de 2008, la Corte convocó a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2008, en el marco del XXXVII Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana celebrado en la ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima y sus familiares, y el Estado hondureño. Las partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos finales a más tardar el 20 de enero de 2009.

1186. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/demandas/12.507%20B%20J%20Kawas%20Honduras%204%20febrero%202008%20ESP.pdf>.

1187. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en la cual decidió, entre otras: a) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y manifiesta que existió violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández; b) el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández; el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández; el Estado violó el artículo 16.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. Asimismo, la Corte determinó que no se había comprobado que el Estado hubiera incumplido el artículo 2 de la Convención. Además, concluyó que el Estado no violó el artículo 5.2 en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández. Finalmente, la Corte determinó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

Caso Juan Humberto Sánchez

1188. El 8 de septiembre de 2001 la Comisión Interamericana sometió a la Corte la demanda en el presente caso, el cual refiere al secuestro de Juan Humberto Sánchez el 11 de julio de 1992, su tortura y ejecución, la falta de efectividad del recurso de hábeas corpus interpuesto para determinar su paradero, hasta que su cadáver fuera encontrado días después, así como la impunidad de los responsables de dichos crímenes. La Corte dictó su sentencia el 7 de junio de 2003.

1189. El 21 de noviembre de 2007 la Corte emitió otra resolución sobre el cumplimiento de sentencia mediante la cual declaró el cumplimiento total de algunas medidas de reparación y dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) pagar la indemnización ordenada por concepto de daño

inmaterial a favor del señor Julio Sánchez; b) investigar efectivamente los hechos del presente caso, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; y implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.

1190. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal. Al respecto, la Comisión destacó el cumplimiento del Estado respecto de la mayoría de las obligaciones contenidas en la sentencia y la importancia de que se vele por la implementación y cumplimiento efectivo de todos sus aspectos, con énfasis en los puntos pendientes de cumplimiento como lo son la investigación, identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales del caso, así como la implementación de un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones en Honduras.

Caso Servellón García y otros

1191. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 21 de septiembre de 2006 sobre las violaciones cometidas contra Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, quienes fueron detenidos entre el 15 y 16 de septiembre de 1995 durante un operativo realizado por la Fuerza de Seguridad Pública de Honduras. Los cuatro jóvenes fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.doc.

1192. El 29 de enero de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de siete puntos pendientes de acatamiento. El 5 de agosto de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento. Corte emitió una resolución, a saber: a) realizar las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en este caso; y b) realizar una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Dichas resoluciones pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/servellon_29_01_08.pdf http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/servellon_05_08_08.pdf

m. México

Caso Cabrera García y Montiel Flores

1193. El 24 de junio de 2009 la Comisión presentó una demanda contra México por su responsabilidad en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; y las Irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; a la falta de

reparación adecuada en favor de las víctimas; y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. El texto de dicha demanda se encuentra en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.449%20Teodoro%20Cabrera%20Garcia%20y%20Rodolfo%20Montiel%20Flores%20Mexico%2024jun09%20ESP.pdf>

Caso Castañeda Gutman

1194. El caso se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de decisiones que afectan los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México.

1195. El 30 de noviembre de 2007, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, que se celebró el 8 de febrero de 2008 en la ciudad de San José, Costa Rica, con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima y sus familiares, y el Estado mexicano. El 10 de marzo siguiente las partes presentaron al Tribunal sus escritos de alegatos finales.

1196. El 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desestimando las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y declarando la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc.

1197. El 1º de julio de 2009 la Corte emitió una Resolución mediante la cual determinó que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia; así como con su obligación de pagar al señor Castañeda Gutman el monto fijado por costas y gastos. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento relativo a completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. La resolución en cuestión está disponible en el siguiente vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_01_07_09.pdf.

Caso Campo Algodonero (González y otras)

1198. El caso se refiere a la denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (dos de ellas menores de edad), en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua; la falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; la falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios, así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

1199. El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su contestación a la demanda sin oponer en forma expresa excepción preliminar alguna. No obstante, como determinó la Corte, "los alegatos [...] relativos a la supuesta falta de competencia del Tribunal para 'conocer de las violaciones directas a la Convención de Belém do Pará', constituirían una excepción preliminar".

1200. La Comisión presentó sus alegatos en relación con la excepción preliminar el 20 de agosto de 2008.

1201. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>.

1202. La audiencia pública se llevó a cabo el 28 y 29 de abril de 2009, durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Chile.

1203. El 16 de noviembre de 2009, la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional; b) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; c) no puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, derivadas del incumplimiento del artículo 1.1; d) El Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal; e) el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos; f) el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de sus familiares; g) el Estado violó el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; h) el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares, por los sufrimientos causados; i) el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de algunos familiares, por los actos de hostigamiento; j) el Estado no violó el artículo 11 de la Convención. Asimismo, determinó las reparaciones pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Caso Inés Fernández Ortega

1204. El 7 de mayo de 2009 la Comisión presentó ante la Corte una demanda contra México por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega, hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de

Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. La Comisión alegó la violación de los artículos 5, 8, 11 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la víctima; 5, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207ma%20yo09.pdf>

Caso Rosendo Radilla Pacheco

1205. El 15 de marzo de 2008 la Comisión interpuso una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido ilegalmente por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, México, el 25 de agosto de 1974. El caso se refiere a su desaparición forzada desde entonces, la falta de esclarecimiento de su paradero, la impunidad en que se encuentran los hechos, y la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%2008%20ESP.pdf>

1206. El Estado presentó observaciones preliminares y las partes han presentado sus escritos de observaciones a las mismas, por lo que se encuentra pendiente la convocatoria a la audiencia pública de prueba y alegatos en el caso.

1207. El 7 de julio de 2009 se celebró la audiencia pública durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal.

1208. El 23 de noviembre de 2009, la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) rechazar las excepciones preliminares interpuestas por México; b) aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; c) el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco; d) el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez; e) el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez; f) el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Asimismo, determinó las reparaciones pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Caso Valentina Rosendo Cantú y otra

1209. El 2 de agosto de 2009, la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra México por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Valentina Rosendo Cantú, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en el Estado de Guerrero, México. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud. La Comisión considera que el Estado es responsable por la violación a los siguientes artículos 8.1 y 25, 5.1, 11 y 19, en relación con el 1.1. de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, la Comisión considera que el Estado incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la víctima. Finalmente, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú. La demanda se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf>

n. Nicaragua

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni

1210. El 4 de junio de 1998 la Comisión presentó la demanda del caso ante la Corte Interamericana. El caso se refiere a la falta de demarcación de las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, la no adopción de medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como el otorgamiento de una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y sin haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad. La Corte dictó su sentencia de fondo y reparaciones el 31 de agosto de 2001.

1211. El 14 de marzo de 2008, la Corte emitió una resolución mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada. El 7 de mayo de 2008, la Corte emitió una resolución en la que dispuso que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto pendiente de acatamiento en el presente caso, relativo al deber del Estado de delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad de Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad. Dichas resoluciones pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mayagna_14_03_08.pdf http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mayagna_07_05_08.pdf

1212. El domingo 14 de diciembre de 2008 el gobierno de Nicaragua entregó a la Comunidad Awas Tingni el título de propiedad sobre 73.000 hectáreas de sus territorios, ubicados en la Costa Atlántica de ese país. La CIDH consideró que de esta manera se avanza de manera fundamental en la resolución de un caso que la CIDH llevó a la Corte Interamericana en 1998, constituyendo el primer caso sobre el derecho colectivo de propiedad de los pueblos indígenas que la Comisión sometió a conocimiento de la Corte. Con este acto, la sentencia dictada el 31 de agosto

de 2001 por la Corte Interamericana se transformó en un hito histórico en el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas a nivel mundial, y en un precedente legal de gran importancia para el derecho internacional de los derechos humanos.

1213. El 3 de abril de 2009 la Corte Interamericana emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó archivar el expediente en razón de que el Estado había dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte el 31 de agosto de 2001. El enlace de dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mayagna_03_04_09.pdf.

Caso Yatama

1214. El 17 de junio de 2003 la Comisión presentó ante la Corte el caso a favor de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka ("YATAMA") en razón de su exclusión para participar en las elecciones municipales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral. En el caso, el Estado no previó un recurso para amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales y tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

1215. El 23 de junio de 2005 la Corte emitió su sentencia mediante la cual declaró la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales, los derechos políticos y el derecho de igualdad ante la ley y el 29 de noviembre de 2006 la Corte emitió una resolución mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal. Posteriormente, el 4 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso; b) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000; c) reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No.331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres; d) pagar la indemnización por concepto de los daños material e inmaterial; e) pagar la cantidad dispuesta por concepto de costas y gastos, y f) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a las partes pertinentes de la Sentencia. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_04_08_08.pdf

1216. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por los representantes así como por el Estado en relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte mediante sentencia de 23 de junio de 2005.

o. Panamá

Caso Baena Ricardo y otros

1217. El 16 de enero de 1998 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda por los hechos ocurridos a partir del 6 de diciembre de 1990 y especialmente a partir del 14 de diciembre de dicho año, fecha en que se aprobó la Ley No.25, con base en la cual fueron arbitrariamente destituidos de sus cargos 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales, a quienes se acusó de complicidad con una asonada militar. Posteriormente al despido arbitrario de dichos trabajadores, en el procedimiento de sus quejas y demandas, se cometieron en su contra una sucesión de actos violatorios de sus derechos al debido proceso y a la protección judicial. La Corte interamericana dictó su sentencia de fondo y reparaciones el 2 de febrero de 2001.

1218. El 3 de mayo de 2008 la Corte Interamericana celebró una audiencia privada sobre cumplimiento de sentencia en el presente caso –convocada mediante resolución de 11 de febrero del mismo año. Mediante resolución de 30 de octubre de 2008 la Corte declaró que homologaba los acuerdos firmados entre algunas víctimas y el Estado y decidió que requerir al Estado de Panamá que adopte las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos previstos en los acuerdos en relación con las víctimas o derechohabientes que los han firmado. Por otra parte, la Corte ordenó, en relación con las víctimas o derechohabientes no firmantes o que con posterioridad a la firma del acuerdo se retractaron, que las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales y que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al sólo efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de depósito bancario respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron. El texto íntegro de dicha resolución se encuentra en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baena_30_10_08.pdf.

1219. El 1º de julio de 2009 la Corte Interamericana emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó: a) que el Estado había cumplido con la entrega de los cheques correspondientes al primero de los cuatro pagos convenidos, en relación con 255 víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y con la remisión de los comprobantes correspondientes. El Tribunal quedó a la espera de la confirmación de lo sucedido con las cinco personas que firmaron los acuerdos y que habrían retirado el cheque, y con las dos personas que firmaron los convenios pero que no han retirado el cheque correspondiente); b) que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del Estado la obligación de realizar el depósito bancario individualizado y de enviar los comprobantes respectivos, en relación con aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron. El enlace de dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baena_01_07_09.pdf

Caso Heliodoro Portugal

1220. El caso se relaciona con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal, la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

1221. El 29 de noviembre de 2007, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró los días 29 y 30 de enero

de 2008 en la ciudad de San José, Costa Rica, con la participación de la Comisión, los representantes de la víctima y sus familiares, y el Estado panameño.

1222. El 12 de agosto de 2008, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desestimando las excepciones preliminares de falta de agotamiento de los recursos internos e incompetencia *ratione materiae* interpuestas por el Estado; declarando parcialmente admisible y desestimando parcialmente la excepción preliminar de competencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado; y declarando la violación de los artículos 7 de la Convención Americana en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Heliodoro Portugal; 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de la víctima; el incumplimiento de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el incumplimiento de la obligación de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la decisión está disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.doc. En el 2009 la Comisión presentó sus observaciones al primer informe estatal de cumplimiento y a las observaciones de los representantes al respecto.

Caso Tristán Donoso

1223. El 28 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda en el Caso Santander Tristán Donoso, en contra de la República de Panamá por su responsabilidad en la divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre este hecho; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos; y la falta de reparación adecuada. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado panameño ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento.

1224. El día 12 de agosto de 2008 la Comisión compareció ante la Corte en una audiencia pública que se realizó en Montevideo, Uruguay respecto del fondo y eventuales reparaciones en el presente caso. En ella, se presentó la declaración de la víctima y los informes de dos peritos propuestos. .

1225. El 27 de enero de 2009, la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual determinó: a) desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado; b) el Estado violó el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, por la divulgación de la conversación telefónica; c) el Estado no violó el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la interceptación y grabación de la conversación telefónica; d) el Estado no incumplió el deber de garantía del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, por la investigación seguida contra el ex Procurador General de la Nación; el Estado violó el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso; e) el Estado no incumplió el artículo 2 de la Convención; f) el Estado no violó el artículo 9 de la Convención; el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a la investigación de los hechos por él denunciados; g) el Estado

violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, por la falta de motivación de la decisión judicial sobre la divulgación de la conversación telefónica; h) el Estado no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, en el marco de la investigación contra él promovida por delitos contra el honor. Asimismo, consideró innecesario realizar consideraciones adicionales a las efectuadas sobre el artículo 13 de la Convención Americana, en lo que respecta a la presunta violación al derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, determinó las reparaciones pertinentes. El texto de la decisión está disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

Caso Vélez Loor

1226. El 8 de octubre de 2009 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra Panamá por la detención y posterior procesamiento de la víctima – de nacionalidad ecuatoriana – por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa. El caso también se relaciona con la falta de investigación de las denuncias de tortura presentadas por el señor Vélez Loor ante autoridades panameñas, así como con las condiciones inhumanas de detención a las cuales estuvo sometido en diferentes centros penitenciarios panameños desde el momento de su privación de libertad el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación a la República de Ecuador, el 10 de septiembre de 2003. La Comisión solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Panamá, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y, por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 5, 7, 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor. El texto de la demanda se encuentra disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.581%20Jesus%20Tranquilino%20Velez%20Loor%20Panama%208oct09%20ESP.pdf>.

p. Paraguay

Caso del Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”

1227. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004, resaltando el incumplimiento casi total de lo ordenado en el fallo.

1228. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado paraguayo, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 4 de febrero de 2008. En el marco de la misma el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares suscribieron un acta de entendimiento para facilitar el proceso de cumplimiento de las obligaciones estatales pendientes.

1229. El 6 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenadas por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_06_02_08.doc.

1230. El 5 de agosto de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 30 de septiembre de 2009. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_05_08_09.pdf. La audiencia se llevó a cabo el día fijado.

1231. El 19 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierta la supervisión de las siguientes obligaciones estatales: a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley; brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto; b) tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos; c) brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto; d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez en un panteón cercano a la residencia de su madre; e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares; d) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares, salvo las cantidades ya canceladas por concepto de daño material e inmaterial, y e) reintegrar los gastos y costas a los representantes de las víctimas. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/instituto_19_11_09.pdf

Caso Goiburú y otros

1232. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 22 de septiembre de 2006. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, cometida por agentes estatales a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, así como por la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.doc.

1233. El 7 de agosto de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1º de octubre de 2009. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/goiburu_07_08_09.pdf. La audiencia se llevó a cabo el día fijado.

1234. El 19 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había cumplido con la obligación de: a) publicar varias partes de la Sentencia; b) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos, y c) pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos. Asimismo, declaró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar efectivamente la investigación de los hechos; b) proceder a la búsqueda y localización de las 3 víctimas desaparecidas y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; c) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio; d) proveer a todos los familiares de las víctimas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; e) construir un monumento en memoria de Agustín Goiburú Giménez,

Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba; adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición “forzosa” de personas contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y g) pagar en efectivo a los familiares de las víctimas la indemnización por daño material e inmaterial. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/goiburu_19_11_09.pdf

Caso Ricardo Canese

1235. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2004.

1236. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado paraguayo, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 4 de febrero de 2008.

1237. El 6 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo a los representantes de la víctima que informaran a la Corte, a más tardar el 28 de marzo de 2008, la posición de la víctima respecto de la solicitud de exoneración del pago de intereses moratorios formulada por el Estado del Paraguay.

1238. Vista la información aportada por la representación de la víctima el Tribunal resolvió el 6 de agosto de 2008 que el Estado ha dado pleno cumplimiento a la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2004, y en consecuencia dar por concluido el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay y archivar el expediente del mismo. La resolución correspondiente se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/canese_06_08_08.doc.

Caso Sawhoyamaya

1239. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 29 de marzo de 2006.

1240. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado paraguayo, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 4 de febrero de 2008.

1241. El 8 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado del Paraguay que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaya_08_02_08.doc.

1242. El 20 de mayo de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 15 de julio de 2009 durante el XL Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Bolivia. La resolución se

encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa_20_05_09.pdf. La audiencia se llevó a cabo el día fijado.

Caso Vargas Areco

1243. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 26 de septiembre de 2006. El caso se refiere a la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas contra el niño Gerardo Vargas Areco quien fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay cuando tenía 15 años de edad, y falleció el 30 de diciembre de 1989 al sufrir un disparo por la espalda cuando intentaba huir del destacamento. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.doc.

1244. El 30 de octubre de 2008 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia mediante la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso; b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco; c) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario; d) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; e) publicar en un diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la Sentencia; f) adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, y g) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/vargas_30_10_08.pdf

Caso Yakye Axa

1245. El 17 de marzo de 2003 la Comisión presentó la demanda del caso ante la Corte en razón de que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

1246. El 17 de junio de 2005 la Corte emitió la sentencia del caso mediante la cual estableció las violaciones a las garantías y protección judiciales, a la propiedad privada y al derecho a la vida en perjuicio de la Comunidad y ordenó las reparaciones pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.doc.

1247. El 4 de febrero de 2008 se realizó una audiencia privada de cumplimiento en la sede de la Corte en San José, Costa Rica. Luego de las mismas, la CIDH presenció la firma de un acuerdo de cumplimiento entre las partes. El 8 de febrero de 2008 la Corte emitió una resolución mediante la cual dispuso que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes: a) entrega del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa; b) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad; c) creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad; d) implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario; e) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, y f) publicación y transmisión radial de la Sentencia. Dicha resolución se encuentra disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa %2008_02_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa%2008_02_08.pdf). Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 17 de junio de 2005.

Caso Xákmok Kásek

1248. El 3 de julio de 2009, la Comisión sometió a la Corte una demanda contra Paraguay, en virtud de que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. En su demanda la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que Paraguay ha violado los siguientes artículos: a) 21, 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros; y b) 3 y 19 en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua. El texto de la demanda está disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.420%20Xakmok%20Kasek%20Paraguay%203jul09%20ESP.pdf>

q. Perú

Caso Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN)

1249. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 7 de febrero de 2006. El caso se refiere al incumplimiento de una serie de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 a favor de los trabajadores de la Municipalidad de Lima que habían sido cesados o despedidos ilegalmente, ordenando su reintegro y el pago de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y otros beneficios. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.doc.

1250. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_18_12_09.pdf

Caso Baldeón García

1251. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, realizada por efectivos del ejército peruano el 25 de septiembre de 1990.

1252. Durante el año 2009 la Comisión continuó a la espera de que el Estado peruano presentara un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de abril de 2006, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

1253. El 7 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_07_02_08.doc.

1254. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había cumplido con las obligaciones de: a) publicar las partes pertinentes de la sentencia, y b) designar una calle en memoria del señor Bernabé Baldeón García. Asimismo, determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; c) pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, los montos por concepto de daño material e inmaterial, y d) pagar al señor Crispín Baldeón Yllaconza la cantidad fijada por concepto del reintegro de las costas y gastos. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_03_04_09.pdf.

Caso Barrios Altos

1255. El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda en este caso, el cual se refiere a la ejecución extrajudicial de 15 personas el 3 de noviembre de 1991 en el vecindario conocido como "Barrios Altos" en Lima, Perú, y la posterior denegación de justicia a sus familiares y los sobrevivientes como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 26479 que concedió amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos y la Ley N° 26492 que "precisa la interpretación y los alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479.

1256. La Corte dictó sentencia de fondo y reparaciones el 14 de marzo de 2001; en ella, determinó que el Estado peruano violó los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, y que incumplió los artículos 1 y 2 del mismo tratado como consecuencia de la aprobación y promulgación de las leyes de amnistía. La Corte declaró que dichas leyes son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. El texto del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf. Posteriormente, en una sentencia de interpretación, la Corte aclaró que "dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el Caso Barrios Altos tiene efectos generales". El texto del fallo puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

1257. El 22 de septiembre de 2005 la Corte decidió continuar con el procedimiento de supervisión de las reparaciones que se encontraban pendientes. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en

materia de reparaciones en sus sentencias de 14 de marzo y 30 de noviembre de 2001. En sus observaciones la Comisión manifestó su preocupación por la falta de cumplimiento de algunas de las reparaciones pendientes en el caso.

1258. El 4 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual determinó que considerará el estado general del cumplimiento de las Sentencias de fondo y de reparaciones, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos resolutivos pendientes de cumplimiento, a saber: a) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León; b) al pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro; c) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero; d) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables; e) las prestaciones de salud brindadas; f) las prestaciones educativas brindadas; g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales"; y h) el monumento recordatorio que se debe erigir. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_04_08_08.pdf.

1259. El 7 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_7_12_09.pdf

Caso Cantoral Benavides

1260. El caso se refiere a la privación ilegal de libertad del señor Luis Alberto Cantoral Benavides el 6 de febrero de 1993 seguida de su retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y violación a las garantías judiciales y al respecto del principio de legalidad con base en los mismos hechos.

1261. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de diciembre de 2001.

1262. El 14 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió convocar a una audiencia privada a la Comisión Interamericana, los representantes de las víctimas y el Estado peruano, a fin de recibir información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones. Dicha audiencia se celebró en la sede del Tribunal el 1º de febrero de 2008.

1263. El 7 de febrero de 2008 la Corte Interamericana dictó una resolución requiriendo al Estado peruano que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 18 de agosto de 2000 y 3 de diciembre de 2001, respectivamente, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La resolución en referencia puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_07_02_08.doc.

1264. El 20 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos pendientes de acatamiento, a saber: a) otorgamiento a Luis Alberto Cantoral

Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima, y que cubra los costos de la carrera profesional que éste último elija, así como los gastos de manutención generados durante el período de tales estudios; b) tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, y c) obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Cantoral Benavides. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_20_11_09.pdf.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz

1265. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 10 de julio de 2007. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial y tortura de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz en Lima, Perú, el 13 de febrero de 1989 así como la falta de investigación y sanción de los responsables de esos hechos. El texto íntegro de la sentencia está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.

1266. Por otro lado, cabe señalar que el 28 de enero de 2008 la Corte dictó una sentencia de interpretación de la sentencia de fondo antes referida en la que decidió determinar el sentido y el alcance de lo dispuesto en su párrafo 187 en cuanto a una medida de restitución ordenada. El texto de dicha sentencia de interpretación se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_176_esp.pdf.

1267. El 21 de septiembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos a) investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; b) publicar partes pertinentes de la sentencia; c) realizar un acto público de reconocimiento; d) otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios; e) posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico en las condiciones en que lo están recibiendo Vanessa y Brenda Cantoral Contreras, y brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y médico requerido por los demás familiares declarados víctimas; f) realizar los pagos de las cantidades establecidas por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, salvo las sumas ya canceladas, y g) restituir la cantidad de US\$ 7.500,00 a Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_21_09_09.pdf.

Caso Castillo Páez

1268. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias de 3 de noviembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998. El caso se refiere al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú a partir del 20 de octubre de 1990, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

1269. De acuerdo a la última resolución de la Corte en materia de cumplimiento, de 17 de noviembre de 2004, está pendiente el cumplimiento estatal de las obligaciones de investigar los hechos del caso e identificar y sancionar a los responsables así como de ubicar los restos mortales

de Ernesto Rafael Castillo Páez. El texto de la resolución está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_17_11_04.pdf

1270. De acuerdo a la última información remitida por las partes, una Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema Justicia del Perú de 30 de junio de 2008 habría confirmado una sentencia que condena a cuatro miembros de la Policía Nacional del Perú como responsables de la desaparición forzada de la víctima.

1271. El 3 de abril de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento con su deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez y que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto al deber de adoptar las medidas disponibles para determinar su paradero. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_03_04_09.pdf

Caso Castillo Petruzzi

1272. La Sentencia que dispuso las reparaciones en este caso fue dictada por la Corte el 30 de mayo de 1999. En ella, la Corte ordenó al Estado dar efecto a la invalidez del proceso contra las víctimas y garantizarles un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal y adoptar las medidas apropiadas para reformar los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25.659 y asegurar el goce de los derechos consagrado en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna. El texto de la sentencia sobre los asuntos de fondo puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

1273. Durante el año 2009 el Estado no remitió información sobre el cumplimiento de la sentencia del presente caso a la Corte.

Caso Cesti Hurtado

1274. El 9 de enero de 1998 la Comisión sometió a la Corte la demanda del caso por la inclusión del señor Cesti Hurtado en un proceso ante el fuero militar, en cuyo marco fue arrestado, privado de libertad y sentenciado, a pesar de la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus, en la cual se ordenó que se apartara a la víctima del proceso ante el fuero militar y que no se atentara contra su libertad personal. La Corte emitió su sentencia de fondo el 29 de septiembre de 1999 y su sentencia de reparaciones el 31 de mayo de 2001.

1275. El 22 de septiembre de 2006 la Corte emitió una resolución sobre el estado de cumplimiento de sentencia en el caso y requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal y que informara, específicamente en cuanto al pago de los intereses correspondientes a la indemnización por concepto de daño moral; la investigación de los hechos y la sanción a los responsables; el pago de la indemnización por concepto de daño material y la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_22_09_06.doc.

1276. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por los representantes así como del Estado en relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte mediante sentencia de 31 de mayo de 2001. La CIDH observó sobre la falta de información respecto del cumplimiento, así como sobre las diversas obligaciones estatales que se encuentran pendientes de cumplimiento luego de emitidas las sentencias

pertinentes, el plazo transcurrido y el particular esfuerzo que ha tenido que desplegar la parte lesionada con el objeto de obtener reparación.

1277. El 4 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual resolvió que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de todas las reparaciones dictadas por la Corte, a saber: a) el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral; b) la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan; c) el pago del daño material, y d) la investigación de los hechos del presente caso y, en su caso, la sanción a los responsables. Dicha resolución de cumplimiento se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_4_08_08.pdf.

1278. El 7 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_7_12_09.pdf.

Caso Cinco Pensionistas

1279. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 28 de febrero de 2003. El caso se refiere a la violación de los derechos a la propiedad privada y a la protección judicial de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra (los "Cinco Pensionistas") debido a la modificación en el régimen de pensiones que venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, y por el incumplimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú que ampararon sus derechos.

1280. De acuerdo a la última resolución de la Corte, que data de 4 de julio de 2006, los puntos pendientes de cumplimiento en el presente caso son: realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas; pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreira el monto por concepto de daño inmaterial; pagar el monto por concepto de gastos y costas y estableció que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas_04_07_06.doc.

1281. El 3 de diciembre de 2008 la Corte convocó a una audiencia privada, la cual se celebró en su sede el 20 de enero de 2009.

1282. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento total del pago de los daños inmateriales y las costas. Asimismo, determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas, y b) determinar las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada. La resolución en cuestión se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/pensionistas_24_11_09.pdf

Caso De la Cruz Flores

1283. Durante el año 2008 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 18 de noviembre de 2004. El caso se refiere a la violación del principio de legalidad y de irretroactividad, la libertad personal y a las garantías judiciales de la doctora María Teresa De La Cruz Flores así como su derecho a la integridad personal y el de sus familiares. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.

1284. De acuerdo con la última Resolución de cumplimiento de la Corte, que data de 23 de noviembre de 2007, se encuentran pendiente de cumplimiento las obligaciones de: a) observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores; b) proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; c) proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente; d) reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones, y e) publicar en el Diario Oficial tanto la sección denominada "Hechos Probados" como los puntos resolutiveos primero a tercero de la parte declarativa de la Sentencia. El texto de la Resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_23_11_071.pdf.

1285. La representante de la víctima informó que, dentro del nuevo proceso que se le sigue a la señora María Teresa De La Cruz Flores, el 11 de marzo de 2009 la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió que no había nulidad de la condena sino que había nulidad de la pena impuesta a la señora de la Cruz Flores y de su escrito se desprende que la pena fue incrementada. En virtud de ello, la representante solicitó medidas provisionales a favor de la víctima. La Comisión consideró fundamental que el Estado remitiera la decisión a la brevedad posible, para que ésta pudiera analizarla a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana, la exigencia de observar los principios de legalidad e irretroactividad establecidas por el Tribunal, y las medidas concretas adoptadas por el Estado con el fin de asegurar que dichos principios estén plenamente respetados; todo lo anterior frente a la libertad personal de la víctima y el objetivo imperante de justicia en el caso.

1286. El 21 de diciembre de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse en la sede de la Corte Interamericana el 1 de febrero de 2010. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_21_12_09.pdf.

Caso Durand y Ugarte

1287. El caso se refiere al develamiento del motín que tuvo lugar en el establecimiento penitenciario conocido como "El Frontón" el 19 de junio de 1986 y la falta de identificación de los cadáveres de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera que se encontraban privados de libertad en dicho recinto. El texto de la sentencia de fondo se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

1288. El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó una Resolución en la cual declaró que el Estado había dado cumplimiento a varios de los aspectos ordenados en la sentencia, quedando pendiente: a) difundir el contenido de la Sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados; b) otorgamiento de prestaciones de salud a los beneficiarios, desarrollo interpersonal y otorgar apoyo psicológico a los beneficiarios, así como dar apoyo en la construcción de un inmueble (punto resolutiveo tercero de la Sentencia); c) investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del

punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera; y d) continuar realizando diligencias concretas y tendientes para establecer el lugar e identificar los restos de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, para entregarlo a sus familiares, de conformidad con el punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000. El texto de la resolución se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand_05_08_08.pdf. La Corte solicitó al Estado la remisión de un informe para el 12 de enero de 2009.

1289. Durante 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento del presente caso.

Caso García Asto y Ramírez Rojas

1290. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2005. El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad e irretroactividad e integridad personal de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.

1291. De acuerdo con la última Resolución de la Corte, que data de 12 de julio de 2007, se encuentra pendiente de cumplimiento: a) la obligación de proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas; b) la obligación de proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas; c) la obligación de pagar la cantidad fijada al señor Urcesino Ramírez Rojas por concepto de daño material, daño inmaterial y gastos y costas, y la obligación de pagar al señor Marcos Ramírez Álvarez la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial, en consideración de su obtención de la mayoría de edad, por lo que no sería necesario la creación de un fideicomiso a su favor; d) la obligación de publicar en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del fallo. El texto íntegro de la Resolución está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_12_07_07.pdf.

Caso Gómez Palomino

1292. El caso se refiere a la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú y la falta de investigación y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en su contra. El texto íntegro de la sentencia de 22 de noviembre de 2005 se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf.

1293. De acuerdo con la Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007, el Estado no había cumplido con remitir los informes solicitados por ésta, por lo que se encontrarían pendiente de cumplimiento todas las obligaciones establecidas en la sentencia. El texto está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_18_11_07.pdf. En noviembre de 2008 el Estado remitió el informe solicitado y se encuentra pendiente el plazo para que las partes formulen sus observaciones.

1294. El 1º de julio de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que mantendrá abierto la supervisión respecto de los siguientes puntos: a) investigar

efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas; b) realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales de Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos; c) publicar a las partes pertinentes de la sentencia; d) brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los familiares; e) implementar programas de educación; e/adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, y f) pagar el restante de las cantidades fijadas en la sentencia. La resolución en cuestión se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_01_07_09.pdf.

Caso Gómez Paquiyauri

1295. El 5 de febrero de 2002 la Comisión presentó el caso a la Corte por los hechos ocurridos en junio de 1991 cuando, en medio de dos operativos policiales, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional e introducidos en la maletera de una patrulla; una hora después de su captura, sus cuerpos con evidencias de tortura fueron ingresados a la morgue. Su familia no contó con reparación adecuada y el 8 de julio de 2004 la Corte dictó sentencia sobre fondo y reparaciones en el caso.

1296. El 22 de septiembre de 2006 la Corte emitió una resolución sobre el estado de cumplimiento de sentencia en el caso y requirió al Perú que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento a saber: investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas; dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas y establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri. El texto íntegro de la resolución puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_22_09_06.doc.

1297. El 3 de mayo de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual dispuso que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, y b) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_%2003_05_08.pdf

1298. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por los representantes así como del Estado en relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte mediante sentencia de 8 de julio de 2004. La CIDH reiteró su preocupación por la falta de avances concretos y la demora incurrida en el cumplimiento de las tres obligaciones pendientes de acuerdo a la Resolución de 22 de septiembre de 2006.

Caso Huilca Tecse

1299. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 3 de marzo de

2005. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial del líder sindical Pedro Huilca Tecse el 18 de diciembre de 1992 en Lima, Perú y la consiguiente falta de investigación y sanción de los responsables. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf.

1300. De acuerdo con la última Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2008, las medidas de reparación pendientes incluyen: la obligación de investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución de Pedro Huilca Tecse; la obligación de establecer una materia o curso de derechos humanos y derecho laboral denominada “Cátedra Pedro Huilca”; la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse; la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse y la obligación de atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Huilca. El texto de la resolución está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca_07_02_08.pdf

Caso Integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República

1301. El 1º de abril de 2008 la Comisión interpuso una demanda en contra del Estado peruano en el caso de los Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú (CGR). El caso se refiere al incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan “que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados” respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR. El Estado niveló las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, pero aún no restituyó los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.

1302. Con su contestación de la demanda el Estado interpuso una excepción preliminar, por lo que las partes presentaron sus observaciones escritas. La Corte ha fijado una audiencia pública de prueba y alegatos para el 21 de enero de 2009 a ser celebrada en su sede.

1303. El 21 de enero de 2009 se realizó la audiencia pública, en el marco del LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte.

1304. El 1º de julio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado y determinó que éste era responsable de la violación al artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención y el artículo 21.1 y 21.2, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los 273 víctimas. Asimismo consideró que no se había comprobado el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

1305. El 3 de noviembre de 2009 el Estado presentó una demanda de interpretación de la sentencia mediante la cual solicitó a la Corte que aclarara si el reintegro de costas y gastos ordenado “deb[ía] ser entregado a la persona jurídica denominada [‘]Asociación de Cesantes y Jubilados[‘] o [a] las personas naturales que han sido calificadas como víctimas [en] la sentencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso”. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió su sentencia de interpretación, en la cual declaró admisible la demanda y determinó que “la lectura en conjunto de la Sentencia deja en evidencia que la Asociación de

Cesantes y Jubilados, integrada en su totalidad por las [273] víctimas [...], es la destinataria directa del reintegro de costas y gastos". La sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf.

Caso Ivcher Bronstein

1306. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 6 de febrero de 2001 y en relación con la más reciente decisión del Tribunal de 21 de septiembre de 2005. De acuerdo con esta resolución está pendiente el cumplimiento de los deberes del Estado de investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la sentencia; de facilitar las condiciones para que la víctima pueda realizar las gestiones para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.; de pagar una indemnización por concepto de daño moral y de pagar el reintegro de las costas y gastos generados en las jurisdicciones nacional e internacional.

1307. La Comisión ha manifestado su preocupación por la falta de cumplimiento integral de la Sentencia de la Corte en este caso, después de más de siete años de haber sido notificada al Estado. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que: con respecto a la obligación de facilitar las condiciones para que el señor Ivcher Bronstein recupere el uso y disfrute de sus derechos como accionista mayoritario, como lo era hasta el 1º de agosto de 1997, requiera al Estado la adopción de medidas concretas para que cesen los actos que impidan el uso y disfrute de los derechos del señor Ivcher Bronstein como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

1308. El 27 de febrero de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 31 de marzo de 2009, durante el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en la República Dominicana. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_02_09.pdf. Dicha reunión se llevó a cabo en el lugar previsto.

1309. El 24 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento en la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) resarcir los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido al señor Ivcher Bronstein como accionista mayoritario y funcionario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en aplicación del derecho interno y en sometimiento a las autoridades nacionales competentes; y b) pagar a la víctima una indemnización por concepto de daño moral y el reintegro de las costas y gastos. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de los siguientes puntos: a) investigar los hechos que generaron las violaciones, para identificar y sancionar a los responsables de las mismas y b) facilitar las condiciones para que la víctima pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna y en sometimiento a las autoridades competentes. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_24_11_09.pdf

Caso Juárez Cruzatt y otros "Centro Penal Miguel Castro Castro"

1310. El caso se refiere a los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo. Al tratamiento otorgado con posterioridad a las víctimas sobre vivientes en los diversos hospitales y centros de reclusión a los que fueron

trasladados; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

1311. En la sentencia adoptada el 25 de noviembre de 2006 con el voto unánime de sus miembros, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8, 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas fatales y sobrevivientes del operativo "Mudanza 1" y de los familiares determinados en los párrafos 336, 337, 340, 341 y 433(d) del fallo e identificados en el Anexo 2 del mismo.

1312. El 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana notificó a la Comisión Interamericana las demandas de interpretación planteadas por el Estado y los representantes de un grupo de víctimas, otorgándole plazo hasta el 1º de agosto de 2007 para que formulara las observaciones que estimare necesarias.

1313. El 2 de agosto de 2008 la Corte Interamericana dictó sentencia declarando admisibles ambas demandas de interpretación, y en consecuencia procediendo a aclarar el sentido de los puntos correspondientes del fallo. La sentencia de interpretación puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.doc.

1314. El Estado debió presentar su primer informe sobre cumplimiento de la sentencia en el mes de junio de 2008 pero la Comisión Interamericana todavía no lo ha recibido.

Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro

1315. El 11 de julio de 2008, la CIDH interpuso una demanda ante la CortelDH contra Perú en el Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro. El caso se relaciona con la desaparición forzada a manos de agentes estatales del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro, de 25 años de edad, hecho ocurrido en el Callao el 16 de diciembre de 1993; la posterior falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima. La CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Anzualdo, y de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de sus familiares. El texto íntegro de la demanda se encuentra disponible en <http://www.cidh.org/demandas/11.385%20Kenneth%20Ney%20Anzualdo%20Castro%20Peru%2011%20julio%202008%20ESP.pdf>.

1316. La audiencia pública fue celebrada el 2 de abril de 2009 durante el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones, en la República Dominicana.

1317. El 22 de septiembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la cual concluyó que: a) el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, violó los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro; b) el Estado violó los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix

Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro; y c) el Estado no violó el artículo 13 de la Convención. Finalmente, ordenó las reparaciones pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Caso La Cantuta

1318. El 14 de febrero de 2006, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso por la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa, así como de sus familiares por el secuestro de las víctimas, en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual contó con la participación de efectivos del Ejército peruano, quienes secuestraron a las víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas; así como por la impunidad en que se encontraban los hechos del caso.

1319. El 29 de noviembre de 2006, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones del caso. En ella, decidió admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que Perú violó los derechos a la vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales en relación con la obligación general de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.doc.

1320. El 30 de noviembre de 2007 la Corte emitió su sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas y determinó el alcance de algunas cuestiones planteadas por los representantes de las víctimas y sus familiares el 20 de marzo de 2007. En esa ocasión, los representantes solicitaron la aclaración de varios puntos relativos a la identificación y/o individualización de los familiares de las víctimas en el caso, respecto de su consideración como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. Durante el año 2008 la Comisión presentó sus observaciones a la información presentada por el Estado sobre el cumplimiento de la sentencia.

1321. El 20 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante el cual determinó que el Estado había cumplido con las siguientes obligaciones: a) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y b) asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”, en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen. Asimismo, concluyó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de las siguientes obligaciones: a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas; b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro; c) publicar las partes pertinentes de la sentencia); d) proveer a todos los familiares un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; e)

implementar programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales, y f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos. La resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantuta_20_11_09.pdf

Caso Loayza Tamayo

1322. Durante el año 2009 la Comisión continuó presentando sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus sentencias de 17 de septiembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998. El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de María Elena Loayza Tamayo a partir del 3 de febrero de 1993 en Lima, Perú. Las sentencias de fondo y reparaciones emitidas por la Corte en el presente caso se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

1323. De acuerdo con la última Resolución sobre cumplimiento, que data de 6 de febrero de 2008, el procedimiento se mantiene abierto respecto de las siguientes obligaciones pendientes del Estado: la reincorporación de la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención; asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido durante su detención; la adopción de todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno; la adopción de las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) y No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana; y la investigación de los hechos del caso, identificación y sanción a los responsables y la adopción de las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación. El texto íntegro de la resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_06_02_08.pdf.

1324. Durante la audiencia que tuvo lugar en la sede de la Corte el 4 de febrero de 2008 la Comisión se refirió a los aspectos pendientes de cumplimiento y en especial observó que el desarrollo más reciente en el proceso penal es la declaración de la prescripción de la acción penal a favor de los miembros de la Dirección Nacional de Terrorismo (DINCOTE) acusados de cometer las violaciones en perjuicio de la víctima, lo que es particularmente preocupante y contrario a las obligaciones internacionales del Estado.

Caso Lori Berenson

1325. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2004. El caso se refiere a la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el principio de legalidad e irretroactividad en perjuicio de la señora Lori Berenson. El texto íntegro de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

1326. La última resolución de la Corte data de 22 de septiembre de 2006. Las medidas de reparación pendientes incluyen: adecuar la legislación interna en materia de terrorismo a los estándares de la Convención Americana; brindar atención médica adecuada y especializada a la víctima, comprendiendo tanto tratamiento psicológico como médico; adecuar las condiciones de detención en el Penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a

quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a la Corte. El texto de dicha resolución puede encontrarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_22_09_06.doc.

Caso Neira Alegría

1327. El caso se refiere al develamiento del motín que tuvo lugar en el establecimiento penitenciario conocido como "El Frontón" el 19 de junio de 1986 y la falta de identificación de los cadáveres de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Edison Zenteno Escobar y William Jans Zenteno Escobar que se encontraban privados de libertad en dicho recinto. El texto de la sentencia de fondo de 19 de enero de 1995 se encuentra disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

1328. El 19 de enero de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que el Estado había incumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de reparaciones y costas emitida el 19 de septiembre de 1996. Asimismo concluyó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, en lo que respecta a su obligación de 'localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. La resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/neira_19_01_09.pdf.

Caso Tribunal Constitucional

1329. La demanda en el caso presentada por la Comisión Interamericana el 2 de julio de 1999 se refiere a la destitución de tres de los siete Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú por la mayoría del Congreso de la República del Perú, con ocasión de haber ejercido su función jurisdiccional propia de control difuso de la Constitucionalidad, en la cual dicho Tribunal Constitucional decidió inaplicar la Ley No. 26657 en virtud de considerar que la misma habilitaba al actual Presidente del Perú para su segunda reelección, en contra de la disposición del artículo 112 de la Constitución, la cual limita el mandato presidencial a dos períodos de cinco años consecutivos. La destitución de los tres magistrados dejó desarticulado al Tribunal Constitucional con solo cuatro magistrados, incapaces legalmente de ejercer una función primordial del Tribunal, como es la del control de la constitucionalidad de las leyes por vía de acción de inconstitucionalidad, dejando así a los habitantes del Perú en un estado de indefensión y desprotección.

1330. El 7 de febrero de 2006, la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en la que decidió mantener abierto el procedimiento respecto de las obligaciones pendientes del Estado de: investigar para la determinación de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las víctimas del caso y su sanción y determinar y cancelar, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso, los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. El texto completo de esta resolución se encuentra disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal_07_02_06.doc.

1331. El 5 de agosto de 2008 la Corte emitió una resolución de cumplimiento de sentencia mediante la cual consideró que el Estado debe informar sobre el estado del cumplimiento de la determinación y cancelación de los montos correspondientes a los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Por tanto, consideró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de Sentencia de los puntos que aún se encuentren pendientes de cumplir, reservándose la posibilidad de convocar oportunamente a una

audiencia pública para valorar el cumplimiento de dicho Fallo. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal_05_08_08.pdf.

1332. Durante el año 2009 el Estado no presentó información alguna sobre el estado de cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de enero de 2001. En consecuencia, la Comisión no ha podido formular sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso

1333. El 4 de febrero de 2005 la Comisión sometió ante la Corte la demanda correspondiente al caso por el despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992.

1334. El 24 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana dictó su sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y declaró la violación de los derechos a las garantías y protección judicial en perjuicio de los trabajadores cesados del Congreso en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en la Convención. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc.

1335. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones sobre cumplimiento de sentencia.

1336. El 8 de junio de 2009 la Presidenta emitió una resolución en la que convocó a las partes a una audiencia privada a celebrarse el 8 de julio de 2009, durante el LXXXIII Período Ordinario en la sede del tribunal. La resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aguado_08_06_09.pdf. Dicha audiencia se llevó a cabo el día previsto.

1337. El 20 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que el Estado había dado cumplimiento a sus obligaciones en cuanto al pago de las cantidades por concepto de costas. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total, a saber: a) garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, y b) pagar de manera inmediata la cantidad fijada a favor de las 257 víctimas, por concepto de daño inmaterial. El texto de dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aguado_20_11_09.pdf

r. República Dominicana

Caso Dilcia Yean y Violeta Bosico

1338. El 11 de julio de 2003 la Comisión presentó la demanda en el caso, el cual se refiere a la negativa del Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, de emitir las actas de nacimiento de las niñas Yean y Bosico, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. Con ello, el Estado obligó a las víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las víctimas su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas por un período de tiempo.

1339. El 8 de septiembre de 2005, la Corte emitió sentencia en el caso. En ella, declaró la violación de los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley; la violación de los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.doc.

1340. En el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones en su sentencia de 8 de septiembre de 2005, manifestó su satisfacción por el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la sentencia y quedó a la espera de futuros informes estatales relativos al cumplimiento de las demás obligaciones que derivan del fallo.

1341. El 18 de mayo de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que se celebró en la sede de la Corte, el 8 de julio de 2009. Dicha resolución se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yea_n_18_05_09.pdf

s. Suriname

Caso de la Comunidad Moiwana

1342. El caso se refiere a la deficiente investigación conducida por Suriname sobre el ataque de 29 de noviembre de 1986 a la aldea de Moiwana, la violenta obstrucción de justicia por parte del Estado y el prolongado período que transcurrió sin un esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. El texto íntegro de la sentencia de 15 de junio de 2005 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.

1343. De acuerdo con la última Resolución de la Corte, que data de 21 de noviembre de 2007, se encuentran pendiente de cumplimiento las obligaciones de: a) implementar las medidas necesarias para investigar los hechos del caso, así como identificar, procesar y, eventualmente, castigar a los responsables; b) recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana asesinados durante los sucesos del 29 de noviembre de 1986 a la brevedad y entregarlos a los miembros sobrevivientes de la comunidad; c) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra naturaleza necesarias para garantizar los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad Moiwana respecto de sus tierras ancestrales, de las que fueron expulsados, y promover el uso y goce de los miembros de dichas tierras; d) garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad que decidan regresar a la comunidad Moiwana; e) establecer un fondo de desarrollo comunitario; y f) construir un monumento en un lugar público adecuado. El texto de dicha Resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/moiwana_21_11_07_esp.pdf.

1344. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que a celebrarse en la sede de la Corte, el 1º de febrero de 2010. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/moiwana_18_12_09.pdf.

Caso Doce Clanes Saramaka

1345. El caso se relaciona con la falta de reconocimiento jurídico del Pueblo Saramaka y su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que ocuparon y usaron tradicionalmente; y con la denegación de justicia a dicho pueblo tribal para proteger sus derechos fundamentales.

1346. El 28 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana, tomando en cuenta el acervo probatorio aportado durante el juicio por las partes y las alegaciones de estas, dictó sentencia desechando las siete excepciones preliminares opuestas por el Estado y declarando la violación de los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. En dicha sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes.

1347. El 17 de marzo de 2008 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 28 de noviembre de 2007 en este caso, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda, el Estado solicitó la interpretación respecto del “sentido y alcance” de varios asuntos, los cuales la Corte resume en el siguiente orden:

- a) con quién debe consultar el Estado para establecer el mecanismo por el cual se garantizará la “efectiva participación” del pueblo Saramaka ordenado en la Sentencia;
- b) a quién debería ser entregada una “justa compensación” cuando, por ejemplo, sólo una parte del territorio Saramaka se ve afectada por el otorgamiento de concesiones; es decir, si debe ser entregada a los individuos directamente afectados o al pueblo Saramaka en su conjunto;
- c) a quiénes y sobre cuáles actividades de desarrollo e inversión que afectan al territorio Saramaka puede el Estado otorgar concesiones;
- d) bajo qué circunstancias puede el Estado ejecutar un plan de desarrollo e inversión en el territorio Saramaka, particularmente en relación con los estudios de impacto social y ambiental, y
- e) si la Corte, al declarar la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica reconocido en el artículo 3 de la Convención, tomó en consideración los argumentos del Estado al respecto.

1348. El 19 de mayo de 2008 los representantes y la Comisión presentaron sus alegatos escritos sobre la demanda de interpretación presentada por el Estado.

1349. El 12 de agosto de 2008 la Corte Interamericana dictó sentencia declarando admisible la demanda de interpretación planteada por el Estado, y en consecuencia procediendo a aclarar el alcance y sentido de los puntos correspondientes del fallo. La sentencia de interpretación puede ser consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.doc.

1350. En 2009 el Estado presentó su primer informe de cumplimiento y la Comisión presentó sus observaciones respecto del mismo y de las observaciones de los representantes de las víctimas.

t. Trinidad y Tobago

Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros

1351. El presente caso es producto de la acumulación de los Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, que fueron sometidos separadamente a la Corte por la Comisión Interamericana en contra del Estado de Trinidad y Tobago el 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente. El caso se refiere a la naturaleza obligatoria de la pena de muerte; el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago; las demoras en los procesos penales de algunas de las víctimas; las deficiencias en el

tratamiento y condiciones de detención de ciertas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación y, finalmente, la falta de disponibilidad de asistencia letrada para que algunas víctimas tuvieran acceso a recursos internos tendientes a alegar la violación de sus derechos.

1352. El 21 de junio de 2002 la Corte emitió su sentencia de fondo y reparaciones en el caso. La última resolución de la Corte en materia de cumplimiento data de 27 de noviembre de 2003. En esa última resolución, la Corte constató que el Estado debía informar sobre las medidas adoptadas cada seis meses y no había cumplido con esa obligación. Decidió, por lo tanto que “de persistir [esa] actual situación, informar[ía] a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos al respecto, de conformidad con el artículo 65 de la Convención [...] y 30 del Estatuto de la Corte [...]. El texto de la sentencia y de la resolución pueden ser encontrados en los siguientes vínculos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.doc y http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/hilaire_27_11_03.doc.

1353. Durante el año 2009 la Comisión continuó sin recibir información alguna por parte del Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la sentencia.

Caso Winston Caesar

1354. El caso se refiere a las violaciones a la integridad personal y protección judicial del señor Winston Caesar quien fue condenado por un tribunal de Trinidad y Tobago a una pena privativa de libertad con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con un objeto llamado “gato de nueve colas”. La sentencia de la Corte de 11 de marzo de 2005 está disponible en el vínculo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf.

1355. El 21 de noviembre de 2007 la Corte dictó una resolución en la que determinó que el Estado no había cumplido con su obligación de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia. La Corte destacó el deber del Estado de cumplir con la misma a pesar de haber denunciado la Convención Americana y le solicitó un informe para el 8 de marzo de 2008. Dicho informe no ha sido recibido. El texto de la Resolución está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Caesar_21_11_07.pdf.

u. Venezuela

Caso Chocrón

1356. El 25 de noviembre de 2009 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra Venezuela por la destitución arbitraria de la víctima del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso, sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a dichas violaciones, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Caso El Amparo

1357. El caso se refiere a la ejecución extrajudicial de 14 pescadores por parte de fuerzas policiales y militares ocurrida el 29 de octubre de 1988 en el Canal “La Colorada” en Venezuela y la subsiguiente falta de investigación y sanción de los responsables, así como las violaciones

cometidas respecto de dos sobrevivientes. El texto íntegro de la sentencia de fondo de 18 de enero de 2005 está disponible en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_19_esp.pdf.

1358. La última resolución dictada por la Corte es de 4 de julio de 2006. En ella, el Tribunal declaró que el Estado ha dado cumplimiento total al pago de los intereses moratorios ocasionados en el caso; que si al cabo de diez años los familiares del señor Julio Pastor Ceballos no reclaman los montos consignados a su favor en la institución financiera correspondiente, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados y que el punto pendiente de acatamiento en el caso es el de continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere y sancionar a quienes resulten responsables. El texto de dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/amparo_04_07_06.doc.

1359. Durante el año 2009 el Estado no cumplió con su deber de informar a la Corte sobre los aspectos pendientes de cumplimiento a pesar de reiteradas solicitudes en tal sentido.

1360. El 18 de diciembre de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que a celebrarse en la sede de la Corte, el 29 de enero de 2010. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/amparo_18_12_09.pdf.

Caso del Carcazo

1361. De conformidad con esta última resolución, está pendiente el cumplimiento estatal con sus obligaciones de

- a. investigar, identificar y sancionar administrativa y penalmente con todas las condiciones y características establecidas en la sentencia;
- b. localizar, exhumar, identificar y entregar a sus familiares los restos mortales de algunas de las víctimas;
- c. informar en el caso de que se hubieren realizado inhumaciones, si el Estado ha asumido los costos y tomado en cuenta el lugar escogido por los familiares para sepultar los restos mortales de las personas a que se refiere el punto resolutivo segundo;
- d. adoptar las providencias necesarias para evitar que se repitan las circunstancias y los hechos del presente caso, y
- e. pagar las costas y gastos a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

1362. Durante el año 2009 la Comisión Interamericana presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en materia de reparaciones.

1363. El 6 de julio de 2009 la Corte emitió una resolución mediante la cual determinó que el Estado había cumplido con su obligación de pagar los gastos y costas. Asimismo, determinó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de las siguientes obligaciones: a) emprender una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y eventualmente sancionarlos según corresponda; b) que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana; c) que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados; d) localizar, exhumar, identificar los restos de las víctimas mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares; e) que los costos de las inhumaciones, en el lugar escogido por sus familiares, de los restos mortales deberán correr a cargo del Estado, y f) adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del caso.

El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caracazo_06_07_09.pdf

1364. El 23 de septiembre de 2009 la Comisión ratificó las anteriores resoluciones y ordenó al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal. El texto de la resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caracazo_23_09_09.pdf.

Caso Desaparecidos de Vargas (Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández)

1365. El 30 de junio de 2004, la Comisión presentó a la Corte la demanda en el caso en razón de los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, a manos de agentes del Estado.

1366. El 28 de junio de 2005, con posterioridad a la presentación, en audiencia pública, de un allanamiento por parte del Estado, la Corte emitió Resolución en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que había cesado la controversia sobre los hechos y continuar el trámite del caso. El 28 de noviembre del mismo año, la Corte emitió sentencia en la cual declaró la violación, en perjuicio de las víctimas, de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; así como el incumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Corte declaró la violación, en detrimento de familiares de las víctimas, de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y de la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes. El texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el vínculo http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html.

1367. Durante el año 2009 la Comisión presentó las observaciones pertinentes a la información presentada por las partes y enfatizó la importancia del cumplimiento con las sentencias vinculantes de la Corte en el tiempo y la forma establecidas por el Tribunal y la necesidad de que el Estado informe sobre las medidas específicas adoptadas para ello y se abstenga de realizar interpretaciones que pretendan modificar la sentencia y las reparaciones debidas.

1368. El 18 de mayo de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que se celebró en la sede de la Corte, el 4 de julio de 2009. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blanco_18_05_09.pdf.

1369. El 7 de julio de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que no continuaría supervisando el cumplimiento de la obligación de “adoptar las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte”, dado que dicha persona ha alcanzado la mayoría de edad. Asimismo determinó que mantendrá abierta la supervisión de las restantes obligaciones establecidas en la sentencia. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blanco_07_07_09.pdf

Caso Francisco Usón Ramírez

1370. El 25 de julio de 2008, la CIDH interpuso una demanda ante la Corte IDH contra Venezuela en el Caso 12.554, Francisco Usón Ramírez. Los hechos se refieren a la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional en perjuicio del General Retirado Francisco Usón Ramírez, y la posterior condena a cumplir una pena privativa de la libertad de cinco años y seis meses como consecuencia de declaraciones del señor Usón en una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público. La CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado venezolano violó los derechos a la libertad de expresión, a la libertad personal y a las garantías y protección judiciales en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez.

1371. El 1º de abril de 2009 se realizó la audiencia pública en el marco del XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en República Dominicana.

1372. El 20 de noviembre de 2009 la Corte emitió la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la cual desestimó la excepción preliminar y determinó que el Estado violó, en perjuicio de Francisco Usón Ramírez: a) los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; b) los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, determinó que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en: se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Caso López Mendoza

1373. El 14 de diciembre de 2009, la Comisión interpuso una demanda ante la Corte contra Venezuela, el cual trata de la inhabilitación de la víctima del ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales, así como de la prohibición de participación en las elecciones regionales del año 2008. En la demanda, la CIDH sostiene que el Estado no otorgó las debidas garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni brindó una reparación adecuada. En su demanda la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 23, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Leopoldo López Mendoza.

Caso Luisiana Ríos y otros (RCTV)

1374. El 20 de abril de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el caso, el cual se relaciona con la ocurrencia de una pluralidad de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de periodistas, personal asociado a equipos de noticias, trabajadores y directivos del canal de televisión RCTV, así como la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado frente a las denuncias planteadas por las víctimas en el ámbito interno. Las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, materia del caso, se resumen en los siguientes puntos: i) obstaculizaciones mediante actos de violencia - que en algunos casos resultaron en afectaciones físicas - y/o actos intimidatorios a los miembros de los equipos periodísticos tanto en la búsqueda como en la difusión de información en el marco del ejercicio de su labor periodística fuera de la sede del canal; ii) impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información; iii) actos de violencia contra la sede y bienes de propiedad del canal; y iv) amenazas por parte de altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente de la República, de cierre, revocatoria o no renovación de concesiones del espacio radioeléctrico al canal sobre la base de su línea editorial.

1375. El día 7 de agosto de 2008 la Comisión asistió a la audiencia pública del caso convocada por la Corte en la cual se escuchó las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas y el Estado. Asimismo, la CIDH, los representantes y el Estado presentaron ante el Tribunal los alegatos finales orales sobre una excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el caso.

1376. El 28 de enero de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó las excepciones preliminares y determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratado, en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García. Asimismo, determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Anahís del Carmen Cruz Finol, Argenis Uribe, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Luis Augusto Contreras Alvarado, Noé Pernía, Samuel Sotomayor, Wilmer Marcano y Winston Francisco Gutiérrez Bastardo. Además, la Corte determinó que no había sido establecido que el Estado hubiera violado los artículos 24 y 13.3 de la Convención Americana. Asimismo, determinó que no correspondía analizar los hechos bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención de Belem do Pará. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)

1377. El caso se relaciona con los acontecimientos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del establecimiento penitenciario "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia", ubicado en la ciudad de Caracas, y en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

1378. Durante el año 2009 la Comisión presentó sus observaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 5 de julio de 2006 cuya ejecución se encuentra pendiente en su totalidad.

1379. El 4 de agosto de 2009 la Presidenta de la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual convocó a las partes a una audiencia privada que se celebró en la sede de la Corte, el 30 de septiembre de 2009. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/montero_04_08_09.pdf

1380. El 17 de noviembre de 2009 la Corte emitió una resolución de cumplimiento mediante la cual determinó que mantendrá abierta la supervisión de todas las obligaciones del Estado previstas en la sentencia. Dicha resolución se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/montero_17_11_09.pdf.

Caso Gabriela Perozo y otros (Globovisión)

1381. El caso se relaciona con una serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes.

1382. El 18 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo los días 7 y 8 de mayo de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado venezolano, en el marco del LXXIX Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en su sede. El 9 de junio siguiente, las partes presentaron al Tribunal sus escritos de alegatos finales.

1383. Al momento la Comisión Interamericana se encuentra a la espera de la sentencia que deberá emitir la Corte en relación con este asunto.

1384. La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/demandas/12.442%20Globovision%20Venezuela%2012%20Abril%202007%20ESP.pdf>.

1385. El 28 de enero de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en la cual desestimó las excepciones preliminares y determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Felipe Antonio Lugo Durán, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar José Núñez Fuentes, Richard Alexis López Valle, y Yesenia Thais Balza Bolívar. Además, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ademar David Dona López, Carlos José Tovar Pallen, Félix José Padilla Geromes, Jesús Rivero Bertorelli, José Gregorio Umbría Marín, Wilmer Jesús Escalona Arnal, y Zullivan René Peña Hernández. Asimismo, concluyó que no había sido establecido que el Estado hubiera violado los derechos consagrados en los artículos 24, 21 y 13.3 de la Convención Americana. Además, determinó que no correspondía analizar los hechos bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención de Belem do Pará. Finalmente, ordenó las reparaciones que consideró pertinentes. El texto de la sentencia se encuentra disponible http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

Caso Oscar Barreto Leiva

1386. El 31 de octubre de 2008, la Comisión Interamericana interpuso ante la Corte una demanda en el Caso 11.663, *Oscar Barreto Leiva*, en contra de la República de Venezuela, por la responsabilidad de dicho Estado en la violación del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal en el que el señor Oscar Barreto Leiva fue condenado por delitos contra el patrimonio público como consecuencia de su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República; y las consecuentes violaciones a los derechos a la libertad personal y a la protección judicial en perjuicio de la víctima.

1387. La Comisión alegó que los hechos referidos constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana; e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del tratado del mismo instrumento. El texto de la demanda se encuentra en: <http://www.cidh.org/demandas/11.663%20Oscar%20Barreto%20Leiva%20Venezuela%2031oct08.pdf>

1388. El 2 de julio de 2009 se llevó a cabo la audiencia pública en la sede del Tribunal.

1389. El 17 de noviembre de 2009 la Corte emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas en la cual determinó que el Estado es responsable por la violación al artículo 8.2.b, 8.2.d, 7.1, 7.5 y 8.2 en relación con el artículo 1.1, de los artículos 8.2.c, 8.2.h, 7.1, 7.3, en relación con el artículo 1.1 y 2, en perjuicio de la víctima. Asimismo determinó que el Estado no violó los artículos 8.2.f, 8.1, 25.1. La Corte ordenó asimismo, las pertinentes reparaciones y costas. El texto de la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caso Reverón Trujillo

1390. El 9 de noviembre de 2007 la CIDH interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela en el Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo. El caso se refiere a la destitución arbitraria de la señora María Cristina Reverón Trujillo de su cargo de Jueza Provisoria Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 6 de febrero de 2002 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y a la ausencia de un recurso judicial efectivo para proveer la reparación adecuada. Es así que, no obstante haber obtenido una decisión favorable de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de 13 de octubre de 2004, que declaró la nulidad del acto que la destituyó arbitrariamente, dicho Tribunal no ordenó su restitución al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir. Esta decisión se sustentó en que en ese momento operaba en Venezuela un proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso todos los cargos judiciales, incluidos aquellos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio, como era el caso de la señora Reverón Trujillo. Sin embargo, para la fecha en la cual se adoptó esa decisión, aún no se había realizado, ni siquiera convocado el concurso de oposición. En consecuencia, a pesar de haber obtenido una decisión judicial que reconoció la arbitrariedad de su destitución, el recurso de nulidad no fue efectivo en proporcionar a la señora Reverón Trujillo una reparación integral de las violaciones decretadas. En su demanda la Comisión alegó que el Estado había incurrido en la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de la señora María Cristina Reverón Trujillo quien no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue objeto. La demanda se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.565%20Reveron%20Trujillo%20Venezuela%2009%20noviembre%202007%20ESP.pdf>

1391. El 24 de septiembre de 2008 la Corte convocó a una audiencia pública en el caso. Posteriormente, la fecha de la audiencia fue modificada y ésta se llevó a cabo el 23 de enero de 2009 en la sede del Tribunal. El 30 de junio de 2009 la Corte emitió su sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, mediante la cual desechó la excepción preliminar, y determinó que el Estado era responsable de la violación al artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2; artículo 23 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la víctima. Asimismo, determinó

que el Estado no era responsable de la violación a los artículos 8.1 y 5.1. Dentro de las medidas de reparación, la Corte ordenó la reincorporación a su puesto.

1392. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)

1393. El 29 de noviembre de 2006 la Comisión interpuso ante la Corte una demanda contra el Estado de Venezuela en el Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, por su destitución del cargo de magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 30 de octubre de 2003, sin las debidas garantías de independencia e imparcialidad, mediante una decisión carente de motivación suficiente sobre el “error judicial inexcusable” en el que supuestamente habían incurrido y sin que obtuvieran respuesta judicial efectiva sobre el recurso de nulidad presentado para impugnar la destitución. En su demanda, la Comisión alegó que el Estado era responsable internacionalmente por haber incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, haber incurrido en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas. El texto de la demanda está disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.489%20Corte%20Primera%20de%20lo%20Contencioso%20Administrativo%20Venezuela%2029%20nov%202006.pdf>

1394. El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó una sentencia en la que determinó que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. La Corte ordenó las reparaciones pertinentes. El texto de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

1395. El 18 de diciembre de 2009, la Corte citó a audiencia privada en el presente caso a celebrarse el 29 de enero de 2010 en la sede del Tribunal. El texto de la resolución está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/apitz_18_12_09.pdf.

3. Opiniones Consultivas

Solicitud de opinión consultiva

1396. El 29 de diciembre de 2008 la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva con el propósito de que la Corte determine “si el uso del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes es incompatible con los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en concordancia con las disposiciones relevantes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1397. El 27 de enero de 2009 la Corte Interamericana emitió una Resolución mediante la cual decidió “no dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva [...], porque puede extraerse del análisis e interpretación integral del corpus jurisprudencial del Tribunal sobre los derechos del niño en relación con otros criterios establecidos por este, así como de las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región, [...] los criterios en relación con los puntos expuestos en dicha consulta”. Así en la Sección de considerandos, la Corte indicó:

Que en lo que se refiere a la materia objeto de la solicitud, la Corte observa que en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se han presentado avances relevantes respecto a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y

adolescentes. En particular, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño [...], la cual ha sido firmada y ratificada por 195 Estados [...], dentro de los cuales se encuentran 34 Estados del continente americano [...] y establece la obligación de los Estados Partes de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de aquellos que estén encargados legalmente de impartir al niño dirección y orientación [...]. No obstante, sujeta tal derecho a la obligación de establecer el interés superior del niño como elemento fundamental en su crianza y desarrollo, ya sea a cargo de sus padres o de sus representantes legales [...]. Del mismo modo, hace extensiva tal obligación a la disciplina escolar para que la misma se administre de modo compatible a la dignidad humana [...]. Aunado a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a velar para que ningún niño sea sometido tanto a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...], como a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; ya sea bajo la custodia de sus padres, de su representante legal o cualquiera que lo tenga a su cargo [...]. Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: Otros Asuntos <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>

OC-20

1398. El 14 de agosto de 2008 Argentina presentó una solicitud de Opinión Consultiva referida a la "interpretación del artículo 55 de la Convención", en relación con "la figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual", así como respecto de "la nacionalidad de los magistrados [del Tribunal] y el derecho a un juez independiente e imparcial".

1399. El 29 de septiembre de 2009 la Corte emitió la Opinión Consultiva 20 en la cual determinó que: a) conforme al artículo 55.3 de la Convención Americana, la posibilidad de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte Interamericana, de nombrar un juez *ad hoc* para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de dicho instrumento), y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los Estados Partes en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado); y b) que el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales. El texto íntegro de dicha opinión se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

INTRODUCCIÓN

1. En el presente capítulo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la situación de los derechos humanos en países miembros de la Organización, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Tiene como objeto proporcionar a los Estados Miembros de la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que fueron objeto de especial atención de la Comisión durante el presente año.

CRITERIOS

2. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron cinco criterios preestablecidos por la Comisión para identificar los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecían atención especial, y en consecuencia debían ser incluidos en el capítulo IV del mismo.

3. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.

4. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

5. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.

6. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.

7. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

8. En base a los criterios reseñados precedente, la Comisión ha decidido incluir a cuatro Estados miembros: Colombia, Cuba, Haití, Honduras y Venezuela.

COLOMBIA

9. Como en años anteriores la situación registrada en la República de Colombia durante el año 2009 se enmarca en los criterios establecidos en la introducción del Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En el caso de Colombia, dichos criterios resultan relevantes en particular en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales que por diversas razones afectan seria y gravemente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Comisión ha adoptado las siguientes consideraciones sobre el particular, conforme al procedimiento establecido en el artículo 57(1)(h) de su Reglamento¹, a fin de que sean incluidas en su Informe Anual. La versión preliminar del presente informe fue remitida a la República de Colombia el 13 de noviembre de 2009, para sus observaciones. El 13 de diciembre de 2009 el Estado presentó sus observaciones las cuales han sido incorporadas en lo pertinente al presente informe².

10. La CIDH es particularmente consciente de la compleja situación que enfrenta Colombia tras cinco décadas de violencia y su impacto sobre la población civil. También es consciente del efecto que el negocio del narcotráfico ha tenido en el empleo de la violencia y de los esfuerzos del Estado destinados a combatir ese fenómeno. A pesar de estos desafíos, el Estado colombiano ha emprendido esfuerzos dignos de reconocimiento, a fin de avanzar en la pacificación mediante la desmovilización de actores armados y la protección de sus ciudadanos.

11. Entre éstos se destaca la continuidad del "Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales"³, el cual en el periodo entre enero y junio de 2009 se extendió a 8.796 personas, entre ellos 1.402 sindicalistas, 950 líderes sociales, comunitarios, campesinos, indígenas y afrodescendientes, 550 miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos y 150 periodistas⁴, y cuya importancia ha sido resaltada por la

¹ El artículo 57 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...]h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión." *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003).

² Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009.

³ El Programa de protección fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para proteger a ciertos grupos de población, especialmente vulnerables por el accionar de organizaciones armadas al margen de la ley, en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal. Los objetivos del Programa son los de: (1) fortalecer a las entidades estatales competentes del orden nacional, regional y local para que emprendan acciones conjuntas, articuladas, integrales y permanentes que propendan por la prevención y protección de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades en riesgo focalizadas; (2) fortalecer las formas organizativas tradicionales, autoridades tradicionales, y a las organizaciones sociales de las comunidades en riesgo focalizadas, para que desarrollen iniciativas, presenten propuestas, concierten con las autoridades públicas y se involucren en la implementación, seguimiento y control de las medidas de prevención y protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario; (3) reestablecer o mejorar las relaciones entre el Estado y la comunidad para la concertación, desarrollo, seguimiento y evaluación de medidas preventivas y protectivas planteadas en los planes de acción.

⁴ Información disponible en: <http://www.mij.gov.co/eContent/newsdetailmore.asp?id=2827&idcompany=2&idmenucategory=142> y en el Boletín de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, La defensa de los derechos humanos es una acción legítima y necesaria para la democracia de 13 de octubre de 2009, Continúa...

CIDH en informes anteriores. La CIDH reitera la necesidad de continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de protección establecidos mediante estos programas.

12. La Comisión observa, sin embargo, que junto a las iniciativas de promoción y protección de los derechos humanos –como la arriba citada– pervive la violencia y continúa golpeando a los sectores más vulnerables de la población civil. Existen además nuevos desafíos para administrar justicia y asegurar la reparación integral del daño causado a las víctimas del conflicto.

13. Consecuentemente, con base en información recibida del Estado y de la sociedad civil, la CIDH ha elaborado una serie de consideraciones sobre la situación de los derechos humanos en Colombia durante el año 2009. Particularmente, se abordan los avances y desafíos en el esclarecimiento de crímenes perpetrados durante el conflicto incluyendo la participación de los líderes paramilitares extraditados a los Estados Unidos en los procesos tramitados en Colombia bajo la Ley de Justicia y Paz, la persistencia de patrones de violación de los derechos a la vida y la integridad personal, la situación de grupos étnicos, y las actividades de inteligencia contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y operadores de justicia.

I. EL PROCESO DE DESMOBILIZACIÓN DE GRUPOS ARMADOS Y EL ESCLARECIMIENTO JUDICIAL Y REPARACIÓN DE CRÍMENES PERPETRADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO

14. Tras los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “las AUC”), se produjo la desmovilización colectiva de más de treinta mil⁵ personas que se identificaron como miembros de 34 bloques de las AUC, con la verificación internacional de la Misión de Apoyo para el Proceso de Paz en Colombia de la OEA (adelante “MAPP/OEA”). El Gobierno ha mantenido también diálogos con grupos armados de la guerrilla, algunos de los cuales se han plegado al proceso de desmovilización colectiva⁶. El marco legal del proceso, establecido entre otras normas por Ley 975 de 2005 o de “Justicia y Paz”⁷, establece una serie de beneficios procesales y de morigeración de

...continuación
disponible

en http://www.cancilleria.gov.co/wps/portal/espanol!/ut/p/c0/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os_jQsKAwo2AXYwN_Aws3A08Dd1Pf4CB3ixMvM_2CbEdFAJe-aDs!/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/WCM_PRENSA/prensa/boletines/2009/octubre/la+defensa+de+los+derechos+humanos+es+una+accion+legitima+y+necesaria+para+la+democracia. El presupuesto del Programa de Protección para el año 2009 es de más de 47 millones de dólares. Comunicación de Carolina Barco, Embajadora de Colombia en los Estados Unidos en una Audiencia sobre la Situación Defensores de Derechos Humanos en Colombia llevada a cabo en la Comisión de Derechos Humanos Tom Lantos de la Cámara de Representantes de los EEUU, 20 de octubre de 2009.

⁵ El Estado ha informado que esta cifra es producto de la depuración de registros de desmovilizados llevada a cabo por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Nota DDH No. 5717/0223 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 5 de febrero de 2009, página 3.

⁶ Cifras oficiales indican que entre el año 2002 y el 2009 se desmovilizaron más de 50.000 miembros de grupos armados ilegales (AUC, FARC, ELN). Esta cifra incluye tanto a las personas que se desmovilizaron en forma colectiva, como las aproximadamente 19.500 personas vinculadas al paramilitarismo o la guerrilla que entregaron sus armas en forma individual. Cifra proporcionada por el Alto Comisionado para la Paz y Alto Consejero Presidencial para la Reintegración de Colombia, Frank Pearl, en la presentación del documento “Contribución de Cartagena al Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDDR)” en la ciudad de Washington D.C. el 28 de septiembre de 2009. Cifras de la Policía Nacional, Oficina Enlace con la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, Informe Control y Monitoreo, julio de 2009. Documento disponible en: <http://www.verdadabierta.com/web31/conflicto-hoy/50-rearmados/1677-narctorafico-y-rearme-amenazan-desmovilizaciones>.

⁷ Durante más de un año y medio el proceso de desmovilización, entrega de armas y reincorporación a la vida civil se adelantó a la luz del régimen de desmovilización individual y colectiva vigente, conforme al Decreto 128 de 2003 por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. y la Ley 782 de 2002. El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia...

penas para aquéllos que –habiendo participado en la comisión de crímenes– se plieguen al proceso de desmovilización⁸.

15. Desde el año 2004, la CIDH ha dado seguimiento al proceso de desmonte de las estructuras armadas ilegales y principalmente a la aplicación del marco legal destinado a establecer la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto, como parte primordial de su rol de asesoría a los Estados miembros de la OEA, la Secretaría General de la Organización y la MAPP/OEA⁹. A continuación la CIDH da cuenta de los desafíos pendientes en materia de desmonte de estructuras armadas, administración de justicia, y reparación del daño causado a las víctimas del conflicto.

A. Reintegración de desmovilizados y desmonte de estructuras armadas

16. La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración ha indicado que el programa de reintegración de desmovilizados contaba, a junio de 2009, con 31.199 participantes activos: 22.269 de las AUC, 7.259 de las FARC, 1.398 del ELN y 273 de otros grupos¹⁰. En sus observaciones, el Estado informó que a noviembre de 2009, el Gobierno Nacional, la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) apoyaron las iniciativas productivas de 73 personas en proceso de reintegración¹¹.

...continuación

Colombia aprobó la Ley 975 de 2005, la cual entró en vigor tras la sanción presidencial del 22 de julio de 2005. Adicionalmente el 30 de diciembre de 2005 se adoptó el Decreto No. 4760, del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 975 relacionados con los plazos disponibles para investigar a quienes busquen acceder a los beneficios de la ley –artículo 4- y con la introducción del principio de oportunidad a favor de terceros relacionados con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas –artículo 13. El 29 de septiembre de 2006 se hizo público el Decreto No. 3391 por el cual reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2005 Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto No. 3391 de 2006, 29 de septiembre de 2006, “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005”.

⁸ La compatibilidad de la Ley 975 con la Constitución colombiana fue cuestionada ante la Corte Constitucional. En respuesta, la Corte Constitucional declaró a la Ley 975 constitucional en forma global y a la vez señaló condiciones a fin de que varias de sus disposiciones pudieran ser consideradas compatibles con el bloque constitucional. Entre los parámetros de interpretación establecidos por la Corte Constitucional se destacan aquéllos destinados a proteger la participación de las víctimas en el proceso, y su acceso a una reparación integral. La sentencia también clarifica la obligación de imponer en forma efectiva la pena reducida de prisión allí prevista e introduce consecuencias legales, tales como la pérdida de beneficios, en caso de que los desmovilizados que buscan beneficiarse de la aplicación de la Ley oculten información a las autoridades judiciales. Asimismo, la sentencia aclara la calificación del paramilitarismo como un delito común. En suma, los desmovilizados implicados en la comisión de crímenes relacionados con el conflicto armado que quieran obtener los beneficios establecidos por la Ley 975 tendrán que colaborar con la justicia a fin de que se logre el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Corte Constitucional, Expediente D-6032 - Sentencia C-370/06, fundamentos hechos públicos el 13 de julio de 2006.

⁹ Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/RES. 859 (1397/04) “Apoyo al Proceso de Paz en Colombia”, punto resolutorio tercero. OEA/Ser. G CP/RES. 859 (1397/04) del 6 de febrero de 2004. Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999; *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, del 13 de diciembre de 2004; *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. 125 Doc. 15, 01 de agosto de 2006. CIDH, “Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización y primeras diligencias judiciales” OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007. Ver también capítulo IV de los informes anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.

¹⁰ Información desagregada por principales sitios de recepción: Antioquia 7.308, Bogotá 3.753, Córdoba 2.609, Otros sitios 15.776. Información desagregada por género: femenino 3.878 y masculino 27.321. Ver información difundida por la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración en <http://www.reintegracion.gov.co/>

¹¹ El Estado informó que el apoyo implicó, entre otros, una inversión de 400 millones de pesos. Alta Consejería Presidencial para la reintegración, <http://www.reintegracion.gov.co/prensa/noticias/2009/noviembre/091133.html> en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 4.

17. Entre los esfuerzos orientados a la reintegración de los desmovilizados de grupos armados corresponde destacar la adopción del documento CONPES 3554 de fecha 1º de diciembre de 2008, el cual regula la política nacional de reintegración social y económica para personas y grupos armados ilegales¹² y la Resolución No. 008 de 2009 por la cual se regula el acceso a beneficios sociales y económicos para la población desmovilizada en proceso de reintegración y el Sistema de Información para la Reintegración. La MAPP/OEA ha destacado el fortalecimiento estadístico de las bases de datos sobre desmovilizados; la publicación del registro nacional de fallecidos, capturas y privados de libertad en el mes de mayo 2009 y su sistema de actualización periódica; y el registro de movilidad de los desmovilizados¹³.

18. La MAPP/OEA también destaca en su informe que los participantes del programa de reintegración han sido blanco de actos de hostigamiento y violencia¹⁴. La CIDH observa que la Oficina de Enlace de la Policía Nacional con la Alta Consejería para la Reintegración ha reportado la muerte, mayormente por homicidio, de 2.036 desmovilizados, entre 2001 y el mes de julio de 2009¹⁵. El Alto Consejero para la Reintegración atribuye los homicidios a “ajustes de cuentas” o a disputas por las rutas del narcotráfico¹⁶. En sus observaciones el Estado informó sobre la creación del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD) a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, el cual tras realizar un proceso de verificación decide si otorga los beneficios del Programa que incluyen, entre otros, un esquema de seguridad de acuerdo al nivel de riesgo del ciudadano¹⁷.

19. Sin embargo, según se ha señalado en informes anteriores, los desmovilizados estarían siendo empleados en operativos militares y de inteligencia calificados como actividades de cooperación con la Fuerza Pública, sujetas a pago de bonificaciones económicas. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha señalado que las actividades de cooperación con la Fuerza Pública incrementan la inseguridad personal de los desmovilizados y la de sus núcleos familiares y contradice los propósitos de reinserción en la vida civil. Consecuentemente, la Procuraduría ha exhortado al Ministerio de Defensa para que las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de

¹² El documento CONPES prevé aspectos como la inclusión de la oferta institucional para niños, niñas y adolescentes desvinculados dentro del plan de acción de la política nacional de reintegración, y especifica una estrategia conjunta con la Fiscalía General de la Nación para resolver los atrasos que se han tenido en los procesos judiciales, especialmente en la rendición de las versiones libres. Además se destaca la inclusión de la perspectiva de género en el documento. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

¹³ Mediante esta base de datos, la ACR lleva un control estadístico mensual del número de participantes que se trasladan de un Centro de Servicios a otro. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

¹⁴ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

¹⁵ Las estadísticas de dicha Oficina hablan de 63 casos en Bogotá, 96 en el departamento del Cesar, 110 en el departamento de Córdoba y 263 en el área metropolitana del Valle de Aburrá, en el Departamento de Antioquia (departamento de Antioquia), seguido por Córdoba con 110 homicidios, Antioquia con 99 y Cesar con 96. Cifras de la Policía Nacional, Oficina Enlace con la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, Informe Control y Monitoreo, julio de 2009. Documento disponible en: <http://www.verdadabierta.com/web31/conflicto-hoy/50-rearmados/1677-narctorafico-y-rearme-amenazan-desmovilizaciones>.

¹⁶ Información proporcionada por el Alto Comisionado para la Paz y Alto Consejero Presidencial para la Reintegración de Colombia, Frank Pearl, en la presentación del documento “Contribución de Cartagena al Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDDR)” en la ciudad de Washington D.C. el 28 de septiembre de 2009.

¹⁷ El Estado informó que el Programa también incluye alojamiento y alimentación, transporte, vestuario, atención en salud física y psicológica. Este Programa comienza con la presentación de la persona ante la autoridad más cercana y termina cuando el Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA. Ministerio de Defensa Nacional. Antecedentes y Naturaleza del Programa de Desmovilización y Reincorporación en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 4 y 5.

beneficios económicos por cooperación con la Fuerza Pública excluya el pago de bonificaciones por participación directa y activa de desmovilizados en operativos militares y de inteligencia¹⁸. Durante el año 2009 la Procuraduría reiteró que esta práctica contraviene las normas del Derecho Internacional Humanitario, específicamente el principio de distinción el cual protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades y por supuesto a aquellos que han depuesto las armas. El Procurador General ha resaltado que los desmovilizados que participan en operativos militares se convierten de hecho en objetivo militar de los grupos armados ilegales. Por lo tanto, dicha participación compromete las responsabilidades penales, administrativas e internacionales según el caso¹⁹.

20. A pesar de los esfuerzos destinados a desarticular la estructura armada de las AUC, grupos armados ilegales continúan involucrados en la comisión de actos de hostigamiento y violencia contra poblaciones vulnerables, líderes sociales y defensores de derechos humanos. El Secretario General de la Organización de Estados Americanos ha identificado en sus informes al Consejo Permanente de la Organización la existencia de fenómenos de violencia posteriores a las desmovilizaciones, conforme a información obtenida en el terreno por la MAPP/OEA. Conforme a estos informes, la situación obedece a dinámicas diversas: (1) reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; (2) reductos que no se desmovilizaron; (3) aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados²⁰. La MAPP/OEA ha reportado que “en algunas zonas del país ha reaparecido la modalidad de masacres y amenazas, ligadas a la denominada ‘limpieza social’²¹ contra algunas poblaciones vulnerables” que son generalmente atribuidas a las denominadas bandas emergentes. Asimismo, ha observado que “en algunas ciudades capitales y municipios, se ha recrudecido la práctica de delitos de alto impacto como los homicidios, generalmente ejecutados mediante la modalidad de sicariato”²².

21. En los primeros meses de 2009 la MAPP/OEA ha reportado actividades de reclutamiento por parte de grupos armados ilegales en más de 17 departamentos, así como la incidencia de grupos armados sobre la población desmovilizada y otras poblaciones vulnerables como jóvenes y menores. La MAPP/OEA ha destacado que en “la mayoría de áreas urbanas, se reconoce a las denominadas bandas emergentes como el principal autor de reclutamiento en donde los

¹⁸ Procuraduría General de la Nación, Directiva No. 0013 del 16 de junio de 2008. págs. 5 y 6. http://www.procuraduria.gov.co/descargas/documentoshome/home2008/directiva_0013.pdf.

¹⁹ Palabras del Procurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, presentación de los Resultados de la segunda fase del Proyecto “Seguimiento y Control Preventivo a las Políticas Públicas en Materia de Desmovilización y Reinserción”, 21 de septiembre de 2009.

²⁰ Ver Sexto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser. G/CP/doc. 4075/06, 16 de febrero de 2006. Asimismo ver Séptimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Ver OEA/Ser.G/CP/doc. 4148/06, 30 de agosto de 2006; Octavo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). OEA/Ser.G. CP/doc. 4176/07, 14 febrero 2007; Noveno Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 3 de julio de 2007; Décimo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 31 de octubre de 2007; Décimo Primer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 25 de junio de 2008; Décimo Segundo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 9 de febrero de 2009.

²¹ La MAPP/OEA señala que el término limpieza social hace alusión a acciones violentas dirigidas contra personas específicas con el fin de generar temor y control social en las comunidades. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

²² Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

afectados son los desmovilizados, jóvenes y menores. Por otro lado, en zonas rurales apartadas, es la guerrilla la que recluta a campesinos, indígenas, jóvenes y menores”²³. En sus observaciones el Estado informó sobre investigaciones²⁴ adelantadas en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación por el delito de reclutamiento de niños y niñas por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Señaló que en ese contexto se han vinculado a 125 personas y se han proferido cinco sentencias condenatorias. El Estado informó además que la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz viene haciendo imputaciones de cargos por el delito de reclutamiento ilícito contra varios postulados en el marco de la Ley de Justicia y Paz²⁵.

22. Durante el año 2009 la CIDH ha recibido, como en años anteriores, denuncias sobre grupos que actúan bajo las denominaciones de “Nueva Generación”²⁶, con influencia en la zona norte; “Autodefensas Gaitanistas” y “Renacer”, con influencia en el Eje Bananero; y “Águilas Negras” con influencia en distintas zonas del país. También se ha reportado en la prensa que estos grupos podrían estar integrados por aproximadamente 4.000 personas²⁷. El Estado indicó en sus observaciones que según estadísticas de la Policía Nacional entre enero y octubre de 2009 se capturaron 2.419 integrantes de bandas criminales y que entre 2008 y 2009 420 fueron dados de baja en combate²⁸. Asimismo, señaló que de 33 estructuras identificadas en 2006 con más de 4 mil hombres en armas, en la actualidad quedan seis grupos activos a saber la “Banda Criminal de Urabá”, “Los Paisas”, “Rastrojos”, “ERPAC”, “Los Machos” y “Renacer” todos con 3.749 miembros (2.579 armados y 1.170 de las redes de apoyo)²⁹.

²³ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

²⁴ El Estado informó sobre la existencia de 193 investigaciones de las cuales 63 están en etapa de instrucción. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

²⁵ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

²⁶ El Estado señaló en sus observaciones que “[s]egún información recopilada por el Centro Integrado de Inteligencia contra las Bandas Criminales, las organizaciones conocidas como Nueva Generación y Magdalena Medio, pasaron a formar parte de Los Rastrojos, Los Urabeños y Los Paisas, respectivamente”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

²⁷ Ver “Alerta por auge de bandas de ex paramilitares; se calcula que podrían tener hasta 4 mil hombres”, El Tiempo, 18 de agosto de 2009. “Se habla de ‘Águilas Negras’, ‘la Cordillera’, ‘los Rolos’, ‘los Rastrojos’ y ‘los Paisas’, como las bandas más temidas y con mayor presencia. [...] Para las autoridades, la banda de ‘los Rastrojos’ se convirtió en una red criminal, que además se ha dedicado en los últimos meses a reclutar a los jóvenes que en algún momento pertenecieron a un bloque paramilitar. Para la Policía, parte de la criminalidad en el país la encabeza esta banda, así como ‘los Paisas’, ‘Nueva Generación’, ‘Renacer’ y la banda del Magdalena Medio. Y calcula que, entre todas, sumarían cerca de 4.000 hombres. [...] Los testimonios de los pobladores en varias regiones del país señalan que, a diferencia de las Autodefensas, buena parte de las bandas de hoy están penetrando en los cascos urbanos, sin uniforme y sin armas largas. [...] [En] el caso de la ‘oficina de Envigado’, integrada por ‘combos’ en los que militan, además de jóvenes sicarios de las comunas de Medellín, ex ‘paras’ de los bloques Metro y Nutibara. [...] Las autoridades indagan por un grupo autodenominado ‘Autodefensas Gaitanistas de Colombia’, que se habría conformado para combatir a la organización de ‘Comba’. Al mismo nivel de ‘los Rastrojos’ está el Erpac (Ejército Popular Antiterrorista Colombiano), de Pedro Olivero Guerrero, alias ‘Cuchillo’, paramilitar desmovilizado y reincidente del bloque Guaviare. Por otro lado, en Urabá y Antioquia están ‘los Paisas’, al mando de Ángel Pacheco, ‘Sebastián’ y quien ha desatado una guerra por el control de la ruta de la droga con ‘los Rastrojos’, en Córdoba. [...] Para la Policía, las otras bandas, como ‘los Machos’ y ‘Renacer’ son grupos más pequeños, pero cada vez juegan un papel más relevante en el control del narcotráfico. ‘los Machos’, antiguos hombres de ‘don Diego’, son casi un centenar, liderados por Dilver Urdinola, alias ‘H’. Otra banda es ‘Renacer’, que delinque en el Chocó con cerca de 80 hombres”.

²⁸ Cifras Observatorio de Derechos Humanos, Programa Presidencial de Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 5.

²⁹ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 5 y 6.

23. Existen interrogantes sobre en qué medida los miembros de estos grupos pueden haber pertenecido a bloques desmovilizados de las AUC y si efectivamente se desmovilizaron antes de plegarse o crear otros grupos ilegales. Las estadísticas de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional con la Alta Consejería para la Reintegración señalan que entre julio de 2006 y julio de 2009, 977 de las 6.537 personas capturadas pertenecientes a “bandas criminales”, eran desmovilizados³⁰. En sus observaciones el Estado señaló que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación ha podido establecer la existencia de bandas criminales integradas por miembros desmovilizados de las AUC, lo cual ha permitido adelantar investigaciones en las que se habría vinculado a 272 personas por la presunta comisión del delito de homicidio y concierto para delinquir agravado³¹. La Alta Consejería para la Reintegración considera que el índice de actos de violencia de los desmovilizados vinculados al proceso de reintegración no supera el 7.2%, cifra que evidencia “que el proceso de reintegración es sólido y quienes hacen parte de él mantienen su compromiso de mantenerse alejados de las armas y la violencia”³².

24. Por su parte el Estado habría implementado una estrategia nacional contra las denominadas bandas criminales (ENBAC)³³, que tiene como objetivos primordiales la captura de los principales cabecillas y la desarticulación de la estructura armada de estos grupos³⁴. Con este fin, la Fuerza Pública ha priorizado la presencia de unidades especializadas en cinco zonas³⁵. Si bien se ha logrado la captura de líderes tales como Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario” y de mandos medios, la MAPP/OEA ha destacado que la capacidad de renovación de estas estructuras ilegales constituye un reto para las autoridades³⁶.

³⁰ Cifras de la Policía Nacional, Oficina Enlace con la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, Informe Control y Monitoreo, julio de 2009. Documento disponible en: <http://www.verdadabierta.com/web31/conflicto-hoy/50-rearmados/1677-narctorafico-y-rearme-amenazan-desmovilizaciones>.

³¹ El Estado señaló que de las 272 personas, 48 se habrían acogido a sentencia anticipada y contra 96 se habría proferido resolución de acusación. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

³² Ver “Reincidencia de desmovilizados es del 7.2%”: Frank Pearl, 6 de octubre de 2009, <http://www.reintegracion.gov.co/prensa/noticias/2009/octubre/091012.html>

³³ Entre las medidas adoptadas en el marco de la estrategia nacional contra las denominadas bandas criminales, el Estado en sus observaciones destacó también la Directiva 208 de 2008, “la cual creó un Grupo Asesor del más alto nivel jurídico y militar para evaluar y recomendar al Comandante General la aprobación del apoyo militar a la Policía Nacional cuando una banda criminal sobrepase la capacidad operativa de ésta”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

³⁴ El Estado señaló en sus observaciones que entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2009 la Policía Nacional desplegó 406 operaciones contra estas organizaciones, en las cuales se incautaron 815 armas cortas. Asimismo, señaló que la Policía Nacional ha confiscado 19.7 toneladas de estupefacientes pertenecientes a las bandas criminales y ha ocupado, con fines de extinción del derecho de dominio, 112 bienes. Ministerio de Defensa Nacional. Tomado de Internet el día 7 de diciembre de 2009 <http://www.mindefensa.gov.co/index.php?page=181&id=9866&PHPSESSID=d956c975f2d569da4e5f9b303c480328> en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 5 y 6.

³⁵ La MAPP/OEA ha señalado que las cinco zonas son: I. Urabá; II. Córdoba, Sucre, Bajo Cauca antioqueño; III. Casanare, Meta, Vichada, Guaviare y Guanía; IV. Sur del Cesar, Sur de Bolívar y Norte de Santander y V. Nariño. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

³⁶ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

B. Aplicación del marco legal: la situación de los desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz

25. De las más de treinta mil personas que se habrían desmovilizado entre noviembre de 2003 y mediados del 2006, 3.734 manifestaron interés en acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz³⁷. Sin embargo, según ya se señalara en el análisis del año anterior³⁸, 1.189 postulados decidieron no continuar con el proceso en vista de que en la Fiscalía no se registraban denuncias en su contra³⁹. La Comisión no cuenta con información concreta sobre acciones judiciales iniciadas respecto de los desmovilizados quienes en su primera aplicación a la Ley de Justicia y Paz habrían reconocido la comisión de crímenes “atrocies de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión”⁴⁰, sin perjuicio de que luego no ratificaran su voluntad de continuar participando con el proceso de la Ley de Justicia y Paz⁴¹. Respecto de los más de dos mil quinientos postulados que continúan en el proceso, se han iniciado un total de 1.932⁴² versiones libres, de las cuales 1.215 han terminado formalmente y tan solo cinco habrían terminado con confesión total de hechos⁴³.

³⁷ Cifra del Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), octubre de 2009, actualizada a 24 de junio de 2009.

³⁸ Ver Informe Anual de la CIDH 2008, Capítulo IV Colombia, párrafo 26 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

³⁹ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, Información en proceso de consolidación y verificación, al 27 de noviembre de 2008. Ver también, International Crisis Group, “Correcting Course: Victims and the Justice and Peace Law in Colombia”, Latin America Report No. 29, 30 October, 2008. En sus observaciones el Estado proporciona la cifra de 1.195 postulados que no han ratificado su voluntad de seguir con el proceso. No aclara la fuente. Nota DDH No. 5717/0223 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 5 de febrero de 2009, página 7.

⁴⁰ Ley 782 del 23 de diciembre de 2002 por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. En sus observaciones el Estado destaca que el artículo 50 de la mencionada ley establece lo siguiente: “[e]l Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1º. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 7.

⁴¹ En la mayoría de los casos la información ya había sido recabada en los circuitos de desmovilización. CIDH. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia, Compendio de documentos publicados (2004-2007). III. Implementación de las Primeras Diligencias Judiciales de la Ley de Justicia y Paz, párrs. 20-24. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf>.

⁴² Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 15.

⁴³ Verdad Abierta: *Cuatro Años Después de la Ley de Justicia y Paz*, 24 de julio de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/justicia-y-paz/1447-cuatro-anos-despues-de-la-ley-de-justicia-y-paz>. Por su lado, la MAPP reporta en su informe 1.791 diligencias de versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación Cifra del Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), octubre de 2009, actualizada a 24 de junio de 2009.

26. La información recabada en las versiones libres a 30 de septiembre de 2009 ha llevado a la exhumación de 2.778 cuerpos, de los cuales 804 fueron identificados plenamente y 693 ya fueron entregados a sus familiares⁴⁴. El Estado en sus observaciones indicó que a octubre de 2009 en las versiones libres se habrían confesado de 16.125 hechos, entre ellos 4.969 homicidios y se habrían relacionado 18.043 víctimas⁴⁵. Asimismo, se estarían implementando versiones libres colectivas⁴⁶ para reconstruir hechos tales como desapariciones masivas, incursiones armadas colectivas y masacres, y permitir que los fiscales de Justicia y Paz triangulen información o identifiquen puntos de coincidencia o contradicción entre uno o más postulados⁴⁷.

27. La Comisión observa que a cinco años de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz aún no se han proferido condenas. La Comisión nota que sólo se ha avanzado a la etapa de sentencia de un postulado, Wilson Salazar Carrascal, alias “El Loro”, con base a imputaciones parciales y sin que haya sido posible dictar sentencia definitiva. Concretamente, el 19 de marzo de 2009 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en virtud de la cual declaró a Wilson Salazar Carrascal alias “El Loro” elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz. En la sentencia se lo condenó por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, extorsión y falsedad material en documentos públicos, y se le impuso la pena principal de 460 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años. Asimismo, el Tribunal le concedió el beneficio de la pena alternativa por un periodo de 70 meses de privación de la libertad y como consecuencia de ello le suspendió el cumplimiento de la pena ordinaria.

28. El fallo de primera instancia fue recurrido por el representante del Ministerio Público y por los representantes de las víctimas y el 31 de julio de 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto de formulación de cargos y ordenó la devolución del expediente a la Fiscalía de Justicia y Paz de Barranquilla para que proceda a formular cargos contra “El Loro” por el delito de concierto para delinquir y demás que correspondan. En su sentencia la Corte Suprema consideró que las imputaciones parciales “no pueden convertirse en práctica generalizada, y cuando a ellas haya lugar, las actuaciones adelantadas en forma paralela y separada, deben fusionarse en el acto de formulación de cargos”⁴⁸. Asimismo, resaltó que las sentencias proferidas en el marco de los procesos de Justicia y Paz deben “identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil [...]”⁴⁹. Finalmente, la Corte señaló que los delitos

⁴⁴ Cifras de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 8.

⁴⁵ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 9.

⁴⁶ La Comisión ha tomado conocimiento a través de información de prensa que en septiembre de 2009 Ramón Isaza, alias ‘El Viejo’, ex comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y seis ex comandantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio rindieron versión libre por centenares de crímenes cometidos en Puerto Nare. Revista Semana, Versión libre colectiva intenta reconstruir crímenes en Puerto Nare, 11 de septiembre de 2009, <http://www.semana.com/noticias-justicia/version-libre-colectiva-intenta-reconstruir-crimenes-puerto-nare/128516.aspx>.

⁴⁷ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Segunda Instancia – Justicia y Paz, Proceso No. 31539, 31 de Julio de 2009 (Caso de William Salazar Carrascal, alias “El Loro”).

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Segunda Instancia – Justicia y Paz, Proceso No. 31539, 31 de Julio de 2009 (Caso de William Salazar Carrascal, alias “El Loro”).

cometidos por los postulados son consecuencia del delito de concierto para delinquir por lo que la formulación de cargos por ese delito es un prerrequisito para que se pueda dictar sentencia. Tras la nulidad decretada por la Corte Suprema, persiste la ausencia de condenas conforme a la Ley de Justicia y Paz.

29. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su posición respecto de la imputación del delito de concierto para delinquir en su decisión de 21 de septiembre de 2009, en la cual resolvió anular la legalización de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá de los cargos formulados contra Gian Carlo Gutiérrez Suárez por la Fiscalía 18 de la Unidad de Justicia y Paz. La Corte cuestionó el que la Sala de Decisión de Justicia y Paz no haya ejercido el control material de los cargos aceptados por el postulado, limitándose a señalar que las conductas imputadas tuvieron ocurrencia durante y con ocasión de su militancia en el Bloque Calima de las AUC y que la aceptación de cargos había sido voluntaria, libre, consciente e informada. Asimismo, destacó el hecho de que la Sala de Decisión legalizó la imputación de delitos en el contexto del conflicto armado, como el homicidio en persona protegida, pero que excluyó otros ocurridos en el mismo contexto, como el desplazamiento forzado, a pesar de que la misma conducta está tipificada como infracción grave al Derecho Internacional Humanitario en el Código Penal⁵⁰.

30. Al respecto, la Corte señaló que al momento de efectuarse la adecuación típica de los hechos juzgados no pueden ubicarse unas conductas dentro del contexto especial del Derecho Internacional Humanitario y otras, ocurridas en el mismo contexto, por fuera de él, sin una argumentación válida que lo justifique⁵¹. En ese sentido determinó que se debe reconocer que los paramilitares se organizaron en un principio bajo dos objetivos específicos: actuar como estructura antisubversiva y como banda de delincuencia organizada. Considera que en ese contexto cometieron simultáneamente crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes y que es a partir de ese reconocimiento que es posible imputar el delito de concierto para delinquir agravado cuando se trate del comportamiento delictivo central, ya que las actividades criminales objeto de atribución en el marco de la Ley 975 de 2005, responden a fenómenos propios de la *"criminalidad organizada"* y de *"violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos"*⁵².

31. En la parte dispositiva de la sentencia la Corte hizo un llamado al Gobierno Nacional para que convoque a las principales fuerzas sociales (representantes de los tres poderes, organizaciones de víctimas, de derechos humanos y otros grupos civiles) a fin de estudiar la viabilidad de conformar una comisión de la verdad, que con funciones debidamente delimitadas, ayude en la construcción de la memoria histórica de la *"barbarie paramilitar"*⁵³.

32. Por otro lado, la Comisión considera pertinente recordar que bajo la Ley 782 de 2002 reglamentada por el Decreto 128 de 2003 un número de desmovilizados habrían sido favorecidos con la

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

⁵¹ Mucho menos, si, como ya se anotó, recurrir al Derecho Internacional Humanitario, implica necesariamente reconocer que algunas conductas no son delictuosas (entre otros, el ataque a las fuerzas armadas, si les tiene como una parte del conflicto), por entenderse connaturales a las hostilidades.

⁵² Auto del 31 de julio de 2009, radicado No. 31.539 en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

⁵³ Concretamente, la Corte señaló que *"dada la dimensión de los crímenes cometidos por los paramilitares desmovilizados y las dificultades que han surgido hasta el momento para la culminación de los pocos juicios que han logrado alcanzar etapas avanzadas del proceso, sería conveniente la creación de una comisión de la verdad que ajustada a las necesidades particulares de nuestra realidad, operara paralelamente con los procesos judiciales, cumpliendo roles complementarios en el esclarecimiento de la verdad que busca la sociedad"*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

aplicación de beneficios jurídicos, como el indulto o medidas equivalentes⁵⁴, por el delito de concierto para delinquir en virtud de haber sido integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley⁵⁵. En sus observaciones el Estado informó que a octubre de 2009 se habrían otorgado 278 indultos a los postulados a la Ley 975 y se habrían negado 267⁵⁶.

33. La Comisión reitera que el circuito judicial presentó una oportunidad propicia para que las autoridades judiciales recabaran elementos para establecer si los desmovilizados se encontraban implicados en crímenes que podrían requerir la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, en el marco de esas versiones libres los fiscales no recibieron instrucciones de indagar sobre los crímenes perpetrados y la posible aplicación de la Ley de Justicia y Paz. En ese contexto, la Comisión señaló que la toma de versiones libres en los circuitos jurídicos de las desmovilizaciones constituyó una oportunidad perdida para la recopilación de información sobre los bloques, sus miembros, y la dinámica socio-económica que mantenía el funcionamiento y existencia de dichos grupos⁵⁷.

34. Tras una decisión de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2007⁵⁸ se cerró la posibilidad de que miembros de grupos paramilitares sean indultados, por lo que aproximadamente 19.000 desmovilizados⁵⁹, que no lograron beneficiarse del indulto o medidas equivalentes, y que no se habrían acogido a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz permanecen sin que su situación jurídica haya sido definida. En ese contexto, el 9 de julio de 2009 se promulgó la Ley 1312 de 2009 en la cual se dispuso la aplicación del principio de oportunidad, entre otros, al

[...] desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por

⁵⁴ Artículo 13 del Decreto 128 de 2003. "Beneficios jurídicos. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto".

⁵⁵ CIDH. *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia*, Compendio de documentos publicados (2004-2007). Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf>.

⁵⁶ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 10.

⁵⁷ CIDH. *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia*, Compendio de documentos publicados (2004-2007). Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC y Primeras Diligencias Judiciales párrs. 36 y 37 Disponible en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/COLOMBIA%20COMPILACION.pdf>.

⁵⁸ El 11 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia declaró que la participación en grupos paramilitares, no constituye el delito político de sedición. Dicha decisión cerró la posibilidad de que los miembros de los grupos paramilitares pudieran seguir siendo indultados, conforme a la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003. La Corte Suprema estableció que "6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto *delito político*. [...] Atendiendo los mandatos imperativos que se irradian desde el principio de legalidad interpretado sin desconocimiento del apotegma de la proporcionalidad, es un error de la democracia permitir que fines ilegítimos puedan cobrar fuerza a través de una jurisprudencia equivocada, pues la norma del *concierto para delinquir* es la adecuada para responder a las amenazas y lesiones que en contra de los bienes jurídicos se diseminan desde las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares o de autodefensa". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 26945, Magistrados Ponentes, Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, 11 de julio de 2007.

⁵⁹ Fundación Social. Principio de oportunidad para los desmovilizados que no pueden ser indultados. Disponible en http://www.observatorio.derechoshumanospaz.org/descargar_agenda.php?id=134

delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

[...]

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

La Comisión observa con preocupación la promulgación de esta ley por cuanto la ambigüedad de sus disposiciones genera dudas respecto de la investigación y sanción de los crímenes cometidos por los desmovilizados y en consecuencia podría constituirse en una herramienta de impunidad⁶⁰.

35. En sus observaciones el Estado señaló que el principio de oportunidad no es una herramienta de impunidad, que la norma es clara y no existe ambigüedad de ningún tipo, y que los beneficios otorgados en virtud de esta ley le pueden ser retirados -en cualquier momento- al desmovilizado al cual se le acredite la comisión o participación en delitos de gravedad. Señaló además que el principio de oportunidad está a cargo de los Jueces de Control de Garantías y como requisito de procedibilidad se exige la reparación a las víctimas⁶¹.

36. Otro de los obstáculos sustanciales en el avance del juzgamiento de los postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz es la extradición de varios líderes paramilitares a los EEUU y la virtual paralización del proceso de esclarecimiento de graves crímenes perpetrados por las AUC, en muchos casos con la aquiescencia o colaboración de agentes del Estado. La Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación en vista de que la falta de esclarecimiento de dichos crímenes afecta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

37. Durante el año 2008 la CIDH manifestó su preocupación por el potencial impacto de la extradición a los EEUU de 16 líderes paramilitares⁶² en el esclarecimiento de miles de crímenes⁶³.

⁶⁰ 110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. 111. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁶⁰. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁶¹ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 11.

⁶² El 7 de mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" y en mayo de 2008 se hizo efectiva la extradición de los líderes de las AUC Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", Francisco Javier Zuluaga Lindo alias "Gordo Lindo", Manuel Enrique Torregrosa Castro, Salvatore Mancuso Gómez alias "El Mono" o "Triple Cero", Diego Alberto Ruiz Arroyave, Guillermo Pérez Alzate alias "Pablo Sevillano", Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy", Juan Carlos Sierra Ramírez alias "El Tuso", Martín Peñaranda Osorio alias "El Burro", Edwin Mauricio Gómez Luna,

Continúa...

Concretamente observó que la extradición afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; y cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Finalmente, la Comisión resaltó que este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos. El Estado colombiano hizo explícito su rechazo al comunicado de prensa de la CIDH con el argumento de que éste “no se ajustaba a la verdad [...] en la medida que fue expedido sin escuchar los argumentos del Estado colombiano y sin tener en cuenta las reiteradas manifestaciones de los Gobiernos de Colombia y EEUU” sobre el compromiso de cooperación en materia de diligencias judiciales, acceso a beneficios e incautación de bienes⁶⁴.

38. En el 133^o periodo de sesiones de la CIDH se dio a conocer una nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en la cual se expresó disposición para facilitar la continua participación en los procesos de Justicia y Paz de los extraditados y se invitó a las autoridades judiciales colombianas a formular las correspondientes solicitudes de cooperación por vía de su derecho interno y de los procedimientos previstos en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en materia penal⁶⁵.

39. En una audiencia celebrada en marzo de 2009, en el marco del 134^o período de sesiones de la CIDH, representantes de la Fiscalía General de la Nación hicieron referencia a un cronograma de versiones libres para el año 2009. El cronograma disponía la realización de tres diligencias de versión libre mensualmente, así: Guillermo Pérez Alzate desde Tampa, Florida el 24, 25 y 26 de marzo; 28, 29 y 30 de abril; 27, 28 y 29 de mayo; 24, 25 y 26 de junio; 28, 29 y 30 de julio; 25, 26 y 27 de agosto; Salvatore Mancuso Gómez desde Washington D.C. el 28, 29 y 30 de abril; 26, 27 y 28 de mayo; 23, 24 y 25 de junio; 28, 29 y 30 de julio, 25, 26 y 27 de agosto; Ramiro Vanoy Murillo desde Miami, Florida el 28 y 29 de abril; el 27, 28 y 29 de mayo; el 24, 25 y 26 de junio; 29, 30 y 31 de julio; 26, 27 y 28 de agosto⁶⁶.

40. Sin embargo, transcurridos varios meses la Comisión tomó conocimiento sobre diversos obstáculos a la colaboración de los líderes paramilitares extraditados con los procesos

...continuación

Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, Hernán Giraldo Serna alias “El Patrón”, Nodier Giraldo Giraldo y Eduardo Enrique Vengoechea Mola.

⁶³ La CIDH emitió un comunicado de prensa, mantuvo audiencias públicas a fin de recibir información sobre ese tema y se pronunció sobre la cuestión en el capítulo IV de su Informe Anual para ese año. Ver CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, “CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos”, Washington, D.C., 14 de mayo de 2008; Audiencia sobre extradiciones de paramilitares a los EEUU y el derecho de las víctimas en Colombia, llevada a cabo el 23 de octubre de 2008 en el marco del 133^o periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://cidh.org:81/Audiencias/seleccionar.aspx>. Informe Anual de la CIDH 2008, Capítulo IV Colombia, párrafos 30 - 38 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>

⁶⁴ Nota sin número de la Misión Permanente ante la OEA de la República de Colombia de fecha 14 de mayo de 2008, firmada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo, mediante la cual el Estado explica las razones de su rechazo al comunicado de prensa de la CIDH. En la nota el Estado “lamenta que la CIDH desconozca los derechos de los ciudadanos frente a criminales” y la insta “a la comprensión de esta medida [...] y no a (sic) hacerle el juego a quienes pretenden eludir sus responsabilidades con la justicia amparándose en su postulación a la Ley de Justicia y Paz”.

⁶⁵ Comunicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de fecha 23 de octubre de 2008, dirigida a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos.

⁶⁶ Audiencia sobre Estado de Derecho e Independencia del Poder Judicial en Colombia, llevada a cabo el 23 de marzo de 2009 en el marco del 134^o periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=8>.

adelantados bajo la Ley de Justicia y Paz. Entre ellos se destacan la imposición de restricciones por parte de las autoridades penitenciarias estadounidenses a los extraditados para recibir a sus representantes legales en los procesos de Justicia y Paz; para acceder a la información necesaria con miras a asegurar que sus versiones libres se basen en información concreta, completa y fidedigna; la suspensión de diligencias de versión libre y/o formulación de cargos por impedimentos logísticos o de otro tipo; los impedimentos a la concurrencia de Fiscales a los EEUU y su sustitución; la escasa presencia de víctimas en los salones de transmisión de versiones libres por causa de dificultades en el acceso o de convocatoria a las diligencias.

41. Concretamente, en sus observaciones el Estado informó a la Comisión que del cronograma hecho público por el Estado en marzo de 2009 únicamente se llevaron a cabo las versiones libres de Guillermo Pérez Alzate programadas para marzo y mayo, las de Salvatore Mancuso Gómez programadas para abril, y las de Ramiro Vanoy Murillo no se habrían llevado a cabo⁶⁷. En una audiencia celebrada en noviembre de 2009, en el marco del 137º periodo de sesiones de la CIDH, el Estado señaló que de once versiones libres programadas para dos extraditados se cancelaron tres y se aplazaron otras tres⁶⁸.

42. En ese contexto, la CIDH reitera su preocupación por la ausencia de acuerdos de cooperación que garanticen la realización y la efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz. La Comisión ha tomado conocimiento que a mayo de 2009 la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación habría elevado más de 40 solicitudes de diligencias judiciales a las autoridades de los Estados Unidos y sólo habría recibido una respuesta⁶⁹. Asimismo, el Estado en sus observaciones indicó que se ha creado una matriz de seguimiento a los requerimientos elevados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH a las autoridades judiciales de EEUU y se ha podido establecer que, a la fecha, se han hecho 148 requerimientos de los cuales se han contestado nueve⁷⁰.

⁶⁷ Asimismo, el Estado señaló que además del cronograma hecho público en marzo de 2009 desde su extradición se habrían cursado nueve sesiones de versión libre Salvatore Mancuso Gómez, dos sesiones de versión libre para Ramiro Vanoy Murillo, nueve sesiones de versión libre para Guillermo Pérez Alzate y cuatro sesiones de versión libre para Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 11-14.

⁶⁸ Audiencia de Situación General sobre Garantías para el ejercicio de los derechos de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Colombia, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 en el marco del 137º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>. Por ejemplo, en el Acta No. 77 proferida por el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla se da cuenta de la suspensión de la audiencia de formulación de imputación contra Salvatore Mancuso “por no haber superado aún los inconvenientes de disposición presupuestal, no es posible ejecutar por parte el Consejo Superior de la Judicatura lo correspondiente a la imputación dentro de la videoconferencia solicitada en audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor Salvatore Mancuso Gómez”. En dicho documento también se da cuenta del escrito de 6 de agosto de 2009 remitido por el Fiscal requirente, quien informó al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación “sobre la suspensión de la audiencia programada para los días 11, 12 y 13 [de agosto], atendiendo la manifestación escrita del abogado de la defensa del señor Mancuso, por cuanto el traslado del postulado de su sitio de reclusión conllevó la incautación de documentos e información recopilada de los casos objeto de confesión, así como el aislamiento del equipo de defensa [...] aspecto que no permiten el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 975 de 2005 [...]”. Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, Acta No. 77, Audiencia Preliminar, radicado 11001-60-00253-2006-80008, 11 de agosto de 2009.

⁶⁹ Oficio No. 02264 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de 21 de mayo de 2009 anexo a la Comunicación de la Comisión Colombiana de Juristas recibida en la CIDH el 6 de noviembre de 2009.

⁷⁰ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 14.

43. El 9 de octubre de 2009 la Comisión solicitó al Estado, conforme a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 41 y 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, información sobre el impacto de la extradición de varios líderes paramilitares a los Estados Unidos en el esclarecimiento de crímenes bajo la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia. Concretamente, la Comisión solicitó al Estado proporcionara información sobre el acceso de los representantes legales de los extraditados en los procesos de Justicia y Paz a sus clientes, y las condiciones con las que cuentan para la preparación de versiones libres basadas en información concreta, completa y fidedigna; el número de versiones libres y otras diligencias efectivamente adelantadas respecto de cada uno de los líderes paramilitares extraditados bajo la Ley de Justicia y Paz; el número de diligencias suspendidas y las razones de su suspensión; el número de versiones libres y otras diligencias en las cuales las víctimas hayan tenido plena participación; e información sobre acuerdos específicos entre los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos sobre cooperación judicial para la práctica de diligencias en el marco de los procesos de Justicia y Paz.

44. En su respuesta a la solicitud de información el Estado señaló que el Gobierno de EEUU, a través de los Departamentos de Estado y de Justicia, “ha manifestado abiertamente y en varias oportunidades, su disposición a cooperar en materia judicial en los casos particulares y es así como ha prevalecido un alto nivel de interlocución entre las autoridades”⁷¹ de ambos países. Señaló además que el alto grado de interlocución se ha visto reflejado en diferentes mecanismos⁷² que permiten dar continuidad a las versiones libres y a las demás fases del procedimiento de Justicia y Paz. Asimismo, en sus observaciones el Estado señaló que al momento de programarse y confirmarse una diligencia de versión libre desde los Estados Unidos, los Fiscales de Justicia y Paz realizan las respectivas comunicaciones a las víctimas, sus representantes y demás intervinientes, informándoles las fechas de la diligencia, municipio y lugar a donde llegará la transmisión, y que adicionalmente dicha información se publica en la página Web de la Unidad⁷³.

45. En esa misma línea, el 22 de octubre de 2009 la Comisión solicitó al Gobierno de los Estados Unidos, conforme a las facultades del artículo 18 del Estatuto de la CIDH, información sobre cooperación judicial y el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en la República de Colombia. Concretamente, la Comisión expresó su preocupación por los obstáculos enfrentados por los representantes legales de los extraditados en los procesos de Justicia y Paz de acceder a sus clientes debido a restricciones impuestas por el Buró Federal de Prisiones, así como la denegación de al menos una visa a un fiscal de Justicia y Paz programado para conducir versiones libres en los Estados Unidos. La Comisión aún no ha recibido respuesta a esta solicitud de información.

46. Cabe señalar que durante el año 2009 el Poder Ejecutivo impulsó la extradición de otros líderes paramilitares o personas involucradas en los procesos de justicia y paz. En marzo de 2009 fueron

⁷¹ Nota DDH No. 65464 de 27 de noviembre de 2009 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

⁷² Entre los mecanismos el Estado destaca el “Canje de Notas sobre la materia, la designación de un Agregado Judicial en la Embajada de Estados Unidos en Bogotá para canalizar todas las solicitudes de manera inmediata a las autoridades competentes en los Estados Unidos, los encuentros que han tenido las autoridades colombianas y estadounidenses, todo en el marco de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal [...] y los términos establecidos en las resoluciones de extradición en los cuales se destacan, entre otras cosas, la entrega espontánea de pruebas por parte de los Estados Unidos de América, la continuación de las diligencias de versión libre no agotadas y que los bienes que las personas extraditadas entreguen producto de las negociaciones que se lleven a cabo con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, serán destinados a la reparación de las víctimas en Colombia”. Nota DDH No. 65464 de 27 de noviembre de 2009 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

⁷³ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 15.

extraditados a los Estados Unidos Miguel Ángel Mejía Múnera, alias “El Mellizo”⁷⁴ y Hebert Veloza, alias “H.H.”⁷⁵. En el concepto favorable a la extradición de El Mellizo, de fecha 2 de diciembre de 2008, la Corte Suprema señaló que “el desconocimiento de los derechos de las víctimas en virtud de la concesión de la extradición, hace políticamente responsable a quien definitivamente corresponde concederla, es decir, al Presidente de la República, por cuanto funcionalmente es él [quien] directamente adopta dicha determinación”⁷⁶.

47. En agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición del postulado Luis Edgar Medina Flórez con fundamento en que la extradición vulnera el espíritu de la Ley 975, desconoce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y “traumatiza” el funcionamiento de la administración de justicia colombiana. Concretamente señaló que “[l]a extradición de los paramilitares sometidos al proceso de justicia y paz ha constituido un golpe de gracia al propósito inspirador de una ley que ha pretendido hacer germinar la paz entre los colombianos y la prueba más fidedigna del descalabro de dicha estrategia gubernamental contra la violencia y los grupos armados ilegales”⁷⁷.

48. Según información de conocimiento público en octubre de 2009 una Comisión de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reunió en Estados Unidos con funcionarios del Departamento de Estado y jueces federales a fin de tratar el tema de los avances en los procesos judiciales de los postulados extraditados en el marco de la Ley de Justicia y Paz. La CIDH ha tomado conocimiento que dicho encuentro constituyó únicamente “una primera aproximación en la consolidación de los propósitos”⁷⁸.

49. Corresponde señalar que la extradición de estos líderes paramilitares interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para

⁷⁴ La petición de captura con fines de extradición de “El Mellizo” fue formulada mediante Nota Verbal No. 1454 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia y presentada ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia el 15 de diciembre de 2000. La Fiscalía General de la Nación acogió la petición de extradición a través de la resolución del 19 de febrero de 2001.

⁷⁵ La petición de captura con fines de extradición de “HH” fue formulada mediante Nota Verbal No. 1925 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia y presentada ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia el 9 de julio de 2007. Con la Nota Verbal No. 2910 del 20 de septiembre de 2007, la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición. La Corte Suprema de Justicia rindió concepto favorable a la extradición de “HH” el 31 de julio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 31 de julio de 2008 (Concepto favorable de extradición Hebert Veloza García).

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de diciembre de 2008 (Concepto favorable de extradición Miguel Ángel Mejía Múnera).

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Luis Edgar Medina Flórez, 19 de agosto de 2009.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Respuesta al Derecho de Petición CCJDIR-09-0013 formulado por la Comisión Colombiana de Juristas. Anexo a la Comunicación de la Comisión Colombiana de Juristas recibida en la CIDH el 6 de noviembre de 2009.

asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento⁷⁹.

50. La CIDH reitera su preocupación por el impacto de las extradiciones en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; la participación directa de éstas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y en el acceso a la reparación del daño causado; y por los obstáculos en la determinación de vínculos entre agentes del Estado y líderes de las AUC en la comisión de violaciones a los derechos humanos por las que –en algunos casos– ya se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado.

C. Participación de testigos y víctimas en los procesos judiciales derivados de la Ley de Justicia y Paz

51. Hacia mayo de 2009 más de 219 mil víctimas⁸⁰ se habían registrado en el proceso de Justicia y Paz y casi 27 mil habían participado en versiones libres⁸¹ tras la publicación de más de tres mil edictos emplazatorios⁸².

52. La CIDH entiende que la Fiscalía y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) han realizado jornadas de difusión en municipios de los departamentos de Caldas, Meta, Bolívar y Vichada. La MAPP/OEA ha destacado la creación de dos Centros de Atención Integral a Víctimas⁸³, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y Valledupar (Cesar). Asimismo, ha resaltado la puesta en marcha de un ciclo de jornadas que tienen la finalidad de recoger muestras biológicas con el fin de consolidar el Banco de ADN de víctimas de desaparición forzada en el Valle del Cauca⁸⁴ y Nariño⁸⁵. Sin embargo, un gran número de víctimas aun no ha recibido orientación adecuada⁸⁶. La MAPP/OEA ha señalado que corresponde reforzar la orientación de las

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, párr. 41.

⁸⁰ Cifras de la matriz del Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, 20 de abril de 2009. En el Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁸¹ Cifras disponibles en *Verdad Abierta: Cuatro Años Después de la Ley de Justicia y Paz*, 24 de julio de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/justicia-y-paz/1447-cuatro-anos-despues-de-la-ley-de-justicia-y-paz>. El Decreto 315 de 2007 dispone que las víctimas tienen el derecho a acceder en forma personal y directa, o a través de su apoderado, a las diligencias de versión libre, formulación de imputación, formulación de cargos y demás etapas procesales que se realicen en el marco de la Ley 975 y se relacionen con los hechos que generaron el daño. Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto Número 315 del 7 de febrero de 2007 “Por medio de la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005”.

⁸² Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, Información en proceso de consolidación y verificación, al 14 de julio de 2008.

⁸³ La MAPP/OEA ha señalado que con estos Centros se busca tener presencia en un sólo lugar de todos los organismos del Estado que tienen responsabilidad en la atención a las víctimas como la Procuraduría, Defensoría, Fiscalía, Acción Social y la CNRR, para brindar una atención integral. En estos lugares la víctima puede recibir atención psicosocial, inscribirse como partícipe del proceso de Justicia y Paz con la Fiscalía, recibir atención jurídica por parte de la defensoría, registrarse como desplazado ante la Acción Social, entre otros beneficios. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁸⁴ La MAPP/OEA señaló que en Tuluá (Valle del Cauca), la Fiscalía atendió a más de 1.500 víctimas de desaparición forzada. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁸⁵ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁸⁶ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

víctimas en las diligencias relacionadas con la etapa de juicio. Asimismo, resaltó la necesidad de brindarles apoyo psicosocial durante la producción de prueba testimonial y de evitar la revictimización⁸⁷. El Estado en sus observaciones informó que la CNRR se ha propuesto también trabajar desde sus sedes regionales, asesorando a las víctimas antes, durante y después de su participación en las versiones libres, acompañarlas en las audiencias de imputación, y a lo largo de toda la etapa de juzgamiento. Indicó además que desde las salas de víctimas la CNRR colabora con la formulación de las preguntas a los postulados y proporciona atención “psico-jurídicamente”⁸⁸.

53. Corresponde reiterar que persisten obstáculos en la participación de las víctimas en el proceso⁸⁹. En primer término, la imposibilidad de interrogar directamente o por medio de sus representantes a quienes intentan beneficiarse de la Ley 975 sobre los hechos de su interés, en las distintas fases de la versión libre. El interrogatorio de las víctimas es reservado para la segunda fase de la versión libre, pero se desarrolla a través de un mecanismo indirecto, pues las preguntas propuestas se incorporan a un formulario que es entregado a miembros del CTI, quienes a su vez se las entregan al Fiscal. Este mecanismo indirecto restringe seriamente la posibilidad de utilizar el interrogatorio de la víctima como una vía adecuada de alcanzar la verdad de los hechos. La Fiscalía pierde además una valiosa estrategia para confrontar las versiones libres, y avanzar en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a los beneficios. Por su parte, el Estado señaló que esta limitación se debe al elevado número de víctimas que acuden a las versiones libres, lo cual imposibilita que cada una de ellas haga uso de la palabra, además señala que resulta más idóneo que un técnico haga la pregunta, ya que ello permite que exista mayor precisión en la búsqueda de la verdad⁹⁰. En segundo término, la Comisión observa que las víctimas enfrentan dificultades en el acceso al patrocinio jurídico y la representación en los procesos judiciales.

54. Preocupa también la capacidad institucional de los defensores públicos para brindar asesoramiento adecuado a las miles de víctimas ya registradas. Un gran número de víctimas no cuenta aun con representación legal lo cual imposibilita el ejercicio efectivo de sus derechos. La MAPP/OEA ha indicado que los defensores públicos atienden en promedio a 400 víctimas cada uno y que la plana de defensores no aumenta en relación proporcional con el registro de víctimas. Asimismo, se ha reportado que en municipios de los departamentos de Cundinamarca y Vichada, las víctimas no pueden registrarse debido a la falta o pérdida de documentos de identificación⁹¹.

55. De las más de 219 mil víctimas registradas sólo 27.147, que equivale a cerca del 12%, han participado de 1.867 versiones libres. Se alega que esta tendencia se ha mantenido a lo

⁸⁷ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁸⁸ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 15.

⁸⁹ Cfr. CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo V: Informe de Seguimiento: *Las Mujeres frente a la Violencia y Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, IV. Perspectivas de Verdad, Justicia y Reparación.

⁹⁰ El Estado señaló que en aproximadamente 4.000 versiones libres han hecho presencia 33.862 víctimas. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 16.

⁹¹ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009. Ver también Audiencia de Situación General sobre Garantías para el ejercicio de los derechos de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Colombia, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 en el marco del 137º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

largo de los tres años de funcionamiento de los procesos de justicia y paz y es un reto pendiente⁹². La Corte Suprema de Justicia ha destacado la naturaleza colectiva del derecho a la verdad y la obligación del Estado de adelantar una investigación “seria, clara, transparente y contundente, conlleva el derecho para las víctimas a ser escuchadas dentro del proceso, facilitándoles participar activamente en la construcción de la verdad”⁹³.

56. En el caso de las víctimas activamente involucradas en el proceso, su seguridad se ha visto seriamente comprometida o directamente afectada por el accionar de grupos armados ilegales. La MAPP/OEA ha identificado algunas zonas –tales como el sur de Córdoba, el Urabá antioqueño, Nariño, Meta, Guaviare, el oriente de Caldas, el oriente de Risaralda y el sur de Bolívar– en las que la presencia de grupos armados ilegales y la falta de control de la Fuerza Pública pone especialmente en peligro a las víctimas del conflicto y su capacidad de participar del proceso de Justicia y Paz⁹⁴. La MAPP/OEA también ha identificado actos de violencia y hostigamiento contra funcionarios judiciales de Justicia y Paz en el Magdalena Medio⁹⁵.

D. Establecimiento de mecanismos de reparación del daño causado a las víctimas del conflicto armado

57. En su documento sobre *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, hecho público en febrero de 2008⁹⁶ la CIDH señala, *inter alia*, que la política reparatoria debiera asegurar el derecho de las víctimas a una reparación integral por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Señala también que dicha política debe estar guiada por el principio de integralidad, y ajustarse a los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano en materia de reparaciones por similares hechos, los cuales han sido en parte recogidos en la jurisprudencia reciente de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.

58. En la actualidad, las víctimas del conflicto cuentan con las siguientes vías para acceder a su derecho a la reparación: el proceso de reparaciones previsto en la Ley de Justicia y Paz, instaurado en el año 2005; y el Decreto 1290/08, adoptado el 22 de abril de 2008, mediante el cual se establece un programa administrativo de reparaciones con el fin de conceder reparaciones

⁹² Verdad Abierta: *Cuatro Años Después de la Ley de Justicia y Paz*, 24 de julio de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/justicia-y-paz/1447-cuatro-anos-despues-de-la-ley-de-justicia-y-paz>.

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Recurso de Apelación, 21 de septiembre de 2009.

⁹⁴ La MAPP/OEA señaló que en esa zona se han presentado graves hechos contra líderes de víctimas que estaban participando en la restitución de tierras como los asesinatos de los líderes Benigno Gil, Jaime Gaviria, Juan Jiménez y Ana Gómez. La MAPP/OEA señaló que los presuntos autores han sido detenidos y se está continuando con las investigaciones. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009. El Estado en sus observaciones informó que de conformidad con el registro de víctimas amenazadas de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz a 3 de diciembre de 2009 se registraron las siguientes cifras: desmovilizados amenazados, 34 postulados amenazados, 37 familiares de postulados amenazados, 10 miembros de asociaciones, agrupaciones, comunidades, etnias, negritudes, entre otros, 1.406 víctimas amenazadas, 20 víctimas fallecidas y 15 servidores públicos amenazados. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 16-17.

⁹⁵ La MAPP/OEA informó del asesinato en Barranquilla de Larry Churrón, Jefe de investigadores de la Fiscalía 14, quien estaba adelantando investigaciones correspondientes al Bloque Córdoba de las ex AUC. Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

⁹⁶ CIDH *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008, <http://cidh.org:81/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf>.

individuales a favor de personas que hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados conforme al marco normativo de la Ley de Justicia y Paz⁹⁷. El proceso previsto en la Ley de Justicia y Paz no ha sido aun activado en razón del retraso procesal de las causas iniciadas en ese ámbito. Por su parte, el programa administrativo de reparaciones del Decreto 1290/08 sólo cubija a víctimas de grupos armados desmovilizados y primordialmente se apoya en un plan de indemnizaciones con parámetros fijos, mensurables en salarios mínimos. El Estado en sus observaciones informó que en marzo de 2010 se presentará un documento CONPES que incluirá medidas no indemnizatorias de atención y reparación a víctimas, así como el Programa de Restitución de tierras y el Programa Institucional de Reparación Colectiva⁹⁸.

59. Hacia diciembre de 2009 el Comité de Reparaciones Administrativas –órgano de aplicación del Decreto 1290– había recibido más de 275.000 formularios con solicitudes de acreditación de la calidad de víctima⁹⁹. El 5 de julio de 2009, 2.000 víctimas de grupos armados ilegales fueron las primeras destinatarias del Programa de Reparación Individual por vía Administrativa, de las cuales 1.300 corresponden al orden de radicado ante Acción Social y las 700 restantes corresponden a un grupo priorizado por el Comité de Reparaciones Administrativas “en razón de su vulnerabilidad y gravedad de los hechos”; víctimas de delitos contra la integridad sexual; menores de edad desvinculados de grupos armados ilegales y protegidos por el ICBF; y civiles víctimas de minas antipersona”¹⁰⁰. La entrega correspondió a la indemnización solidaria, una de las medidas de reparación integral que contempla el Decreto 1290 de Reparación Administrativa, y de la que también hacen parte la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que según información oficial, serán otorgadas a las víctimas a través de la ejecución de un documento CONPES que el Gobierno expedirá en marzo de 2010¹⁰¹.

60. En el año 2007 fue radicado en el Congreso un proyecto de ley destinado a contemplar de manera integral el derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación. El proyecto “por el cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia” fue aprobado en el Senado de la República después de un largo debate en el que se discutieron temas tales como el universo de víctimas, la responsabilidad del Estado y las restricciones fiscales¹⁰². Días después, tras un debate, el proyecto fue aprobado ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con una serie de modificaciones sustanciales, fuertemente criticadas por organizaciones de la sociedad civil colombiana y de la comunidad internacional¹⁰³.

⁹⁷ Artículo 1 del Decreto 1290/08 “por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”.

⁹⁸ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 17.

⁹⁹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primera entrega de reparación vía administrativa, 5 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cnrr.visiondirecta.com/09e/spip.php?article1697>.

¹⁰⁰ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primera entrega de reparación vía administrativa, 5 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cnrr.visiondirecta.com/09e/spip.php?article1697>.

¹⁰¹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primera entrega de reparación vía administrativa, 5 de julio de 2009, disponible en: <http://www.cnrr.visiondirecta.com/09e/spip.php?article1697>. El Estado en sus observaciones informó que antes del 31 de diciembre de 2009 se habrán pagado \$200 mil millones de pesos, equivalentes a más de 10.000 casos. Indicó además que para la vigencia de 2010, el Gobierno Nacional ha destinado la suma de \$300 mil millones de pesos para reparaciones administrativas. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 18.

¹⁰² Ley 044 de 2008 Cámara y 157 de 2007 Senado.

¹⁰³ Comunicado de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de fecha 14 de noviembre de 2008 “ONU Derechos Humanos en Colombia deplora un proyecto de “ley de víctimas” discriminatorio”; Comunicado de la Mesa de Trabajo por el Proyecto de la Ley de Víctimas “El proyecto de Ley de Víctimas empeoró su situación legal”; Comunicado de la Corporación REINICIAR de fecha 14 de noviembre de 2008 “El

61. La CIDH manifestó su preocupación en vista de que el proyecto excluía de los programas administrativos de reparación a las víctimas por violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, al obligarlas a agotar en forma previa la vía judicial, y que establecía un tope indemnizatorio para la reparación. El Relator para Colombia manifestó a las autoridades su preocupación frente a la diferencia de trato entre las víctimas de conductas ilegales perpetradas por grupos al margen de la ley, y de aquéllas perpetradas por agentes del Estado y por la afectación del principio de la reparación integral. En respuesta, el Ministro del Interior y Justicia¹⁰⁴ manifestó la intención del Gobierno de impulsar ante el Congreso una enmienda al proyecto tendiente a la eliminación de los topes indemnizatorios y a la instauración de procesos judiciales abreviados para este tipo de casos¹⁰⁵.

62. En junio de 2009 tras discusiones en el Senado y la Cámara de Representantes, una nueva versión del proyecto que brindaba acceso a reparaciones a las víctimas de crímenes perpetrados por agentes del Estado, se hundió en la Comisión de Conciliación del Congreso por 48 votos en contra del proyecto y 24 a favor. La Presidencia de la República emitió un comunicado de prensa en el que rechazó cualquier acta de conciliación del proyecto de ley que genere altos costos o equipare los crímenes cometidos por grupos ilegales y a aquellos cometidos por agentes del Estado. Concretamente señaló que un costo superior a los 80 billones de pesos “crearía un trauma irreparable a las finanzas del Estado, haría imposible la reparación pecuniaria a las víctimas y el texto final no pasaría de ser letra muerta al servicio de una agitación electoral del momento”. Además, el Gobierno señaló que el texto conciliado “se constituye en una grave amenaza a la Seguridad Democrática, puesto que iguala a los terroristas con agentes al servicio del Estado, sin que estos últimos puedan tener un proceso judicial y una sentencia ejecutoriada que declare el daño a la víctima cuya responsabilidad sea atribuida a ellos”. Finalmente, el Gobierno se comprometió a continuar con el programa de reparaciones del Decreto 1290¹⁰⁶.

63. En vista de la falta de avances en la discusión parlamentaria sobre el proyecto de ley que aborda la reparación de las víctimas, la Comisión reitera la importancia de asegurar el derecho de las víctimas a una reparación por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y a la luz del principio de integralidad. Asimismo, la implementación de un programa de reparaciones establecido por ley debe ir acompañado de un compromiso de solidaridad social por parte de la sociedad colombiana con las víctimas del conflicto, el cual sería facilitado por mecanismos de consulta, seguimiento y evaluación que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo. En una audiencia celebrada en octubre de 2009, en el marco del 137º período de sesiones de la CIDH el Estado indicó que se habría radicado en el Congreso una

...continuación

Gobierno descuartizó el proyecto de Ley de Víctimas”; Comunicado de la Mesa Nacional de Víctimas Pertenecientes a Organizaciones Sociales de fecha 12 de noviembre de 2008 “Denuncia que Uribe y su bancada desnaturalizaron el Proyecto de Ley de Víctimas”; Comunicado del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional de fecha 14 de noviembre de 2008 “CEJIL lamenta oposición del Gobierno colombiano al reconocimiento del derecho de las víctimas”. Ver también Ciurlizza, Javier “El riesgo de aprobar una mala ley de víctimas”, artículo publicado en Revista Semana.com el 14 de noviembre de 2008.

¹⁰⁴ Reunión mantenida con el Ministro de Interior y Justicia Fabio Valencia Cossio el 19 de noviembre de 2008 en el marco de la visita de trabajo del Relator para Colombia Víctor Abramovich, conducida del 18 al 21 de noviembre de 2008 en Colombia.

¹⁰⁵ Ver Comunicado de la CIDH 54/08 en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/54.08sp.htm>.

¹⁰⁶ Presidencia de la República de Colombia, Comunicado No. 35, 18 de junio de 2009, disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2009/junio/305.html>.

nueva iniciativa de ley de víctimas¹⁰⁷. La Comisión continuará dando seguimiento a los avances en la adopción de medidas efectivas que garanticen la reparación integral del daño a las víctimas del conflicto armado.

II. LA CONTINUIDAD DE LA VIOLENCIA DERIVADA DEL CONFLICTO ARMADO

64. La CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la comisión de crímenes por parte de grupos armados al margen de la ley. Además de los grupos armados emergentes, a los que se hiciera referencia en la sección anterior, las FARC y el ELN continúan perpetrando actos de violencia con el fin de atemorizar y castigar a civiles y comunidades¹⁰⁸ y emplean minas antipersonales en violación a las normas del derecho internacional humanitario¹⁰⁹. Estas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra la población civil alimentan la continuidad del fenómeno del desplazamiento interno.

A. Ejecuciones extrajudiciales

65. En cuanto a las cifras disponibles sobre muertes en el marco del conflicto, el “Observatorio de derechos humanos y del derecho internacional humanitario” de la Vicepresidencia de la República –conforme a su metodología¹¹⁰– señala que entre enero y agosto de 2009 se habrían producido 10.737 homicidios¹¹¹. Asimismo, indica que durante el mismo período se habrían

¹⁰⁷ Audiencia de Situación General sobre Garantías para el ejercicio de los derechos de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Colombia, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 en el marco del 137º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>. El Estado en sus observaciones señaló que en la actualidad están pendientes de ponencia para primer debate en el Honorable Congreso de la República dos proyectos de ley relacionados con las víctimas, a saber: PL 001/09: Comisión Primera de la Cámara de Representantes y PL 036/09: Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 18.

¹⁰⁸ Ver Comunicado CIDH 06/09 <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/06-09sp.htm>

¹⁰⁹ El Estado en sus observaciones informó que ha desactivado 27 de los 34 campos minados. Examen Periódico Universal (EPU) Compromiso 32 en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 19.

¹¹⁰ La metodología de los estudios estadísticos del Observatorio de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República consiste en la recopilación de datos reportados por la Policía Nacional, en concreto por el Centro de Investigación Criminalística y que como fuente secundaria de contraste, a fin de validar datos el Observatorio ha desarrollado su “Bitácora Semanal de Prensa” la cual, es el producto de una revisión diaria de periódicos nacionales y regionales y las cadenas radiales consultadas en Internet; de los cuales se extrae la información registrada sobre los siguientes temas: la actividad judicial referida al tema de los DDHH y el DIH, las capturas de combatientes, integrantes de grupos al margen de la ley, las acciones militares de las Fuerzas Armadas de Colombia; acciones de los “grupos subversivos” y de autodefensas; infracciones al Derecho Internacional Humanitario; categorías complementarias, aquellas violaciones sobre las cuales no se conoce el autor; y lo que denomina en forma genérica como “hechos de paz y manifestaciones contra la guerra”. Esta fuente no hace pública lista de víctimas de estas conductas. Ver <http://www.derechoshumanos.gov.co/modules.php?name=informacion&file=article&sid=223>.

¹¹¹ El Observatorio de la Vicepresidencia de la Nación define a los homicidios exclusivamente desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, mediante la siguiente definición: “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida, integrantes de la población civil, personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate, personal sanitario o religioso, periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.” Ver http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/default.asp El Estado en sus observaciones señaló que “la cifra del Observatorio tomada de la Policía Nacional incluye todas las muertes sobre las que la Policía ha tenido conocimiento en el país durante el período señalado, esta cifra contiene incluso homicidios por riñas callejeras, muertes por violencia intrafamiliar, muertes en el marco de la violencia, muertes por parte de la Fuerza Pública, entre otros”. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 19.

producido 20 casos de masacre con 102 víctimas. Por su parte el CINEP –siguiendo su propia metodología de compilación¹¹² y presentación de cifras– indica que entre enero y junio de 2009 se habrían producido 362 ejecuciones extrajudiciales¹¹³; 245 homicidios intencionales de personas protegidas y 18 desapariciones forzadas.¹¹⁴ Indica que a septiembre de 2009 se han registrado dos episodios de “falsos positivos” que se proyectan en 4 víctimas de ejecución extrajudicial¹¹⁵. La CIDH estima pertinente citar en su informe a ambas fuentes a pesar de las amplias discrepancias metodológicas entre ellas, a fin de dar cuenta del panorama presentado tanto por fuentes oficiales como de la sociedad civil¹¹⁶, como es su práctica consistente.

66. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007 y 2008¹¹⁷. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

67. Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente

¹¹² Si bien el CINEP ha basado sus estadísticas en fuentes de prensa, recientemente ha señalado en sus informes que ha debido “... abandonar en buena medida las fuentes de prensa y escuchar más en vivo y en directo las voces de las víctimas, de sus familias, de sus organizaciones, abogados y entornos sociales [...]. [C]ada vez estamos más convencidos de que es imposible pretender ofrecer una estadística de las violaciones graves a los derechos humanos y de las infracciones al DIH en Colombia [...]. Son muchas las razones para que una cantidad significativa y a veces enorme de esas violaciones, permanezca en el silencio o su conocimiento no llegue a instancias que puedan denunciarlas. Hay razones muy frecuentes de temor [...]. Hay razones de recursos y limitaciones en las comunicaciones, en un país de gran extensión física, de enorme pobreza [...]. Hay razones de carencia de información y de ausencia de instancias mediadoras para tramitar y recaudar las denuncias. [...] [M]uchos hechos son conocidos o denunciados con meses y años de distancia de su ocurrencia”. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35, página 15. Para más detalles ver “Síntesis del marco conceptual adoptado por el Banco de Datos” en <http://www.nocheyniebla.org>. Cabe señalar que esta fuente hace pública la lista de víctimas de las conductas volcadas en sus estadísticas.

¹¹³ Esta fuente hace referencia tanto a “víctimas de ejecución extrajudicial por abuso de autoridad e intolerancia social por agentes directos o indirectos del Estado (violaciones a los derechos humanos)” como a “víctimas registradas simultáneamente como ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes directos o indirectos del Estado por móviles de persecución política (violaciones a los derechos humanos) y como homicidios intencionales de personas protegidas (infracciones al derecho internacional humanitario)”. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 39, página 54, <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/39/O3estadisticas.pdf>.

¹¹⁴ Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 39. <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/39/O3estadisticas.pdf>.

¹¹⁵ CINEP. Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, septiembre de 2009, <http://www.cinep.org.co/sites/cinep.cinep.org.co/files/Informe%20Especial%20Cinep-PPP%20Falsos%20Positivos%202009.pdf>.

¹¹⁶ CINEP es uno de los pocos entes no oficiales que recogen datos sobre todo el país de distintas fuentes de la sociedad civil y reportan información estadística relacionada con el conflicto armado. La información que nutre el informe del CINEP proviene de 78 entes de la sociedad civil, incluyendo organizaciones de derechos humanos, religiosas, educativas, étnicas y sindicales. Ver Banco de Datos del CINEP, Noche y Niebla No. 34/35.

¹¹⁷ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2006*; Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2007*; y Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2008*.

señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado “de baja en combate”; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo¹¹⁸.

68. Durante el año 2009 el Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias, el Profesor Philip Alston, condujo una visita a Colombia durante la cual recibió testimonios sobre ejecuciones extrajudiciales en los departamentos de Antioquia, Arauca, Valle del Cauca, Casanare, Cesar, Córdoba, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Sucre y Vichada e indicó que –a pesar de las pruebas en contrario, basadas en informes de balística, forenses, y las declaraciones de testigos oculares– algunos funcionarios siguen afirmando que muchos de los casos denominados como ejecuciones son en realidad bajas legítimas de guerrilleros¹¹⁹. En sus declaraciones finales tras la visita, el Relator describió el siguiente patrón: un “reclutador” engaña a la víctima y la lleva a una localidad remota donde miembros de la Fuerza Pública la asesinan. El lugar de los hechos es manipulado con el fin de simular que la persona ha sido dada de baja en combate y la víctima es enterrada en una fosa común. La Comisión recibió denuncias de actos de hostigamiento por parte de los familiares de las víctimas de Soacha en su visita de noviembre de 2008¹²⁰. El Relator también denunció actos de hostigamiento contra los familiares de las víctimas y el asesinato de uno de los familiares de las víctimas del caso ocurrido en Soacha en 2008.

69. Corresponde señalar que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales ha sido escaso. Al respecto, el Relator de Naciones Unidas identificó, como ya había indicado la Comisión en su análisis para el año 2008¹²¹, que la falta de recursos y personal capacitado en la materia de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, y la omisión de la justicia penal militar, en algunas zonas del país, de remitir las investigaciones a la justicia penal ordinaria, constituyen obstáculos al esclarecimiento de esos crímenes¹²².

¹¹⁸ Ver Informe preliminar de la “Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia” hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia- Europa- EEUU “Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.

¹¹⁹ Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009 disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf>. El Relator resaltó que la expresión “falsos positivos” dota de un aura técnica a lo que en realidad es el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes.

¹²⁰ CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.

¹²¹ CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.

¹²² Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009 disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf>.

70. En su informe para el año 2008 la CIDH expresó su preocupación por el alto número de denuncias recibidas y su falta de esclarecimiento. No obstante, destacó las medidas adoptadas por el Estado sobre la capacitación de operadores jurídicos¹²³, los incentivos vinculados a los resultados operacionales¹²⁴, la participación de Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía en las diligencias iniciales vinculadas a los hechos¹²⁵, el autocontrol por parte de la Fuerza Pública¹²⁶ y el llamado a calificar servicio de un número de oficiales. Por su parte la MAPP/OEA ha reportado que 750 integrantes de la Fuerza Pública fueron retirados por facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

71. En cuanto al esclarecimiento de las denuncias judiciales, el Estado informó que la Unidad Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación adelanta, a mayo de 2009, 317 casos de homicidios atribuibles presuntamente a agentes del Estado, sin embargo no todos esos casos serían homicidios en persona protegida. Asimismo, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación cuenta con 1.230 casos que afectan a 2.103 víctimas en los últimos seis años¹²⁷. El Estado en sus observaciones informó sobre cinco comisiones especiales de impulso llevadas a cabo en 2009, en las cuales participaron 71 funcionarios de la Unidad. A la fecha se habrían vinculado a 1.081 miembros del Ejército, de los cuales 474 contarían con medida de aseguramiento. Por su parte la Procuraduría General de la Nación se encuentra adelantando investigaciones disciplinarias.

72. La Comisión ha observado que en el primer semestre de 2009 se habría registrado una reducción en los casos de ejecuciones extrajudiciales según se señaló *supra*. Sin embargo, en ese mismo periodo salieron a la luz nuevos casos de ejecuciones cometidas en años anteriores. Concretamente, se dieron a conocer 48 casos que comprenden a 82 víctimas principalmente de los

...continuación

El Estado en sus observaciones indicó que se han logrado 41 sentencias condenatorias, con 132 personas condenadas y que además la Unidad de Derechos Humanos destinó para el año 2009 el 13.26% de su presupuesto para afrontar esta situación, lo cual ha permitido brindar una respuesta más eficaz en las investigaciones. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 19.

¹²³ La CIDH ha recibido copia del Protocolo para el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario con énfasis en el homicidio en persona protegida, hecho público en julio de 2008. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH 50992/2420 de fecha 30 de septiembre de 2008.

¹²⁴ En su informe para el año 2008 la Comisión destacó el hecho que el Ministerio de Defensa reiteró la orden perentoria recogida en la Directiva 300-28 que privilegia el logro de desmovilizaciones y capturas como resultados operacionales, de mayor valor, sobre las bajas en combate a efectos de evaluar el desempeño operacional de las unidades militares.

¹²⁵ En su informe para el año 2008 la Comisión destacó la Directiva No. 19 de 2007 que ordena a los comandantes de las unidades militares a “agotar los recursos disponibles para que cuando se presenten hechos que revistan las características del homicidio en persona presuntamente protegida, la inspección sea realizada por los órganos de policía judicial permanentes”.

¹²⁶ En su informe para el año 2008 la Comisión destacó que en cuanto a las medidas de “autocontrol”, el 6 de junio de 2007 el Ministerio de Defensa expidió la Directiva No. 10 de 2007 mediante la cual reitera las obligaciones de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y crea un “Comité de Seguimiento de Denuncias sobre Casos de Presuntos Homicidios en Personas Protegidas” integrado por el propio Ministro, el Comandante de las Fuerzas Militares y otros funcionarios ministeriales y militares con objetivos orientados al auto diagnóstico, y el auto control y la prevención. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.

¹²⁷ Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Avances de la Política del Estado Colombiano, Homicidio en Persona Protegida, Nota DDH No. 31357/1599 del 10 de junio de 2009 y Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 19.

departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y Quindío¹²⁸. La CIDH considera necesario reiterar la importancia de adelantar las investigaciones con celeridad y de que se tomen acciones para impedir hostigamientos y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos hechos.

73. Durante el 2009 se ha reportado el surgimiento y consolidación de acciones de intolerancia social y amenazas colectivas. Según el CINEP en el primer semestre de 2009 se registraron 95 casos y 180 víctimas de intolerancia social¹²⁹ en 21 departamentos, siendo Santander el departamento con mayor número de víctimas. Estos hechos son atribuidos en su mayoría a grupos paramilitares, agentes del Estado en conjunción con grupos paramilitares o grupos de "limpieza social"¹³⁰. Asimismo, en el primer semestre del 2009 se ha registrado 82 casos de amenazas colectivas –mayormente a través de panfletos– en 24 departamentos atribuidos mayormente a grupos paramilitares (98%) y en menor proporción acciones efectuadas de manera conjunta entre aquellos y agentes del Estado (2%). En todos los casos los principales sectores afectados son habitantes de la calle, trabajadoras sexuales, vendedores y consumidores de droga, jóvenes, homosexuales, trabajadores, pobladores de los municipios y barrios amenazados¹³¹.

74. Frente a la información sobre la consolidación de otros fenómenos de violencia la CIDH reitera que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la privación arbitraria de la vida, la integridad personal y la libertad. Especialmente, exige prevenir que se vulneren estos derechos por parte de la Fuerza Pública del propio Estado¹³².

B. La situación de defensores de derechos humanos, líderes sociales, y sindicalistas

75. Durante el año 2009 la labor de defensores de derechos humanos, líderes sociales y sindicalistas continuó viéndose afectada por amenazas contra la vida y la integridad personal.

76. En sus observaciones el Estado destacó diversas medidas adoptadas a favor de los defensores de derechos humanos. Concretamente, hizo referencia a la aprobación del mecanismo de seguimiento a los acuerdos del proceso de garantías, la circular del 3 de septiembre de 2009 dirigida a gobernadores y alcaldes municipales y distritales de Colombia, en la cual el Ministro del Interior y de Justicia reconoció la legitimidad e importancia del trabajo que, en el marco de la constitución y la ley, realizan las organizaciones defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales, rechazó y condenó las amenazas y acciones en contra de los líderes sociales, y solicitó

¹²⁸ CINEP, Informe Especial Primer Semestre de 2009: De los 'Falsos Positivos' a la Intolerancia Social y las Amenazas Colectivas, octubre de 2009 disponible en www.cinep.org.co.

¹²⁹ EL CINEP clasifica la intolerancia social según las siguientes modalidades: ejecuciones, torturas, heridos, amenazas, desapariciones y detenciones. Tabla: Intolerancia Social 2006- 2009, disponible en <http://www.cinep.org.co/sites/cinep.cinep.org.co/files/Intolerancia%20Social%202006-2009.pdf>.

¹³⁰ CINEP, Informe Especial Primer Semestre de 2009: De los 'Falsos Positivos' a la Intolerancia Social y las Amenazas Colectivas, octubre de 2009 disponible en www.cinep.org.co.

¹³¹ CINEP, Informe Especial Primer Semestre de 2009: De los 'Falsos Positivos' a la Intolerancia Social y las Amenazas Colectivas, octubre de 2009 disponible en www.cinep.org.co.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100., párr. 111. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 110.

el trámite oportuno y ágil de las investigaciones que permitan identificar y castigar a los responsables¹³³.

77. Durante el año 2009 resultó de especial preocupación la situación de los sindicalistas. El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos informó que entre enero y septiembre de 2009 se cometieron 10 homicidios de maestros sindicalizados y 13 homicidios de sindicalistas de otros sectores. El análisis comparativo respecto del año 2008 revela una disminución del 52% en el número de asesinatos perpetrados contra sindicalistas¹³⁴. Según cifras del Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos (OMTC – FIDH) sólo entre abril y mayo de 2009 habrían sido asesinados cinco sindicalistas en Colombia¹³⁵.

78. En sus observaciones el Estado destacó el hecho de que a octubre de 2009 se profirieron 54 sentencias condenatorias por delitos contra sindicalistas¹³⁶. Asimismo, informó sobre avances en la protección de los integrantes de organizaciones sindicales como la aprobación por el Congreso, el 26 de junio de 2009, de la Ley 1309 de 2009 que modifica algunos artículos del Código Penal relacionados con “las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical”¹³⁷; la firma de un acuerdo entre la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Información de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo; y la firma de un acuerdo de entendimiento entre la Procuraduría General de la Nación y el Centro de Información de Turín y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo sobre cooperación e información sobre normas internacionales del trabajo y coordinación y seguimiento de decisiones de la Procuraduría y de la OIT en materia laboral¹³⁸.

79. La CIDH ha dado seguimiento a las amenazas y actos de violencia contra organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos así como contra sus integrantes.

¹³³ El Estado también destacó la realización de diez reuniones con representantes de la población objeto en el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER– en las que se analizaron 362 casos de defensores de derechos humanos, la realización de espacios de seguimiento y concertación para atender casos con medidas cautelares y provisionales decretadas por la Comisión y Corte Interamericanas, la realización de cuatro mesas regionales de prevención y protección de riesgos en 2009, la realización de reuniones entre la Policía Nacional y con representantes de organizaciones de la sociedad civil nacionales y regionales, en el marco del proyecto de fortalecimiento institucional que viene adelantando la Policía Nacional con el apoyo de MSD-USAID, la realización de mesas de diálogo y distensión social con los trabajadores, y la creación de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 21-22.

¹³⁴ Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República. Cifras situación de derechos humanos y resultados operacionales de la Fuerza Pública comparativo enero - septiembre 2008 y 2009.

¹³⁵ El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, “Carta Abierta al Sr. Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República de Colombia. Continuación de asesinatos de sindicalistas en Colombia”, del 28 de julio de 2009.

¹³⁶ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 21.

¹³⁷ El Estado señala que se equiparó el término de prescripción del homicidio de miembros de una organización sindical con el mismo del genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, es decir 30 años. Se amplió la calificación para la agravación punitiva a cualquier miembro de una organización sindical y se aumentó la pena contra quien impida o perturbe la reunión lícita o el ejercicio de los derechos de huelga, reunión o asociación legítimas con multas de 100 hasta 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto. Nota DDH No. 33393/1734 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 21 de julio de 2009.

¹³⁸ Nota DDH No. 33393/1734 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 21 de julio de 2009.

En ese contexto, el 12 de marzo de 2009, la Comisión emitió un comunicado de prensa¹³⁹ en el que condenó la muerte de Álvaro Miguel Rivera Linares, quien fue hallado muerto el 6 de marzo de 2009 en su apartamento en Cali, amordazado y maniatado, con los dientes rotos y golpes en el cuerpo y la cabeza. La información recibida indicaba que Álvaro Rivera había llegado a Cali escapando de las amenazas y hostigamiento que sufría en Villavicencio, también como resultado de su activismo por los derechos de la comunidad Lésbica, Gay, Bisexual y Transexual (LGBT). Asimismo, en una audiencia celebrada en noviembre de 2009, en el marco del 137º periodo de sesiones de la CIDH la Comisión recibió información sobre actos de violencia por parte de agentes de la Policía Nacional, hostigamientos y amenazas contra miembros de la comunidad LGTB. Concretamente se destacan los homicidios de Alexander Guao Sierra el 12 de julio de 2009 y la defensora transgenerista Wanda Fox el 25 de octubre de 2009¹⁴⁰.

80. El 17 de octubre de 2009 Islena Rey Rodríguez, Presidenta del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta y beneficiaria de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴¹, sufrió un atentado con arma de fuego presuntamente perpetrado por las FARC en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta. La Comisión lamenta la continuidad de estos actos de hostigamiento y violencia contra personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

81. El 23 de octubre de 2009 la CIDH tomó conocimiento sobre amenazas proferidas por el grupo denominado “Águilas Negras Nueva Generación” contra la Asociación para la Investigación y Acción Social (NOMADESC); Central Unitaria de Trabajadores (CUT - Valle); Proceso de Comunidades Negras (PCN); Consejo Comunitario del corregimiento de La Toma; Cabildo Indígena de Cerro Tijeras; Licifrey Arara, líder minero del municipio de Suárez (Cauca); Edwar Villegas, miembro del Equipo de Derechos Humanos de la CUT (Valle); José Goyes, miembro de la Comisión Política del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC); Diego Escobar, directivo de la CUT (Valle); Plutarco, miembro de la Asociación de Derechos Humanos Siglo XXI de Buenos Aires (Cauca); y Meraldíño Cabiche, concejal del municipio de Suárez (Cauca). La amenaza declara a dichas personas y organizaciones como objetivo militar¹⁴².

C. Desplazamiento interno

82. El fenómeno del desplazamiento interno continúa afectando a la población civil en Colombia. El Registro Único de Población Desplazada registra una cifra total de 3.226.442 de desplazados internos hasta el 30 de septiembre de 2009. Por su parte, la Consultoría para los

¹³⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 11/09, CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en Colombia de fecha 12 de marzo de 2009.

¹⁴⁰ Audiencia sobre Situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Colombia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 en el marco del 137º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

¹⁴¹ Corte I.D.H., Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, Caso Giraldo Cardona, Resolución del Presidente de la Corte de 28 de octubre de 1996. “1. Requerir al Gobierno de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física de la Hermana Noemy Palencia, Islena Rey Rodríguez, Gonzalo Zárate, Mariela de Giraldo y sus dos menores hijas Sara y Natalia Giraldo y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El Estado indica que no hay evidencia alguna de que los hechos estuvieran relacionados con la actividad de defensa de los derechos humanos realizada por la señora Islena Rey y destaca que Islena Rey es beneficiaria de diversas medidas de seguridad proporcionadas por el Estado. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 22.

¹⁴² Comunicación enviada por el Proceso de Comunidades Negras (PCN) el 23 de octubre de 2009.

Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) habla de un total de 4.629.190 desplazados internos hasta finales de 2008¹⁴³.

83. La Comisión ha observado que los desplazamientos afectan mayormente a personas y comunidades ubicadas en zonas donde se produce el mayor número de confrontaciones armadas. La MAPP/OEA ha reportado el alto impacto del desplazamiento en comunidades indígenas, sobre todo en los departamentos de Chocó y Nariño. Concretamente, en Nariño se registraron desplazamientos a causa de la masacre de indígenas Awá¹⁴⁴ (ver *infra* III A); y en el Chocó por causa de represalias por parte de grupos armados¹⁴⁵.

84. Asimismo, la Comisión recibió información sobre actos de amenaza, hostigamiento y violencia cometidos por grupos armados ilegales durante abril de 2008 y abril de 2009 contra los pobladores del municipio de Argelia, departamento del Cauca, por lo que por lo menos 23 familias se vieron forzadas a desplazarse en dicho periodo, en su mayoría, a la ciudad de Popayán. La información da cuenta de que dada su situación precaria estas familias se habrían visto en la necesidad de retornar al municipio de Argelia y que continúan siendo víctima de amenazas, en razón de las denuncias por ellas presentadas. La Comisión mantiene especial preocupación respecto a la situación humanitaria y de seguridad de los desplazados así como a la sostenibilidad de sus procesos de retorno.

85. El Estado destacó que bajo la coordinación de Acción Social el Grupo de Prevención, Atención de Emergencias y Retornos y sus Unidades Territoriales adelantaron entre enero y agosto de 2009, 562 misiones humanitarias¹⁴⁶. Asimismo, indicó que la Mesa Nacional de Prevención realizó 26 planes de contingencia y que entre enero y agosto de 2009 se elaboraron 161 bitácoras diarias a través de las cuales se mantuvo un monitoreo permanente de la situación de violencia en el país, con el fin de promover acciones de verificación de las condiciones de riesgo de desplazamiento de la población; activar mecanismos de prevención y atención inmediata del Estado. Señaló que entre enero y agosto de 2009 el Observatorio Nacional de Desplazamiento Forzado elaboró 21 informes que incluyeron un análisis cuantitativo y cualitativo relacionado con la dinámica de la violencia y el desplazamiento forzado. Finalmente, hizo referencia a que ese mismo periodo el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 18 Informes de Riesgo y 18 notas en el marco de los Comités Municipales de Atención Integral a la Población Desplazada¹⁴⁷.

86. La Corte Constitucional de Colombia examina en forma periódica la situación de la población desplazada en el marco del conflicto armado. Mediante sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional por efecto del desplazamiento forzado y ordenó que las políticas públicas protejan efectivamente los derechos de las personas desplazadas y superen el estado de cosas inconstitucional. Estas directrices han sido progresivamente precisadas por la Corte Constitucional en sucesivos autos de seguimiento. En 2009 la Corte Constitucional profirió los Autos 004 sobre desplazamiento de pueblos indígenas; 005 sobre desplazamiento de la

¹⁴³ CODHES, Boletín 75 de 22 de abril de 2009. http://www.codhes.org/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=121&Itemid=50.

¹⁴⁴ CIDH. Comunicado de Prensa O6/09, CIDH Condena Asesinato de Indígenas Awá por parte de las FARC, 20 de febrero de 2009. <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/06-09sp.htm>

¹⁴⁵ Décimo Tercer Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 19 de octubre de 2009.

¹⁴⁶ El Estado señaló que de las 562 misiones humanitarias, 274 se catalogaron como misiones de prevención, 149 de emergencias y 139 de retornos. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 23.

¹⁴⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 23.

población afrodescendiente; 007 sobre coordinación de políticas públicas de atención a la población desplazada por parte de las entidades territoriales; 008 sobre el mantenimiento del estado de cosas inconstitucional respecto de la población desplazada; 009 sobre el homicidio de un familiar de una líder de la Liga de Mujeres Desplazadas; 011 sobre el sistema de información y registro de la población desplazada; y 222 sobre la adopción de medidas cautelares urgentes para la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente de Caracolí perteneciente al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Curvaradó¹⁴⁸.

87. Corresponde destacar que en el Auto 008 la Corte Constitucional señaló que “a pesar del esfuerzo presupuestal realizado por el gobierno, así como el avance en varios de los componentes de atención a la población desplazada, existe acuerdo, tanto entre el gobierno nacional como por parte de los órganos de control, los organismos internacionales y la Comisión de Seguimiento, en que aún no están dadas las condiciones para declarar superado el estado de cosas inconstitucional”. Señaló que aun cuando “según el gobierno los recursos presupuestados son suficientes para proteger el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, el nivel de cobertura de casi todos los componentes continúa estando lejos de alcanzar un nivel aceptable”¹⁴⁹.

88. Finalmente, la Corte ordenó al Director de Acción Social en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, demostrar que se ha superado el estado de cosas inconstitucional ante la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en julio de 2010¹⁵⁰.

89. La Comisión continuará dando seguimiento a las medidas que se adopten a fin de atender la situación de la población desplazada y el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en los plazos por ella estipulados.

III. LA SITUACIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS EN COLOMBIA

90. Colombia es un país multiétnico y pluricultural y su propia Constitución Política protege la diversidad étnica y cultural mediante el reconocimiento del derecho a la igualdad y el

¹⁴⁸ Los autos de la Corte Constitucional de Colombia están disponibles en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/RADICADOR%20AUTOS%202009.php>.

¹⁴⁹ Corte Constitucional, Auto 008 de 2009, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009, párrs. 134-137.

¹⁵⁰ Los cinco ejes que dieron lugar a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional son: “[e]n primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales [...] dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él”. Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 22 de enero de 2004. Igualmente la Corte ordenó al director de Acción Social presentar, el 30 de octubre de 2009, un informe de avance sobre las medidas adoptadas y aplicadas para superar las falencias señaladas en la sentencia T-025 de 2004 y en sus distintos autos de seguimiento, así como sobre los progresos alcanzados en materia del goce efectivo de derechos. Corte Constitucional, Auto 008 de 2009, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009, IX. Decisión, Segundo.

establecimiento de la obligación de promover las condiciones para que dicha igualdad sea real y efectiva en términos de la situación de los grupos discriminados o marginados¹⁵¹.

91. A pesar de este reconocimiento normativo, los grupos étnicos son blanco de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales. Durante el año 2009 la CIDH continuó recibiendo información sobre la situación de violencia que aqueja en particular los pueblos indígenas y a los consejos comunitarios y comunidades afrodescendientes, en ciertas regiones del país.

A. Pueblos indígenas

92. Entre las organizaciones indígenas y el Estado no existe aun un acuerdo que permita determinar con certeza cuál es el número de pueblos indígenas que habitan en el territorio colombiano, las cifras oscilan entre 84 y 102¹⁵². Los pueblos indígenas están distribuidos en 32 departamentos del territorio nacional, con 64 idiomas y particular cosmovisión, historia y espiritualidad¹⁵³. La riqueza cultural de estos pueblos, se refleja en sus formas diversas de vida, generalmente ligadas al territorio, a sus modos de organización social y a las diferentes formas de resolución de conflicto, lo cual les ha permitido mantener su identidad cultural¹⁵⁴. Esta riqueza cultural se ve amenazada por la continuidad de la violencia en muchas de las zonas donde habitan estos pueblos. Como se ha observado en años anteriores, grupos armados ilegales tienen interés en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ya sea como puntos estratégicos o para el cultivo y procesamiento de sustancias ilícitas.

93. Esta situación, unida al interés en la explotación de las riquezas naturales que en ellos se encuentran, ha generado un aumento de las violaciones a los derechos humanos, individuales y colectivos, de los pueblos indígenas. Concretamente, según datos proporcionados por

¹⁵¹ Artículo 7º de la Constitución Colombiana: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

¹⁵² Presentación de la Organización Nacional Indígena (ONIC) ante el Parlamento Europeo de abril de 2009. En sus observaciones el Estado indicó, la información oficial en el Examen Periódico Universal 2009 (EPU) registra 84 grupos indígenas y la Fuerza Pública registra 86. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 24. Por otro lado, "[e]n el país existen oficialmente 87 pueblos indígenas según el DANE, y 102 pueblos según cifras de la Organización Nacional Indígena (ONIC)". http://www.unad.edu.co/boletin/images/documentos/propuesta_seminario_pueblos_indigenas_2009_2.pdf.

¹⁵³ Existen 90 pueblos indígenas en Colombia de acuerdo con el censo poblacional más reciente, –efectuado en el 2005– en Colombia residen 1.378.884 indígenas que corresponden al 3,4% de la población del país. En la actualidad existen 710 resguardos titulados ubicados en 27 departamentos y en 228 municipios del territorio colombiano. La Comisión destaca el hecho de que en el censo poblacional más reciente – efectuado en el 2005 – se hubiera incluido el criterio de autoidentificación para establecer los porcentajes de población indígena en Colombia. Véase en: Departamento Nacional de Estadísticas. Dirección de Censo y Demografía. Colombia Una Nación Multicultural. Su diversidad étnica, octubre de 2006, disponible en: http://www.dane.gov.co/censo/files/presentaciones/grupos_eticos.pdf.

¹⁵⁴ Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible "Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio", Bogotá 2004, página 33. Según el DNP, los pueblos más numerosos tienen entre 149.827 miembros y 32.899. Otros grupos tienen entre 14.000 y 26.000 miembros. Existen 39 pueblos indígenas con menos de 1000 habitantes y cuatro pueblos con menos de 100, ellos son: Dujos con 98, Pisamira con 61, Makaguaje con 50 y Taiwano con 22 miembros. Según la Organización Nacional indígena de Colombia, ONIC 28 pueblos indígenas poseen menos de 500 habitantes, 15 menos de doscientos y seis menos de cien. Para el 2001 el Departamento Nacional de Planeación en Colombia estimaba una población indígena de 785.356 personas, cifra que representa el 1,83% de la población total del país. El Estado colombiano, ha constituido 710 resguardos indígenas, con una extensión aproximada de 32 millones de hectáreas, cercana al 30% del territorio nacional, la mayoría de ellos, con vocación de conservación especial. Ver Información actualizada a febrero de 2006, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y EPU Compromiso 81 en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 24.

la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) entre los años 2002 y 2009, 45.339 indígenas han sido víctimas de desplazamiento por la violencia¹⁵⁵.

94. La ONIC denunció que entre enero y julio de 2009 3.059 indígenas fueron víctimas de desplazamiento forzado¹⁵⁶. La Comisión observa con especial preocupación el impacto del desplazamiento en la relación de los indígenas con el territorio ancestral, la imposibilidad de acceder a los sitios sagrados, y la pérdida de identidad, entre otras. La Comisión reitera que el Estado debe otorgar atención diferencial a los desplazados indígenas quienes requieren de asistencia adecuada a sus necesidades culturales, identidad, cosmovisión, lengua y tradiciones. En enero de 2009 la propia Corte Constitucional manifestó que

los grupos indígenas están particularmente indefensos y expuestos al conflicto armado y sus consecuencias, particularmente el desplazamiento. Deben soportar los peligros inherentes a la confrontación sobre la base de situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema y abandono institucional, que operan como factores catalizadores de las profundas violaciones de derechos humanos individuales y colectivos que ha representado para ellos la penetración del conflicto armado en sus territorios. [...] [L]os pueblos indígenas de Colombia [...] están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas¹⁵⁷.

La Corte también declaró que “el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere”¹⁵⁸ y ordenó el diseño e implementación de un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento dentro de un término de seis meses tras la notificación del Auto¹⁵⁹. En sus observaciones el Estado indicó que el 11 de agosto de 2009 se presentó a la Corte Constitucional una solicitud de prórroga de seis meses así como un informe de avance respecto del cumplimiento del Auto 004 de 2009¹⁶⁰. La Comisión valora esta decisión de la Corte Constitucional y dará seguimiento a los avances en la implementación del mencionado programa, dentro del plazo previsto.

95. En cuanto a la situación alimentaria de niños y niñas, en el periodo entre enero y septiembre de 2009 la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I ha identificado en sus visitas

¹⁵⁵ ONIC. Estado de los Derechos Humanos y Colectivos de los Pueblos Indígenas de Colombia: Etnocidio, Limpieza Étnica y Destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los Derechos de los Pueblos Indígenas, julio de 2009.

¹⁵⁶ ONIC. Estado de los Derechos Humanos y Colectivos de los Pueblos Indígenas de Colombia: Etnocidio, Limpieza Étnica y Destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los Derechos de los Pueblos Indígenas, julio de 2009.

¹⁵⁷ Corte Constitucional, Auto 004/09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009.

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Auto 004/09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009.

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Auto 004/09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009. El Estado informó a la Comisión que el 27 de marzo de 2009 el Ministerio de Justicia instaló la mesa de concertación permanente con las comunidades indígenas, con el propósito de dar cumplimiento al Auto 004-09. Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009. En cuanto a la atención a la población indígena en situación de desplazamiento, el Estado indicó que a septiembre de 2009, el programa Familias en Acción benefició a 2.498.000 familias, de las cuales 327.000 son familias desplazadas y 7.000 son familias indígenas. EPU Compromisos 57 y 58 en Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 24.

¹⁶⁰ Informe Auto 004 de 2009, Corte Constitucional: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, sobre el diseño y la implementación de un programa de garantías. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 24 y Anexo.

hospitalarias en el departamento del Cauca 60 casos de desnutrición de los cuales el 55% (33 casos) corresponden a niños y el 45% (27 casos) a niñas¹⁶¹.

96. Durante el año 2009, la Comisión continuó recibiendo información sobre actos de violencia contra los pueblos indígenas. La ONIC ha denunciado que entre enero y mayo de 2009 se han registrado 56 homicidios contra indígenas, lo cual representa una variación del 124% con relación al mismo periodo en el año 2008¹⁶². En sus observaciones el Estado indicó que las denuncias recibidas han sido tramitadas y que se han iniciado acciones conjuntas entre las instituciones gubernamentales a fin de salvaguardar los derechos especiales de los pueblos indígenas. Asimismo, indicó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación realiza un seguimiento especial y que a la fecha tiene asignadas 182 investigaciones producto de las cuales se ha condenado a 168 personas a través de 16 sentencias¹⁶³.

97. La Comisión ha manifestado su preocupación por la situación de vulnerabilidad en que viven los pueblos indígenas en Colombia y por los ataques contra sus líderes, que buscan romper la cohesión de estos pueblos en torno a la defensa de sus derechos, en especial el derecho a la autonomía y el territorio. Asimismo, la CIDH ha señalado que los constantes actos de violencia perpetrados en contra de los pueblos indígenas amenazan no sólo la vida e integridad personal de sus miembros sino también su existencia como pueblos.

98. Durante 2009 se cometieron graves actos de violencia contra el Pueblo Awá¹⁶⁴. El 6 de febrero las FARC cometieron la masacre de ocho indígenas Awá¹⁶⁵. Asimismo, fuentes de la sociedad civil informaron a la CIDH sobre el asesinato de otros miembros del pueblo indígena Awá de los resguardos de Tortugaña, Telembí y El Sande, crímenes que también fueron atribuidos a las FARC. Mediante comunicado de prensa la CIDH repudió los actos de violencia y las graves infracciones al derecho internacional humanitario perpetradas contra el pueblo Awá e instó al Estado a investigar los hechos y juzgar a los responsables. Asimismo, la CIDH reiteró su preocupación por la situación de seguridad de los pueblos indígenas que habitan zonas afectadas por el conflicto armado. En este sentido, solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias a fin de protegerlos y que se abstenga de acciones que puedan poner en peligro la vida e integridad personal de los integrantes de pueblos indígenas, en particular del pueblo Awá¹⁶⁶. Según reportes periodísticos, estos actos de violencia han generado el desplazamiento de cientos de indígenas Awá de sus territorios. La información disponible indica además que resguardos del pueblo Awá se encuentran rodeados de minas antipersonales, lo cual dificulta la circulación de sus miembros y el acceso de las

¹⁶¹ Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC/Programa de Salud/ Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I. *Análisis de la situación de salud año 2007, 2008 y enero a junio de 2009*. Los municipios con el número mayor de casos identificados fueron Páez y Totoro con 16 casos respectivamente. En la mayoría estos menores llegaban con signos de maltrato físico. De estos casos se identificaron o reportaron cinco muertes.

¹⁶² ONIC, *Próximos a la llegada del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, siguen los asesinatos sistemáticos*, 17 de julio de 2009. Cifras situación de derechos humanos y resultados operacionales de la Fuerza Pública.

¹⁶³ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 25 y 26.

¹⁶⁴ De acuerdo con la población que registran las organizaciones Awá (Asociación de Autoridades Tradicionales, Cabildos Indígenas Awá, Unidad Indígena del Pueblo Awá-UNIPA y CAMAWARI, entre otras) en Colombia hay más de 27,000 indígenas Awá. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 31.

¹⁶⁵ En un comunicado fechado el 17 de febrero de 2009, las FARC admitieron su responsabilidad en los asesinatos de ocho indígenas del pueblo Awá, perpetrados el 6 de febrero de 2009.

¹⁶⁶ CIDH. Comunicado de Prensa 06/09 de 20 de febrero de 2009. *CIDH condena asesinato de indígenas Awá por parte de las Farc*.

autoridades y de organismos humanitarios¹⁶⁷. En sus observaciones el Estado indicó que cursan dos investigaciones en etapa de indagación por el homicidio de once miembros del pueblo Awá¹⁶⁸.

99. Por su parte, la ONIC reportó que el 17 de julio de 2009 fueron asesinados los miembros de la comunidad del Alto Palai del resguardo de El Gran Rosario Gonzalo Paí y su esposa María Pascal, quien tenía seis meses de embarazo¹⁶⁹. Posteriormente, el 26 de agosto de 2009 se perpetró una segunda masacre contra los indígenas Awá en el resguardo de El Gran Rosario, ubicado en el departamento de Nariño. Esta vez un grupo armado abrió fuego contra una de las viviendas, ocasionando la muerte de doce personas, entre las que se encontraban siete menores. Al menos tres personas más resultaron heridas¹⁷⁰. La Comisión evaluó y dio seguimiento a la situación y estos graves hechos fueron condenados por la comunidad internacional que exigió una respuesta estatal inmediata e inequívoca que respete la identidad cultural y asegure la protección integral y efectiva de los pueblos indígenas¹⁷¹.

¹⁶⁷ CIDH. Comunicado de Prensa 06/09 de 20 de febrero de 2009. *CIDH condena asesinato de indígenas Awá por parte de las Farc*. Asimismo, la ONIC reportó que Floro Paí murió el 10 de febrero de 2009 tras pisar un campo minado; Claudio Nastacuás y Ernesto Jiménez García fueron asesinados el 15 de febrero de 2009 (luego de la masacre) presuntamente por grupos paramilitares el primero y por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) el segundo; José Hermes Criollo Guanga murió el 5 de abril de 2009 tras pisar un campo minado; y Luis Alberto Cuasaluzan Canticuz y Ademello Servio Bisbicus García fueron asesinados el 19 de abril y el 11 de mayo de 2009 respectivamente. ONIC, *Próximos a la llegada del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, siguen los asesinatos sistemáticos*, 17 de julio de 2009.

¹⁶⁸ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 26.

¹⁶⁹ ONIC, *Próximos a la llegada del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, siguen los asesinatos sistemáticos*, 17 de julio de 2009.

¹⁷⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH). *Experto de la ONU condena asesinatos de indígenas en Colombia*. 31 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Comunicado%20Prensa%20Pueblos%20Indigenas%2031%20de%20agosto%202009.pdf>

¹⁷¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, condenó los asesinatos perpetrados en agosto de 2009. Señaló que "[l]a garantía efectiva de los derechos humanos de los indígenas está profundamente ligada a su derecho colectivo de vivir en paz y seguridad como pueblos distintos y a no ser sometidos a ningún acto de violencia. El Relator manifestó que espera "que las autoridades Colombianas investiguen los hechos, sancionen a los responsables y compensen el daño causado al pueblo Awá de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos". Asimismo, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) de conformidad con su mandato de observación prestó especial atención a la situación del pueblo Awá, en particular a dicha masacre y emitió una serie de recomendaciones al Estado. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH). *Experto de la ONU condena asesinatos de indígenas en Colombia*. 31 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Comunicado%20Prensa%20Pueblos%20Indigenas%2031%20de%20agosto%202009.pdf>. El Representante de la OACNUDH en Colombia reportó luego de su visita al lugar de los hechos que "la actuación del equipo de investigación liderado por la UDH de la Fiscalía General de la Nación e integrado por fiscales e investigadores del CTI y la DIJIN de la Policía Nacional se caracterizó por un genuino sentido de urgencia, demostrando interés, competencia y empatía con los familiares de las víctimas, los testigos y la comunidad. Entre las 12 víctimas fatales de la masacre hay dos niñas y cinco niños, entre ellos un bebé de ocho meses; también tres personas resultaron heridas, una de ellas menor de edad. Las informaciones recogidas indican que las personas fueron asesinadas una a una, con disparos a corta distancia, y sin ninguna consideración hacia las mujeres y los niños. El crimen es especialmente grave por el alto número de niños asesinados, y la sevicia demostrada evidencia una nueva dimensión de la violencia ejercida contra el pueblo Awá. Una de las mujeres asesinadas en la masacre era testigo directo de la presunta ejecución extrajudicial de su esposo Gonzalo Rodríguez que habría sido cometida por efectivos del Ejército, el pasado 23 de mayo de 2009, cerca del lugar de la masacre. La investigación de estos hechos fue asumida por la Justicia Penal Militar". La Oficina formuló recomendaciones al Estado orientadas a la protección de víctimas y testigos y del pueblo Awá en su conjunto mediante la implementación del Plan de Salvaguardia Étnica del pueblo Awá conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional en su auto 004, atención psicosocial y la necesidad de que el caso sea transferido a la justicia penal ordinaria, entre otras. OACNUDH Colombia. *Observaciones y recomendaciones iniciales sobre la masacre contra el pueblo Awá* 2009-09-10. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2009/comunicados2009.php3?cod=23&cat=74>.

100. En respuesta, el Estado ha manifestado su compromiso en el esclarecimiento de los hechos¹⁷² mediante una comisión de investigación integrada por la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, el CTI y la Dirección de Policía Judicial (DIJIN) con el acompañamiento de la OACNUDH en Colombia¹⁷³.

101. En octubre de 2009 el Ministerio de Defensa informó sobre la captura de integrantes de la banda de "Los Cucarachos", organización delincriminal dedicada al narcotráfico, la extorsión y el secuestro y presuntos perpetradores de la masacre de los 12 indígenas Awá. Indicó que dicha banda y los capturados, son investigados por otras masacres, secuestros y extorsiones en el departamento de Nariño¹⁷⁴. Asimismo, el Estado informó a la CIDH que el 5 de octubre de 2009 el Juez Segundo Penal Municipal de Tumaco con funciones de Control de Garantías dictó medida de aseguramiento contra cinco personas que habrían participado en dicha masacre, a quienes se les imputaron los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de arma de fuego¹⁷⁵.

102. El Estado informó que asumió el compromiso de realizar una mesa de concertación con el Pueblo Indígena Awá con el objeto de tratar específicamente la problemática de esta comunidad y sus necesidades actuales. El Estado también reiteró su compromiso con la búsqueda y adopción de medidas que permitan el goce y el ejercicio de los derechos del Pueblo Awá e indicó que continuará implementando las medidas necesarias para su protección. Al respecto señaló que en el marco de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se han trabajado temas relacionados con el esquema de protección, las medidas de protección individuales y colectivas, el mapa de riesgo y atención humanitaria¹⁷⁶. Asimismo, el Estado señaló que el Gobierno Nacional se reunió con las autoridades Awá a fin de definir las acciones inmediatas a ser tomadas respecto de la emergencia humanitaria como la propuesta para la formulación del Plan de Salvaguarda Étnica del Pueblo Awá¹⁷⁷. Por otro lado, el Estado indicó que el 9 de julio de 2009 el Ministerio de Interior y de Justicia y que varias autoridades firmaron convenios con la Unidad Indígena del Pueblo Awá-UNIPA y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas AWA-CAMAWARI. El Estado indicó que

¹⁷² Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

¹⁷³ El Estado informó que la Gobernación de Nariño ofreció una recompensa de aproximadamente \$15.000 adicionales a la recompensa de \$50.000 ofrecida por el Ministerio de Defensa Nacional a los ciudadanos que con su información permitan dar con el paradero de los responsables. Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

¹⁷⁴ Ministerio de Defensa. *Comunicado de MinDefensa sobre captura de presuntos asesinos de indígenas Awá* de 6 de octubre de 2009. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/wps/portal/espanol/!ut/p/c1/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gLUzfLUH9DYwN3d39zAyM3i1CjkEAnL_dAY6B8pFI8aFhQmFGwi7GBv2-QqYFRml9ZoJersZGBpxkB3X4e-bmp-gW5EeUAI5dLqw!!/dl2/d1/LOIDU0IKSWdrbUEhIS9JRFJBQUjpQ2dBek15cXchL1CSkoxTkExTkk1MC01RncvN184NUY5VU8xMzBHR083MDJGOFUyVFFCSkdUNI80S0h3WDc1MzlwMDA5/?WCM_PORTLET=PC_7_85F9UO130GG0702F8U2TQBJGT6_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/WCM_PRENSA/prensa/comunicados/comunicado+de+mindefensa+sobre+captura+de+presuntos+asesinos+de+indigenas+awa.

¹⁷⁵ Nota VAM.DDH No. 54970/2579 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 9 de octubre de 2009. *Cfr.* Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 26.

¹⁷⁶ Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

¹⁷⁷ Reuniones llevadas a cabo el 18 de febrero de 2009 en Pasto, 5 de marzo de 2009 en Barbacoa, departamento de Nariño y el 17 de marzo de 2009. Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

espera que de estos dos convenios surja la elaboración de una propuesta de Plan de Salvaguarda Étnica para consulta previa¹⁷⁸.

103. Asimismo, el Estado informó que en febrero de 2009 se desplazaron cerca de 500 indígenas Awá del Resguardo Tortugaña Telembí y un segundo desplazamiento de 146 personas tomó lugar el 1º de septiembre de 2009 del Resguardo indígena de Gran Rosario hacia el corregimiento de La Guayacana en Tumaco¹⁷⁹. Señaló que con el fin de atender la problemática del desplazamiento de la comunidad Awá Acción Social ha establecido una comisión de expertos para la atención de las emergencias humanitarias conformada por ocho funcionarios que trabajan en los focos de recepción de población desplazada en los municipios de Samaniego, Ricaurte y Barbacoas en el departamento de Nariño y que se adelanta misiones periódicas de verificación en la zona de concentración de la población desplazada¹⁸⁰, lo que permitió que se cumplan las acciones de protección para esta población. Asimismo, el Estado informó que dentro de su componente de prevención y mitigación del desplazamiento forzado se aprobó el plan de contingencia el 31 de enero de 2009, por lo que éste fue activado al ocurrir el desplazamiento.

104. Respecto de la atención brindada al primer grupo de desplazados indicó que se han llevado a cabo 17 misiones de acompañamiento y seguimiento para valorar la situación de cada uno de los componentes de la atención integral a los desplazados en las que se realizaron entregas de alimentos, e implementos de aseo, entre otros. Indicó que la minuta alimentaria se ajustó para incluir el enfoque diferencial de las costumbres Awá¹⁸¹. Indicó que los desplazados fueron reubicados en el predio El Verde en el corregimiento El Diviso, Barbacoas y en la sede de la UNIPA, a solicitud de dicha organización. Señala que las entidades del Comité Departamental de Atención Integral a la Población desplazada realizó las acciones requeridas para la adecuación de los albergues, lo que incluyó la construcción e instalación de cocinas, baños, pozos sépticos, tanques de agua y espacios para la educación de los niños¹⁸². Señaló que en dichos albergues permanecen 120 personas desplazadas de las cuales principalmente los hombres salen a trabajar a diario. Asimismo, indicó que se han realizado brigadas de salud para las personas alojadas en los albergues y se suministró medicamentos esenciales al hospital que las atiende y que se ha brindado atención psicosocial y nutricional a todos los desplazados. El Estado indicó además que la guardia indígena de la comunidad desplazada brinda seguridad a quienes están albergados en la sede administrativa de UNIPA y que el Ejército Nacional hace presencia permanente sobre la vía¹⁸³.

105. El Estado indicó que el segundo grupo de desplazados se encuentra alojado en la Casa Indígena del Resguardo en el corregimiento de La Guayacana. Señaló que desde que se

¹⁷⁸ Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

¹⁷⁹ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 31.

¹⁸⁰ Nota VAM.DDH.OEA No. 46989/2268 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 17 de septiembre de 2009.

¹⁸¹ El Estado indica que el Gobierno de Nariño dispuso un fondo de 28 millones de pesos colombianos para la compra de alimentos. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 33 y Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

¹⁸² El Estado señaló que la totalidad de los niños desplazados en el caso urbano de Samaniego vienen recibiendo clases normalmente. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 35 y Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

¹⁸³ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 33-36 y Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

produjo el desplazamiento se mantuvo un monitoreo de la emergencia en la zona y que se brindó atención alimentaria, así como la construcción de un espacio para dicha atención, un pozo de agua, baños, la entrega de kits de aseo y atención médica de manera continua. Asimismo indicó que se brindó atención psicosocial a todos los desplazados y la valoración nutricional de la población infantil. El Estado señala que la seguridad de esta población desplazada está a cargo de la Policía Nacional, el Escuadrón Móvil de carabineros y cuenta con la presencia de la Guardia Indígena¹⁸⁴.

106. El 28 de octubre de 2009 la Comisión solicitó al Estado, conforme a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 41 y 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, información con relación a los asesinatos de indígenas Awá. Concretamente, la Comisión solicitó al Estado proporcionara información sobre el resultado de la investigación realizada por la comisión integrada por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, el CTI y la DIJIN, las medidas implementadas a la fecha con base en los esquemas de protección individuales y colectivas, el mapa de riesgo y atención humanitaria al pueblo Awá, el estado de las investigaciones iniciadas como consecuencia de los asesinatos de indígenas Awá en febrero y agosto de 2009, y el estado de la investigación iniciada contra los miembros de la banda "Los Cucarachos".

107. En su respuesta del 23 de noviembre de 2009 el Estado indicó que 15 personas habían sido trasladadas de la zona de riesgo por el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación contaban con esquema de protección¹⁸⁵. Asimismo, en sus observaciones el Estado indicó que el pueblo indígena Awá padece amenazas inminentes y que la acción de grupos armados al margen de la ley en la zona tiene un efecto directo en las condiciones de vida y la garantía de los derechos humanos y ancestrales de esta población y que el Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia ha otorgado medidas de protección individuales y colectivas a los indígenas Awá concertadas con sus beneficiarios y líderes¹⁸⁶. Indicó que se identificó que los esquemas de autoprotección son los idóneos y viables para disminuir el riesgo en esta población, por lo que se dotó a las comunidades con teléfonos y radios manejados por los líderes y guardia indígena, así como de ayudas de transporte y blindaje de sedes de las organizaciones Awá¹⁸⁷. El Estado señaló que ha concertado con los pueblos indígenas que el mejor esquema de protección es el Plan de Salvaguarda Étnica, proceso en el que se estaría avanzando con las diferentes organizaciones indígenas Awá de manera participativa y concertada¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 38-40 y Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

¹⁸⁵ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

¹⁸⁶ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 31.

¹⁸⁷ Plan de Salvaguarda y Programa de Garantías para el pueblo Awá, oficializado mediante el Convenio Interadministrativo No. 140 de 9 de julio de 2009 entre el Ministerio del Interior y Justicia, UNIPA y la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Awá de Putumayo (ACIPAP). Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 26 y 27

¹⁸⁸ El Estado indicó que el 14 julio de 2009 se realizó una sesión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con las organizaciones indígenas llegándose a compromisos puntuales desde la perspectiva y cosmovisión de los pueblos indígenas. Señaló que las organizaciones se comprometieron a evaluar la propuesta de construcción del mapa de riesgo para pueblos indígenas. Por otro lado, indicó que el Ministerio del Interior y de Justicia contrató de forma oficial al Delegado de los Pueblos Indígenas para la participación de las organizaciones indígenas ante la Secretaría Operativa de la CNDDHH Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 29 y 30. *Cfr.* Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia DDH.OEA No. 64199/2993 del 23 de noviembre de 2009.

108. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Gobierno, sin embargo mantiene su preocupación por los graves hechos de violencia cometidos contra el pueblo indígena Awá y queda a la espera de los resultados de las investigaciones iniciadas por las muertes de sus miembros. Asimismo, dará seguimiento a la atención que brinda el Estado a los desplazados y a los avances en la adopción de medidas efectivas para la prevención de la violencia.

B. Comunidades y consejos comunitarios afrodescendientes y raizales

109. Los afrodescendientes y mestizos conforman el grupo minoritario más extenso de Colombia. Habitan primordialmente a lo largo de la costa del Pacífico y forman mayorías o minorías considerables en una serie de ciudades grandes y medianas, incluyendo a Cartagena, Buenaventura, Cali, Turbo, Barranquilla, Medellín y Quibdó. Conforme al censo del 2005 el porcentaje de la población que se autoreconoció como negra o afrocolombiana, incluyendo la palenquera y la raizal, ascendió a 4.311.757 de personas, que representan el 10.6% de la población total del país¹⁸⁹. Si bien se han emprendido programas para mejorar la situación de la población afrodescendiente¹⁹⁰, el Estado ha reconocido¹⁹¹ que la situación de la población afrocolombiana es más difícil que la del promedio nacional y que persisten ciertas manifestaciones de racismo en el país que obedecen a aspectos culturales.

110. Este sector de la población se ve particularmente afectado por desventajas en materia de infraestructura sanitaria, vías de comunicación y acceso a la educación. En sus observaciones, el Estado enfatizó que desde el 2007 se encuentra avocado –con la participación de las comisiones consultivas departamentales y del alto nivel, y de Consejos Comunitarios– a la formulación de un plan integral a largo plazo para las comunidades afrodescendientes a fin de “aportar los insumos para la formulación e implementación de una política de estado de diferenciación positiva, mediante acciones de cambio estructural en el marco de un modelo propio de Etnodesarrollo”. Los ejes del plan consistirían en las políticas de inclusión y reparación, políticas sectoriales de etnodesarrollo y políticas territoriales y regionales. Señala que en diciembre de 2008 se acordó trabajar en la búsqueda de recursos de cooperación internacional para continuar con el proceso de socialización y territorialización de este plan¹⁹².

111. En un contexto de desventaja social, las comunidades afrodescendientes se han visto particularmente afectadas por el conflicto. Por un lado, los consejos comunitarios que habitan en el Urabá y en los márgenes del Atrato y sus afluentes, han sido blanco de actos de violencia por parte de actores armados, por causa de sus reclamos de titulación colectiva del territorio conforme a la Ley 70 de 1993¹⁹³ y los derechos reconocidos por la Constitución de 1991. Por otro lado, poblaciones urbanas como las que habitan, por ejemplo, en la ciudad de Buenaventura, puerto

¹⁸⁹ Si bien el censo del 2005 representa una mejora en la estimación de la población afrodescendiente, subsisten desafíos destinados a establecer con mayor claridad la dimensión de la presencia afrodescendiente en Colombia y sus consecuentes necesidades sociales.

¹⁹⁰ *Cfr.* Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 29.

¹⁹¹ Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

¹⁹² Nota DDH No. 5717/0223 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 5 de febrero de 2009, página 45.

¹⁹³ En 1993 se aprobó la Ley 70 que reconoce el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales próximas a los ríos de la cuenca del Pacífico; el derecho a una enseñanza conforme a las necesidades de esas comunidades y a sus aspiraciones culturales (etno educación); y la participación de las comunidades negras en mecanismos tales como los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

estratégico de salida de estupefacientes, se han visto sujetas a grupos armados que se disputan el control de la zona. Como consecuencia, estas poblaciones se han visto particularmente afectadas por el fenómeno de la violencia, el desplazamiento forzado y la usurpación de tierras. Durante el año 2009 la Comisión continuó recibiendo denuncias sobre actos de violencia e intimidación contra estas poblaciones¹⁹⁴.

112. En marzo de 2009 la CIDH publicó las *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia*¹⁹⁵, en las que resaltó que “las disparidades entre las condiciones sociales y económicas de los afrodescendientes y el resto de la población en Colombia están estrechamente vinculadas a la exclusión social padecida históricamente por este segmento de la población” y que “la superación de la discriminación estructural continúa presentándose como un gran desafío para esta población, que permanece invisibilizada”¹⁹⁶.

113. La Comisión se remite a dichas Observaciones Preliminares para reiterar que “la estigmatización por parte de los actores armados, la omisión de cumplir con el deber de protección por parte de la Fuerza Pública, las omisiones en la atención de la crisis humanitaria que afecta a los desplazados, la usurpación de tierras, la impunidad y, en general, el racismo y la discriminación racial, afligen a los afrocolombianos quienes se han visto particularmente golpeados por el conflicto armado”¹⁹⁷.

114. Asimismo, la Comisión ha expresado en forma reiterada su preocupación por la falta de esclarecimiento judicial de la mayoría de los hechos de violencia que han afectado a las comunidades afrodescendientes y causado su desplazamiento en el contexto del conflicto armado¹⁹⁸. Colombia enfrenta los desafíos derivados del establecimiento de responsabilidad de los grupos armados y de miembros de la Fuerza Pública en la comisión de múltiples crímenes en el marco del conflicto, y la reparación a las víctimas. La CIDH ha manifestado que “el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la búsqueda seria de una medida de justicia mediante la determinación de la responsabilidad de los perpetradores frente a las víctimas, y la reparación del daño causado, lejos de obstaculizar acuerdos que puedan coadyuvar a la pacificación, constituyen pilares básicos de su fortaleza”¹⁹⁹. Es vital que cualquier proceso orientado a la construcción de la paz contemple

¹⁹⁴ Audiencia sobre la Situación de las comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinas del Norte de Cauca, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009 en el marco del 137º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

¹⁹⁵ Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66.

¹⁹⁶ Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66.

¹⁹⁷ Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66.

¹⁹⁸ Ver capítulo IV de los informes anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. En los casos en los cuales resulta posible para los órganos del sistema interamericano ejercer su jurisdicción, la CIDH ha tramitado peticiones y casos sobre la alegada violación a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana. Ver, por ejemplo, CIDH Informe No. 86/06, Marino López y otros (Operación Génesis), Informe Anual de la CIDH 2006. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 101.

¹⁹⁹ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, págs. 10-20; La CIDH se Pronuncia Frente a la Aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia, Comunicado de Continúa...

el esclarecimiento y la reparación de actos de violencia, desplazamiento y discriminación padecidos por los afrodescendientes. En sus observaciones el Estado indicó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación ha iniciado un seguimiento respecto de los casos donde se presenten víctimas que pertenezcan a las comunidades afrodescendientes y que a la fecha se ha vinculado a 73 personas en 34 investigaciones que involucran un total de 72 víctimas²⁰⁰.

115. La Comisión también ha señalado que a pesar de que las comunidades afrodescendientes que habitan en el corredor interoceánico de la zona del Urabá y la costa Pacífica presentan los niveles socioeconómicos más bajos del país, los territorios que habitan son de gran valor estratégico y son ricos en biodiversidad y recursos naturales. Consecuentemente, no sólo son víctimas del abandono institucional del Estado sino que se han visto especialmente afectadas por los actores armados y por actores económicos en muchos casos aliados con actores armados²⁰¹. Las violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas contra las comunidades afrodescendientes se encuentran orientadas a causar el terror, el desplazamiento y la apropiación indebida de tierras²⁰².

116. La Comisión ha identificado que otro factor generador de desplazamiento y usurpación de tierras es la expansión de la industria de los agrocombustibles mediante la siembra de palma africana, un monocultivo notorio por su efecto nocivo sobre el suelo y la biodiversidad. Si bien se plantea como un intento de promover el desarrollo de las comunidades afrocolombianas, y habría sido activamente promovido por el Estado con financiamiento oficial²⁰³, esta actividad ha sido en muchas instancias emprendida sin consultar a las comunidades afectadas o contra su voluntad, mediante la usurpación ilegal de territorios colectivos. Se alega que el 61% de los afrocolombianos

...continuación

Prensa, N. 26/05, 15 de julio de 2005. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 101.

²⁰⁰ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 29 y 30.

²⁰¹ Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No. 39, Violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó – Chocó, 2 de junio de 2005, disponible en: <http://pbicolombia.info/Documentos/0506%20Defensoria-Palma.pdf>. *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a La República de Colombia*. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 102.

²⁰² Cfr. *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia*. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 102.

²⁰³ En febrero de 2009 la Contraloría General de la Nación emitió su “Auditoría gubernamental con enfoque integral, modalidad regular, al fondo para el financiamiento para el sector agropecuario, FINAGRO, vigencia fiscal 2005-2006, en desarrollo del plan general de auditoría PGA 2007 – 2008” de la cual surge que el Estado habría financiado con recursos del sistema financiero oficial agrario en un 100% a empresas como URAPALMA en sus cultivos de palma aceitera del Curvaradó. La auditoría indica que “FINAGRO aprobó redescuentos a tres empresas (...) por la suma de \$13.049 millones (...). Como servicios complementarios al crédito, se han respaldado éstos redescuentos a través del FAG por \$ 4.090 millones (...). Adicionalmente se ha otorgado un beneficio económico ICR por inversión de proyecto nuevo, consistente en un abono al saldo del crédito por valor de \$ 2.892 millones”. “Para el caso específico de URAPALMA, los redescuentos ascienden en total a \$6.235 millones, siendo desembolsados \$5.422 millones, efectuándose un abono (ICR) para el pago de su crédito de \$2.892 millones, equivalente a más del 50% del valor de la deuda al sistema financiero, cifra que no tendrá que pagar URAPALMA. Lo anterior, aunado al hecho de que aproximadamente el 50% de lo adeudado tiene garantía FAG por \$ 2.447 millones”. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr.103.

que han recibido títulos de propiedad han sido desplazados y que no han podido regresar a sus hogares por la violencia y la posterior ocupación hostil de sus tierras por terceros²⁰⁴.

117. Por otro lado, la Comisión continúa preocupada por la situación de los Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y el Curvaradó, protegidos por medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto la Comisión ha señalado que los territorios titulados a favor de estas comunidades afrodescendientes han sido objeto de usurpación con el fin de emplearlos en el lucrativo negocio de los agrocombustibles, lo que ha afectado la biodiversidad de la zona y los recursos con lo que estas comunidades cuentan para su subsistencia alimentaria.

118. Dichos territorios se encuentran en un proceso de recuperación jurídica y restitución material de las tierras usurpadas, impulsado por los Ministerios de Agricultura e Interior y Justicia²⁰⁵. Con relación a este proceso, el 17 de julio de 2009 la Corte Constitucional²⁰⁶, dictó el Auto 222 de 2009 con el objeto de adoptar una medida cautelar urgente para proteger los derechos fundamentales de la comunidad afrocolombiana de Caracolí perteneciente a la comunidad de Curvaradó afectadas por el desplazamiento forzado interno, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009 sobre protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado²⁰⁷. Las medidas cautelares consisten en la suspensión inmediata e indefinida de la orden judicial de desalojo contra miembros de dicha comunidad, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, departamento del Chocó, así como la adopción de medidas de protección para la comunidad de Caracolí, las cuales deberán ser adoptadas de manera concertada con la comunidad en el marco de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional reconoció el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen estas comunidades por mandato de la Constitución colombiana y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario²⁰⁸. La Comisión valora esta decisión de la Corte Constitucional y continúa en observación del cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana.

119. Mediante la sentencia T-025 de 2004 el Tribunal Constitucional reconoció a la población afrodescendiente el carácter de sujetos de especial protección constitucional, el cual justifica “la adopción de medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos”. Asimismo, en enero de 2009 la Corte Constitucional dictó el auto 005-09 para la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004²⁰⁹. La Comisión valora como positivo que la Corte Constitucional haya realizado un análisis exhaustivo en torno a la necesidad de un enfoque diferencial que tome en

²⁰⁴ AFRODES y Global Rights Luces y Contraluces sobre la Exclusión: Los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas, Bogotá, noviembre de 2007. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a La República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 104.

²⁰⁵ Información proporcionada por el Ministro de Interior y Justicia durante la reunión sostenida en su despacho en la ciudad de Bogotá, el 19 de noviembre de 2008.

²⁰⁶ Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de cumplimiento, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, Juan Carlos Henao Pérez y Nilson Pinilla Pinilla.

²⁰⁷ Corte Constitucional, Auto 222-09, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 17 de junio de 2009.

²⁰⁸ Corte Constitucional, Auto 222-09, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 17 de junio de 2009.

²⁰⁹ Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

cuenta la diversidad de los desplazados afrodescendientes. Al respecto, la Corte Constitucional especificó que los derechos fundamentales de los miembros de las poblaciones afrodescendientes resultan vulnerados con el desplazamiento al ser “grupos especialmente protegidos ‘en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse’”²¹⁰.

120. Asimismo, mediante la citada jurisprudencia la Corte ha reconocido los compromisos internacionales²¹¹ del Estado en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los cuales “obligan a las autoridades a adoptar un enfoque de prevención del desplazamiento forzado que sea lo suficientemente diferenciado y específico como para incidir sobre las causas de fondo de este fenómeno y su impacto desproporcionado sobre las comunidades afrodescendientes y sus miembros”.

121. La Corte Constitucional reconoció la falta de una atención prioritaria y diferenciada a estas poblaciones y ordenó a las diferentes instituciones del Estado la implementación de las políticas correspondientes para el efectivo goce de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente desplazada²¹². La Comisión valora positivamente esta decisión de la Corte Constitucional y dará seguimiento a los avances en la implementación de sus órdenes, dentro de los plazos por ésta previstos²¹³.

122. La Comisión observa que a pesar de los esfuerzos normativos y jurisprudenciales adelantados por el Estado persisten obstáculos para la efectiva realización y el pleno goce de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas. El impacto del desplazamiento en la población afrodescendiente e indígena debe ser materia de especial atención por parte de los órganos a cargo de la ejecución de los programas de atención a la población desplazada en sus esfuerzos para atender sus necesidades particulares.

IV. EL EMPLEO DE TÉCNICAS DE INTELIGENCIA CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, LÍDERES SOCIALES Y PERIODISTAS

123. En febrero de 2009 salió a la luz pública, a través de información de prensa, que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) habría interceptado las comunicaciones telefónicas de un gran número de personalidades públicas, entre las que se encontrarían miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, miembros de partidos políticos, defensores y defensoras de derechos humanos, y periodistas, entre otros.

²¹⁰ Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

²¹¹ La Corte Constitucional reconoce que en relación con las obligaciones internacionales aplicables, se [...] iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reitera la obligación de los Estados Partes de comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color (...), origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.) y el derecho de toda persona, “sin discriminación, a igual protección de la ley” (Art. 24). Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

²¹² Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009. El 30 de octubre de 2009 el Estado presentó ante la Corte Constitucional un informe de avances en el cumplimiento del Auto 005 de 2009. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 41 y Anexo.

²¹³ La Corte Constitucional ordenó a los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, que presenten a la Defensoría del Pueblo, informes bimensuales sobre las acciones tomadas para obtener el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en relación con las Comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó y que estos informes incluyan una evaluación objetiva de la idoneidad de los medios adoptados, con arreglo a los resultados obtenidos y las fallas identificadas en lo referente a la prevención de crímenes contra los sujetos protegidos. Corte Constitucional, Auto 005-09, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, 26 de enero de 2009.

124. En respuesta, la CIDH emitió el Comunicado de Prensa No. 9/09, a través del cual expresó su preocupación por las actividades de inteligencia en Colombia y urgió a las autoridades a investigar los hechos y determinar responsabilidades²¹⁴. Posteriormente, el Presidente Uribe hizo pública su decisión de que las interceptaciones telefónicas con orden judicial serían realizadas por la Policía Nacional y no por el DAS²¹⁵. Luego de que la información sobre las interceptaciones telefónicas se conociera públicamente, el Director de Inteligencia del DAS presentó su renuncia²¹⁶.

125. En julio de 2009 la Comisión recibió información sobre la creación en el ámbito del DAS de un Grupo Especial de Inteligencia Estratégica, conocido como “G3”, cuya labor consistiría – *inter alia*— en efectuar operaciones de inteligencia sobre actividades vinculadas al litigio de casos a nivel internacional y sobre los contactos internacionales de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Asimismo, se hizo de conocimiento público que, en ese contexto, el G3 habría llevado a cabo un operativo de inteligencia con motivo de la visita de una delegación de la CIDH, encabezada por la entonces Comisionada Susana Villarán, a la ciudad de Valledupar en el año 2005 a fin de “determinar los casos que la Relatora estudia y los testimonios que presentan las ONG, además del lobby que adelantan para presionar una condena del Estado”.

126. En virtud de esa información, la CIDH solicitó al Estado conforme a las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 41 y 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, información sobre actividades de inteligencia adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) con relación al ejercicio de las funciones de la CIDH respecto de la República de Colombia. En su solicitud la CIDH destacó que las informaciones, aparentemente derivadas de diligencias adelantadas en el marco de investigaciones judiciales, son materia de grave preocupación para la CIDH, ya que por un lado conciernen la observancia de las reglas que rigen la conducción de visitas *in loco* en virtud de las cuales la CIDH debe contar con garantías para entrevistarse libre y privadamente con personas, grupos, entidades o instituciones y por otro, atañen al compromiso del Estado de cumplir de buena fe con el objeto y fin de la Convención Americana y demás tratados del sistema interamericano.

127. Concretamente, la CIDH solicitó al Gobierno información sobre el detalle de todas las operaciones de inteligencia adelantadas por entes del Estado respecto de los miembros de la CIDH y el personal de su Secretaría Ejecutiva, los objetivos de las operaciones de inteligencia adelantadas por entes del Estado respecto de los miembros de la CIDH y el personal de su Secretaría Ejecutiva, el detalle del destino y empleo de los informes producto de todas las operaciones de inteligencia adelantadas por entes del Estado respecto de los miembros de la CIDH y el personal de su Secretaría Ejecutiva y las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación sobre actividades de inteligencia sobre el ejercicio de las funciones de la CIDH respecto de la República de Colombia, incluyendo el detalle de los procesos iniciados contra los funcionarios involucrados y su estado actual. Asimismo, la Comisión puso en conocimiento de la

²¹⁴ CIDH, Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia, Comunicado de Prensa No. 09/09, 26 de febrero de 2009, <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/09-09sp.htm>

²¹⁵ Presidencia de la República de Colombia, Declaración del Presidente Uribe sobre el DAS, 26 de febrero de 2009, <http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/febrero/26/01262009.html>

²¹⁶ En un comunicado de prensa, el Director del DAS señaló, entre otros que “[l]as memorias USB y discos que almacenaban alguna evidencia que pudiera estar relacionada con este caso [de las interceptaciones telefónicas], corresponde a un material encontrado en un allanamiento [realizado el 25 de febrero de 2009], conjuntamente [por] el Cuerpo Técnico de la Fiscalía y el DAS, tras un proceso de investigación que adelantó el DAS durante más de dos años contra grupos armados ilegales”. Comunicado de Prensa del Director del DAS, 26 de febrero de 2009, <http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/febrero/26/13262009.html>.

información al Secretario General de la OEA y al Consejo Permanente a fin de que adoptaran las medidas que correspondan²¹⁷.

128. En respuesta el Estado señaló que “las presuntas actividades ilegales de inteligencia adelantadas por personas vinculadas al Departamento Administrativo de Seguridad, son objeto de procesos judiciales tanto penales como disciplinarios, adelantados por organismos independientes del poder Ejecutivo y con el pleno respaldo del Gobierno nacional”²¹⁸. Señaló también que “hasta la fecha, dentro de las carpetas que se han conocido y que hacen parte de las investigaciones, tanto penales como disciplinarias, no hay ninguna que se denomine 'Comisión Interamericana de Derechos Humanos', así como, no se han conocido órdenes respecto de funcionarios o miembros de ella” y manifestó que su mayor interés es el esclarecimiento de los hechos, la identificación de responsables y la imposición de sanciones, a fin de garantizar el respeto y la continuidad de la política del Estado, en el sentido de cumplir las obligaciones convencionales con los diferentes órganos internacionales²¹⁹.

129. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia emitió un comunicado de prensa en el que manifestó que

1. Por solicitud del Gobierno la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación, entes con plena autonomía e independencia del ejecutivo, iniciaron las respectivas investigaciones penales y disciplinarias sobre este y otros casos de presuntas actividades irregulares de funcionarios del DAS.
2. Sobre este caso, el Gobierno Nacional con absoluta transparencia ha prestado toda la cooperación a la Fiscalía en sus diligencias investigativas.
3. Por iniciativa del Presidente de la República, se han tomado medidas administrativas al interior del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, y en la actualidad se adelanta un proceso de reestructuración de la entidad.
4. El Gobierno rechaza y condena cualquier tipo de actividad de servidores públicos que violen derechos y obstaculicen el ejercicio de libertades de personas u organizaciones y espera una pronta conclusión de las investigaciones y la individualización de los responsables.
5. El Gobierno manifiesta su respeto por las labores que cumplen los organismos internacionales en el país, en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²²⁰.

130. Aunado a las actividades de inteligencia contra la CIDH, un tema de especial preocupación para la Comisión durante el 2009 ha sido el empleo de mecanismos de inteligencia

²¹⁷ Ver también CIDH. Comunicado de Prensa 59/09, CIDH expresa preocupación ante operaciones de inteligencia sobre actividades de la Comisión Interamericana en Colombia, 13 de agosto de 2009, <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/59-09sp.htm>.

²¹⁸ Nota VAM/DDH/OEA No. 41362/2052 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 31 de julio de 2009.

²¹⁹ Nota VAM/DDH/OEA No. 41362/2052 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 31 de julio de 2009.

²²⁰ Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 13 de agosto de 2009, http://www.cancilleria.gov.co/wps/portal/espanol!/ut/p/c1/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gLUzfLUH9DYwN3d39zAyM3i1CjkEAnL_dAY6B8pF18aFhQmFGwi7GBv2-QqYFRml9ZoJersZGBpxkB3X4e-bmp-gW5EeUAISdLqw!!/dl2/d1/LOIDU0IKSWdrbUEHIS9JRFJBQUipQ2dBek15cXchL1ICSkoxTkExTkk1MC01RncvN184NUY5VU8xMzBHR083MDJGOFUyVFFCSkdUNI9SaVpSYzg1NTkwMDA0/?WCM_PORTLET=PC_7_85F9UO130GG0702F8U2TQBjGT6WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/WCM_PRENSA/prensa/comunicados/comunicado+comision+interamericana

contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y periodistas, entre otros. La CIDH recibió información que describía las actividades realizadas por el “G3” como son “seguimientos a organizaciones y personas de tendencia opositora frente a las políticas gubernamentales con el fin de restringir o neutralizar su accionar”. Como se señaló *supra* en su Comunicado de Prensa No. 9/09 la CIDH manifestó su preocupación al respecto y urgió a las autoridades a investigar los hechos y determinar responsabilidades así como a aplicar las sanciones que correspondan. Según información de conocimiento público, la Fiscalía anuló parcialmente la investigación que adelantaba por las actividades de inteligencia del DAS y decretó la libertad de su ex jefe de inteligencia y ex director de contrainteligencia por errores de procedimiento²²¹.

131. En audiencias celebradas en noviembre de 2009, en el marco del 137° periodo de sesiones de la CIDH organizaciones de la sociedad informaron sobre las actividades de inteligencia de las que habrían sido objeto sus miembros. En ese contexto, señalaron que en los archivos de inteligencia del DAS existen organigramas en los que se identifica plenamente a integrantes de las organizaciones con nombre, fotografías, cargos que ocupan, registros dactilares y hojas de vida. Asimismo, el DAS habría investigado la “vida íntima, bienes, perfiles psicológicos, tendencias ideológicas, debilidades, fortalezas y vicios” de sus integrantes. Indicaron que ellos y sus familiares habrían sido objeto de seguimientos y vigilancia en lugares públicos y sus lugares de trabajo a través de agentes encubiertos, filmaciones y fotografías. Sostuvieron haber sido objeto de actos de sabotaje en viajes en vista de que agentes del DAS tendrían información sobre los detalles de la ruta y el destino²²².

132. En el marco del 137° periodo de sesiones la CIDH recibió información respecto a que las actividades de inteligencia del “G3” de las cuales habrían sido objeto defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y funcionarios judiciales estaban encaminadas a realizar inteligencia estratégica, identificar riesgos y amenazas contra el Gobierno y la seguridad nacional, desarrollar acciones de “inteligencia ofensiva y guerra psicológica” y la judicialización de opositores a las políticas del Gobierno. Dichas acciones se enmarcarían en un patrón de intimidación y hostigamientos con el objeto de neutralizar o restringir actividades de personas y organizaciones de tendencia opositora²²³.

133. En ese contexto, la Comisión recibió información que indica que beneficiarios de medidas cautelares dictadas por la Comisión y que estarían bajo el amparo del Programa de Protección de Defensores habrían sido objeto de seguimiento por parte de la escolta del esquema de protección proporcionado por el DAS. Dichos agentes habrían utilizado información confidencial de dicho Programa para efectuar actividades de inteligencia y habrían ordenado la interceptación de equipos de comunicación²²⁴. En su respuesta el Estado hace referencia a que la “necesidad de

²²¹ El Tiempo, Por errores de procedimiento, se cayó la investigación sobre las “chuzadas” del DAS en la Fiscalía, 22 de septiembre de 2009.

²²² Información recibida en el marco de 137° periodo de sesiones de la CIDH. La Comisión recibió documentos de archivos de inteligencia del DAS a los que las organizaciones de la sociedad civil han podido tener acceso como parte civil en los procesos penales que se están adelantando. Los documentos tienen el título de “SECRETO” o “RESERVADO” y en ellos se muestran datos personales, fotografías de los integrantes de las organizaciones y sus familiares en sitios públicos, un perfil psicológico integral en el que se describen los hábitos, debilidades, fortalezas, gustos, hobbies y amistades de miembros de las organizaciones, estudios morfológicos, órdenes de interceptación telefónica, monitoreo de viajes internacionales así como constancias de pago de alquiler de inmuebles desde donde se realizan actividades de inteligencia.

²²³ Información recibida en el marco de 137° periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia de Situación General sobre Garantías para el ejercicio de los derechos de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Colombia, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009. <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

²²⁴ Información recibida en el marco de 137° periodo de sesiones de la CIDH. Audiencia de Situación General sobre Garantías para el ejercicio de los derechos de los miembros del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Continúa...

reportar y tener información sobre sus protegidos no puede entenderse como seguimientos en sí mismos, sino como desarrollo de sus funciones”²²⁵. La Comisión se encuentra preocupada por la situación de seguridad de los beneficiarios de sus medidas cautelares y dará seguimiento a los esquemas de protección ofrecidos por el Estado.

134. En las audiencias celebradas en el marco del 137º periodo de sesiones de la CIDH se contó con la participación de Felipe Muñoz, actual director del DAS, quien informó sobre las acciones penales y disciplinarias que se estarían adelantando para esclarecer las actividades ilegales de inteligencia realizadas por el DAS. Señaló también que se habría iniciado el proceso de liquidación de la entidad, así como la creación de una nueva agencia civil de inteligencia. Asimismo, la CIDH sostuvo una reunión con el Vicepresidente de la República de Colombia, Francisco Santos Calderón, en la cual reiteró su preocupación por las actividades ilegales de inteligencia e instó al Gobierno al esclarecimiento judicial de los hechos.

135. Según la información recibida, como respuesta a las denuncias sobre actividades ilegales del DAS, el Fiscal General de la Nación, conformó un grupo especial para investigar los hechos. Este grupo realizó visitas al DAS y confiscó documentos de inteligencia. El Estado en sus observaciones destaca el hecho de que una vez encontrada la información recopilada por el “G3” el propio director del DAS llamó a la Fiscalía General de la Nación e hizo entrega de 104 carpetas²²⁶. Según información de conocimiento público una parte importante de la prueba sobre estas actuaciones habría sido sustraída ilegalmente de la institución unas semanas antes de la visita de la Fiscalía. En sus observaciones el Estado destaca la permanente cooperación que ha prestado el DAS con la Fiscalía en el desarrollo de las investigaciones y señala que en las tres investigaciones iniciadas por estos hechos se han producido importantes avances en solo diez meses²²⁷.

136. El 5 de marzo de 2009 entró en vigencia la Ley 1288 de 2009 “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. En su análisis para el año 2008, la CIDH destacó el señalamiento del Estado respecto a que la Ley, aprobada en diciembre de 2008, “busca fortalecer y crear nuevas garantías para los ciudadanos, la reserva de la información y la protección de los funcionarios que desarrollan estas actividades”²²⁸. El Estado ha hecho referencia a esta norma como un paso hacia la reestructuración de los servicios de inteligencia.

137. Sin embargo, la Comisión ha recibido información en la que se establece la falta de idoneidad de la Ley de Inteligencia (Ley 1288 de 2009) para la “erradicación de la grave situación de riesgo en la que se encuentran las defensoras [y] defensores [de derechos humanos,] y líderes

...continuación

Colombia, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2009.
<http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

²²⁵ El Estado también destaca que el 28 de noviembre de 2008 se expidió la Directiva OPLA 016 con la cual se prohíbe el desarrollo de labores de inteligencia en los servicios de protección y estableció los mecanismos de control y seguimiento. Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 42 y anexo.

²²⁶ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 42 y anexo que incluye la comunicación DIR. 020846 del Director del DAS, Felipe Muñoz, a la Directora Nacional del CTI de la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2009.

²²⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 42 y 52-53.

²²⁸ Nota DDH No. 5717/0223 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 5 de febrero de 2009, página 55.

sociales perseguidos y hostigados por los organismos de inteligencia, [...] no sólo por la insuficiencia de las declaraciones de principios y la ausencia de mecanismos para hacerlos efectivos, sino por que [...] refuerza los mismos esquemas que han dado lugar a los desmanes de los organismos de seguridad”²²⁹. Concretamente, preocupa a la Comisión la ausencia de mecanismos para que las personas sobre quienes existe información de inteligencia tengan acceso a ella y de esa forma puedan solicitar su corrección, actualización o en su caso la depuración de los archivos de inteligencia. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento sobre el desarrollo de investigaciones clandestinas contra defensores y defensoras de derechos humanos. Se ha señalado que “[d]os de los aspectos distintivos de los casos en contra de defensores son el uso de testimonio falso de excombatientes y el uso de archivos de inteligencia inadmisibles”²³⁰.

138. En septiembre de 2009 la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, realizó una visita a Colombia. En declaraciones al término de su visita concluyó que “siguen existiendo en Colombia patrones de hostigamiento y persecución contra los defensores de derechos humanos, y a menudo contra sus familiares [...] [a]l parecer, algunas de estas violaciones hay que atribuirles a miembros de la guerrilla, a nuevos grupos armados ilegales y a grupos paramilitares que, según los defensores de derechos humanos, no han sido desmantelados”. Señaló también que “[u]n motivo fundamental de la inseguridad de los defensores de derechos humanos radica en la estigmatización y el señalamiento sistemáticos de que son objeto por parte de funcionarios del Gobierno”²³¹.

139. En vista de la situación, la CIDH reitera su recomendación, plasmada en *su Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*²³², de adoptar de manera urgente medidas efectivas para proteger en forma concertada con los interesados, la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados. En sus observaciones, el Estado da cuenta del seguimiento continuo que viene dando la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación a los casos donde son víctimas defensores de derechos humanos y destaca que a la fecha se encuentran asignadas 36 investigaciones, dentro de las cuales han sido vinculadas 31 personas y que adicionalmente, se han dictado 12 sentencias condenatorias en contra de 27 personas²³³.

140. La CIDH valora positivamente que ante las actividades ilegales realizadas por el DAS el Gobierno haya brindado una respuesta y tratamiento de alto nivel. Sin perjuicio de esto, la Comisión se encuentra aún gravemente preocupada y continuará dando seguimiento a las medidas destinadas al esclarecimiento judicial de los hechos, al establecimiento y mandato que se otorgue a la nueva agencia de inteligencia y al cese definitivo de dichas actividades ilegales por parte de todas las agencias del Estado.

²²⁹ Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (REINICIAR), Documento de Análisis Ley de Inteligencia colombiana (Ley 1288 de 2009), recibido en la CIDH el 14 de septiembre de 2009.

²³⁰ Human Rights First, Los Defensores de Derechos Humanos acusados sin fundamento: presos y señalados en Colombia, febrero de 2009, disponible en <http://www.humanrightsfirst.org/pdf/090211-HRD-colombia-esp.pdf>.

²³¹ Declaración de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 21 de septiembre de 2009.

²³² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc-5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, recomendación 6.

²³³ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 43.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN²³⁴

141. Durante el año 2009 la CIDH continuó recibiendo información sobre el ejercicio de la libertad de expresión en Colombia. A continuación la CIDH da cuenta de los avances y desafíos pendientes en esta materia.

A. Avances en materia de libertad de expresión

142. La Comisión observa con satisfacción el avance de algunas investigaciones judiciales por asesinatos de periodistas. En enero de 2009, la Fiscalía General de la Nación condenó al ex alcalde de Barrancabermeja, Julio César Ardila Torres, y a otros dos ex funcionarios de su Alcaldía, a 28 años de prisión como determinadores del homicidio del periodista José Emeterio Rivas, ocurrido en 2003. Según el ente judicial, Julio César Ardila pagó 150 millones de pesos a paramilitares de la zona para que asesinaran al periodista, motivado por los constantes señalamientos que José Rivas hacía al ex funcionario de tener vínculos con las AUC²³⁵.

143. En abril de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, departamento del Chocó, condenó a 34 años de cárcel a Franklin Isnel Díaz Mosquera, alias "Juancho", como autor material del asesinato del periodista Elacio Murillo Mosquera. El homicidio fue perpetrado en 2007 y aun no se ha identificado a los autores intelectuales. Según el fallo, las denuncias periodísticas de Elacio Murillo acerca de las acciones de grupos paramilitares en la zona habrían motivado el crimen²³⁶.

144. El Consejo de Estado condenó a la Nación por el homicidio del periodista Henry Rojas Monje, ocurrido en 1991. Henry Rojas, corresponsal del diario El Tiempo en Arauca, fue asesinado por dos integrantes del Ejército Nacional. Según el fallo, de 24 de marzo de 2009, la responsabilidad del Estado radicó en que los soldados que dieron muerte al periodista eran funcionarios públicos. Sin embargo, esta decisión cuestionó la impunidad del homicidio, pues los autores intelectuales no fueron identificados²³⁷.

145. En versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz, el paramilitar desmovilizado Jorge Enrique Ríos, alias "Sarmiento", confesó haber asesinado al periodista Flavio Iván Bedoya, el 27 de abril de 2001. Según Jorge Enrique Ríos, la orden de asesinar a Flavio Bedoya surgió a raíz de una entrevista que el periodista había realizado al comandante "Marcos", jefe guerrillero de las FARC²³⁸. La Comisión observa que en este proceso no se ha adoptado aún una decisión definitiva.

²³⁴ La elaboración de este aparte del informe fue asignada por la Comisión a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

²³⁵ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), 22 de enero de 2009. Condenados autores intelectuales de asesinato de periodista en 2003. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=341>. Diario El Tiempo, 21 de enero de 2009. Como avance contra la impunidad calificó la SIP condena por crimen de periodista en Barrancabermeja. <http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/como-avance-contra-la-impunidad-califico-la-sip-condena-por-crimen-de-periodista-en-barrancabermeja-4767898-1>.

²³⁶ FLIP, 8 de abril de 2009. Condenado autor material del asesinato de Elacio Murillo. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=355>. El Tiempo, 18 de marzo de 2009. Condenan a 34 años de prisión a alias "Juancho" por asesinato del periodista Elacio Murillo. Disponible en http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/condenan-a-34-anos-de-prision-a-alias-juancho-por-asesinato-del-periodista-elacio-murillo_4884685-1.

²³⁷ Federación Internacional de Periodistas (FIP), 27 de marzo de 2009. Cesó-FIP valora el fin de la impunidad por el asesinato del periodista colombiano Henry Rojas Monje. Disponible en http://www.p-es.org/index.php?option=com_content&task=view&id=2842&Itemid=62. FLIP, 8 de abril de 2009. Condenada la Nación por asesinato de Henry Rojas Monje. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=355>.

²³⁸ Portal Verdad Abierta, 31 de julio de 2009. Ex para confiesa asesinato de periodista Flavio Bedoya. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/web3/nunca-mas/76-periodistas/1473-ex-para-confiesa-asesinato-de-periodista#>. FLIP, 4 de agosto de 2009. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=376>.

146. Por otro lado, la Comisión destaca que en marzo de 2009 la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en materia de rectificación, según la cual las opiniones no son rectificables, ya que están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y opinión²³⁹. Asimismo, la Comisión nota que el fallo de la Corte Constitucional establece que los periodistas no tendrán que responder penalmente por la información que hagan pública sobre aquellas personas absueltas judicialmente por los hechos divulgados. Dicho fallo modifica la situación anterior, en la que una persona denunciada por injuria y calumnia no podía eximirse de responsabilidad, así fuera probada la veracidad de sus afirmaciones, si se trataba de hechos que hubieran sido objeto de una sentencia absolutoria o de preclusión²⁴⁰.

147. A este respecto, el principio 10 de la Declaración de Principios indica que

[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

148. La Comisión toma nota de que a través de una decisión de la Corte Constitucional se otorgó la protección constitucional de la reserva de la fuente. Concretamente, frente a unas denuncias periodísticas hechas por el Diario del Huila, que vinculaban a un Senador de la República con hechos presuntamente irregulares, el Senador exigió que se revelara la fuente del medio, al considerar que la información vulneraba su buen nombre y honra. Al respecto, la Corte consideró que “en principio y mientras el legislador estatutario no establezca una disposición clara, razonable, necesaria y proporcionada en sentido contrario, la reserva garantizada por el artículo 74 de la Carta no está sometida a limitaciones”²⁴¹.

149. Al respecto, cabe señalar que el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión indica que “[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

150. La Comisión toma nota de los avances en materia de contratación y asignación de la publicidad oficial en Colombia. En Cartagena, departamento de Bolívar, se ha continuado con la implementación de las normas expedidas en 2008, que crearon un comité oficial y establecieron una serie de criterios para la contratación de la publicidad oficial. En el mismo sentido, durante el 2009 la gobernación de Caldas expidió un decreto de características similares y ha iniciado su

²³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Con esta decisión, la Corte revocó un fallo del Tribunal Superior de Bogotá contra Alejandro Santos, director de la revista Semana, por una serie de artículos publicados sobre el magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, José Alfredo Escobar Araújo. A pesar de haber rectificado en dos ocasiones, la revista enfrentaba una nueva orden de rectificación y su director, un incidente de desacato por incumplirla.

²⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2009. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. FLIP, 3 de julio de 2009. Corte Constitucional amplía el alcance de la veracidad como defensa en injuria y calumnia. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=371>. Grupo de Interés Público de la Universidad de Los Andes, julio de 2009. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 224 del Código Penal. Disponible en <http://gdip.uniandes.edu.co/interno.php?Id=6&Menu=10&lang=es>.

²⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

implementación²⁴². Al respecto, cabe recordar que el principio 13 de la Declaración de Principios señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial “con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley”.

151. Por otro lado, la Comisión reconoce la importancia de la continuidad del Programa de Protección de Periodistas del Ministerio del Interior y de Justicia. No obstante, manifiesta su inquietud por las posibles demoras en la implementación de medidas de protección y las órdenes judiciales que sobre el particular se impartieron contra funcionarios del Gobierno encargados de esa política pública²⁴³.

B. Asesinatos, agresiones, amenazas y detenciones ilegales de periodistas

152. La CIDH deplora los asesinatos de periodistas ocurridos durante 2009. El 24 de abril de 2009 fue asesinado José Everardo Aguilar, de *Radio Súper*, en el municipio de Patía, departamento de Cauca, cuando un desconocido ingresó a su residencia y le disparó en varias oportunidades. José Aguilar era un periodista reconocido en su municipio por sus críticas y denuncias sobre corrupción a nivel local y departamental²⁴⁴. Tres meses después, la policía informó que había capturado al autor material del homicidio²⁴⁵. Al respecto, en comunicación de 6 de

²⁴² FLIP, 11 de mayo de 2009. Avanza la política pública sobre publicidad oficial en Cartagena. Disponible en <http://flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=364>. Sobre Cartagena, ver también Alcaldía de Cartagena, 13 de mayo de 2009. La FLIP destaca avances en la regulación de la pauta oficial. Disponible en <http://sigob.cartagena.gov.co/prensa/default.asp?codigo=270&tipo=Comunicados>. En el caso de la gobernación de Caldas, ver FLIP, 24 de abril de 2009. La Gobernación de Caldas expide decreto sobre publicidad oficial. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=359>. Gobernación de Caldas, 27 de marzo de 2009. Gobernación de Caldas expide decreto sobre publicidad oficial. Disponible en http://www.gobernaciondecaldas.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=177:noticias-marzo-27-de-2009&catid=71:notis&Itemid=190. Diario La Patria y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), abril de 2009. Gobernación colombiana regula la distribución de publicidad oficial. Disponible en http://www.censuraindirecta.org.ar/sw_contenido.php?id=492. ADC, abril de 2009.

²⁴³ Portal La Silla Vacía, 12 de octubre de 2009. La otra cara del Programa de Protección del Gobierno. Disponible en <http://www.lasillavacia.com/historia/4726>. En relación con este tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en desacato al director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y al director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por incumplir una orden de la Corte Constitucional de 2008 de ajustar el esquema de protección de la periodista Claudia Julieta Duque y de entregar la información que sobre ella reposara en los archivos de la entidad de inteligencia. El fallo está disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/desacato.html>.

²⁴⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de abril de 2009. *Periodista radiofónico asesinado en la región del Cauca*. Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2009/04/28/radio_reporter_gunned_down_in_cauca/es/; FIP. 27 de abril de 2009. *La FIP condena firmemente el asesinato de un veterano periodista en Colombia*. Disponible en: <http://www.ifj.org/es/articulos/la-fip-condena-firmemente-el-asesinato-de-un-veterano-periodista-en-colombia>; FLIP. 25 de abril de 2009. *Asesinado periodista en Patía, Cauca*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=360>.

²⁴⁵ RSF. 15 de julio de 2009. *Detenido un sospechoso en la investigación del asesinato de un periodista radiofónico*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Asesinado-un-periodista.html>; FLIP. 12 de julio de 2009. *Capturado sicario de periodista en el Cauca*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=372>. Cabe señalar que, con posterioridad al envío de este acápite al Estado, la Relatoría Especial recibió información que indicaba que el 13 de noviembre de 2009 el Juez Primero Especializado de Popayán habría absuelto a Arley Manquillo Rivera, sindicado como autor material del asesinato. De acuerdo con los datos recibidos, el fallo habría desestimado las pruebas presentadas por la Fiscalía, basadas en el testimonio de Agnolia Aguilar, hija del comunicador, quien habría presenciado el crimen. El tribunal consideró que el testimonio de Agnolia Aguilar habría estado “perturbado” por la situación violenta que presenció. La Fiscalía habría anunciado que apelaría la decisión. Al respecto, ver: Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 15 de noviembre de 2009. *Absuelto presunto asesino de periodista*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=393>; Diario El Tiempo. 16 de noviembre de 2009. *Declaran inocente a presunto asesino de periodista José Everardo Aguilar en el Cauca*. Disponible en: http://www.eltiempo.com/colombia/occidente/declaran-inocente-a-presunto-asesino-de-periodista-en-el-cauca_6602868-1; Periódico Virtual del Cauca. 13 de noviembre de 2009. *Ordenan libertad de alias “El Huracán” señalado de asesinar al periodista J. Everardo Aguilar*. Disponible en: http://www.periodicovirtual.com/index.php?option=com_content&view=article&id=598:ordenan-libertad-de-alias-el-huracan-senalado-de-asesinar-al-periodista-j-everardo-aguilar&catid=1:mi-noticia.

octubre de 2009, el Estado informó a la Relatoría Especial que el homicidio perpetrado contra el comunicador recibía el más enérgico repudio del Gobierno Nacional y que la Fiscalía competente ya había abierto una investigación en la cual se habría solicitado la adopción de reglas especiales dada la “particular situación de la víctima y la gravedad de los hechos”. Finalmente, informó que no se había encontrado en la base de datos del Programa de Protección de Periodistas y Comunicadores Sociales alguna solicitud de protección por parte del periodista asesinado.

153. Por otra parte, el 22 de septiembre de 2009, en el municipio de Supía, departamento de Caldas, fue asesinado el reportero del canal comunitario *Supía TV*, Diego Rojas Velásquez²⁴⁶. Según la información recibida, Diego Rojas se encontraba trabajando en el canal comunitario cuando recibió una llamada telefónica relacionada con la cobertura de una noticia en el municipio de Caramanta, departamento de Antioquia. La información agrega que el periodista salió del canal alrededor de las 6:30 p.m. y que fue interceptado a pocas cuadras por un grupo de desconocidos que le dispararon cuatro tiros, provocándole la muerte de forma inmediata. De acuerdo con los datos recibidos, las autoridades locales señalaron no tener conocimiento de amenazas contra la vida del periodista comunitario.

154. Cabe señalar que el 13 de diciembre de 2009 el Estado indicó que, de acuerdo “con las cifras a octubre 31 de 2009 del Observatorio [...] del Programa Presidencial de Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República”, en dicho período “sólo se ha[b]ía presentado el homicidio de [José Everardo Aguilar,] quien trabajaba para Radio Súper”²⁴⁷.

155. La CIDH nota con preocupación que algunas investigaciones judiciales por asesinatos de periodistas se han cerrado sin resultado alguno o se han paralizado después de algunos avances²⁴⁸. La CIDH exhorta al Estado a investigar estos crímenes, sancionar proporcionalmente a los responsables y reparar a las víctimas. El estado de impunidad de los crímenes contra periodistas en Colombia sigue siendo especialmente grave.

156. En este punto, el 13 de diciembre de 2009 el Estado señaló que la Unidad Nacional de Derechos Humanos tiene abiertas 48 investigaciones relacionadas con crímenes en contra de periodistas. De acuerdo con el Estado, “[d]entro de esas investigaciones se encuentran 38 personas vinculadas, además de 17 condenadas en 13 sentencias condenatorias”²⁴⁹.

157. En este sentido, la CIDH recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios señala que el “asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación viola los derechos

²⁴⁶ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 25 de septiembre de 2009. *Condena la SIP asesinatos de periodistas en México y Colombia*. Disponible en <http://impunidad.com/index.php?comunicados=detail&idioma=sp&id=4265>; Diario La Patria. 23 de septiembre de 2009. *Asesinaron a periodista oriundo de Supía*. Disponible en http://www.lapatria.com/Noticias/ver_noticia.aspx?CODNOT=76570&CODSEC=4; FIP. 23 de septiembre de 2009. *Fecolper condena asesinato de periodista en Caramanta, Antioquia*. Disponible en <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4136>; FLIP. 23 de septiembre de 2009. *Asesinado periodista en Supía, Caldas*. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=383>.

²⁴⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, pág. 43.

²⁴⁸ En octubre pasado, la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación contra el ex presidente de la Asamblea del Huila, Carlos Augusto Rojas, por el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, ocurrido en Pitalito, Huila, el 16 de abril de 1998. En 2008 se había solicitado a la Corte Suprema de Justicia la reapertura del proceso, pero el tribunal negó la solicitud de revisión. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 12 de octubre de 2009. *Cierran investigación contra político colombiano por asesinato de Nelson Carvajal*. Disponible en <http://www.impunidad.com/index.php?shownews=405&idioma=sp>.

²⁴⁹ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, pág. 43.

fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

158. La CIDH también fue informada de por lo menos 40 casos de periodistas amenazados por razones presuntamente relacionadas con su oficio y que estarían concentrados en los departamentos de Atlántico, Valle del Cauca, Córdoba y Huila²⁵⁰.

159. Según información recibida por la CIDH, en Barranquilla, departamento de Atlántico se habrían presentado graves amenazas contra comunicadores, mediante un panfleto presuntamente elaborado por el grupo armado ilegal “Águilas Negras”²⁵¹. Posteriormente, los reporteros José Granados, del diario *El Herald*²⁵², y Daniel Castro, del periódico *El Sol*, recibieron llamadas telefónicas intimidantes. Luis Camacho Montaña, del diario *La Libertad*, fue asaltado y amenazado por varios hombres que lo abordaron en la calle²⁵³.

160. Por otro lado, la emisora *Radio Diversia*, perteneciente a la comunidad LGBT de Bogotá, habría sido víctima del robo de sus equipos y, posteriormente, de amenazas, las cuales llegaron a través de un correo electrónico. Carlos Serrano, director de la estación, se habría visto obligado a abandonar temporalmente el país. Aparentemente, la amenaza fue realizada por grupos de “limpieza social”²⁵⁴.

161. En relación con el caso de *Radio Diversia*, el 13 de diciembre de 2009 el Estado afirmó que “la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia realizó el estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza efectuado por la Policía Nacional, el cual fue ponderado como ‘Ordinario’ y en virtud de ello [el] caso fue puesto en consideración del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER, del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, en sesión de 28 de septiembre de 2009, en la que recomendó asignar cuatro (4) medios de comunicación Avnatel para los señores Nicolay Paulina Duque Aricapa, Carlos Serrano, Laura Giselle Vargas La Torre y Liceth del Carmen Rochel

²⁵⁰ FLIP. 12 de agosto de 2009. *Informe semestral sobre libertad de prensa en Colombia*, pág. 3. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=378>.

²⁵¹ FIP. 1º de febrero de 2009. *Ceso-FIP y FECOLPER condenan amenazas de muerte contra periodistas en Barranquilla*. Disponible en <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=3004>; FLIP. 12 de agosto de 2009. *Informe semestral sobre libertad de prensa en Colombia*, págs. 17-19. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=378>.

²⁵² FIP. 3 de abril de 2009. *ACSA rechaza amenazas contra periodista del diario El Herald*. Disponible en: <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=3364>; Revista Semana. 2 de abril de 2009. *Amenazado periodista de El Herald por denunciar irregularidades en la CRA*. Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-medio-ambiente/amenazado-periodista-heraldo-denunciar-irregularidades-cra/122462.aspx>; FLIP. 3 de abril de 2009. *Periodista de ‘El Herald’ recibe amenazas por denuncias de corrupción*. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=353>.

²⁵³ FLIP. 2 de julio de 2009. *Periodista es asaltado y amenazado en Barranquilla, Atlántico*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=370>; Diario El Tiempo. Abril de 2009. *Amenazas a periodistas en Barranquilla pasaron de los panfletos a la intimidación armada*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/amenazas-a-periodistas-en-barranquilla-pasaron-de-los-panfletos-a-la-intimidacion-armada> 5573727-1.

²⁵⁴ FLIP. 26 de mayo de 2009. *Emisora activista de derechos de la comunidad LGBT recibe amenazas*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=367>; RSF. 5 de junio de 2009. *Reporteros Sin Fronteras ayuda a una emisora comunitaria gay amenazada*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Reporteros-sin-Fronteras-ayuda-a.html>; El Tiempo. 8 de mayo de 2009. *Amenaza a director de Radio Diversia prende alarmas en el Distrito por agresiones a sectores LGBT*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/amenaza-a-director-de-radio-diversia-prende-alarmas-en-el-distrito-por-agresiones-a-sectores-lgbt> 5161068-1.

Páez". También se indicó que se solicitó a la Policía Nacional "medidas preventivas de seguridad para el entorno de la emisora" ²⁵⁵.

162. La Relatoría Especial también conoció que el presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa, Enrique Santos Calderón, habría sido advertido de un supuesto plan para atacar su vida, el cual fue descubierto por organismos de inteligencia colombianos. El atentado también habría estado dirigido contra Juan Manuel Santos, entonces Ministro de Defensa²⁵⁶.

163. Según información recibida, el columnista y escritor Gustavo Álvarez Gardeazabal habría sido atacado y amenazado por desconocidos que ingresaron a su residencia y robaron parte de su material periodístico. De acuerdo con la denuncia de Gustavo Álvarez, seis hombres armados ingresaron a su casa en Tuluá, Valle del Cauca, ataron y encañonaron al comunicador y a su empleada, revisaron los archivos y documentos del periodista, y se llevaron consigo sus computadores y celulares. Cabe reiterar que el principio 9 de la Declaración de Principios señala que la intimidación y amenaza de periodistas "viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión".

164. Por otro lado, la CIDH tuvo conocimiento de nuevas agresiones contra los periodistas por parte de miembros de la Fuerza Pública y particulares. Concretamente, en 2009 fueron agredidos en diferentes circunstancias, entre otros, Emilio Castrillón, del periódico *El Pilón de Valledupar*, departamento del Cesar²⁵⁷, Luisa Alario Solano y Hernando Vergara, de los diarios *Q' Hubo* y *El Heraldo*, también en Valledupar²⁵⁸, y Álvaro Miguel Mina, de *Caracol Radio* en Cali, Valle del Cauca²⁵⁹.

165. La CIDH nota con preocupación la posible detención ilegal de Hollman Morris, director del programa *Contravía*, y de Camilo Raigozo, colaborador del semanario *Voz*, por parte del Ejército Nacional. Los hechos tuvieron lugar en febrero de 2009, cuando los reporteros regresaban de obtener imágenes y lograr algunas entrevistas con varios secuestrados de las FARC minutos antes de que fueran liberados. Los periodistas habrían sido retenidos por varias horas en el municipio de la Unión Peneya, departamento de Caquetá, tiempo durante el cual fueron registrados con una cámara de video por un agente de la Seccional de Policía Judicial (SIJIN). De acuerdo con la información recibida, también les exigieron entregar su material periodístico, a lo cual los

²⁵⁵ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, págs. 43-46.

²⁵⁶ El Tiempo. 26 de marzo de 2009. *Guerrilleros que iban a atacar a Presidente de la SIP y MinDefensa estarían preparando secuestros*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/guerrilleros-que-iban-a-atacar-a-presidente-de-la-sip-y-mindefensa-estarian-preparando-secuestros-4901739-1>; FLIP. 30 de marzo de 2009. *Frustran atentado contra el presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=354>; SIP. 30 de marzo de 2009. *Perpleja la SIP ante plan para asesinar a su presidente, Enrique Santos Calderón*. Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2009/03/30/iapa_concerned_at_plot_to_kill/es/.

²⁵⁷ FLIP. 8 de mayo de 2009. *Policía de Valledupar agrade a reportero gráfico*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=363>; FIP. 7 de mayo de 2009. *Amenazados periodistas en Barranquilla y Miami, y golpeado fotógrafo en Valledupar*. Disponible en: <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=3566>.

²⁵⁸ FLIP. 14 de septiembre de 2009. *Periodistas agredidos por guardias penitenciarios en Valledupar, Cesar*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=381>; FIP. 9 de septiembre de 2009. *Guardias del INPEC atropellan a periodistas en Valledupar*. Disponible en: <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=4115>.

²⁵⁹ Diario El País. 6 de octubre de 2009. *Agreden al periodista Álvaro Miguel Mina*. Disponible en: <http://www.elpais.com.co/paionline/calionline/notas/Octubre062009/alvaromina.html>; FLIP. 7 de octubre de 2009. *Periodista es agredido en Cali por un desconocido*. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=387>.

comunicadores se negaron. Los periodistas lograron salir del lugar después la mediación de la oficina regional de la Defensoría del Pueblo²⁶⁰.

166. En relación con el incidente mencionado, además de otras declaraciones de altos funcionarios del gobierno, el 3 de febrero de 2009 el Presidente de Colombia, Álvaro Uribe, señaló en una rueda de prensa que Hollman Morris “se [escudaba] en su condición de periodista para ser permisivo cómplice del terrorismo, [...], una cosa son aquellos amigos del terrorismo que fungen como periodistas, y otra cosa son los periodistas”. El Presidente añadió que Hollman Morris, “[se] aprovechó [...] de su situación de periodista, [...] e hizo una fiesta terrorista en un sitio alternativo al de la liberación del soldado y de los policías, el pasado domingo”²⁶¹. En términos similares se refirió el Presidente sobre el periodista Jorge Enrique Botero. Según la información recibida, luego de las declaraciones de las autoridades, Hollman Morris habría recibido varias llamadas amenazantes. En anteriores oportunidades, el periodista tuvo que salir del país por la existencia de graves amenazas contra su vida. Hollman Morris es beneficiario de medidas cautelares de la CIDH desde 2000.

167. En este contexto, el 9 de febrero de 2009 la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y el Relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión emitieron un comunicado de prensa conjunto en el que manifestaron su preocupación por las recientes declaraciones de altas autoridades del gobierno en contra de los periodistas²⁶². Tal como ha señalado la CIDH, este tipo de señalamientos no sólo incrementa el riesgo al cual se ven sujetos quienes ejercen la actividad periodística o defienden los derechos humanos, “sino que podría sugerir además que los actos de violencia destinados a acallarlos de alguna forma cuenta con la aquiescencia del gobierno”²⁶³.

²⁶⁰ RSF. 4 de febrero de 2009. *Polémica en torno al acoso del ejército a tres periodistas que cubrieron la liberación de unos rehenes de las FARC*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Polemica-en-torno-al-acoso-del.html>; FLIP. 2 de febrero de 2009. *Ejército retiene a periodistas y les exige la entrega de su material periodístico*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=342>.

²⁶¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés) y Human Rights Watch (HRW). 6 de febrero de 2009. *El CPJ y Human Rights Watch expresan objeciones a las acusaciones del Presidente Uribe contra el periodista Hollman Morris*. Disponible en: http://www.ifex.org/colombia/2009/02/06/cpj_and_human_rights_watch_object/es/; FLIP. 4 de febrero de 2009. *La FLIP exhorta al gobierno para que cesen las declaraciones estigmatizadoras contra periodistas*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=344>; El Tiempo. 11 de febrero de 2009. *Acusaciones de Uribe contra periodistas generan cascada de reacciones*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/politica/acusaciones-de-uribe-contra-periodistas-generan-cascada-de-reacciones> 4808710-1.

²⁶² Relatoría Especial – CIDH. 9 de febrero de 2009. Comunicado de Prensa Conjunto No. R05/09. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=738&IID=2>; Fundación para la Libertad de Prensa. 4 de febrero de 2009. *La FLIP exhorta al gobierno para que cesen las declaraciones estigmatizadoras contra periodistas*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=344>; Sociedad Interamericana de Prensa. 10 de febrero de 2009. *SIP critica calificativos del gobierno colombiano contra periodistas*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4135&idioma=sp; Fundación para la Libertad de Prensa. 14 de febrero de 2009. *El periodista Hollman Morris recibe amenazas de muerte*. Disponible en: <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=347>; Comité para la Protección de los Periodistas. 5 de febrero de 2009. *COLOMBIA: El CPJ y HWR expresan objeciones a las acusaciones de Uribe contra el periodista Hollman Morris*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/02/colombia-el-cpj-y-hwr-expresan-objeciones-a-las-ac.php>; Comité para la Protección de los Periodistas. 3 de febrero de 2009. *FARC declares Colombian media a military target*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2009/02/farc-declares-colombian-media-a-military-target.php>; Reporteros Sin Fronteras. 4 de febrero de 2009. *Polémica en torno al acoso del ejército a tres periodistas que cubrieron la liberación de unos rehenes de las FARC*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Polemica-en-torno-al-acoso-del.html>; Sociedad Interamericana de Prensa. *Informe Colombia. Reunión de Medio Año, Asunción, Paraguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=22&inford=344&idioma=sp.

²⁶³ CIDH. Informe Anual 2004. Volumen I. Capítulo IV. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.4.htm#COLOMBIA>.

168. Como lo ha manifestado de manera reiterada la CIDH, en estos casos, el Estado no sólo debe ejercer diligentemente su deber de garantía, sino que tiene que evitar incrementar el nivel de riesgo al cual los periodistas se encuentran expuestos. La CIDH considera pertinente recordar al Estado que la Corte Interamericana ha indicado en múltiples oportunidades que la libertad de expresión (dentro de la cual se encuentra la crítica política y la protesta social) es un derecho fundamental que ha de garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, resultan ingratas, chocan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el espíritu de pluralismo, tolerancia y apertura que es esencial en una sociedad democrática²⁶⁴. En un pronunciamiento reciente sobre el alcance de la libertad de expresión de los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, la Corte Interamericana recordó que éste no es un derecho absoluto, y que por lo mismo puede estar sujeto a restricciones cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención Americana, y especialmente con los deberes del Estado respecto de todos los habitantes del respectivo territorio²⁶⁵. En este caso se enfatizó que si bien en ciertas ocasiones las autoridades estatales deben pronunciarse sobre cuestiones de interés público, “al hacerlo están sometid[a]s a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”²⁶⁶.

169. En virtud de lo anterior, cuando la existencia de declaraciones estigmatizantes hubiere acrecentado el nivel de riesgo, las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para disminuirlo, entre las cuales, el reconocimiento explícito y público de la legitimidad de quienes ejercen un periodismo crítico o independiente. Asimismo, la CIDH se permite recordar una vez más al Estado, que los altos funcionarios del gobierno deben abstenerse de emitir declaraciones públicas que estigmaticen a los periodistas críticos y generen un ambiente de intimidación que afecte la libertad de expresión en el país. Esta obligación es particularmente importante en un contexto de polarización y conflicto armado interno como el colombiano.

170. En cuanto al caso de Hollman Morris, en comunicación de 13 de diciembre de 2009 el Estado sostuvo que “siendo el señor Morris beneficiario de medidas cautelares solicitadas por la [CIDH] y a pesar del riesgo extraordinario para su vida, éste se sometió a un riesgo extremo, sin informar al Estado del cual demanda protección”. El Estado agregó que el Presidente de la República se expresó el 3 de febrero de 2009 en los siguientes términos: “como lo diría esta semana la autoridad competente, el periodista Morris ha incumplido sus deberes como persona protegida por la [CIDH]. El Gobierno de Colombia le ha dado toda la protección, y él ha incumplido con sus deberes. Por ejemplo, él se les pierde a los escoltas. Nosotros estamos obligados por la [CIDH] a proteger al periodista Morris, como hemos protegido a tantos colombianos, porque esta seguridad ha sido democrática. Nuestro esfuerzo ha sido para todos los colombianos, independientemente de que sean amigos o de que sean opositores del Gobierno. El periodista Morris ha incumplido sus deberes. Ésa es una de las cosas graves. Una de las acusaciones que hay que hacerle al periodista Morris”.

²⁶⁴ Ver, entre otros: Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74 y *Caso La Ultima Tentación de Cristo – Olmedo Bustos y otros Vs. Chile*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

²⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182.

²⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 131.

Finalmente, el Estado enfatizó que “ni el señor Morris fue retenido, ‘ni los materiales recogidos en su labor periodística’ fueron decomisados por agentes de la fuerza pública como erróneamente le fue informado a la CIDH”²⁶⁷.

C. Interceptaciones ilegales a periodistas

171. La CIDH nota con preocupación la información pública sobre interceptaciones y seguimientos ilegales a periodistas, magistrados y políticos de la oposición por parte del DAS, entidad adscrita a la Presidencia de la República.

172. Como ha sido señalado *supra*, las denuncias sobre interceptaciones se conocieron, en febrero de 2009, a través de una publicación de la revista *Semana*²⁶⁸. Dos años atrás, ese medio de comunicación había denunciado también la posible infiltración de grupos paramilitares en el organismo de inteligencia.

173. En 2008 la Corte Constitucional de Colombia había advertido sobre el hecho de que agentes de seguridad del DAS asignados al esquema de protección de una periodista crítica del gobierno, habían hecho anotaciones de inteligencia sobre sus desplazamientos²⁶⁹. En esta decisión, el tribunal ordenó entregar a la periodista toda la información que sobre ella existiera en la dependencia de seguridad que no tuviera reserva legal y adoptar todos los correctivos necesarios dentro del programa de protección de periodistas.

174. Asimismo, otros periodistas beneficiarios de medidas cautelares otorgadas por la CIDH que han podido tener acceso a la investigación judicial que actualmente existe por estos hechos, han manifestado que los agentes del DAS destinados a su protección eran los encargados de hacerles seguimiento²⁷⁰. También han informado que los agentes de inteligencia estaban encargados de supervisar sus llamadas telefónicas, correos electrónicos y desplazamientos, para conocer en detalle todo su trabajo periodístico. Indicaron que los funcionarios del DAS hacían anotaciones de inteligencia sobre el contenido de sus notas periodísticas y sobre las fuentes con las cuales conversaban²⁷¹. Afirman que, según la investigación adelantada por la Fiscalía, eran considerados “blancos” a los cuales era necesario hacer “inteligencia ofensiva”, por razón de sus ideas o pensamientos disidentes o críticos. Igualmente, importantes organizaciones de libertad de expresión han elaborado pronunciamientos y han documentado informes en los cuales denuncian el hecho de que los periodistas hubieren sido espíados, justamente, por quienes estaban destinados por el Estado a protegerlos²⁷². A este respecto, la misma revista que hizo público el escándalo,

²⁶⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, págs. 46-48.

²⁶⁸ Revista *Semana*, 21 de febrero de 2009. El DAS sigue grabando. Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-nacion/das-sigue-grabando/120991.aspx>

²⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1037 de 2008*. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. La sentencia ordena restablecer el esquema de protección a la periodista Claudia Julieta Duque, quien había sido amenazada luego de las investigaciones realizadas sobre el homicidio del periodista Jaime Garzón. Ordena también adecuar el Programa de Protección de Periodistas a las exigencias del ejercicio de la profesión periodística y a los requerimientos del debido proceso legal. Finalmente, le ordena al DAS entregarle a la periodista afectada toda la información que sobre ella se encontrara en el organismo y respecto de la cual no existiera debida reserva legal.

²⁷⁰ Audiencia sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en Colombia, celebrada en la CIDH durante el 134º período de sesiones. En el mismo sentido, ver: Hollman Morris y Daniel Coronell, entre otros, en: FLIP. 12 de agosto de 2009. *Informe semestral de libertad de prensa en Colombia*. Disponible en <http://flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=378>

²⁷¹ FLIP. 12 de agosto de 2009. *Informe semestral de libertad de prensa en Colombia*. Disponible en <http://flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=378>.

²⁷² FLIP. 12 de agosto de 2009. *Informe semestral de libertad de prensa en Colombia*. Disponible en <http://flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=378>; Comunicación del Centro de Solidaridad Federación Internacional de periodistas

indicó que los agentes secretos del DAS que filtraron la existencia de las interceptaciones ilegales, les indicaron que el objetivo de los seguimientos e interceptaciones era conocer en detalle, no sólo las investigaciones que los periodistas se encontraban realizando, sino las fuentes de información con las cuales contaban²⁷³.

175. Según las organizaciones locales²⁷⁴ y los medios de comunicación²⁷⁵, al menos 20 periodistas habrían sido víctimas de interceptaciones y seguimientos sistemáticos y sobre ellos existirían anotaciones en los archivos de inteligencia en las cuales la policía secreta habría evaluado y calificado sus opiniones críticas o el cubrimiento que hubieren hecho de algunas noticias relevantes para el gobierno. Asimismo, la CIDH advierte con preocupación que algunos de estos periodistas, como Hollman Morris y Daniel Coronell²⁷⁶, habrían recibido afirmaciones fuertemente estigmatizantes por parte de altos funcionarios públicos, debido a la línea editorial crítica respecto del actual gobierno. Según información recibida, algunos de los periodistas que han sido objeto de seguimientos e interceptaciones sistemáticas han sido los siguientes: Hollman Morris, director del programa *Contravía*; Claudia Julieta Duque, de *Radio Nizkor*; Daniel Coronell, Ignacio Gómez y Juan Luis Martínez, de *Noticias Uno*; Norbey Quevedo, editor de investigaciones de *El Espectador*, y Ramiro Bejarano, columnista de ese periódico; Alejandro Santos, director de *Semana*; Edulfo Peña y Jineth Bedoya, periodistas de *El Tiempo*, y Salud Hernández, columnista de ese medio; Félix de Bedout y Julio Sánchez Cristo, de *W Radio*; Darío Arizmendi, director de *Caracol Radio* y Fabio Callejas de la misma emisora; Carlos Lozano, director del semanario *Voz*, entre otros.

176. En ese sentido, se recuerda que el principio 8 de la Declaración de Principios indica que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. A su turno, el principio 9 recuerda que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos,

...continuación

(Ceso Fip) enviada a la Relatoría Especial el 1º de julio de 2009; RSF. 15 de mayo de 2009. *Antiguos funcionarios de Inteligencia entregan una lista de medios y periodistas espíados desde muy alto*. Disponible en <http://www.rsf.org/Antiguos-funcionarios-de,33181.html>.

²⁷³ Revista *Semana*. 21 de febrero de 2009. *El DAS sigue grabando*. Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-nacion/das-sigue-grabando/120991.aspx>. Según la información publicada por esta revista, un detective de la subdirección de operaciones del DAS le habría explicado a la revista que el objetivo de las interceptaciones y los seguimientos era tener bajo control posibles “amenazas” para el gobierno. En el caso de los medios de comunicación y periodistas, el entrevistado dijo que “[...] tiene varios fines, uno de ellos informar al gobierno qué se mueve en los medios, con lo cual se le da un margen de maniobra al Estado en situaciones críticas. [...] Se monitorean esporádicamente a algunos directores o jefes para establecer lo que los periodistas llaman ‘línea editorial’. Pero la mayor parte del esfuerzo está encaminada a los periodistas que manejan la información y las fuentes ‘duras’. Allí se matan dos pájaros de un solo tiro: se sabe en qué están y, sobre todo, lo más importante, con quién hablan”. Y añadió otro detective que, “la prioridad es conocer la información de aquellos (medios) que le inquietan al gobierno, o bien porque son muy críticos, o porque a diferencia de otros medios no los puede controlar a su antojo”. Revista *Semana*. 21 de febrero de 2009. *El DAS sigue grabando*. Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-nacion/das-sigue-grabando/120991.aspx>. Esta publicación dio lugar a múltiples reacciones de las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas: SIP. 25 de febrero de 2009. *SIP advierte sobre efectos negativos de interceptaciones telefónicas en Colombia*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4140&idioma=sp.

²⁷⁴ Comunicación del Centro de Solidaridad Federación Internacional de periodistas (Ceso Fip) enviada a la Relatoría Especial el 1º de julio de 2009; RSF. 15 de mayo de 2009. *Antiguos funcionarios de Inteligencia entregan una lista de medios y periodistas espíados desde muy alto*. Disponible en <http://www.rsf.org/Antiguos-funcionarios-de,33181.html>.

²⁷⁵ *El Espectador*. 22 de febrero de 2009. *Revelan lista completa de ‘chuzados’*. Disponible en <http://www.elespectador.com/impreso/tema-del-dia/articuloimpreso120505-revelan-lista-completa-de-chuzados?page=0,0>.

²⁷⁶ CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II, párr. 77. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”. Finalmente, el principio 13 indica que “[l]os medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

177. En consecuencia, la CIDH exhorta al gobierno colombiano a que adopte todos los correctivos necesarios para detener los seguimientos y las interceptaciones ilegales a los periodistas por parte de los organismos de inteligencia; adelante de forma adecuada todos los procesos administrativos, disciplinarios y penales destinados a establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a todos los responsables; y adopte todos los mecanismos para asegurar los derechos a la intimidad e integridad personal de los comunicadores, así como la reserva de la fuente. En este punto no puede dejar de advertir la CIDH que la medida más importante para evitar estas actuaciones criminales por parte de agentes del Estado, es el reconocimiento público de la legitimidad de las actividades de los periodistas críticos. En particular este reconocimiento es de fundamental importancia respecto de aquellos periodistas que, en discursos públicos de altas autoridades del poder ejecutivo, han sido asociados con actuaciones criminales por el simple hecho de tener una línea editorial crítica respecto del gobierno²⁷⁷.

178. En relación con estos hechos, el 13 de diciembre de 2009 el Estado subrayó lo siguiente:

desde una perspectiva general, el Estado colombiano de manera respetuosa desea llamar la atención de la Honorable Comisión sobre varios aspectos contenidos en el proyecto de informe. Así, en el aparte del documento relativo al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, se utiliza como fuente primordial informes de prensa que, sin desconocer su valor, no contienen en muchos casos toda la información requerida para presentar una valoración integral frente al tema de las interceptaciones ilegales. La fuente principal son artículos de la Revista Semana que durante el presente año han hecho referencia a este tema. Sin desconocer la importancia de la labor periodística, se considera que un informe producido por un organismo internacional que está evaluando la situación de un Estado, en temas de gran complejidad como éste, debe acudir igualmente a fuentes oficiales que permitan plantear de manera equilibrada el tema, con la profundidad requerida²⁷⁸.

179. Al respecto, la CIDH considera pertinente señalar que, en efecto, la fuente primaria de información utilizada para reportar estos gravísimos hechos fue la *Revista Semana*, en la medida que, fue este medio de comunicación el que denunció los sistemáticos seguimientos y amedrentamientos sufridos por varios periodistas²⁷⁹. Asimismo, el texto de esta sección del Informe Anual fue enviado para conocimiento del Estado, antes de su publicación, con el fin de que éste pudiera complementar o controvertir, de ser el caso, la información allí detallada. En la comunicación de 13 de diciembre de 2009 el Estado afirmó que los hechos reportados no son parte de una “política institucional” y solicitó a la CIDH que se tengan en cuenta todas las medidas adoptadas

²⁷⁷ CIDH. Relatoría Especial –9 de febrero de 2009. Comunicado de Prensa Conjunto No. R05/09. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=738&IID=2>.

²⁷⁸ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, págs. 1-2.

²⁷⁹ Cabe señalar que el 12 de diciembre de 2009, con posterioridad al envío de este acápite al Estado, la Relatoría Especial tomó conocimiento de la información que indica que la Fiscalía tendría en su poder un manual de instrucciones “elaborado en papel de uso exclusivo del DAS” en el se detallaría el procedimiento a seguir para amenazar a Claudia Julieta Duque, periodista que denunció ser víctima de interceptaciones ilegales por parte de dicho organismo. Al respecto, ver: Semana. 12 de diciembre de 2009. Manual para amenazar. Disponible en: <http://semana.com/noticias-nacion/manual-para-amenazar/132562.aspx>; Federación Internacional de Periodistas. 16 de diciembre de 2009. *Denuncian un manual de agentes de inteligencia para amenazar a una periodista en Colombia*. Disponible en: <http://www.ifj.org/es/articulos/denuncian-un-manual-de-agentes-de-inteligencia-para-amenazar-a-una-periodista-en-colombia-afirma-la-fip>.

para prevenirlos y sancionarlos²⁸⁰. Tal como fuera detallado *supra*, en el marco del 137º período de sesiones de la CIDH, el actual director del DAS informó sobre las acciones penales y disciplinarias que se estarían adelantando para esclarecer las actividades ilegales de inteligencia realizadas por dicho organismo, así como del inicio del proceso de liquidación de la entidad y la creación de una nueva agencia civil de inteligencia.

180. Finalmente, en cuanto al derecho de los periodistas a conocer la información ilegal capturada por el DAS mientras cumple sus labores de protección, la CIDH tuvo conocimiento de que durante 2009 la periodista Claudia Julieta Duque debió iniciar un incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden judicial proferida por la Corte Constitucional, en la cual se ordenaba que el gobierno le entregara toda la información que sobre ella reposara en archivos de inteligencia que no tuviera expresa reserva legal. La orden judicial de entregar información se derivó de la constatación de la existencia de información indebidamente capturada por miembros del esquema de seguridad de la periodista, pertenecientes al DAS²⁸¹. Según información enviada oficiosamente por el Director del DAS a la Relatoría Especial, en las instalaciones de dicha institución no existe información sobre la periodista.

181. Cabe señalar que el 13 de diciembre de 2009 el Estado indicó que el 30 de septiembre de 2009 el Consejo de Estado emitió una providencia revocatoria que estableció que “el Director del DAS cumplió con todas las órdenes de la sentencia de tutela T-1037 de 2008 desde su posesión en enero 22 de 2009 y que, por lo tanto, no hubo desacato de su parte”²⁸².

182. En reiteradas ocasiones la CIDH ha reconocido la importancia del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales implementado por el gobierno colombiano. No obstante, la CIDH manifiesta su preocupación por los hechos mencionados arriba y hace un llamado al Ministerio del Interior y de Justicia para que haga los correctivos necesarios y garantice la efectiva protección de los periodistas en riesgo.

183. La CIDH subraya el deber de los Estados de prevenir e investigar las acciones que coartan la libertad de expresión. En este sentido, el principio 5 de la Declaración de Principios establece que, “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

184. Asimismo, el principio 3 de la Declaración de Principios indica que “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.

²⁸⁰ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, pág. 47.

²⁸¹ Federación Colombiana de Periodistas. 15 de julio de 2009. *Desacato de autoridades frente a orden de entregar información sobre periodista*. Disponible en: <http://www.fipcolombia.com/noticiaAmpliar.php?noticia=3929>; FLIP. 13 de julio de 2009. *Por incumplir tutela a favor de periodista, tribunal inicia desacato contra miembros del gobierno*. Disponible en <http://flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=373>.

²⁸² Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, pág. 47.

D. Derecho de acceso a la información

185. La CIDH manifiesta su preocupación por algunos artículos de la llamada Ley de Inteligencia (Ley 1288 de 2009). Por una parte, el artículo 21 delega en el Poder Ejecutivo la definición concreta de la información que puede estar sometida a la reserva. A este respecto, la ley establece que “los documentos, información y elementos técnicos” de los “organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia” – que no están definidos por la ley - tendrán carácter de información reservada “según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso”, delegando en el Poder Ejecutivo establecer este “grado de clasificación”²⁸³. La misma norma, delega en el Poder Ejecutivo la definición de los plazos de reserva dentro del máximo de 40 años que la propia ley establece. Sobre este punto, el 13 de diciembre de 2009 el Estado afirmó que, “[s]i bien es correcto lo que se plantea [...] respecto a la posibilidad de reserva de la información hasta por un plazo máximo de 40 años, debe tenerse en cuenta que la mencionada Ley también fija como límites a las actividades de inteligencia y contra inteligencia del Estado el respeto de los derechos humanos; sujetando estas labores al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial [e]l apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso”²⁸⁴.

186. A este respecto, la CIDH se permite recordar que el principio 4 de la Declaración de Principios señala que “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

187. Asimismo, la CIDH manifiesta su preocupación por las normas de la ley que establecen la obligación de mantener la reserva absoluta de la información clasificada como reservada, teniendo como única excepción el deber de denuncia frente a “la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia”²⁸⁵. Esta excepción permitiría sostener que ante el conocimiento de graves violaciones de derechos humanos que no puedan ser clasificadas como crímenes de lesa humanidad o cuando éstos hubieran sido cometidas por personas o funcionarios que no tienen asignadas funciones de inteligencia, quien conoce la información debe abstenerse de denunciarla o de declarar ante las autoridades competentes bajo pena de ser penalmente responsable por omisión del deber de reserva.

²⁸³ Artículo 21. Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso. Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

²⁸⁴ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009. 13 de diciembre de 2009, pág. 48.

²⁸⁵ Artículo 23. Excepción a los deberes de denuncia y declaración. Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia. La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

188. A este respecto, la CIDH se permite recordar que, como ya lo había indicado en su Informe Anual de 2008, la libertad de expresión comprende el derecho de los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía, a efectuar denuncias sobre violaciones de derechos humanos que entren en su conocimiento – lo cual también constituye el cumplimiento de un deber constitucional y legal que les atañe-. El ejercicio de esta manifestación de la libertad de expresión, que es vital para la preservación del Estado de Derecho en las democracias del continente, no puede ser obstruido por las autoridades ni ser causa de posteriores actos retaliatorios contra los funcionarios públicos que efectúan las denuncias. En términos de la CIDH:

[...] el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos. [...] Esta protección es mucho más amplia, sin embargo, cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transmitir o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones²⁸⁶.

189. De otra parte, en relación con el artículo 25²⁸⁷ de la Ley, como lo ha indicado la propia Corte Constitucional de Colombia²⁸⁸, el deber de reserva no es aplicable a quienes en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión hacen denuncias públicas o privadas ante las autoridades competentes, como los medios de comunicación o a defensores de derechos humanos. La responsabilidad que se derive del ejercicio de este derecho es siempre posterior y debe derivarse de la existencia de un daño cierto sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento y ser necesaria en una sociedad democrática.

E. Procesos judiciales contra periodistas que denuncian hechos de interés público

190. Durante 2009 la CIDH conoció de varios casos de periodistas y medios de comunicación demandados judicialmente por difundir informaciones sobre asuntos de alto interés público. Varios de estos procesos fueron promovidos por un magistrado del Consejo Superior de la Judicatura por publicaciones sobre las presuntas relaciones de este funcionario público con personas que están siendo procesadas por graves actos criminales. Rodrigo Pardo, director de la revista *Cambio*, estuvo cerca de ser llevado a la cárcel por la presunta desobediencia a un fallo de tutela que le ordenaba rectificar algunas de las afirmaciones hechas en un informe de la revista sobre el magistrado. Otros periodistas que han sido demandados por el magistrado son el director de la revista *Semana* Alejandro Santos – cuyo caso dio lugar al fallo de la Corte Constitucional, mencionado al comienzo de esta sección-; los columnistas de ese medio, Daniel Coronell y María Jimena Duzán, y el columnista de *El Tiempo*, Mauricio Vargas²⁸⁹.

²⁸⁶ CIDH. Informe No. 20/99. Caso No. 11.317. *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos*. Perú. 23 de febrero de 1999, párr. 148.

²⁸⁷ Artículo 25. Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a in sistema informático. “Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así: Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

²⁸⁸ Ver, entre otros: Corte Constitucional, Sentencias C-038 de 1996 y T-634 de 2001.

²⁸⁹ El Tiempo. 31 de julio de 2009. *Dejar sin efectos orden de arresto contra Rodrigo Pardo, piden Andíarios, Asomedios y SIP*. Disponible en http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/dejar-sin-efectos-orden-de-arresto-contra-rodrido-pardo-piden-andiarios-asomedios-y-sip_5743707-1; FLIP. 4 de agosto de 2009. *Director de medio nacional enfrenta posible cárcel por orden de juez*. Disponible en <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=375>.

191. En este sentido, se reitera el principio 10 de la Declaración de Principios, en cuanto a que,

las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

192. A su turno, el principio 11 indica que “los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

VI. PRESIONES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

193. Durante los últimos meses del 2007, durante el 2008 y el 2009 salieron a la luz una serie de incidentes que han afectado la labor de altas instancias judiciales, en particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estos incidentes se han visto acompañados de hechos que sugieren la existencia de una situación de riesgo para magistrados y magistradas auxiliares de la Corte Suprema que han estado involucrados en el esclarecimiento de casos vinculados a la llamada parapolítica²⁹⁰.

194. En febrero de 2009, salió a la luz pública información sobre actividades de inteligencia del DAS contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia (ver *supra* IV). De la información de prensa recopilada se desprende que al Magistrado Auxiliar Iván Velásquez, a cargo de las investigaciones de la llamada “parapolítica”, se le habrían interceptado alrededor de 1.900 llamadas y que el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Francisco Ricaurte, los Magistrados Sigifredo Espinoza, Jaime Arrubla, María del Rosario González y César Julio Valencia Copete también habrían sido objeto de interceptaciones telefónicas²⁹¹. Tras recibir esta información, la CIDH tomó conocimiento que el 25 de febrero de 2009 los 23 magistrados de la Corte Suprema se reunieron con los directores de la Policía y el DAS. Se conoció que en esa reunión los Magistrados plantearon su desconfianza frente a seguimientos e interceptaciones ilegales de sus comunicaciones²⁹².

²⁹⁰ La Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI) ha reportado que al 20 de junio de 2009 había 83 congresistas involucrados en procesos penales por parapolítica. Un estudio de la CNAI concluye que los partidos y movimientos políticos que se beneficiaron de la parapolítica han logrado consolidar su poder electoral y su posición hegemónica en los poderes políticos locales, regionales y nacionales. Señala que, por ejemplo, si se estima que el grado de involucramiento de un partido con paramilitares se define por el número de senadores electos investigados por la parapolítica, se encuentra los partidos alineados al partido gobernante son los más involucrados en esas investigaciones. Se señala que de los cinco partidos de gobierno más involucrados en la parapolítica cuatro crecieron o se sostuvieron electoralmente (Alas Equipo Colombia, Colombia Democrática, Convergencia Ciudadana y Apertura Liberal) y sólo uno, Colombia Viva, decayó notablemente en las elecciones de 2006 y 2007 para gobernaciones, alcaldías y diputaciones locales. Corporación Nuevo Arco Iris, Balance Político de la Parapolítica, 27 de noviembre de 2009, http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/arcanos/arcanos_14_diciembre_2008_files/arcanos_14_informe_parapolitica.pdf, pág. 84 y Corporación Nuevo Arco Iris, Listado de Congresistas involucrados en procesos de parapolítica, 20 de junio de 2009, http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/files/oca/analisis/parapolitica_legislativa_JUNIO_2009.pdf.

²⁹¹ Reportaje del periódico El Espectador, *Revelan lista completa de “chuzados”*, 22 de febrero de 2009, <http://www.elespectador.com/impresso/tema-del-dia/articuloimpresso120505-revelan-lista-completa-de-chuzados?page=0,0>

²⁹² Periódico El Tiempo, *Interceptaciones telefónicas serán realizadas por la Policía Nacional y no por el DAS*, 26 de febrero de 2009, http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/interceptaciones-telefonicas-legales-seran-realizadas-por-la-policia-nacional-y-no-por-el-das_4844344-1.

195. En una audiencia celebrada en el 134º periodo de sesiones de la CIDH las organizaciones solicitantes señalaron que varios magistrados han sido objeto de interceptación telefónica y de seguimientos permanentes con el propósito que el Ejecutivo conozca con anticipación cualquier circunstancia que lo comprometa a él o a cualquiera de sus funcionarios²⁹³. En sus observaciones el Estado señaló que el Gobierno Nacional ha lamentado públicamente las interceptaciones contra algunos Magistrados de las Altas Cortes. Asimismo, manifestó su apoyo a las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación a fin de esclarecer estos hechos y resaltó que “[n]o ha sido política del Gobierno ocultar estas situaciones y mucho menos fomentarlas o patrocinarlas”²⁹⁴.

196. Asimismo, los magistrados a cargo de la investigación de la llamada “parapolítica”, Iván Velásquez y María del Rosario González, beneficiarios de medidas cautelares de la Comisión, han sido objeto de amenazas de muerte y actos de hostigamiento. La Comisión realiza un monitoreo constante de su situación de seguridad. El 13 de mayo de 2009 la CIDH realizó una solicitud de información al Estado en vista de la situación denunciada por el Magistrado de la Corte Suprema César Julio Valencia Copete. Concretamente, el Magistrado señaló que sus divergencias con el Presidente de la República lo habrían puesto “en grave e inminente riesgo contra su vida e integridad personal”. En respuesta el Estado señaló que había actuado diligentemente en la protección brindada al Magistrado y manifestó su compromiso con las investigaciones por las presuntas interceptaciones telefónicas y seguimientos a Valencia Copete²⁹⁵.

197. En sus observaciones, el Estado informó que ha atendido los requerimientos de seguridad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de manera eficaz, a través de los mecanismos internos idóneos destinados para tal efecto, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales. Asimismo, hizo referencia a que el Director de la Policía Nacional, ha brindado todas las garantías para la seguridad y protección de los Magistrados y la de sus familias y ha asumido de manera personal los requerimientos de los Magistrados en materia de protección, y destacó que ellos participan directamente de la implementación de su esquema de seguridad. Finalmente, señaló que la Procuraduría General de la Nación ha expresado disposición y buena voluntad de concertar con los Magistrados, si así lo solicitaren, un mecanismo especial de seguimiento al esquema de protección implementado para su seguridad, el cual ya habría sido utilizado en los casos de María del Rosario González e Iván Velásquez²⁹⁶. Por otro lado, el Estado señaló que el debate que se presenta ante la Comisión es eminentemente político y que no se enmarca dentro de la función y naturaleza propia de las medidas cautelares de los Magistrados²⁹⁷.

198. La Comisión expresa su profunda preocupación por la realización de actividades de inteligencia en la esfera personal y familiar de magistrados de las Altas Cortes de Justicia de Colombia, lo cual afecta gravemente la independencia de la justicia en el país. La Comisión continuará dando seguimiento a esta situación.

²⁹³ Audiencia sobre Estado de Derecho e Independencia del Poder Judicial en Colombia, celebrada en el marco del 134º periodo de sesiones de la CIDH, 23 de marzo de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=8>

²⁹⁴ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 51.

²⁹⁵ Nota DDH/OEA No. 30447/1542 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 6 de junio de 2009.

²⁹⁶ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, págs. 51-52.

²⁹⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el País correspondiente a 2009, 13 de diciembre de 2009, pág. 52.

199. En septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia decidió reasumir las investigaciones de políticos presuntamente vinculados con grupos paramilitares cuyos procesos habían sido remitidos a la Fiscalía General de la Nación por causa de, en la mayoría de los casos, renuncia al fuero. Concretamente, la Corte Suprema de Justicia señaló que

[...] en términos generales en todas aquellas actuaciones remitidas a la Fiscalía por parte de la Corte, esta Corporación (con las excepciones relativas a la inexistencia de nexo entre función-conducta) recuperará la competencia, de la que se desprendió en virtud de una interpretación que se ha reorientado a partir del primero de septiembre, sin que en esa labor pueda la Sala desatender las diferentes situaciones procesales que se estén surtiendo al momento de la devolución del expediente a la Corte [...] ²⁹⁸.

200. Asimismo, la Corte precisó que las actuaciones adelantadas en la Fiscalía, como la recaudación de pruebas, al igual que las decisiones adoptadas hasta el momento por los diversos órganos, tanto de investigación como de juzgamiento, es decir Fiscalía y jueces especializados, mantienen plena validez, pues “todas ellas se ejecutaron dentro del ejercicio de una competencia que la Corte en su momento señaló en desarrollo de su legítimo deber constitucional de interpretación del ordenamiento jurídico y particularmente de aquellas normas que tienen que ver con el proceso penal” ²⁹⁹. Entre septiembre y octubre de 2009, la Corte Suprema ha reasumido los casos de Álvaro Araújo Noguera, Mario Uribe Escobar y Rubén Darío Quintero ³⁰⁰.

VII. CONCLUSIONES

201. La CIDH ha señalado que la perdurabilidad de la paz está ligada a la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario y, por lo tanto, al esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar a las víctimas del conflicto. Colombia aun enfrenta desafíos en materia de desarticulación de las estructuras armadas ilegales e implementación del marco legal adoptado con el fin de juzgar los crímenes perpetrados durante el conflicto.

202. La CIDH mantiene su preocupación respecto de la existencia de reductos no desmovilizados de las estructuras paramilitares, del fenómeno del rearme y de la formación de nuevos grupos armados, y reitera la necesidad de que el Gobierno colombiano implemente mecanismos efectivos destinados a garantizar la desarticulación de las estructuras de las AUC y de las bandas criminales. La CIDH entiende que más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de los crímenes contra el derecho internacional un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación integral, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

²⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Única 27032, P/Álvaro Araújo Castro, 15 de septiembre de 2009.

²⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Única 27032, P/Álvaro Araújo Castro, 15 de septiembre de 2009.

³⁰⁰ “La semana pasada tres casos fueron devueltos a la Corte, por los jueces que los tenían: el de Álvaro Araújo Noguera, acusado por la Fiscalía por su presunta complicidad con Rodrigo Tovar Pupo, 'Alias Jorge 40'; el de Ciro Ramírez, quien es investigado por narcotráfico y parapolítica; y el de Rubén Darío Quintero, quien recientemente fue señalado por alias 'El Alemán', de haber avalado listas al Congreso integradas por paramilitares”. Corte Suprema procesará a todos los congresistas por parapolítica, 15 de septiembre de 2009, disponible en <http://www.verdadabierta.com/web3/parapolitica/nacional/1653-corte-suprema-procesara-a-todos-los-congresistas-por-parapolitica>.

203. Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación respecto del impacto de la violencia sobre la población civil y, en particular, de los grupos más vulnerables como los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, quienes requieren de medidas diferenciadas de asistencia humanitaria. Asimismo, la Comisión mantiene su preocupación respecto de ataques registrados en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales por parte de los grupos armados al margen de la ley y la guerrilla.

204. Un tema de especial preocupación para la Comisión es el empleo de mecanismos de inteligencia contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, operadores de justicia, organismos de cooperación internacional y organizaciones internacionales. La CIDH continuará dando seguimiento a los resultados de las investigaciones para el esclarecimiento judicial de los hechos.

205. En vista de estas consideraciones, la CIDH recomienda al Estado colombiano:

1. Fortalecer el trabajo de las instituciones llamadas a desempeñar un rol en la implementación de la Ley de Justicia y Paz, especialmente las unidades de la Fiscalía General de la Nación que ejercen un rol esencial de investigación, en término de apoyo logístico y seguridad a fin de garantizar el esclarecimiento judicial de los crímenes perpetrados contra las víctimas del conflicto y designar fiscales de Justicia y Paz capacitados en delitos sexuales o que involucren a niños y niñas.
2. Reforzar los mecanismos destinados a proteger y garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto, testigos y defensores de derechos humanos que se acerquen a fin de participar en el proceso de investigación y juzgamiento de quienes busquen beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz.
3. Adecuar la extradición de desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Adoptar e implementar acuerdos de cooperación que garanticen la realización y efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
5. Adoptar e implementar medidas efectivas tendientes a la desarticulación y desmantelamiento de estructuras armadas al margen de la ley y prevenir el fortalecimiento de grupos emergentes.
6. Fortalecer mecanismos que garanticen la prevención e investigación de posibles ejecuciones extrajudiciales y remitir todas las causas que puedan involucrar ejecuciones extrajudiciales de civiles de la justicia penal militar a la justicia ordinaria.
7. Diseñar, adoptar e implementar efectivamente políticas que tomen en cuenta las necesidades específicas en materia de territorio, salud, educación, justicia de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas afectadas por el conflicto armado.
8. Adoptar las medidas necesarias para proteger la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos, líderes sociales y sindicales, y periodistas; prevenir su estigmatización y el empleo indebido de mecanismos de inteligencia en

su contra; y remover los factores de riesgo que los afectan mediante el esclarecimiento judicial de actos de violencia, hostigamiento y amenazas.

9. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los jueces y operadores judiciales puedan desarrollar su labor para la administración de justicia en condiciones de seguridad, independencia y libre de presiones de particulares y de instancias del Estado.

CUBA

I. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

206. De acuerdo a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Declaración Americana.

207. Durante el año 2009, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos del Estado de Cuba y decidió incluir en el presente capítulo de su informe anual consideraciones sobre situaciones estructurales que afectan gravemente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos, en especial sobre: derechos políticos; garantías del debido proceso legal e independencia del Poder Judicial; privación de libertad de los disidentes políticos; restricciones al derecho de residencia y tránsito; restricciones a la libertad de expresión; defensores y defensoras de derechos humanos, y; libertad sindical. Además, se incluye una consideración sobre las sanciones económicas y comerciales impuestas contra el Gobierno de Cuba, reiterando que el embargo debe terminar³⁰¹ por el impacto que generan tales sanciones en los derechos humanos de la población cubana. Sin embargo, también reitera que el embargo económico no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a la Declaración Americana descritas en este informe.

208. Para la elaboración del presente informe, la Comisión ha obtenido información de organismos internacionales, de la sociedad civil y del Gobierno cubano a través de sus páginas oficiales en la *web*. Además, recibió información en las audiencias públicas realizadas durante su 137º período ordinario de sesiones que trataron sobre tortura, ejecuciones extrajudiciales y violaciones del derecho a la libertad de expresión³⁰²; derecho de circulación³⁰³ y situación de líderes sindicales independientes³⁰⁴.

209. El 27 de noviembre de 2009 la Comisión envió al Estado de Cuba el presente informe para sus observaciones. El Estado no respondió.

210. La Comisión considera importante tomar en cuenta en el presente informe la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)³⁰⁵ de la Asamblea General de la OEA del 3 de junio de 2009 que dejó sin efecto la decisión tomada en 1962 para excluir a Cuba de participación activa en la OEA. Dicha resolución abre nuevas posibilidades para desarrollar un diálogo destinado a la reincorporación del país en la OEA.

³⁰¹ El 30 de octubre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/62/3 sobre la "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba". Ver en www.un.org

³⁰² Ver video de audiencia pública sobre "Tortura, ejecuciones extrajudiciales y violaciones del derecho a la libertad de expresión en Cuba", realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º período ordinario de sesiones de la CIDH, en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

³⁰³ Ver video de audiencia pública sobre "Derecho de circulación en Cuba", realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º período ordinario de sesiones de la CIDH, en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

³⁰⁴ Ver video de audiencia pública sobre "Situación de líderes sindicales independientes en Cuba", realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º período ordinario de sesiones de la CIDH, en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=117&page=2>.

³⁰⁵ Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA de 3 de junio de 2009.

211. La Comisión observa que la información disponible sobre la situación de derechos humanos en Cuba es escasa, como consecuencia de una política de Estado destinada a restringir el flujo de información. Esto constituye un obstáculo al trabajo de la Comisión y no es consistente con las obligaciones que el Estado de Cuba ha adquirido a nivel internacional.

II. COMPETENCIA DE LA CIDH PARA OBSERVAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

212. La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para observar la situación de los derechos humanos de los Estados miembros se deriva de los términos de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención, son los establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana"), la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales³⁰⁶. El Estatuto encomienda a la Comisión prestar especial atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), III (derecho de libertad religiosa y de culto), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (derecho a la justicia), XXV (derecho a proceso regular) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana al ejercer su jurisdicción con respecto a los países que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰⁷.

213. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay) entre el 22 y el 31 de enero de 1962³⁰⁸. A partir de ese momento, la posición de la Comisión fue reconocer al Estado cubano como "responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos" puesto que "es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos" y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta "excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano"³⁰⁹. Al respecto, la CIDH expuso que:

[...] siempre ha considerado que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos³¹⁰.

214. Por lo anterior, en uso de su competencia, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos en Cuba en informes especiales³¹¹; en el Capítulo IV del Informe

³⁰⁶ Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 43-46.

³⁰⁷ Estatuto de la CIDH, artículo 20(a).

³⁰⁸ El texto completo de la Resolución VI se encuentra en la "Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión", Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19.

³⁰⁹ CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. Ver también CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrafos 16-46.

³¹⁰ CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 7.a.

³¹¹ Ver en CIDH, Informes Especiales de los siguientes años: 1962; 1963; 1967; 1970; 1976; 1979; 1983.

Anual³¹² y mediante el sistema de casos³¹³. Asimismo, la CIDH en diversas ocasiones ha solicitado al Estado de Cuba la adopción de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de las ciudadanas y los ciudadanos cubanos³¹⁴.

215. La Resolución que excluyó al gobierno de Cuba de su participación en la OEA fue dejada sin efecto el 3 de junio de 2009 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se realizó en Honduras. La Resolución, aprobada por aclamación, establece que³¹⁵:

La Resolución VI adoptada el 31 de enero de 1962 en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos.

216. Además, se estableció que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.

217. En respuesta a dicha decisión, el 8 de junio de 2009 el gobierno de Cuba manifestó que la Resolución emitida por la Asamblea General “persigue el propósito de reparar una injusticia histórica y constituye una reivindicación al pueblo de Cuba y a los pueblos de América”³¹⁶.

218. En este contexto, la Comisión reitera su compromiso de trabajar con el Estado cubano y hace un llamado al diálogo con el fin de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos en ese país. En especial, insta al Estado cubano a responder a los requerimientos de la CIDH a fin de dar seguimiento a los asuntos que refieren a la situación de los derechos humanos de las personas que se encuentran en Cuba³¹⁷.

³¹² Ver en CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008.

³¹³ Ver en: CIDH, Informe de Fondo N° 47/96, Caso 11.436, Remolcador “13 de marzo”, 16 de octubre de 1996; CIDH, Informe de Fondo N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 56/04, Petición 12.127, Vladimiro Roca Antúnez y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH Informe de Admisibilidad N° 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Oscar Elías Biscet y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 58/04, Petición 844/03, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Fondo N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y Otros, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe de Fondo N° 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

³¹⁴ El Estado de Cuba cuando se le notifica una decisión de la CIDH no responde o bien envía una nota expresando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para analizar temas sobre Cuba.

³¹⁵ En sus consideraciones preliminares, la Resolución manifiesta que la decisión de la Asamblea General ha sido “guiada por los propósitos y principios establecidos de la Organización de los Estados Americanos contenidos en la Carta de la Organización y en sus demás instrumentos fundamentales relacionados con la seguridad, la democracia, la autodeterminación, la no intervención, los derechos humanos y el desarrollo”; teniendo en cuenta, además, “la apertura que caracterizó el diálogo de los Jefes de Estado y de Gobierno en la Quinta Cumbre de las Américas, en Puerto España”.

³¹⁶ Sin embargo, el Gobierno de Cuba ratificó su posición de que no regresará a la OEA. En Declaración del Gobierno cubano publicada en Diario Granma, 8 de junio de 2009, <http://www.granma.cubaweb.cu/2009/06/08/nacional/artic05.html>

³¹⁷ Cuba no ha dado respuesta a las comunicaciones que le ha dirigido la Comisión en relación con sus informes anuales, trámite de casos y medidas cautelares; instrumentos con los que cuenta la CIDH a fin de dar cumplimiento a sus funciones, tendientes a la protección de los derechos humanos.

El 8 de mayo de 2009 Fidel Castro criticó el Capítulo IV sobre Cuba del Informe Anual de la CIDH del año 2008. En http://www.eluniversal.com/2009/05/08/int_ava_fidel-castro-calific_08A2322563.shtml

III. SITUACIONES ESTRUCTURALES QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL PLENO GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

219. Las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento han conformado durante décadas una situación permanente y sistemática de vulneración de los derechos humanos de los habitantes en Cuba. Esta situación se ha visto particularmente agravada por la falta de independencia del poder judicial.

A. Derechos políticos

220. Los derechos políticos son de importancia fundamental y se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible la democracia. La existencia de elecciones libres, poderes públicos independientes, eficaces y el pleno respeto a la libertad de expresión, entre otras, son características fundacionales de la democracia que no pueden ser evaluadas en forma aislada. Desde esta perspectiva, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las personas a constituir y participar en agrupaciones políticas. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos³¹⁸. A su vez indicó que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello, agregando que incluso en estado de excepción la Convención Americana prohíbe su suspensión³¹⁹.

221. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público³²⁰. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que según ha explicado la Comisión Interamericana, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole³²¹. El pleno reconocimiento de la libertad de expresión es una garantía fundamental para asegurar el Estado de derecho y las

³¹⁸ CIDH, *Informe Anual 1990-1991*, pág. 557; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, 2000*, Capítulo IV, Derechos Políticos, A.1. Ver también en Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³¹⁹ El artículo 27: Suspensión de Garantías, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2 que: "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...], y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Véase también, Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 y Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

³²⁰ CIDH, Informe No. 111/06 Caso 12.450 Fondo, Eduardo Kimel (Argentina), de 26 de octubre de 2006; *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, párr. 35.

³²¹ CIDH *Informe Anual 2008*, Volumen III, Capítulo III, párrafo 8. CIDH, en referencia a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein v. Perú. Transcritos en la sentencia de la Corte IDH del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. CIDH. Párr. 143. d); y a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Transcritos en la sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73. Párr. 61. b).

instituciones democráticas³²². La vinculación entre democracia y libertad de expresión a esta altura de la historia resulta evidente: no es posible sostener la existencia de esa forma de gobierno sin un genuino y amplio respeto a ese derecho³²³.

222. El Estado ha afirmado que en “Cuba el sistema democrático se sustenta en el principio del “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, agregando que el “pueblo cubano a través de sus instituciones políticas y civiles, y en el marco de sus disposiciones legales, participa en el ejercicio y control activo del gobierno”³²⁴. Asimismo, ha expresado que las restricciones planteadas por la ley al disfrute de algunos derechos políticos en Cuba, han sido las mínimas indispensables para garantizar la protección del derecho a la libre determinación, a la paz y a la vida de todo el pueblo, como respuesta a la creciente agresividad anticubana del Imperio³²⁵.

223. Con respecto a la libertad de opinión, de expresión y de prensa, el Gobierno cubano ha expresado que en su artículo 53 la Constitución reconoce este derecho a todos los ciudadanos. Agregando que las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por un elevado nivel educacional y cultural y por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación masivos son de propiedad social. Afirma el Estado que en Cuba existe un amplio debate acerca de los más diversos temas de la vida política, económica, social y cultural, tanto de la nación como de todo el planeta³²⁶. Respecto a las restricciones a la libertad de opinión y de expresión, ha señalado que se coartan estos derechos a pocas personas, justificando tal restricción en el siguiente sentido:

El pueblo cubano sólo coarta la “libertad” de opinión y expresión de aquellos pocos que venden sus servicios como mercenarios de la política de hostilidad, agresiones y bloqueo genocida del gobierno de Estados Unidos contra Cuba. Al aplicar tales restricciones, Cuba actúa en virtud no sólo de su legislación nacional, sino también de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han exigido el respeto a la libre determinación de los pueblos y el cese del bloqueo económico, comercial y financiero que aplica el gobierno de Estados Unidos contra Cuba³²⁷.

224. La Comisión considera que uno de los principales criterios para la elaboración del presente informe es la falta en Cuba, de elecciones libres de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo cual vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual dispone que

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

³²² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001, Capítulo VI, B.3.

³²³ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. contra la República de Paraguay – Caso 12.032, Ricardo Canese, párr. 31.

³²⁴ Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período de sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párr. 8.

³²⁵ En Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

³²⁶ Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período de sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párrs. 44 y 45.

³²⁷ Ver en Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, antes citado.

225. El artículo 3 de la Carta Democrática suscrita en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno:

[S]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

226. La Declaración y la Carta Democrática reflejan una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y representativas de la voluntad popular. A consideración de la Comisión dichos elementos no se encuentran presentes en las elecciones cubanas, las cuales se encuentran caracterizadas precisamente por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. A la luz de los estándares internacionales señalados, la Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo³²⁸, vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

- **Represión política**

227. Durante el año 2009, la CIDH recibió información que indica que el gobierno cubano viene adoptando una táctica de represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición³²⁹. La represión política en Cuba se ha caracterizado por el intento sistemático de eliminar cualquier posibilidad de disidencia política o de expresiones y acciones tendientes a promover el ejercicio de los derechos humanos fundamentales. Esta situación se profundiza en un Estado que no permite la institucionalización de la oposición política.

228. El 9 de julio Darsi Ferrer, director del Centro de Salud y de Derechos Humanos "Juan Bruno Zayas" y su esposa, Yusnaymi Jorge Soca, estuvieron retenidos en su domicilio durante doce horas porque tenían previsto participar en una marcha pacífica en La Habana. Según la información recibida, pocas horas antes de celebrarse la manifestación detuvieron a varios activistas. Darsi Ferrer, médico de formación, realiza trabajo informativo sobre el actual sistema de salud cubano y la situación de los presos políticos. Posteriormente, según la información recibida, el 21 de julio de 2009, Darsi Ferrer fue detenido y llevado a la penitenciaría de Valle Grande (Oeste de La Habana) por intentar adquirir, de forma "ilegal" según las autoridades, material destinado a la renovación de su casa, que se encuentra en mal estado³³⁰. Según el activista Elizardo Sánchez Santacruz, quien preside la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, se trata de "un

³²⁸ El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

³²⁹ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, La Situación de Derechos Humanos en Cuba luego de tres años de cambios en los más alto niveles del Estado y el Gobierno, 10 de agosto de 2009. La organización Reporteros Sin Fronteras ha documentado la misma situación señalando que la intensificación de detenciones de corta duración, y las convocatorias de la Seguridad del Estado (policía política), son ahora la principal forma de represión de la disidencia desde la transición de julio de 2006. Esta situación también ha sido documentada por Amnistía Internacional, en el informe que remitió para el Examen Periódico Universal de la ONU, febrero de 2009, AI AMR 25/002/2008.

³³⁰ Reporteros sin Fronteras publicado el 23 de julio de 2009: <http://www.rsf.org/Un-medico-y-periodista-detenido.html>.

encarcelamiento por motivos políticos, pues [Ferrer] es un disidente conocido y tenía programado una serie de actividades”³³¹.

229. El 11 de julio de 2009, la policía política detuvo a la periodista independiente Ileana Pérez Nápoles por organizar una marcha en homenaje a las víctimas de una operación de represalias de los guardacostas³³². El 15 de julio, oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria llevaron al Departamento de Seguridad Interna al periodista independiente David Águila Montero. Durante el interrogatorio se incautaron su clave USB y varios ejemplares de periódicos, como el diario norteamericano *Nuevo Herald* y *La Revista disidente*.

230. La CIDH fue informada que el 7 de septiembre de 2009, el ex prisionero político Jorge Luis García Antúnez fue detenido arbitrariamente desde la tarde del lunes 7 de septiembre de 2009 hasta la tarde del miércoles 9 de septiembre de 2009, junto con el activista Frank Reyes López³³³. Según su relato, ambos se dirigían a La Habana en un ómnibus público cuando fueron arrestados arbitrariamente, requisados y secuestrados en la Unidad Policial de Aguada de Pasajeros. Posteriormente fueron trasladados a la Unidad Provincial de Operaciones Policiales de Santa Clara. Durante las 48 horas que permanecieron ahí, habrían sido víctimas de maltratos, intimidación y amenazas de represalias oficiales y no les habrían dado alimentos. Antúnez habría sufrido crisis de hipoglucemia y de asma debido a las medidas represivas tomadas en su contra. Los activistas quedaron advertidos de futuras represalias oficiales al finalizar la detención.

231. Asimismo, Belinda Salas Tápanes, presidenta de la Federación Latinoamericana de Mujeres Rurales-Cuba (FLAMUR), fue detenida por más de tres horas por oficiales de la policía política el 23 de septiembre de 2009 después de efectuársele un registro en su vivienda³³⁴. Belinda Salas Tápanes tenía más de 30 semanas de embarazo al momento de su detención. Según la información, la activista habría recibido una visa de Estados Unidos hace más de un año por sufrir persecución política, pero el gobierno le niega la salida del país “sin argumentos concretos” según lo señalado por su esposo Lázaro Alonso Román, ex preso político.

232. El 2 de octubre de 2009, la activista cubana Iris Tamara Pérez Aguilera, quien preside el Movimiento Feminista por los Derechos Civiles Rosa Parks, fue detenida por agentes estatales cuando intentó entregar en las instalaciones de Radio Placetas una carta pidiendo ayuda para su hermano Mario Alberto Pérez Aguilera, quien según la información recibida, se debate entre la vida y la muerte en la prisión Guamajal³³⁵. El texto de la carta firmado por Iris Tamara Pérez señala: “Mario Alberto Pérez Aguilera se debate entre la vida y la muerte en el hospital de la Prisión Guamajal, producto de una huelga de hambre que realiza como protesta a un sin número de maltratos y tratos crueles que las autoridades de ese penal aplican contra su persona, en evidente represalia contra sus ideas y actuar contrarias a la ideología del gobierno que impera en Cuba (...) Dejando a su consideración este caso en espera de que hagan valer la justicia, ya que lo contrario sería ser copartícipes del crimen que contra él se comete”³³⁶.

³³¹ Cubaencuentro, Encarcelan al médico opositor Darsi Ferrer, publicado el 22 de julio de 2009: <http://www.cubaencuentro.com/es/cuba/noticias/encarcelan-al-medico-opositor-darsi-ferrer-195847>.

³³² Reporteros sin Fronteras publicado el 23 de julio de 2009: <http://www.rsf.org/Un-medico-y-periodista-detenido.html>.

³³³ Directorio Democrático Cubano, 9 de septiembre de 2009, http://www.directorio.org/comunicadosdeprensa/note.php?note_id=2537.

³³⁴ Artículo publicado en Cubanet por Miguel Iturria Savón: http://www.cubanet.org/print/Sept09/24_sept_C_3.html.

³³⁵ Directorio Democrático Cubano, 2 de octubre de 2009.

³³⁶ Directorio Democrático Cubano, 2 de octubre de 2009.

233. La CIDH igualmente ha recibido información sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la “peligrosidad” así como la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos” contenidos en el Código Penal, como una herramienta de persecución política y represión social³³⁷. La gravedad en la ambigüedad de dichos términos radica en que se criminaliza cualquier política ideológica que atente contra el régimen. (véase párrs. 258–266 del presente informe).

- **Tortura**

234. En audiencia ante la CIDH realizada durante el 137º período ordinario de sesiones, la CIDH recibió testimonios muy graves respecto de alegaciones de tortura perpetrados en contra de presos políticos y presos comunes³³⁸. El Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba con sede en Ciudad de la Habana reportó entre enero y septiembre de 2009, la muerte de 50 prisioneros en las cárceles cubanas, entre ellos, 6 en las Prisiones de la Ariza, 6 en la Provincial de la Tunas y 6 en la Provincial de Holguín como consecuencia de golpizas, malos tratos, negación de asistencia médica e inducción al suicidio a través de la tortura psicológica. Durante el 2008, el Consejo de Relatores reportó 71 muertes en 21 prisiones por este tipo de prácticas. Según este Consejo, en Cuba se han registrado 536 prisiones y Centros Correccionales o de Detención.

235. Asimismo, la CIDH recibió el testimonio escrito del ex-presó político Jordi García Fournier del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia, quien denunció, el pasado septiembre de 2009, los métodos de castigo empleados en la Prisión Cubana Provincial de Guantánamo tales como “Shakira” y “balancín”. A continuación se transcribe parte de su testimonio³³⁹:

Estando en esa huelga de hambre en la zona de los calabozos, comprobé que esta es la zona más utilizada por los militares para todo este tipo de castigo físico, golpizas. En la prisión Provincial de Guantánamo cualquier protesta que sea protagonizada por un preso político o común son conducidos para esta zona, para esos calabozos, tres mazmorras una al lado de la otra y ahí son golpeados ferozmente, brutalmente por los militares del penal. Un muy común método que se llama Shakira (haciendo referencia a la cantante colombiana) es utilizado por los militares en este penal. Son dos esposas con una cadena larga que la ponen alrededor de la cintura, las manos le quedan a ambos lados de las caderas, pero es encadenado por la cintura y amarrado de estas dos esposas que aprietan tanto que prácticamente es insoportable, le corta la respiración no se puede respirar, algo insoportable de verdad. Si la protesta continúa entonces los militares pasan a otra variante de esta Shakira: le esposan las manos por detrás a la persona y entonces cogen otra esposa de manos pero entonces la ponen en los pies y entonces son unidas mediante esta cadena, son unidas las manos y los pies por la espalda, a esto lo llaman el Balancín porque la persona queda con la cavidad abdominal pagada al piso, que es lo único del cuerpo que hace contacto con el piso; las manos y los pies son unidos a la espalda por esta cadena realmente insoportable. Vi poner mucho esto a los presos y luché contra esto.

Imagínese, los reos en ocasiones han tenido que permanecer varios días con estas esposas puestas, teniendo que hacer sus necesidades fisiológicas encima de su propio cuerpo, porque esa posición no les permitía otra opción. Conocí el caso de **Yordis Fuentes Pérez**, miembro del Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia y natural de Baracoa, quien permaneció

³³⁷ CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

³³⁸ Audiencia pública sobre “Tortura, ejecuciones extrajudiciales y violaciones del derecho a la libertad de expresión en Cuba”, realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º período ordinario de sesiones de la CIDH. Antes citada.

³³⁹ Audiencia pública sobre “Tortura, ejecuciones extrajudiciales y violaciones del derecho a la libertad de expresión en Cuba”, realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º período ordinario de sesiones de la CIDH. Antes citada.

tres días con este método puesto, sin comer y sin poder moverse nada precisamente por una protesta contra las injusticias y porque gritó consignas antigubernamentales y le fue aplicado este método, lo obligaron a permanecer sin ingerir alimento alguno. En estos momentos ese joven se encuentra en celdas de castigo. En esta zona de calabozos mientras se usa este tipo de método, convocan al grupo musical de la prisión y lo ponen afuera del área de los calabozos, en el pasillo a tocar música allí, para que no se escuchen los gritos, ni nada de lo que esta sucediendo dentro de esa zona, que tiene poco acceso.

Cuando yo fui llevado de castigo a esa área, pusieron el grupo a tocar para que no se escucharan los gritos de las personas que están siendo castigados allí con este método. Los militares andan con las esposas y cadenas de Shakira en las manos para intimidar a las personas. [...].

236. Según la información proporcionada en la audiencia, las alegaciones de tortura habrían sido reportadas anteriormente ante las autoridades cubanas³⁴⁰. En efecto, a fines del 2008, el prisionero político Ernesto Durán Rodríguez, recluido en esa misma prisión provincial de Guantánamo, en el destacamento 21 cubículo 1 envió una carta al General Raúl Castro mediante la cual describe la utilización de estos métodos de tortura por parte de los militares de esa prisión, y adjunta además una lista con los nombres de los torturados durante el 2008 a través del uso de la Shakira.

B. Garantías del debido proceso legal e independencia del poder judicial

237. Durante el año 2009 la Comisión continuó recibiendo información preocupante relacionada con la falta estructural de independencia e imparcialidad de los tribunales; y la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas condenadas a la pena de muerte, así como de personas consideradas como disidentes político-ideológicos, situación especialmente grave por la utilización de procesos sumarios.

238. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales³⁴¹, a la protección contra la detención arbitraria³⁴² y a un proceso regular³⁴³. Estos derechos forman parte del denominado cuerpo de garantías del debido proceso legal, siendo las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano en lo que respecta a procesos judiciales de cualquier índole.

239. Así también, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad³⁴⁴ y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes³⁴⁵. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad³⁴⁶. Adicionalmente,

³⁴⁰ Audiencia ante la CIDH sobre "Tortura, ejecuciones extrajudiciales y violaciones del derecho a la libertad de expresión en Cuba", realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Antes citada.

³⁴¹ Declaración Americana, artículo XVIII.

³⁴² Declaración Americana, artículo XXV.

³⁴³ Declaración Americana, artículo XXVI.

³⁴⁴ Declaración Americana, artículo I.

³⁴⁵ Declaración Americana, artículo XXV.

³⁴⁶ Declaración Americana, artículo XXV.

toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas³⁴⁷.

240. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole³⁴⁸.

241. Este derecho a un juicio justo se sustenta en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia que, al igual que los principios de derecho penal reconocidos por el derecho internacional -presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-idem* y los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual-, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales³⁴⁹. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente³⁵⁰ de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada³⁵¹. La imparcialidad de los tribunales³⁵² debe ser evaluada desde una

³⁴⁷ Declaración Americana, artículo XXVI.

³⁴⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párrafo 228.

³⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de la Justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

³⁵⁰ De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

³⁵¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

³⁵² La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; *Caso Herrera Ulloa s. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 171.

"[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación". Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

"Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador". Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso*
Continúa...

perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo³⁵³.

242. Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, corresponde observar que el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

243. Así, la Comisión observa que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. A consideración de la Comisión esta dependencia para con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

244. Conforme a la información recibida en el 2009, los tribunales cubanos han persistido en utilizar los procedimientos sumarísimos, como por ejemplo el juicio y condena realizados durante el año 2009 contra Alberto Santiago Du Bouchet Hernández, director de la agencia de prensa independiente Habana Press, radicada en La Habana, quien habría documentado sobre temas sociales³⁵⁴. Según la información recibida, Du Bouchet Hernández habría sido detenido el 18 de abril de 2009 en represalia por su trabajo, aunque no se hicieron públicas las acusaciones que se le imputaron. Fue sometido a un juicio sumarísimo y sentenciado a tres años de cárcel el 12 de mayo de 2009. La información indicaría asimismo que el periodista no tuvo representación legal. La sentencia fue apelada y está pendiente de resolución.

245. Asimismo, la CIDH recibió información que indica que Agustín Cervantes, miembro del Movimiento Cristiano de Liberación y coordinador del Proyecto Varela en Santiago de Cuba, proyecto que busca promover un referéndum sobre libertades civiles, fue condenado a dos años de cárcel el 29 de septiembre de 2009, por un supuesto delito de lesiones en un juicio sumarísimo³⁵⁵. Según la información recibida, Cervantes fue detenido el lunes 28 de septiembre de 2009, después de haber sido provocado por un hombre que acudió a su casa a insultarle y que intentó apuñalarle con un cuchillo.

...continuación

Administrativo) Vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

³⁵³ CIDH, Caso 11.139, Informe No. 57/96, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports 1997-I*, pág. 281, párr. 73. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

³⁵⁴ Publicado en el Comité para la Protección de Periodistas. <http://cpj.org/2009/05/independent-cuban-journalist-sentenced-to-3-years.php>

³⁵⁵ Europa Press, Denuncian la detención del activista cubano Agustín Cervantes, publicado el 29 de septiembre: <http://www.europapress.es/latam/cuba/noticia-cuba-denuncian-detencion-activista-agustin-cervantes-enfrenta-primer-juicio-sumario-2003-20090929190617.html>; Cubaencuentro, Condenado a dos años líder disidente en Santiago de Cuba, publicado el 30 de septiembre de 2009: <http://www.cubaencuentro.com/es/cuba/noticias/condenado-a-dos-anos-lider-disidente-en-santiago-de-cuba-214521>.

246. La Comisión considera sumamente grave y condena la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso, incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal.

247. La Comisión ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión ha recomendado reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

248. En el Informe de Fondo 67/06³⁵⁶ sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada "Primavera Negra" del 2003, con base en la aplicación del artículo 91³⁵⁷ del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

249. Además, en el Informe de Fondo 68/06 sobre el Caso 12.477³⁵⁸ (Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros), relativo a tres personas que fueron fusiladas luego de un procedimiento sumarísimo, contraviniendo el derecho de defensa, imparcialidad e independencia judicial, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

250. Los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo. Asimismo, la misma ley establece que en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, el Tribunal puede en la medida que lo estime necesario, reducir los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

Procedimiento Sumarísimo

Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la

³⁵⁶ El Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006, fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa 40/06, "CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba", de fecha 1º de noviembre de 2006.

³⁵⁷ Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

³⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

competencia de cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

251. Al respecto, la Comisión observa que "la decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes imparten justicia en el caso en concreto; asimismo, queda al arbitrio del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos³⁵⁹".

252. La Comisión ha observado que mediante juicios sumarísimos se han juzgado en Cuba a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso³⁶⁰.

- **Pena de muerte**

253. En este contexto de falta de independencia, arbitrariedad y procesos sumarios, otra especial preocupación de la CIDH es que la pena de muerte está contemplada como sanción en un número significativo de tipos penales. Efectivamente, el Código Penal de Cuba establece esta sanción en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En el título sobre delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al Enemigo; Espionaje; Rebelión³⁶¹; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid³⁶²; y otros actos contra la seguridad del Estado. Además, se contempla la pena de muerte

³⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 87-92.

³⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párrs. 87-92.

³⁶¹ Artículo 98: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para perseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurrir el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

³⁶² Artículo 120: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte**, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

en los siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares³⁶³; Asesinato³⁶⁴; Violación³⁶⁵; Pederastia con Violencia³⁶⁶; Corrupción de Menores³⁶⁷; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas³⁶⁸.

254. La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

[L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital³⁶⁹. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos³⁷⁰. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado³⁷¹. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado³⁷².

255. De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac³⁷³. Sin embargo se seguiría imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. Tal como se expresara en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valora la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de privación de libertad. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital, incluidas las personas condenadas por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

...continuación

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

³⁶³ Código Penal cubano, artículo 190.

³⁶⁴ Código Penal cubano, artículo 263.

³⁶⁵ Código Penal cubano, artículo 298.

³⁶⁶ Código Penal cubano, artículo 299.

³⁶⁷ Código Penal cubano, artículo 310.

³⁶⁸ Código Penal cubano, artículo 327.

³⁶⁹ *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 68. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

³⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 81. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

³⁷² Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, También Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 37, párr. 79. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

³⁷³ CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

256. La CIDH reitera su observación en el sentido de que la permanencia de la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, que mantienen lenguajes amplios o vagos³⁷⁴, unidos a procedimientos penales sin las suficientes garantías de debido proceso, al llevarse a cabo en forma sumarial, sin defensores de confianza y con jurados de dudosa independencia e imparcialidad, son violatorias de los instrumentos y jurisprudencia internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas y a una enorme discrecionalidad que puede eliminar toda posibilidad de defensa efectiva del individuo frente a las autoridades³⁷⁵. Por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal prevé condenas de 10 a 20 años de prisión o la pena de muerte para “el que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio”.

- **Estado de peligrosidad**

257. El artículo 72 del Código Penal dispone que “se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista”. La definición de “estado peligroso” está establecida en el artículo 73 inciso 1 que dispone que “el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que “Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables”.

258. Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que “el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente”. La CIDH se ha referido en informes anteriores sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la “peligrosidad” así como la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos” para detener opositores al régimen³⁷⁶.

259. Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad citados anteriormente, pueden aplicarle las denominadas *medidas de seguridad*, que pueden ser post o predelictivas. En el caso de las medidas de seguridad predelictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en estado

³⁷⁴ Como lo ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C. No. 52, párr. 121.

³⁷⁵ De acuerdo al Estado de Cuba, la aplicación de la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo para la comisión de los delitos más graves. El Código Penal cubano establece que:

Artículo 29.1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.

³⁷⁶ CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

peligroso se le pueden imponer medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste -según el artículo 79- en internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación³⁷⁷. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro como máximo.

260. Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto N° 128, emitido en el año 1991. Dicho decreto establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. En efecto, según el mencionado decreto la Policía Nacional Revolucionaria forma el expediente con el informe del agente actuante, el testimonio de vecinos que acreditan la conducta del "peligroso" y lo presenta al Fiscal Municipal, quien decide si lo presenta al Tribunal Municipal Popular, a fin de que conozca del grado de peligrosidad dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que lo recibió. Dentro de este plazo el Tribunal decidirá si procede cualquier otra diligencia, la cual se realizaría en el término de hasta cinco días hábiles. Si el tribunal considera completo el expediente, fijará fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

261. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas³⁷⁸. La *peligrosidad* es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas -de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido delito, pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas* para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad³⁷⁹. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la *paz social* y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

262. Al aplicar el artículo 72 y siguientes del Código Penal las autoridades cubanas también están violando el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por cuanto el Estado castiga o considera *peligroso* a todo aquel que contradiga "las normas de la moral socialista"³⁸⁰.

263. A manera de ilustración sobre la aplicación de sanciones a delitos con lenguaje ambiguo, la CIDH recibió información sobre la situación del ciudadano cubano Juan Carlos González Marcos "Pánfilo"³⁸¹ quien en estado de embriaguez interrumpió una entrevista que se estaba filmando sobre música de reggaeton en una de las calles de La Habana y gritó ante la cámara: "¡Queremos Jama!" (comida en el lenguaje popular), "Hace falta comida, que hay tremenda hambre

³⁷⁷ CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

³⁷⁸ CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

³⁷⁹ CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

³⁸⁰ Artículo 72 del Código Penal de Cuba: Se considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrado por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista. CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

³⁸¹ Nota de prensa: «Hace falta comida. Hay tremenda hambre aquí en Cuba», publicada en el diario ABC de España. Disponible en Internet: <http://www.abc.es/20090815/internacional-iberoamerica/hace-falta-comida-tremenda-200908150638.html>.

aquí. Graba lo que estoy diciendo que no es mentira. Tremenda hambre". Como consecuencia de la grabación, Juan Carlos González Marcos fue detenido el 4 de agosto de 2009 bajo el cargo de "peligrosidad social predelictiva" y fue sentenciado a dos años de prisión. Según la información recibida, el argumento principal de las autoridades fue que llevaba diez años sin empleo³⁸².

264. Asimismo, la CIDH recibió información sobre la utilización reciente de la figura de la "peligrosidad predictiva" para condenar a prisión a seis jóvenes homosexuales cubanos³⁸³. Según la información recibida, los hechos fueron denunciados por la Fundación LGBT "Reinaldo Arenas" de Cuba. El 4 de noviembre de 2009, el Tribunal Provincial de Boyeros condenó a René Castell Median junto a su pareja Damián Arencibia Touriño, por ejercer de costureros sin la autorización estatal pertinente. Después de estar retenidos un mes en una comisaría policial sin informar a sus familiares del juicio, tras el juicio fueron condenados ambos a 3 años de privación de libertad. Asimismo, Eliseo Montalvo, de 25 años, fue detenido por la policía cubana, tras 3 advertencias policiales, por "relacionarse con extranjeros" y no trabajar para el Estado cubano ni tener trabajo estable, y ha sido condenado a 2 años de prisión. Según la información recibida, otros 3 homosexuales habrían sido condenados también a penas de 2 años de prisión aplicando la misma ley. La Comisión ha sido informada que, la ley de "Peligrosidad Predelictiva" aplicada a los jóvenes homosexuales, es muy empleada por la policía cubana, que arresta a los jóvenes cuyo estilo de vida se aleja del "ideal revolucionario" y que según ellos podría cometer algún hipotético delito en un futuro debido a ese estilo de vida. Los jóvenes son forzados a firmar un acta de advertencia, y amenazados con ir a prisión si no cambian y se encauzan para ser un patriota revolucionario³⁸⁴.

265. La Comisión reitera que la carencia de una administración de justicia independiente en Cuba, aunado a la ausencia de garantías de debido proceso, así como también la utilización de procesos sumarios y la ambigüedad y/o amplitud de algunos tipos penales previstos en la legislación, afectan los derechos fundamentales de las personas.

266. La Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad.

³⁸² El viernes 18 de septiembre de 2009, Juan Carlos González Marcos "Pánfilo" habría sido liberado por las autoridades cubanas. Según la información recibida, se le comunicó su libertad mediante carta y se le indicó que se le enviaría durante 21 días a un hospital psiquiátrico, y tras la estancia no tendría que volver a la cárcel.

³⁸³ Comunicado de Prensa, Confederación Española Colegas de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, 4 de noviembre de 2009.

³⁸⁴ Comunicado de Prensa, Confederación Española Colegas de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, 4 de noviembre de 2009.

C. Privación de libertad de los disidentes³⁸⁵ políticos

267. Durante el año 2009 la Comisión continuó recibiendo información sobre nuevos casos de presos políticos, sobre las condiciones de privación de libertad de los disidentes políticos en Cuba y, en especial, sobre el trato denigrante que las autoridades penitenciarias emplean contra las personas señaladas como opositores políticos.

268. Entre los nuevos casos de presos políticos encarcelados durante el primer semestre de 2009, destaca la detención de José Díaz Silva presidente de "Por una Nueva República", quien se encuentra en la prisión Valle Grande desde el pasado 10 de junio y de su hijo Ernesto Díaz Esquivel, quien se encuentra recluido en la prisión Combinado del Este³⁸⁶.

269. Según la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, la lista más reciente de sancionados o procesados por motivos políticos que tienen documentados asciende a 208 prisioneros y algunos sancionados bajo licencia extrapenal, lo cual representa un aumento en comparación con los 205 casos documentados a fines de enero de 2009³⁸⁷. Este aumento sugiere un revés en la tendencia gradual de disminución sostenida en los últimos años.

270. El 21 de octubre de 2006 la Comisión decidió transmitir al Estado y a los representantes de los peticionarios³⁸⁸ y publicar en su Informe Anual el Informe de Fondo No. 67/06, sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada "Primavera Negra" del 2003, con base en la aplicación del artículo 91³⁸⁹ del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, por hechos relacionados con el ejercicio de libertades fundamentales como la libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión, así como el derecho a la reunión pacífica y libre asociación. Las condenas fluctuaron entre 6 meses y 28 años de prisión.

271. Cabe destacar que en el Informe 67/06, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba incurrió en la violación de diversos artículos de la Declaración Americana entre los cuales se incluyen los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI en perjuicio de las víctimas del caso; el

³⁸⁵ El Gobierno de Cuba niega la calificación de disidentes a las víctimas del Caso 12.476. En el informe denominado "Libro Blanco del 2007", publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, se expresa: "La campaña – que persiste hasta el presente y a la que se han sumado de manera cínica, cómplice y activa varios gobiernos clientes del Imperio, ha recurrido a las sofisticadas técnicas de desinformación desarrolladas por los servicios del nazi-fascismo, atribuyendo de contrabando y reiteradamente a los mercenarios justamente sancionados, falsos calificativos como "disidentes", "opositores políticos pacíficos", "defensores de derechos humanos" o "periodistas, bibliotecarios y sindicalistas independientes". Se intenta hacer creer que los mercenarios habrían sido sancionados "arbitraria e injustamente" por el simple hecho de "ejercer pacíficamente los derechos de libertad de expresión, opinión y asociación". Ver en "Libro Blanco del 2007", citado.

³⁸⁶ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, La Situación de Derechos Humanos en Cuba luego de tres años de cambios en los más altos niveles del Estado y el Gobierno, 10 de agosto de 2009.

³⁸⁷ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, La Situación de Derechos Humanos en Cuba luego de tres años de cambios en los más altos niveles del Estado y el Gobierno, 10 de agosto de 2009.

Luego de una visita realizada en el mes de octubre de 2009 a Cuba, el ministro de Asuntos Exteriores español, Miguel Ángel Moratinos, consideró "inaceptable" que aún haya más de dos centenares de presos políticos en Cuba. En AFP - 20 de octubre de 2009.

³⁸⁸ El Informe de Fondo No. 67/06 fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa, N° 40/06, "CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba", de fecha 1º de noviembre de 2006.

³⁸⁹ Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

artículo V con relación a ocho de las víctimas; violación del artículo X en perjuicio de 14 víctimas y violación del artículo XVIII en perjuicio de 73 víctimas. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no había violado los artículos IX, XI y XVII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas³⁹⁰.

272. Además, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos³⁹¹.

273. De acuerdo a información recibida por la CIDH, hasta el año 2008, 21³⁹² víctimas del Caso 12.476 habrían sido excarceladas mediante el otorgamiento de licencias extrapenales (libertad provisional)³⁹³ debido a que padecían graves enfermedades³⁹⁴ y Rafael Millet Leyva habría sido liberado el 19 de diciembre de 2006. Consecuentemente, la Comisión considera que el Estado no ha cumplido plenamente con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo 67/06.

274. De conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³⁹⁵. La Comisión se ha referido en varios de sus informes al tema de condiciones de

³⁹⁰ Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

³⁹¹ Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

³⁹² En el año 2004 recibieron licencia extrapenal: Osvaldo Alfonso; Margarito Broche Espinosa; Carmelo Díaz Fernández; Oscar Espinosa Chepe; Orlando Fundadora Álvarez; Edel José García Díaz; Marcelo López Bañobre; Roberto de Miranda; Jorge Olivera Castillo; Raúl Rivero Castañeda; Martha Beatriz Roque Cabello; Julio Valdés Guevara; Miguel Valdés Tamayo (fallecido el 10 de enero de 2007); Manuel Vásquez Portal. En el año 2005 recibió licencia extrapenal: Mario Enrique Mayo Hernández y Héctor Palacio Ruiz. En el año 2008 recibieron licencia extrapenal: José Gabriel Ramón Castillo, Pedro Pablo Álvarez, Alejandro González Raga y Omar Pernet. El 21 de octubre de 2009 fue excarcelado Nelson Alberto Aguiar Ramírez.

³⁹³ El Código Penal de Cuba establece: Artículo 31.2. El tribunal sancionador puede conceder a los sancionados a privación de libertad, por causas justificadas y previa solicitud, licencia extrapenal durante el tiempo que se considere necesario. También puede concederla el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al Presidente del Tribunal Supremo Popular. Artículo 31.4. El tiempo de las licencias extrapenales y de los permisos de salida del establecimiento penitenciario se abonan al término de duración de la sanción privativa de libertad, siempre que el sancionado, en el disfrute de la licencia o del permiso, haya observado buena conducta. Asimismo se abonan a dicho término las rebajas de sanción que se le hayan concedido al sancionado durante el cumplimiento de aquélla.

³⁹⁴ Ver video de audiencia pública sobre "Caso 12.476 -Oscar Elías Biscet y otros, Cuba (Seguimiento de recomendaciones)", realizada el 10 de octubre de 2007, antes citado. De acuerdo al Estado de Cuba, por razones "estrictamente humanitarias", 16 personas se habrían beneficiado con licencias extrapenales. Ver en Capítulo 5, "Libro Blanco del 2007", publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, antes citado.

³⁹⁵ Declaración Americana, artículo XXV.

detención en Cuba³⁹⁶. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos incluyen, entre otras, las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

275. El testimonio de Yordis García Fournier, ex preso político liberado en septiembre de 2009 de la Prisión Provincial de Guantánamo revela las condiciones de vida en las prisiones:

Las condiciones de vida allí son inhumanas, la situación de la asistencia médica es caótica, caótica porque allí existe un pequeño puesto médico pero eso es como de emergencia, nunca hay medicamentos. Eso es escandaloso, primeramente porque para llegar a ese puesto médico hay que librar una batalla dentro de los destacamentos con los guardias que en varias ocasiones se niegan categóricamente, diciendo: "No te voy a llevar al puesto médico y no sucede nada". A pesar de tantas quejas por los reclusos políticos y comunes, nos quejamos pero la situación persiste y esto es del conocimiento de todos tanto del consejo de dirección de la prisión como de instituciones veladoras por este tipo de cosas ya aquí en las calles, organizaciones de derechos humanos independientes. La asistencia médica es precaria, no hay médicos; yo recuerdo que en el destacamento en que yo estaba los tres últimos meses que pasé allí estaba sin médico, no atendían ahí a los reos.

Lo otro es los alimentos que son caóticos es algo cruel. Un alimento basado en pastas de embutidos generalmente por no decirte que siempre está en estado de putrefacción, un arroz crudo, sin ningún tipo de granos o potaje. Casi siempre son utilizados para la elaboración de los mismos los pellejos de puerco y otros animales en mal estado, podridos con mal sabor. A veces dan refrescos en mal estado, o sea que los problemas de la alimentación son inaguantables que de hecho es motivo de varias protestas de los reos, y no sólo protestan los presos políticos, sino los comunes también han protestado bastante sobre esta situación. Esos mismos motivos desencadenan en la agresión brutal y a veces letal en contra de los reos por parte de los militares. Por la sencilla razón de protestar por los alimentos o la asistencia médica trae consigo una represión fuerte.

276. De acuerdo a la información recibida por la CIDH en el 2009, varias de las víctimas del Caso 12.476 sufren problemas de salud que han surgido o se han agravado a partir del momento de su detención sin que se les provea de una adecuada atención médica³⁹⁷. La CIDH recibió información sobre el deterioro de la salud de Normando Hernández González (víctima del caso 12.476) condenado a 25 años de prisión. Según la información, Normando Hernández, quien se encuentra enfermo e incapaz de alimentarse normalmente ingresó el 8 de enero de 2009 en el hospital penitenciario de Combinado del Este³⁹⁸. Asimismo, la Comisión recibió información que indicaría que Jorge Luís García Paneque (víctima del caso 12.476), está grave de salud. Según su madre, Moralinda Paneque, ha perdido más de 36 kilos, tiene amebas, estomatitis y un problema en la garganta que no lo deja comer. Asimismo, Jorge Luis García Paneque, padece de síndrome de mala absorción, desnutrición severa, cólicos, problemas en la columna vertebral por espina bífida,

³⁹⁶ CIDH, *Informe Anual 1995*, Capítulo V, párr. 71; CIDH, *Informe Anual 1994*, Capítulo IV, pág. 168; *Informe Anual 2004*, Capítulo IV, párr. 59-66; *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, párr. 76-81. *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, párr. 65-70.

³⁹⁷ Comisión Latinoamericana por los Derechos Humanos y Libertades de los Trabajadores y Pueblos. Información presentada ante la CIDH en audiencia pública sobre "Situación de los sindicalistas privados de libertad en Cuba", realizada el 28 de octubre de 2008.

³⁹⁸ Reporteros sin Fronteras, Examen periódico universal de Naciones Unidas: 205 presos políticos cubanos, entre los que hay 23 periodistas, esperan libertad, publicado el 3 de febrero de 2009.

quiste en el riñón izquierdo y cálculos en el derecho, y es asmático³⁹⁹. La CIDH también recibió información sobre la salud de Ricardo González Alfonso. Según su esposa, Alida Viso, González Alfonso sufre constantes molestias que le provocan dolores en la cervical, la gastritis y la hipertensión arterial y cada 6 meses tiene indicada una prueba médica por un padecimiento de alergia. Asimismo, señaló que a su esposo le fue alargado el tiempo entre las visitas familiares de cada 45 días a cada dos meses⁴⁰⁰.

277. Es importante destacar que el 10 de julio de 2009, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares para proteger la vida, integridad personal y salud de Ariel Sigler Amaya (una de las víctimas del caso 12.476), cuya salud se ha visto deteriorada de manera progresiva a raíz de sus condiciones de detención y la falta de atención médica adecuada. El 2 de diciembre de 2008, fue trasladado al Hospital "Carlos J. Finaly" en la Ciudad de La Habana, donde permaneció hasta fines de febrero de 2009 y el 30 de junio de 2009 se le practicó una endoscopia en el Hospital Provincial "Gustavo Aldereguía Lima", luego de que mediante el uso de inyecciones, reanimaran a la víctima del estado de inconsciencia en el que había estado sumida por un lapso de dos horas⁴⁰¹. Según la información recibida, la familia pudo verlo por última vez el 30 de junio de 2009. Según su esposa, Noelia Pedraza Jiménez, Ariel Sigler se encuentra parálítico de las dos piernas, por lo que necesitaría una silla de ruedas, sus piernas se han disecado perdiendo la musculatura. Asimismo ha perdido fuerza en las manos para realizar movimientos básicos y tiene los ganglios del cuello inflamados. De acuerdo a declaraciones de su hermano Juan Francisco Sigler, la situación de salud de Ariel Sigler sería la siguiente⁴⁰²:

Las enfermedades de Ariel son las siguientes: tiene invalidez de las extremidades inferiores. Todavía en estos momentos los médicos no saben por qué esto ha ocurrido. En sus declaraciones son imprecisos y se contradicen, han tratado de engañarnos y de dilatar que recibamos la información. Las piernas las tiene cianóticas, totalmente ennegrecidas. Tiene graves problemas circulatorios en todo el cuerpo. Se le hacen hematomas en los brazos y detrás de los muslos. Cuando le pusieron los sueros, los brazos los tenía completamente ennegrecidos de los hematomas. Tiene la hemoglobina baja, hemorroides sangrantes. Por su estado crítico no ha podido realizar baños de asiento para aliviar las hemorroides. Tiene cálculos en los riñones, producto de lo cual padece de infecciones urinarias. Padece gastritis crónica, y pólipos en la vesícula. Tiene el síndrome de mala absorción intestinal y su organismo no asimila las vitaminas. Es hipotenso, presenta la presión arterial muy baja, de 90 con 60. Tiene un parásito o bacteria desconocido en la garganta. Le han hecho tres exudados, dicen los médicos que desconocen el origen de esa bacteria. No le han dado tratamiento para eso. Tiene osteoporosis avanzada. Presenta enfisema pulmonar, siendo un hombre que nunca ha fumado ni ha estado expuesto a gases químicos. Presenta vómitos, mareos, pérdida del apetito, no tiene fuerzas ni para alzar las manos. En ocasiones padece de fiebres altas al caer la noche. Y continúa con mucho dolor de cabeza y decaimiento total.

278. Por otro lado, la CIDH recibió información sobre el continuado deterioro de la salud en prisión de Blas Giraldo Reyes, uno de los nueve sindicalistas⁴⁰³ condenados en 2003 por su

³⁹⁹ Payo Libre, Preocupados familiares de doctor en prisión cubana, publicado el 16 de marzo de 2009: <http://www.payolibre.com/PRESO-%20Jose%20Luis%20Garcia%20Paneque.htm#Preocupa>.

⁴⁰⁰ Payo Libre, Reo enfermero con buen estado de ánimo, publicado el 21 de mayo de 2009, <http://www.payolibre.com/PRESO-%20Ricardo%20Gonzalez%20Alfonso.htm#PeriodistaEn>.

⁴⁰¹ Solicitud de medidas cautelares recibida en la Secretaría Ejecutiva el 6 de julio de 2009.

⁴⁰² Solicitud de medidas cautelares recibida en la Secretaría Ejecutiva el 6 de julio de 2009

⁴⁰³ Los sindicalistas juzgados y condenados en 2003 son: Pedro Pablo Álvarez Ramos, Horacio Julio Piña Borrego, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Adolfo Fernández Sainz, Alfredo Felipe Fuentes, Luís Milán Fernández, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Carmelo Díaz Fernández y Oscar Espinosa Chepe. Pedro Pablo Álvarez Ramos, Carmelo Díaz Fernández y Oscar Espinosa Chepe fueron beneficiados con licencias extrapenales. Ver en video de audiencia pública sobre "Situación de los sindicalistas privados de libertad en Cuba", realizada el 20 de julio de 2007, antes citado.

participación en organizaciones del movimiento independiente de trabajadores cubanos. Según la esposa de Blas Giraldo Reyes, éste habría sido diagnosticado con una polineuropatía avanzada y de acuerdo a su estado, no debería permanecer encarcelado para poder ser sometido a mejores cuidados⁴⁰⁴.

279. Asimismo, la CIDH fue informada de la grave situación de salud que padece Mario Alberto Pérez Aguilera, miembro del Presidio Político Pedro Luis Boitel, quien se encuentra cumpliendo una condena de 10 años en la prisión “El Pre” en Villa Clara⁴⁰⁵. Mario Alberto Pérez Aguilera comenzó su protesta reclamando sus derechos el día 5 de septiembre y desde el 19 de septiembre ni siquiera tomaba agua.

280. El 22 de octubre de 2009 la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Mario Alberto Pérez y solicitó al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para garantizarle la vida y la integridad personal, así como informar sobre las acciones adoptadas para implementar tales medidas.

281. La Comisión ha expresado con anterioridad su preocupación respecto a la gran cantidad de presos políticos que estarían sufriendo enfermedades crónicas de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar, sin que se les brinde la atención médica apropiada, incluidas varias personas mayores de edad. Por el contrario, es de conocimiento de la CIDH que las autoridades penitenciarias han impedido a los familiares de los disidentes políticos privados de libertad entregarles a éstos los medicamentos que requieren para tratar sus enfermedades y que no son proporcionados por el Estado.

282. La Comisión reitera al Estado que observe las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas⁴⁰⁶ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana Derechos Humanos⁴⁰⁷.

283. La Comisión asimismo reitera al Estado de Cuba la recomendación de dejar en libertad en forma inmediata a las víctimas del Caso 12.476.

D. Restricciones al derecho de residencia y tránsito

284. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”⁴⁰⁸ Si bien la Declaración Americana no establece explícitamente el derecho de toda persona a regresar a su país, la Comisión

⁴⁰⁴ La polineuropatía es una inflamación e irritación de los nervios, que conduce a la pérdida del movimiento o la sensibilidad. Martí Noticias, Dama de Blanco pide ayuda para excarcelación de disidente preso, publicada el 1 de septiembre de 2009.

⁴⁰⁵ Directorio Democrático Cubano, Peligra la vida de opositor preso hospitalizado tras semanas en huelga de hambre: Activistas en Cuba convocan a campaña de emergencia para salvarlo, publicado el 1 de octubre de 2009.

⁴⁰⁶ La Comisión Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos pueden entenderse como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, incluyendo las normas básicas respecto del alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico. Véase CIDH, informe No. 27/01, caso 12.183, Jamaica, párrafo 133; informe No. 47/01, caso No. 12.028, Grenada, párrafo 127; informe No. 48/01, caso 12.067, Bahamas, párrafo 195; informe No. 38/00, caso No. 11.743, Grenada, párrafo 136.

⁴⁰⁷ CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴⁰⁸ Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

considera que el mismo se encuentra implícitamente reconocido en ese instrumento. Así, la CIDH ha sostenido que "El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente [...]" es un derecho elemental que "se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos"⁴⁰⁹. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13 (2) estipula que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

285. La CIDH ha señalado anteriormente que, de acuerdo a los textos citados, existe una relación entre el derecho de residencia y tránsito y el derecho a la nacionalidad. Este último es reconocido por la Declaración Americana en su artículo XIX y la Comisión se ha referido a su imprescindible vigencia, condenando aquellas situaciones en que el derecho a la nacionalidad es vulnerado como consecuencia de las acciones de los gobiernos en contra de sus adversarios políticos⁴¹⁰.

286. Asimismo, la CIDH considera que en relación con el derecho de residencia y tránsito, su ejercicio de ninguna manera puede dar lugar a la privación de la nacionalidad y que esta sanción, de ser impuesta por ese hecho, sería ilegítima; de allí que en este caso, la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen⁴¹¹.

287. La Comisión observa que en Cuba el derecho de residencia y tránsito no se encuentra amparado constitucionalmente, lo cual constituye una carencia que la Comisión lamenta⁴¹². Mas aún, la CIDH nota que el artículo 216 inciso 1) del Código Penal de Cuba establece que quien salga del territorio nacional o realice actos tendientes a salir del territorio sin cumplir con las formalidades legales incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas⁴¹³.

288. La CIDH observa que mediante Ley No. 989 del 5 de diciembre de 1961 se dispuso la nacionalización por medio de confiscación a favor del Estado cubano de todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio cubano. Asimismo, mediante resolución conjunta de 22 de agosto de 1995⁴¹⁴ se dispuso que en los casos en que en la vivienda quedasen ocupantes con derecho a ésta, el inventario se practicaría con los bienes del emigrante, teniendo en cuenta la declaración jurada y aquellos que tengan valor patrimonial para el Estado. Así, el mobiliario, enseres, efectos electrodomésticos, objetos y bienes de uso doméstico y personal que no tengan valor patrimonial les serán ofrecidos sin pago alguno al o los ocupantes a los que se les reconozca el derecho a adquirir la propiedad del inmueble. La norma señala también que si los bienes formaren parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes y al cónyuge que no emigró no se le asigna vivienda por no reunir el requisito de tiempo de convivencia,

⁴⁰⁹ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327.

⁴¹⁰ CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 330.

⁴¹¹ CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

⁴¹² CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

⁴¹³ Artículo 216 del Código Penal de Cuba, Capítulo XI, Sección Segunda. El inciso 2 del mismo artículo señala que "Si para la realización del hecho a que se refiere el apartado anterior, se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años". El inciso 3 establece que "Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella".

⁴¹⁴ Resolución Conjunta INV-MININT-MINJUS de 22 de agosto de 1995 "Sobre la ejecución de las diligencias para el cumplimiento de la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961".

se le ofrecerá la opción de compra de los mismos, por el valor de la participación del emigrante con un descuento del 75% de su valor. Asimismo, si en el inventario hay bienes de valor patrimonial y el cónyuge no emigrante prueba que los mismos fueron adquiridos durante el matrimonio, también se le ofrecerá la opción de compra por el valor de la participación del emigrante sin descuento alguno⁴¹⁵.

289. Las ciudadanas y los ciudadanos de Cuba requieren un permiso oficial para salir del país y para entrar al mismo. Con respecto a las entradas al territorio nacional, los ciudadanos y las ciudadanas deben haber habilitado su pasaporte. Ello consiste en tener un permiso de entrada a Cuba, que previa autorización de las autoridades migratorias, posibilita al titular del pasaporte viajar al país mientras se mantenga vigente su pasaporte. A partir del 1 de junio de 2004, los ciudadanos y las ciudadanas permanentes en el exterior que tienen categoría de emigrados, pueden viajar al país con su pasaporte cubano habilitado, sin la necesidad de un permiso de entrada. Sin embargo, para habilitar el pasaporte, se deben entregar a la oficina consular y solicitar expresamente la habilitación. La CIDH fue informada que no hay un plazo expreso para otorgar la autorización, lo que trae como consecuencia largas esperas para obtener dicha habilitación. Ahora bien, las y los ciudadanos cubanos que salieron de Cuba antes del 1ro. de enero de 1971 y deseen viajar al país con el pasaporte donde residen deben solicitar un permiso de entrada a la isla.

290. Según el reglamento de la ley de migración, el pasaporte corriente cubano es válido por dos años, prorrogable por dos años más, dos veces sucesivas⁴¹⁶. Llama la atención de la Comisión que el arancel por concepto de solicitud de pasaporte, teniendo presente el ingreso promedio en Cuba, es bastante alto, aproximadamente US\$ 50, más el pago por concepto de salida que asciende a US\$ 150, además de costos adicionales dependiendo del motivo de la salida⁴¹⁷ y para los cubanos que deseen tramitar su pasaporte en el extranjero, las cifras oscilan entre US\$ 230 y US\$ 350.

291. Asimismo, si una persona habiendo poseído la ciudadanía cubana solicita la entrada al país como titular de un pasaporte extranjero, deberá presentar al momento de solicitar la correspondiente visa, prueba documental de que se ha dispuesto por autoridad competente la pérdida de su ciudadanía cubana. Sin ese requisito no le será expedida la visa ni será admitido en Cuba como extranjero. Según la información recibida, en la práctica es muy difícil lograr una prueba documental sobre la pérdida de la ciudadanía cubana lo que conlleva a que en la práctica estas personas no puedan entrar al país.

292. Ahora bien, de acuerdo con la política migratoria, las personas que deseen y califiquen para poder tramitar una solicitud de regreso definitivo a Cuba, pueden ser únicamente las mujeres mayores de 60 años, los hombres mayores de 65 años de edad y los menores de 16 años⁴¹⁸, restringiéndose severamente la posibilidad a las ciudadanas y ciudadanos de otras edades que deseen retornar al país.

⁴¹⁵ Resolución No. 328, 1998 Reglamento sobre confiscación de bienes, Instituto Nacional de la Vivienda, Circular No. 2/98.

⁴¹⁶ Decreto No. 26 del 31 de julio de 1976, artículo 23.

⁴¹⁷ Si el motivo de viaje es sorteo de visas, reunificación familiar, o matrimonio con extranjero, se requiere el pago de US\$ 400 por examen médico; si el motivo de viaje es visita, se requiere US\$ 150 por carta de invitación; si el motivo de viaje es matrimonio con cubano residente en el extranjero, se requiere el pago de US\$ 550 por legalización del matrimonio. Cifras proporcionadas por Juan Antonio Blanco, en audiencia pública ante la CIDH, 137º periodo de sesiones, 6 de noviembre de 2009. Fuente Cuba Net.

⁴¹⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Sección de Intereses de Cuba en Washington, Solicitud de Regreso Definitivo (PE-4).

293. Respecto de la migración interna, la CIDH recibió información que indica que el gobierno viene adoptando medidas más drásticas contra el desplazamiento de ciudadanas y ciudadanos dentro de Cuba, a través de la aplicación más enérgica del Decreto 217 del 22 de abril de 1997 que regula la migración interna hacia La Habana⁴¹⁹. Según el Decreto, las personas que provengan de otros territorios y que quieran residir en Ciudad de La Habana, deberán promover su solicitud ante el Presidente del Consejo de la Administración Municipal correspondiente al lugar donde la vivienda se encuentra, quien decidirá si el solicitante reúne o no los requisitos. El artículo 8 de dicho decreto establece que la persona que contravenga las regulaciones migratorias internas, como domiciliarse, resida o conviva con carácter permanente en Ciudad de La Habana sin que se le haya reconocido ese derecho, una multa de 300 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen⁴²⁰.

294. Si bien la CIDH reconoce que la migración interna en Cuba responde a un patrón internacional de búsqueda de mejores condiciones de vida, la CIDH recibió información que indica que la restricción a la migración interna perjudica principalmente a los cubanos y las cubanas de origen afrodescendiente en situación de pobreza, que habitan en zonas rurales. Como consecuencia, se va generando cierta discriminación entre la población blanca que habita mayormente en las ciudades y la población afrocubana que busca migrar a las provincias occidentales en búsqueda de mejores oportunidades laborales. Sobre este tema, en la Audiencia realizada durante el 137º periodo de sesiones, los solicitantes manifestaron ante la CIDH:

El problema en términos de discriminación es que la gente de provincias orientales es más pobre y su situación social es peor que en el occidente, y la mayoría de esa población es afrodescendiente. Toda esta migración como en otros países, genera tensiones entre la población que le está yendo mejor, generalmente población blanca que vive en zonas urbanas en las provincias occidentales y aquellos que vienen de las provincias más pobres, mayormente rurales, quienes en su mayoría son población afrodescendiente. Y luego esta situación está removiendo de nuevo viejos prejuicios y discriminación que están conectados con la realidad actual de Cuba. Uno de los errores de estos cincuenta años era pensar que se podía abolir la discriminación por medio de decretos únicamente, es un fenómeno cultural enraizado que nunca fue abordado, y por ello está volviendo fuertemente de muchas maneras siendo ésta una manifestación de ellas, conectada con todos los problemas sociales internos [traducción de la Secretaría]⁴²¹.

En las cifras internas, (...), estas son cifras de la oficina nacional de estadísticas del gobierno cubano (...) las asumo como válidas (...). Si ustedes ven en las cifras de las provincias occidentales como el saldo migratorio interno, hay aumento en esas provincias y ven como en las provincias orientales, que mencionaba el Dr. Blanco en donde la población es mayoritariamente de origen afrocubano es mucho menor, o sea hay un éxodo de esa población hacia la capital y de ahí la implementación de la regulación, creo que es la 277 o 107, sobre ese control de movimiento con un trasfondo realmente de discriminación racial. Es más, en La Habana se identifica a estos inmigrantes que vienen del interior con una forma despectiva, los llaman "los palestinos", o sea, cuando usted oye hablar a un cubano y dice

⁴¹⁹ Decreto 217 de 22 de abril de 1997, Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones. Esta situación también fue documentada por la organización Human Rights Watch, <http://www.hrw.org/en/world-report/2009/cuba>.

⁴²⁰ Asimismo, quienes provengan de otros territorios del país y se domicilien, residan o convivan con carácter permanente en Ciudad de La Habana, sin la inscripción correspondiente en la oficina del carné de identidad, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen. Quienes permanezcan domiciliados en Ciudad de La Habana luego de haber vencido el término fijado para la inscripción o el permiso de la oficina correspondiente del Carné de Identidad, autorizándolo a domiciliarse temporal o transitoriamente, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen.

⁴²¹ Intervención de Juan Antonio Blanco Gil, Audiencia realizada ante la CIDH, "Derecho de circulación en Cuba", 6 de noviembre de 2009.

ese es un palestino, es un oriental, casi siempre negro que ha venido de mudada a La Habana y por qué vienen para La Habana, porque hay más posibilidades y realmente el trato que se les está dando (...) hoy en día cincuenta años después de la revolución, los barrios marginales están surgiendo en la ciudad de La Habana⁴²².

295. El decreto contiene una disposición especial que faculta a los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar las disposiciones necesarias para reducir al mínimo imprescindible la estancia temporal o definitiva en Ciudad de La Habana, de personas procedentes de otros territorios en función de actividades o tareas vinculadas a dichos organismos y sus dependencias y otras entidades que le están subordinadas. Asimismo, los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Educación ejercerán el control correspondiente sobre las disposiciones del decreto, cuando se trate del movimiento de otros territorios del país hacia Ciudad de La Habana, en el primer caso de fuerza de trabajo y en el segundo caso, de estudiantes.

296. Asimismo, se faculta al Ministerio del Interior y al Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana, así como a los demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, para dictar en el marco de sus respectivas atribuciones legales, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del Decreto.

E. Restricciones a la libertad de expresión

297. La situación sobre libertad de expresión en Cuba en el 2009 es similar a la presentada en los últimos años, a este respecto, la Comisión ha señalado sistemáticamente que Cuba es el único país de las Américas donde se puede afirmar categóricamente que no hay libertad de expresión.

298. En los siguientes párrafos se señalan algunos de los problemas que presenta en Cuba el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

1. Detenciones

299. Al igual que en informes anuales anteriores, la Comisión reitera su preocupación por el hecho de que en Cuba continúa habiendo más de 20 periodistas presos⁴²³, la mayoría de los cuales fueron detenidos tras el incidente conocido como "Primavera Negra", ocurrido en marzo de 2003, cuando el gobierno envió a la cárcel a 75 disidentes políticos. Algunos de los periodistas detenidos presentan un estado de salud deteriorado debido a las condiciones en que se encuentran recluidos. Según información recibida por la Comisión, Cuba es el país de las Américas con más periodistas detenidos, a causa del ejercicio de no derecho a la libertad de expresión⁴²⁴.

⁴²² Intervención de Siro del Castillo, Audiencia realizada ante la CIDH, "Derecho de circulación en Cuba", 6 de noviembre de 2009.

⁴²³ Comité para la Protección de Periodistas. 30 de abril de 2009. *Los 10 peores países para ser bloguero*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/04/los-10-peores-paises-para-ser-bloguero.php>. Sociedad Interamericana de Prensa. *Informe Cuba. Reunión de Medio Año, Asunción, Paraguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=22&infoid=346&idioma=sp. Reporteros Sin Fronteras. 24 de febrero de 2009. *Un año de presidencia de Raúl Castro: la política de apertura mantiene en un callejón sin salida a los periodistas encarcelados*. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php3?id_article=30381. Reporteros Sin Fronteras. 3 de febrero de 2009. *Examen periódico universal de Naciones Unidas: 205 presos políticos cubanos, entre los que hay 23 periodistas, esperan a la libertad*. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php3?id_article=30186

⁴²⁴ Reporteros sin Fronteras. 6 de octubre de 2009. *"2009: 168 periodistas encarcelados"*. Disponible en: http://www.rsf.org/es-barometre92-Periodistas_encarcelados.html. Comité para la Protección de Periodistas. 10 de septiembre de 2009. *"Informe especial: Con crónicas sobre Cuba, los blogueros ofrecen nueva esperanza"*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/09/con-chronicas-sobre-cuba-los-blogueros-ofrecen-nuev.php>.

300. Según la información recibida, el 1º de marzo de 2009, Roberto de Jesús Pérez Guerra, director de la agencia de prensa independiente de La Habana *Hablemos Press*, habría sido arrestado por agentes de seguridad cuando salía de su casa. El periodista estuvo detenido por cuatro días, en los cuales, según la información recibida, habría sido interrogado respecto a si estaba relacionado con la aparición de carteles anticastristas en el barrio de La Habana Vieja, ubicado en La Habana⁴²⁵.

301. La CIDH manifiesta su preocupación por la sentencia de tres años de cárcel impuesta a Alberto Santiago Du Bouchet, periodista de Habana Press, luego de un juicio sumario, como se señaló anteriormente, celebrado el 12 de mayo de 2009 en Cuba. Según información recibida, Du Bouchet, quien solía cubrir temas sociales para su medio de comunicación, habría sido detenido el 18 de abril de 2009 en Artemisa, cuando visitaba a unos familiares. Según información publicada por organizaciones no gubernamentales, los policías alegaron que el reportero estaba gritando consignas contra el gobierno en la calle. El 12 de mayo de 2009, en un juicio sumario en el cual el periodista no habría podido contar con un abogado, Du Bouchet fue condenado a tres años de cárcel por desacato y por distribuir "propaganda enemiga". El periodista ya estuvo un año en la cárcel por desacato, luego de ser enjuiciado sumariamente y sentenciado en agosto de 2005⁴²⁶.

302. También se recibió información según la cual la reportera gráfica, María Nélica López Báez, del Centro de Información Hablemos Press, habría sido arrestada el 16 de junio de 2009 por integrantes de la Policía Política. Tres días después habría sido liberada, según esta información. La fotógrafa declaró que en sus días de arresto fue interrogada varias veces sobre si tenía vínculos con personas contrarias al régimen. La periodista ya había sido detenida el 1º de mayo de 2009, bajo la acusación de que tenía información sobre quienes habrían colgado unos carteles, señala la información recibida⁴²⁷.

303. La Comisión Interamericana toma nota del permiso de 24 horas que se le otorgó al periodista Pablo Pacheco Ávila, quien está detenido desde marzo de 2003 como consecuencia de una condena de 20 años de prisión. Según la información recibida, Pacheco Ávila pudo reunirse con

⁴²⁵ Comité para la Protección de Periodistas. 4 de marzo de 2009. *CUBA: Periodista independiente detenido sin cargos en La Habana*. Comité para la Protección de Periodistas. 6 de marzo de 2006. *Independent Cuban journalists details four-day detention*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/03/cuba-periodista-independiente-detenido-sin-cargos.php>. Cuba Represión Blog. 2 de marzo de 2009. *Detenido Roberto de Jesús Guerra Pérez*. Disponible en: <http://cubarepresion.blogspot.com/2009/03/detenido-roberto-de-jesus-querra-perez.html>.

⁴²⁶ Comité para la Protección de Periodistas. 14 de mayo de 2009. *Cuba: Periodista independiente sentenciado a tres años de cárcel*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2009/05/cuba-periodista-independiente-sentenciado-a-tres-años.php>. Sociedad Interamericana de Prensa. 15 de mayo de 2009. *Condena la SIP sentencia contra periodista independiente en Cuba*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4187&idioma=sp. Writers in Prison Committee, International PEN. 19 de mayo de 2009. *Cuba. Periodista condenado a tres años de prisión*. Alerta recibida en la casilla de correo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Cubaencuentro. 15 de mayo de 2009. *Condenado a tres años de cárcel el periodista Alberto Santiago Du Bouchet*. Disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/es/cuba/noticias/condenado-a-tres-anos-de-carcel-el-periodista-alberto-santiago-du-bouchet-178717>

⁴²⁷ Reporteros Sin Fronteras. 17 de junio de 2009. *Una fotógrafa disidente, detenida en secreto, en peligro de ser condenada por "peligrosidad social predelectiva"*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Una-fotografa-disidente-detenido.html>. Cuba Net. 17 de junio de 2009. *Detiene Seguridad del Estado a foto reportera del CIHPRESS*. http://www.cubanet.org/CNews/y09/junio09/17_N_1.html Misceláneas Cuba. 17 de junio de 2009. Nota Informativa del Centro de Información Hablemos Press, CIHPRESS: Arrestada Nélica López Báez. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=21228>. Miscelánea Cuba. 19 de junio de 2009. *Liberada la fotoreportera María Nélica López Báez tras largos interrogatorios en Villa Marista, sede de la seguridad del Estado*. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/print.asp?artID=21294>.

su familia y amigos por esas horas. El permiso le fue otorgado, añade esta información, por su buena conducta⁴²⁸.

304. Sin embargo, al igual que en informes anuales anteriores, la Comisión reitera su preocupación por el hecho de que en Cuba continúa habiendo más de 20 periodistas presos⁴²⁹, la mayoría de los cuales fueron detenidos tras el incidente conocido como "Primavera Negra", ocurrido en marzo de 2003, cuando el gobierno envió a la cárcel a 75 disidentes políticos.

305. El artículo 13 de la Convención Americana señala que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

306. Asimismo, la CIDH recuerda el principio 9 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión que, entre otras cosas, advierte que la intimidación y la amenaza constituyen una violación a los derechos fundamentales de las personas y "coarta severamente la libertad de expresión". La CIDH entiende que la detención y posteriores restricciones e intimidaciones de las que los reporteros fueron objeto son claras formas de restringir la labor periodística y por ende, el ejercicio de la libertad de expresión.

2. Restricciones al uso de Internet

307. Las restricciones al derecho de acceso a la información continúan preocupando a la Comisión. Éstas se reflejan, en parte, en las dificultades para obtener información sobre la situación que se registra en materia de libertad de expresión de fuentes diversas y continuas, al tiempo que dificulta registrar tanto eventuales violaciones a este derecho, como posibles avances en las garantías para su ejercicio.

308. Según la información recibida, estas restricciones se ven expresadas, entre otras cosas, en las dificultades que enfrentan los cubanos para acceder a Internet. De acuerdo a organizaciones no gubernamentales, Cuba sigue figurando entre los países donde el acceso a Internet es difícil para la población en general, según el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ por sus siglas en inglés), "[a] juzgar sólo por las cifras del gobierno, Cuba tiene el índice más bajo de acceso a Internet en las Américas"⁴³⁰. Los reportes oficiales de la Oficina Nacional de Estadística sostienen que el 13% de la población cubana tiene acceso a Internet, pero periodistas

⁴²⁸ Comité para la Protección de los Periodistas. 23 de marzo de 2009. *Imprisoned Cuban journalist is granted 24 hours at home*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2009/03/imprisoned-cuban-journalist-is-granted-24-hours-at.php> Baracutey Cubano (Blog). 27 de marzo de 2009. *Recibe permiso de 24 horas Pablo Pacheco Ávila*. Disponible en: <http://baracuteycubano.blogspot.com/2009/03/recibe-permiso-de-24-horas-pablo.html>. Asociación Pro Libertad de Prensa (Blog). 26 de marzo de 2009. *24 horas, Pablo Pacheco Ávila*. Disponible en: <http://prolibertadprensa.blogspot.com/2009/03/24-horas-pablo-pacheco-avila.html>

⁴²⁹ Comité para la Protección de Periodistas. 30 de abril de 2009. *Los 10 peores países para ser bloguero*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/04/los-10-peores-paises-para-ser-bloguero.php>. Sociedad Interamericana de Prensa. *Informe Cuba. Reunión de Medio Año, Asunción, Paraguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=22&inforid=346&idioma=sp. Reporteros Sin Fronteras. 24 de febrero de 2009. *Un año de presidencia de Raúl Castro: la política de apertura mantiene en un callejón sin salida a los periodistas encarcelados*. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php?id_article=30381. Reporteros Sin Fronteras. 3 de febrero de 2009. Examen periódico universal de Naciones Unidas : 205 presos políticos cubanos, entre los que hay 23 periodistas, esperan a la libertad. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php?id_article=30186

⁴³⁰ Comité para la Protección de Periodistas. 10 de septiembre de 2009. "Informe especial: Con crónicas sobre Cuba, los blogueros ofrecen nueva esperanza". Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/09/con-chronicas-sobre-cuba-los-blogueros-ofrecen-nuev.php>.

independientes sostienen que el dato es exagerado y que en realidad el porcentaje de la población cubana con acceso a la red es menor⁴³¹.

309. De acuerdo a la información recibida, hay conexiones públicas disponibles en cibercafés -controlados por el gobierno- y en hoteles, pero las tarjetas o pases que permiten utilizar estas conexiones a Internet, son caras y a veces difíciles de encontrar⁴³². Los blogueros⁴³³ utilizan estas conexiones públicas o las de instituciones extranjeras, por ejemplo, para publicar sus notas. Sin embargo, según información recibida, los blogs que contienen información crítica o disidente usualmente están bloqueados en la isla⁴³⁴.

310. Pese a los obstáculos legales y técnicos que existen en Cuba para conectarse a Internet, el número de blogueros cubanos está creciendo, aunque continúa siendo muy reducido. Según información recibida por las organizaciones independientes que han adelantado este estudio, en la actualidad en Cuba hay unos 25 blogs independientes y periodísticos producidos por ciudadanos cubanos, además, existen otros 75 blogs independientes enfocados en noticias e informaciones con intereses de carácter más personal o familiar⁴³⁵. Según la información recibida, los sitios de los blogueros independientes son bloqueados frecuentemente por funcionarios del gobierno cubano. También hay unos 200 blogs que funcionan con permiso del gobierno de La Habana y que son producidos por periodistas que trabajan para el régimen cubano, según el sitio Web de la organización oficialista Unión de Periodistas de Cuba⁴³⁶.

311. La Resolución 179/2008, firmada en octubre de 2008, estableció un reglamento para los proveedores de servicios de acceso a Internet al público, que se ofrecen en las áreas de Internet, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por Internet y correo electrónico nacional e Internacional a personas naturales⁴³⁷. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH, figura la siguiente obligación para los proveedores: "Adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado". La misma disposición

⁴³¹ Comité para la Protección de Periodistas. 10 de septiembre de 2009. "Informe especial: Con crónicas sobre Cuba, los blogueros ofrecen nueva esperanza". Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/09/con-cronicas-sobre-cuba-los-blogueros-ofrecen-nuev.php>.

⁴³² Comité para la Protección de Periodistas. 30 de abril de 2009. *Los 10 peores países para ser bloguero*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/04/los-10-peores-paises-para-ser-bloguero.php>. Sociedad Interamericana de Prensa. *Informe Cuba. Reunión de Medio Año, Asunción, Paraguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=22&inforid=346&idioma=sp. Reporteros Sin Fronteras. 24 de febrero de 2009. *Un año de presidencia de Raúl Castro: la política de apertura mantiene en un callejón sin salida a los periodistas encarcelados*. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php?id_article=30381

⁴³³ Bloggers o Blogueros son aquellas personas que periódicamente publican y mantienen material escrito, fotográfico, musical o fílmico, en un sitio de Internet individual o colectivo.

⁴³⁴ Comité para la Protección de Periodistas. 30 de abril de 2009. *Los 10 peores países para ser bloguero*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/04/los-10-peores-paises-para-ser-bloguero.php>. Reporteros Sin Fronteras. 20 de mayo de 2009. CUBA: "Cualquiera puede navegar por Internet ...salvo los cubanos." Disponible en: http://www.rsf.org/article.php?id_article=31383

⁴³⁵ Comité para la Protección de Periodistas. 10 de septiembre de 2009. "Informe especial: Con crónicas sobre Cuba, los blogueros ofrecen nueva esperanza". Disponible en: <http://cpj.org/es/2009/09/con-cronicas-sobre-cuba-los-blogueros-ofrecen-nuev.php>. Reporteros sin Fronteras. 18 de septiembre de 2009. Bloqueo y encarcelamiento del periodista que hace el número ventiléis. Disponible en: <http://www.rsf.org/Bloqueo-de-sitios-y.html>.

⁴³⁶ Unión de Periodistas de Cuba. 6 de octubre de 2009. "Directorio de páginas personales de periodistas cubanos". Disponible en: http://www.cubaperiodistas.cu/blogueros/directorio_blogs.html#D

⁴³⁷ Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución 179/2008. Disponible en: <http://www.mic.gov.cu/legislacion/R%20179-%202008%20Reglam%20Proveedores%20Serv%20Acceso%20Internet%20al%20Publico.pdf>

establece, entre otros puntos, lo siguiente: “Acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del estado”. Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de las licencias de operación, o con la suspensión temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el Proveedor de Servicios Públicos de Transmisión de Datos y Acceso a Internet, señala el Artículo 21 de la resolución citada⁴³⁸.

312. La Resolución 55/2009, que rige desde junio de 2009, estableció el mismo reglamento para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones⁴³⁹. De acuerdo a esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicas cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, lo que incluye a aquellos que alquilen un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquellos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y aquellos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

313. Al respecto, la CIDH recuerda que Internet “constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet es una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de Internet contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, Internet tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones”⁴⁴⁰.

314. Por otra parte, se recibió información que señala que el gobierno de Cuba le habría denegado el permiso a la bloguera cubana, Yoani Sánchez, para que viajase a la ciudad de Nueva York a recibir el premio “María Moors Cabot 2009” de la Universidad de Columbia, el 14 de octubre de 2009. Según la información recibida, es la cuarta vez que el gobierno cubano le habría negado a Sánchez la posibilidad de viajar fuera del territorio cubano⁴⁴¹.

⁴³⁸ El Artículo 21 de la Resolución 179/2008 señala: “Todo Proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas: a) Invalidación temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. b) Suspensión temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que haya suscrito con el Proveedor de Servicios Públicos de Transmisión de Datos y Acceso a Internet debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones”.

⁴³⁹ Ministerio de la Información y las Comunicaciones. Resolución 55/2009. <http://www.mic.gov.cu/legislacion/R%2055-09%20Proveedores%20Serv%20Publicos%20Aloj%20Hosped%20y%20Aplic.pdf>.

⁴⁴⁰ CIDH, *Informe Anual 1999*; Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999; Capítulo II. Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio; D. Internet y Libertad de Expresión.

⁴⁴¹ Sociedad Interamericana de Prensa. 14 de octubre de 2009. *La SIP critica al gobierno cubano por impedir salida del país a bloguera galardonada*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4273&idioma=sp. Reporteros Sin Fronteras. 15 de octubre. *Darsi Ferrer empieza una huelga de hambre tras 80 días de “detención preventiva” y la represión no conoce tregua*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Darsi-Ferrer-empieza-una-huelga-de.html>. Agencia de noticias AFP. 14 de octubre de 2009. *Bloguera Yoani Sánchez dice Cuba le negó permiso para viajar a EEUU*. Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5gA6cDLjanYMK2o3hS9oWlpCaa9vg>.

315. La Comisión desea recalcar el principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señala que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

316. Asimismo, la Comisión recuerda que el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala que: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

3. Agresiones y amenazas

317. La CIDH también recibió información, según la cual, algunos periodistas que no apoyan al gobierno cubano habrían sido objeto de amenazas y golpes por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

318. El periodista Álvaro Yero Felipe, habría sido golpeado por miembros de la fuerza pública el 5 de abril de 2009. Según la información recibida, Yero Felipe habría sido interceptado por agentes de la policía política, cuando se dirigía con dos amigos a una reunión de apoyo a presos políticos. La información señala que el periodista habría sido llevado a las cercanías del Parque Lenin, donde le propinaron una paliza que le provocó equimosis en el rostro, fractura del tabique nasal y lesiones en la boca⁴⁴².

319. Por otra parte, la CIDH recibió información según la cual los blogueros Luis Felipe González Rojas y Yosvani Anzardo Hernández, de la Provincia de Holguín, habrían sido gravemente golpeados por las fuerzas de seguridad durante un operativo realizado el 10 de septiembre, en que les confiscaron sus computadoras personales y sus teléfonos celulares. Mientras González Rojas fue liberado 4 horas después, Anzardo Hernández permaneció detenido durante 14 días⁴⁴³.

320. Asimismo, la Comisión recibió información según la cual, el 6 de noviembre de 2009, Yoani Sánchez y otros blogueros habrían sido detenidos y golpeados en La Habana por miembros de las fuerzas de seguridad vestidos de civil, cuando se dirigían a participar de una protesta contra la violencia. Según la información, Sánchez y los blogueros habrían sido interceptados por tres miembros de la Seguridad del Estado, quienes los habrían obligado a meterse en dos autos, donde –por espacio de 20 minutos- los maltrataron “físicamente y verbalmente”, según denunció la propia Sánchez en su blog, *Generación Y*⁴⁴⁴.

⁴⁴² Periodistas en Español. 7 de abril de 2009. *Golpeado por la seguridad del Estado el periodista cubano Álvaro Yero Felipe*. http://www.p-es.org/index.php?option=com_content&task=view&id=2931&Itemid=62. Reporteros Sin Fronteras. 7 de abril de 2009. *Cuba: La Seguridad del Estado da una paliza a joven periodista disidente*.

⁴⁴³ Reporteros sin Fronteras. 25 de septiembre de 2009. *El director del periódico digital Candonga liberado tras 14 días de detención*. Disponible en: <http://www.rsf.org/Bloqueo-de-sitios-y.html>. Trinchera Cubana. 6 de abril de 2009. *Golpeado periodista independiente*. Disponible en: <http://www.trincheracubana.net/editoriales2.php?id=29>.

⁴⁴⁴ Blog Generación Y. 8 de noviembre de 2009. *Secuestro estilo camorra*. Disponible en: <http://www.desdecuba.com/generaciony/?p=2468>. Human Rights Watch. 7 de noviembre de 2009. *Cuba: Secuestran y golpean a destacada autora de un blog*. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/news/2009/11/07/cuba-secuestran-y-golpean-destacada-autora-de-un-blog>. El País de Madrid. 7 de noviembre de 2009. *Yoani Sánchez denuncia un "secuestro siciliano" de la policía para impedirle participar en una manifestación crítica*. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Yoani/Sanchez/denuncia/secuestro/siciliano/policia/impedirle/participar/manifestacion/critica/elpepusoc/20091107elpepusoc_1/Tes.

321. La Comisión recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión advierte que la intimidación y la amenaza constituyen una violación a los derechos fundamentales de las personas y “coarta severamente la libertad de expresión”. La Relatoría Especial entiende que la detención y posteriores restricciones e intimidaciones de las que los reporteros fueron objeto son claras formas de restringir la labor periodística y por ende, el ejercicio de la libertad de expresión.

322. Por otra parte, el animador y periodista del espectáculo Javier Ceriani, de nacionalidad argentina, denunció que fue sacado en forma violenta del Concierto Paz sin Fronteras - del cantante colombiano Juanes- el 20 de septiembre en La Habana por parte de agentes de seguridad cubanos, poco después que desplegó un cartel con la palabra “Libertad”. Ceriani denunció que los agentes lo llevaron a la habitación del Hotel Vedado y lo obligaron a permanecer recluso y aislado durante varias horas, hasta que terminó el concierto⁴⁴⁵.

323. La CIDH reitera una vez más que el principio 9 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión señala: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

324. La CIDH también recuerda que el principio 1 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión indica que: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

325. En tanto que el principio 2 señala que: “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

F. Defensores y defensoras de derechos humanos

326. La CIDH ha continuado recibiendo información acerca de algunos actos de hostigamiento contra mujeres miembros del colectivo “las Damas de Blanco”⁴⁴⁶. Según la información recibida, agentes del Departamento de la Seguridad del Estado trataron de impedir la participación de varios miembros del colectivo en un evento que se realizó el 8 de marzo de 2009 en La Habana con motivo del Día Internacional de la Mujer. Durante los hechos fueron arrestadas Maritza Castro, Ivonne Mayesa Galano y Neris Castillo, mientras que a otras representantes se les impidió salir de sus viviendas para acudir al evento⁴⁴⁷.

⁴⁴⁵ El Nuevo Herald. 25 de septiembre de 2009. *Ceriani ofrece su versión de incidente en La Habana*, Disponible en: <http://www.miamiherald.com/1321/story/1250726.html>. Radio Martí. 22 de septiembre de 2009. *Retienen en Cuba a periodista extranjero que asistió al Concierto Paz sin Fronteras*. Disponible en: <http://www.martinoticias.com/FullStory.aspx?ID=F5984769-485A-4DA6-B94A1E4F11502A0C>.

⁴⁴⁶ Esta organización surgió en 2003, a consecuencia de diversos encarcelamientos, sufridos por los esposos de éstas como consecuencia a su desinencia política, ocurridos en la denominada “primavera negra”.

⁴⁴⁷ Organización Mundial contra la Tortura, Interpelación y hostigamiento contra las Sras. Maritza Castro, Ivonne Mayesa Galano, Neris Castillo y Ariana Montoya Aguilar, 10 de marzo de 2009.

327. Según las denuncias, el 19 de febrero de 2009, Maritza Castro e Ivonne Mayesa Galano fueron detenidas cuando se encontraban en la Calzada de Buenos Aires en San Julio y Durege, en el municipio Cerro de La Habana⁴⁴⁸. De ahí fueron conducidas a la Cuarta Unidad policial del municipio de Cerro en donde fueron sometidas a un interrogatorio que duró por más de tres horas. Según la información recibida, el interrogatorio se basó en particular en el hecho de que ellas formaron parte de un grupo que acompañó a Noelia Peraza Jiménez el 18 de febrero de 2009, frente al Hospital Militar “Carlos J. Finlay” en la Habana, para expresar su solidaridad con su esposo, el prisionero de conciencia Sigler Amaya⁴⁴⁹, que aún se encuentra en dicho hospital. Las Damas de Blanco también reclamaban la entrega del diagnóstico sobre el activista. Asimismo, ese mismo día, Maritza Castro e Ivonne Mayesa habrían sido subidas por la fuerza en un autobús y habrían recibido golpes y empujones de los agentes, quienes luego las condujeron a sus domicilios⁴⁵⁰.

328. Por otro lado, de acuerdo con la información recibida, el 10 de febrero de 2009, Adriana Montoya Aguilar, también miembro de las Damas de Blanco fue visitada en su domicilio por un agente del Departamento de la Seguridad del Estado, quien le prohibió que acudiera a la Iglesia de Santa Rita de Casia, uno de los lugares en donde se reúne habitualmente este colectivo⁴⁵¹.

329. La CIDH manifiesta su preocupación por la difícil situación que enfrentan las organizaciones en Cuba para informar a la comunidad internacional sobre la situación de derechos humanos en el territorio cubano, debido, entre otras cosas, a posibles represalias. Adicionalmente, la CIDH enfrenta dificultades al enviar comunicaciones a residentes en Cuba debido a informaciones que denuncian hostigamientos hacia las ciudadanas y los ciudadanos por parte de autoridades gubernamentales por recibir comunicaciones de este órgano.

330. En ese sentido, la CIDH reitera la necesidad de adoptar las medidas necesarias con el objeto de que los distintos órganos de los Estados no sean utilizados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a la labor de defensa y promoción de derechos humanos, especialmente las consignadas dentro del “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”.

G. Libertad sindical

331. Según la Declaración Americana toda persona tiene derecho al trabajo,⁴⁵² a reunirse pacíficamente⁴⁵³ y a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos⁴⁵⁴. En relación con la libertad de asociación, la Comisión reitera su preocupación por la existencia de una sola central sindical reconocida oficialmente y mencionada en la legislación cubana, lo cual ha sido motivo de atención permanente de la Organización Internacional del Trabajo.

⁴⁴⁸ Organización Mundial contra la Tortura, Interpelación y hostigamiento contra las Sras. Maritza Castro, Ivonne Mayesa Galano, Neris Castillo y Ariana Montoya Aguilar, 10 de marzo de 2009.

⁴⁴⁹ El 10 de julio de 2009, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares para proteger la vida, integridad personal y salud de Ariel Sigler Amaya (una de las víctimas del caso 12.476), cuya salud se ha visto deteriorada de manera progresiva a raíz de sus condiciones de detención y la falta de atención médica adecuada.

⁴⁵⁰ Organización Mundial contra la Tortura, Interpelación y hostigamiento contra las Sras. Maritza Castro, Ivonne Mayesa Galano, Neris Castillo y Ariana Montoya Aguilar, 10 de marzo de 2009.

⁴⁵¹ Organización Mundial contra la Tortura, Interpelación y hostigamiento contra las Sras. Maritza Castro, Ivonne Mayesa Galano, Neris Castillo y Ariana Montoya Aguilar, 10 de marzo de 2009.

⁴⁵² Declaración Americana, artículo XIV.

⁴⁵³ *Id.*, artículo XXI.

⁴⁵⁴ *Id.*, artículo XXII.

La Comisión, en concordancia con la Organización Internacional del Trabajo estima que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho al referirse a una central específica⁴⁵⁵. La Comisión desea destacar que uno de los principios rectores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Cuba es signataria, incluye el “reconocimiento del principio de libertad sindical” como requisito indispensable para “la paz y armonía universales”.

332. Según la información recibida por la CIDH, los trabajadores y dirigentes sindicales en Cuba han sido objeto de detenciones temporales, interrogatorios y amenazas. A manera de ilustración, la Comisión fue informada sobre la detención de cuatro sindicalistas afiliados a la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), incluyendo a María Elena Mir Marrero, Secretaria General de la CONIC. María Elena Mir Marrero, Justo J. Sánchez, Hanoi Oliva y Daniel Sabatier fueron citados a la Sede de la Policía Nacional Revolucionaria el 4 de agosto de 2009, en la localidad de Guanabo, Municipio Habana del Este⁴⁵⁶. Al apersonarse al cuartel, fueron sometidos a fuertes interrogatorios y fueron amenazados con ser encausados por las actividades que estaban desarrollando y pensaban realizar, refiriéndose a la caminata y la tirada de flores al mar que se efectuó el 13 de julio en memoria a las víctimas de hundimiento del remolcador 13 de marzo y las entrevistas que ellos habían concedido para el documental “Bajo el cielo cubano: el trabajador y sus derechos”, que fue estrenado el pasado jueves 30 de julio en la décimo novena Conferencia de la Asociación para el Estudio de la Economía Cubana (ASCE)⁴⁵⁷. También fueron amenazados de ser golpeados si salían a protestar a la calle el 5 de agosto, día en que se conmemora el XV aniversario del “Maleconazo”⁴⁵⁸.

333. Según la información, los agentes y otro grupo de policías procedieron a tomarles huellas dactilares de los diez dedos de la mano y de la palma, les rasparon las uñas, le tomaron fotos de frente y de lado y, como una forma más de presión psicológica y humillación, les introdujeron en los pantalones en sus zonas privadas un paño que tuvieron que mantener por más de 30 minutos y que después fue introducido en un pomo y tapado⁴⁵⁹. Cuando preguntaron sobre este último procedimiento, les respondieron que era para crear un banco de olores.

334. Asimismo, en el proceso de interrogatorio los agentes represivos del régimen les advirtieron que no iban a permitirles más actividades que pudieran poner en riesgo la labor de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) y que ellos estaban tratando de desacreditar a la citada

⁴⁵⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 97 Reunión 2008. Informe de la Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe General y observaciones referidas a algunos países. Cuba: págs. 114-117. <http://www.ilo.org/ilolex/gbs/ceacr2008.htm>.

⁴⁵⁶ Audiencia ante la CIDH, “Situación de Líderes Sindicales Independientes en Cuba” solicitada por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba (GIRSCC) 137º periodo de sesiones, 6 de noviembre de 2009, Testimonio grabado de María Elena Mir Marrero; Libertad Sindical, Blog de Pedro Pablo Alvarez, <http://www.libertadsindical.com/sindicales/continua-represion-contra-sindicalismo-independiente-en-cuba/>; Reporte Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba, Reporte Anual de Violaciones Laborales cometidas por el Gobierno Cubano, julio de 2009.

⁴⁵⁷ Audiencia ante la CIDH, “Situación de Líderes Sindicales Independientes en Cuba”, realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Antes citada. Testimonio grabado de María Elena Mir Marrero.

⁴⁵⁸ Libertad Sindical, Blog de Pedro Pablo Alvarez, <http://www.libertadsindical.com/sindicales/continua-represion-contra-sindicalismo-independiente-en-cuba/>; Reporte Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba, Reporte Anual de Violaciones Laborales cometidas por el Gobierno Cubano, julio de 2009.

⁴⁵⁹ Audiencia ante la CIDH, “Situación de Líderes Sindicales Independientes en Cuba” realizada el 6 de noviembre de 2009, durante el 137º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. Antes citada. Testimonio grabado de María Elena Mir Marrero; Libertad Sindical, Blog de Pedro Pablo Alvarez, <http://www.libertadsindical.com/sindicales/continua-represion-contra-sindicalismo-independiente-en-cuba/>; Reporte Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba, Reporte Anual de Violaciones Laborales cometidas por el Gobierno Cubano, julio de 2009.

organización prestándose al juego y las orientaciones que recibían desde Miami, específicamente del GIRSCC. Les informaron que los otros sindicalistas que participaron en el documental y actividades –como es el caso de Carmelo Díaz Fernández, Jorge Olivera Castillo, Víctor Manuel Domínguez y Emilio Jerez- también correrían la misma suerte⁴⁶⁰.

335. En audiencia ante la CIDH realizada durante el 137º período de sesiones, Aurelio Bachiller, miembro del Movimiento Sindical Independiente Cubano desde 1993 y Secretario General de la Confederación Nacional Obrera Independiente de Cuba informó que después de varios actos de hostigamiento, detenciones y repudio en la isla desde 1993 por su activismo sindical, en el 2008 fue expulsado de Cuba. En su testimonio indicó que desde el 2004 cada vez que habla sobre activismo sindical en Cuba su hijo, Macdiel Bachiller Pedroza, es víctima de represalias.

Cada vez que hablo de libertades sindicales en nombre de los trabajadores cubanos en cualquier foro en los Estados Unidos, mi hijo es arrestado sin ningún motivo sobre base de peligrosidad social u otros delitos inventados por ellos. En estos momentos le comunico que mi hijo hace unos días está preso en la prisión de Valle Grande en La Habana. El tiene visa para emigrar a los Estados Unidos por unión familiar y tiene su permiso de salida (...) pero ahora está preso.

336. El Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba asimismo señaló que Macdiel Bachiller Pedroza habría sido privado de libertad en cuatro oportunidades imputándole la figura de "peligrosidad social", en represalia por las actividades de su padre, el dirigente sindical Aurelio Bachiller. La CIDH, mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2009 otorgó medidas cautelares a favor de Macdiel Bachiller Pedroza, quien se encuentra detenido en Cuba sin que se hayan presentado cargos concretos y formales en los tribunales ni que se le haya garantizado sus derechos para la defensa legítima y el debido proceso.

337. Por otro lado, en la Audiencia en mención se hizo referencia a la situación de indefensión de los trabajadores ante la administración estatal ya que el trabajador cancelado por motivos políticos no puede trabajar en ningún lugar y si es cancelado por indisciplina tardará 4 años en conseguir un nuevo empleo, tiempo durante el cual no tendrá cómo lograr un sustento familiar.

338. La Comisión considera que los actos de hostigamiento contra sindicalistas que intentan defender el derecho a la libertad sindical son contrarios a los derechos humanos⁴⁶¹.

339. Finalmente, respecto de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos, la CIDH ha recibido una serie de información que refiere a una especial discriminación en contra de la población afrodescendiente cubana. Por ejemplo, de acuerdo a información recibida, más del 84% de las víctimas de los operativos de la policía contra "elementos antisociales" en los últimos años, serían afrodescendientes que tienen entre 17 y 30 años. Asimismo, se ha recibido información sobre la discriminación que sufren en materia laboral. Al respecto, la Comisión, y en especial la Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, tiene especial interés de recibir información sobre estas situaciones denunciadas.

⁴⁶⁰ Libertad Sindical, Blog de Pedro Pablo Alvarez, <http://www.libertadsindical.com/sindicales/continua-represion-contra-sindicalismo-independiente-en-cuba/>

⁴⁶¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc. 5 rev.1/7 marzo 2006, párrafos 209 a 214.

IV. SANCCIONES ECONÓMICAS

340. En informes anteriores la CIDH ha informado sobre el embargo económico y comercial dispuesto por Estados Unidos de Norteamérica contra Cuba desde 1961 y el impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana.

341. A este respecto, la Comisión recibió información que indica que el 15 de julio de este año, el presidente Barack Obama notificó al Congreso de los Estados Unidos la suspensión por un periodo de seis meses, de la sección III de la Ley de la Libertad Cubana y Solidaridad Democrática, más conocida como la Ley Helms-Burton, de 1996, que pretendía reforzar el embargo a Cuba. La Ley Helms-Burton consolidó leyes y decretos anteriores que fueron conformando el embargo de los Estados Unidos a Cuba iniciado en 1960. La sección III de la ley en mención, aboga por detener las inversiones extranjeras en Cuba y por la protección de las propiedades de ciudadanos estadounidenses expropiadas en Cuba.

342. Asimismo, la CIDH recibió información que indica que el gobierno estadounidense retomó a mediados de julio un diálogo con Cuba sobre temas migratorios que habían estado suspendidos desde el año 2003. El Departamento del Tesoro eliminó a comienzos del mes de septiembre las restricciones para que los estadounidenses visiten a familiares cercanos en Cuba y les envíen remesas. Las visitas de familiares son ahora ilimitadas y podrán gastar hasta US\$ 159 diarios, llevar un máximo de US\$ 3,000 para entregar a sus parientes y enviar remesas sin límite de frecuencia o monto⁴⁶². Igualmente, según las nuevas reglas, quienes vayan a la isla podrán hacerlo en compañía de personas que compartan la misma vivienda en suelo estadounidense, aunque no tengan una relación de consanguinidad con ciudadanos cubanos⁴⁶³. También se amplía la categoría de "familiar", incluyendo a padres, hijos, hermanos, abuelos, tíos, primos y primos segundos.

343. La CIDH también fue informada que el Departamento del Tesoro autorizó a bancos de Estados Unidos a suscribir acuerdos con instituciones financieras de Cuba. Las empresas de telecomunicaciones estadounidenses podrán extender sus contratos a cubanos, además de contar con autorización para exportar la tecnología para establecer conexiones telefónicas y de Internet a través de satélites y fibra óptica⁴⁶⁴.

344. Entre otras muestras de apertura, en julio de este año, funcionarios americanos apagaron un letrero electrónico que contenía mensajes anticastristas en las ventanas de la Sección de Intereses Estadounidenses en el complejo diplomático que Estados Unidos mantiene en La Habana⁴⁶⁵. En respuesta, funcionarios cubanos bajaron docenas de banderas negras que habían levantado para bloquear la vista de dicho letrero⁴⁶⁶.

⁴⁶² BBC Mundo, Noticia publicada el 4 de septiembre de 2009. Según la información recibida, hasta la entrada en vigencia de estas disposiciones, los cubano-americanos podían visitar la isla una vez al año y sólo permitían el envío de US\$ 1,200 anuales. Asimismo, bajo el gobierno de George W. Bush, sólo se permitían viajes a Cuba cada tres años y sólo para aquellos ciudadanos que tenían en la isla a padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos.

⁴⁶³ BBC Mundo, Noticia publicada el 4 de septiembre de 2009.

⁴⁶⁴ BBC Mundo, Noticia publicada el 4 de septiembre de 2009.

⁴⁶⁵ The New York Times, noticia publicada el 30 de septiembre de 2009. http://www.nytimes.com/2009/09/30/world/americas/30cuba.html?_r=1&scp=1&sq=U.S.%20Officials%20meets%20with%20Cuban%20Authorities&st=cse; Agencia Reuters, noticia publicada el 30 de septiembre de 2009.

⁴⁶⁶ The New York Times, noticia publicada el 30 de septiembre de 2009. http://www.nytimes.com/2009/09/30/world/americas/30cuba.html?_r=1&scp=1&sq=U.S.%20Officials%20meets%20with%20Cuban%20Authorities&st=cse; Agencia Reuters, noticia publicada el 30 de septiembre de 2009.

345. No obstante los gestos de apertura mostrada por el gobierno estadounidense hacia Cuba, el 15 de septiembre de 2009, el presidente de los Estados Unidos, decidió prorrogar por un año más el embargo comercial impuesto a Cuba.

346. Al respecto, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar⁴⁶⁷. Sin perjuicio de lo anterior, el embargo económico impuesto a Cuba no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a la Declaración Americana descritas en este informe.

V. ASPECTOS POSITIVOS Y AVANCES GENERALES

347. La CIDH valora la apertura internacional manifestada por parte del gobierno de Cuba desde el 2008. Asimismo, valora la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas realizada el 2 de febrero de 2009. Por otro lado, si bien la CIDH celebró la firma del Gobierno cubano de los pactos internacionales de derechos humanos en el 2008, aún no los ha ratificado, a pesar de haberlo anunciado oficialmente⁴⁶⁸.

348. La Comisión asimismo valora los logros alcanzados en Cuba en relación a las metas de desarrollo del milenio, establecidas por Naciones Unidas. La CIDH valora particularmente los logros alcanzados en relación con la salud materna. Así, el índice de mortalidad materna para el año 2008 fue de 46,5 por cien mil nacidos vivos⁴⁶⁹; el 100% de las mujeres acudió por lo menos una vez a la atención prenatal y el 100% de los nacimientos fueron atendidos por personal calificado⁴⁷⁰.

349. Asimismo, la CIDH valora que según el Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el año 2007, la tasa de mortalidad de menores de 5 años fue de 7⁴⁷¹. En relación a estadísticas sobre educación, la Comisión celebra que según la información disponible la tasa de alfabetización de las mujeres para el periodo 2000-2007 fue de 100%⁴⁷².

350. Por otra parte, de acuerdo a información aparecida en Diario Granma, órgano oficial del Comité Central del Partido Comunista en Cuba, "más de 3 millones y medio de personas acuden

⁴⁶⁷ El 30 de octubre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/62/3 sobre la "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba". Ver en www.un.org

⁴⁶⁸ El Consejo de la Unión Europea celebró la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas así como la invitación del Relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura. Igualmente solicitó a las autoridades cubanas que ratifiquen y aplique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo de la Unión Europea, Comunicado de Prensa 10939/09 (Press 174), Sesión 2951 del Consejo, Asuntos Generales Relaciones Exteriores, Luxemburgo, 15 y 16 de junio de 2009.

⁴⁶⁹ Oficina Nacional de Estadísticas, Cuba, Edición 2009, http://www.one.cu/aec2008/esp/20080618_tabla_cuadro.htm.

⁴⁷⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estado Mundial de la Infancia 2009, Salud Materna y Neonatal. http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2009_Main_Report_LoRes_PDF_SP_USLetter_03112009.pdf.

⁴⁷¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estado Mundial de la Infancia 2009, Salud Materna y Neonatal. http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2009_Main_Report_LoRes_PDF_SP_USLetter_03112009.pdf.

⁴⁷² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estado Mundial de la Infancia 2009, Salud Materna y Neonatal. http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2009_Main_Report_LoRes_PDF_SP_USLetter_03112009.pdf.

en cada jornada de trabajo a los 24.700 comedores obreros diseminados por todo el país, lo cual constituye un severo gasto para el Estado por los altísimos precios del mercado internacional y la infinidad de subsidios y gratuidades⁴⁷³. Agrega la información que “el Gobierno eliminará a partir del primero de octubre, de manera experimental, el servicio del comedor en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, Comercio Interior, y Economía y Planificación, y asignará a cada trabajador 15 pesos diarios por jornada laborada, medida que comenzará a aplicarse en esos organismos de la Administración Central del Estado, y que luego de su validación se extenderá gradualmente a todo el país”⁴⁷⁴.

VI. CONCLUSIONES

351. Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión vuelve a manifestar que en Cuba existen situaciones estructurales que afectan gravemente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

352. Las restricciones a los derechos políticos y la ausencia de elecciones libres; la falta de garantías del debido proceso legal y de independencia del Poder Judicial; la privación de libertad de los disidentes políticos; las restricciones al derecho de residencia y tránsito; las restricciones a la libertad de expresión; los hostigamientos a las defensoras y defensores de derechos humanos y a los dirigentes sindicales independientes, configura una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos cubanos e insta al Estado a realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

353. Las elecciones cubanas se caracterizan por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. La Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

354. La Comisión reitera la necesidad de que el Estado adopte medidas de prevención y protección dirigidas a enfrentar las violaciones de derechos humanos que continúan cometiéndose en perjuicio de los disidentes políticos. En especial, observa con preocupación la práctica de torturas en contra de presos políticos, e insta a que sean erradicadas en forma inmediata. De igual manera, observa que todo uso arbitrario y/o excesivo de la fuerza y toda afectación al derecho a la vida e integridad física cometida por agentes estatales, deben ser investigados y sancionados a efectos de garantizar que no se repitan.

355. La Comisión solicita al Estado de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. A este respecto, la Comisión considera sumamente grave y condena la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso, incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Asimismo, en esta materia, insta a la derogación de tipos penales como el de peligrosidad social, que en forma frecuente utiliza el Gobierno de Cuba como herramienta de persecución política.

356. De la misma manera, la Comisión insta al Estado de Cuba a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en

⁴⁷³ Ver en: <http://www.granma.cubaweb.cu/2009/09/25/nacional/artic03.html>

⁴⁷⁴ Ver en: <http://www.granma.cubaweb.cu/2009/09/25/nacional/artic03.html>

violación a los principios del debido proceso y de un juicio justo realizado ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley.

357. Igualmente, la Comisión reitera al Estado de Cuba la recomendación de ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas del Caso 12.476, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

358. La Comisión ha señalado que Cuba es el único país de las Américas donde se puede afirmar categóricamente que no existe ninguna garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Cuba es el país de las Américas con más periodistas y escritores detenidos, a causa de expresar libremente sus pensamientos e ideas. Por lo anterior, la Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de expresión y para evitar los hostigamientos, las amenazas, intimidaciones y/o encarcelamientos a quienes intenten ejercer tal derecho.

359. La Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de hostigamientos contra quienes ejercen el derecho de asociación con fines humanitarios y sindicales y contra quienes se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

VOTO RAZONADO AL CAPÍTULO IV CUBA

De acuerdo con la posición que he venido sosteniendo referente a la República de Cuba, he manifestado que las acciones de la CIDH carecen de competencia material y territorial, en virtud de la expulsión de que fuera objeto la República de Cuba de la Organización de los Estados Americanos. En virtud de lo cual, no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas respecto no sólo a los casos que son admitidos y tramitados, sino respecto de los informes y otras actividades derivadas de la aplicación de la Convención. Luz Patricia Mejía Guerrero, Presidenta.

HAITÍ

I. INTRODUCCIÓN

360. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la CIDH” o la “Comisión Interamericana”) ha decidido incluir Haití en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2009, con base en que la situación de este país cumple con el quinto criterio establecido para identificar un Estado Miembro de la OEA cuyas prácticas de derechos humanos ameritan especial atención. En el caso de Haití, esto incluye situaciones estructurales que afectan seriamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”) o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”), y más específicamente, las graves situaciones de violencia que impiden la debida aplicación del Estado de Derecho; las serias crisis institucionales; los procesos de cambio institucional que pueden tener consecuencias negativas en los derechos humanos; y las graves omisiones en la adopción de normas necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. La CIDH ha basado su análisis en información obtenida durante la visita realizada en mayo de 2009, y en las audiencias realizadas durante la celebración del 137º período ordinario de sesiones celebrado en noviembre de 2009. El 24 de noviembre de 2009 la CIDH transmitió al Estado una copia de un borrador de esta sección del Capítulo IV y le solicitó que presentara sus observaciones dentro de un plazo de treinta días. El Estado no envió sus observaciones dentro de dicho plazo.

361. Como se mencionó,⁴⁷⁵ una delegación de la CIDH dirigida por Sir Clare K. Roberts, en su calidad de Relator de la CIDH para Haití, realizó una visita *in loco* del 25 al 29 de mayo de 2009. La CIDH expresa su agradecimiento al Gobierno y pueblo de Haití por su pleno apoyo prestado durante esta visita. El propósito principal de la visita, realizada conjuntamente con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), fue recopilar información sobre seguridad ciudadana así como sobre la situación de los derechos humanos y la justicia juvenil, con el objeto de preparar informes especiales sobre estos temas. En Puerto Príncipe la delegación mantuvo varias entrevistas con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, el Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), la División de Protección al Menor de la Policía Nacional de Haití, la Dirección Central de la Policía Judicial, la Administración de Penitenciarías y la Oficina de Protección Ciudadana. Asimismo, la delegación visitó las oficinas de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), y se reunió con el Tribunal para Menores de Puerto Príncipe, así como con organizaciones no gubernamentales, locales e internacionales que trabajan en cuestiones sobre seguridad ciudadana y justicia juvenil en Haití. Además, la delegación realizó una conferencia en la Universidad Estatal de Haití, en Puerto Príncipe, sobre la CIDH y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

362. La delegación visitó la Penitenciaría Nacional, la Estación de Policía Delmas 33, la Cárcel de Mujeres en Pétion-Ville y el albergue Le Carrefour. El 27 de mayo de 2009 la delegación viajó a la ciudad de Gonaïves, donde se reunió con el Comisionado del Gobierno, el Jefe de Policía, así como con representantes de organizaciones de la sociedad civil. Después de su visita, la CIDH publicó un comunicado de prensa⁴⁷⁶ en el cual expresó su grave preocupación por la situación inhumana y de hacinamiento a que están sometidas las personas detenidas –especialmente niños-- en la estación de policía de Gonaïves (Toussaint Louverture).⁴⁷⁷

⁴⁷⁵ CIDH. Comunicado de Prensa 43/09 de la CIDH, 30 de junio de 2009.

⁴⁷⁶ *Idem.*

⁴⁷⁷ La CIDH destaca que si bien se otorgaron medidas cautelares en junio de 2008 en nombre de todos los detenidos en la estación de policía de Gonaïves, durante su visita, la delegación observó que la situación no refleja que el Estado haya hecho algún esfuerzo por implementar las mencionadas medidas o para mejorar la situación. Este lugar tiene
Continúa...

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

363. En primer lugar, la Comisión Interamericana destaca la respuesta del Estado haitiano a la versión preliminar del informe sobre *El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*.⁴⁷⁸ Las observaciones formuladas por el Estado a la versión preliminar de este informe fueron muy útiles para el análisis de la CIDH, y fueron incorporadas –cuando pertinentes– en el informe, realzando su sustancia y permitiendo una reflexión más profunda sobre la situación.

364. A pesar de lo anterior, como se ha observado en varios informes sobre admisibilidad de peticiones individuales relacionadas con Haití en el pasado,⁴⁷⁹ la CIDH debe señalar que generalmente el Estado no respondió a las comunicaciones que la CIDH le envió en 2009, ya fueran estas sobre violaciones de derechos humanos, solicitudes de medidas cautelares, o pedidos de información. La información recibida por la Comisión Interamericana también indica que el Estado regularmente ignora sus recomendaciones así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, los miembros de la sociedad civil informaron a la CIDH que la presentación de una petición ante el sistema interamericano es vista como un procedimiento prolongado y no fructífero, y por lo tanto no es considerado un medio eficaz para lograr que se haga justicia en Haití. De igual manera, los beneficiarios de medidas cautelares han informado a la Comisión Interamericana que la situación de riesgo de sus vidas y/o seguridad personal permanece igual después que la CIDH otorga este tipo de medidas.

365. Como se mencionará más adelante en esta sección, la CIDH reconoce las condiciones económicas severas en las que debe operar el Estado haitiano. Sin embargo, la Comisión Interamericana destaca que es importante poder contar con información oficial sobre los casos y asuntos generales a fin de cumplir mejor sus funciones de órgano supervisor y también para cooperar con los Estados en sus deberes de protección de los derechos humanos. Al respecto la Corte Interamericana ha afirmado que la cooperación de los Estados Miembros constituye una obligación fundamental dentro del marco normativo internacional establecido por el sistema interamericano:

El Estado controla los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, no puede efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, a menos que tenga la cooperación de ese Estado.⁴⁸⁰

366. Teniendo esto presente, la CIDH espera que la respuesta del Estado al informe sobre *El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití* represente un primer paso hacia una mayor colaboración con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

...continuación

capacidad para albergar setenta y cinco detenidos y tiene a más de trescientos; las condiciones de detención son de hacinamiento, hay poco o nada de luz y ventilación, las instalaciones sanitarias son inadecuadas y no hay acceso a tratamiento médico, además del hecho de que los niños se mantienen junto con los adultos.

⁴⁷⁸ CIDH. *El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, OEA/SER.L/V/II.doc 64, 10 de marzo de 2009, este tema será elaborado más extensamente en la sección VS.3.

⁴⁷⁹ Véase, CIDH, Informe No. 9/07, P945/05, Admisibilidad, Johel Dominique (Haití) 28 de febrero de 2007, párrafos 24-26; Informe No. 65/06, P81/06, Admisibilidad, Jimmy Charles (Haití) 20 de julio de 2006, párrafos 23-25; Informe No. 64/05, P445/05, Admisibilidad, Yvon Neptune (Haití), 12 de octubre de 2005; Informe No. 19/04, P975/03, Admisibilidad, Ephraïm Aristide (Haití) 26 de enero de 2004; CIDH, *Informe Anual 2001*, Informe No. 129/01, Caso 12.389, Jean Michel Richardson (Haití), párrafos 11 *et seq.* Informe No. 79/03, P139/02, Guy A. François (Haití), párrafos 10 *et seq.*

⁴⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N°4, párrafos 135 y 136; CIDH. Informe No. 28/96, Caso 11.297, Juan Hernández (Guatemala), 16 de octubre de 1996, párrafo 43.

367. La Comisión Interamericana reconoce los signos de progreso alcanzado en algunos sectores, tales como la seguridad pública y la reforma policial, y reitera su compromiso y pleno apoyo al Estado y pueblo de Haití con el propósito de desarrollar y mejorar una colaboración mutua para que Haití cumpla mejor sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos hacia sus habitantes.

III. PROGRESO GENERAL Y SUCESOS PRINCIPALES EN HAITÍ DURANTE 2009

368. Durante 2009 la CIDH observó algunas señales de progreso en sectores relacionados con los derechos humanos en Haití. La CIDH alienta particularmente al Estado haitiano a que mantenga su compromiso y su empeño en reforzar el estado de derecho y las instituciones encargadas de la administración de justicia, tales como la Policía Nacional de Haití (PNH), la Escuela de la Magistratura y el Tribunal para Menores. Asimismo, la Comisión Interamericana apoya firmemente los esfuerzos del Estado por promover el desarrollo económico y social y observa que se han adoptado una serie de medidas para alentar las inversiones en Haití. A fin de lograr la estabilidad en cualquier país, es necesario que la seguridad vaya acompañada por el desarrollo social y económico.

369. El 14 de abril de 2009, se celebró en Washington, D.C., la Conferencia sobre Desarrollo Económico y Social de Haití, en la cual participaron donantes internacionales y miembros del gobierno haitiano.⁴⁸¹ Esta conferencia dio por resultado la adopción de un acuerdo en el que los donantes y el gobierno trabajarán juntos para reducir la pobreza, mitigar los desastres y lograr el desarrollo de las prioridades económicas identificadas por los haitianos. Los donantes ofrecieron US\$ 353 millones para apoyar esta estrategia.⁴⁸² El expresidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, fue designado Enviado Especial de las Naciones Unidas para Haití y solicitó a los donantes que cumplieran con sus compromisos. Además, varios países sí como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial aprobaron un importante alivio de la deuda de Haití⁴⁸³ en 2009, lo cual le permitirá al Estado concentrar sus magros recursos financieros en otras áreas y no en el pago de sus deudas.

370. Por su parte, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES.2487 (XXXIX-O/09) durante su trigésimo noveno período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 3 de junio en San Pedro Sula, Honduras. Esta resolución exhorta a fortalecer los mecanismos de coordinación en el marco de la OEA y trata principalmente del apoyo al desarrollo socioeconómico y estabilidad política sostenible en Haití, con miras a maximizar los resultados a través de canales y procedimientos coordinados para la prestación de ayuda. Al respecto, durante la Quinta Cumbre de las Américas que se celebró en Trinidad y Tobago y en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de 34 países discutieron sobre el apoyo internacional a Haití, se le instruyó a la OEA que coordinara la programación interamericana para el apoyo al desarrollo de Haití.

371. Del 3 al 6 de septiembre de 2009, el Secretario General Adjunto de la OEA, Embajador Albert Ramdin, dirigió una misión de alto nivel de instituciones interamericanas y

⁴⁸¹ Entre otros, la Primera Ministra de Haití Señora Pierre-Louis, la Secretaria de Estado de los EUA Hillary Clinton, la Ministra de Cooperación de Canadá Beverly Oda, el Secretario General de la ONU Ban Ki-Moon, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Luis Alberto Moreno, el Director Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI) Dominique Strauss-Kahn y el Presidente del Banco Mundial Robert Zoellick.

⁴⁸² Instituto para la Paz de los Estados Unidos de América, Informe Especial 232, Haití after the Donor's Conference, A Way Forward, septiembre 2009.

⁴⁸³ Fondo Monetario Internacional, *IMF and World Bank Approve US\$1.2 Billion Debt Relief for Haití*, Comunicado de Prensa No. 09/243, 1 de julio de 2009.

autoridades de los Estados Miembros a Haití.⁴⁸⁴ La delegación se reunió con varios funcionarios de gobierno y visitó varios proyectos financiados o ejecutados por las instituciones participantes para poder observar de cerca la forma en que estos proyectos impactan la vida del pueblo haitiano. El Embajador Ramdin observó con beneplácito “el período relativamente sostenido de estabilidad política y el mejoramiento de la seguridad en Haití” y expresó su esperanza de que “este clima singular pueda ser utilizado para crear trabajo, generar ingresos y apoyar la consolidación democrática”.⁴⁸⁵

372. El 29 de octubre de 2009 se produjo un desafío a la estabilidad política de Haití, cuando el Senado –luego de una larga y conflictiva sesión– votó una resolución en virtud de la cual se destituyó a la Primera Ministra Pierre-Louis de dicho cargo, por la “incoherencia en sus políticas generales” y la “falta de resultados. Las organizaciones internacionales y los observadores urgieron a que el Presidente nombrara un Primer Ministro lo antes posible, a fin de mantener los objetivos de estabilidad política establecidos durante el año. Sin embargo, al día siguiente el Presidente Préval propuso al señor Jean-Max Bellerive, anterior Ministro de Planificación y Cooperación Externa, para ser nombrado como Primer Ministro. El Senado aprobó dicho nombramiento de manera unánime por resolución de 6 de noviembre de 2009, la Cámara Baja del Congreso aprobó la candidatura al día siguiente y el señor Bellerive presentó a su Gabinete en la siguiente semana, lo que significa que se logró un nuevo gobierno para la República en menos de dos semanas.⁴⁸⁶ Esta pronta resolución de la situación refleja el compromiso de mantener la estabilidad política como una base fundamental para el mayor fortalecimiento del desarrollo económico.

IV. PREOCUPACIONES CONTINUAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Seguridad ciudadana e impunidad de las violaciones de derechos humanos

373. Información recibida en 2009 revela que hay un consenso en todos los sectores de la sociedad en que ha habido una mejora general de la situación de seguridad en Haití.⁴⁸⁷ Al respecto, varios países, incluidos Canadá y Estados Unidos, modificaron sus recomendaciones sobre viajes a Haití y sugieren a sus ciudadanos a que “tengan cautela cuando viajen a Haití”, en vez del alerta previo en el que se les recomendaba que “evitaran los viajes no esenciales”.

374. Entre otros factores, esta mejoría se debe a las medidas positivas que se tomaron para profesionalizar a la PNH. Las Naciones Unidas se han referido a una encuesta de opinión pública que señala que el 58% de los haitianos considera que ha habido un cambio positivo en la PNH.⁴⁸⁸ La CIDH reconoce los esfuerzos concertados realizados por el Estado con el apoyo de la comunidad internacional para fortalecer la PNH y reforzar el estado de derecho. Además destaca la importancia de adoptar medidas pertinentes para asegurar la paz y la estabilidad a largo plazo a través del establecimiento de una política de seguridad pública, una estrategia y el plan para abordar los factores clave que contribuyen a la persistencia de los delitos violentos en Haití. La sociedad civil expresó su grave preocupación por el hecho de que no se han adoptado medidas para fortalecer

⁴⁸⁴ La delegación estaba compuesta por ocho Estados miembros de la OEA así como por funcionarios de alto nivel del BID, OPS, IICA y FUPAD.

⁴⁸⁵ Caribbean News Network, *High Level Inter-American Mission to Haiti a Success*, 10 de septiembre de 2009.

⁴⁸⁶ Véase, Le Nouvelliste, « Le choix de Bellerive ratifié », November 6, 2009; and Miami Herald, « Bellerive Nominated for Haiti Prime Minister » November 9, 2009.

⁴⁸⁷ Véase, por ejemplo: RNDDH, Indicateur de Droits Humains Número 15, 2009; e “Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití”, ONU DoVs. A/HRC/11/5, 26 de marzo de 2009.

⁴⁸⁸ “Informe de la Misión del Consejo de Seguridad a Haití”, ONU DoVs. S/2009/175, 3 de abril de 2009, párrafo 27.

y estabilizar la situación actual, dejando la puerta abierta para que crezcan nuevamente las pandillas y la inseguridad conexas.⁴⁸⁹

375. Sin embargo, a pesar de las señales de progreso durante este año, la situación de seguridad en Haití continúa siendo frágil debido a la debilidad de las instituciones, la corrupción, la impunidad y la pobre calidad de las condiciones de vida de la mayoría de la población. La CIDH ha recibido información que plantea serias preocupaciones en algunas áreas específicas, particularmente con respecto a la violencia y corrupción policial, el aumento de los disturbios civiles y la correspondiente reacción policial, así como el narcotráfico.

376. Con respecto a la PNH, se debe señalar que en agosto de 2009 se graduaron 115 inspectores de policía y que se graduó otro grupo de 468 oficiales de policía entre los cuales se incluyen 153 mujeres. Esto significa que se ha llegado a un total de 10.600 agentes de la PNH en el país, lo cual definitivamente contribuye a mejorar la situación de seguridad. La Comisión Interamericana reconoce la tarea del Estado realizada junto con la comunidad internacional de crear una fuerza policial sólida y eficiente. Sin embargo, la CIDH debe señalar que hay una inadecuada distribución del personal policial en todo el país. En realidad, la gran mayoría de los 10.600 agentes están destacados en Puerto Príncipe y sus alrededores. La Comisión Interamericana ha sido informada que en la zona fronteriza, una región que tiene una gran necesidad de control policial, hay solamente 100 agentes de policía encargados de un área de más de 360 kilómetros de ancho. La Comisión Interamericana tiene una gran preocupación por el aumento del clima de inseguridad en esas zonas, que se caracterizan por la pobreza, la explotación, las violaciones de derechos humanos, el desorden y constante movimiento de personas como zona fronteriza, la presencia de pandillas de delincuentes bien organizadas y la casi completa ausencia de la fuerza policial.

377. En forma similar, información recibida por la CIDH también indica que en Cité Soleil el número de policías aumentó de 31 a 64.⁴⁹⁰ A pesar de esta significativa mejora en la situación, el número sigue siendo insuficiente para garantizar plenamente la seguridad y el disfrute de los derechos humanos de los aproximadamente 500,000 habitantes de Cité Soleil. En la Estación de Policía Delmas 33, responsable por la seguridad de una población de cerca de 500.000 personas, la CIDH fue informada que esa dependencia tenía solamente 2 vehículos disponibles durante las horas del día, insuficiente para asegurar el transporte para asistir a los llamados de emergencia, la patrulla y para transportar a los reclusos a los tribunales. Junto con la insuficiencia de personal de la PNH y la falta de confianza de la población en esa institución, la información recibida indica que los linchamientos continúan siendo una práctica en algunas regiones y que en muy pocos casos hay algún tipo de acción policial o judicial, lo cual resulta en la total impunidad de los perpetradores.⁴⁹¹ La CIDH reconoce las dificultades para investigar los linchamientos porque con frecuencia tienen lugar en forma anónima y con el apoyo de turbas, pero destaca la necesidad de hacerlo a fin de enviar un claro mensaje a la población en el sentido de que se debe procurar justicia únicamente recurriendo a la jurisdicción del Estado. Al respecto, la Comisión Interamericana recalca la importancia de garantizar la presencia policial en cada región del país para destacar la autoridad del Estado en todo el país y enviar un mensaje claro que ninguna región tiene menos prioridad que otra.

⁴⁸⁹ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, May 25, 2009; y « Après une longue période d'accalmie, Port-au-Prince semble redevenir le théâtre d'attaques d'individus armés » Radio Métropole, 20 de octubre 2009.

⁴⁹⁰ Información proporcionada por representantes de la ONG CONOCS durante las sesiones de la CIDH celebradas el 3 de noviembre de 2009.

⁴⁹¹ Por ejemplo, véase Comisión Nacional Justicia y Paz (JILAP) « Violence dans la zone métropolitaine de Port-au-Prince, Jiyè – out – sektanm 2009 » 18 de octubre 2009, que identifica al menos 18 víctimas de linchamiento solamente desde julio a septiembre 2009.

378. A pesar del significativo progreso en la profesionalización de la PNH, información recibida en 2009 indica que aún hay un importante número de casos de corrupción de oficiales de policía.⁴⁹² La CIDH observó que no siempre se llevan a cabo los arrestos de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables; que con frecuencia las personas tienen dificultad de recurrir a un tribunal competente para que se decida sobre la ilegalidad de su arresto o detención, y que a pesar de las órdenes de puesta en libertad, algunas personas tienen que pagar para ser liberadas.⁴⁹³ La Comisión Interamericana considera que es fundamental que continúe el proceso de selección del personal policial a fin de eliminar la corrupción en la policía. Solo de esa manera podrá la PNH cumplir con su mandato de hacer cumplir la ley y evitar un mayor deterioro de su integridad y credibilidad como institución.

379. En este sentido, la CIDH se preocupó al enterarse que los oficiales de policía que discuten sobre la idea de crear un sindicato dentro de la PNH son sujetos a una seria persecución.⁴⁹⁴ Asimismo, la CIDH fue también informada que ningún funcionario del Estado asiste a los funerales de los oficiales de policía caídos en la línea de servicio, lo cual puede ser visto como un mensaje de falta de apoyo por parte de su propia fuerza del orden.⁴⁹⁵ Además, se debe señalar que el proceso de verificación (*vetting*) realizado por las Naciones Unidas es visto por algunos sectores como otra forma de intrusión de la comunidad internacional en los asuntos haitianos. Al respecto, la Comisión Interamericana destaca que el proceso de verificación es realizado a pedido del propio Estado haitiano y considera que es una medida esencial para recuperar la confianza de la población en la PNH. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado debe darle prioridad al proceso de verificación y publicar regularmente los resultados logrados.

380. Durante 2009, la CIDH ha recibido información en forma constante sobre los actos de violencia y corrupción perpetrados por oficiales de la policía, especialmente en las regiones de Les Cayes y Petit-Goâve. De acuerdo a esta información, los oficiales de policía en estas regiones supuestamente gozan de libertad para cometer serios delitos de violencia con total impunidad. Aún peor, la CIDH ha constatado una tendencia constante de persecución cuando hay denuncias, lo cual ocurre de diversas formas, desde amenazas, golpizas, incendios premeditados y hasta el asesinato de las víctimas que deciden denunciar a sus agresores. Además, los fiscales locales son supuestamente renuentes a procesar y presentar cargos contra los oficiales de policía, por temor a ser perseguidos. La información indica que hay total impunidad y que las víctimas que se arriesgan a denunciar estos actos son finalmente forzadas a abandonar sus lugares de residencia porque tienen mucho temor a ser asesinados y esto resulta en una profunda desilusión del pueblo haitiano con respecto a su sistema de justicia penal.

381. La CIDH ha sido informada que ha habido un aumento de la violencia policial contra jóvenes adultos y adolescentes y se preocupó al tener conocimiento del asesinato de Daniel Darius, un *rapper* local también conocido como Fantom, quien fue supuestamente asesinado por oficiales de la Brigada de Intervención Motorizada (BIM). La CIDH estuvo particularmente consternada al enterarse sobre la muerte del estudiante Dalus Hetlong, supuestamente muerto por el oficial de policía Jean Erick Jean Baptiste dentro del campus universitario, durante los incidentes fuera de

⁴⁹² *Inter alia*: con respecto a la situación de los derechos humanos en Haití, el Experto independiente de la ONU declaró que: "Hoy, la reforma de la policía es visible, la población es testigo y comienza a mostrar más confianza hacia la institución, pero los casos de corrupción aún existen dentro de la PNH" Haití Press Network, 4 de septiembre de 2009.

⁴⁹³ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, 25 de mayo de 2009; Visita Penitenciaria Nacional y entrevista con detenidos y Guardias, 29 de mayo de 2009.

⁴⁹⁴ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, 25 de mayo de 2009.

⁴⁹⁵ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, 25 de mayo de 2009.

control que tuvieron lugar después de una falsa publicación en la página del Ministerio de Educación en la *web*, en la que se relataba el acceso a los exámenes oficiales.⁴⁹⁶

382. El 19 de abril y el 21 de junio de 2009, se realizaron las elecciones del Senado, las cuales habían sido postergadas debido a disturbios políticos y a una serie de huracanes.⁴⁹⁷ Una vasta mayoría de la población boicoteó las elecciones, principalmente por temor a una represalia de los seguidores del partido político Fanmi Lavalas,⁴⁹⁸ para evitar incidentes de violencia o debido a una falta general de confianza en el proceso electoral. El hecho de que se prohibió la circulación de vehículos privados y también el transporte público el día de las elecciones también pudo haber sido un factor que desalentó a los electores concurrir a los lugares de votación. Por ejemplo, el 19 de abril, se presentó a las mesas de votación menos del 2% de la población habilitada para votar en la capital y un total de cerca del 11% en el país, mientras que la tasa de participación en las elecciones el 21 de junio de 2009 fue de alrededor del 10%.⁴⁹⁹ A pesar de esto, el Consejo Electoral Provisional (CEP) y los representantes de la comunidad internacional declararon que las elecciones fueron llevadas a cabo en forma normal.⁵⁰⁰

383. A pesar de varias medidas adoptadas para mejorar la seguridad, se registraron varios actos de violencia que resultaron con muchas personas heridas y por lo menos un muerto y serias irregularidades, incluidos actos de intimidación y fraude. En el Departamento Central, el CEP tuvo que postergar la elección de senadores en varios centros de votación debido a que los materiales de votación habían sido quemados por los manifestantes y por lo menos una persona fue herida de bala. Además, la CIDH tuvo información de que algunos ciudadanos no pudieron votar porque sus nombres no constaban en los registros de votación.

384. Después de las elecciones, la sesión de validación de los senadores fue postergada varias semanas debido en parte a denuncias de fraude formuladas por el exvicepresidente del CEP, lo cual convenció a muchos senadores a no asistir a las sesiones; y por los procedimientos internos y normas del Senado, las cuales son ambiguas con relación al quórum requerido para tal validación. Finalmente se celebró la sesión de validación el 4 de septiembre de 2009.

⁴⁹⁶ Ministerio de la Educación Nacional y de la Formación Profesional (MENFP).

⁴⁹⁷ Dentro del Senado, se extendió el cuadro de senadores actuantes sin voto en el otoño boreal de 2008, después que ninguno de los candidatos pudo asegurar una mayoría. Esto contribuyó a las tensiones dentro del Senado, cuyo funcionamiento se ha visto seriamente afectado por el hecho de que solo 18 de sus 30 escaños fueron debidamente llenados desde mayo de 2008. Como resultado, hubo varios intentos que no tuvieron éxito de convocar las sesiones del Senado, debido a que no se podía lograr el quórum de 16 senadores. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, S/2009/129, 6 de marzo de 2009.

⁴⁹⁸ El CEP inició un proceso de registro de partidos políticos y candidatos el 28 de noviembre de 2008. El 6 de enero, el CEP publicó una lista de 33 partidos políticos autorizados a competir en las elecciones, incluido el Fanmi Lavalas (partido del ex-Presidente Aristide). El 23 de enero de 2009, cuando concluyó el periodo de registro de candidatos, había 105 candidatos registrados para las elecciones, incluido un total de 16 candidatos del Fanmi Lavalas, los cuales citaban la autorización de dos grupos separados de liderazgo dentro del partido. El 5 de febrero el CEP aprobó a 65 de los 105 candidatos registrados para estas elecciones para el Senado e invalidó a 40 candidatos, incluidos todos los que se habían presentado por los dos grupos del Fanmi Lavalas, así como siete de los nueve candidatos que las organizaciones de derechos humanos habían denunciado como personas que no contaban con la integridad necesaria para ser considerados para ocupar un cargo público. El CEP justificó la decisión de excluir todos los candidatos del Fanmi Lavalas debido a que éstos no cumplieron con la Ley Electoral (de obtener un grupo consolidado de candidatos autorizado y firmado por su ex-líder, Jean-Bertrand Aristide, quien se encuentra exilado en Sudáfrica). En consecuencia, los seguidores del Fanmi Lavalas hicieron un llamado al boicot general de las elecciones.

⁴⁹⁹ UNV Newsletter, Número 23, Mayo 2009; MINUSTAH Press, "Vers des élections sans violence?" 22 de junio de 2009; Haití Press Network, « Haïti-Elections : le CEP publie les résultats des sénatoriales », 29 de junio de 2009.

⁵⁰⁰ Véase, *inter alia*: Comunicado de Prensa de la OEA E-140, Haití: "Insulza destaca esfuerzo del Gobierno de Haití y condena hechos de violencia" 21 de abril de 2009; y Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH, por sus siglas en inglés) Comunicado de Prensa Nro. 391, 21 de junio de 2009.

385. La CIDH recuerda que es esencial que el Estado cree condiciones y mecanismos óptimos para asegurar que los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, sean ejercidos en forma efectiva, con pleno respeto del principio de igualdad y no discriminación.⁵⁰¹ Si bien la Comisión Interamericana reconoce los esfuerzos realizados por el Estado y la comunidad internacional para celebrar estas elecciones en una forma democrática y transparente, la tasa de participación refleja un serio desinterés en varias regiones del país. Además, algunas de las medidas adoptadas, tales como la prohibición del transporte, impidieron seriamente que un importante porcentaje de la población ejerciera el derecho al voto. Todos estos factores tienen un impacto directo sobre la confianza de la población en sus representantes, requerido para establecer el estado de derecho.

386. Las estadísticas indican que los disturbios civiles han aumentado desde el año 2008. Solo en febrero de 2009, se realizaron 64 manifestaciones en el país, dos tercios de las cuales fueron motivadas por preocupaciones de orden socioeconómico.⁵⁰² Protestas cotidianas, turbulentas y con frecuencia violentas en Puerto Príncipe ocuparon los titulares de los medios desde abril hasta septiembre, principalmente con relación a la adopción de una ley sobre el jornal mínimo de 200 *gourdes* (US\$5) y una reforma de la Universidad Estatal de Haití. Los manifestantes eran en su mayoría estudiantes y ciudadanos de los suburbios populares de Puerto Príncipe. Estas protestas provocaron muchos episodios de violencia lo cual resultó en que muchas personas resultaran lesionadas y también arrestadas y además se causaron daños a la propiedad. Los medios también informaron sobre el uso excesivo de gas lacrimógeno y disparos de alerta por parte de las autoridades, lo cual resultó en un mayor número de personas lesionadas. Muchos de los arrestos fueron supuestamente utilizados por las autoridades como una herramienta de represión, lo cual fue denunciado por las ONG como medidas arbitrarias y violentas.⁵⁰³ Después de una decisión adoptada por el Parlamento haitiano, que rechazó los reclamos de los manifestantes, la Asociación Industrial Haitiana tuvo que cerrar algunas de las industrias durante algunos días luego de ocurridos violentos acontecimientos en los que los trabajadores y los oficiales de policía fueron atacados por los manifestantes y muchos vehículos privados y públicos fueron dañados.

387. La reacción de la PNH ante las protestas de la población civil en 2009 fue duramente criticada por las ONG y los medios. En agosto, la CIDH recibió información de acuerdo a la cual agentes de la PNH lanzaron gas lacrimógeno, utilizaron cachiporras y arrestaron a muchas personas para dispersar a los manifestantes, especialmente a los empleados recién despedidos de la Empresa de Telecomunicaciones de Haití (TELECO), la Autoridad Nacional Portuaria (APN) y la Empresa de Electricidad de Haití (EDH). La ciudad de Lascahobas también sufrió, estuvo sujeta a una serie de demostraciones relacionadas con los cortes de energía y a la mala distribución de energía en el Departamento Central, que dejó como balance de por lo menos un muerto y alrededor de 10 personas lesionadas, después que los soldados de la MINUSTAH trataron de destruir las barricadas y fueron apedreados y luego les dispararon con armas de fuego.

388. De acuerdo a esta información, las manifestaciones se caracterizaron por actos de violencia o intimidación realizados por ciertos sectores de la sociedad que se oponen a las mismas, lo cual ha limitado significativamente el ejercicio del derecho de libertad de expresión o el derecho de reunión. La CIDH recuerda al Estado su obligación de garantizar efectivamente el ejercicio libre y

⁵⁰¹ Véase, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso de Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127. párrafo 194; *Caso de Castaneda Gutman Vs. México*, Sentencia del 6 de agosto de, 2008, Ser.C No.184.

⁵⁰² Informe de la misión del Consejo de Seguridad a Haití (11 al 14 de marzo de 2009), 3 de abril de 2009, UN Doc S/2009/175.

⁵⁰³ Por ejemplo, *Le BAI dénonce la multiplication des cas d'arrestations et de detention à l'occasion de manifestation de rues*, AHP, Puerto Príncipe, 25 de agosto de 2009; Alter Presse, « *Haití/Salaire minimum : La mobilisation continue pour libérer deux étudiant* » 25 de agosto de 2009.

pacífico de estos derechos, los cuales solo pueden limitarse de acuerdo a las restricciones expresamente previstas en la Convención Americana.

389. Si bien los secuestros continúan siendo una fuente de preocupación, al 27 de agosto de 2009 la Policía de las Naciones Unidas (UNPOL) registró una disminución de un promedio del 74% de secuestros este año en comparación con el 2008.⁵⁰⁴ La Comisión Interamericana se preocupó al enterarse que un magistrado examinante de Puerto Príncipe, a cargo de varios casos de secuestro, fue baleado dos veces cerca de su residencia por miembros armados de una pandilla.⁵⁰⁵

390. Durante 2009 la CIDH se mantuvo constantemente preocupada con el problema del narcotráfico, el cual continúa amenazando la seguridad ciudadana. De acuerdo a los informes de los medios, la práctica del tráfico de drogas por aire aumentó en un 53% durante los últimos dos años.⁵⁰⁶ Los traficantes de drogas corrompen a la fuerza policial de Haití, a jueces y políticos, lo cual a su vez socava los esfuerzos que realizan la comunidad internacional y local para lograr seguridad y estabilidad en este país. La CIDH insta a las autoridades a renovar sus esfuerzos en la lucha contra los traficantes de drogas, y la falta de control de las fronteras y la ineficiencia de los puertos.

391. La Comisión Interamericana también tuvo conocimiento de que en Port-de-Paix, el Comisionado de Gobierno, Jean-Frédéric Bénêche, ordenó el arresto de un periodista, Kerly Dubréus, director de Radio Kon Lambi, que difundió información sobre su supuesta participación en el contrabando de drogas.⁵⁰⁷ También se ha recibido información de acuerdo a la cual el Comisionado Bénêche dispuso el cierre de una emisora, Radio Idéale FM, por “obstrucción de justicia”, luego de haber difundido una entrevista sobre actividades de narcotráfico que afectaba a autoridades de Port-de-Paix,⁵⁰⁸ debido a que las autoridades de la emisora se negaron a compartir su fuente de información. Después de diez días y luego de una cantidad masiva de denuncias de los periodistas locales y de las asociaciones de prensa internacional que reclamaron la arbitrariedad de su arresto,⁵⁰⁹ el periodista fue puesto en libertad en virtud de la intervención del Ministro de Justicia.⁵¹⁰ Al respecto, la Corte Interamericana ha declarado que

⁵⁰⁴ Haití Press Network, 27 de agosto de 2009.

⁵⁰⁵ Servicios de Información de las Naciones Unidas, « Haití: La MINUSTAH condamne une attaque armée contre un juge à Port-au-Prince » 28 de septiembre de 2009.

⁵⁰⁶ “Help Haiti keep Drugs out of the Country” 7 de marzo de 2009, Mark Schnieder, International Crisis group, véase en: www.crisisgroup.org/home/index.cfm?id=5982&1=1.

⁵⁰⁷ Haiti Press Network, 22 de septiembre 2009; Comunicado de Prensa, *Répressions à l'encontre des journalistes à Port-de-Paix*, CARLI, 26 de septiembre 2009; Haiti Progrès, 28 de septiembre 2009; Haitian Times, octubre 2009, Press Freedom Is Improving, Group Says, disponible: http://www.haitiantimes.com/pages/full_story/push?article-Press+Freedom+Is+Improving+Group+Says-%20&id=4159145&instance=news_special_coverage_right_column; Agencia Pulsar, 30 de septiembre 2009 *AMARC-HAITÍ denuncia detención ilegal de director de radio comunitaria*, disponible: http://www.radiobemba.org/index.php/archivos/doc/amarc_haiti_denuncia_detencion_ilegal_de_director_de_radio_comunitaria/

⁵⁰⁸ Radio Idéal fue cerrada el 18 de septiembre.

⁵⁰⁹ AHP, Puerto Príncipe, 21 de septiembre de 2009; Haití Press Network, 22 de septiembre de 2009; Comunicado de Prensa, *Répressions à l'encontre des journalistes à Port-de-Paix*, CARLI, 26 de septiembre de 2009; Haiti Progrès, 28 de septiembre de 2009.

⁵¹⁰ Radio Metropole Haití, 29 de septiembre de 2009; Reporteros Sin Fronteras/IFEX. 14 de abril 2009. *Government orders reopening of provincial radio station*, disponible: http://www.ifex.org/haiti/2009/04/16/radio_station_reopened/. Reporteros Sin Fronteras/IFEX. April 9, 2009 *Radio station closed for refusing reveal sources. Online at: http://www.ifex.org/haiti/2009/04/09/id_ale_fm_radio_station_closed/*. Radio Kisekeya, 13 de abril 2009, *Radio Idéale FM recommence à émettre*, disponible: <http://radiokisekeya.com/spip.php?article5824>.

cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas.⁵¹¹

392. La CIDH alienta al Estado haitiano a que adopte todas las medidas necesarias a fin de garantizar el ejercicio de este derecho porque "la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"⁵¹² y recuerda al Estado haitiano del Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión según la cual "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales."

393. La CIDH recuerda igualmente que el Principio 13 de la Declaración dispone:

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

394. Además, la CIDH recibió información de acuerdo a la cual en julio de 2009 se verificó un ataque con armas de fuego a la residencia de Sainlus Augustin, periodista de *La Voz de las Américas* y *Radio Kiskeya*. La información señala que el Diputado y candidato a Senador Wilot Joseph se habría molestado por algunos artículos escritos por Augustin.⁵¹³

395. La CIDH apela a que el Estado haitiano tenga presente el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que indica:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

396. Por último, como se mencionó anteriormente,⁵¹⁴ la CIDH reconoce que la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití está firmemente comprometida a asegurar las condiciones de paz y seguridad en el país, desde su creación en 2004. La MINUSTAH ha realizado

⁵¹¹ Véase, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 77; *Caso Herrera Ulloa (La Nación) Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Ser. C No. 107 párrafo 108; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 146; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 55, párrafo 30.

⁵¹² Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 70.

⁵¹³ Inter-American Press Society, 65° Asamblea General, 6-10 de noviembre 2009, Informe de país para Haití, disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=24&inford=378&idioma=sp; Haitian Times, octubre 2009, *Press Freedom Is Improving, Group Says*, disponible en: http://www.haitiantimes.com/pages/full_story/push?article=Press+Freedom+Is+Improving-+Group+Says-%20&id=4159145&instance=news_special_coverage_right_column.

⁵¹⁴ CIDH. *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párrafo 192.

esfuerzos para mejorar la seguridad pública mediante el apoyo a la PNH en su empeño para prevenir el delito y al asignarle un mayor énfasis al fortalecimiento y reforma de la policía y del poder judicial.

B. Administración de justicia

397. La CIDH observa que una fuerza policial profesional, institucionalmente sólida y calificada, acompañada a un sistema de justicia eficiente, son elementos esenciales para establecer y mantener el estado de derecho en cualquier sociedad. Por lo tanto, las medidas para reformar la fuerza policial en Haití deben estar acompañadas por el fortalecimiento del sistema de justicia. Durante 2009, la CIDH recibió información de que el sistema de justicia continúa caracterizándose por serias deficiencias, tales como un número insuficiente de jueces, decisiones *ultra vires*, corrupción y la aplicación excesiva de la detención previa al juicio.

398. La CIDH reconoce los esfuerzos realizados por las autoridades haitianas, junto con la MINUSTAH y las organizaciones internacionales, lo cual condujo a la reapertura de la Escuela de Magistrados en marzo de 2009. La capacitación que se ofrece en esta escuela le otorgará a los jueces los elementos requeridos para desempeñar sus funciones en una forma más eficaz y se espera que esto constituirá una importante contribución a la independencia y fortalecimiento del poder judicial. La Comisión Interamericana considera que este es un importante paso hacia el cumplimiento de la reforma legal que condujo a la adopción de una serie de leyes durante el año 2007.⁵¹⁵

399. La CIDH estuvo complacida al saber que en 2009 había varias “Casas de Justicia” (*maisons de la justice*) en funcionamiento. Estas organizaciones procuran facilitarle a los ciudadanos su acceso a la justicia, suministrándoles información y asesoramiento legal, así como ayuda a las víctimas.⁵¹⁶ La Comisión Interamericana espera que estas iniciativas reciban el apoyo requerido no solo de manera que puedan continuar con sus actividades, sino además que se instalen los elementos necesarios para crear Casas de Justicia en cada región del país.

400. La Comisión Interamericana reconoce también las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia para combatir la corrupción en el poder judicial. Al respecto, la CIDH tuvo conocimiento que desde marzo a mayo se expulsaron o suspendieron varios magistrados bajo la presunción de corrupción y/o faltas serias de conducta.⁵¹⁷ Sin embargo, los magistrados suspendidos están a la espera de una decisión del Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ), el cual aún no ha sido designado, a pesar de haber sido creado por la ley aprobada en 2007. El Senado transmitió al Presidente una lista de candidatos seleccionados para esta posición, pero el Presidente de Haití aún tiene que tomar una decisión al respecto. De acuerdo a la legislación haitiana, el Presidente del CSPJ actuará también como Presidente de la Corte de Apelaciones (*Cour de Cassation*), un cargo que ha estado vacante desde hace casi cinco años. La Comisión Interamericana considera que la pronta designación del Presidente del CSPJ sería una señal de la disposición de las autoridades de avanzar con la reforma jurídica.

⁵¹⁵ A saber, Loi portant sur le Statut de la Magistrature, Loi sur l'École de la Magistrature et Loi créant le Conseil supérieur du pouvoir judiciaire, 20 de diciembre de 2007.

⁵¹⁶ Información proporcionada por representantes del Estado durante las sesiones de la CIDH celebradas el 3 de noviembre de 2009.

⁵¹⁷ En este sentido, la CIDH nota la información recibida acerca de la suspensión del Juez Fritzner Fils-Aimé, encargado de la investigación del asesinato del periodista Jean Dominique, por sospechas de corrupción. Dos jueces anteriores han sido despedidos por razones similares. El Juez Fils-Aimé es el sexto juez a ser encargado del caso desde que el señor Dominique fue asesinado en abril de 2000: Reporteros Sin Fronteras/ IFEX. April 2, 2009, *Haití: Judge in charge of Jean Dominique Murder case suspended for corruption*, Disponible en: http://www.ifex.org/haiti/2009/04/03/judge_in_jean_dominique_murder/; Radio Kiskeya, April 10, 2009, *Le juge d'instruction en disponibilité Fritzner Fils-Aimé dénonce un attentat contre sa personne*, disponible en: <http://radiokiskeya.com/spip.php?article5819>.

401. La CIDH tuvo conocimiento de que el sueldo mensual de un juez aumentará de 18,000 gourdes (US\$ 450) a 54,000 gourdes (US\$ 1,350) para el final de 2009.⁵¹⁸ Sin embargo, la CIDH está preocupada por el hecho de que en algunos casos los jueces deben asumir personalmente los costos de los juicios, tales como el agua que se sirve a los miembros del jurado o el combustible necesario para transportarlos. Aún más preocupante es la información que indica que algunos jueces solicitan coimas a fin de continuar con un caso y que en algunos tribunales los funcionarios de los tribunales incluso se rehusan a entregar los documentos requeridos si ambas partes no les pagan cierta cantidad de dinero. La independencia institucional del poder judicial se relaciona con su estructura y organización, y de su separación de las otras ramas de Gobierno. En este sentido, el artículo 8 de la Convención Americana garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal “competente, independiente e imparcial,” que en interpretación de la CIDH requiere que las cortes sean autónomas de otras ramas de gobierno, libres de influencia, amenazas o interferencia de cualquier fuente y por el motivo que fuera, y que debe beneficiarse de las otras características necesarias para asegurar la correcta e independiente realización de las funciones judiciales, lo que incluye la creación de una carrera y un entrenamiento profesional adecuado.⁵¹⁹ La CIDH señala que la falta de independencia del poder judicial puede a menudo conducir a la impunidad. En consecuencia, es importante que se implanten procedimientos para prevenir y responder ante posibles situaciones de corrupción.

402. Al respecto, la CIDH observa con beneplácito la decisión del Tribunal Penal de Berna, Suiza, de distribuir fondos retenidos por la familia del exdictador haitiano Jean Claude Duvalier al pueblo de Haití. En sus consideraciones, la corte suiza consideró que la llamada “fundación” por la familia del ex-dictador podría ser similar a una organización criminal, en la cual el Jefe del Estado tiene el poder absoluto a fin de imponer un clima de terror en Haití y esto aporta a sus miembros ingresos considerables mediante la apropiación indebida y sistemática de fondos públicos.⁵²⁰ Esta decisión envía un mensaje claro a las autoridades del Estado en el sentido de que la práctica de apropiación indebida de fondos públicos es un delito y que las posibilidades de impunidad están estrechándose cada vez más.

403. Información recibida indica que el sistema judicial tiene serias necesidades en materia de transporte y comunicación, así como de métodos de investigación más modernos y científicos, tales como análisis biológicos y de balística. La falta de este tipo de herramientas es problemática para recopilar y analizar pruebas y esto puede socavar la confianza en el resultado de los procesos judiciales y puede contribuir a la demora en la administración de justicia.

404. La limitada capacidad del sistema de justicia, la ausencia del debido proceso y la falta de asistencia legal efectiva, son factores que generan un aumento de la población penitenciaria. Las personas privadas de libertad continúan viviendo en condiciones de hacinamiento, lo cual no respeta las normas mínimas universalmente reconocidas en materia de detención, en violación de sus derechos fundamentales. La CIDH continuó recibiendo información que indica que aproximadamente el 80% de las personas detenidas en Haití están todavía esperando ser sometidas a juicio y que el tiempo promedio de detención previa a un juicio es de 22 meses.⁵²¹ La CIDH fue informada que durante este período no se le ofrece asistencia legal a la mayoría de los detenidos, lo

⁵¹⁸ Véase *supra* nota 42.

⁵¹⁹ Véase, *inter alia*, CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985, Cap. VIII, párrafo 139; y CIDH *Haití: ¿Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, 26 de octubre 2005, párr. 154.

⁵²⁰ AlterPrese, 14 de agosto de 2009; Plate-Forme Haïti de Suisse (PFHS), Transparency International Schweiz, Comunicado de Prensa, « Des ONG saluent la dernière décision prise dans le cas Duvalier », 14 de agosto de 2009.

⁵²¹ Reunión con MINUSTAH, 25 de mayo de 2009.

cual genera una seria incertidumbre jurídica. Según lo identifica la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, como se ha observado en este caso.⁵²² En caso contrario, a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar.^{523/524}

405. Como lo identificó anteriormente la CIDH, estas deficiencias socavan la capacidad del sistema de justicia en Haití para asegurar efectivamente y proteger los derechos fundamentales y libertades a los cuales tienen derecho los habitantes de ese país, lo cual resulta en una tendencia de impunidad por violaciones cometidas tanto por el Estado como por actores no estatales.⁵²⁵ Al respecto, la Comisión Interamericana no puede insistir demasiado sobre su seria preocupación por una total impunidad después de los violentos delitos cometidos por oficiales de la policía en algunas regiones del país y recuerda a las autoridades la urgencia que hay de resolver la falla sistemática de enjuiciar y penalizar a los agentes del Estado que cometen violaciones de derechos humanos, no importa de qué parte de la sociedad provengan las víctimas.

C. Situación de personas particulares y grupos

1. Personas privadas de libertad

406. Durante varios años, la CIDH, las organizaciones locales e internacionales, así como otros actores civiles y políticos, han condenado las condiciones en las que se mantiene a las personas detenidas en Haití. Como resultado de esta preocupación, se han publicado informes sobre este tema, se han formado comisiones al respecto y se han formulado muchas recomendaciones.⁵²⁶ A pesar de todos los esfuerzos para denunciar y mejorar la situación, de conformidad con la información recibida en 2009, así como la situación constatada por la CIDH durante este año, no ha mejorado la situación de los detenidos en Haití. En realidad, con frecuencia se dice que el sistema penitenciario se asimila más a una escuela del crimen que a una institución para la corrección o rehabilitación de las personas.

407. En 2009, la CIDH continuó recibiendo información preocupante que indica que el 80% de las personas que están bajo la custodia del Estado está aguardando un juicio. La Comisión

⁵²² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 50.

⁵²³ Asimismo, véase *Corte Europea de Derechos Humanos, Golder Vs. Reino Unido*, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Ser. A, no18, párrafos 28-36; y *Corte Europea de Derechos Humanos, Baskiene Vs. Lituania*, Sentencia del 24 de julio de 1975, párrafos 78-79.

⁵²⁴ Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 83.

⁵²⁵ CIDH, *Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad internacional*, OEA/Ser/L/V/II.123, doVs.6 rev. 1, 26 de octubre de 2005.

⁵²⁶ Por ejemplo, véase Amnistía Internacional, "Haití: Continúan las detenciones ilegales y arbitrarias. La violencia política, un obstáculo para los derechos humanos," AMR 36/056/2004, 19 de octubre de 2004; Human Rights Watch, Informe Mundial, Haití, Eventos de 2008, véase en: <http://www.hrw.org/en/node/792144>; CIDH, *Informe Anual 2007*, párrafos 117-120; e Informe Anual del CICR 2007, 295-299, véase en: [http://www.icrVs.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/htmlall/7EJETB/\\$FILE/icrc_ar_07_Haiti.pdf?OpenElement](http://www.icrVs.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/htmlall/7EJETB/$FILE/icrc_ar_07_Haiti.pdf?OpenElement).

Interamericana señala que durante este período, el cual puede durar varios años, las personas que esperan a ser juzgadas son mantenidas junto con criminales convictos y tratadas como tales, en violación de su derecho a la presunción de inocencia. Además de las condiciones prevalentes en las cárceles, la CIDH está particularmente preocupada por la situación de aquellos que están detenidos en estaciones de policía locales, algunas veces durante períodos que llegan hasta varios meses. Como estos lugares no son cárceles oficiales, no hay un presupuesto asignado para alimentos y atención de los reclusos y los oficiales no reciben capacitación específica de la Administración de Penitenciarios sobre la forma que se debe tratar a las personas detenidas en general o a aquellas personas que tienen necesidades especiales.

408. La Comisión Interamericana acoge con beneplácito la aprobación de una nueva ley que regula la custodia, las atribuciones y funciones de los jueces y la legalidad del arresto, detención y procedimientos de habeas corpus.⁵²⁷ Entre otras cosas, la ley dispone que las personas no pueden ser privadas de libertad a menos que hayan sido sorprendidas en *flagrante delicto*, o bajo circunstancias muy específicas allí definidas; que la custodia que exceda las 48 horas y que no ha sido expresamente autorizada por un juez será considerada una detención arbitraria; que la violación de los derechos de una persona durante su arresto, custodia o interrogatorio anula el procedimiento, así como cualquier testimonio prestado en tales circunstancias; y que una persona arrestada por una infracción debe ser juzgada dentro de un período de un año. Este período puede ser extendido hasta dos años en los casos de delitos serios, de otra manera la persona deberá ser puesta en libertad condicional sujeto a la presentación a todas las etapas subsecuentes del procedimiento. Finalmente, la ley establece un período de un año después de su adopción para las diferentes autoridades involucradas para cumplir con las disposiciones e implementar las medidas pertinentes. Al respecto, la CIDH recuerda la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso de Yvon Neptune:

la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.⁵²⁸

409. La CIDH ve con beneplácito la iniciativa antes mencionada y espera que se facilitarán los requisitos reglamentarios para que esta ley que regula la custodia de personas entre en vigencia a la mayor brevedad posible. Los esfuerzos que realice el Estado para adoptar esta ley serán observados de cerca por la Comisión Interamericana, como un paso hacia el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Haití en materia de respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

410. Además de la prolongada detención previa al juicio, hay otro problema que le preocupa a la CIDH y se trata de que las personas que aguardan juicio son detenidas junto con convictos. La Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales subrayan la importancia de separar a los acusados de los convictos.⁵²⁹ Al respecto, la Corte Interamericana señala que:

⁵²⁷ El título original en francés es *Loi règlementant la garde à vue, les attributions et le fonctionnement du juge de la légalité de l'arrestation, de la détention et la procédure de l'habeas corpus*.

⁵²⁸ Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafos 105-107.

⁵²⁹ El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que "los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"; artículo 10, párrafo 2(a), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asimismo, el octavo principio del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o

El artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada.⁵³⁰ Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados.⁵³¹

411. La Comisión Interamericana recibió información indicando que la cárcel de St. Marc recientemente construida en el departamento de Artibonite, constituye un adelanto muy importante en el campo de la custodia. De acuerdo a esta información, la prisión de St. Marc tiene una sección para menores, mujeres y niñas; los convictos están separados de aquellos que están en prisión preventiva aguardando sentencia; y todos los detenidos tienen acceso a programas de alfabetismo. Sin embargo, la CIDH observa que la cárcel de St. Marc es el único establecimiento de detención que separa a las personas convictas de aquellas que se encuentran detenidas en espera de un juicio e insta a las autoridades a que emulen esta práctica, no como una excepción sino como una norma. Al respecto, la Comisión Interamericana aguarda complacida la construcción, durante 2009 --con el apoyo del *International Trade Canada's Stabilization and Reconstruction Task Force* y varios organismos de las Naciones Unidas—de un nuevo centro de detención en Croix-des-Bouquets, el cual dispondrá de instalaciones para hasta 750 reclusos, así como un nuevo edificio para el Inspector General de la PNH. La CIDH prestará estrecha atención a estos acontecimientos.

412. La información disponible a la Comisión Interamericana indica que la Administración de Penitenciarías, bajo la jurisdicción de la PNH no está recibiendo la prioridad adecuada. Esta información revela también que los sueldos del personal de las cárceles con frecuencia es insuficiente; que sus áreas de descanso están en las mismas condiciones que las celdas de los detenidos y que los alimentos del personal con frecuencia son preparados por los detenidos, todo lo cual constituye una fuente de preocupación.⁵³²

...continuación

prisión, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, el Principio 8) indica que: Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas; también, el párrafo 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, la Regla 8 estipula que: Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: [...] (b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

⁵³⁰ La Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 158; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafos 111-112; véase también, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 104.

⁵³¹ Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 146.

⁵³² RNDDH, *Réforme carcérale et Droits des Personnes Incarcérées*, páginas 8 y 26; visita a la Prisión Pétion-Ville, 26 de mayo de 2009; y visita a la Penitenciaría Nacional, 29 de mayo de 2009.

413. Una constante preocupación de la CIDH en 2009 es el deterioro y las condiciones inhumanas en que se encuentra la mayoría de los detenidos en Haití.⁵³³ Cada detenido en Haití tiene un espacio promedio de 0.62 m², en tanto que las *Reglas Normalizadas Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros* establecen que este espacio debe tener un mínimo de 4.5 m².⁵³⁴ Esta situación ha sido descrita en varios informes previos,⁵³⁵ y en base a la observación directa de la CIDH durante su visita a Haití, así como en base a información recibida, esta situación aún no ha mejorado. Por ejemplo, cuando la CIDH visitó la Cárcel de Mujeres de Pétion-Ville, había 312 detenidas, --7 de las cuales estaban embarazadas-- y eran mantenidas en 19 celdas. Además, las detenidas informaron a la CIDH que las autoridades no le prestaban suficiente consideración a su situación de salud. Cuando la Comisión Interamericana visitó la Penitenciaría Nacional, encontró que la enfermería cuenta con 6 colchones, incluido un sillón de dentista antiguo, para un total de 4.000 detenidos, más de 50 de los cuales están seriamente enfermos. La CIDH observó que no hay suficiente espacio para que todos los reclusos puedan dormir al mismo tiempo.

414. La Corte Interamericana describió a la Penitenciaría Nacional de Puerto Príncipe de la forma siguiente:

el Estado no controvertió los alegatos según los cuales [e]l extremo hacinamiento, las condiciones antihigiénicas e insanas y la deficiente alimentación de los reclusos de la Penitenciaría Nacional ni siquiera se acerca[ba] al nivel establecido en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos; asimismo, “[p]ese a los reiterados estallidos de violencia en la Penitenciaría Nacional, el Estado [mantenía] su inadecuada estructura intacta.⁵³⁶

415. La Comisión Interamericana estaba particularmente perturbada al tener conocimiento sobre la situación de Ronald Dauphin, quien fue arrestado en marzo de 2004 y todavía se encontraba en detención preventiva en la Penitenciaría Nacional en 2009. El señor Dauphin tiene serios problemas de salud, con problemas tales como profundos dolores de cabeza y frecuente pérdida de conciencia, con base en lo cual dos médicos recomendaron que esta persona fuera trasladada a un complejo hospitalario.⁵³⁷ Las autoridades a cargo supuestamente han denegado su traslado sin justificación alguna.

416. Las condiciones de detención en las celdas de la policía no son mejores. En la estación de policía de Gonaïves, que cuenta con una capacidad para setenta y cinco detenidos, se custodia a más de 300 detenidos. Tienen poco o nada de luz o ventilación, los servicios sanitarios son inadecuados y no hay acceso a tratamiento médico. La falta de espacio requiere que los

⁵³³ Comunicado de prensa, *Quand le Ministère de la Justice et de la Sécurité Publique se dédouane des problèmes liés au mauvais fonctionnement du système judiciaire haïtien*, CARLI, Puerto Príncipe, 22 de junio de 2009.

⁵³⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 8.

⁵³⁵ Véase, *inter alia*, “Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad internacional”, CIDH, OEA/Ser/L/V/II.123, doVs.6 rev 1, 26 de octubre de 2005, párrafos 205 *et seq.*; *Informe Anual de la CIDH 2007*, párrafos 198-201; e *Informe Anual de la CIDH 2008*, Cap. IV, párrafos 287-291.

⁵³⁶ Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 137.

⁵³⁷ Comunicado de prensa, *SOS aux Membres d’Amnesty International, Organisation mondiale contre la torture (OMC), fédération internationale des ligues des droits de l’Homme (FIDH) et Human Rights Watch*, Porto Príncipe, 21 de mayo 2009.

detenidos tomen turnos para poder dormir. La información recibida por la CIDH indica que la situación es igualmente inadecuada en otras regiones del país.⁵³⁸

417. La CIDH se sintió alentada al tener información sobre la implementación del Plan Estratégico de Desarrollo 2007-2012 preparado por la dirección de la Administración de Penitenciarías, lo cual incluye consideraciones relacionadas con la infraestructura, personal, equipo y material, así como sobre el bienestar físico y psicológico de los detenidos. La Comisión Interamericana alienta al Estado a invertir los recursos necesarios para la implementación y éxito de este plan estratégico y exhorta a que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”⁵³⁹

2. Defensores de derechos humanos

418. Durante el 134° período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2009, la CIDH decidió sobre los méritos del caso de Lysias Fleury, en el cual estableció que la víctima fue detenida ilegalmente el 24 de junio de 2002, en Puerto Príncipe, y luego fue sujeto a trato cruel, inhumano y degradante por agentes del Estado, entre otras cosas, por su papel como defensor de derechos humanos y por la falta de diligencia debida en la investigación y falta de castigo a los responsables. La CIDH concluyó que Haití sometió a detención arbitraria, tortura y trato inhumano al señor Fleury. Además, la Comisión Interamericana encontró que el Estado no le aseguró al señor Fleury el derecho a un juicio justo y a la protección judicial. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado haitiano fue responsable por las violaciones a los derechos humanos de conformidad con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Luego de haber transmitido el informe al Estado y notificado a los peticionarios, el 5 de agosto de 2009, la CIDH presentó una solicitud en el caso del señor Fleury ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

419. En la sección sobre Haití en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2008, la Comisión Interamericana informó que se habían recibido menos denuncias que el año pasado, relacionadas con la violencia y las amenazas en represalia contra los defensores de derechos humanos. Sin embargo, durante 2009 la CIDH constató el resurgimiento de este tipo de actividades que afectan a los defensores de los derechos humanos en algunas regiones del país, lo cual varía desde llamadas telefónicas anónimas hasta golpizas severas.

420. La Comisión Interamericana recuerda que los defensores de derechos humanos, procedentes de diferentes sectores de la sociedad civil, aportan contribuciones fundamentales a la existencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. En consecuencia, el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático en gran parte depende de los defensores de derechos humanos que deben gozar de las garantías efectivas y adecuadas de manera que puedan llevar a

⁵³⁸ Véase Réseau National de Défense des Droits Humains, “Radiographie des prisons du pays”, octubre 2009; Centro para la Justicia Social, Escuela de Leyes de la Universidad Seton Hall, Hastings to Haiti Partnership (HHP) al Colegio de Ley de U.C. Hastings College, con respecto a las condiciones de detención en Jérémie; y Boletín de UNV, 5 de marzo de 2009, con respecto a las condiciones en Miragoâne.

⁵³⁹ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 315; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafos 85 and 87; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 130.

cabo sus actividades libremente.⁵⁴⁰ En este sentido, la CIDH recuerda al Estado su deber de asegurar las condiciones necesarias para facilitar el trabajo de los defensores.

421. Durante 2009, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares para dos organizaciones de defensores de derechos humanos.⁵⁴¹ Al respecto, la Comisión Interamericana expresa su preocupación por la ausencia de respuesta a las solicitudes de información sobre medidas cautelares a favor de los defensores de derechos humanos en Haití, o por no tomar ninguna acción para cumplir con estas medidas. Se debe subrayar que los beneficiarios de medidas cautelares que continúan realizando sus actividades se encuentran en un riesgo extremo debido a la ausencia de medidas de seguridad por parte del Estado para asegurar sus derechos a la vida y a la integridad física. Por consiguiente, la CIDH insta al Estado haitiano a que tome las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de persecución a personas que dedican sus esfuerzos a la defensa y promoción de los derechos humanos.

3. Mujeres

422. Durante 2009, la Comisión Interamericana continuó recibiendo información que indica que la mujer continúa siendo objeto de discriminación, a pesar de varias iniciativas recientes y especializadas del Estado, en particular aquellas que se relacionan con el lanzamiento del Ministerio de la Mujer, creado para ofrecer una mayor protección y servicios a las mujeres víctimas de violencia.⁵⁴² Algunas medidas adoptadas para abordar esta situación reflejan un entendimiento de la gravedad de los problemas actuales y del compromiso del Estado y de los sectores no estatales para considerar las necesidades específicas de la mujer en políticas públicas diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar los actos de discriminación y violencia contra la mujer. La CIDH reitera su compromiso de colaborar con el Estado haitiano en busca de soluciones a los problemas identificados.

423. En 2009, para destacar la alarmante situación de violencia y discriminación contra la mujer, como una cuestión fundamental de derechos humanos, la CIDH publicó el *Informe sobre los*

⁵⁴⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párrafo 20.

⁵⁴¹ MC 5/09 – X, Haití, El 17 de abril de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a seis personas en Haití, cuya identidad se mantuvo secreta a pedido de los solicitantes. La solicitud de medidas cautelares alega que desde 2008 estas personas han sido objeto de amenazas y asaltos por parte de agentes de seguridad del Estado. También se alega que el padre de uno de los beneficiarios de esas medidas fue asesinado el 28 de marzo de 2009. La Comisión Interamericana solicitó al Estado haitiano que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de los beneficiarios y que informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas para investigar a través del poder judicial los hechos que condujeron a la adopción de las medidas cautelares; y las MC 276-09 – R.S., A.B. y otros, Haití. El 14 de octubre de 2009, la CIDH otorgó medidas cautelares a R.S. y a su hija de 12 años de edad, A.B., así como a cinco miembros de una organización de derechos humanos en Haití, cuya identidad se mantiene en reserva a pedido de los solicitantes. La solicitud de medidas cautelares alega que A.B. fue violada en enero de 2009 por un empleado de la escuela y que A.B. y su madre están siendo objeto de amenazas y actos de violencia debido a que presentaron denuncias. Por su parte, los cinco miembros de la organización de derechos humanos antes mencionados, fueron sujetos a amenazas telefónicas y acoso durante los últimos meses, como resultado del apoyo psicológico y legal que le prestaron a A.B. y a su madre. En la solicitud se alega asimismo que el 25 de abril de 2009, la residencia de R.S. habría sido incendiada por individuos fuertemente armados. Según los solicitantes, los actos de violencia de los cuales fueron víctimas habrían sido ejecutados por un policía local, que sería el hermano del profesor acusado de haber violado a A.B. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Haití adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. Véase, <http://www.cidh.oas.org/medidas/2009.eng.htm>.

⁵⁴² De esta manera, la CIDH destaca la creación de la “*Concertation nationale contre les violences à l’égard des femmes*”, un espacio de coordinación que trata sobre la violencia contra la mujer y reúne a los Ministerios de la Condición Femenina y de los Derechos de la Mujer, Justicia y Salud Pública, organizaciones especializadas de la sociedad civil y órganos pertinentes de la MINUSTAH y Naciones Unidas.

*Derechos de la Mujer a Vivir Libre de Violencia y Discriminación en Haití.*⁵⁴³ El informe indica que los actos de violencia contra la mujer constituyen una manifestación especialmente extrema y grave del tratamiento discriminatorio que las mujeres aún reciben en la sociedad haitiana. La discriminación y los actos resultantes de violencia continúan siendo tolerados en la sociedad haitiana, lo cual a su vez perpetúa un clima de impunidad con respecto a estos actos y su repetición. Las recomendaciones en el informe están dirigidas hacia el diseño de una política nacional de Estado que tome en cuenta las formas actuales de violencia y la discriminación contra la mujer, durante tiempos de paz y disturbios políticos, a fin de avanzar en el diagnóstico, prevención y respuesta a estos problemas y la incorporación de las necesidades específicas de mujeres en la agenda pública. La Comisión Interamericana destaca la importancia de adoptar un enfoque multidisciplinario e intersectorial a estos problemas, lo cual procura integrar las normas de igualdad de género en todos los sectores del gobierno. Las recomendaciones plantearon además un llamado al Estado haitiano para que adopte medidas urgentes para erradicar los patrones discriminatorios socioculturales basados en el concepto de que la mujer es inferior, así como a tener en cuenta el problema de la discriminación y las desigualdades estructurales que experimenta la mujer en el desarrollo de las políticas públicas con un objetivo general de abordar los actos de violencia perpetrados contra la mujer y las niñas en Haití.⁵⁴⁴

424. Desde que la CIDH empezó a evaluar la situación de los derechos humanos en Haití, se han identificado fundamentales deficiencias en el sistema de justicia de Haití, entre los asuntos de mayor preocupación. En este sentido, la Comisión Interamericana observa con particular preocupación que la mayoría de los casos de violencia contra la mujer nunca son formalmente investigados, enjuiciados y sancionados por el sistema de justicia. Esta tendencia de sistemática impunidad envía un mensaje que indica que la violencia y discriminación contra la mujer son y serán toleradas. La prevalencia de la discriminación contra la mujer en la sociedad haitiana constituye una barrera adicional para el acceso a la justicia de las mujeres victimizadas.

425. Un caso especialmente serio que refleja esta situación motivó una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana fue informada que una joven de 17 años de edad, identificada por las iniciales A.J. fue violada por un oficial de policía en Haití, el 4 de octubre de 2008 después que ella se rehusó a mantener relaciones sexuales con él a cambio de la liberación de su padre, identificado con las iniciales B.J. Luego de la violación, la familia de A.J. y los miembros de una ONG que la representaron fueron supuestamente sometidos a varios actos de intimidación por el violador, un jefe de policía local. El 28 de marzo de 2009 B.J. fue encontrado muerto con heridas de bala, después de haber sido secuestrado por cinco hombres armados pocos días antes. Después que la CIDH otorgó medidas cautelares para la protección de A.J., su familia y la ONG, la vivienda de A.J. fue incendiada y serios actos de acoso y amenazas continuaron contra los beneficiarios de las mencionadas medidas. La CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana, las cuales fueron otorgadas el 24 de agosto de 2009. De acuerdo a la información disponible, el Estado no ha informado sobre medida alguna que haya providenciado para implementar las medidas específicas de protección de los beneficiarios.

426. La CIDH está particularmente perturbada por el hecho de que las mujeres víctimas de violencia no son proclives a acudir al sistema de justicia. Tanto las víctimas como sus familiares no tienen confianza en la capacidad del poder judicial de hacer justicia y con frecuencia son maltratadas cuando intentan procurar por sí mismas los recursos judiciales pertinentes. Esta combinación de factores deja a las víctimas con un sentido de inseguridad, indefensas y con una gran desconfianza

⁵⁴³ CIDH, *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación en Haití*, OEA/SER.L/V/II.doc 64, Marzo 10, 2009.

⁵⁴⁴ Ver el informe completo en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Haitimujer2009sp/Haitimujerindice.sp.htm>.

con respecto a la administración de justicia. Es imposible que la Comisión Interamericana exagere demasiado la importancia de fortalecer la capacidad de las instituciones para combatir este patrón de impunidad en los casos de violencia contra la mujer, a través de investigaciones penales efectivas que lleve los casos ante los tribunales y así aseguren que los delitos sean debidamente sancionados y que las víctimas reciban reparaciones adecuadas.

4. Niños

427. Durante 2009, alrededor de 50.000 niños en Haití vivían en albergues y orfanatos. Solamente uno de ellos, el albergue Le Carrefour, es parcialmente financiado por el Estado. Le Carrefour alberga niños de la calle, huérfanos, niños que necesitan protección y niños que tienen problemas con la ley, que no sean convictos pero que son allí enviados por el Instituto de Bienestar Social e Investigaciones (IBERS). Este refugio alberga 387 niños y aproximadamente el mismo número es albergado en sus dos anexos, uno de los cuales está ubicado en la Petite Place Cazeau y el otro en el Plateau Central. El Centro de la Petite Place Cazeau es utilizado como un centro de reinserción para los jóvenes adultos y les ofrece ayuda para procurar un empleo para cuando abandonan el albergue. La mayoría del mobiliario de Le Carrefour es construido por los adolescentes de Petit Place Cazeau. La CIDH valora esta iniciativa pero debe señalar que durante su visita en el mes de mayo fue informada que el personal de Le Carrefour no recibía su salario del Estado desde hacía más de ocho meses, y esta era la segunda vez consecutiva que ocurría este año. La Comisión Interamericana espera confiada que esta situación sea solucionada cuando se apruebe el presupuesto durante el otoño boreal de 2009, de manera que este proyecto pueda continuar en forma efectiva.

428. La CIDH ha tomado nota de los esfuerzos que realiza la División de Protección al Menor (MPD), una unidad especializada bajo el ámbito de la PNH, para tratar en forma adecuada a los niños que tienen conflictos con la ley y los que necesitan protección. Esta unidad fue creada en 2002, con el apoyo de UNICEF, y está compuesta por alrededor de 35 oficiales de policía localizados en la capital. Durante su reunión con el Jefe de MPD, la Comisión Interamericana fue informada que hay programas para capacitar oficiales de policía en esta materia en otras regiones del país. La CIDH apoya con firmeza esta iniciativa y subraya la necesidad de que los miembros de esta brigada sean designados en todas las regiones del país de manera que esté disponible este programa para cada niño, fuere cual fuere su ubicación geográfica.

429. Esta unidad es particularmente importante considerando la alarmante información que indica que los niños son cada vez más identificados por los líderes de las pandillas delictivas para ser secuestrados: no solo como víctimas sino que también como participantes para realizar los actos más expuestos, tales como alimentar a las víctimas o recibir los pagos de los rescates. Esto ha resultado en el arresto de más niños con el cargo de secuestro o asociación con pandillas (*association de malfaiteurs*).⁵⁴⁵ En 2009, había cerca de 350 niños que tenían conflictos con la ley que se encontraban detenidos en instituciones de Haití, la mayoría de los cuales aguardaban un juicio. Durante su visita a Gonaïves, la Comisión Interamericana estuvo particularmente preocupada por la situación de menores mantenidos junto con adultos en la Comisaría de Toussaint Louverture. La Comisión tuvo la oportunidad de reunirse con el Comisario del Gobierno para expresar su preocupación en este aspecto. Posteriormente, la CIDH fue informada que, con el apoyo importante de la MINUSTAH, una celda especial para muchachos fue construida en la Comisaría de Toussaint

⁵⁴⁵ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, mayo 25 y 28, 2009; reunión con representantes del Ministerio de Asuntos Sociales, 29 de mayo de 2009.

Louverture, a fin de asegurar que se mantuvieran separados de los adultos.⁵⁴⁶ La CIDH celebra la construcción de dicha celda.

430. En el Centro de Detención de Menores Delmas 33, el único lugar exclusivamente para niños en conflicto con la ley en Haití, el hacinamiento es severo. Durante la visita de la CIDH en mayo de 2009, el Centro, que fue construido para albergar 72 niños, tenía 174 niños, 13 de los cuales eran convictos, y sus edades variaban desde los 10 a los 18 años de edad.⁵⁴⁷

431. La CIDH observa con beneplácito que la MPD continúa considerando adoptar medidas alternativas a la reclusión, tales como la devolución de los bienes sustraídos o lograr acuerdos con las víctimas de actos ilegales. Si bien es evidente que estas medidas no se pueden esperar cuando se trata de casos de delitos graves, sino que solamente infracciones menores, la Comisión Interamericana considera que estas medidas alternativas son una forma positiva para contribuir a la descongestión de celdas sobrepobladas y para resolver el problema de mantener detenidos juntos, niños y adultos. La CIDH reconoce también el proyecto de la asociación de abogados de Puerto Príncipe que junto con la UNICEF financian el costo de un abogado que se dedica a tiempo completo a asesorar a los menores. Sin embargo, otras regiones del país aparentemente no están cubiertas con este tipo de ayuda.

432. Además de la situación del Centro Delmas 33 y de Gonaïves, la CIDH recibió información preocupante acerca de la situación de menores detenidos en Jérémie, que indica que la detención previa al juicio en ese lugar se prolonga hasta aproximadamente 5 meses; que las condiciones de detención incluyen el hacinamiento; las lluvias ocasionan condiciones peligrosas; algunos jóvenes son detenidos junto con adultos; la alimentación, el agua y el acceso a vestimenta y atención médica son inadecuados; no hay recursos educativos; la representación legal es despereja o no existe y algunos jueces generalmente no se presentan para las audiencias programadas y las carpetas y archivos de los casos no se encuentran disponibles durante las audiencias.⁵⁴⁸

433. Con respecto a la ciudad de Cap Haïtien, la Comisión Interamericana estuvo complacida al informarse sobre la apertura del Tribunal de Menores y de saber que los jueces que serán asignados a este Tribunal recibirán capacitación específica impartida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), MINUSTAH y UNICEF.⁵⁴⁹ La CIDH considera que la creación de este tribunal constituye un avance en el proceso de reforma del sistema judicial de Haití y espera que esto contribuirá a lograr avances en esta área crucial. Sin embargo, durante una reunión con los jueces del Tribunal de Menores de Puerto Príncipe, éstos le indicaron a la CIDH que los recursos institucionales no se encuentran disponibles para que ellos puedan aplicar la ley vigente. Como un ejemplo de ello, de acuerdo a esta ley, si un juez condena a un niño, solamente lo puede devolver a sus padres; a un centro educativo bajo vigilancia, o lo puede enviar a una institución psiquiátrica.⁵⁵⁰ Sin embargo, como en Haití no existe este tipo de centros, el juez sabe que finalmente el niño será enviado al Centro Delmas 33, o aún peor, al lugar donde se encontraba

⁵⁴⁶ Reunión de trabajo con representantes de AGREDAH (Action Gonaïvienne pour le Développement et pour le Respect des Droits Humains), 4 de noviembre 2009

⁵⁴⁷ Según un informe del Réseau National de Défense des Droits Humains (RNDDH) "Radiographie des prisons du pays" octubre 2009, pág. 9: en fecha de 13 de octubre de 2009, 190 niños estaban detenidos en el Centro Delmas 33, representando 0,61 m² para cada uno.

⁵⁴⁸ Centro para la Justicia Social, Escuela de Leyes de la Universidad Seton Hall, Colegio de Ley, U.C. Hastings, Hastings to Haiti Partnership (HHP).

⁵⁴⁹ Según un comunicado de prensa del PNUD, *Le PNUD et la MINUSTAH : un partenariat solide favorisant la justice des mineurs*, Haití, Cap-Haïtien, 7 de agosto de 2009.

⁵⁵⁰ Ley 1961, artículo 23.

hasta ese momento.⁵⁵¹ Además, los jueces señalaron que hay un elevado número de niños en la cárcel que nunca han sido presentados ante el poder judicial y tampoco ante el Tribunal de Menores.⁵⁵² La Comisión Interamericana observa que esta situación provoca una doble ilegalidad en detrimento de los menores, porque por un lado son mantenidos en cárceles para adultos y por otro lado no son transferidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores.

434. La CIDH continúa preocupada por la situación de miles de niños haitianos que trabajan sin pago y que están condenados a vivir como *restavek* (“live with” in créole). El sistema *restavek* priva a los niños del ambiente familiar y los somete a múltiples formas de abuso, incluidos la explotación económica, la violencia sexual y el castigo corporal, violando de esta manera su derecho a la seguridad, educación, salud y alimentación. Muchos de estos niños han sido declarados como víctimas de la trata de personas dentro y fuera del país. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud describió el sistema *restavek* como una “forma moderna de esclavitud”.⁵⁵³

435. La Comisión Interamericana está preocupada asimismo por el creciente número de niños de la calle que se organizan en bases a fin de sobrevivir el violento ambiente de la calle. Con frecuencia los líderes de estos grupos toman ventajas sobre los más jóvenes; la violencia sexual es frecuente y algunas veces es utilizada como un ritual de iniciación y los niños están listos a hacer cualquier cosa para mantener su condición de pertenencia en alguna de estas bases porque la alternativa de estar solos probablemente los llevaría a su muerte.⁵⁵⁴ Las únicas organizaciones disponibles que prestan apoyo a estos niños en estos sectores son ONG locales o internacionales, pero no hay programas vigentes a largo plazo.⁵⁵⁵ La Comisión Interamericana insta a las autoridades haitianas a que adopten medidas concretas para ofrecer una alternativa a estos niños. Como ha observado la CIDH en ocasiones previas, los niños son los miembros más vulnerables de la sociedad y tienen derecho a una protección especial del Estado a fin de salvaguardar efectivamente sus derechos. En consecuencia, la Comisión Interamericana insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para que se respeten plenamente los derechos de los niños consagrados por el artículo 19 de la Convención Americana; garantice la adopción de medidas efectivas de protección, según se requiere por su condición de menores y se asegure su goce pleno de los derechos y libertades de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado haitiano el 8 de julio de 1995.

D. Derechos económicos, sociales y culturales

436. La pobreza extrema continúa siendo el mayor y más complejo desafío que enfrenta Haití, con sus correspondientes repercusiones sobre los derechos humanos. Si bien desde 2008 ha mejorado en general el contexto socioeconómico, hay informes que indican que cerca de un tercio de la población se encuentra en una situación de inseguridad moderada o extrema con respecto a su acceso a la alimentación,⁵⁵⁶ y que la salud y la educación se encuentran entre las áreas donde es

⁵⁵¹ Reunión con Jueces del Tribunal para Niños, Puerto Príncipe, 28 de mayo de 2009.

⁵⁵² Reunión con Jueces del Tribunal para Niños, Puerto Príncipe, 28 de mayo de 2009.

⁵⁵³ Comunicado de Prensa de las Naciones Unidas, Experta en Esclavitud de las Naciones Unidas expresa preocupación por el Sistema ‘Restavek’ en Haití, 10 de junio de 2009.

⁵⁵⁴ El Secretario General de las Naciones Unidas informó que: “Se sigue informando de actos de violencia sexual contra niños, incluidas violaciones en banda, perpetrados por elementos armados en el marco de la inseguridad y la impunidad reinantes”, Los niños y los conflictos armados, Informe del Secretario General, DoVs. ONU A/63/785 S/2009/158, 26 de marzo de 2009, párrafo 57.

⁵⁵⁵ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, 28 de mayo de 2009.

⁵⁵⁶ Conseil national de la sécurité alimentaire [Consejo Nacional sobre Seguridad alimentaria] Septiembre 2009.

más débil la capacidad del Estado para suministrar estos servicios básicos.⁵⁵⁷ Las organizaciones informan que durante el primer semestre de 2009 Haití sintió el impacto de la crisis financiera internacional.⁵⁵⁸ Si bien es difícil confirmar las estadísticas relacionadas con el empleo en Haití, algunos estimados colocan la tasa de desempleo en ese país a un nivel tan elevado como el 70 por ciento.⁵⁵⁹ Se debe señalar que Haití no tiene una red de seguridad social, seguro de desempleo, un sistema público de atención de la salud, y a nivel nacional, solo tres de cada cinco niños asisten a la escuela y el veinticinco por ciento de los distritos rurales de Haití no cuentan con ningún tipo de escuela.⁵⁶⁰

437. En Cité-Soleil, cuya población es de aproximadamente 500,000 personas, la CIDH fue informada de que solamente hay un hospital con treinta camas y que solamente el 2.8% de la población adulta tiene acceso a agua potable. Mientras que un 14% de las familias participa en alguna actividad que genera ingresos, el 60% de la población come solamente una vez al día, el 18% dos veces al día, el 3.8% come sólo “a veces”.⁵⁶¹

438. Además, la CIDH ha sido informada que la región de Gonaïves aún sufre las consecuencias devastadoras de los consecutivos huracanes del año pasado. Asimismo, se enteró que después de más de nueve meses de estos eventos, cerca de 450 familias (que representan 1.460 personas) aun se encuentran viviendo en refugios, en condiciones inadecuadas, sin colchones, condiciones higiénicas pobres e insuficientes alimentos. Se producen inundaciones cada vez que llueve y si bien el país aun no ha sido afectado por los huracanes este año, este fenómeno continúa siendo una fuente de constante preocupación para la población y para las autoridades. Al respecto, la Comisión Interamericana fue informada que una porción importante de la población abandonó la ciudad de Gonaïves y emigró hacia las montañas, donde esperan encontrar un entorno ambiental más estable.⁵⁶²

439. Haití estaba listo para ratificar en 2009 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero esta decisión fue postergada por razones no especificadas. La Comisión Interamericana alienta firmemente al Estado que ratifique este Pacto (ICESCR) puesto que esto constituirá un compromiso para priorizar y mejorar la situación socioeconómica del país.⁵⁶³ Al respecto, la CIDH recalca que la necesidad de seguridad y justicia debe estar acompañada por el desarrollo social y económico a fin de que la estabilidad sea duradera. El Estado no podrá estar en

⁵⁵⁷ Consejo de Seguridad de la ONU, “Informe de la misión del Consejo de Seguridad a Haití”, UN DoVs. S2009/175, 3 de abril de 2009.

⁵⁵⁸ El FMI declara que “a medida que la economía comienza a recuperarse después de los huracanes del año pasado y de los aumentos pronunciados de los precios de los alimentos y combustibles, ahora Haití es impactado por la crisis mundial”, Fondo Monetario Internacional, Haití, *Fifth Review Under the Three-Year Arrangement Under the Poverty Reduction and Growth Facility, and Requests for Waiver of Performance Criterion, Modification of Performance Criteria, and Extension of the Arrangement*, 15 de junio de 2009.

⁵⁵⁹ United States Institute of Peace, “Haití after the Donor’s Conference, a Way Forward” Informe Especial 232, Septiembre 2009.

⁵⁶⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Comunicado de prensa, *En Haití, un salario mínimo es mejor que nada*, Corey Flintoff, Puerto Príncipe, 18 de junio de 2009; y United States Institute of Peace, “Haití after the Donor’s Conference, a Way Forward” Informe Especial 232, Septiembre 2009.

⁵⁶¹ Información presentada durante las audiencias de la CIDH celebradas el 3 de noviembre de 2009 por la ONG Collectif des Notables de Cité Soleil (CONOCS), basado en una investigación realizada por CONOCS.

⁵⁶² AlterPresse, 5 de octubre de 2009, referido a información del Instituto Haitiano de Estadísticas e Informática, que indica que la población de Gonaives pasó de 31.8755 habitantes en junio de 2008 a 26.3716 habitantes en octubre de 2009.

⁵⁶³ En este sentido, véase *Plaidoyer en vue de la ratification du Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels par Haïti*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: http://minustah.org/pdfs/sdh/PLAIDOYER_PIDESVS.pdf.

una posición de garantizar que su población pueda ejercer sus derechos sociales, económicos y culturales, sin instituciones funcionales y servicios públicos.

440. Estrechamente vinculado al entorno social y económico que prevalece en Haití se encuentra el número masivo de haitianos que deciden abandonar el país, a pesar de las condiciones extremadamente difíciles que los aguarda. Como en años anteriores, durante 2009, la CIDH estuvo muy preocupada al saber que docenas de haitianos, comúnmente conocidos como “boat people”, encontraron la muerte al salir de su país. Estas personas pagan para embarcarse en botes extremadamente inseguros para tratar de encontrar mejores condiciones de vida en otros lugares, generalmente en los Estados Unidos.

441. Otra preocupación de la Comisión Interamericana es la situación de los haitianos que son deportados de regreso a Haití. La CIDH observa que en la mayoría de los casos, los “deportados” abandonaron Haití cuando eran muy jóvenes, se adaptaron a su nuevo país y con frecuencia no hablan ni créole ni francés. De acuerdo a información recibida por la CIDH, solamente de la República Dominicana hay una repatriación anual de cerca de 20.000 haitianos.⁵⁶⁴ Fuere cual fuere el lugar de donde son repatriados los haitianos, no existen programas de reinserción en Haití. Cada persona repatriada es recibida por la Oficina Nacional de Inmigración, la cual le suministra entre 500 y 1000 *gourdes* (de US\$12 a US\$24) y luego los deja por su cuenta.⁵⁶⁵ Sin programas de adaptación que los ayude a volver a acostumbrarse a vivir en Haití, en la mayoría de los casos estas personas no solo son pobres y desempleados sino que también sufren el estigma que les impone el resto de la población, la cual con frecuencia los asocia con la delincuencia y los culpa por la inseguridad que hay en el país. Generalmente los repatriados intentan abandonar nuevamente Haití tan pronto como tengan una oportunidad para hacerlo, aún si el caso sea emigrar a la República Dominicana, donde continúan siendo sujetos a actos de violencia. Estos actos pueden ser tan extremos como el caso ocurrido el 2 de mayo de 2009, en el cual degollaron y le cercenaron la cabeza a un haitiano llamado Carlos Nérilus, en la ciudad de Buenos Aires en la República Dominicana, ante una turba que aplaudía y aprobaba este acto, y el caso de Tony Charlis, que fue degollado el 22 de octubre de 2009 en circunstancias similares.⁵⁶⁶

442. La CIDH invita a las autoridades haitianas a ser más proactivas con respecto a esta situación, que enjuicie a los responsables por transportar “boat people” cuando ponen en peligro las vidas de las personas; que negocie acuerdos migratorios de trabajadores con los países vecinos insulares;⁵⁶⁷ y que implemente programas de reinserción para los haitianos repatriados.

V. OBSERVACIONES FINALES

443. En primer lugar, la CIDH observa que el año 2009 se caracterizó por una estabilidad relativa en Haití, un mejoramiento general de la situación de seguridad y un importante compromiso de la comunidad internacional de comprometerse con numerosos proyectos de desarrollo social y

⁵⁶⁴ Reunión con ONGs en Puerto Príncipe, 25 de mayo de 2009, Información proporcionada por el « Groupe d'Appui aux Rapatriés & Réfugiés ».

⁵⁶⁵ Reunión con las ONG, Puerto Príncipe, 25 de mayo de 2009.

⁵⁶⁶ Véase, “Carta Abierta a las autoridades haitianas frente a la campaña odiosa contra los haitianos/as y su país, en República Dominicana”, GARR Comunicado de Prensa, 21 de octubre 2009; « Un ressortissant haïtien décapité en République Dominicaine », *Le Nouvelliste*, 22 de octubre 2009; « L'ambassadeur dominicain condamne l'assassinat de 4 ressortissants haïtiens », *Radio Métropole*, 23 de octubre 2009; y « Les autorités haïtiennes et dominicaines doivent agir pour prévenir de nouveaux assassinats contre les migrants/es haïtiens », GARR Comunicado de Prensa, 28 de octubre 2009.

⁵⁶⁷ Tales como Turcos y Caicos, donde supuestamente viven 13.000 haitianos, de los cuales solo 3.000 se encuentran en situación legal, Comunicado de prensa, *Les migrants/es haïtiens en difficulté aux îles Turques et Caïques*, GARR, 2 de septiembre de 2009.

económico. Estos logros continúan siendo frágiles y la Comisión Interamericana, si bien los reconoce, continuará monitoreando estrechamente la situación de los derechos humanos en Haití.

444. A pesar de los avances específicos identificados, la CIDH también debe señalar que muchos de los problemas que observó en Haití durante 2009 surgen debido a las mismas situaciones no resueltas del pasado, las cuales han sido identificadas en sus informes anteriores sobre este país. En efecto, la Comisión Interamericana ha expresado anteriormente su preocupación por la seguridad pública, la administración de justicia, la impunidad y la situación de personas y grupos particulares (mujeres, niños, defensores de derechos humanos y periodistas) en Haití. Estas preocupaciones continúan estando presentes y Haití continúa sufriendo deficiencias estructurales e institucionales que requieren reformas y asistencia a largo plazo. La falla del sistema de administrar justicia en forma efectiva y oportuna, la prevalencia de la corrupción y la importante falta de recursos financieros y humanos, en su totalidad contribuyen a crear un entorno de impunidad general que afecta la capacidad del Estado de garantizar y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos de Haití.

445. Nuevamente la Comisión debe subrayar la importancia de desarrollar una estrategia a largo plazo y políticas de reforma para abordar los puntos débiles estructurales y legislativos en estas áreas. Al respecto, la Comisión reitera la importancia del papel que juega la comunidad internacional al prestar asistencia financiera y técnica a la misión de Haití para abordar problemas de larga data y para lograr cambios a largo plazo y estabilidad, y en particular la necesidad de desarrollar programas en colaboración y coordinación con el gobierno haitiano y otros interesados clave.

446. Con base en la información y análisis contenidos en este informe y a la luz de sus conclusiones, la Comisión recomienda que la República de Haití adopte las medidas siguientes:

1. Que implemente la serie de leyes aprobadas en 2007 sobre la independencia del poder judicial, entre ellas la designación del Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial.
2. Que asegure que los tribunales sean capaces de cumplir su papel, especialmente el deber de investigar, enjuiciar y sancionar a las personas responsables por violaciones de derechos humanos.
3. Que se comprometa plena y oportunamente en la implementación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Administración Penitenciaria y la ley recientemente aprobada que regula la custodia de detenidos.
4. Que continúe el proceso de selección de la PNH, con el apoyo pleno del Estado.
5. Que asegure la prevención y sanción adecuadas de los crímenes violentos y que refuerce los mecanismos de responsabilización para que los perpetradores de tales delitos sean responsables por sus actos.

447. En cuanto a la solución de los problemas identificados en este informe, la CIDH reitera su compromiso de colaborar con el Estado haitiano y ofrece su asistencia al gobierno y pueblo de Haití en su tarea de abordar estas deficiencias.

HONDURAS

I. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

448. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron los cinco criterios que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial y en consecuencia debían ser incluidos en el correspondiente capítulo del Informe Anual.

449. En virtud de su función primordial de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el Hemisferio, la Comisión ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en Honduras, observando a través de sus informes, una serie de asuntos estructurales en materia de justicia, seguridad, marginación y discriminación que han afectado durante décadas los derechos humanos de sus habitantes.

450. El 28 de junio de 2009 se produjo en Honduras el derrocamiento del Presidente democráticamente electo y la ruptura del orden democrático y constitucional. La CIDH decidió la incorporación del Estado de Honduras en el Capítulo IV de su Informe Anual para 2009 de conformidad con el artículo 57(1)(h) de su Reglamento⁵⁶⁸, porque considera que la situación de Honduras desde el golpe de Estado de junio de 2009, se enmarca dentro de los siguientes criterios:

Primer criterio: Corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos, como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.

Segundo criterio: Se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

Tercer criterio: Cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito, que denuncian tales violaciones por un Estado en

⁵⁶⁸ El artículo 57 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003).

particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.

451. El 27 de noviembre de 2009 la Comisión envió al gobierno *de facto* de Honduras el presente informe. La respuesta fue recibida el 31 de diciembre de 2009.

452. Considerando que la Comisión aprobó su Informe "HONDURAS: DERECHOS HUMANOS Y GOLPE DE ESTADO", cuyo alcance refiere a la situación de derechos humanos desde el 28 de junio de 2009, a continuación se incluye el Resumen Ejecutivo de dicho informe.

453. El 28 de junio de 2009, a las 5 de la mañana, efectivos del Ejército hondureño, actuando bajo instrucción del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces Vice Ministro de Defensa, ingresaron a la residencia presidencial, privaron de libertad al Presidente José Manuel Zelaya Rosales y lo trasladaron en un avión militar a Costa Rica. Ello constituyó el derrocamiento del Presidente democráticamente electo y la ruptura del orden democrático y constitucional en Honduras.

454. Ese mismo día, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su primer comunicado de prensa respecto de la situación en Honduras, en el que condenó el golpe de Estado, solicitó la restauración del orden democrático y el respeto de los derechos humanos y exigió que se aclarara la situación de la Canciller y demás miembros del gabinete ministerial, cuyo paradero se desconocía en ese momento. El 30 de junio, la Comisión solicitó la realización de una visita a Honduras en forma urgente. Asimismo, en cumplimiento de sus obligaciones de promoción y protección de los derechos humanos y en virtud de la recepción de cientos de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos, desde el 28 de junio en adelante, la CIDH otorgó medidas cautelares, requirió información sobre la situación de riesgo en que se encontraban determinadas personas como consecuencia del golpe de Estado y solicitó información de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y emitió varios comunicados de prensa.

455. El rechazo de la comunidad internacional al golpe de Estado en Honduras ha sido unánime. Las autoridades *de facto* no han sido reconocidas y en los foros internacionales se ha condenado la ruptura del orden democrático y se ha instado a la restitución del Presidente Zelaya. En particular, los Estados miembros de la OEA respondieron a la crisis política en Honduras aplicando mecanismos consagrados en la Carta Democrática Interamericana, que estipula que "los pueblos de América tienen derecho a la democracia, y sus gobiernos, la obligación de promoverla y defenderla". De este modo, la Asamblea General de la OEA decidió, en sesión extraordinaria de 4 de julio de 2009, suspender al Estado de Honduras en el ejercicio de su derecho de participación en la organización. En la misma resolución, la Asamblea General decidió "reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras"⁵⁶⁹.

⁵⁶⁹ OEA, Asamblea General Extraordinaria, Resolución AG/RES 2 (XXXVII-E/09) de 4 de julio de 2009, puntos resolutivos 1 y 2. Disponible en <http://www.oas.org/CONSEJO/SP/AG/37SGA.asp#docs>.

456. El 13 de julio, la CIDH recibió una comunicación remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en la que manifestaba su anuencia para realizar la visita. La CIDH realizó la visita *in loco* a Honduras desde el 17 al 21 de agosto de 2009.

457. La Comisión constató durante su visita que en Honduras, junto con la deslegitimación institucional originada por el golpe de Estado, se han producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo muertes, declaración arbitraria del estado de excepción, represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, criminalización de la protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos de las mujeres, serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión y graves vulneraciones a los derechos políticos. La CIDH también comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos.

458. El estado de excepción, decretado ilegítimamente en el país por las autoridades *de facto* e implementado por las fuerzas de seguridad fue utilizado desde el mismo día del golpe de estado como un mecanismo de control de la ciudadanía. En primer lugar, la CIDH considera que el gobierno *de facto* no tiene legitimidad de origen para declarar un estado de excepción y que, además, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana, el alcance de las suspensiones debe ser el estrictamente necesario para paliar la situación de emergencia y eso implica limitar su alcance temporal, espacial y los derechos que se suspenden.

459. En este contexto y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad para reprimir manifestaciones públicas, se produjo la muerte de al menos 7 personas. De acuerdo a la información recibida, no se observa que las investigaciones internas presenten avances sustanciales en cuanto a la identificación y sanción de los responsables.

460. La CIDH pudo constatar que las fuerzas de seguridad practicaron miles de detenciones ilegales y arbitrarias, que no contaron con orden de autoridad competente. Los detenidos no fueron puestos a disposición de un juez que pudiera revisar la legalidad de la detención, no se les informaron a los detenidos los motivos de la detención, no se les leyeron sus derechos y, además, muchos de ellos permanecieron incomunicados. La mayoría de los detenidos fueron liberados en un plazo menor a 24 horas, sin que las detenciones fueran registradas, circunstancia que en muchos casos dificultó la ejecución de los recursos de habeas corpus y facilitó violaciones a la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, especialmente los abusos sexuales contra las mujeres.

461. Asimismo, los elementos y estrategias utilizados por el Ejército, la Policía y el Comando Especial Cobra, revelaron un uso desproporcionado de la fuerza. Esto, sumado a las condiciones en las que permanecieron las personas detenidas implicó el sometimiento de miles de ellas a tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso a tortura. En este contexto, las agresiones tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, quienes en muchos casos fueron objeto de violencia sexual. Asimismo, otros grupos minoritarios, como los garífunas, los miembros de la comunidad gay y los extranjeros fueron objeto de prácticas discriminatorias.

462. Además, la CIDH recibió testimonios que indican la consumación de actos de hostigamiento perpetrados en perjuicio de aquellas personas que, públicamente, han demostrado afinidad política con el Presidente Zelaya. Al respecto, la CIDH constató graves vulneraciones a los derechos políticos, tales como el derecho a la participación política y el derecho a ejercer funciones públicas. Ministros, Gobernadores, diputados y alcaldes fueron objeto de represalias, amenazas, actos de violencia, cortes presupuestarios y ocupación militar de las instalaciones públicas donde desempeñan sus labores. Asimismo, se implementaron restricciones de hecho y de derecho a la actividad de los partidos, grupos y líderes de la oposición al gobierno *de facto*. En particular, la

familia del Presidente Zelaya informó sobre los hostigamientos y la campaña de desprestigio que afectan a todos sus miembros.

463. La CIDH confirmó que el control de la información se ha ejercido a través del cierre temporal de algunos medios de comunicación, la prohibición de emitir la señal de ciertos canales de televisión por cable que informaban sobre el golpe de Estado, la aplicación selectiva de cortes de energía eléctrica afectando la transmisión de medios audiovisuales que informaban sobre el golpe de Estado, y agresiones y amenazas a periodistas de medios con posiciones editoriales contrarias al golpe de Estado.

464. Asimismo, la CIDH constató la prohibición de las expresiones disidentes o críticas y la autorización para que las fuerzas de seguridad allanen y decomisen equipos de transmisión cuando a juicio de las autoridades administrativas los medios incurran en las prohibiciones establecidas por las normas vigentes. Estas medidas restringen de manera muy grave y en contravención del derecho internacional, de forma arbitraria, innecesaria y desproporcionada, el derecho que asiste a todos los hondureños a expresarse en libertad y a recibir información plural y diversa. La CIDH reitera que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión, incluso al amparo de un estado de excepción, debe ser adoptada por un gobierno legítimo y resultar proporcionada y estrictamente necesaria para proteger la vigencia del régimen democrático.

465. Las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, asociación, libertad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, a los derechos políticos, a los derechos de las mujeres y grupos minoritarios se vieron exacerbadas por la falta de una institucionalidad que permita canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Los sectores de la sociedad hondureña que condenan el golpe de Estado manifestaron a la CIDH su temor a sufrir represalias por parte de los agentes de seguridad y su desconfianza en el actuar de las instituciones que no han condenado enérgicamente la ruptura de la institucionalidad democrática y se han mostrado inactivas frente a las denuncias de conocimiento público.

466. En base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado en 1977, Honduras tiene la obligación internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y en caso de que ocurran, investigar, juzgar y sancionar a los responsables. No obstante, las autoridades *de facto* y la Corte Suprema de Justicia de ese país niegan sistemáticamente la existencia de esas violaciones, circunstancia que se traduce en una situación de inactividad y tolerancia que facilita la repetición de estos hechos de manera impune.

467. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sostenido en reiteradas oportunidades que el sistema democrático es la garantía principal para la vigencia de los derechos humanos. En efecto, de este informe se desprende que las violaciones a los derechos humanos que se denuncian son consecuencia directa de la ruptura del orden constitucional. Por ello, la Comisión considera que el retorno a la institucionalidad democrática en Honduras es necesaria para que se den las condiciones para la efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos de todos los habitantes de ese país.

VENEZUELA

468. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) decidió la incorporación de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) en el Capítulo IV de su Informe Anual para 2009 de conformidad con el artículo 57(1)(h) de su Reglamento⁵⁷⁰. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron los cinco criterios que la Comisión tiene en cuenta para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial. Conforme a lo anterior, la Comisión considera que la situación de Venezuela se enmarca dentro del criterio cinco de los mencionados que incluye,

[...] situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

En razón de que la Comisión aprobó su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, a continuación se incluye el Resumen Ejecutivo de dicho informe.

469. El informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* se realiza en cumplimiento del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Comisión considera que la falta de anuencia de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) para que la Comisión lleve a cabo una visita *in loco* al país no justifica que la CIDH deje de analizar la situación de derechos humanos en Venezuela.

470. La última visita de la Comisión a Venezuela se llevó a cabo en mayo de 2002, luego del quiebre institucional que tuvo lugar en abril del mismo año. A partir de esa visita, en diciembre de 2003 la Comisión publicó el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* en el que emitió una serie de recomendaciones. Desde entonces, a fin de dar seguimiento a sus recomendaciones, así como de recabar información de primera mano sobre la situación actual de los derechos humanos en Venezuela, la Comisión ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su anuencia para realizar una visita de observación. Hasta la fecha, el Estado se ha negado a permitir una visita de la CIDH a Venezuela, lo cual no sólo afecta las facultades asignadas a la Comisión como órgano principal de la OEA para la promoción y protección de los derechos

⁵⁷⁰ El artículo 57 del Reglamento de la CIDH establece “1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [...] h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [...] 2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003).

humanos, sino que además debilita gravemente el sistema de protección creado por los Estados Miembros de la Organización.

471. En el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* la Comisión analiza la evolución de los derechos humanos en el Estado a partir de información recibida durante los últimos años a través de sus diversos mecanismos de protección, como son el sistema de casos, la celebración de audiencias, la adopción de medidas cautelares, la solicitud de medidas provisionales a la Corte, la inclusión en el capítulo IV de sus informes anuales y la emisión de comunicados de prensa. Asimismo, la Comisión fundamenta su análisis en información enviada por el Estado de Venezuela en atención a solicitudes de la Comisión, en la respuesta del Estado al cuestionario sobre la situación de derechos humanos en Venezuela recibida en agosto de 2009, en información aportada por el Estado a la Comisión en el marco de sus audiencias, así como también en información pública disponible.

472. A lo largo de este informe, la Comisión identifica aspectos que restringen el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros, la CIDH analiza una serie de condiciones que evidencian la falta de una efectiva separación e independencia de los poderes públicos en Venezuela. La Comisión también refiere que en Venezuela no se ha garantizado a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos con independencia de su posición frente a las políticas del gobierno. La Comisión encuentra además que se está utilizando el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política. El informe de la Comisión establece que en Venezuela no existen las condiciones para que los defensores de derechos humanos y los periodistas ejerzan libremente su labor. Asimismo, la CIDH determina la existencia de un patrón de impunidad en los casos de violencia, que afecta de manera particular a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los campesinos, los pueblos indígenas y las mujeres.

473. La Comisión empieza por analizar cómo se ha impedido el goce efectivo de los derechos políticos en Venezuela, derechos que por su esencia propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. El informe de la CIDH da cuenta de que en Venezuela se han creado mecanismos para restringir las oportunidades de acceso al poder de los candidatos disidentes del gobierno. Esto se llevó a cabo a través de resoluciones administrativas de la Contraloría General de la República mediante las cuales 260 personas, en gran parte de la oposición al gobierno, fueron inhabilitadas para optar a cargos públicos. La Comisión observa que estas inhabilitaciones para el ejercicio de la función pública no fueron establecidas en virtud de una condena penal y se impusieron sin que exista un procedimiento previo, en contravención con los estándares de la Convención Americana.

474. Asimismo, la Comisión nota en su informe cómo el Estado ha adelantado acciones para limitar algunas de las competencias de autoridades electas por voto popular con el fin de reducir el alcance de las funciones públicas de miembros de la oposición. En sus observaciones al presente informe el Estado indicó que las modificaciones realizadas a los instrumentos legales que rigen las facultades y el ámbito de competencia de gobernadores y alcaldes se iban a producir fuese quien fuese electo en el 2008 y están vigentes también para las autoridades del partido de gobierno. No obstante, la CIDH da cuenta de cómo a través de una serie de reformas legales las autoridades de la oposición han visto reducidas sus competencias de forma tal que no pueden ejercer legítimamente el mandato para el cual fueron elegidas.

475. La CIDH también identifica en el presente informe una preocupante tendencia a castigar, intimidar y agredir a personas a manera de represalia por haber hecho público su disenso con las políticas oficiales. Esta tendencia afecta tanto a las autoridades de la oposición como a ciudadanos que han ejercido su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas

por el gobierno. Las represalias se realizan tanto a través de actos estatales como de actos de acoso y violencia provenientes de personas civiles que actúan al margen de la ley como grupos de choque. La Comisión nota con preocupación que se ha llegado al extremo de iniciar procedimientos penales contra disidentes, acusándolos de delitos comunes con miras a privarlos de su libertad en virtud de su posición política.

476. En el mismo sentido, la Comisión identifica una tendencia al uso de figuras penales para sancionar a personas que ejercen su derecho a manifestar o protestar en contra de las políticas oficiales. Información recibida por la Comisión señala que en los últimos cinco años más de 2.200 personas han sido sometidas a procesos penales por hechos relacionados con su participación en manifestaciones públicas. Así, la CIDH observa que en Venezuela se está restringiendo el derecho a manifestar a través de la aplicación de sanciones contenidas en normas emitidas durante el gobierno del Presidente Chávez, acusando a los manifestantes por la comisión de delitos tales como cierre de vías públicas, resistencia a la autoridad, daños a la propiedad pública, obstrucción activa de las funciones de las instituciones legalmente constituidas, ultraje a funcionario público, instigación y asociación para delinquir, instigación pública a la desobediencia de leyes, agavillamiento, restricción de la libertad del trabajo, incumplimiento al régimen especial de zonas de seguridad, entre otros. En su informe, la Comisión da cuenta de casos de personas que están enfrentando procesos penales por los que podrían ser condenados a más de veinte años de prisión, por hechos relacionados con su participación en manifestaciones contra el gobierno. En sus observaciones al presente informe el Estado afirmó que cada vez que los sectores de la oposición al gobierno pretendan alterar el orden público violando las leyes de la República serán sometidos a juicio, sin que esto pueda ser interpretado como una restricción del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, ni una criminalización a la legítima movilización y protesta social. A juicio de la Comisión, esta práctica constituye una restricción a los derechos de reunión y de libertad de expresión garantizados en la Convención Americana, cuyo libre ejercicio es necesario para el buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad.

477. Al mismo tiempo, la CIDH nota que en el ejercicio del derecho a manifestar pacíficamente en Venezuela se producen con frecuencia violaciones a vida y a la integridad personal, que en muchos casos son consecuencia del uso excesivo de la fuerza estatal, así como de las acciones de grupos de choque. Según información recibida por la Comisión, sólo entre enero y agosto de 2009 habrían fallecido 6 personas en el marco de manifestaciones públicas, cuatro de ellas por la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado. Esta situación resulta de particular preocupación para la CIDH en tanto la represión y el uso excesivo de sanciones penales para criminalizar la protesta tienen por efecto amedrentar a quienes desean ejercer este medio de participación en la vida pública para reclamar por sus derechos. De su parte, en sus observaciones al presente informe, el Estado expresó que el aumento en el número de manifestaciones reprimidas se debe a que se ha producido un mayor número de manifestaciones ilegales.

478. El informe de la Comisión también hace referencia a aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial en Venezuela. La CIDH reitera lo señalado en ocasiones anteriores respecto a que las normas de designación, destitución y suspensión de los magistrados contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia carecen de previsiones adecuadas para evitar que otros poderes del Estado puedan afectar la independencia del Tribunal Supremo, o que escasas mayorías circunstanciales decidan la composición de éste.

479. La Comisión mira también con preocupación la ausencia de concursos públicos para acceder a los cargos de jueces y fiscales, de forma tal que estos operadores de justicia continúan siendo nombrados de manera discrecional sin que se hayan realizado concursos de oposición. Al no haber sido nombrados por medio de un concurso público, los jueces y fiscales son de libre nombramiento y remoción, lo que afecta seriamente su independencia para adoptar decisiones. Asimismo, la CIDH observa que a través del Programa Especial para la Regularización de la

Titularidad, se ha otorgado la titularidad a jueces que habían sido nombrados provisionalmente, todo ello sin que medie un concurso público de oposición.

480. Además de las falencias en el proceso de nombramiento, la Comisión observa que en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la estabilidad en el cargo indispensable para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno. Y es que además de ser de libre nombramiento y remoción, se han promulgado una serie de normas que permiten un alto grado de subjetividad al momento de juzgar la conducta de los magistrados en el marco de procedimientos disciplinarios. Incluso el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aprobado en agosto de 2009, contiene normas que, debido a su amplitud o vaguedad, permiten una amplia discreción de los órganos disciplinarios que juzgan la conducta de los jueces.

481. Más aún, a pesar de que la Constitución de 1999 estableció que la legislación referida al sistema judicial sería aprobada dentro del primer año luego de la instalación de la Asamblea Nacional, transcurrida una década lo que continúa vigente es el Régimen de Transición del Poder Público creado para permitir la vigencia inmediata de la Constitución. En virtud de este régimen transicional se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que desde entonces ha ejercido facultades disciplinarias para remover a los miembros del poder judicial. Dicha Comisión, además de ser un órgano excepcional, no goza de las debidas garantías para asegurar la independencia de sus decisiones puesto que también sus miembros pueden ser nombrados o removidos por la sola discreción de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que se hayan establecido previamente las causales o el procedimiento para tales efectos.

482. Otro aspecto que preocupa a la Comisión en relación con la autonomía e independencia del poder judicial es el relativo al carácter provisorio de la mayoría de los jueces en Venezuela. De acuerdo con información proporcionada a la Comisión por el Estado venezolano, en agosto de 2009 existía un total de 1896 jueces, de los cuales sólo 936 eran titulares. Ello significa que más del 50% de los jueces en Venezuela no gozan de estabilidad en su cargo y pueden ser fácilmente removidos cuando adoptan decisiones que podrían afectar los intereses del gobierno. El problema de la provisionalidad afecta por igual a los fiscales del Ministerio Público, puesto que todos los fiscales en Venezuela son de libre nombramiento y remoción.

483. La Comisión también refiere en su informe que un importante número de jueces ha sido removido o se ha dejado sin efecto su designación sin un correspondiente procedimiento administrativo. Del examen de las resoluciones mediante las cuales se deja sin efecto las designaciones de ciertos jueces, la CIDH observa que en ellas no se hace referencia a las causas para dejar sin efecto sus nombramientos ni de ellas se puede inferir que fueron adoptadas en virtud de un procedimiento administrativo en el que se otorgue a los jueces la posibilidad de defenderse. La Comisión nota con preocupación que en algunos casos las destituciones de los jueces se producen de manera casi inmediata luego de que los magistrados adoptaran decisiones judiciales en casos con importante connotación política. La falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye, a juicio de la CIDH, uno de los puntos más débiles de la democracia Venezolana.

484. En su informe la Comisión analiza con preocupación la situación de la libertad de pensamiento y expresión en Venezuela. A juicio de la CIDH, los numerosos actos violentos de intimidación provenientes de grupos privados contra periodistas y medios de comunicación, sumados a las declaraciones descalificadoras de altos funcionarios públicos contra medios de comunicación y periodistas con base en la línea editorial, y a la apertura sistemática de procesos administrativos fundados en normas legales que permiten un alto nivel de discrecionalidad al momento de ser aplicadas y que amparan la imposición de sanciones drásticas, entre otras,

configuran un escenario restrictivo que inhibe el libre ejercicio de la libertad de expresión como condición de una democracia vigorosa fundada en el pluralismo y la deliberación pública.

485. La Comisión mira con especial preocupación que en Venezuela se han verificado violaciones muy graves a los derechos a la vida e integridad personal originadas en el ejercicio de la libertad de expresión de las víctimas. En este informe, la CIDH describe que durante 2008 y 2009 se registraron dos homicidios perpetrados por desconocidos contra periodistas así como graves actos de agresión física y amenaza dirigidos contra comunicadores y propietarios de medios de comunicación. A juicio de la Comisión, estos hechos demuestran el grave ambiente de polarización e intimidación en el que los medios y periodistas deben cumplir su labor en Venezuela.

486. La CIDH observa que en los últimos meses se incrementaron los procesos administrativos sancionatorios contra los medios de comunicación críticos del gobierno. De manera particular, preocupa a la Comisión que en varios de estos casos, las investigaciones y procedimientos administrativos se iniciaron luego de que las más altas autoridades del Estado llamaran a las entidades públicas a actuar contra *Globovisión* y otros medios independientes y críticos del gobierno.

487. La Comisión también ha verificado la existencia de casos de censura previa como prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión en Venezuela. Como ejemplo de lo anterior, en el presente informe se analiza la prohibición establecida contra publicidad contraria a un proyecto de interés gubernamental, publicidad que había sido emitida por Cedice y Asoesfuerzo.

488. Este informe también analiza los efectos sobre el derecho a la libertad de expresión del proceso iniciado en julio de 2009 para establecer la posible revocatoria de las concesiones otorgadas a 240 emisoras de radio, así como de la decisión de ordenar la suspensión de la transmisión de 32 radioemisoras. Llama la atención de la CIDH que, luego de varios años de total inacción, las autoridades hayan anunciado, en un contexto de tensión entre los medios privados y el gobierno, el cierre masivo de emisoras, en un discurso en el cual se hace alusión constante al contenido editorial de los medios de comunicación privados que podrían resultar afectados. Asimismo, la Comisión mira con preocupación que las afirmaciones del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda sugieren que la línea editorial de estos medios sería una de las motivaciones para la adopción de las revocatorias o las medidas de cierre, independientemente de las razones técnicas que se esgrimen en los correspondientes actos administrativos.

489. La Comisión llama la atención del Estado venezolano sobre la incompatibilidad del marco legal vigente en materia de libertad de expresión con sus obligaciones a la luz de la Convención Americana. La CIDH reitera que las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión referidas a los supuestos de incitación, por su extrema vaguedad, sumadas a la gravedad de las penas asignadas a estos supuestos y al hecho de que su aplicación esté a cargo de un órgano que depende directamente del poder ejecutivo, pueden terminar amparando decisiones arbitrarias que censuren o impongan responsabilidades ulteriores desproporcionadas a las personas o a los medios, por la simple expresión de discursos críticos o disidentes que pueden resultar perturbadores para los funcionarios públicos que transitoriamente ejercen funciones de control en la autoridad de aplicación.

490. La Comisión también enfatiza que las figuras de desacato y vilipendio incluidas en las reformas al Código Penal vigentes desde el 2005 resultan incompatibles con la Convención Americana en tanto limitan las posibilidades de una discusión libre, abierta, plural y desinhibida sobre todos los temas de relevancia pública. En su informe, la Comisión afirma una vez más que la aplicación de figuras penales contra quienes divulgan expresiones críticas frente a los funcionarios públicos constituye una aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de

expresión que son innecesarias en una sociedad democrática, y desproporcionadas por sus efectos graves sobre el emisor y sobre el libre flujo de información en la sociedad.

491. En el mismo sentido, la Comisión señala que la sanción penal incluida en el Código Orgánico de Justicia Militar para quien injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales, resulta contraria a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, puesto que no constituye una restricción necesaria en una sociedad democrática y además está redactada con tal imprecisión que resulta imposible prever cuáles son las conductas que pueden dar lugar a una sanción penal. La Comisión mira con preocupación que tanto el Código Penal como el Código Orgánico de Justicia Militar contengan normas que constituyen un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, y que tienen por efecto disuadir las críticas al generar temor a las acciones judiciales, las sanciones penales y las sanciones monetarias.

492. El presente informe examina también el uso de cadenas presidenciales. En sus observaciones al presente informe, el Estado señaló que el uso de cadenas informativas por radio y televisión por parte del gobierno nacional es parte de la obligación constitucional del Estado de mantener informados a los ciudadanos y ciudadanas. De su parte, la CIDH considera que la falta de precisión de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social y de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto al establecimiento de límites para el uso de las cadenas presidenciales, podría llegar a afectar el equilibrio informativo que las altas autoridades del Estado están en la obligación de preservar. Según se establece en el presente informe, el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le conceden estas leyes para transmitir todos sus discursos de forma simultánea en los medios de comunicación, sin límite de tiempo alguno. Más aún, la duración y frecuencia de las cadenas presidenciales podrían considerarse abusivas a la luz de la información allí vertida, que no siempre podría estar sirviendo el interés público.

493. La CIDH también analiza en su informe la recién promulgada Ley Orgánica de Educación y llama la atención del Estado sobre varias de sus disposiciones. Entre otros, la CIDH señala que las normas que establecen que los medios de comunicación, incluyendo los medios privados, son servicios públicos, pueden ser usadas para restringir el derecho a la libertad de expresión. La Comisión también encuentra que ciertas normas de esta Ley establecen causales de restricción a la libre expresión que son distintas a las consagradas en el artículo 13 de la Convención Americana, como aquella que prohíbe, por ejemplo, divulgar información que promueva la “deformación del lenguaje” o que atente contra “los valores”.

494. La Comisión mira con preocupación que la Ley Orgánica de Educación delegue en futuras leyes la regulación e implementación de varios de sus preceptos, los mismos que han sido redactados en dicha Ley con enorme amplitud, imprecisión y vaguedad. Asimismo, la CIDH estima que la citada Ley otorga a los órganos estatales un gran margen de control respecto de la implementación de los principios y valores que deben orientar la educación. De tal forma, la Ley Orgánica de Educación permite que, a través de leyes posteriores o de su implementación por parte de las autoridades respectivas, puedan establecerse restricciones a varios de los derechos garantizados en la Convención, como el derecho a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad de conciencia de los educadores y educandos, entre otros. Más aún, la Comisión nota con suma preocupación que, hasta que no sean emitidas las leyes que regularán los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de Educación, las disposiciones transitorias otorgan a las autoridades potestades para clausurar instituciones educativas privadas. Así también, la CIDH considera preocupante que la Ley faculte a las autoridades educativas para inhabilitar para el ejercicio de cargos docentes o administrativos hasta por diez años a los propietarios, directores o educadores que resulten responsables de tales hechos.

495. La Comisión también aborda en este informe los serios obstáculos que los defensores de derechos humanos enfrentan en el ejercicio de su labor en Venezuela. La CIDH

observa que los defensores de derechos humanos en Venezuela son víctimas de agresiones, amenazas, hostigamientos e incluso asesinatos. Información recibida por la Comisión hace referencia a seis casos de violaciones al derecho a la vida de defensores entre 1997 y 2007. También advierte con preocupación que los testigos y familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos son con frecuencia víctimas de amenazas, hostigamientos y actos de intimidación en razón de sus actividades de denuncia, de organización de comités para familiares de víctimas y de investigación de abusos por parte de las autoridades estatales. Asimismo, la Comisión observa un recrudecimiento en los últimos años de las agresiones contra los defensores que acuden al sistema interamericano de protección de derechos humanos.

496. En el informe se detalla además una serie de actos estatales y manifestaciones de altos funcionarios públicos dirigidos a deslegitimar la acción de los defensores y de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos venezolanas e internacionales que trabajan en Venezuela. Además, la Comisión identifica una tendencia a iniciar investigaciones judiciales o procesos penales contra defensores de derechos humanos sin mayor fundamento con el fin de intimidarlos, particularmente cuando son críticos del gobierno. El informe describe casos en los que se han iniciado procedimientos judiciales contra organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos por la supuesta comisión de delitos de conspiración para destruir la forma política republicana, difamación, entre otros.

497. Según manifestó el Estado en sus observaciones al presente informe, la CIDH estaría pretendiendo establecer un manto de inmunidad a los defensores de derechos humanos. Agregó que si constata que existe una concertación entre organizaciones de derechos humanos con grupos golpistas venezolanos o que dichas organizaciones recibieron financiamiento de organismos del Departamento de Estado estadounidense, está en la obligación de denunciarlo. A juicio de la Comisión, la violencia, la descalificación y la criminalización de las que son víctimas los defensores de derechos humanos en Venezuela generan un efecto en cadena que afecta la vigencia de los derechos humanos en general, puesto que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar la protección de los derechos de otras personas.

498. También respecto de los defensores de derechos humanos, la CIDH reitera su preocupación por las disposiciones del Proyecto de Ley de Cooperación Internacional. La Comisión destaca en este informe que la vaguedad del lenguaje de algunas disposiciones y el amplio margen de discrecionalidad que otorga a las autoridades encargadas de reglamentar dicha Ley, generan el riesgo de que esta norma sea interpretada de manera restrictiva para limitar, entre otros, el ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión, participación política e igualdad, pudiendo afectar seriamente el funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, la Comisión nota que el mencionado proyecto contiene límites al financiamiento de las organizaciones no gubernamentales que podrían llegar a entorpecer el libre ejercicio de la libertad de asociación de una forma incompatible con los estándares de la Convención Americana.

499. La CIDH encuentra también que la falta de acceso a información pública ha dificultado el trabajo de defensa de derechos humanos en Venezuela. Según información recibida por la Comisión, se ha llegado a negar información pública a una organización de derechos humanos en virtud de la percepción de las autoridades sobre la posición política de dicha organización, lo que a juicio de la Comisión constituye una restricción indebida a su derecho al acceso a la información y un impedimento al desarrollo efectivo de sus funciones de defensa de los derechos humanos. Más aún, la falta de acceso a la información en Venezuela impide que se genere un debate democrático informado entre el gobierno y la sociedad civil respecto de los asuntos que son de interés público. En sus observaciones al presente informe, el Estado señaló que está haciendo lo imposible por superar el problema de la falta de información de los organismos públicos, en particular de información estadística.

500. Entre los aspectos de mayor preocupación de la Comisión Interamericana en relación con los derechos humanos en Venezuela se encuentra la situación de inseguridad ciudadana. En el informe, la Comisión analiza y valora los esfuerzos del Estado por poner en práctica políticas que garanticen la seguridad de los venezolanos frente a actos de criminalidad común y organizada, así como frente a posibles abusos de la fuerza por parte de los órganos estatales. No obstante, la Comisión nota que en muchos casos la respuesta del Estado frente a la inseguridad ha sido insuficiente y en ocasiones incluso incompatible con el respeto a los derechos humanos, lo que ha afectado seriamente los derechos a la vida e integridad personal de los ciudadanos venezolanos.

501. La CIDH identifica en el informe disposiciones del marco jurídico venezolano que resultan incompatibles con una concepción democrática de la defensa y la seguridad del Estado. Entre otras, la Comisión llama la atención del Estado por las normas que permiten la participación de las fuerzas militares en el mantenimiento del orden interno de Venezuela. En sus observaciones al presente informe, el Estado señaló que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y que la participación de las Fuerzas Armadas en el orden público se limita a situaciones de emergencia nacional o de seguridad de la nación. Agregó que todos los componentes de las Fuerzas Armadas tienen entrenamiento especial y cursos de derechos humanos para que sepan cómo tratar a los ciudadanos. La CIDH reitera que en un sistema democrático es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la policía y la defensa nacional como función de las fuerzas armadas, ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación.

502. A este respecto, la Comisión ha tomado nota de la creación de la Milicia Nacional Bolivariana como un cuerpo especial organizado por el Estado venezolano para contribuir en garantizar su independencia y soberanía. Según informó el Estado, a través de la Milicia Nacional Bolivariana ciudadanos reciben entrenamiento militar y luego pueden cooperar con el mantenimiento del orden interno. A juicio de la Comisión, los ciudadanos que reciben entrenamiento militar no deberían ser incorporados a las estrategias de defensa interna. Asimismo, preocupa a la CIDH la vaguedad en la definición de la estructura, funciones y control de estas Milicias.

503. En relación con el uso excesivo de la fuerza estatal, la Comisión recibió con preocupación las cifras producidas por la Defensoría del Pueblo de Venezuela. Durante 2008, la Defensoría afirma haber recibido un total de 134 denuncias por privaciones arbitrarias de la vida a consecuencia de presuntas actuaciones de funcionarios de distintos cuerpos de seguridad del Estado. En sus observaciones al presente informe, el Estado afirmó que no pretende negar que en Venezuela suceden ejecuciones extrajudiciales. La Defensoría también registró un total de 2.197 denuncias vinculadas con vulneración de la integridad personal por funcionarios de seguridad del Estado. Además señala haber recibido 87 denuncias por tortura, y afirma que está dando seguimiento a 33 casos de presuntas desapariciones forzadas ocurridas durante el 2008 y 34 ocurridas durante 2007.

504. De otra parte, los homicidios, los secuestros, el sicariato y la violencia en el campo son los fenómenos que con más frecuencia afectan la seguridad de los ciudadanos en Venezuela. En sus observaciones al presente informe el Estado rechazó las cifras producidas por organizaciones no gubernamentales, pero reconoció que los secuestros y el sicariato han aumentado. Según el Estado, estos crímenes han tenido como víctimas no sólo a campesinos sino también a defensores de derechos humanos, por lo que afirmó que ha redoblado esfuerzos por investigar y castigar estos delitos.

505. A pesar de las dificultades de la Comisión para obtener cifras oficiales sobre la situación de violencia en Venezuela y de la negativa del Estado a proporcionar estas cifras a la Comisión, la información a la que ha tenido acceso la Comisión da cuenta que en el año 2008

ocurrieron un total de 13.780 homicidios en Venezuela, lo que equivale a un promedio de 1.148 homicidios por mes y 38 por día. Entre las víctimas de homicidio se encuentra una cantidad alarmante de niños y adolescentes. Según cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Venezuela los homicidios representan la principal causa de muerte de los adolescentes varones de entre 15 y 19 años. Sólo en el año 2007 sufrieron una muerte violenta 5.379 niños y adolescentes y un tercio de ese total fue víctima de homicidio. En cuanto a los secuestros, distintas organizaciones coinciden en señalar que entre el 2005 y el 2007 se produjeron más de 200 secuestros por año en Venezuela, mientras que en el 2008 registraron más de 300 casos de secuestro.

506. Además resulta preocupante la persistencia del sicariato en Venezuela, práctica que afecta particularmente a dirigentes sindicales y campesinos. La CIDH nota con preocupación el continuo incremento en el número de líderes sindicales víctimas de atentados y amenazas a su vida e integridad personal. Información recibida por la Comisión hace referencia a que entre 1997 y 2009 se habrían registrado 86 ejecuciones de dirigentes sindicales y 87 ejecuciones de trabajadores en el marco de la violencia sindical, siendo el sicariato el patrón más común para atacar a los dirigentes sindicales. En su informe, la CIDH describe algunos de estos casos y manifiesta con preocupación que la mayoría de ellos ha quedado en la impunidad.

507. De otra parte, según tomó conocimiento la CIDH, la lucha por el derecho a la tierra y ser beneficiario del proceso de reforma agraria que adelanta el gobierno nacional, se ha constituido en un riesgo para la vida e integridad física de los campesinos, especialmente dirigentes agrarios. Organizaciones campesinas han denunciado la muerte de más de 200 personas en el marco de conflictos vinculados con la tierra desde la aprobación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

508. Los conflictos vinculados con la propiedad de la tierra también han cobrado víctimas entre los pueblos indígenas, como consecuencia de la falta de demarcación de las tierras ancestrales indígenas por parte del Estado. El retardo con respecto a la obligación del Estado de demarcar las tierras ancestrales es tal que, según información recibida por la CIDH, desde el año 2005 hasta finales del 2008 se habían otorgado únicamente 34 títulos de propiedad, esto es, un 1,6% del total de comunidades habían sido beneficiadas del proceso de demarcación de tierras en Venezuela. Como consecuencia, pueblos indígenas han sido víctimas de un permanente hostigamiento por parte de aquellos que buscan expulsarlos de las tierras ancestrales que han venido recuperando, quienes en ocasiones actúan con apoyo de fuerzas estatales.

509. El informe de la Comisión también refiere con suma preocupación que en Venezuela grupos de choque como Movimiento Tupamaro, Colectivo La Piedrita, Colectivo Alexis Vive, Unidad Popular Venezolana y Grupo Carapaica están actuando de forma violenta en con la participación o tolerancia de agentes estatales. Estos grupos cuentan con entrenamiento similar al policial o militar y han tomado el control de zonas urbanas populares. La CIDH recibió alarmante información según la cual estos grupos violentos tienen una estrecha relación con los cuerpos policiales y en ocasiones utilizan sus recursos. Por su parte, el Estado ha señalado a la Comisión que en Venezuela los grupos irregulares existen, de lado y lado. A juicio de la Comisión, la ausencia de una respuesta efectiva de los órganos encargados de prevenir, investigar y sancionar este tipo de hechos, deviene en una situación de impunidad respecto de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.

510. A través del presente informe la Comisión también continúa su seguimiento a la alarmante situación de violencia en las cárceles venezolanas. La Comisión mira positivamente reformas legislativas adoptadas por el Estado para enfrentar el hacinamiento a través de normas que garantizan mayor celeridad en los procesos penales. Adicionalmente, la CIDH valora la implementación de acciones y políticas concretas que han tenido un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad en Venezuela, en

particular a partir de la implementación del Plan de Humanización del Sistema Penitenciario desde el año 2005.

511. No obstante, estas normas y políticas no han sido suficientes para evitar que al interior de las cárceles venezolanas continúen ocurriendo hechos violentos que han cobrado la vida de miles de personas en los últimos años, y causado heridas en otras miles. De acuerdo con información recibida por la Comisión, desde 1999 hasta 2008 habrían fallecido 3.664 personas y 11.401 habrían resultado heridas en los centros de privación de libertad de Venezuela. Sólo en noviembre de 2009 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana medidas provisionales en relación con dos casos de presuntas desapariciones forzadas de personas que se encontraban privadas de su libertad, bajo la custodia del Estado. A pesar de la vigencia de las medidas provisionales dictadas por la Corte, hasta la fecha del presente informe se desconoce su paradero. También a solicitud de la CIDH la Corte Interamericana ha adoptado medidas provisionales a favor de cuatro centros penitenciarios en Venezuela, solicitando al Estado la aplicación de medidas para evitar daños irreparables a las personas privadas de libertad en dichos centros luego de que ocurrieran hechos violentos en los cuales cientos de personas perdieron la vida y otras cientos resultaron heridas. La Comisión nota con suma preocupación que, pese a la vigencia de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana respecto de varios centros penitenciarios en Venezuela, dichos centros siguen presentando hechos de violencia con pérdida de vidas y lesiones a la integridad personal.

512. Además de las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo custodia del Estado, la Comisión señala que entre los principales problemas que afectan a más de 22.000 personas privadas de su libertad en Venezuela se encuentran el retardo procesal, el hacinamiento, la ausencia de servicios básicos en las cárceles, la falta de separación entre procesados y condenados y la presencia de armas en los centros de privación de libertad. Asimismo, tomando en consideración que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar contra el imputado de un delito, la Comisión mira con preocupación que más del 65% de las personas privadas de su libertad en Venezuela no cuenten con una condena firme.

513. El presente informe también refiere que si bien Venezuela ha avanzado en términos del reconocimiento jurídico de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como también en el ámbito de la participación política de la mujer en los asuntos públicos, las leyes y políticas adelantadas por el Estado no han sido efectivas al momento de garantizar los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia. La Comisión observa que todavía subsisten en el Código Penal normas que afectan el derecho a la igualdad de las mujeres y que permiten que crímenes violentos cometidos en su contra permanezcan en impunidad siempre y cuando el ofensor contraiga matrimonio con la víctima. Así también, información recibida por la Comisión destaca que en Venezuela estarían ocurriendo alrededor de 100 casos por día relativos a violencia de género. La CIDH también fue informada que en casi el 70% de los casos las mujeres que luchan en contra de la impunidad se topan con situaciones de hostigamientos y amenazas. La información oficial sobre esta problemática no está disponible y las cifras enviadas por el Estado en el 2009 en respuesta a la solicitud de la Comisión corresponden al año 2002.

514. La Comisión observa en su informe que la impunidad es una característica común que afecta por igual a los casos de represalia contra el disenso, de ataques contra defensores de derechos humanos y contra periodistas, de uso excesivo de la fuerza en el marco de protestas pacíficas, de abusos de la fuerza estatal, de criminalidad común y organizada, de violencia en las cárceles, de violencia contra la mujer, así como también a otras graves violaciones de derechos humanos.

515. De otra parte, en el presente informe la Comisión destaca los importantes logros del Estado venezolano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, tanto a partir del reconocimiento jurídico de la exigibilidad de los derechos a la educación, la salud, la vivienda, la

seguridad social universal, entre otros, como también de la implementación de políticas y medidas dirigidas a subsanar las falencias que aquejan a vastos sectores de la población venezolana. La Comisión resalta que el Estado ha alcanzado la alfabetización de la mayoría de la sociedad, la reducción de la pobreza y de la pobreza extrema, la ampliación de la cobertura en la salud a favor de los sectores más vulnerables, la disminución del desempleo, la reducción de la tasa de mortalidad infantil y el incremento en el acceso de los venezolanos a los servicios públicos básicos.

516. La CIDH valora también que Venezuela ha sido uno de los países que más ha avanzado en cumplir las metas del milenio. También ha alcanzado una importante reducción de la brecha entre los grupos extremos de la distribución, al punto que este país registra actualmente el coeficiente de Gini más bajo de América Latina, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Además, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Venezuela pasó de integrar el grupo de países con desarrollo humano medio en el 2008 a integrar el grupo de países con desarrollo humano alto en el 2009. A juicio de la CIDH, la prioridad dada por el Estado a los derechos económicos, sociales y culturales resulta fundamental para garantizar una vida digna a la población y constituye una base importante para el mantenimiento de la estabilidad democrática.

517. La CIDH observa que a través de las Misiones se ha conseguido mejorar la situación de pobreza y el acceso a educación y salud de sectores de la población tradicionalmente excluidos en Venezuela. Sin embargo, la Comisión manifiesta su preocupación por algunos aspectos relacionados con las Misiones como eje de las políticas sociales del gobierno. Por ejemplo, la Comisión observa que hace falta información clara sobre cuáles son los criterios a través de los cuales se decide la asignación de beneficios de las Misiones. La ausencia de información pública respecto de estos criterios da la apariencia de que éstos se otorgan a discreción del poder ejecutivo, lo que podría dar lugar a que ciertas personas no puedan acceder a estos beneficios en virtud de su posición política frente al gobierno. La Comisión también considera de fundamental importancia adoptar los correctivos para que los derechos económicos, sociales y culturales sean garantizados a través de políticas públicas que continúen a largo plazo y no dependan de la voluntad de uno u otro gobierno. Además, la Comisión observa que las Misiones como política social parecen tener un carácter asistencial que no necesariamente implica un reconocimiento de derechos.

518. Un aspecto relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales es el de la libre asociación sindical. Al respecto, la Comisión observa que Venezuela todavía se caracteriza por una constante intervención en el funcionamiento de los sindicatos, mediante acciones del Estado que obstruyen la actividad de los dirigentes sindicales, y que apuntan al control político del movimiento organizado de trabajadores, así como también mediante normas que permiten la injerencia de órganos administrativos en la elección de dirigentes sindicales. La Comisión mira con preocupación que en Venezuela la afiliación a un sindicato se encuentre sujeta a presiones relacionadas con la posición política o la ideología de la organización sindical. De hecho, el gobierno anunció recientemente que no discutirá el contrato colectivo del sector hidrocarburos con ningún sindicato opuesto a la ideología del Presidente Chávez.

519. Otra situación que afecta al libre ejercicio del derecho de asociación con fines laborales es la creciente criminalización de las acciones sindicales a través de la iniciación de procedimientos penales contra los defensores de derechos laborales. Esto se debe al uso de normas que limitan la manifestación pacífica y el derecho de huelga asociados a reclamos de índole laboral, en particular a través de la aplicación de disposiciones contenidas en el Código Penal, en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, y en la Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación y el Boicot. Información recibida por la Comisión da cuenta que alrededor de 120 trabajadores se encuentran afectados por medidas de presentación periódica en tribunales por haber ejercido su derecho a la protesta. Además, la Comisión observa que el Estado de Venezuela ha aplicado la legislación que busca resguardar las prestaciones mínimas de forma tan

genérica que ha tenido por efecto la restricción del derecho de cualquier huelga que perturbe un servicio público esencial. La Comisión reitera que la huelga y el boicot son formas pacíficas de protesta laboral, por lo que penalizarlas con penas de prisión o multas exorbitantes constituye una restricción a los derechos garantizados en la Convención Americana.

520. Con miras a una mejor garantía de estos derechos, la Comisión exhorta una vez más al Estado a completar la ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), instrumento en el que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

521. La Comisión resalta que los derechos humanos constituyen un todo indisoluble, por lo que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en Venezuela no justifica que se sacrifique la vigencia de otros derechos fundamentales. Considerando que el ejercicio efectivo de la democracia requiere como presupuesto el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, la CIDH reitera al Estado su deber de cumplir con las obligaciones internacionales de derechos humanos libremente asumidas bajo la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables.

522. La Comisión Interamericana reitera su ofrecimiento de colaborar con el gobierno, así como con la sociedad venezolana en su conjunto, a fin de dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en el presente informe y contribuir así con el fortalecimiento de la defensa y protección de los derechos humanos en un contexto democrático en Venezuela.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN SUS INFORMES SOBRE PAÍSES

INTRODUCCIÓN

La práctica de la CIDH de efectuar el seguimiento de sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros tiene como propósito evaluar las medidas adoptadas por los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH haya formulado en dichos informes. Esta práctica se funda en las funciones de la CIDH, órgano principal de la OEA encargado de la protección y promoción de los derechos humanos, previstas en los artículos 41(c) y (d) de la Convención Americana, concordantes con los artículos 18(c) y (d) del Estatuto y 57(h) del Reglamento de la Comisión.¹

La iniciativa de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de tales informes en un capítulo separado del Informe Anual de la CIDH se originó en 1998, con el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de Ecuador de 1997. Posteriormente, la CIDH en su Informe Anual de 1999 incluyó los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en los Informes de Brasil de (1997), México (1998) y Colombia (1999). En su Informe Anual de 2001, la CIDH incluyó los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en los informes de Paraguay (2001), Perú (2000) y República Dominicana (1999). En el 2002 la Comisión incluyó el informe de seguimiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el informe de Guatemala (2001). Por último, en el 2004 CIDH incluyó los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en los informes de Guatemala y Venezuela.

Los informes incluidos en el presente capítulo tienen el propósito de evaluar las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH formuló tanto en su informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia (2007), como en su informe Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006). A tal efecto se les solicitó a los Estados de Bolivia y de Colombia, respectivamente, toda la información que considerasen pertinente, con arreglo a las disposiciones arriba citadas. Además de la información oficial recibida o de acceso público, también se utilizaron documentos e informes de los órganos universales de protección de los derechos humanos, así como de organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación.

¹ Actualmente artículo 59 (h) del Reglamento de la CIDH.

INFORME DE SEGUIMIENTO - ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente Informe tiene como objetivo darle seguimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (en adelante también "Acceso a la Justicia e Inclusión Social" o "el Informe de la CIDH") de 28 de junio de 2007. Desde la publicación del Informe, la Comisión ha continuado haciendo seguimiento cercano a las temáticas identificadas como prioritarias con respecto a la situación de derechos humanos en ese país.

2. El 25 de septiembre de 2008 la CIDH le solicitó información al Estado a fin de recibir sus observaciones con relación al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el mencionado informe. Mediante comunicación de 19 de febrero de 2009 el Estado boliviano solicitó una prórroga para presentar información. El 26 de febrero de 2009 la CIDH se dirigió al Estado indicándole que contaba con un plazo adicional de un mes. El 27 de febrero de 2009 el Estado presentó un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones y solicitó nuevamente una prórroga. El 20 de marzo de 2009 la Comisión le reiteró al Estado su comunicación de 26 de febrero de 2009 sobre el otorgamiento de la prórroga por un plazo de un mes. El 26 de marzo de 2009 el Estado presentó un informe complementario sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Mediante comunicación de 1º de mayo de 2009 el Estado presentó un nuevo informe complementario.

3. En uso de las atribuciones conferidas por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una delegación de la Comisión llevó a cabo una visita a Bolivia entre el 9 y el 13 de junio de 2008, para informarse sobre las familias indígenas y campesinas en situación de servidumbre análoga a la esclavitud. Asimismo, la Comisión emitió comunicados de prensa sobre diferentes actos de violencia registrados en varias regiones del país. También se celebraron durante los 133º y 134º períodos de sesiones, audiencias públicas sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia. La primera fue convocada de oficio y la segunda fue solicitada por la Oficina Jurídica de la Mujer y el Colegio de Abogados de La Paz. Adicionalmente se efectuaron solicitudes de información al Estado boliviano sobre diversos hechos que, en consideración de la Comisión, podrían constituir una amenaza al pleno ejercicio de los derechos humanos.

4. El presente informe se preparó con base en la información recabada a través de las iniciativas mencionadas en los párrafos anteriores y tomando en consideración hechos de repercusión pública que se encuentran estrechamente vinculados con el contexto político boliviano y de manera coyuntural han tenido efectos en la vigencia de los derechos de la población de ese país.

5. A continuación, la Comisión seguirá el mismo orden de análisis del Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social. En primer lugar, se plantea una descripción sobre desarrollos positivos así como una breve reseña al contexto político, los principales conflictos que se han presentado y su relación con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. Posteriormente, se realiza un análisis sobre los temas de administración de justicia, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, derechos de las mujeres, derechos de los niños y niñas, y derechos de las personas refugiadas o solicitantes de la condición de refugiadas. En cada sección se indica el estado de cumplimiento de las recomendaciones, si se han adoptado medidas al respecto y, en caso afirmativo, sus resultados y desafíos actuales.

II. ASPECTOS POSITIVOS Y AVANCES GENERALES

6. La Comisión observa que, en términos generales, el actual Gobierno ha continuado priorizando políticas públicas y programas que reflejan la voluntad política de avanzar en una agenda de derechos humanos en Bolivia.

7. La Comisión valora positivamente algunas iniciativas de carácter legislativo y administrativo que, junto con medidas adecuadas y eficaces de implementación, pueden traducirse en importantes instrumentos para mejorar la situación de derechos humanos en Bolivia.

8. Por ejemplo, el Gobierno diseñó el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (2009-2013), promulgado mediante Decreto Supremo No. 29851 de 10 de diciembre de 2008. Se trata de un instrumento público por medio del cual Bolivia asume, como política de Estado, el respeto, la garantía y la promoción del ejercicio de los derechos humanos en los niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena¹. La Comisión celebra la amplia participación de la sociedad civil en el diseño del Plan. En marzo y abril de 2008 el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos puso en consideración de sectores sociales, cívicos y juveniles de los nueve Departamentos, un borrador del documento con la finalidad de recopilar insumos, y posteriormente se llevó a cabo la segunda fase del proceso mediante la creación de seis mesas temáticas: niños, niñas y adolescentes; género y equidad; derechos económicos, sociales y culturales; indígenas; migraciones; y educación y protección de derechos humanos².

9. Según la información aportada por el Estado, el Plan contempla las normas nacionales e internacionales pertinentes; las recomendaciones efectuadas al Estado boliviano por organismos internacionales de derechos humanos; los objetivos y resultados esperados; las dificultades en el ejercicio de los derechos sujetos a protección en la jurisdicción nacional; las instancias del poder público competentes para la implementación; y el presupuesto asignado³.

10. La Comisión también resalta que en cumplimiento de la recomendación efectuada en el Informe de la CIDH⁴, durante el año 2007 y 2008 se llevaron a cabo programas de capacitación en derechos humanos. Se tomó conocimiento de que el Gobierno entrenó a diversas autoridades estatales en esta materia. De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, en el año 2007 “respecto a las FFAA, se capacitó a 1.145 de sus miembros en el ámbito nacional. Con relación a la Policía Nacional, se capacitó a 2.803 policías en todo el país. En cuanto a (...) servidores públicos, se capacitó a 1.871 funcionarios. Se conformaron, dentro de diferentes instituciones públicas, grupos de replicadores en derechos humanos”⁵.

¹ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, págs. 1 y 2; Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

² Capítulo Boliviano de Derechos Humanos. Comunicado público. Plan de Acción de DDHH; Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

³ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁴ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 45.

⁵ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 40.

11. Por su parte, el Estado informó que en el 2008 se efectuaron los siguientes cursos de formación en derechos humanos: i) curso de capacitación para unidades de conciliación ciudadana y familiar entre el 13 de marzo y el 30 de abril de 2008; ii) curso de sensibilización en derechos humanos y género dirigido a formadores de cadetes de la Policía y de alumnos de los Institutos de Formación Profesional entre el 3 y el 7 de marzo de 2008; iii) curso sobre derechos humanos y género aplicados a la función policial dirigido a Unidades Operativas de La Paz y El Alto; iv) conferencias para el curso Comando y Alta Dirección denominadas “La Policía Boliviana como Garante de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos” entre el 9 y el 12 de julio de 2008; v) ciclo de derechos humanos y mujeres entre el 22 de septiembre y el 11 de octubre de 2008; y vi) programa de transversalización de derechos humanos con enfoque de género para consideración de la normativa orgánica de la Policía boliviana, a través de talleres de revisión de legislación interna, comparada y de elaboración de propuestas normativas⁶.

12. El Estado agregó que la institución policial boliviana elaboró conjuntamente con la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo, un Plan Operativo Anual para el 2009 que comprende actividades en materia de derechos humanos. Respecto de este tema, la Comisión considera positivo que las materias de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sean obligatorias en los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas⁷. Asimismo, la Comisión valora las iniciativas de la institución policial relacionadas con campañas de sensibilización sobre temáticas como la violencia contra la mujer, derechos humanos en el ejercicio de la función pública y los derechos de los niños y niñas⁸.

13. La Comisión destaca los avances en cuanto a la creación de los Centros Integrados de Justicia cuyos resultados se detallan *infra* en la sección sobre Administración de Justicia y Cobertura del Poder Judicial.

14. De igual manera, la Comisión valora los esfuerzos del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, encaminados a desarrollar programas a favor de víctimas y testigos de casos de violaciones de derechos humanos. Estos aspectos son objeto de mayor análisis *infra* en la sección sobre impunidad.

15. Por otra parte, el Poder Ejecutivo le presentó al Congreso de la República un Anteproyecto de Ley denominado “Ley por el Respeto a las Diferencias: contra toda forma de discriminación”⁹. La Comisión espera que en el corto plazo las autoridades correspondientes inicien el debate y trámite legislativo de esta iniciativa que puede constituirse en un instrumento importante para evitar la discriminación en el goce y disfrute de los derechos.

16. La Comisión valora favorablemente que, de acuerdo a la recomendación incorporada en Acceso a la Justicia e Inclusión Social, la nueva Constitución Política del Estado (en adelante también “la CPE”) eleva a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos

⁶ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

⁷ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 1º de mayo de 2009.

⁸ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 1º de mayo de 2009.

⁹ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf). pág. 11; Ver también: Nota de prensa disponible en: <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2007040502>.

humanos, lo cual, tal como se indicó en dicho informe, puede implicar un incremento de la efectividad de los mecanismos judiciales de protección de tales derechos¹⁰.

17. En términos generales, la Comisión valora positivamente que la nueva Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009, incorpora un amplio catálogo de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, incluyendo aquellos de naturaleza colectiva. Estos derechos se encuentran acompañados de mecanismos constitucionales de protección tales como la acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad, acción de inconstitucionalidad, acción de cumplimiento y acción popular. Asimismo, la Comisión celebra que el artículo 14 de la nueva Constitución prohíbe expresamente la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género.

18. La Comisión reconoce los esfuerzos del Gobierno para lograr un alto porcentaje de alfabetización que culminó con la declaratoria de “territorio libre de analfabetismo” por la UNESCO el 20 de diciembre de 2008. Asimismo, se ha tomado nota de otras medidas importantes en esta materia como el Bono Juancito Pinto y la Renta Dignidad, dirigidas a promocionar los derechos económicos, sociales y culturales, y a mejorar la calidad de vida de los y las bolivianas¹¹. La Comisión también valora el desarrollo del Plan de Igualdad de Oportunidades proyectado por el actual Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y promulgado mediante Decreto Supremo No. 29850 de 2008¹².

19. La Comisión espera continuar recibiendo información sobre la continuidad y resultados concretos de estas iniciativas y alienta al Estado boliviano para que dentro del marco constitucional y legal, siga implementando esfuerzos para lograr el estándar más alto posible en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son interdependientes y se encuentran interrelacionados con los derechos civiles y políticos.

III. CONTEXTO POLÍTICO Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL

20. Durante la visita realizada a Bolivia en junio de 2008, la Comisión amplió la información a su alcance sobre la permanencia de una situación conflictiva entre distintos grupos de poder que se disputan espacios en la toma de decisiones sobre cuestiones políticas, económicas y sociales. Esta situación de confrontación continuó generando graves incidentes de violencia y actos de discriminación que ponen en riesgo la vida e integridad personal de la población boliviana, además de constituir una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas.

21. En ese contexto, la Comisión ha tomado conocimiento de la creación de “grupos de choque” que han contribuido a la polarización de la sociedad y a intensificar el clima de violencia. Según las observaciones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que opera en Bolivia (en adelante “la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas”), si bien la mayor parte de estos grupos apoya a sectores de la oposición que propugnan por la autonomía departamental, se ha verificado que algunos han actuado también en defensa del

¹⁰ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser.V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 36.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr. 3; Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 9.

¹² Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

Gobierno Nacional¹³. La Comisión considera preocupante la información recibida en el sentido de que estas agrupaciones gozan de la protección de importantes grupos de poder político o económico que tienen influencia sobre las autoridades judiciales de sus localidades¹⁴.

22. Múltiples hechos de violencia se presentaron en el segundo semestre de 2007, el 2008 y el primer semestre de 2009, principalmente en torno a temas como el entonces Proyecto de CPE, la capitalidad plena¹⁵, los Estatutos Autonómicos Regionales¹⁶, la implementación de la reforma agraria¹⁷ y el referéndum revocatorio¹⁸.

A. Principales conflictos presentados desde el segundo semestre de 2007

23. Entre julio y diciembre de 2007, el escenario de debate y tensión política continuó siendo la Asamblea Constituyente. El 24 de noviembre de 2007 fueron aprobados los lineamientos generales que iban a regir el debate sobre el detalle de los artículos del entonces Proyecto de CPE que sería posteriormente sometido a referéndum aprobatorio. En la primera aprobación – en grande – no se hizo referencia a la determinación de la capital política y administrativa del Estado boliviano. La no inclusión de esta temática generó conflictos entre seguidores del Gobierno y de la oposición, con un saldo de 3 muertos, un alto número de policías heridos y la salida de la Policía de la ciudad de Sucre por considerar que no era posible garantizar la seguridad y el orden público¹⁹.

24. El 9 de diciembre de 2007 en Oruro, se aprobó el texto “en detalle”. Posteriormente y como consecuencia del desacuerdo de los sectores opositores al Gobierno con el tratamiento constitucional a la autonomía regional, indígena, a la capitalidad y a la distribución del impuesto al hidrocarburo, entre otros, algunas autoridades regionales sometieron a referéndum estatutos autonómicos para las regiones de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando. Las autoridades gubernamentales y la Defensoría del Pueblo han señalado que estos estatutos no tuvieron respaldo constitucional ni legal. En palabras de la Defensoría del Pueblo “dichos estatutos fueron elaborados por ‘comités *ad hoc*’ conformados por miembros de esas elites, casi sin participación de organizaciones sociales e indígena-campesinas, su principal objeto estaba orientado a reservar para el nivel departamental de gobierno una serie de competencias de manera ‘exclusiva’ con el fin de consolidar el control de los espacios que garantizan la reproducción del poder económico y político de las elites”²⁰.

¹³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 13.

¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 16.

¹⁵ El debate que se dio en su momento sobre si la capital administrativa y política de Bolivia era Sucre o La Paz.

¹⁶ Los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, redactaron y sometieron a referéndum estatutos sobre su autonomía como entes regionales en temas de la administración tales como la distribución de impuestos. Esto se generó por su desacuerdo con la forma como fueron tratados en el primer proyecto de CPE algunos temas de especial sensibilidad para las regiones.

¹⁷ Tal como se detallará en la sección sobre acceso a la tierra y el territorio de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria ha venido implementando la Ley 3545 de Recondición de la Reforma Agraria con la finalidad de lograr el saneamiento de las tierras mediante, entre otras, la verificación del cumplimiento de su función económica y social.

¹⁸ En respuesta a la aprobación de los estatutos autonómicos, se convocó a un referéndum revocatorio de los cargos de Presidente de la República, Vice – Presidente de la República y ocho de los prefectos departamentales.

¹⁹ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 60.

²⁰ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en Septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 5

25. En el marco de las discusiones en torno a los estatutos autonómicos y en víspera de una visita del Presidente de la República a la ciudad de Sucre el 24 de mayo de 2008, un conjunto de campesinos indígenas fue impedido de ingresar al estadio donde se pretendía recibir al Presidente, dado que estaba cercado por un grupo de universitarios de la oposición política adeptos a la Unión Juvenil Cruceñista. Durante la visita realizada en junio del 2008 la Relatora para Bolivia, Comisionada Luz Patricia Mejía y el Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH, Comisionado Víctor Abramovich, recibieron testimonios de los cuales se desprende que los jóvenes portaban armas, piedras, dinamita y gasolina mientras gritaban insultos racistas. La información recibida indica que en esta oportunidad, indígenas y campesinos fueron víctima de actos de violencia y humillación, fueron obligados a arrodillarse, sacarse sus camisas y gritar consignas a favor de la capitalidad plena y en contra del Presidente Morales²¹. Como consecuencia de estos hechos, más de 30 indígenas y campesinos resultaron heridos²².

26. Tras la aprobación de los estatutos autonómicos en Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija, se inició un diálogo entre las partes para compatibilizar el contenido de los mismos con el del entonces Proyecto de CPE. El Presidente de la República propuso tres ejes de diálogo: i) un pacto constitucional autonómico; ii) un pacto fiscal para analizar la redistribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos; y iii) un pacto institucional para agilizar la designación de autoridades del Poder Judicial y la Corte Nacional Electoral²³.

27. Este diálogo no tuvo resultados positivos y por lo tanto el Poder Ejecutivo propuso la convocatoria a referéndum revocatorio de los cargos de Presidente de la República, Vice – Presidente de la República y ocho prefectos departamentales. En ese momento, el debate y las tensiones políticas se centraron en la legalidad de los estatutos autonómicos y en dicha convocatoria a referéndum. La respectiva consulta se llevó a cabo el 10 de agosto de 2008 con la participación del 84% del electorado, dando como resultado un masivo apoyo popular a la gestión del Presidente con el 67.4%. Fueron ratificados seis Prefectos, cuatro de la oposición y dos del partido oficialista, siendo revocados los prefectos de La Paz y Cochabamba²⁴.

28. A mediados de agosto de 2008, hubo una ruptura definitiva del diálogo y un incremento de las tensiones, mientras que los Comités Cívicos de las regiones hicieron un llamado a acelerar la aplicación de los Estatutos Autonómicos, convocando a un paro cívico y prohibiendo la visita de las autoridades de Gobierno a sus departamentos. Entre las medidas que se tomaron se encuentran el bloqueo de carreteras suspendiendo el envío de alimentos al occidente del país, y el bloqueo en Villamontes y Yacuiba, regiones fronterizas con Argentina y Paraguay donde se encuentran ubicadas las válvulas de provisión de gas²⁵.

29. Estos hechos continuaron como mecanismos de presión para evitar la convocatoria a referéndum aprobatorio de la Constitución. En respuesta, la Corte Nacional Electoral suspendió dicha convocatoria y a pesar de ello, a lo largo de las dos primeras semanas de septiembre de 2008,

²¹ Información recibida por la CIDH en el transcurso de la visita realizada en junio de 2008 a Bolivia.

²² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 18.

²³ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

²⁴ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, págs. 3 y 4.

²⁵ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 4.

se registraron las tomas y saqueos violentos de las sedes locales en Santa Cruz de varias autoridades públicas como el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Servicio de Impuestos Nacionales, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, el Canal 7, la Dirección de Migración, entre otras²⁶.

30. En la misma fecha se presentaron actos similares contra el Centro de Estudios Jurídicos e Investigaciones Sociales (CEJIS), las instalaciones de la Confederación Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB), la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz y el Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA). Estos hechos estuvieron acompañados de amenazas a la integridad física de los líderes de estas organizaciones²⁷ y dejaron decenas de heridos civiles.

31. En respuesta a lo que denominó un “golpe de Estado cívico-prefectural”, el Gobierno ordenó a las autoridades de seguridad del Estado proteger las instalaciones públicas y llamó reiteradamente a la población a defender la democracia, las instituciones nacionales y el proceso sociopolítico²⁸.

B. Los hechos ocurridos en el departamento de Pando el 11 de septiembre de 2008²⁹

32. Como consecuencia de los bloqueos y las tomas mencionadas, la Federación Campesina convocó a todas las afiliadas a un “Ampliado Departamental de Emergencia para analizar la coyuntura política, la defensa de la tierra y la defensa de los recursos naturales”. Esta reunión se pretendía llevar a cabo el 11 de septiembre de 2008³⁰.

33. De acuerdo a la información disponible, el 10 de septiembre de 2008, en horas de la noche, funcionarios del Servicio Departamental de Caminos, dependiente de la Prefectura, y miembros del Comité Cívico, usando maquinaria pesada se habrían movilizado para enfrentar la marcha campesina que se dirigía a la reunión convocada para el día siguiente. Para ello habrían cavado dos zanjas profundas en la carretera Puerto Rico – Porvenir en Pando en el sector llamado “Tres Barracas” para obstaculizar el paso de los campesinos³¹.

34. El 11 de septiembre de 2008 se presentaron los hechos que resultaron en la muerte de, al menos 11 personas - entre quienes se encontraban dos funcionarios de la Prefectura de

²⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Comunicado de Prensa. 11 de septiembre de 2008.

²⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Comunicado de Prensa. 11 de septiembre de 2008.

²⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 9.

²⁹ Sobre estos hechos, la Comisión se encuentra estudiando una denuncia en el marco del sistema de peticiones individuales y en ese sentido cabe aclarar que el presente informe no constituye ninguna forma de prejuzgamiento.

³⁰ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 7.

³¹ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, págs. 8 y 9.

Pando³² - 50 heridos y decenas de personas desplazadas al monte y a la ciudad de La Paz³³. También se recibió información sobre tratos discriminatorios contra indígenas y campesinos heridos cuando intentaron acudir a los centros de salud para ser atendidos³⁴. Algunos medios de comunicación de la zona difundieron los hechos como un “enfrentamiento”³⁵, pero los testimonios recibidos por entidades como la Defensoría del Pueblo y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, llevaron a estas instituciones a concluir que lo sucedido fue una masacre con la participación de personas vinculadas con la Prefectura de Pando³⁶.

35. El Informe de la Defensoría del Pueblo sobre estos hechos indica que las características de los fallecimientos dan cuenta de la participación directa de recursos materiales y humanos de la Prefectura de Pando. En particular se indica que “al cavarse las zanjas a la altura de Cachuelita y Tres Barracas con maquinaria del SEDCAM³⁷, al utilizarse vehículos de la Prefectura para el traslado de su personal, cívicos y otros con la finalidad de obstaculizar el paso de los campesinos; al permitir el uso de armas de fuego no convencionales en el área; al realizar acciones fuera de sus competencias, esta institución se convierte en protagonista directa, y en algunos casos indirecta, del fallecimiento de (...) personas”³⁸.

36. De acuerdo a lo señalado en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, esta institución recibió testimonios que indican que en El Porvenir se hicieron disparos indiscriminados contra la reunión de campesinos. Se alega que algunas de las víctimas, conocidos líderes indígenas, fueron intencionalmente individualizados y eliminados³⁹.

37. Por otra parte, de acuerdo a versiones de testigos, en el ataque fueron secuestradas 15 personas quienes fueron llevadas a oficinas del Comité Cívico de Pando donde fueron presuntamente torturadas y amenazadas de muerte para que declararan que eran autores de los hechos de violencia y aceptaran haber sido pagados para asistir a la reunión campesina. Estas personas fueron llevadas al Ministerio Público, órgano que habría iniciado una investigación penal contra ellos, no obstante su condición de víctimas de la masacre⁴⁰. También se recibió información

³² UNASUR, Comisión de UNASUR para el esclarecimiento de los hechos de Pando, Informe de la Comisión de UNASUR sobre los hechos de Pando, Hacia un alba de Justicia para Bolivia, noviembre de 2008, Conclusión No. 9; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 21.

³³ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 17; UNASUR, Comisión de UNASUR para el esclarecimiento de los hechos de Pando, Informe de la Comisión de UNASUR sobre los hechos de Pando, Hacia un alba de Justicia para Bolivia, noviembre de 2008, Conclusión No. 2; Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

³⁴ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 30.

³⁵ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

³⁶ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 10.

³⁷ Servicio Departamental de Caminos.

³⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 17.

³⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 22.

⁴⁰ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, págs.10 – 12; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los

en el sentido de que seis seguidores de la prefectura habrían sido capturados, golpeados y luego liberados por los campesinos tras una intervención policial⁴¹.

38. La Comisión resalta que en respuesta a estos hechos, el 24 de septiembre de 2008 el Gobierno aprobó y ejecutó un decreto destinado a proveer asistencia médica y social a las personas que resultaron heridas en Pando, asistencia financiera a los familiares de las víctimas fatales así como asistencia humanitaria a las poblaciones afectadas por la violencia⁴². Sin embargo, la Comisión considera preocupantes las denuncias sobre la incapacidad de las fuerzas de seguridad para cumplir su deber de prevenir violaciones de derechos humanos⁴³.

39. Por su parte, la Secretaría General de la OEA tuvo un papel fundamental apoyando la institucionalidad democrática mediante el envío de misiones de observación electoral a las elecciones nacionales y consultas democráticas incluyendo el referéndum revocatorio. Asimismo, la OEA concurrió y medió en los procesos de diálogo en la ciudad de Cochabamba y en el Congreso Nacional que dieron como resultado la convocatoria al referéndum constitucional celebrado el 25 de enero de 2009. El Consejo Permanente aprobó el 3 de mayo de 2008 una Resolución titulada "Respaldo a la institucionalidad democrática, al diálogo y la paz de Bolivia", y el 19 de noviembre del mismo año se celebró una sesión protocolar para recibir al Presidente de la República Evo Morales Ayma.

40. Tal como se indicó en el comunicado de prensa emitido en respuesta a lo sucedido en Pando⁴⁴, la Comisión deplora y rechaza enérgicamente estos hechos de violencia que reflejan un total desprecio por la vida humana. La Comisión estima especialmente graves las denuncias que involucran a autoridades locales como autores intelectuales de algunos de estos hechos. La Comisión insta al Estado boliviano a adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos de esta naturaleza mediante la creación e implementación de un sistema con capacidad suficiente para asegurar que las medidas de control de la violencia sean acordes con las obligaciones internacionales asumidas por Bolivia. Estas medidas de no repetición también incluyen a la Policía Nacional la cual, en estricto respeto a los derechos humanos, se encuentra obligada constitucionalmente a implementar mecanismos razonables y proporcionales de disuasión en situaciones de violencia como las descritas.

41. Asimismo, el Estado debe cumplir con su obligación de asegurar el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. La Comisión insta al Estado a llevar a cabo las investigaciones pertinentes de manera eficaz, en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

...continuación

Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 25.

⁴¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 22.

⁴² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 29.

⁴³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párrs. 42, 43 y 44.

⁴⁴ CIDH. Comunicado de Prensa 41/08. CIDH Condena violencia en Bolivia. 15 de septiembre de 2008.

C. El estado de sitio en el departamento de Pando

42. Como consecuencia de los hechos del 11 de septiembre de 2008, al día siguiente se promulgó el Decreto No. 29705, mediante el cual se declaró el estado de sitio en toda la jurisdicción territorial de dicho departamento, de conformidad con el artículo 111 de la entonces vigente Constitución Política.

43. En el mismo decreto se estableció la prohibición de porte de armas, la organización de reuniones políticas, manifestaciones, huelgas y bloqueos que alteraran el normal desenvolvimiento de las actividades, el tránsito de grupos de más de tres personas entre las 12:00 am y las 6:00 am, las reuniones sociales sin autorización de la Policía Nacional, la circulación de vehículos motorizados públicos y privados entre las 12:00 am y las 6:00 am sin autorización de la Unidad Operativa de Tránsito, los viajes al interior del país sin salvoconducto y el funcionamiento de sitios de actividades nocturnas entre las 12:00 am y las 6 am⁴⁵.

44. Asimismo, se estableció que con relación a las personas o autoridades departamentales, municipales y provinciales involucradas en actos contra el orden público, la vida, la seguridad, la paz y el estado de derecho, se aplicarían los incisos 3 y 4 del artículo 112 de la entonces vigente Constitución Política⁴⁶.

45. Estas disposiciones establecían:

La declaratoria del estado de sitio produce los siguientes efectos:

(...)

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida un pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

(...)

46. Aunque el Decreto del estado de sitio en Pando no planteó un límite temporal, el artículo 111 de la entonces vigente Constitución Política establecía que no se podrá prolongar por más de 90 días⁴⁷. El estado de sitio se levantó a las 12:00 am del 24 de noviembre de 2008.

⁴⁵ Decreto No. 29705 de 12 de septiembre de 2008. Art. 2.

⁴⁶ Decreto No. 29705 de 12 de septiembre de 2008. Art. 2.

⁴⁷ Entonces vigente Constitución Política de Bolivia. Promulgada el 2 de febrero de 1967 y reformada en febrero y agosto de 2004. Artículo 11: (...) IV. El ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

47. La Comisión fue informada de que el 12 de septiembre de 2008, en el operativo para retomar el control del aeropuerto de Cobija, se registraron disparos que resultaron en la muerte de dos personas, el conscripto Ramiro Tinini Alvarado y el señor Luís Antonio Rivera⁴⁸.

48. La Comisión también tomó conocimiento de que desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el levantamiento del estado de sitio, un grupo de entre 25 y 38 personas fueron detenidas y llevadas, en calidad de confinadas, al regimiento militar "Bolívar" situado en la ciudad de Viacha, una población ubicada a 20 km de la sede de Gobierno en la ciudad de La Paz⁴⁹. Según testimonios de los confinados y versiones de sus familiares, recabadas por la Oficina de la Defensoría del Pueblo y por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, el allanamiento de los domicilios para lograr algunas de las detenciones se efectuó a través de operativos nocturnos en domicilios particulares, sin notificación previa y sin información sobre las razones del arresto o detención. Los militares que participaron en el operativo habrían violentado puertas, disparado al aire fuera de las casas de las personas que iban a ser arrestadas e incluso, herido a una de ellas con un perdigón que le impactó en el cuello. Varias personas habrían sido pateadas y golpeadas con la culata de las armas y habrían sido insultadas y amenazadas, inclusive a través de encañonamiento⁵⁰.

49. En virtud de las obligaciones internacionales de Bolivia, aún en el marco de un estado de sitio, el Estado debe asegurar que las medidas relacionadas con el uso de la fuerza o, en general, toda medida tendiente a garantizar la seguridad, se apliquen dentro de los límites que imponen el respeto a la vida, la integridad personal y las garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión.

50. Adicionalmente, el Estado reconoció que a excepción del ex Prefecto de Pando Leopoldo Fernández, ninguno de los confinados fue puesto a disposición de juez en atención a que la disposición constitucional referida al confinamiento establece que una vez arrestadas las personas, se tienen dos opciones: la del confinamiento para preservar el orden público o la de pasarlas a disposición del juez competente en caso de que la situación lo amerite por advertirse la supuesta comisión de delitos. El Estado resaltó que las autoridades no consideraron la pertinencia de remitir a las personas confinadas ante autoridad judicial⁵¹. En consideración del Estado boliviano, los confinamientos no fueron producto de una decisión política pues se efectuaron en el marco de los procedimientos constitucionales vigentes y en cumplimiento de "las garantías sustantivas y procesales del artículo 27.2 de la CADH"⁵².

51. Aunque la información disponible indica que con excepción al uso de la fuerza en las detenciones, a los confinados se les otorgó un trato humano y se les proveyó alimentación y

⁴⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 5; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 26.

⁴⁹ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 18; y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 10.

⁵⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe público sobre los hechos de violencia ocurridos en Pando en septiembre de 2008. La Paz, marzo de 2009, párr. 86; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 54.

⁵¹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁵² Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

cuidado médico⁵³, la Comisión considera preocupante que la situación de “confinamiento” se hubiera dado como producto de una decisión administrativa y no mediante decisión de autoridad judicial competente que pudiera convalidar la detención, tal como lo establecía la Constitución Política y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional de Bolivia. Este Tribunal ha indicado que “el estado de sitio es una medida de excepción, prevista por el artículo 111 de la Constitución, que suspende para determinadas personas algunos derechos fundamentales, debiendo, sin embargo, observarse respecto de ellas las condiciones establecidas por el artículo 112 – 3) y 4) de la Constitución Política del Estado”⁵⁴.

52. En consideración de la Comisión, las denuncias sobre allanamientos arbitrarios, maltratos durante las detenciones y traslados, así como la forma en sí misma como fue implementada la figura de confinamiento, bajo el criterio de necesidad de “resguardo político del Estado respecto al orden público”⁵⁵ sin orden ni revisión judicial, y sin que las personas respectivas hubieran sido imputadas oportunamente de la comisión de delitos durante la vigencia del estado de sitio, podría indicar la incompatibilidad de la medida con las garantías sustantivas y procesales establecidas en el artículo 27.2 de la Convención Americana. Esta norma establece precisamente como mecanismos de protección contra acciones abusivas en el marco de estados de emergencia. Sin estas garantías, las personas bajo custodia del Estado quedan sometidas a una situación de completa vulnerabilidad e indefensión.

53. En ese sentido, la Comisión espera recibir información más detallada por parte del Estado sobre estas denuncias de violaciones de derechos humanos durante el estado de sitio, incluyendo las medidas adoptadas para investigar el actuar de los funcionarios de seguridad respectivos.

D. Otros hechos de violencia contra instituciones estatales, dirigentes o ex – dirigentes políticos y medios de comunicación

54. La Comisión tomó conocimiento de otros actos de violencia contra instituciones estatales⁵⁶, en los lugares de trabajo e incluso de residencia de altos funcionarios tanto del partido

⁵³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 27.

⁵⁴ Tribunal Constitucional Boliviano. Sentencia Constitucional 439/2000 – R.

⁵⁵ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial de los Hechos de Violencia Suscitados en septiembre de 2008 en el Departamento de Pando. La Paz. 27 de noviembre de 2008, pág. 53.

⁵⁶ El 5 de diciembre de 2007 un explosivo habría estallado en el 6° piso de la Corte de Justicia.

En Tarija, encapuchados vinculados a la Prefectura de ese departamento y supuestamente encabezados por el Presidente del Comité Cívico, habrían tomado las instalaciones del Servicio Nacional de Impuestos, golpeando a su gerente regional.

En los primeros días de septiembre de 2008, se tomaron por la fuerza y fueron saqueadas instituciones públicas como el Servicio Nacional de Impuestos, las oficinas del Instituto Nacional de Reforma Agraria, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la Aduana Nacional y la terminal de buses.

El 5 de septiembre en Pando, los medios de comunicación decidieron suspender sus transmisiones debido a agresiones y amenazas a periodistas. El aeropuerto de Cobija fue tomado por funcionarios de la Prefectura y dirigentes cívicos. Según varias fuentes, se tomaron una avioneta militar, aprehendieron a dos coroneles y un capitán y se apropiaron de material de refuerzo militar.

Sobre estos hechos, Ver: Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008; e Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH.

oficialista como de la oposición⁵⁷, contra las instalaciones de medios de comunicación, contra los periodistas y trabajadores de los medios⁵⁸ y, en general, entre grupos afines a las posiciones de los actores políticos, económicos y sociales en conflicto.

⁵⁷ Según diversas fuentes:

El 24 de noviembre de 2007 la casa del Prefecto de Sucre, David Sánchez, fue quemada.

El 29 de noviembre de 2007, en Pando, un grupo de personas quemó la casa del senador suplente de Abraham Cuéllar, a quien la oposición acusó de "venderse" al partido del Presidente Morales.

El 10 de diciembre de 2007 se lanzaron granadas contra la vivienda del concejal del MAS Oswaldo Peredo.

El 22 de diciembre de 2007, en Santa Cruz, grupos de radicales autonómicos quemaron parte de la vivienda del Constituyente Carlos Romero.

Sobre estos hechos, Ver: Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008.

⁵⁸ Según diversas fuentes:

El 28 de agosto de 2007, cuando se cumplía el paro cívico en Santa Cruz, gremialistas rompieron el vidrio de la movilidad de la Red Uno y no les permitieron hacer la cobertura. Ciudadanos del Plan Tres Mil, en Santa Cruz, no les permitieron el acceso a su acto de protesta a reporteros de la Red Unitel, porque este canal comenta en sus reportes que los ciudadanos de este plan "son masistas". En la misma ciudad, periodistas del canal 7 fueron agredidos por ciudadanos que apoyaron el paro diciéndoles "no queremos masistas".

El 19 y el 25 de enero de 2008 las instalaciones de los canales Periodistas Asociados Televisión y ATB fueron apedreadas por personas no identificadas. La Asociación de Periodistas de la Paz pidió garantías para el ejercicio de la profesión.

El 26 de febrero de 2008 la periodista Limberth Sánchez y el camarógrafo Edson Jiménez, de Red Bolivisión, fueron agredidos por una turba de manifestantes en Epizama, para evitar que cubrieran cómo este grupo atacaba a tres policías. Los reporteros fueron golpeados y recibieron pedradas, al tiempo que les quitaron los equipos de trabajo. Los tres policías resultaron muertos. Los periodistas intentaban grabar imágenes de lo que sucedía.

El 25 de marzo de 2008 un grupo de manifestantes tomó las instalaciones del Canal 7 Televisión Boliviana y radio Patria Nueva, y cortó por algunas horas las emisiones de esos medios estatales de comunicación, en el contexto de una fuerte protesta contra el prefecto interino del Departamento de Chuquisaca. De acuerdo a la información recibida, el grupo de manifestantes ingresó a las oficinas de ambos medios de comunicación, rompió los vidrios de una ventana y le cortó la energía a los equipos.

El 29 de marzo de 2008 el periodista Carlos Quispe murió como consecuencia de la golpiza que recibió dos días antes en la Radio Municipal de Pucarani. El periodista trabajaba en la radio cuando manifestantes supuestamente opositores al Alcalde de Pucarani, Alejandro Mamani, atacaron al medio. Lo golpearon hasta que quedó inconciente y falleció días después en el hospital. Sus agresores habían atacado antes la sede municipal y luego las instalaciones de la Radio Municipal. El 18 de junio de 2008 comenzó el juicio por este asesinato y seis personas fueron acusadas de "homicidio" y de "asociación delictuosa", entre ellos los concejales Edwin Huampo Espinoza, Basilio Poma Poma, Rufina Zerna Flores y Nicolaza Cruz Quispe, así como los dirigentes del Comité de Vigilancia Municipal de Pucarani, Julio Quisberth Quispe y Efraín Ticonipa.

El 3 de agosto de 2008 el reportero gráfico Carlos Hugo Vaca, de la agencia de noticias internacional Reuters, fue agredido por un grupo de supuestos simpatizantes del partido oficialista Movimiento al Socialismo en la ciudad de Santa Cruz. Vaca cubría una marcha del MAS a favor del presidente de Bolivia, Evo Morales, en el referéndum revocatorio. Vaca dijo que una manifestante desinfló las llantas de su moto para impedir que siguiera a la caravana. Luego, cuatro sujetos lo golpearon en los brazos acusándolo de estar a favor de la oposición. Ricardo Montero, del diario El Deber, denunció que otros reporteros también fueron amenazados en esta marcha.

El 9 de septiembre de 2009 activistas de la oposición en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra atacaron las oficinas de la radio estatal Nueva Patria con bombas molotov. Militantes de la oposición también ocuparon las oficinas del medio estatal Canal 7, robaron equipos y prendieron fuego a los muebles, en el marco de dos semanas de protestas antigubernamentales. No se registraron heridos, pero las oficinas de ambos medios sufrieron considerables daños materiales y han interrumpido su programación.

Continúa...

55. De especial preocupación para la Comisión resultó lo sucedido el 7 de marzo de 2009 cuando la casa del ex Vicepresidente Víctor Hugo Cárdenas situada en la comuna de Sank'a Jawira a unos 70 km de La Paz, fue atacada por un grupo de personas vecinas del lugar⁵⁹. Según las notas de prensa, el amedrentamiento habría empezado alrededor de las 8 am cuando cerca de una decena de personas se reunió a unos metros de la propiedad⁶⁰. La esposa del Ex Vicepresidente habría llamado a la Policía sin haber recibido respuesta, aparentemente por indicación del Alcalde de la localidad⁶¹. Según la información disponible, los atacantes ingresaron violentamente a la vivienda, rompieron vidrios y saquearon las pertenencias, todo con suma violencia. La prensa indicó que según relatos de la familia Cárdenas, fueron golpeados, empujados, pateados, insultados, obligados a salir al patio de la propiedad y a abandonar el lugar con pedradas y chicotazos⁶². Las mujeres que se encontraban habrían sido golpeadas brutalmente. La casa fue pintada con leyendas como "del pueblo para el pueblo", "casa de la tercera edad" y "recuperado para el pueblo, carajo"⁶³. También se denuncia que los periodistas que acudieron para dar cobertura a lo sucedido fueron

...continuación

Sobre estos hechos, Ver respectivamente: Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008; La Prensa: "Desconocidos lanzan piedras contra ATB". Artículo publicado el 27 de enero de 2008, disponible en: http://www.laprensa.com.bo/noticias/27-01-08/27_01_08_segua1.php; Opinión: "Gobierno condena agresión a periodista y ataque a medios". Artículo publicado el 29 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.opinion.com.bo/Portal.html?CodNot=17002&CodSec=6>; RSF: "Dos periodistas escapan por los pelos de una ejecución pública en el departamento de Cochabamba". Alerta emitida el 28 de febrero de 2008, disponible en: http://www.rsf.org/article.php3?id_article=25945; El Diario: "Jornada sangrienta en Cochabamba deja 3 policías linchados en Epizana". Artículo publicado el 27 de febrero de 2008, disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/nt080227/5_06nal.php; La Razón: "Cívicos de Sucre toman la Prefectura". Artículo publicado el 26 de marzo de 2008, disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20080326_006223/nota_247_567594.htm; Red Erbol: "Un grupo de vándalos atenta contra los medios estatales en Sucre". Artículo publicado el 25 de marzo de 2008, disponible en: <http://www.erbol.com.bo/noticia.php?identificador=4407&id=1>; RSF: "Reporteros sin Fronteras condena los ataques a dos medios de comunicación públicos durante una manifestación en Sucre". Alerta emitida el 27 de marzo de 2008, disponible en: http://www.rsf.org/article.php3?id_article=26357; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Comunicado 189/08, "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato de periodista en Bolivia y solicita investigar el caso". Comunicado emitido el 9 de abril de 2008, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=728&IID=2>; IPYS/IFEX: "Canal universitario suspende transmisiones tras amenazas; partidarios de presidente Morales agreden a reportero de agencia Reuters". Alerta emitida el 7 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/95958>; IPYS: "Partidarios de Evo Morales agreden a reportero de Reuters". Alerta emitida el 6 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.ipys.org/alertas/atentado.php?id=1563>; y Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión: "CPJ Condena agresiones a medios de comunicación en Santa Cruz". Alerta recibida en el buzón de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 11 de septiembre de 2008. SIP: "Preocupación por agresiones contra medios bolivianos". Alerta recibida en el buzón de la Relatoría Especial el 11 de septiembre de 2008; CPJ: "Activistas opositores atacan dos medios estatales". Alerta emitida el 10 de septiembre, disponible en: http://www.cpj.org/news/2008/americas/bolivia10sep08na_sp.html; RSF: "Reporteros sin Fronteras se dirige a la presidencia y a cuatro prefectos de la oposición, después de diez días de una violencia extrema". Alerta recibida en el buzón de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión el 15 de septiembre de 2008. Disponible en: http://www.rsf.org/article.php3?id_article=28549.

⁵⁹ Nota de prensa. Los Tiempos. 9 de marzo de 2009. "Cárdenas iniciará juicios contra sus agresores". Disponible en: <http://agorabolivia.com/2009/03/09/esta-es-la-democracia-del-mas/>.

⁶⁰ Nota de prensa. La Razón. 9 de marzo de 2009. "La turba actuó con violencia y sin contemplación en Huatajata". Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20090309_006661/nota_249_774523.htm.

⁶¹ Nota de prensa. La Razón. 9 de marzo de 2009. "Cárdenas revela que pidió ayuda y no fue socorrido". Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20090309_006661/nota_249_774524.htm.

⁶² Nota de prensa. La Razón. 9 de marzo de 2009. "La turba procedió con saña en Huatajata". Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20090309_006661/nota_249_774523.htm.

⁶³ Nota de prensa. La Razón. 8 de marzo de 2009. "Gente afín a Evo ataca a la familia y la casa de Cárdenas". Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20090308_006660/nota_262_774300.htm.

impedidos de tomar fotografías y fueron perseguidos “a chicotazos”⁶⁴. Tras los hechos, algunos medios de prensa difundieron declaraciones de altas autoridades estatales, incluyendo al Presidente y Vicepresidente de la República y al Viceministro de Justicia Comunitaria, quienes habrían negado la participación del gobierno en estos hechos, pero los habrían justificado argumentando cuestiones pendientes del señor Cárdenas con la comunidad⁶⁵.

56. Un evento similar ocurrió el 3 de marzo de 2009 contra una ex diputada del Movimiento al Socialismo quien habría sido agredida cerca de su vivienda por un grupo de personas a través de fuertes golpes que le habrían dejado hematomas. Algunas notas de prensa difundieron la declaración de la víctima en los siguientes términos: “un hombre me empujaba con un palo para embarrancarme, mientras las mujeres me lanzaban piedras y me daban chicotazos”. La información disponible indica que la señora Marlene Paredes fue expulsada del partido político en el año 2003 por haberse pronunciado contra el actual presidente Evo Morales, y recientemente habría publicado el libro “Del gonismo al evismo”⁶⁶.

57. La Comisión rechaza enérgicamente los hechos narrados en esta sección y manifiesta su profunda preocupación por el incremento de eventos de esta naturaleza que estarían ocurriendo de la mano con el aumento progresivo de la polarización política que se observa en Bolivia. Asimismo, la Comisión considera de especial gravedad las declaraciones de altos funcionarios estatales que podrían sugerir o ser interpretadas como una justificación de estos deplorables hechos de violencia. La Comisión insta al Estado boliviano a que adopte las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos similares, incluyendo la condena pública e inequívoca de los mismos y el inicio e impulso de una investigación seria y diligente que permita esclarecer lo sucedido, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

58. En el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social”, la Comisión analizó los obstáculos que usualmente enfrentan algunos sectores de la sociedad en especial situación de vulnerabilidad. La Comisión se centró en la cobertura y distribución de los servicios de justicia; las garantías de independencia, imparcialidad, transparencia e idoneidad; la implementación del sistema penal acusatorio; y los factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante las dictaduras militares y en el marco de conflictos sociales⁶⁷.

⁶⁴ Nota de Prensa. La Razón. 9 de marzo de 2009. “La prensa no pudo trabajar”. Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20090309_006661/nota_249_774527.htm.

⁶⁵ Nota de prensa. La Razón. 10 de marzo de 2009. “El Gobierno justifica las acciones contra Cárdenas”. http://www.la-razon.com/versiones/20090310_006662/nota_249_775230.htm. Entre las declaraciones, la nota de prensa relata: “Es que de verdad las mentiras molestan...es que cuando (Cárdenas) está en reunión en la clase media, explica que esta nueva Constitución es indigenista y cuando se reúne con algunos hermanos indígenas dice: El Evo les está excluyendo, les está marginando, les está discriminando a los indígenas. ¿Qué clase de discurso es ése?”, “si él quiere hacer respetar su propiedad, tiene que resolver (sus problemas) con su comunidad, con su provincia, con su alcaldía y si no convence, es problema de la familia”, “lo que Víctor Hugo Cárdenas debe preguntarse es qué daño habrá hecho a sus vecinos, a los pobladores, a las personas de su comunidad y de la provincia, para que esos pobladores lo repudien y se sientan distanciados de él y lo critiquen. Ese es un tema que el señor Víctor Hugo Cárdenas tiene que responder ante la historia”, “la historia lo ha sancionado, la historia lo ha castigado y las repercusiones de esos actos dañinos en contra de Bolivia repercuten hasta hoy”, “Nosotros seríamos unos ingenuos si quisiéramos victimizarlo... no tenemos ni la ingenuidad ni la tontera para victimizar a una persona que no es víctima, a una persona que es victimario del pueblo, al haber destruido el Estado hace 10 años atrás”.

⁶⁶ Nota de prensa. El Deber. 12 de marzo de 2009. “Ex diputada masista denuncia otro ataque”. Disponible en: <http://www.eldeber.com.bo/2009/2009-03-12/vernotaahora.php?id=090312003810>.

⁶⁷ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párrs. 46 – 174.

A. Cobertura y distribución de los servicios de justicia

59. La Comisión manifiesta su preocupación por la continuidad de la situación de mínima cobertura de los servicios de justicia en el territorio nacional. De acuerdo a lo verificado por la Comisión en su informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social, sólo el 55% de los municipios cuenta con jueces, el 23% con fiscales y el 3% cuenta con defensores públicos.

60. Aunque el Estado informó que el Fiscal General de la República se encuentra implementando un proyecto denominado Mapa Fiscal para lograr una mejor y mayor distribución de fiscales que operan en el territorio nacional, la información disponible indica que a la fecha estas alarmantes cifras permanecen igual y continúan afectando a la población que vive en zonas rurales en situación de extrema pobreza, habitadas en su mayoría por pueblos indígenas y comunidades campesinas⁶⁸.

61. La Comisión reitera que la falta de cobertura judicial perpetúa la exclusión de ciertos sectores de la sociedad. Asimismo, esta situación fomenta la impunidad de violaciones de derechos humanos y alienta su repetición, tal como sucede por ejemplo con los casos de linchamiento callejero detallados *Infra*. La Comisión le recuerda al Estado boliviano que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana, todas las personas bajo su jurisdicción deben tener la posibilidad de acudir a las instancias judiciales y obtener de ellas una respuesta a sus reclamos dentro de las garantías del debido proceso. El ejercicio de estos derechos supone la existencia de un sistema judicial que cubra todo el territorio del Estado.

62. La Comisión insta al Estado a adoptar inmediatamente medidas dirigidas a incrementar la presencia de autoridades judiciales, fiscales y defensores públicos en todo el territorio nacional. De lo contrario, la garantía del derecho a la protección judicial de las personas sujetas a la jurisdicción boliviana, continuará siendo ilusoria.

63. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de la creación de los Centros Integrados de Justicia como espacios “de y para los vecinos, implementados con el objetivo de mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana”. Estos centros iniciaron su trabajo en el 2004 y posteriormente fueron reconocidos como integrantes del Programa Nacional de Acceso a la Justicia mediante Decreto Supremo 28586 de 17 de enero de 2006. Su función es brindar servicios gratuitos de información, orientación legal, conciliación, tramitación de certificados de nacimiento y capacitación vecinal en temas relacionados con el ejercicio de la ciudadanía. También cuentan con juzgados de instrucción competentes en materia civil, penal y familiar para atender algunos conflictos⁶⁹.

64. De acuerdo a la información disponible, a la fecha se cuenta con 11 centros a nivel nacional, seis ubicados en la ciudad de El Alto, uno en la ciudad de Santa Cruz, uno en la ciudad de La Paz, uno en la localidad cochabambina de Chimoré, uno en la localidad Yungueña de Coroico y uno en la localidad de Yapacaní en Santa Cruz. A diciembre de 2007 se habían atendido 55.000 casos⁷⁰. Durante el año 2008 se atendieron 32.380 casos⁷¹ y se pretende fortalecer este

⁶⁸ Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba. Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de Acceso a la Justicia e Inclusión Social.

⁶⁹ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en América Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, párrs. 55 y 56.

⁷⁰ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y
Continúa...

mecanismo a través de la creación de nuevos Centros Integrados de Justicia en coordinación con los gobiernos municipales, el Poder Judicial, el Ministerio Público y algunas universidades⁷².

65. La Comisión valora los esfuerzos encaminados a la ampliación y el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales han probado ser efectivos para disminuir el atraso procesal y la congestión judicial, además de ofrecer alternativas viables a la población que por distintas razones no puede acceder al sistema oficial de justicia. En ese sentido, la CIDH espera que se logren superar los problemas de asignación de recursos económicos que garanticen el funcionamiento permanente y adecuado de estos centros. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que estas medidas no resultan suficientes para garantizar el acceso a la justicia especialmente respecto de los habitantes de las zonas rurales más alejadas. La presencia de los Centros Integrados de Justicia no debe entenderse como un reemplazo de los jueces de la República, el Ministerio Público y la Defensa Pública en las zonas rurales del país.

B. La situación del Tribunal Constitucional

66. El 17 de mayo de 2007 el Tribunal Constitucional advirtió que la democracia, el estado de derecho y las instituciones estatales estaban amenazadas por la intención del Gobierno de iniciar un juicio de responsabilidades contra los cinco magistrados del Tribunal que declararon a través de decisión judicial que el período por el cual fueron nombrados algunos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, había expirado. La Comisión tomó conocimiento de que este juicio de responsabilidades fue archivado definitivamente, a pesar de lo cual dos de las magistradas procesadas decidieron presentar su renuncia irrevocable al cargo como consecuencia de lo que consideraron un hostigamiento y ataque sistemático contra su independencia e imparcialidad⁷³, debido al seguimiento público y perfil político que se le dio al proceso⁷⁴.

67. La Comisión ha tomado conocimiento de que desde el 13 de diciembre de 2007, fecha en la cual dimitió otro magistrado del Tribunal Constitucional, esta institución quedó sin quórum para llevar a cabo sesiones y adoptar resoluciones.

68. Posteriormente, la Comisión fue informada de que el 26 de mayo de 2009 la única magistrada del Tribunal Constitucional que quedaba en funciones renunció a su cargo, quedando vacantes todos los puestos de esta institución. El 23 de junio de 2009 la Comisión efectuó una solicitud formal al Gobierno para que aportara información sobre la situación actual del Tribunal Constitucional, requiriéndole especialmente que hiciera referencia a las perspectivas de que sus miembros sean nombrados por el Congreso en el corto plazo y a las medidas que se dispondrán para enfrentar el atraso procesal generado por la demora en las designaciones. A la fecha de aprobación del presente informe la Comisión no había recibido respuesta a esta solicitud.

...continuación

Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en America Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, párrs. 55 y 56.

⁷¹ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

⁷² Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf). pág. 20.

⁷³ Comunicación del Tribunal Constitucional de Bolivia a la CIDH. Recibida el 6 de noviembre de 2007.

⁷⁴ Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló jurisprudencia en cuanto a la relación existente entre las garantías del debido proceso en el marco de procesos disciplinarios contra jueces y el principio de independencia judicial. Al respecto ver: Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

69. La información disponible indica que la problemática de las acefalías en el Tribunal Constitucional será superada con la elección de los miembros del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional⁷⁵. Sin embargo, la Comisión observa que el nuevo texto constitucional indica que se requiere una serie de pasos previos para que se pueda materializar la designación de los magistrados de esa institución a través del sufragio universal tal como lo dispone la nueva CPE. Entre tales pasos está la elección de la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional prevista para el próximo 6 de diciembre de 2009. A partir de la instalación del órgano legislativo, éste cuenta con 180 días para proferir las leyes del Régimen Electoral, del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, todas necesarias para proceder a convocar las elecciones de esta última institución. De acuerdo con estos plazos establecidos en la Constitución, el nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional será elegido, por lo menos, en el segundo semestre de 2010⁷⁶.

70. La Comisión entiende que el Tribunal Constitucional actual continúa existiendo en el sistema político y jurídico que rige actualmente en Bolivia, tal como continúan funcionando las demás instituciones del Estado como el Congreso de la República que será reemplazado por la Asamblea Legislativa Plurinacional una vez ella sea nombrada de acuerdo a la nueva Constitución. La situación del Tribunal Constitucional es la de vacancia en sus cargos, sin que ello signifique que la institución ha dejado de existir ni que sus funciones de control constitucional y protección de los derechos fundamentales hayan desaparecido del ordenamiento boliviano.

71. De acuerdo a las cifras publicadas por la Secretaría del Tribunal Constitucional, esta acefalía ha implicado la parálisis de 4.489 causas constitucionales, con un estimado de 29.069 personas afectadas⁷⁷. Por la naturaleza misma de la función del Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución Política y garante de los derechos fundamentales, la Comisión considera especialmente preocupante el transcurso de un año y medio sin que se avance en la designación de los magistrados. La Comisión considera que tal circunstancia perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia e incide en forma negativa en el sistema de pesos y contrapesos constitucionales, lo cual constituye una amenaza a la institucionalidad democrática del país.

72. En ese sentido, la Comisión insta al Estado boliviano para que nombre inmediatamente a los magistrados del Tribunal Constitucional por el término que queda hasta que dicha institución sea reemplazada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. La Comisión considera fundamental que este nombramiento asegure las garantías de independencia de los jueces así como los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

C. Garantías de independencia, imparcialidad, transparencia e idoneidad

73. En el Informe "Acceso a la Justicia e Inclusión Social", la CIDH analizó las irregularidades en los procesos de nombramiento y designación de jueces y fiscales, y en la aplicación del sistema disciplinario del Poder Judicial y del Ministerio Público. Asimismo se hizo referencia a la percepción de algunos sectores de la sociedad sobre supuestas interferencias del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y a denuncias sobre falta de transparencia en estos procesos de selección. En similar sentido a lo señalado *supra*, un aspecto que ha sido de preocupación de la CIDH es el alto número de vacantes durante meses en las más altas instancias de los poderes del

⁷⁵ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

⁷⁶ Al respecto ver: Artículos 198 y Disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta de la nueva Constitución Política del Estado.

⁷⁷ Ver: www.tribunalconstitucional.gov.bo Disponible a 28 de julio de 2009.

Estado y la situación de provisionalidad en que se encuentra el cargo de Fiscal General de la República.

74. El problema de interinato continúa afectando al Ministerio Público. De acuerdo a la información recibida por la CIDH durante su visita a Bolivia en junio de 2008, el cargo de Fiscal General de la República continúa siendo ejercido interinamente por el señor Mario Uribe, pues el Congreso de la República no ha adoptado las medidas necesarias para designar al nuevo fiscal.

75. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión resalta la información aportada por el Estado sobre la implementación de la carrera fiscal a través de un sistema de convocatorias públicas con el acompañamiento y participación de la sociedad civil a través de la Red Participación y Justicia, como garantía de transparencia. La Comisión espera continuar recibiendo información sobre los resultados de esta iniciativa para implementar de manera definitiva y permanente la carrera fiscal de acuerdo al Reglamento Interno del Ministerio Público que establece los procedimientos de designación de fiscales mediante un sistema de carrera fiscal en base a los méritos y a la acreditación progresiva de conocimientos⁷⁸.

76. La Comisión también valora la información aportada por el Estado sobre algunos emprendimientos dirigidos a superar los problemas y obstáculos en la implementación adecuada de la carrera judicial. Entre dichas iniciativas se encuentra el instructivo CJ-GRH-022/08 de 29 de septiembre de 2008 dirigido a los jefes de recursos humanos de todos los distritos judiciales, mediante el cual se ordena que todas las convocatorias se publiquen en el sitio oficial de internet⁷⁹. Asimismo, el Estado informó que se prevén reformas en todo el régimen de selección y disciplina del Poder Judicial⁸⁰. El Estado precisó que según la nueva CPE, el Consejo de la Magistratura cuenta con la función de preseleccionar a las candidatas y candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, así como designar mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido e instrucción. Agregó que de acuerdo al nuevo ordenamiento constitucional, es competencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, quienes serán posteriormente elegidos por sufragio universal de acuerdo al artículo 158 de la nueva CPE⁸¹.

77. La Comisión espera que el Estado continúe aportando información sobre la consolidación de la carrera judicial en el marco de la nueva Constitución Política y las nuevas instituciones en ella previstas. Al respecto, la Comisión reitera la necesidad de que se implementen efectivamente los sistemas de carrera judicial y fiscal en estricto cumplimiento de las normas que la regulan y conforme a los estándares internacionales en la materia. En tal sentido, la Comisión reitera que los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que existe una relación directa entre las garantías de independencia e imparcialidad de la administración de justicia como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso, y

⁷⁸ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁷⁹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁸⁰ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁸¹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

la creación y el fortalecimiento de mecanismos transparentes de designación y ascenso de jueces que obedezcan a la calificación jurídica de los mismos y no a otros motivos indebidos.

D. Sistema Penal Acusatorio y Defensa Pública

78. En el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social” la Comisión identificó una serie de obstáculos y dificultades en la implementación efectiva del sistema penal acusatorio.

79. Al respecto, la Comisión tomó conocimiento de que el Servicio Nacional de Defensa Pública ha iniciado un proceso de reingeniería de su funcionamiento, lo que resultó en un Manual del Defensor y en el Reglamento del Instituto de Capacitación del Servicio Nacional de Defensa Pública, documentos en los cuales se detallan las actividades que debe desarrollar el defensor público⁸². La Comisión valora positivamente la implementación de un sistema informático que permitirá hacer seguimiento electrónico de cada uno de los casos que atienden los defensores públicos⁸³.

80. A pesar de lo anterior, los esfuerzos dirigidos a mejorar la cobertura del servicio de defensa pública⁸⁴ no han sido suficientes. Continúan siendo escasos los defensores públicos en particular en el área rural, pues los escasos defensores prestan sus funciones en las capitales de departamento y algunas ciudades intermedias⁸⁵. Según la información disponible, tampoco existen estudios sobre la carga procesal de los defensores públicos que permitieran hacer un diagnóstico sobre la cobertura geográfica necesaria⁸⁶.

81. La Comisión reitera el rol fundamental que cumplen los defensores públicos para garantizar el derecho al debido proceso de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y le recuerda al Estado la necesidad de adoptar medidas para incrementar el número de defensores activos y asegurar la calidad de su trabajo.

82. La Comisión toma nota de la adopción y/o continuidad de ciertas medidas para enfrentar el atraso procesal en las causas penales. Entre ellas se encuentra la Unidad de Solución Temprana que se constituye en un filtro o instancia de depuración de los casos que ameritan el inicio de un proceso penal⁸⁷. Asimismo, el Estado informó que se han realizado estudios y se han publicado guías prácticas para la aplicación de salidas alternativas⁸⁸. El Estado también mencionó

⁸² Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 27.

⁸³ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 27.

⁸⁴ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf). pág. 20.

⁸⁵ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en América Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, párr. 39.

⁸⁶ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en América Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, párr. 39; Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso de la República. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, págs. 21 y 22.

⁸⁷ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁸⁸ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

que las pautas de coordinación en los niveles policiales, fiscales y judiciales se han visto instrumentalizadas por los sistemas informáticos que proveen una base de datos en la que constan las actuaciones procesales con indicación de las fechas y los sujetos concernidos, lo que permite hacer un seguimiento de los plazos procesales⁸⁹. El Estado agregó que en el Plan de Acción de Derechos Humanos se encuentra la elaboración de un diagnóstico integral de las falencias en la implementación del Código de Procedimiento Penal y otras leyes del sistema penal, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIDH, acción que será realizada entre el 2009 y el 2013 con la meta de atenuar el retraso procesal existente en el país⁹⁰.

83. No obstante lo anterior, el Estado subrayó que existen dos falencias principales en el procedimiento penal actual. La primera se refiere a la dificultad en la constitución de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, por falta de presentación, generando demoras y dilaciones en los juicios. La segunda se refiere al “excesivo garantismo” a favor de los procesados quienes utilizan una serie de mecanismos dilatorios y posteriormente plantean la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso⁹¹.

84. La Comisión valora positivamente los esfuerzos estatales para superar las dificultades en la implementación del sistema penal acusatorio. Sin embargo, la información disponible indica que el atraso procesal continúa siendo el principal problema de la justicia penal. En ese sentido, la Comisión insta al Estado a continuar desplegando los esfuerzos que sean necesarios para superar las dificultades identificadas. La Comisión resalta la importancia de que en el diseño de estos esfuerzos se logre un justo equilibrio entre la necesidad de resolver los asuntos con celeridad y las garantías judiciales a favor de las personas procesadas.

85. Finalmente, en cuanto a las víctimas en el marco del nuevo procedimiento penal, la Comisión tomó conocimiento de que en coordinación con el Ministerio Público, se elaboró el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección Integral a las víctimas de delitos de violencia. Asimismo, el Ministerio de Justicia pretende implementar el Servicio Nacional de Defensa Legal a favor de dichas víctimas⁹². La Comisión también fue informada de que el Ministerio de Hacienda le otorgó un presupuesto adicional al Ministerio Público, destinado a la implementación del Programa Víctimas y Testigos con la creación de nuevos “ítems” para Fiscales de Materia y contratación de personal eventual como auxiliares legales, psicólogos y visitantes sociales⁹³. La Comisión valora positivamente estas iniciativas estatales dirigidas a mejorar la atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos y espera obtener mayor información sobre su implementación y resultados.

⁸⁹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁹⁰ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁹¹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁹² Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf). pág. 6.

⁹³ Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba. Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, pág. 3.

E. Factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos

1. Respeto de los hechos ocurridos en las dictaduras militares

86. En relación con las violaciones de derechos humanos ocurridas durante las dictaduras militares, la Comisión tomó conocimiento de algunos avances relacionados con la búsqueda e identificación de los restos de personas desaparecidas. La Comisión fue informada de que el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas presentó un Proyecto para la exhumación, identificación, restitución y esclarecimiento de personas desaparecidas, en el cual se prevé la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense gracias al apoyo de dicho país. Un alto porcentaje pretende ser financiado con cooperación internacional⁹⁴.

87. La información aportada por el Estado indica que el Ministerio de Justicia suscribió un memorándum de entendimiento sobre cooperación técnica con Argentina el 5 de noviembre de 2007 en base a un proyecto de investigación y esclarecimiento de los casos de desaparición forzada en los períodos dictatoriales. Dicho proyecto comprende: i) la recuperación de los restos de las personas desaparecidas, para ser devueltos a sus familiares; ii) la recolección de evidencias para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas; iii) el establecimiento de comunicación y el otorgamiento de asistencia social y psicológica a los familiares; iv) la creación del archivo nacional de la memoria histórica sobre desapariciones forzadas y mártires de la liberación nacional; y v) la generación de una conciencia colectiva contra las dictaduras y a favor del desarrollo democrático. El proyecto tiene un plazo de ejecución de 36 meses calendario y ya se han verificado avances en la identificación y entrega de algunos restos⁹⁵.

88. La Comisión tomó conocimiento de la exhumación de los restos de 17 víctimas de desaparición forzada que se encontraban en el mausoleo de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional. Actualmente se estaría llevando a cabo el proceso de identificación de tales restos⁹⁶.

89. Adicionalmente, la Comisión recibió información sobre la presentación de un proyecto de Decreto Supremo sobre prácticas operacionales idóneas en relación con el tratamiento de los restos humanos e información sobre la persona desaparecida⁹⁷.

90. En cuanto a las reparaciones, la Comisión ha dado seguimiento a la actuación de la Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (en adelante también "la CONREVIP"), la cual se encuentra en proceso de calificación a las víctimas de las dictaduras, en particular, las de desapariciones forzadas, torturas, muerte, exilio, detención y prisión arbitraria, y persecución política y sindical⁹⁸. De acuerdo a fuentes gubernamentales, a junio de 2008 se habían recibido 6.221 solicitudes desagregadas de la siguiente forma: por desapariciones 63, por muertes

⁹⁴ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, págs. 40-41.

⁹⁵ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

⁹⁶ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf), pág. 26.

⁹⁷ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 41.

⁹⁸ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 41.

233, por exilio 1.477, por detenciones 3.521, por persecuciones 816 y por tortura 17. Se calcula que en el corto plazo concluirá la calificación de las 6.221 solicitudes y se emitirá el Decreto Supremo con la lista de víctimas y beneficiarios del resarcimiento⁹⁹.

91. El Estado agregó que el Ministerio de Justicia ha realizado en varias ocasiones esfuerzos para conseguir el financiamiento del 80% de las reparaciones materiales a los beneficiarios de la Ley 2640 que creó la CONREVIP. El proyecto estaría en la mesa de negociaciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, con el objeto de insistir en la gestión del financiamiento de la cooperación externa. El 20% habría sido otorgado por el actual Ministerio de Finanzas y consecuentemente estaría garantizado¹⁰⁰.

92. La Comisión toma nota de estos esfuerzos, los cuales evidencian la voluntad política de otorgar una reparación a los familiares de las víctimas. Sin embargo, la Comisión observa que persisten las dificultades en el esclarecimiento de los hechos debido a que las investigaciones y procesos judiciales continúan sin mayores avances. El secreto militar continúa siendo uno de los obstáculos principales para que avancen los juicios. La Comisión tomó conocimiento de que recientemente la Asamblea Permanente de Derechos Humanos reiteró la solicitud de que se concluyan los trámites para la desclasificación (apertura) de los archivos del Departamento Segundo del Ejército y otros, a fin de que siga la investigación para establecer el lugar en el que se encuentran los restos de varios desaparecidos durante la dictadura militar de Luis García Meza¹⁰¹. La Comisión resalta la importancia del acceso a los archivos para lograr la reparación integral y el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos del pasado.

93. Por otra parte, la Comisión valora que el Estado esté desplegando esfuerzos para obtener fondos dirigidos a la localización e identificación de restos de víctimas de las dictaduras, así como para pagar las reparaciones a las víctimas que se encuentran con vida y/o a sus familiares. Sin embargo, la Comisión desea recordar que dichas obligaciones deben ser cumplidas por el Estado boliviano en el marco de las obligaciones internacionales asumidas a través de la ratificación de la Convención Americana y otros instrumentos en materia de derechos humanos. La Comisión espera que si las iniciativas para obtener financiamiento externo no prosperan¹⁰², el Estado adopte las medidas presupuestarias que sean necesarias para darle continuidad a los programas de identificación de restos mortales y de reparación referidos en los anteriores párrafos.

2. Respetto de los conflictos sociales ocurridos en la última década

94. Con relación a los conflictos sociales presentados en los últimos años, la Comisión tomó conocimiento de que las investigaciones relacionadas con los eventos de represión de las movilizaciones de febrero de 2003, continúan siendo obstaculizadas por la falta de presentación de

⁹⁹ Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf), pág. 22.

¹⁰⁰ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

¹⁰¹ Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia. Comunicado de Prensa de 17 de julio de 2008.

¹⁰² Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que opera en Bolivia, indicó que se han presentado dificultades en el procesamiento de las solicitudes y el pago de los resarcimientos a más de 6.000 personas que buscan una reparación en el marco de la Ley No. 2640. La falta de fondos es uno de los principales obstáculos pues la ley estipula que el 80% de los recursos financieros requeridos debe ser gestionado por el gobierno ante agencias de cooperación internacional y muchos donantes han expresado que las compensaciones son de exclusiva responsabilidad estatal Véase: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 36.

cuatro militares sindicados ante la autoridad judicial¹⁰³. Sin perjuicio de ello, la Comisión celebra la promulgación de la Ley 3955 en noviembre de 2008 estableciendo la reparación a las víctimas de la violencia sufrida en febrero, septiembre y octubre de 2003¹⁰⁴. La Comisión espera que el Estado continúe informando sobre la implementación de la ley y sus resultados concretos.

95. En cuanto a los hechos ocurridos en Sucre en mayo de 2008 descritos *supra*, la Comisión tomó conocimiento de que ocho casos estuvieron bajo investigación en la Fiscalía de Distrito de Chuquisaca. Según el informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, de los ocho casos, en tres de ellos se presentaron imputaciones, mientras que los otros cinco fueron rechazados por la Fiscalía. Dicha oficina también indicó que algunas víctimas habrían estado reticentes a dar su testimonio por temor a las represalias del Comité Cívico de la zona¹⁰⁵.

96. Respecto de los hechos ocurridos en el Departamento de Pando el 11 de septiembre de 2008 descritos *supra*, se habrían iniciado tres investigaciones¹⁰⁶. Según la información aportada por el Estado, la primera fue abierta de oficio por el Ministerio Público por el fallecimiento de tres personas. En el marco de esta investigación, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal habría dispuesto la detención preventiva del ex Prefecto del Departamento de Pando, Leopoldo Fernández. La segunda investigación fue promovida por la Ministra de Justicia el 24 de septiembre de 2008 y en ella aparecen como presuntos autores el ex Prefecto del Departamento de Pando, Leopoldo Fernández, dirigentes del Comité Cívico, funcionarios de la Prefectura y otros. La denuncia es por desaparición forzada de personas, tentativa de asesinato, vejaciones, torturas, privación de libertad, lesiones gravísimas, graves y leves. La tercera investigación se inició con la conformación de una Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados, constituyéndose dicha Cámara en cabeza de Ministerio Público en casos de relevancia nacional¹⁰⁷.

97. El Estado también le informó a la Comisión que el Gobierno envió instructivos y solicitudes a diversas autoridades del Ministerio Público, solicitando el inicio de investigaciones de oficio sobre los saqueos y actos de violencia contra instituciones estatales y organizaciones de derechos humanos ocurridos en septiembre de 2008, ya referidos en la sección de contexto político y conflictividad social. Para ello se conformó una Comisión Nacional de Fiscales con jurisdicción nacional y sede en la ciudad de La Paz¹⁰⁸.

98. La Comisión espera seguir recibiendo información sobre el avance de estos procesos e insta al Estado a adoptar medidas para superar las dificultades que han impedido el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y las que continúan registrándose en la actualidad. En particular, la Comisión insta al Estado a profundizar sus esfuerzos

¹⁰³ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 28.

¹⁰⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 35.

¹⁰⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 20.

¹⁰⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 25.

¹⁰⁷ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009; e Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133 período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 25.

¹⁰⁸ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 22.

en la identificación de los responsables y la determinación de las sanciones correspondientes pues el paso del tiempo disminuye las perspectivas de obtener justicia y de sancionar a los responsables.

3. Respeto de los casos de “linchamiento callejero”

99. La Comisión ha recibido información a través de medios de prensa recopilados por la Oficina de la Defensoría del Pueblo y otras fuentes, sobre repetidos casos de linchamiento callejero que se caracterizan por actos de violencia colectiva perpetrada con alevosía. Por lo general, las víctimas son atrapadas como sospechosas de la comisión de un delito y son golpeadas, mutiladas, apedreadas o quemadas, causándoles en muchos casos la muerte. La mayoría de las veces estos actos se cometen “en nombre de la justicia” y son justificados por los perpetradores como “formas de justicia por mano propia” ante la falta de protección estatal. Los linchamientos no son debidamente investigados por el Ministerio Público ni el aparato judicial, debido a que en la mayoría de los lugares en los cuales se presenta esta práctica, no hay presencia de jueces o fiscales¹⁰⁹. A esta problemática se suma el hecho de que en muchos casos los autores de la práctica disponen un “pacto” o “código de silencio” para asegurar la impunidad de lo sucedido¹¹⁰.

100. Si bien este es un problema que se ha venido presentando hace décadas, los datos difundidos por los medios de comunicación indican que habría un incremento desde los últimos años. Según fuentes periodísticas y una investigación de la Defensoría del Pueblo, en el año 2005 se presentaron 7 casos, en el año 2006 se presentaron 10 casos y en el 2007, 57 casos¹¹¹. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas indicó que al menos 23 casos de linchamiento fueron reportados por la prensa durante 2008, con un saldo de 20 personas muertas y 23 heridas¹¹².

101. La Comisión rechaza enérgicamente estos actos de violencia y agresión que constituyen graves violaciones del derecho a la vida e integridad personal y que denotan la debilidad del estado de derecho, pues su ocurrencia se repite e incrementa en perjuicio de las poblaciones que se encuentran en total desprotección del Estado. La Comisión considera inaceptable el hecho de que los linchamientos continúen registrándose sin que hasta la fecha se hubieran adoptado medidas inmediatas por parte del Estado boliviano para erradicar esta práctica de manera definitiva.

102. La Comisión exhorta al Estado de Bolivia a adoptar tales medidas con carácter prioritario y a impulsar de inmediato las investigaciones sobre estos hechos para lograr la identificación y sanción de los responsables. Por la naturaleza misma de este tipo de violaciones, la

¹⁰⁹ Oficina Jurídica de la Mujer. Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de Acceso a la Justicia e Inclusión Social de Cochabamba, pág. 3.

¹¹⁰ Defensoría del Pueblo. Publicación denominada: Monitoreo sobre la Cobertura Noticiosa de los Casos de Linchamiento en Bolivia durante 2007 y primer trimestre de 2008. Disponible en: <http://www.defensor.gov.bo/defensor/userfiles/file/Linchamientos%20Monitoreo%20noticioso.pdf>.

¹¹¹ Defensoría del Pueblo. Publicación denominada: Monitoreo sobre la Cobertura Noticiosa de los Casos de Linchamiento en Bolivia durante 2007 y primer trimestre de 2008. Disponible en: <http://www.defensor.gov.bo/defensor/userfiles/file/Linchamientos%20Monitoreo%20noticioso.pdf>.

A título de ejemplo, cabe mencionar el caso de once personas que supuestamente habían cometido un robo en la localidad de Achacachi. Según la información difundida por la prensa, estas personas fueron golpeadas, quemadas, colgadas y maltratadas con látigos. El saldo de estos lamentables hechos fue la muerte de dos personas y graves afectaciones a la integridad física en el caso de los demás. Sobre estos hechos, Ver: Nota de prensa. Agencia Boliviana de Noticias. 17 de noviembre de 2008. Disponible en: http://abi.bo/index.php?i=noticias_texto_paleta&j=20081117200729&k=. Ver también La Razón. 19 de noviembre de 2008. Disponible en: http://www.la-razon.com/versiones/20081119_006461/nota_249_713356.htm.

¹¹² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 45.

inactividad del Estado para esclarecerlas puede alentar su repetición y ser interpretada como una forma de legitimación o aquiescencia pues, como se indicó en el párrafo anterior, estos hechos son usualmente justificados por sus perpetradores como formas de hacer justicia¹¹³. En tal sentido, la CIDH le recuerda al Estado boliviano que al momento de ratificar la Convención Americana, se comprometió a garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, lo que incluye el deber de perseguir y sancionar a quienes cometan violaciones de derechos humanos, con independencia de que sean actores estatales o particulares¹¹⁴.

V. CONDICIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

103. La población carcelaria en Bolivia se mantiene en situación de vulnerabilidad y no se han efectuado adelantos significativos¹¹⁵. La sociedad civil ha asumido muchas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo la realización de cursos de capacitación y formación laboral para personas privadas de libertad, capacitación para el personal de seguridad, apoyo para la mejoría de las infraestructuras edilicias, para la salud, la alimentación, la asistencia jurídica, etc¹¹⁶. El Estado boliviano ha reconocido que la existencia de limitaciones presupuestarias han impedido la mejoría sustancial de la infraestructura de todos los centros penitenciarios¹¹⁷.

104. Asimismo, se indica que la detención preventiva continúa siendo uno de los factores de mayor incidencia en la vulneración de los derechos de la población carcelaria. La información disponible indica que más del 75% de los internos están detenidos preventivamente¹¹⁸. Se ha señalado que tal circunstancia obedecería no sólo a la falta de cumplimiento de los plazos legales y de la normativa nacional e internacional sobre la materia, sino además a los actos de corrupción de algunos operadores de justicia, que no asistirían a las audiencias programadas, ni atenderían estos casos de manera adecuada¹¹⁹.

105. En ese sentido, la CIDH reitera al Estado sus recomendaciones a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar de

¹¹³ En similar sentido ver: CIDH. *Justicia e Inclusión Social. Los desafíos de la democracia en Guatemala*. 2003, párr. 140.

¹¹⁴ Ver, entre otros. Corte I.D.H., *Caso Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹¹⁵ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 2; Ver también Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹¹⁶ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 2; Ver también Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹¹⁷ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

¹¹⁸ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 2. Citando a información proporcionada por la ONG Capacitación y Derechos Ciudadanos; y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 30.

¹¹⁹ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 2.

detención preventiva motivadamente, en estricto cumplimiento del plazo máximo legal¹²⁰ y de conformidad con los estándares internacionales; que los procesados tengan a su disposición un recurso judicial efectivo para impugnar los excesivos plazos bajo dicha medida; y que se adopten las medidas judiciales, legislativas y de otra índole, requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva y el retraso procesal que persiste en la administración de justicia.

106. Por otra parte, la CIDH ha recibido información de la cual se desprende que la nueva Constitución Política incluiría una serie de avances significativos en relación con la situación de las personas privadas de libertad, lo cual determinaría el inicio de un proceso de adecuación de la normativa vigente y la adopción de nuevas políticas públicas acordes con las normas y tratados internacionales¹²¹. Además, la CIDH ha tomado conocimiento de que por iniciativa de la sociedad civil y con el apoyo de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, se habría presentado al Congreso el proyecto de modificación de la Ley 2298 en cuanto al beneficio de redención (beneficio al que no pueden acceder las personas condenadas a penas sin derecho a indulto, por los delitos de violación a menores de edad, terrorismo y por la Ley 1008 con penas mayores a quince años). Dicha propuesta, la cual habría sido aprobada en primera instancia en la Cámara de Diputados, brindaría la oportunidad legal a toda persona condenada de optar por el beneficio de redención por estudio o trabajo, cuando haya cumplido con las dos quintas partes de su pena, y cumpla con otros requisitos adicionales.

107. La CIDH continuará efectuando el seguimiento al proceso de aprobación y sanción de la referida legislación, valorará sus resultados y evaluará la adopción de otras medidas de diversa naturaleza destinadas a corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, el retraso procesal que persiste en la administración de justicia y, en general, garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

108. Directamente relacionada con la aplicación excesiva de la detención preventiva, se encuentra la situación de superpoblación de algunas prisiones bolivianas¹²². De la información suministrada se desprende que el hacinamiento habría llegado a alcanzar un porcentaje mayor al 400% en la cárcel de San Pedro en La Paz, indicándose que tal realidad se presentaría en otros centros penitenciarios del país¹²³. El Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso Nacional da cuenta de que en Bolivia habrían alrededor de 7.000 personas privadas de libertad (de las cuales 6.000 serían hombres y 1.000 mujeres) mientras que la capacidad de todas las prisiones alcanzaría para albergar únicamente a 4.700 personas¹²⁴.

109. El Estado informó sobre una serie de medidas que podría contribuir a disminuir la población carcelaria. Entre dichas medidas se encuentra la promoción de la aplicación de salidas

¹²⁰ Según la información aportada por el Estado en su Informe Complementario de 26 de marzo de 2009, el Código Procesal Penal boliviano establece en el artículo 239 (1) (2) la cesación de la detención preventiva cuando la duración de la misma excede el mínimo legal de la pena establecida para el delito por el que se juzga, y cuando su duración sobrepase 18 meses sin que se haya dictado sentencia o 24 meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

¹²¹ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 3.

¹²² Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹²³ Defensoría del Pueblo. Informe relativo al Seguimiento del Informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, párr. 17, 5 de diciembre de 2008.

¹²⁴ Defensoría del Pueblo. Informe relativo al Seguimiento del Informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, párr. 17, 5 de diciembre de 2008.

alternativas o criterios de oportunidad¹²⁵. Asimismo, se aprobó el “Manual de Litigación en Audiencias de Medidas Cautelares” con la finalidad de transmitir herramientas para el mejor aprovechamiento de las audiencias de medidas cautelares por parte de operadores de justicia y abogados defensores. Según fuentes estatales, esta medida ha sido difundida en las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, Jueces de Instrucción en lo Penal, Fiscales de Materia, Defensores del Servicio Nacional de Defensa Pública y abogados litigantes particulares¹²⁶.

110. La CIDH considera que estas iniciativas pueden ser el inicio de una política más integral para superar la crisis de hacinamiento en las cárceles. La Comisión espera continuar recibiendo información sobre los resultados concretos de los esfuerzos referidos por el Estado y sobre otras medidas complementarias tanto judiciales, legislativas y de otra índole.

111. También se han identificado otras problemáticas de especial preocupación, como la falta de separación entre personas privadas de libertad preventivamente y condenadas; la ausencia de una clasificación entre las personas privadas de libertad según la gravedad de los crímenes cometidos, la presencia de niñas y niños viviendo con sus padres en las prisiones, y la ausencia de políticas y centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley.

112. En efecto, la Comisión manifestó su profunda preocupación por el encarcelamiento de procesados junto con condenados; y lo que es más grave aún, el encarcelamiento de personas menores de 18 años de edad conjuntamente con adultos procesados y condenados. Tal como se detalló, en Bolivia la edad penal está establecida a partir de los 16 años de edad, y por lo tanto, a los niños entre 16 y 18 años se les aplica el Código Penal común y se les priva de libertad en establecimientos penitenciarios de adultos. Además, esos niños y adolescentes no encuentran por parte del sistema penitenciario ningún tratamiento diferenciado que atienda sus problemas y necesidades específicas.

113. La Comisión valora positivamente que entre el 13 y el 17 de octubre de 2008 se hubiera realizado un estudio de factibilidad para reorganizar la infraestructura penitenciaria, lo que trajo como resultado la identificación de algunos centros de detención para ser destinados exclusivamente a personas condenadas¹²⁷. La Comisión espera que el Estado continúe informando sobre medidas concretas para dar seguimiento a este diagnóstico, así como los resultados que se prevén alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.

114. En relación con la privación de libertad de personas menores de 18 años conjuntamente con adultos procesados y condenados, se ha recibido información de que se estarían gestionando una serie de iniciativas con la participación del Estado, las cuales aún no se habrían traducido en resultados concretos¹²⁸. La CIDH insta al Estado a dedicar los esfuerzos necesarios a fin de eliminar inmediatamente la práctica de mantener al sector adolescente, es decir a personas

¹²⁵ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

¹²⁶ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

¹²⁷ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

¹²⁸ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 4.

menores de 18 años privados de libertad, acusados o condenados, conjuntamente con adultos acusados o condenados, aún cuando la detención se realice de manera temporal¹²⁹.

115. Resulta prioritario que se establezcan sistemas eficaces para garantizar que las personas acusadas sean separadas de aquellas que han sido condenadas, y se creen mecanismos de clasificación de las personas privadas de libertad conforme a su sexo, edad, la razón de detención, necesidades especiales de atención y trato que corresponda aplicarles.

116. Otro de los problemas que la CIDH pudo identificar en su informe se refiere a las condiciones de seguridad y control de los centros penitenciarios, señalándose al respecto que los miembros del personal de la administración de las cárceles no trabajan exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, que existe un inadecuado entrenamiento del personal policial encargado de las cárceles, y que en muchos centros de detención la práctica la seguridad interna de las prisiones está a cargo generalmente de las propias personas privadas de libertad¹³⁰.

117. Al respecto, la CIDH ha tomado conocimiento de que la falta de capacidad y recursos para controlar la seguridad en los penales tiene como consecuencia la existencia de sistemas de control interno a cargo de los propios detenidos, quienes en algunos casos administran operaciones ilícitas con contactos en el exterior del penal¹³¹. Otro de los problemas de inseguridad en los centros penitenciarios se debe al ingreso de alcohol y drogas, y a los hechos de violencia entre prisioneros, en algunos casos con la participación de los guardias, problemáticas que aún no cuentan con mecanismos de resolución¹³².

118. En consecuencia, la CIDH expresa su preocupación y le recuerda al Estado la recomendación de adoptar las medidas necesarias para retomar inmediatamente el control interno de los centros penitenciarios del país.

119. Asimismo, resulta prioritario que se establezcan programas especializados de reclutamiento y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de las cárceles y otros lugares de privación de libertad, lo que debe incluir instrucción en normas internacionales sobre derechos humanos en las esferas de mantenimiento de la seguridad, uso proporcional de la fuerza y tratamiento humano de las personas privadas de libertad¹³³.

120. Al respecto, la CIDH ha recibido información sobre una iniciativa de capacitación para funcionarios penitenciarios que podría considerarse un signo alentador. En efecto, se indica que la Universidad Pública y Autónoma de la ciudad de El Alto de La Paz, UPEA, se encontraría organizando un Diplomado sobre Justicia Restaurativa como parte de una maestría sobre Administración de Centros Penitenciarios. Dicha iniciativa tendría como objetivos, entre otros,

¹²⁹ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XIX.

¹³⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II., 28 de Julio de 2007, pág. 58.

¹³¹ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹³² Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 5.

¹³³ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XX.

renovar a los funcionarios policiales por personal especializado y cumplir con las normas internacionales en la materia, en el sentido de “despolicializar” las cárceles o civilizarlas¹³⁴. En la misma línea, el Estado ha informado que se prevé, en coordinación con instituciones de la sociedad civil, la elaboración y ejecución de un curso a distancia denominado: “Experto en Psicología Jurídica, sus aplicaciones en el Régimen Penitenciario”, que se encuentra destinado al personal de dicho régimen a nivel nacional. También se ha trabajado en un currículum para el funcionamiento de lo que constituiría el Instituto de Formación para el Personal Penitenciario¹³⁵.

121. La CIDH espera que dichos emprendimientos continúen siendo apoyados por el Poder Ejecutivo a través de la asignación de los recursos necesarios para que se produzcan resultados positivos en el reclutamiento y la capacitación.

122. Por otra parte, las prisiones continúan contando con instalaciones precarias y con alimentación deficiente¹³⁶. Según la información disponible, el presupuesto de la Dirección General de Régimen Penitenciario para la gestión del 2007 que permitía que las “carceletas” - la propia Defensoría del Pueblo de Bolivia constató “las graves condiciones en las que viven las personas privadas de libertad en estos establecimientos” - fueran refaccionadas y que las principales cárceles de los departamentos también fueran mejoradas, no se habría destinado a dicha finalidad, ni aún de manera parcial, por lo cual no se ha podido avanzar en alcanzar progresos en las condiciones de infraestructura¹³⁷.

123. La CIDH también le reitera al Estado su recomendación de que proceda en la adopción de medidas tendientes a mejorar las condiciones de infraestructura en aquellos centros penitenciarios que están en situación precaria sin atender los requisitos mínimos respecto al acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiadas; alimentación suficiente y adecuada; y un colchón y ropa de cama adecuados¹³⁸.

124. En cuanto a la atención médica en los centros penitenciarios, la Comisión resalta la información aportada por el Estado sobre la suscripción de convenios interinstitucionales de segundo y tercer nivel de atención, en beneficio de la población privada de libertad en La Paz, Cochabamba y Santa Cruz¹³⁹. Asimismo, la Comisión toma nota de que de acuerdo al Estado, en todos los centros de detención funcionan servicios básicos de salud que comprenden un médico general y un odontólogo¹⁴⁰.

¹³⁴ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XX.

¹³⁵ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

¹³⁶ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹³⁷ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 5.

¹³⁸ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principios XI y XII.

¹³⁹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

¹⁴⁰ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

125. No obstante, la Comisión continuó recibiendo información que indica que las condiciones de los servicios de salud en las prisiones son deficientes¹⁴¹, en particular en las “carceletas” de provincias que carecerían de atención médica alguna. Asimismo, se denuncia la falta de atención médica especializada acorde a las necesidades de los internos¹⁴².

126. La Comisión valora la información recibida en el sentido de que el 27 de febrero de 2009 el Ministerio de Gobierno emitió la Resolución No. 014/2009 mediante la cual se dispuso incrementar el monto de los prediarios por interno recluso en los centros penitenciarios distritales y provinciales, de 4.50 Bolivianos a 5.50 Bolivianos a partir del 1° de marzo de 2009¹⁴³. Teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas en los párrafos anteriores, la Comisión espera que el Estado continúe informando sobre los efectos concretos de esta medida en las condiciones de detención verificadas en las cárceles bolivianas.

127. En relación con dicha temática y en atención a la referida precariedad de la infraestructura, la salubridad y las condiciones de seguridad antes señaladas, y dada la falta de control y seguridad interna de parte del Estado, la Comisión expresó en su Informe su especial preocupación por la integridad física, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes que conviven con sus padres y madres en las prisiones.

128. Al respecto, de la información recibida por la CIDH se desprende que la Dirección General de Régimen Penitenciario, en el mes de junio de 2007, habría emitido una resolución mediante la cual se establecía que no se permitiría el ingreso de nuevos niños a los centros penitenciarios si no cumplían las disposiciones legales que establecen que deben ser menores de 6 años, y que los padres sean los titulares de custodia de los mismos. Se señala que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la referida disposición por parte de las autoridades públicas. Por su parte, se ha informado de un esfuerzo particular que en la localidad de Achocalla realiza la fundación *Efel Ciapa*, la cual diariamente traslada a los niños a un centro académico cercano¹⁴⁴.

129. La Comisión también recibió información por parte del Estado sobre convenios entre Prefecturas y organizaciones de la sociedad civil para que se otorguen becas a los niños y niñas en esta situación. A título de ejemplo, se mencionan los departamentos de Oruro y La Paz, en los cuales a través de estos convenios se brinda alimentación, educación y transporte por un valor de 9 y 5 Bolivianos por día respectivamente. Otro ejemplo referido por el Estado es el apoyo escolar y alimenticio que se les otorga a los niños y niñas entre 0 y 5 años en los centros penitenciarios de los departamentos de Tarija y Santa Cruz¹⁴⁵.

130. Aunque la Comisión valora estos esfuerzos, considera fundamental que el Estado adopte medidas integrales, constantes y de aplicación general para asegurar que cuando los hijos e hijas sean alojados en los centros de detención junto con su padre o madre privado de libertad, se tenga en cuenta el interés superior del niño al establecer las políticas pertinentes, en particular que

¹⁴¹ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

¹⁴² Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 5.

¹⁴³ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

¹⁴⁴ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 6.

¹⁴⁵ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

tengan acceso a los servicios de protección especial, alimentación, salud y educativos necesarios para su desarrollo. Asimismo, el Estado debe adoptar medidas para garantizar, en los mismos términos, el interés superior de los niños y niñas que se encuentran bajo custodia de las personas privadas de libertad pero que no viven en las prisiones. El Estado también debe llevar a cabo investigaciones serias y diligentes cuando se presenten denuncias de abuso sexual contra niños y niñas en estas circunstancias.

131. Se reitera al Estado que disponga de recursos judiciales idóneos y efectivos, de índole individual y colectiva, para el control judicial de las condiciones de hacinamiento y violencia en los centros de detención, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores privados o de oficio, a las organizaciones no gubernamentales, así como a la Defensoría del Pueblo y otras instituciones estatales con competencia en la materia.

132. La CIDH insta al Estado a tomar las medidas para proporcionar y facilitar oportunidades educativas y laborales a las personas privadas de libertad con miras a su reforma, readaptación social y rehabilitación personal.

VI. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

133. La Comisión le ha prestado especial atención a esta temática, que involucra a la mayoría de la población boliviana. Los aspectos centrales analizados por la Comisión en Acceso a la Justicia e Inclusión Social se resumen en el acceso a la tierra y territorio; los recursos naturales y la participación en los proyectos de desarrollo; la situación de trabajo forzoso y servidumbre análoga a la esclavitud; y las dificultades en el acceso a la justicia oficial; y el reconocimiento de la justicia indígena.

134. Se observa que en materia legislativa se han logrado algunos avances. La Comisión valora positivamente que el Estado boliviano elevó a rango de ley la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴⁶. Asimismo, la Comisión nota que la nueva Constitución Política incorpora numerosas disposiciones relativas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo el concepto de autonomía indígena¹⁴⁷. La Comisión espera recibir información sobre la implementación de estas iniciativas, en particular, de la referida Declaración que ya forma parte del ordenamiento jurídico boliviano.

135. La Comisión también tomó conocimiento de la conformación de una comisión interinstitucional compuesta por el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Viceministerio de Justicia Comunitaria, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados y la Universidad Cordillera. Según la información disponible, esta Comisión redactó un Anteproyecto de Ley contra la Discriminación que busca incorporar en el Código Penal vigente un capítulo denominado “delitos contra la dignidad humana” en el que se encuentra la discriminación, la difusión

¹⁴⁶ Ley 3760 de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴⁷ La Comisión observa que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, consideró que la nueva Constitución incorpora novedosas formas de reconocimiento de derechos de autonomía y jurisdicción; derechos sobre tierras, territorios y recursos naturales; y derechos a la identidad cultural y educación intercultural. Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, pág. 2; e Informe Definitivo. Misión a Bolivia del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/11/11. 9 de enero de 2009, párrs. 16 y 17.

e incitación discriminatorias y las asociaciones discriminatorias. Este proyecto de ley se encuentra en el Congreso Nacional pendiente de trámite legislativo¹⁴⁸.

136. Sin perjuicio de los avances mencionados, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, en la práctica, continúan enfrentando una serie de abusos que impiden su inclusión plena en la toma de decisiones¹⁴⁹ y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, especialmente los económicos, sociales y culturales. Cabe mencionar que a pesar de algunos esfuerzos estatales como la creación de tres universidades indígenas mediante Decreto Supremo 29664 de agosto de 2008¹⁵⁰, la falta de acceso a la educación y a la salud continúa afectando con mayor incidencia a la población indígena, particularmente niños, niñas, mujeres y población mayor¹⁵¹. El acceso a los servicios públicos como el agua potable es preocupante. El 43% de la población rural se encuentra afectada por la falta de acceso a este servicio¹⁵².

137. La Comisión observa con preocupación que durante los años 2007 y 2008 se presentaron algunos episodios de violencia con un tinte discriminatorio contra personas que se auto-identifican como pertenecientes a un pueblo indígena. Estos actos que se manifiestan a través de violencia física o verbal, han afectado tanto a particulares como a autoridades estatales¹⁵³. Este tipo de violencia afecta también a líderes indígenas y defensores de los derechos de estos pueblos y ocurre, en no pocos casos, con el apoyo de algunos poderes económicos y autoridades locales¹⁵⁴.

138. El Relator de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, efectuó una visita a Bolivia a finales de 2007 concluyendo en su nota preliminar sobre dicha observación, que los fenómenos de discriminación y racismo “se expresan aún en la actuación de los funcionarios de los poderes públicos en los niveles nacional y subnacional, así como en las actitudes de los partidos políticos y grupos de presión, quienes en ocasiones incitan a la violencia en contra de personas por su condición indígena”. En el mismo documento se indicó que las expresiones de contenido racista son frecuentes en algunos medios de comunicación masiva¹⁵⁵.

¹⁴⁸ Informe presentado por el Estado de Bolivia durante la audiencia pública convocada el 23 de octubre de 2008 durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, pág. 15.

¹⁴⁹ Información recibida durante la visita de la CIDH a Bolivia entre el 9 al 13 de junio de 2008. También ver Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 57; Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Año 2007, pág. 25.

¹⁵⁰ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

¹⁵¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr.14. g).

¹⁵² Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr.16. Citando: Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE), Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, *Pueblos indígenas originarios y objetivos de desarrollo del Milenio* (2006). UDAPE y otros, 2006.

¹⁵³ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 57.

¹⁵⁴ Información recibida durante la visita de la CIDH a Bolivia entre el 9 al 13 de junio de 2008. También ver Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, pág. 3.

¹⁵⁵ Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, págs. 2 y 3.

139. Como ejemplo de lo anterior, se registraron hechos en los cuales varios miembros de la Asamblea Constituyente pertenecientes al partido gubernamental Movimiento al Socialismo (en adelante también “el MAS”) fueron agredidos e insultados por su condición social. Vale la pena mencionar que en el ejercicio de su cargo, la Presidenta de la Asamblea Constituyente Silvia Lazarte fue insultada por parte de personas particulares que le gritaron “chola ignorante” y quemaron un muñeco de trapo entonando “arde, chola”¹⁵⁶.

140. En la ciudad de Sucre, en noviembre de 2007, en el marco de las manifestaciones por la capitalidad plena, se presentaron expresiones discriminatorias de similar contenido contra indígenas que además de haber sido víctima de actos de violencia física, fueron llamados de “indios cara de llama”, “hediondos”, “indias de mierda”. Asimismo, se denunció que tras estos hechos se les negó atención médica a los indígenas que resultaron heridos¹⁵⁷.

141. Durante su vista al país la CIDH recibió manifestaciones de preocupación denunciando que el discurso discriminatorio se incluyó incluso en algunas disposiciones de los Estatutos Autonómicos propuestos por ciertas regiones del país, al considerar que se pretendieron establecer regímenes particulares para los pueblos indígenas de las regiones, en desconocimiento de los derechos y garantías ya reconocidos en su favor en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales ratificados por Bolivia. Específicamente se manifestó preocupación¹⁵⁸ por el texto del artículo 161 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, que indica: “De acuerdo al Convenio 169 de la OIT y el Convenio de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, el pueblo cruceño reconoce con orgullo su condición racial mayoritariamente mestiza, y, en esa medida, su obligación de conservar la cultura y promover el desarrollo integral y autónomo de los cinco pueblos indígenas del departamento: Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Mojeño, de conformidad a lo establecido en este Estatuto”.

142. Como se verá a lo largo de esta sección, uno de los factores que influye en que las políticas gubernamentales no hayan tenido resultados visibles aún, o no hayan podido ser implementadas de manera efectiva, es la crisis de institucionalidad y la tensión que se ha presentado durante los últimos años entre autoridades de los órdenes nacional y regional, así como entre los mismos poderes del Estado, en particular, entre los Poderes Ejecutivo y Judicial. En ese sentido, la Comisión reitera su llamado al diálogo y la concertación para superar las tensiones que no solamente han resultado en lamentables saldos de muertos y heridos en conflictos sociales, sino que han impedido la adopción de medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas de acuerdo a su cosmovisión, cultura particular y prioridades de desarrollo.

A. Acceso a la tierra y el territorio

143. Según el censo poblacional más reciente, la población indígena en Bolivia representa el 60% del total de la población. Está conformada por 36 grupos indígenas siendo mayoritarios los

¹⁵⁶ Información recibida durante la visita de la CIDH realizada a Bolivia del 9 al 13 de junio de 2008. También ver: Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 35.

¹⁵⁷ Información recibida durante la visita de la CIDH realizada a Bolivia del 9 al 13 de junio de 2008. También ver: Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 35.

¹⁵⁸ Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas. Comunicado de Prensa de 10 de abril de 2008; Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 223.

quechuas, aymaras, guaraníes, chiquitanos y mojeños, en orden descendente¹⁵⁹. De acuerdo a cifras de conocimiento público, el 70% de las tierras pertenece únicamente al 7% de la población con una marcada distinción con relación a los pueblos indígenas¹⁶⁰. Esta realidad responde a los procesos históricos que han definido la situación actual de la tenencia de la tierra en Bolivia. Una primera etapa comprende la era posterior a la fundación de la República en el año 1825 hasta el año 1952, la cual se encuentra caracterizada por la creación de latifundios de tierra y la explotación de la labor de los indígenas. Una segunda etapa se inició en el año 1952 con la reforma agraria cuyo fin era la dotación y titulación de tierras. Actualmente se está implementando una tercera etapa que busca poner fin a las desigualdades históricas en la distribución de la tierra. Esta etapa se inició con la aprobación de la Ley 1715 del Servicio Nacional de la Reforma Agraria¹⁶¹ y la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria¹⁶² las cuales amplían el alcance de la primera reforma agraria. La Comisión valora las iniciativas del Estado para superar las desigualdades históricas en perjuicio de los pueblos indígenas.

144. Conforme indicó el Estado a la CIDH¹⁶³, la Ley 3545 define la política estatal para la redistribución de tierras en Bolivia mediante la implementación de los procesos de saneamiento, reversión y expropiación de tierras.

145. Bajo la referida ley, el saneamiento es la etapa previa a la titulación de tierras que consiste en “el procedimiento técnico - jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte”¹⁶⁴. El saneamiento es un proceso que debe ser concluido a nivel nacional en un plazo de 10 años¹⁶⁵ y tiene como finalidades *inter alia*, el catastro legal de la propiedad agraria, la titulación de procesos agrarios en trámite, la conciliación de conflictos relacionados con la posesión de la propiedad agraria, y la anulación de títulos viciados¹⁶⁶. De acuerdo a la Ley 3545, el saneamiento es ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), “entidad encargada de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas agrarias”¹⁶⁷ y la cual, conforme a la Ley, verifica que las tierras cumplan con su Función Económico Social” (FES)¹⁶⁸ y Función Social (FS)¹⁶⁹.

¹⁵⁹ Según datos del Instituto Nacional de Estadística. Disponible en <http://www.ine.gov.bo>.

¹⁶⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr.23; sobre cifras más desagregadas por regiones ver: Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr.14. Citando: De los 8 millones de hectáreas clasificados como arables, sólo 2,5 millones están actualmente cultivados. Banco Mundial, 2007; FAO, *Perfiles nutricionales por países: Bolivia*, (2001). El coeficiente de Gini global correspondiente a las disparidades en la tenencia de la tierra era de 0,768 en 1989 (Klasen y otros, 2004); Banco Mundial, "Bolivia, hacia un nuevo contrato social: opciones para la Asamblea Constituyente" (2006), disponible en <http://go.worldbank.org/HLCQOGBTMO>.

¹⁶¹ Ley 1715 de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, disponible en <http://www.congreso.gov.bo>.

¹⁶² Ley 1715 de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, disponible en <http://www.congreso.gov.bo>.

¹⁶³ Información proporcionada por la Ministra de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente durante la visita realizada por la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008.

¹⁶⁴ Ley 3545, art. 64.

¹⁶⁵ Ley 3545, art. 65.

¹⁶⁶ Ley 3545, art. 66.

¹⁶⁷ Ley 3545, art. 17.

¹⁶⁸ La función económico social consiste en el “empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo (...) en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y de su propietario”, Ley 3545, art. 2.II.

¹⁶⁹ La función social consiste en el “destinar la tierra a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos comunidades indígenas, campesinas y originarias”, Ley 3545, art. 2.I.

146. Asimismo, una de las modalidades de saneamiento es la relacionada con las tierras reconocidas como el hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas y originarias (Tierras Comunitarias de Origen) a las cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo¹⁷⁰. Dichas tierras son además “inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles”¹⁷¹. La modalidad de saneamiento dentro de las TCOs se denomina Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y conforme a la Ley 3545, se garantiza la participación de los pueblos indígenas en la ejecución de dicho proceso¹⁷².

147. Una vez que se ha producido el saneamiento, se debe determinar si procede revertir o expropiar el bien. La reversión es un proceso en donde se revierte al dominio del Estado, la superficie, ya sea total o parcial de un predio, en el que el uso del propietario no cumple con la Función Económico Social y cuando perjudique el interés colectivo¹⁷³. Según lo informado a la CIDH durante su visita a Bolivia en junio de 2008, puede considerarse como “perjudicial” el uso de la servidumbre o trabajo forzoso dentro de la propiedad. Dentro del proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen, la Ley 3545 dispone que las propiedades que sean revertidas al Estado, serán otorgadas a la respectiva TCO¹⁷⁴. Asimismo, según la ley la reversión es un proceso que solo podrá aplicarse después de dos años desde que una propiedad haya pasado por el proceso de saneamiento¹⁷⁵.

148. Por su parte, el proceso de expropiación de tierras se presenta por razones de utilidad pública¹⁷⁶. El concepto de utilidad pública incluye *inter alia* la redistribución de tierras a favor de pueblos indígenas que no cuentan con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica como resultado de los procesos de saneamiento o reversión¹⁷⁷.

149. Dejando claro los anteriores conceptos y su relación con el ejercicio del derecho de propiedad colectiva por parte de los pueblos indígenas, así como con la situación de servidumbre en la cual se encuentran muchas familias, la CIDH toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado para reconocer los derechos de propiedad de los pueblos indígenas mediante la aprobación de la Ley 3545 y el Decreto Supremo 29215 reglamentario de esa ley¹⁷⁸. También toma nota de la aprobación del Decreto Supremo 29292 mediante el cual se crea el Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní que tiene como uno de sus objetivos impulsar la reconstitución territorial del pueblo guaraní mediante la implementación de los procesos de saneamiento y de la

¹⁷⁰ Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, art.41.I.5.

¹⁷¹ Ley 3545, art. 41.I.5.

¹⁷² Ley 3545, art. 69.

¹⁷³ Ley 3545, artículo 52.

¹⁷⁴ Ley 3545, artículo 72.

¹⁷⁵ Ley 3545, artículo 57.II.

¹⁷⁶ Ley 3545, artículo 59.II. El artículo 60 de la Ley No. 3545 establece que el monto de indemnización por expropiación se basaría en el valor de mercado de las tierras, mejores, inversiones o inversiones de conservación sobre el predio en cuestión.

¹⁷⁷ Ley 3545, artículo 59.II.

¹⁷⁸ Decreto Supremo 29215 de 2 de agosto de 2007. Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

política agraria actual¹⁷⁹. La Comisión espera que estas iniciativas contribuyan a la demarcación y titulación de tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas, y que sus resultados sean cuantificables en el corto plazo.

150. La Comisión observa que según fuentes oficiales, el saneamiento de tierras en Bolivia para el año 2007 se habría realizado en un 32.61% del territorio nacional¹⁸⁰. No obstante lo cual, la Comisión observa que a pesar de las intenciones del Gobierno de implementar la legislación agraria, las medidas dispuestas se han visto seriamente obstaculizadas por grupos de terratenientes, madereros e industriales, en algunas ocasiones apoyados por autoridades del orden departamental y local¹⁸¹.

151. Durante la misma visita, la CIDH también fue informada de que en las regiones donde existen comunidades o familias cautivas, los propietarios han resistido las tareas de verificación por el Estado como parte del proceso de saneamiento, enfrentando y amenazando al personal del Estado que realizaba su trabajo en esas zonas. A título de ejemplo, se encuentra el caso del proceso de implementación de una solicitud de saneamiento hecha por la Asamblea del Pueblo Guaraní ante el INRA por una superficie de 157 mil hectáreas¹⁸² en el Alto Parapetí, en donde se suscitó una situación en la cual “movimientos hacendados armados” y miembros de la Unión Juvenil Cruceñista, se opusieron a dicho proceso de saneamiento, impidieron la libre circulación y agredieron física y verbalmente a una delegación compuesta por personal del INRA, del Viceministerio de Tierras, agentes policiales e indígenas¹⁸³.

152. La Comisión tomó conocimiento durante su visita de que el abogado guaraní que formaba parte de la delegación arriba mencionada, fue llevado a la fuerza a la plaza pública por miembros de las organizaciones de hacendados, recibiendo “chicotazos” y luego fue atado a un poste donde permaneció por 2 horas. Durante ese tiempo, el abogado habría sido objeto de insultos racistas, señalándole que por sus actividades se le educaría a “cinturonazos”¹⁸⁴. El abogado identificó a uno de los hacendados locales, como el responsable de los azotes que recibió y de haber encabezado las organizaciones que cometieron dichas agresiones¹⁸⁵. De la información suministrada también se desprende que durante ese mismo día, una periodista fue retirada del vehículo en que se transportaba, fue amenazada con ser sometida a actos de violencia física y sexual y luego fue atada a un poste. La periodista fue llevada a un hotel donde permaneció incomunicada y luego, le señaló a la alcaldesa de Cuevo que “la habrían tratado bien, y que estaba en un hotel y no un calabozo”¹⁸⁶.

¹⁷⁹ Decreto Supremo 29292 de 3 de octubre de 2007 mediante el cual se crea el Consejo Interministerial para la erradicación de la servidumbre, el trabajo forzoso y formas análogas, y la aprobación y ejecución del Plan Interministerial Transitorio 2007 - 2008 para el Pueblo Guaraní.

¹⁸⁰ Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Informe de la gestión 2007 sobre el proceso de tierras en el país. Disponible en: <http://www.agrobolivia.gov.bo/index.php?cpo=tierras>.

¹⁸¹ Testimonios recibidos durante la visita realizada por la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008.

¹⁸² Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008, párr. 5.

¹⁸³ Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008, párr. 5; Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas. Comunicado de Prensa de 10 de abril de 2008.

¹⁸⁴ Documental presentado durante una reunión con la Ministra de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, el Viceministro de Tierras, y el Director de Tierras, 9 de junio de 2008, durante la visita efectuada por la CIDH a Bolivia entre el 9 y el 13 de junio de 2008.

¹⁸⁵ Información recibida por la Comisión durante la visita efectuada entre el 9 y el 13 de junio de 2008. Ver también nota de prensa: “Cordilleranos exigen retirada de Almaraz y marchan por la tierra”, El Deber, 16 de abril de 2008.

¹⁸⁶ Información recibida por la Comisión durante la visita efectuada entre el 9 y el 13 de junio de 2008. Ver también nota de prensa: “Cordilleranos exigen retirada de Almaraz y marchan por la tierra”, El Deber, 16 de abril de 2008.

Con respecto a estos sucesos, la CIDH observa con preocupación los actos de racismo y violencia que acompañan las acciones de resistencia en contra de la ejecución de las políticas agrarias del Estado.

153. La Comisión expresa su preocupación porque los intentos del Gobierno para superar y reparar una situación de discriminación y exclusión histórica, se hubieran constituido en los factores detonantes de la conflictividad que a su vez desembocó en deplorables hechos de violencia.

154. Por otra parte, el proceso de saneamiento y verificación de servidumbre en una determinada propiedad se dificulta debido a la falta de cifras o datos respecto al número y ubicación específica de las familias que se encuentran en dicha situación¹⁸⁷. Asimismo, se ha señalado que se está presentando un fenómeno social de desplazamiento de estas comunidades, “debido a que los propietarios de las haciendas los echan para evitarse problemas al percatarse de la llegada de funcionarios del Estado que llegan a inspeccionar las haciendas” donde presuntamente existen relaciones de servidumbre¹⁸⁸. Asimismo, denunciaron que se estarían presentando acciones de represalias por parte de los patrones en contra de los guaraníes que presentan su testimonio o declaran la situación en la que se encuentran¹⁸⁹.

155. Asimismo, la iniciativa relacionada con la titulación de las Tierras Comunitarias de Origen, no ha tenido los mejores resultados. En varios casos se ha tomado conocimiento que el proceso de saneamiento no ha logrado cubrir las expectativas de los pueblos indígenas en cuanto a la reconstitución de su territorio puesto que algunos procedimientos seguidos por el INRA adolecen de irregularidades. La Comisión resalta la importancia de que el Estado se asegure que dicha institución está actuando en estricto cumplimiento de la ley que regula el saneamiento¹⁹⁰.

156. La Comisión reitera que la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha sostenido que el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal lo que comprende el reconocimiento de “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos”¹⁹¹. Asimismo, la Comisión recuerda a las partes involucradas en el conflicto, que todo proceso de expropiación debe llevarse a cabo en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, en el marco de un debido proceso¹⁹².

¹⁸⁷ Información presentada ante la CIDH por el Viceministro de Tierras en la reunión realizada en la ciudad de La Paz, en fecha 11 de junio de 2008. La entidad encargada de recabar información sobre los trabajadores asalariados, los respectivos contactos y sus planillas en las haciendas, es el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

¹⁸⁸ Información presentada por el Viceministro de Tierras ante la CIDH en la reunión realizada en la ciudad de La Paz, en fecha 11 de junio de 2008 durante el transcurso de la visita de la CIDH a Bolivia en junio de 2008.

¹⁸⁹ Información presentada por el Viceministro de Tierras ante la CIDH en la reunión realizada en la ciudad de La Paz, en fecha 11 de junio de 2008 durante el transcurso de la visita de la CIDH a Bolivia en junio de 2008.

¹⁹⁰ Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 14.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjani*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

¹⁹² CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párrs. 241 y 242.

B. Recursos naturales y participación en los proyectos de desarrollo

157. Sobre este punto, en Acceso a la Justicia e Inclusión Social, la Comisión incorporó recomendaciones tendientes a garantizar que los pueblos indígenas y otras comunidades afectadas, puedan participar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales. Específicamente, la Comisión resaltó la importancia de que el Estado garantice que los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos, detallando que esta consulta debía estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

158. En términos generales, la Comisión continuó recibiendo información sobre violaciones de derechos humanos cometidas por las industrias mineras, madereras y petroleras, en perjuicio de los pueblos indígenas y comunidades aledañas a los lugares en los cuales se ejecutan los proyectos respectivos. En particular se mencionó la afectación a la salud, a los sistemas de producción, la modificación de las migraciones internas, la disminución de la cantidad y calidad de fuentes de agua, el empobrecimiento de los suelos agrícolas; la disminución de la pesca, fauna, flora y biodiversidad en general, y la afectación al equilibrio que constituye la base de la reproducción étnica y cultural¹⁹³.

159. La Comisión recibe con satisfacción algunos avances importantes en materia legislativa. El 9 de mayo de 2007 se aprobó el Decreto Supremo 29124 – Complementario del Decreto Supremo 29033 de 16 de febrero de 2007, que establece disposiciones y procedimientos para el proceso de consulta y participación de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas, cuando se pretendan desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus Tierras Comunitarias de Origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso¹⁹⁴. Asimismo, se aprobó el Reglamento de Monitoreo Socioambiental en actividades hidrocarburíferas dentro del territorio de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas (Decreto Supremo 29103)¹⁹⁵. Posteriormente, el 31 de agosto de 2007, se aprobó la Ley de Desarrollo Sostenible de Hidrocarburos¹⁹⁶. El avance más reciente es la constitucionalización del derecho a la consulta previa e informada mediante el artículo 403 de la nueva CPE¹⁹⁷.

160. La Comisión valora positivamente la incorporación de un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso. La Comisión considera que esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general. La Comisión espera obtener información sobre los mecanismos de implementación de este marco legal y sobre sus resultados en la efectiva protección del derecho a la consulta previa.

¹⁹³ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 57.

¹⁹⁴ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 63.

¹⁹⁵ Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Misión a Bolivia del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/11/11. 9 de enero de 2009, párr. 18.

¹⁹⁶ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 62.

¹⁹⁷ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

161. A pesar de lo anterior, la Comisión continuó recibiendo información de casos en los cuales los proyectos de desarrollo estarían afectando profunda y gravemente a las comunidades indígenas. Así por ejemplo, se denuncia que el resurgimiento de la minería¹⁹⁸ y de la extracción de hidrocarburos¹⁹⁹ en los departamentos de Oruro, Potosí y La Paz, ha implicado un deterioro considerable del medio ambiente por la contaminación que genera.

162. La Comisión ya había identificado como emblemática la contaminación del río Pilcomayo y la grave afectación a la salud que implican las extracciones en la zona. La Comisión lamenta que no se hayan verificado esfuerzos en mejorar esta situación. De acuerdo a información más reciente, la contaminación de la cuenca del río Pilcomayo por la industria de extracción habría perjudicado a unas 100 comunidades indígenas de los departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija. Se estima que esa contaminación ha implicado la pérdida del 80% de la producción agrícola, del 60% del ganado y del 90% de los peces²⁰⁰.

163. También cabe mencionar la contaminación por mercurio del río Beni, que afecta al conjunto de habitantes de esa zona, pero en particular a los miembros del pueblo indígena Ese Ejja. Según reportó recientemente la Defensoría del Pueblo, "los 923 miembros de este pueblo indígena, extremadamente vulnerable, tienen en el cuerpo cuatro veces más mercurio que el valor límite establecido por la Organización Mundial de la Salud"²⁰¹.

164. Un problema que se encuentra relacionado con esta temática es el déficit de viviendas y el consecuente incremento de los desalojos forzosos a campesinos e indígenas para favorecer las concesiones mineras y madereras, en especial en la zona del Chaco boliviano²⁰².

165. La información disponible sobre estos casos aislados es mínima y no permite hacer un seguimiento completo de las medidas que podría adoptar el Estado boliviano para enfrentar esta problemática. La Comisión espera recibir información detallada al respecto y reitera las recomendaciones sobre la necesidad de minimizar los efectos negativos de los proyectos de desarrollo en perjuicio de los pueblos indígenas, de eliminar cualquier amenaza a su vida, integridad personal e integridad cultural, y de garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos.

C. Situación de trabajo forzoso y servidumbre análoga a la esclavitud

166. La Comisión ha prestado especial atención a este tema desde el año 2005 cuando se celebró una audiencia mediante la cual se recopiló información sobre las alarmantes condiciones de vida de un alto número²⁰³ de familias indígenas que viven en haciendas donde deben trabajar a

¹⁹⁸ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 57.

¹⁹⁹ Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, pág. 3.

²⁰⁰ Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 55.

²⁰¹ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 32.

²⁰² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr. 14. h).

²⁰³ Cabe señalar que durante el 131º periodo de sesiones de la CIDH, el Estado indicó que existían aproximadamente 449 familias cautivas en los municipios de Cuevo y Lagunillas del Departamento de Santa Cruz y 600 familias cautivas en los municipios de Huacareta y Muyupampa del Departamento de Chuquisaca.

cambio de cantidades ínfimas de dinero como contraprestación. Esto implica que, para satisfacer sus necesidades básicas, tengan que “endeudarse” con sus patrones consolidando así un deplorable caso de servidumbre por deudas análogo a la esclavitud. El ordenamiento internacional de los derechos humanos proscribió enérgicamente este tipo de prácticas e impone a los Estados la adopción de medidas inmediatas para su erradicación definitiva²⁰⁴.

167. La Comisión continuó dando seguimiento a esta situación mediante la visita realizada entre el 12 y el 17 de noviembre de 2006, el Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social, comunicados de prensa²⁰⁵ y la reciente conducción de una visita para tratar exclusivamente esta temática entre el 9 y el 13 de junio de 2008. En esta última oportunidad la Comisión recibió valiosa información de fuentes gubernamentales, así como de la sociedad civil y tuvo la oportunidad de visitar algunas haciendas y recoger testimonios.

168. Durante dicha visita, la Comisión tomó conocimiento de que en los últimos 20 años se han ido conformando diversas comunidades guaraníes consideradas libres luego de haber logrado abandonar la situación de servidumbre, relocalizándose en predios aledaños a las haciendas, algunos adquiridos por la iglesia y organizaciones no-gubernamentales o en otros predios no productivos que se encuentran en las haciendas privadas. Sin embargo, muchos de sus miembros, tienen que volver a trabajar como peones de las haciendas para poder sobrevivir frente a la escasa producción que logran en los pequeños terrenos o “chacos”²⁰⁶.

169. Los testimonios recogidos durante las visitas del 2006 y 2008, continúan evidenciando el maltrato físico de guaraníes mediante “huasqueadas” (latigazos), quema de sus cultivos y muerte de sus animales como castigo por “desobediencia” o por querer terminar la relación servidumbral. Esta situación ha sido corroborada por las respuestas de algunos propietarios que fueron cuestionados al respecto y que expresaron que los guaraníes no tienen iniciativa para nada y que hay que “aguijonearlos” para que trabajen²⁰⁷. Durante la visita realizada a la comunidad de Ytacuatia, ubicado en el Alto Parapetí, la Comisión pudo constatar que los caminos públicos que atraviesan el territorio de una hacienda permanecen cerrados por orden del patrón. Frente a este hecho los hacendados alegaron que ese camino les pertenece porque se trata de una propiedad privada que fue construida por ellos. Por otra parte, los testimonios recogidos de miembros de las comunidades guaraníes también se refieren al hecho de que no se les permite trasladarse de un lugar a otro, dado que los únicos caminos existentes en la zona para acceder a la vía pública son “trancados con candados o con portones” por los patrones. También informaron que se les prohíbe organizarse y que al participar en reuniones de la comunidad se les niega luego el ingreso a la hacienda ya sea para acceder a sus predios como para visitar a familiares que aún se encuentran trabajando para el hacendado.

170. La Comisión tomó conocimiento de que el Estado también ha visto obstaculizada su circulación por los caminos de las haciendas en virtud de las anteriormente referidas acciones que

²⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 6; Convención de Naciones Unidas Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

²⁰⁵ CIDH. Comunicado de prensa 17/08. 25 de abril de 2008. La Comisión deplora situación de comunidades cautivas en Bolivia.

²⁰⁶ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Situación de las Comunidades Guaraní en Bolivia. Resumen del Diagnóstico 1998-2001.

²⁰⁷ Informe. *Aipota aiko chepiaguive cheyambae*. Quiero ser libre, sin dueño. Servidumbre y Empatronamiento en el Chaco: La desprotección y ausencia del Estado como la indefensión, la explotación laboral y el trabajo sin dignidad de las familias cautivas guaraníes en el departamento de Chuquisaca. Defensoría del Pueblo. Ministerio de Justicia, programa Pueblos Indígenas y Empoderamiento. Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH) Monteagudo-Bolivia. Primera edición: abril de 2006.

adoptan los hacendados. Ello se traduce en la imposibilidad de las autoridades estatales en cumplir con sus funciones y realizar los procesos de saneamiento y de verificación de las condiciones de trabajo en las que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas en las haciendas. La situación descrita tiene como consecuencia graves perjuicios a diversos derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, la Comisión hace un llamado al Estado a fin de que adopte las medidas pertinentes para garantizar la libre circulación en las haciendas por parte de los indígenas y de las autoridades gubernamentales a fin de que éstas puedan cumplir con el normal desempeño de sus funciones.

171. Por otra parte, en cuanto a los esfuerzos desplegados por el Estado boliviano desde la publicación de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, la Comisión toma nota de que el 28 de noviembre de 2007 el Gobierno decretó la necesidad de expropiar 180 mil hectáreas de tierra en las provincias Luis Calvo y Hernando Siles, departamento de Chuquisaca, con la finalidad de entregarlas a los más de 12.000 guaraníes de la zona²⁰⁸.

172. Asimismo, la Comisión recibió información en el sentido de que el Gobierno logró indemnizaciones laborales a favor de más de 150 indígenas guaraníes que nunca recibieron remuneración por su trabajo en las haciendas²⁰⁹.

173. La Comisión también fue informada de que el 9 de octubre de 2007 se promulgó el Decreto Supremo 29.292, mediante el cual se creó el Consejo Interministerial para la Erradicación de la Servidumbre, Trabajo Forzoso y Formas Análogas de Sometimiento²¹⁰.

174. Mediante dicho decreto se crea el Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el pueblo Guaraní cuyo objetivo es sentar las bases para generar condiciones de vida digna para las familias guaraníes empatronadas, erradicar el trabajo forzoso y promover el desarrollo social, cultural y económico de la región en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. Los componentes del plan son 5: i) y restituir el ejercicio de los derechos humanos en el Chaco boliviano; ii) impulsar los procesos de saneamiento y replanteo de la propiedad agraria, que no sólo beneficiará a las comunidades indígenas, sino también a los pequeños y medianos propietarios; iii) ejecutar un plan de contingencia para asegurar condiciones de vida digna a las familias liberadas mientras se lleva a cabo el proceso de asentamiento; iv) ejecutar programas y proyectos productivos, de infraestructura y medioambientales para las familias liberadas; y v) crear un mecanismo de ejecución, seguimiento y evaluación²¹¹. Según lo informado por el Estado, el 19 de diciembre de 2007 se aprobó el Decreto Supremo 29.388 mediante el cual se asignaron recursos de U\$ 2.000.000, para la ejecución del Plan Interministerial²¹².

175. La Comisión deplora nuevamente la situación de las familias y comunidades sometidas a formas contemporáneas de esclavitud como la servidumbre por deudas. Asimismo, se observa que diversos organismos internacionales han verificado, al igual que la Comisión, la

²⁰⁸ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 54.

²⁰⁹ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 54; Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008, párr. 12.

²¹⁰ Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008, párrs. 12 – 14.

²¹¹ Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008, párr. 3.

²¹² Plan Interministerial Transitorio 2007-2008 para el Pueblo Guaraní. La Paz, Bolivia. Abril de 2008. Anexo. Diapositivas.

continuidad de esta práctica²¹³ y el hecho de que la misma no se encuentra circunscrita a las haciendas en la zona de Chaco boliviano, sino que afecta otras zonas del país, incluyendo al norte amazónico en el marco de la explotación minera, la castaña, la floricultura y el faenado agrícola²¹⁴.

176. La Comisión toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado boliviano en la tarea de erradicar esta lamentable situación así como de los múltiples obstáculos con los cuales se han encontrado las autoridades gubernamentales, en particular, la negativa de los propietarios – en algunos casos alentados por autoridades locales – de reconocer la existencia de servidumbre por deudas en sus haciendas; los hechos de violencia contra líderes indígenas, defensores de derechos humanos y autoridades estatales que han intentado llevar a cabo alguna gestión para solucionar la situación; el impedimento de efectuar inspecciones oficiales en las zonas²¹⁵; y la falta de acceso a la justicia en las zonas rurales. Todo lo anterior incrementa la situación de indefensión y vulnerabilidad en la cual se encuentran estas familias. Un análisis exhaustivo sobre estas cuestiones será incluido en el informe sobre la visita realizada entre el 9 y el 13 de junio de 2008.

D. Acceso a la justicia

177. En el Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social, la CIDH analizó el tema de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, desde dos perspectivas: a) el acceso al sistema oficial de justicia; y b) el reconocimiento del derecho y la justicia indígenas.

178. Sobre la primera perspectiva, la Comisión observó dificultades en el acceso a la justicia para efectuar reclamos relacionados con la propiedad sobre la tierra y el territorio, el acceso a servicios básicos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la reivindicación de derechos laborales de las personas que trabajan en las haciendas y el reclamo por daños ambientales derivados de los proyectos de explotación de los recursos naturales.

179. Preocupa a la Comisión que aunque el Código Penal boliviano consagra el delito de “reducción a la esclavitud o estado análogo”²¹⁶, en la práctica no se aplica, entre otras razones, por la falta de cobertura del Ministerio Público y los jueces penales, así como por el desconocimiento de dicha normativa por parte de las personas afectadas²¹⁷. Otro aspecto a resaltar es la falta de intérpretes judiciales²¹⁸, a pesar de que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal obliga al Juez que conoce el caso a brindar un traductor oficial gratuito a aquellas personas que desconocen el idioma castellano. Sobre este último punto la Comisión toma nota de que la nueva Constitución Política determina en su artículo 235 inc. 7, la obligación de todo funcionario público de hablar al menos dos de los idiomas oficiales, incluyendo dentro de esta categoría todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos²¹⁹.

²¹³ Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Nota preliminar sobre la misión a Bolivia entre el 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/6/15/Add.2. 11 de diciembre de 2007, pág. 3; Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 13.

²¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr. 14. e).

²¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales. Bolivia. E/C.12/BOL/CO/2. 16 de mayo de 2008, párr.14. e).

²¹⁶ Código Penal boliviano. Artículo 291.

²¹⁷ Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008.

²¹⁸ Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 33.

²¹⁹ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y
Continúa...

180. La Comisión continuó recibiendo información sobre otros obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas, en relación al acceso a la justicia para la protección de sus derechos. Durante la visita de la CIDH a Bolivia en junio de 2008, se recibieron manifestaciones de desconfianza frente a las instituciones jurisdiccionales a las cuales se les considera abocadas a los intereses de los propietarios de las tierras.

181. Sin embargo, la CIDH considera que el Tribunal Agrario Nacional constituye una herramienta judicial relevante en la estructura jurisdiccional boliviana dado que la materia de su competencia se relaciona con una de las problemáticas principales en la situación de derechos humanos del país como es el de la propiedad agraria. Durante el transcurso de su visita a Bolivia en junio de 2008, la CIDH fue informada de que el Tribunal Agrario Nacional se encuentra compuesto por diez vocales incluido su Presidente, con formación en cuestiones agrarias, los cuales se encuentran divididos en tres salas, cada una con tres vocales de conformidad con la normativa de la Ley 3545 y la sede de sus funciones es la ciudad de Sucre²²⁰.

182. En particular, la información indica que es competencia del Tribunal Agrario conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos, tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria y conocer los procesos contencioso-administrativos en materia agraria, entre los que se encuentran los referidos a cuestionamientos de las resoluciones emanadas del INRA; así como en materia forestal y de aguas²²¹. Al respecto, durante la visita de la CIDH se precisó que el Tribunal sólo efectúa un control de legalidad, especialmente con respecto a los procesos de saneamiento pero que no se encuentra en sus funciones ni la intervención en la definición de una política de tierras, ni la resolución de conflictos relacionados con la existencia de relaciones de servidumbre entre los hacendados y los campesinos, por lo cual no podrían conocer de denuncias presentadas por comunidades cautivas²²². Es decir, su competencia se refiere al conocimiento de conflictos relacionados con la posesión y la propiedad de las tierras desde la perspectiva de su legalidad. No obstante lo cual, se indicó que los reclamos de las comunidades cautivas podrían resultar eventualmente materia de su conocimiento en un modo indirecto en ciertos casos en que se relacionen con cuestiones de propiedad²²³. Conforme a la información recibida durante la visita de junio de 2008 actualmente se encuentran bajo el conocimiento del Tribunal Agrario pendientes de decisión dos resoluciones emitidas por el INRA estableciendo la reversión de tierras por haberse determinado la existencia de trabajo servidumbral²²⁴.

...continuación

Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en America Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, párr. 32. Los idiomas que se mencionan en esta disposición son: aymara, arona, baure, bésiro, canichana, caviteño, cayuvava, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movina, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

²²⁰ Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008. Ver también, Poder Judicial de Bolivia, Judicatura Agraria, Atribuciones y Composición de la Judicatura Agraria, información disponible en: <http://tan.poderjudicial.gov.bo/>.

²²¹ Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008. Ver también, Poder Judicial de Bolivia, Judicatura Agraria, Competencia de las Salas del Tribunal Constitucional, información disponible en: <http://tan.poderjudicial.gov.bo/>

²²² Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008, reunión con los miembros del Tribunal Agrario de Bolivia.

²²³ Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008, reunión con los miembros del Tribunal Agrario de Bolivia.

²²⁴ Información recibida durante la visita de la CIDH del 9 al 13 de junio de 2008, reunión con los miembros del Tribunal Agrario de Bolivia.

183. La CIDH valora las funciones que desempeña el referido Tribunal y resalta al Estado la necesidad de que se continúe apoyando y fortaleciendo a la jurisdicción agraria con los recursos materiales y humanos necesarios.

184. La Comisión valora positivamente el fortalecimiento de la “justicia de paz” o de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como medio para intentar compensar la falta de cobertura del Poder Judicial en un preocupante número de municipios del país habitados principalmente por población indígena. Por ejemplo, la Comisión toma nota de la buena acogida que han tenido los Sistemas Integrados de Justicia y los esfuerzos estatales para mejorar su cobertura. Como se indicó en la sección de Administración de Justicia, la Comisión considera que estas iniciativas si bien pueden contribuir a mejorar el retraso procesal y a brindar justicia en zonas remotas en las cuales no hay presencia del Poder Judicial, deben considerarse complementarias y no pueden reemplazar al sistema oficial de justicia, cuya carencia continúa afectando a los grupos en mayor situación de vulnerabilidad. La Comisión reitera que el Estado debe adoptar medidas para mejorar las alarmantes cifras de cobertura ya mencionadas.

185. En cuanto a la segunda perspectiva, esto es, el reconocimiento del derecho y la justicia indígenas, en el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social”, la Comisión le recomendó al Estado boliviano la adopción de medidas para asegurar en la práctica el reconocimiento de la justicia indígena, con independencia de los índices de cobertura de la justicia oficial. Asimismo, la Comisión recomendó el establecimiento de pautas de coordinación de la justicia oficial con la justicia comunitaria, resaltando la importancia de la creación de políticas públicas y el diseño de campañas de amplia difusión sobre el alcance de la justicia indígena y su necesaria distinción con la acción criminal de linchamiento callejero ya analizada *supra*.

186. La Comisión toma nota de los esfuerzos del Viceministerio de Justicia Comunitaria, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la redacción y presentación al Congreso de un proyecto de ley en ese sentido²²⁵. Asimismo, la Comisión observa que la nueva Constitución Política²²⁶ incorpora disposiciones progresistas en materia de reconocimiento de la autonomía de la justicia indígena, y establece la necesidad de desarrollar mediante ley pautas de coordinación entre ambos sistemas de justicia²²⁷. La Comisión también resalta que la nueva Constitución establece expresamente que la justicia indígena se encuentra limitada por el derecho a

²²⁵ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 61; Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf), pág. 9.

²²⁶ El artículo 190 de la nueva CPE establece: “I. Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución”.

²²⁷ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en América Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133 período ordinario de sesiones de la CIDH, párr. 21; la nueva CPE ha mantenido la posibilidad de ejercer jurisdicción indígena, regulando la misma dentro del título referido al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. Si bien el artículo 191.II intenta avanzar estableciendo ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la jurisdicción indígena, continúa, en el inciso 2 la referencia a una “Ley de Deslinde Jurisdiccional”. El artículo 192 hace referencia también al establecer en su parte III que: “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”; Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. Ministerio de Justicia. Disponible en: [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf), pág. 9.

la vida y el resto de los derechos constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos²²⁸.

187. La Comisión tomó conocimiento de que el Ministerio de Justicia desarrolló un trabajo concreto sobre justicia comunitaria, que tuvo como resultado la publicación de nueve volúmenes sobre las distintas formas de ejercicio de justicia y tradiciones culturales existentes en Bolivia y un décimo volumen que completaba la investigación realizada con una propuesta normativa concreta de coordinación de jurisdicciones. La Comisión considera que esta es una iniciativa positiva que puede contribuir al debate sobre las pautas de coordinación, así como a superar la estigmatización a la cual ha estado sometida la justicia indígena. Sin embargo, la Comisión fue informada de que este trabajo no fue considerado por el Poder Legislativo para su discusión y aprobación²²⁹.

188. La Comisión espera obtener información sobre estos puntos, en particular sobre los avances del Proyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional en el cual se encuentra trabajando el Ministerio de Justicia conjuntamente con el Poder Judicial. De acuerdo a la información aportada por el Estado, el alcance del proyecto es la determinación de la competencia material, personal y territorial, buscando la coordinación y apoyo de la jurisdicción ordinaria²³⁰.

189. Tal como se indicó anteriormente, la Comisión continuó recibiendo información sobre la continuidad de numerosos casos de “linchamientos” o “toma de justicia por las propias manos”²³¹. Según la información disponible, estos deplorables hechos continúan siendo confundidos por algunos sectores de la sociedad como formas de aplicación de la justicia indígena. Particularmente, los medios de comunicación han difundido estos hechos delictivos como expresiones de la justicia comunitaria.

190. La Comisión valora algunas medidas de difusión y capacitación adoptadas por el Ministerio de Justicia²³² y la Defensoría del Pueblo con la finalidad de explicar la naturaleza, prácticas y alcance de la justicia indígena, y su diferencia conceptual con la “justicia callejera” o “linchamientos”. La Comisión resalta los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo en difundir, en

²²⁸ En similar sentido se pronunció el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Misión a Bolivia del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 2007. A/HRC/11/11. 9 de enero de 2009, párr. 26.

²²⁹ Instituto de Defensa Legal. Centro de Estudios sobre Justicia y Participación. Fundación para el Debido Proceso Legal. Centro de Derechos Humanos en las Américas de la Universidad de Paul, Chicago. Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas. Documento: Barreras para el Acceso a la Justicia en América Latina. Presentado en audiencia pública durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, Párr. 21.

²³⁰ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

²³¹ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008.

²³² Ministerio de Justicia. Informe de Gestión Anual. Primer semestre de 2008. [http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem\[1\].%202008.pdf](http://www.justicia.gov.bo/pdf/Informe%201er%20Sem[1].%202008.pdf). Disponible a 6 de noviembre de 2008, pág. 8; Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009; e Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 1º de mayo de 2009. En estos informes el Estado informó que se han realizado actividades de sensibilización sobre acciones ilegales de ajusticiamientos extrajudiciales, entre los que se encuentran: i) el Primer Encuentro de Reconstitución de la Justicia Indígena Originaria Campesina, realizado del 17 al 18 de febrero de 2009 en la ciudad de Oruro; ii) el Encuentro de Autoridades Originarias realizado en La Paz del 7 al 8 de abril de 2009; iii) el Encuentro de Autoridades Originarias del Norte de Potosí realizado en La Paz del 14 al 15 de abril de 2009; y iv) el Segundo Encuentro de Reconstitución de la Justicia Indígena Originaria Campesina, realizado en la ciudad de Camiri del 28 al 29 de abril de 2009.

diciembre de 2007, una cartilla en la cual se aclararon dichas diferencias²³³ y se subrayó que ninguno de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas del país reconoce la pena de muerte como castigo²³⁴.

191. Tal como se indicó en Acceso a la Justicia e Inclusión Social, este tipo de actos constituyen graves violaciones de derechos humanos que deben ser investigadas y sancionadas por el Estado y que ocurren habitualmente en las zonas en las cuales no hay presencia del Poder Judicial²³⁵. Estos hechos no deben entenderse como justicia indígena en el sentido reconocido tanto constitucional como internacionalmente pues precisamente el presupuesto fundamental para su reconocimiento es el respeto por los derechos humanos.

VII. DERECHOS DE LAS MUJERES

192. En el capítulo referente a los derechos de las mujeres del Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social”, se observó la progresiva consolidación de un marco normativo para la protección de los derechos de las mujeres en Bolivia a partir de la ratificación de los instrumentos internacionales sobre la materia, así como de la aprobación de diversas normas internas dirigidas a garantizar la participación política de la mujer, la igualdad de oportunidades y a prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, entre otros aspectos. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado de Bolivia ha dado pasos significativos en la definición y adopción de un marco normativo e institucional encaminado a superar formas históricas de discriminación y violencia contra la mujer.

193. En efecto, la Comisión reconoce la ratificación por parte del Estado de instrumentos internacionales como la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“la Convención de Belem do Pará), y la adopción de leyes para enfrentar la violencia contra las mujeres en el contexto familiar (Ley 1674 de 1995) y la violencia sexual (Ley 2033 de 1999). Asimismo reconoce iniciativas legislativas destinadas a erradicar distintas formas de discriminación contra las mujeres en diversas esferas, como la Ley No. 1674 de 1995 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica cuyo objetivo es la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados; la Ley 2033 de 1999 sobre Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual mediante la cual se tipifican algunos delitos y se crean equipos interdisciplinarios que colaboren en las investigaciones y la implementación de centros de atención y apoyo a las víctimas; la Ley de 1997 sobre Cuotas en el Régimen Electoral de 1997, en la cual se establecen porcentajes mínimos que deben ser llenados por mujeres en los cuerpos colegiados de elección popular; entre otras.

194. No obstante lo anterior, la CIDH observa que con posterioridad a las recomendaciones que emitiera en su informe, aún continúa vigente una doble problemática con relación al referido marco jurídico. En efecto, se constata que aún no se ha alcanzado su efectivo cumplimiento en virtud de la carencia de recursos y de la institucionalidad necesaria para dicho propósito. Asimismo, las disposiciones que promueven la equidad de género no trascienden el ámbito declarativo, lo que se traduce en diversas restricciones que afectan a las mujeres, desde la educación hasta el derecho a la propiedad de la tierra, acceso al trabajo y a una justa

²³³ Defensoría del Pueblo. Cartilla sobre el Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas. Diciembre de 2007.

²³⁴ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, págs. 20 y 21.

²³⁵ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 25; Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008.

remuneración²³⁶. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de que no se han modificado o derogado las disposiciones que se habrían identificado como contrarias a los estándares internacionales sobre derechos de las mujeres y, por ende, expresa su preocupación dado que se mantienen preceptos discriminatorios, en especial en materia penal y civil. Al respecto, corresponde efectuar una especial referencia al artículo 317 del Código Penal, el cual, en casos de violación y otros abusos, implicaría la impunidad del hecho si el responsable contrae matrimonio con la víctima²³⁷.

195. La Comisión reitera que este tipo de normas tienen un contenido discriminatorio y se encuentran en contradicción con los estándares internacionales sobre la materia, particularmente con la Convención de Belém do Pará ratificada por el Estado boliviano desde 1994.

196. En ese sentido, la Comisión reitera al Estado de Bolivia la necesidad de adoptar medidas conducentes a concretar la aplicación del referido marco normativo para la protección de los derechos de las mujeres y de las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica y social, asegurando que se aporten suficientes recursos para asegurar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional. Además la CIDH enfatiza la necesidad de adoptar medidas encaminadas a acoger las reformas legislativas necesarias para eliminar casos de discriminación *de jure*, como los arriba mencionados, que ya han sido identificados a nivel internacional y nacional como discriminatorios. Lo anterior, bajo la consideración adicional de que dichos cambios deben conllevar la realización de los esfuerzos para erradicar las prácticas y conductas que generan y perpetúan una cultura de inferioridad de las mujeres en la sociedad.

197. Una de las graves problemáticas que afecta a las mujeres en Bolivia y que la CIDH identificó en su informe, se refiere a los elevados niveles de violencia contra la mujer, en particular en los casos de homicidios y los casos de violencia intrafamiliar o doméstica y violencia sexual. Al respecto, la CIDH ha resaltado su preocupación indicando que no existirían políticas integrales de prevención y un efectivo acceso a la justicia para remediarlos, lo que se traduciría en la impunidad de estos casos.

198. La Comisión manifiesta su preocupación dado que de la información recopilada se desprende que las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres continúan practicándose de manera impune en el país, señalándose concretamente que en promedio siete de cada diez mujeres son víctimas de violencia tanto en el hogar como en otros ámbitos de la sociedad²³⁸. Al respecto, si bien se habrían adoptado una serie de iniciativas legislativas y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, particularmente la violencia en la familia y la violencia sexual, continúa plenamente vigente este fenómeno²³⁹. Asimismo, se ha informado de la falta de recursos

²³⁶ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 25.

²³⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer; Observaciones finales sobre Bolivia; CEDAW /C/BOL/CO/4, 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 7. Versión en español disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>. Ver artículo 130 del Código de Familia.

²³⁸ Defensoría del Pueblo Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 25.

²³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer; Observaciones finales sobre Bolivia; CEDAW /C/BOL/CO/4, 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 24. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>. También se ha recibido información de la cual se desprende que en relación a la problemática de la violencia intrafamiliar, existen iniciativas provenientes de la Defensoría del Pueblo y de instituciones que trabajan el tema de prevención y atención de violencia intrafamiliar, y que se habrían conformado grupos técnicos para proponer reformas a la Ley 1674 contra la violencia en la familia y doméstica (ver Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento Continúa...

presupuestarios y humanos para la implementación de las disposiciones legales aprobadas²⁴⁰ y de las falencias de ciertas normativas para el tratamiento adecuado de la problemática.

199. En particular, la CIDH ha tomado conocimiento de las falencias de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o en el hogar y de la Ley 2033 de protección a las víctimas de violencia sexual, particularmente por la prioridad dada a la reconciliación y la integridad familiar, así como por lo que varias fuentes describen como una práctica de algunos funcionarios judiciales de inducir a las mujeres víctimas a renunciar a hacer valer sus derechos ante la justicia, convenciéndolas de que llegar a una conciliación es la mejor opción²⁴¹.

200. Adicionalmente, la CIDH reitera que la Ley No. 1674 no es una legislación de naturaleza penal y las sanciones que pueden llegar a imponerse son exclusivamente de naturaleza administrativa y/o pecuniaria. Sobre este punto es importante enfatizar que en la legislación penal boliviana no se encuentra tipificado el delito de violencia intrafamiliar o doméstica y que el único medio para obtener una sanción penal frente a hechos de esta naturaleza es a través de los diversos tipos penales contra la integridad personal tales como lesiones o amenazas²⁴². Según lo anterior, las víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con la vía de la jurisdicción familiar y de la jurisdicción penal, las cuales son excluyentes. Legalmente se encuentra consagrado que sólo la víctima puede decidir ante cuál vía o jurisdicción acudir. Sin embargo, en la práctica los funcionarios judiciales no informan a las víctimas sobre la posibilidad de acudir a dos vías distintas ni sobre los efectos en cada una de ellas a fin de que las mujeres cuenten con la posibilidad de adoptar una decisión consciente e informada²⁴³.

201. La Comisión reitera que la figura de conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia contra la mujer. En efecto, se ha verificado que en muchos casos los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes. Además, los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia²⁴⁴. La Comisión insta al Estado boliviano a asegurar que las mujeres víctimas de violencia no sean presionadas para

...continuación

"Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008.)

²⁴⁰ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 11.

²⁴¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 24. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/txis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁴² USAID. Red Participación y Justicia. CIDEM. CEJA. Compañeros de las Américas. Género y Reforma Procesal Penal. Tratamiento de los delitos contra la integridad sexual y la violencia en la familia o doméstica, por parte de la justicia penal de Bolivia. 2006, pág. 35.

²⁴³ Red Participación y Justicia. Diagnóstico sobre la situación de la justicia en Bolivia. Documento no paginado recibido por la delegación de la CIDH durante reunión mantenida con organizaciones de la sociedad civil el 13 de noviembre de 2006.

²⁴⁴ CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006, párr.209. Citando a: Organización Panamericana de la Salud (OPS) en colaboración con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA), Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (GPI), Centro por los Derechos Reproductivos (CRR), IPAS, ISIS Internacional, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres, Washington, D.C., abril 2004, Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres, abril 2004, pág. 20.

involucrarse en procesos de conciliación. Asimismo, el Estado debe garantizar que el uso de estas figuras esté acompañado de las garantías necesarias para que las víctimas cuenten con asesoramiento suficiente y con la información necesaria para adoptar decisiones libres e informadas.

202. La Comisión considera alentadoras dos iniciativas por parte de la Defensoría del Pueblo con relación al tratamiento de la violencia intrafamiliar o doméstica. En efecto, se ha recibido información que da cuenta de la difusión de las “Brigadas de Protección a la Familia”²⁴⁵, mediante la entrega de un paquete compuesto por un libro de bolsillo y un afiche. El libro contiene información sobre las brigadas de Protección de la Familia y la transcripción de la Ley 1674 mientras que el afiche tiene la intención de motivar a las víctimas a denunciar a dichas brigadas los casos de violencia doméstica o familiar, con la finalidad de informar a las mujeres sobre las funciones de las brigadas de Protección a la Familia e informar al personal policial sobre dicho material para la aplicación adecuada de las normas. Por su parte, un equipo técnico interinstitucional de la Defensoría del Pueblo, creado para la revisión de la Ley 1674, habría culminado la fase de revisión e incorporación de propuestas remitidas desde diferentes sectores de todo el país a la referida legislación y habría elaborado un proyecto de ley para la reformulación de dicha norma²⁴⁶.

203. Sin embargo, se ha informado a la CIDH que las Brigadas de Protección a la Familia y los servicios legales integrales carecen de presupuesto y estructuras edilicias que les permitan desarrollar de manera adecuada sus funciones de protección y asesoramiento²⁴⁷. Al respecto, se insta al Estado a realizar los esfuerzos necesarios a fin de que aquéllas cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

204. La CIDH manifiesta su preocupación por la información recibida en el sentido de que aún existe un conjunto de deficiencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y que esta situación empeora cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley²⁴⁸. Concretamente, se indica que aún existiría una serie de obstáculos que limitan el acceso a mecanismos adecuados y eficaces de protección judicial, entre los que cabe mencionar la escasa presencia de operadores de justicia, la falta de independencia e idoneidad de algunos de ellos, las altas tasas de analfabetismo en particular de las mujeres en situación de pobreza y de las mujeres rurales e indígenas, la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica adecuada a sus necesidades, los dilatados procesos judiciales y el costo asociado a los mismos, la falta de institucionalización de los programas orientados a la capacitación de funcionarios de la administración de justicia y la policía, así como la falta de datos estadísticos, entre otros²⁴⁹.

²⁴⁵ La Brigada de Protección a la Familia tiene la función de hacer cumplir la ley y de prestar el auxilio necesario inmediato a la víctima. Su fundamento legal se encuentra en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica de la Policía, la Ley 1674, entre otras.

²⁴⁶ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007, 29 de septiembre de 2008, pág. 30.

²⁴⁷ Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba. Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de Acceso a la Justicia e Inclusión Social. Pág. 19.

²⁴⁸ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, págs. 11 y 12.

²⁴⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4; 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párrs. 16 y 17. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>. Ver también Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 12.

205. En tal virtud, le corresponde al Estado intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar al personal estatal, en especial a los funcionarios involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, en el conocimiento de los derechos de la mujer y sus correspondientes obligaciones para que se logre el respeto y dignidad de las víctimas y sus familiares; y diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica.

206. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento de información preocupante que revela que desde la puesta en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, el índice de causas archivadas, rechazadas y sobreesidas se ha incrementado, llegando a ser más del 70% de las denuncias recibidas²⁵⁰. Por su parte, en el contexto de este porcentaje, el 40% correspondería a delitos sexuales²⁵¹. Al respecto, cabe mencionar que el fundamento jurídico para la aceptación de los desistimientos de las víctimas se hallaría en la normativa del artículo 317 del Código Penal²⁵².

207. En suma, las normas del derecho nacional e internacional establecen que el Estado tiene la obligación de aplicar la debida diligencia para investigar y esclarecer los casos de violaciones a los derechos fundamentales. En particular, en virtud de la Convención de Belém do Pará, la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el Hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla²⁵³. En consecuencia, la Comisión insta al Estado a intensificar los esfuerzos tendientes a hacer efectiva una debida diligencia en la investigación, el procesamiento y el castigo a las violaciones a los derechos de la mujer y a dedicar atención prioritaria a la definición de una política integrada y coordinada con la finalidad de eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de la mujer a recursos y mecanismos eficaces de protección judicial, especialmente en la esfera de la violencia contra la mujer.

208. Por consiguiente, se reiteran las recomendaciones al Estado para que adopte medidas adicionales para reforzar e institucionalizar la coordinación y el intercambio de información entre las entidades estatales encargadas de investigar los actos de violencia y discriminación en contra de las mujeres. Asimismo, se reitera que el Estado debe fortalecer la capacidad institucional de instancias como el Ministerio Público, la policía, los tribunales y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad

²⁵⁰ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 12.

²⁵¹ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 12.

²⁵² Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 12. Citando el documento: Preocupaciones de instituciones de la sociedad civil respecto a políticas públicas de género en Bolivia enviado a la CEDAW el año 2008. Coordinadora de la Mujer, Católicas por el Derecho a Decidir, Oficina Jurídica de la Mujer, Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CADEM (BOLIVIA), Ayni Suyo. El artículo 317 del Código Penal boliviano incorpora una disposición sobre el delito de rapto en los siguientes términos: "No habrá lugar a sanción, cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas, antes de que la sentencia cause ejecutoria".

²⁵³ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 32; Convención de Belém do Pará. Artículo 7.

frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

209. Por otra parte, con relación a la participación de la mujer en la función pública, la Comisión ha indicado que valora positivamente el marco legal, conformado por el Código Electoral, la Ley de 1997 sobre cuotas del 30% y la Ley de 1999 sobre Partidos Políticos. La información recibida relativa a la designación de un importante número de mujeres en cargos directivos del Gobierno se considera un signo positivo²⁵⁴. Sin embargo, la CIDH ha tomado conocimiento de que la legislación de cuotas aún no habría sido implementada de manera efectiva²⁵⁵ y que persistiría una insuficiente representación de mujeres en cargos de responsabilidad en muchas de las esferas de la vida profesional y pública, como por ejemplo en la judicatura, especialmente en las más altas instancias. Asimismo, los datos disponibles indican que en el 2008 en el Poder Legislativo de las 130 personas que conforman la Cámara de Diputados, 106 (82%) eran hombres y sólo 24 (18%) eran mujeres; que el Senado contaba con una sola mujer senadora titular; que en las prefecturas, en las cuales por primera vez cuentan con titulares producto de elección popular, no trabajaba ninguna mujer; que a nivel de los gobiernos municipales, de un total de 314 municipios, 287 (91.40%) se encontraban administrados por alcaldes y 27 (8.50%) por alcaldesas; y que del total de 1804 concejales, sólo 336 eran mujeres (18.6)²⁵⁶.

210. Adicionalmente, la CIDH ha tomado conocimiento de que se habría impulsado una legislación contra el Acoso y la Violencia Política en Razón del Género, la cual habría sido aprobada en la Cámara de Diputados²⁵⁷. La Comisión recibió información en el sentido de que el Proyecto había sido desestimado ante la resistencia de algunos parlamentarios²⁵⁸. Sin embargo, la Comisión considera alentadora la información aportada por el Estado en el sentido de que esta iniciativa legislativa continúa en tratamiento en la Cámara de Diputados²⁵⁹. En ese sentido, la Comisión espera que se acelere dicho trámite y que una vez sea aprobado se dispongan las medidas necesarias para su implementación.

211. Finalmente en relación con la presente temática, la CIDH ha tomado conocimiento de que un alto número de mujeres, en particular mujeres indígenas en zonas rurales, mujeres mayores y mujeres con discapacidad, no poseen documentos de identidad y por ello no pueden ejercer sus derechos políticos, acceder a las instituciones públicas, a los servicios y a los beneficios sociales que les corresponden²⁶⁰.

²⁵⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/440, período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 30. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁵⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/440, período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 30. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁵⁶ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, párr. 12.

²⁵⁷ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, párr. 13.

²⁵⁸ Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba. Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, pág. 19.

²⁵⁹ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

²⁶⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 18. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

212. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH hace un llamado al Estado para que fortalezca la participación y representación de las mujeres en cargos electivos y en otros espacios de adopción de decisiones, reiterando su recomendación sobre la prioridad de que el Estado garantice el efectivo cumplimiento del marco normativo dirigido a asegurar la participación de las mujeres en la función pública; que adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación contra las mujeres que acceden a cargos públicos en todas las instancias; y que realice los esfuerzos necesarios a fin de avanzar en el proceso de inscripción de las mujeres, en particular mujeres indígenas en zonas rurales, mujeres mayores y mujeres con discapacidad, a fin de que cuenten con la documentación necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos.

213. La CIDH ha recibido información en cuanto a la continuidad de altos niveles de pobreza y exclusión social de las mujeres, en particular las mujeres del medio rural, las mujeres indígenas, las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad, así como su insuficiente acceso a la tierra, a la vivienda y a los servicios sociales básicos. Las condiciones de pobreza en que viven las mujeres se evidencian en la elevada tasa de analfabetismo, la baja tasa de escolarización y finalización de los estudios, el deficiente acceso a los servicios de atención a la salud, en particular de la salud sexual y reproductiva, y el consecuente alto índice de mortalidad materna²⁶¹. En efecto, la falta de una perspectiva de género en la prestación de servicios de salud, constituye un obstáculo para las mujeres en edad de procrear. La CIDH observa con preocupación las elevadas tasas de mortalidad materna en el Estado, cuya principal causa sería la falta de atención médica oportuna para atender problemas de salud derivados del embarazo. Esto ocurre con mayor incidencia en las zonas rurales²⁶².

214. La información además indica que la pobreza ha seguido motivando grandes flujos migratorios hacia el exterior del país, y se habría confirmado que la mayor parte de las personas migrantes son mujeres, que además de afrontar los peligros de la trata y el tráfico de personas, se ven muchas veces obligadas a dejar a sus familias²⁶³.

215. Asimismo, la información da cuenta de que las niñas y las mujeres de las zonas rurales e indígenas, siguen padeciendo importantes desventajas en cuanto al acceso a la educación y la calidad de la enseñanza, así como en el número de años de escolaridad debido fundamentalmente a la falta de infraestructura, las distancias, el riesgo de sufrir violencia, el costo del transporte y el idioma²⁶⁴. Por otra parte, se ha informado de la continuidad en las limitadas oportunidades de empleo para las mujeres, de la existencia de una significativa brecha salarial entre hombres y mujeres, de una clara segregación ocupacional y de malas condiciones de trabajo²⁶⁵.

²⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 11. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁶² Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 42. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁶³ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 26.

²⁶⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 32. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁶⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 34. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

216. Finalmente, se ha recibido información sobre la ausencia de datos estadísticos desglosados por sexo, edad, zonas rurales y urbanas y origen étnico, lo que dificulta la evaluación de la situación real de las mujeres. Esto también constituye un impedimento para el propio Estado en la puesta en marcha de políticas y programas específicos y la evaluación de su eficacia²⁶⁶. En consecuencia, la CIDH reitera su recomendación sobre la creación y mejora de los sistemas de registro de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de administración de justicia. Asimismo, el Estado debe fortalecer los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia, y desarrollar programas educativos para la ciudadanía, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

VIII. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

217. En el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social”, la Comisión valoró positivamente el marco legal sobre los derechos de los niños y niñas señalando que Bolivia es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que la Constitución Política establece en su artículo 199 que el Estado tiene el deber de proteger la salud física y mental de los niños y niñas, así como defender sus derechos al “hogar” y a la “educación”, normativa que fue reglamentada mediante el Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999.

218. No obstante lo anterior, la Comisión observó que un alto porcentaje de niños y niñas en Bolivia continúan siendo víctima de violaciones a sus derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

219. En primer lugar en cuanto a la educación de niños y niñas en Bolivia, la CIDH ha recibido información de la cual se desprende que en el mes de marzo de 2006, el Gobierno lanzó el Plan Nacional de Alfabetización, estableciéndose la meta de erradicar el analfabetismo – que de acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda de 2001, afectaba al 13.3% de la población boliviana (aproximadamente 1,2 millones de personas) – en un plazo de 30 meses²⁶⁷. Al respecto, se señala que el Ministerio de Educación a mediados del año 2007 realizó un “censo” para verificar la cantidad de personas analfabetas, obteniendo como resultado que el número había disminuido a unas 700 mil personas aproximadamente²⁶⁸. La Comisión considera un signo positivo que se haya logrado una significativa reducción con respecto a los resultados del referido censo del año 2001.

220. Por su parte, la Comisión ha recibido información sobre un esfuerzo importante para incrementar los niveles de asistencia de niños y niñas en el nivel primario de educación, consistente en la creación del Subsidio de Permanencia Escolar “Bono Juancito Pinto”. El subsidio es de 200 bolivianos²⁶⁹ por año académico a los niños y niñas estudiantes de los cursos primero a octavo de

²⁶⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Observaciones finales sobre Bolivia. CEDAW /C/BOL/CO/4. 40 período de sesiones, 14 de enero al 1 de enero de 2008, párr. 46. Versión disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/openssl.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012>.

²⁶⁷ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 13.

²⁶⁸ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. La Paz, Bolivia, octubre de 2008; pág. 14.

²⁶⁹ Aproximadamente 26 dólares de Estados Unidos de América.

primaria en el sistema público, los que ascienden a un total de 1.2 millones a nivel nacional²⁷⁰. El objetivo del programa Juancito Pinto es brindar apoyo a las familias de escasos recursos, dándoles la posibilidad de que completen su reducido presupuesto y puedan comprar más alimentos²⁷¹. Con este incentivo se logró un incremento del 9.54% en la matrícula escolar, de acuerdo a las cifras del Ministerio de Educación²⁷². Concretamente la información da cuenta de que en el año 2007 el programa benefició a más de 1 millón de niños y niñas, en más de 13.000 escuelas²⁷³. La Comisión recibe dicha información con beneplácito e insta al Estado a continuar desplegando esfuerzos al respecto.

221. No obstante lo anterior, corresponde indicar que una de las observaciones efectuadas al referido subsidio por algunas organizaciones de la sociedad civil, se refiere a que el beneficio es aplicado al ciclo primario, cuando las cifras de abandono escolar comienzan a incrementarse en el ciclo secundario²⁷⁴.

222. Otra problemática que identifica el informe de la CIDH, se refiere al trabajo infantil dado que producto de las condiciones de pobreza y pobreza extrema en Bolivia, muchos niños y niñas menores de 14 años de edad se encuentran insertos en el mercado laboral²⁷⁵ bajo condiciones inaceptables. Al respecto, el Código del Niño, Niña y Adolescente define la edad de trabajar a partir de los catorce años, definiendo expresamente la prohibición del trabajo de los niños menores a esa edad y particularmente, la prohibición del trabajo infantil en las actividades de recolección de algodón, zafra de castaña y caña de azúcar.

223. La información recibida resulta preocupante dado que según datos de la Dirección General de Empleo, los trabajadores en la recolección de la caña de azúcar de Santa Cruz y Tarija sumarían 38 mil aproximadamente, de los cuales 9.860 serían niños, niñas y adolescentes jornaleros. En la minería artesanal, tradicional y aurífera, concentrada en siete municipios de Oruro, Potosí y La Paz, trabajarían más de 38 mil personas, de las cuales, 3.800 serían niños, niñas y adolescentes. Por su parte, se ha informado que según una reciente investigación en la zafra de la castaña se intervendrían alrededor de 17.800 personas, entre ellas 4.600 niños, niñas y adolescentes²⁷⁶.

²⁷⁰ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia", La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 13. Ver también Naciones Unidas, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 36.

²⁷¹ Naciones Unidas, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 36.

²⁷² Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 14.

²⁷³ Naciones Unidas, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 36.

²⁷⁴ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia", La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 14.

²⁷⁵ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia", La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 15.

²⁷⁶ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia", La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 15.

224. Al respecto, se ha señalado que en los últimos años, el Gobierno boliviano viene ejecutando una serie de emprendimientos a través de la Comisión de Erradicación Progresiva de las Peores formas de explotación infantil que cuenta con la participación del Ministerio de Trabajo y el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo y UNICEF. Las acciones contemplan, por ejemplo en los centros de recolección de azúcar, la construcción de escuelas, el mejoramiento de la infraestructura de trabajo y proyectos de desayuno escolar. Sin embargo, se ha indicado que dichas acciones son insuficientes ya que no se dirigen al problema puntual que es la explotación del trabajo familiar como mecanismo de acumulación de las empresas azucareras donde los niños participan bajo una relación laboral indirecta como “ayudantes de los jefes de familia”²⁷⁷.

225. Asimismo, en el sector de la castaña, el trabajo de niños y niñas es ampliamente utilizado en toda la cadena productiva, bajo la modalidad familiar de incorporación al trabajo y legitimado por el discurso de los empresarios que define al empleo infantil como un “rasgo cultural” propio de las estrategias familiares laborales en la región amazónica²⁷⁸.

226. Por otra parte, durante el traslado de la CIDH a la comunidad de Itacuatía, ubicada en el departamento de Santa Cruz en junio de 2008 se recibieron una serie de testimonios relativos al trabajo que desarrollan los niños en las haciendas del chaco boliviano y se observó de manera directa la extrema pobreza en que viven los niños además de que se encuentran abocados al desarrollo de diversos trabajos agrícolas.

227. De los testimonios se desprende en particular que el trabajo consiste, entre otros, alimentar a los animales, trasladar agua a las casas de la haciendas, traer provisiones de leña y ayudar en la cosecha. Por su parte, las niñas desde muy pequeñas son incorporadas al régimen laboral, ayudando en los quehaceres de la casa y la cocina sin recibir remuneración alguna y sin que se les permita o posibilite asistir a la escuela. Asimismo, se señaló que es común que sean trasladadas a las casas de los patrones en las ciudades, para realizar trabajos domésticos sin recibir salario. En general se indica que los niños que trabajan junto a sus padres no reciben salario porque el patrón considera que el trabajo que realizan es en colaboración al trabajo que tienen asignado sus padres²⁷⁹.

228. En consecuencia, la CIDH reitera enfáticamente al Estado la necesidad de diseñar políticas para la erradicación del trabajo en condiciones de esclavitud de niños y niñas tanto en el sector rural como en el urbano.

229. Otra grave problemática identificada en el informe se refiere a toda forma de explotación sexual de niños y niñas. Según información recibida se habría presentado un proyecto de Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, el cual se encuentra en la Cámara de Diputados para su revisión y aprobación²⁸⁰.

²⁷⁷ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 15.

²⁷⁸ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Comentarios y Seguimiento al Cumplimiento de Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en el Documento “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, La Paz, Bolivia, octubre de 2008, pág. 15.

²⁷⁹ Testimonio presentado por un indígena Guaraní, de Alto Parapetí, en ocasión de la visita in situ realizada por la comisión el 11 de junio de 2008 a la comunidad de Itacuatía.

²⁸⁰ Defensoría del Pueblo. Informe al Congreso Nacional. Año 2007. 29 de septiembre de 2008, pág. 21.

230. Según información recibida, en las cárceles bolivianas se encuentran 1.119 niños, niñas, adolescentes, incluyendo recién nacidos²⁸¹. Por su parte, en las 54 cárceles y nueve comisarías, la Defensoría del Pueblo registró un importante número de personas privadas de libertad que conviven con niños y niñas²⁸². Según las cifras de dicha entidad, los niños y niñas en esta situación constituyen el 18% de la población carcelaria del país y se encuentran habitando en sitios no adecuados por sus falencias estructurales, pedagógicas y de personal²⁸³. En vista de tales circunstancias, la Comisión le reitera al Estado que garantice la privación de la libertad como última medida y, en tal caso, adopte las medidas necesarias para la creación de establecimientos que permitan la reeducación de los niños y niñas en esa situación.

231. Asimismo, la CIDH le reitera al Estado que debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que cuando los hijos e hijas sean alojados en los centros de detención junto con su padre o madre privado de libertad, se tenga en cuenta el interés superior del niño al establecer las políticas pertinentes, en particular que tengan acceso a los servicios de protección especial, alimentación, salud y educación necesarios para su desarrollo adecuado. La Comisión resalta que los Estados tienen la obligación de asegurar que los niños y niñas no estén expuestos a condiciones de abuso y de llevar a cabo investigaciones sobre cualquier denuncia al respecto. En los mismos términos, el Estado debe adoptar medidas para garantizar el interés superior de los niños y niñas que se encuentran bajo custodia de las personas privadas de libertad pero que no viven en las prisiones.

232. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de una temática de especial preocupación relacionada con la malnutrición crónica que afecta a más de uno de cada cuatro niños bolivianos y reviste las siguientes características: los niveles más altos de malnutrición se registran en las zonas rurales; los niños de las familias con menos recursos presentan niveles de malnutrición seis veces más altos que los nacidos en el 20% de las familias más pudientes; los niños quechuas, aymaras, guaraníes y de otros grupos indígenas tienen una proporción mucho más alta de malnutrición crónica (28%) que los no indígenas (16%); las minorías del país, como la de los afrobolivianos, están particularmente afectadas por altos niveles de malnutrición; más de la mitad de los niños bolivianos sufre de carencias de micronutrientes, en particular hierro, yodo y vitamina A; y el 80% de los niños de entre 6 y 23 meses sufren de anemia. Adicionalmente, se ha recibido información que da cuenta de un alto nivel de mortalidad infantil, con grandes disparidades regionales según los recursos de cada localidad²⁸⁴.

233. La Comisión valora positivamente el lanzamiento del programa Desnutrición Cero a mediados de 2008²⁸⁵, así como la promulgación del Decreto Supremo No. 0066 de 3 de abril de 2009, mediante el cual se instituyó un incentivo para la maternidad segura y el desarrollo integral de la población infantil de 0 a 2 años de edad. Este incentivo ha sido denominado Bono Madre, Niño y Niña Juana Azurduy y tiene la finalidad de disminuir la mortalidad materna e infantil, así como la

²⁸¹ Oficina Jurídica de La Mujer de Cochabamba, Seguimiento sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe de la CIDH Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Pág. 14.

²⁸² Oficina Jurídica de La Mujer de Cochabamba, Seguimiento sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe de la CIDH Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Pág. 14.

²⁸³ Oficina Jurídica de La Mujer de Cochabamba, Seguimiento sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe de la CIDH Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Pág. 14.

²⁸⁴ Naciones Unidas, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler. Informe sobre la Misión a Bolivia. A/HCR/7/5/Add.2. 30 de enero de 2008, párr. 6.

²⁸⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina en Bolivia. Informe Anual. A/HRC/10/31/Add.2. 9 de marzo de 2009, párr. 60.

desnutrición crónica de los niños y niñas menores de 2 años²⁸⁶. La Comisión espera continuar recibiendo información sobre los resultados de estos programas en las cifras de desnutrición verificadas anteriormente.

IX. DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

234. La Comisión observó en el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social”, algunas debilidades en cuanto a garantías del debido proceso en los trámites para la determinación de la condición de refugiado, en particular, irregularidades en la conformación de la Comisión Nacional de Refugiados (en adelante también “la CONARE”), falta de una audiencia o entrevista previa a la resolución, anomalías en la notificación y adopción de decisiones en violación de la garantía de no devolución.

235. La Comisión celebra las medidas adoptadas por el Estado boliviano que han contribuido a mejorar la situación de las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado. En primer lugar, la Comisión destaca que la nueva CPE establece una referencia expresa a la imposibilidad de devolución de quienes cuenten con estatuto de refugiado²⁸⁷.

236. Dado el alto índice de personas en esta situación en Bolivia²⁸⁸ - en particular personas de nacionalidad peruana - la Comisión valora positivamente la firma de un Acuerdo de Cooperación Recíproca entre la CONARE y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, suscrito en La Paz el 4 de mayo de 2007. La CIDH fue informada de que en el marco de este acuerdo se llevaron a cabo talleres de capacitación a los funcionarios de la CONARE²⁸⁹.

237. La Comisión también resalta importantes mejorías en el funcionamiento de la CONARE, en particular a través de la implementación de nuevos documentos administrativos, el establecimiento de espacios físicos adecuados²⁹⁰, la capacitación del personal en el área del derecho internacional de los refugiados, la diligencia en el procesamiento de las solicitudes del estatuto de refugiado, la observancia del principio de no devolución y la continuidad en el personal de la secretaría técnica²⁹¹.

²⁸⁶ Informe Complementario del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 26 de marzo de 2009.

²⁸⁷ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

²⁸⁸ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones finales sobre Bolivia. CMW/C/BOL/CO/1. 2 de mayo de 2008, párr. 3.

²⁸⁹ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 41. De acuerdo a la información aportada por el Estado, la CONARE se encuentra actualmente compuesta por los siguientes niveles: i) nivel ejecutivo, conformado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Gobierno a través del Servicio Nacional de Migraciones; ii) nivel consultivo, a cargo de la Oficina Regional para el Sur de América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y nivel operativo conformado por la agencia de implementación de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en la actualidad ejercido por la Pastoral de Movilidad Humana.

²⁹⁰ Pastoral de Movilidad Humana. Informe sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”. 30 de octubre de 2008, págs. 1 y 2.

²⁹¹ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

238. En cuanto a las dificultades identificadas en la obtención de documentos, la Comisión valora positivamente la emisión de la Resolución Ministerial No. 731/2008 de 26 de noviembre de 2008 mediante la cual se exonera del pago de valores en la legalización de los documentos de los refugiados²⁹². Asimismo, la Comisión toma nota de la información aportada por el Estado sobre el trabajo conjunto con las instituciones que intervienen en el proceso de documentación de los refugiados. El Estado precisó que se han sostenido reuniones con el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional para trabajar en la reducción de requisitos para la entrega del documento de identidad de extranjero al refugiado²⁹³. La Comisión espera que estos esfuerzos se traduzcan en una mejora sustantiva en la tramitación de los documentos de identidad.

239. A pesar de lo anterior, la Comisión continuó recibiendo información sobre la estigmatización y discriminación en perjuicio de las personas con estatuto de refugiadas, en algunos casos por parte de autoridades estatales, lo que se acompaña de una ausencia de programas de desarrollo e integración para ellos y sus familias²⁹⁴.

240. La Comisión considera que el Estado debe continuar adoptando medidas para eliminar los obstáculos generales con los cuales se encuentran las personas solicitantes del estatuto de refugiadas en Bolivia y, en particular, las dificultades para la obtención de documentos de identidad tanto provisionales como permanentes²⁹⁵.

241. En cuanto a las garantías del debido proceso en los trámites para la determinación de la condición de refugiado, la Comisión tomó conocimiento de que el “derecho a la entrevista” ha avanzado notoriamente. Sin embargo, se recibió información en el sentido de que, cuando se trata de grupos familiares, la aplicación de este derecho no es tan estricta²⁹⁶.

242. Por otra parte, no existen cambios para garantizar el derecho a recurrir las decisiones que niegan el reconocimiento del estatuto de refugiado. Según la información disponible, este punto continúa siendo regulado por el Decreto Supremo 28329, que sólo garantiza un recurso de reconsideración administrativa ante el mismo órgano que tomó la primera decisión²⁹⁷.

243. La Comisión recuerda al Estado boliviano que los trámites para la determinación del estatuto de refugiado deben llevarse a cabo en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, siendo de particular importancia el derecho a “ser oído” mediante una entrevista o

²⁹² Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

²⁹³ Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

²⁹⁴ Observatorio de Derechos Humanos y Políticas Sociales. Documento de Trabajo. Los Derechos Humanos en la Bolivia del 2007. Primera Edición. La Paz, Bolivia. Enero de 2008, pág. 41; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones finales sobre Bolivia. CMW/C/BOL/CO/1. 2 de mayo de 2008, párr. 21.

²⁹⁵ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 410. 1.

²⁹⁶ Pastoral de Movilidad Humana. Informe sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”. 30 de octubre de 2008, pág. 3.

²⁹⁷ Pastoral de Movilidad Humana. Informe sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”. 30 de octubre de 2008, pág. 4; e Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

audiencia, así como la posibilidad de impugnar las decisiones respectivas²⁹⁸. Para ello, es fundamental que el Estado adopte medidas para superar las dificultades denunciadas en cuanto a la notificación de las resoluciones, pues ello impide el ejercicio oportuno de los recursos²⁹⁹.

244. Por su parte, la Comisión recibió algunas manifestaciones de preocupación por parte de organizaciones de la sociedad civil sobre limitaciones legales al derecho de solicitar el estatuto de refugiado, en particular, por la aplicación estricta del artículo 23 del Decreto Supremo 28329, el cual establece que "toda persona que ingrese a territorio boliviano, solicitando refugio, tiene la obligación de presentarse en el plazo no mayor a 30 días a la Secretaría de la CONARE, y formular su solicitud, caso contrario se convierte en migrante ordinario siendo pasivo a sanciones legales"³⁰⁰. La Comisión espera obtener mayor información sobre la aplicación de dicho artículo y sus efectos en cuanto a la posibilidad de solicitar la condición de refugiado.

245. Finalmente, la Comisión recibe con satisfacción la información sobre las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de la garantía de no devolución. Específicamente, la Comisión resalta algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia dejando sin efectos órdenes de detención con fines de extradición, con base en la condición de refugiada de la persona involucrada. Asimismo, se tomó conocimiento del rechazo de solicitudes de extradición con base en dicho estatuto³⁰¹.

246. Sobre este punto la Comisión reitera que, en virtud del principio de no devolución, el Estado boliviano no se encuentra facultado para deportar o extraditar personas cuya condición de refugiadas haya sido reconocida, hasta tanto no se hubiera realizado un trámite para determinar la continuidad del riesgo en el país de origen u otro solicitante, el cual se debe llevar a cabo con todas las garantías del debido proceso, incluyendo la posibilidad de una revisión de las decisiones³⁰².

X. RECOMENDACIONES

247. En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión le reitera al Estado de Bolivia la necesidad de continuar desplegando esfuerzos para lograr el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe Acceso a la Justicia e Inclusión Social - las cuales se transcriben a continuación - así como para mantener los resultados logrados hasta el momento.

Administración de Justicia

1. Incremente los mecanismos de publicidad y difusión de los derechos de los ciudadanos y de las acciones judiciales establecidas constitucionalmente como

²⁹⁸ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 410. 2.

²⁹⁹ CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 410. 3.

³⁰⁰ Pastoral de Movilidad Humana. Informe sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia". 30 de octubre de 2008, pág. 2.

³⁰¹ Pastoral de Movilidad Humana. Informe sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia". 30 de octubre de 2008, pág. 4.

³⁰² CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser./V/II. Doc. 34. 28 de junio de 2007, párr. 410. 4.

instrumento para hacerlos efectivos, así como los procedimientos y requisitos para acceder a ellos.

2. Adopte las medidas necesarias para lograr la mayor cobertura posible de jueces, fiscales y defensores públicos, a partir de criterios que resulten de diagnósticos sobre las reales necesidades de las distintas zonas del país, tanto en población como en materias. Estas medidas deben incluir el apoyo presupuestario y humano para que además de la presencia física de la autoridad respectiva, se garantice su permanencia y la estabilidad de su personal.
3. Designe inmediatamente a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General de la República, en cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales respectivos. En el caso del Tribunal Constitucional, el Estado debe diseñar e implementar un mecanismo para enfrentar el atraso procesal generado como consecuencia de la falta de funcionamiento durante más de un año.
4. Dé estricto cumplimiento a los procedimientos de designación de jueces y fiscales establecidos como garantía de independencia e imparcialidad de los mismos tanto en la Constitución Política en el caso de los miembros de las Altas Cortes, de las Cortes Superiores de Distrito, del Fiscal General de la República y de los Fiscales de Distrito; así como en las leyes y reglamentos de carrera judicial y fiscal en el caso de las demás autoridades judiciales y del Ministerio Público.
5. Implemente efectivamente los sistemas de carrera judicial y fiscal, y elimine toda disposición relacionada con el escalafón y ascenso de estas autoridades que pueda ser aplicada de forma tal que incremente los niveles de corrupción tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. Particularmente, se recomienda que el ingreso y ascenso en dichas carreras se efectúe mediante concursos públicos de oposición y selección sobre la base de criterios exclusivamente técnicos.
6. Fortalezca el sistema disciplinario de los jueces y cree mecanismos de coordinación con la jurisdicción penal para superar los vacíos que hasta la fecha han imposibilitado la efectiva sanción disciplinaria y/o penal de las autoridades judiciales que incurrir en actos de corrupción, que incrementan el retraso procesal, que adoptan decisiones manifiestamente contrarias a la ley y, en general, que obstaculizan el acceso a la justicia.
7. Adopte las medidas necesarias para implementar las evaluaciones y demás mecanismos legales de control interno y externo tanto de la gestión como de la idoneidad de las autoridades judiciales y del Ministerio Público.
8. Efectúe un diagnóstico claro de las falencias en la implementación del Código Procesal Penal de 1999 y adopte medidas integrales que incluyan por lo menos la capacitación adecuada; la distinción de funciones investigativas; la descongestión y depuración de casos en etapa de investigación; las pautas de coordinación entre los actores involucrados en todas las instancias, tanto policiales, fiscales y judiciales; los mecanismos para dar cumplimiento a los plazos procesales, notificaciones y realización de audiencias públicas en los parámetros legales; y la implementación de los medios de participación de las víctimas y/o sus familiares.
9. Adopte las medidas tendientes a eliminar la incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la figura de extinción de la acción penal y, establezca claramente, de

conformidad con los estándares internacionales, que su procedencia no puede determinarse bajo el criterio de si el afectado hizo uso de los recursos y mecanismos de defensa que la legislación procesal penal le otorga.

10. Fortalezca el Sistema Nacional de Defensa Pública, prestando atención prioritaria a la cobertura y a la calidad del servicio, así como a los mecanismos de ingreso y estabilidad de los defensores públicos.
11. Dé impulso a las investigaciones de desapariciones forzadas, represiones policiales y militares de movilizaciones sociales y otras violaciones de derechos humanos, utilizando todos los medios a su alcance para superar los obstáculos que han impedido hasta el momento el establecimiento de la verdad, la identificación de los autores materiales e intelectuales de los hechos, la imposición de las sanciones correspondientes y la determinación de las reparaciones a las víctimas y/o sus familiares según sea el caso.
12. Asegure que las investigaciones sobre casos de linchamiento callejero sean iniciadas de oficio y conducidas por las autoridades competentes con la debida diligencia en la identificación y sanción de los responsables.
13. Inicie las investigaciones necesarias a fin de determinar la veracidad de las denuncias sobre abusos policiales y militares cometidos durante la vigencia del Estado de Sitio en el Departamento de Pando entre el 12 de septiembre de 2008 y el 24 de noviembre de 2008. Asimismo, adelante las investigaciones necesarias contra funcionarios que en abuso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto de Estado de Sitio, desconocieron el ejercicio de derechos de carácter inderogable de acuerdo al artículo 27.2 de la Convención Americana, así como el cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en el marco de procesos de *habeas corpus*.

Condiciones de detención y derechos de las personas privadas de libertad

14. Garantice que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar de detención preventiva motivadamente y de conformidad con los estándares internacionales esbozados en la sección respectiva, y que los procesados tengan a su disposición un recurso judicial para impugnar los excesivos plazos bajo dicha medida.
15. Adopte las medidas judiciales, legislativas y de otra índole, requeridas para corregir su excesiva aplicación y el retraso procesal que persiste en la administración de justicia. Entre otras medidas que a juicio del Estado sean pertinentes, debe incluirse que todo detenido que no haya sido sentenciado dentro de un plazo razonable sea puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra.
16. Adopte medidas judiciales, legislativas y de otra índole, tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria y mejorar las condiciones de vida en las cárceles del país, garantizando que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
17. Establezca sistemas eficaces para garantizar que las personas acusadas sean separadas de aquellas que han sido condenadas, y cree mecanismos de clasificación de las personas privadas de libertad conforme su sexo, edad, la razón de su detención, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.

18. Detenga inmediatamente la práctica de mantener menores de 18 años, acusados o condenados, privados de libertad juntamente con adultos acusados o condenados, aún cuando la detención sin distinción se realice de manera temporal.
19. Adopte las medidas necesarias para retomar inmediatamente el control interno de los centros penitenciarios del país y fiscalice – también a través de investigaciones serias – las prácticas de corrupción que se verificaron por parte de los mismos privados de libertad. Asimismo, que establezca programas especializados de reclutamiento y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de las cárceles y otros lugares de privación de libertad, lo que debe incluir instrucción en normas internacionales sobre derechos humanos en las esferas de mantenimiento de la seguridad, uso proporcional de la fuerza y tratamiento humano de las personas privadas de libertad.
20. Adopte medidas tendientes a mejorar las condiciones de infraestructura en aquellos centros penitenciarios que están en situación precaria sin atender los requisitos mínimos respecto al acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiados; alimentación suficiente y adecuada; y un colchón y ropa de cama adecuados.
21. Adopte las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica adecuada, lo que presupone la presencia de un equipo médico suficiente en relación al número de internos, con capacidad para responder a las emergencias médicas, así como la disponibilidad de medicamentos, en particular para brindar atención inmediata a los ancianos, enfermos y niños que viven en las cárceles.
22. Tome medidas para proporcionar y facilitar oportunidades educativas y laborales a las personas privadas de libertad con vistas a su reforma, readaptación social y rehabilitación personal.
23. Adopte las medidas necesarias para asegurar que cuando los hijos e hijas sean alojados en los centros de detención junto con su padre o madre privado de libertad, se tenga en cuenta el interés superior del niño al establecer las políticas pertinentes, en particular que tengan acceso a los servicios de protección especial, alimentación, salud y educativos necesarios para su desarrollo adecuado. Asimismo, que adopte medidas para garantizar, en los mismos términos, el interés superior de los niños y niñas que se encuentran bajo custodia de las personas privadas de libertad pero que no viven en las prisiones. En tal sentido, lleve a cabo investigaciones serias y diligentes cuando se presenten denuncias de abuso sexual en perjuicio de las personas que conviven en los centros penitenciarios.
24. Garantice que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por los jueces de ejecución penal en el caso de las personas condenadas, y por los jueces de las causas respectivas en el caso de las personas que se encuentran en detención preventiva.
25. Disponga de recursos judiciales idóneos y efectivos, de índole individual y colectiva, para el control judicial de las condiciones de hacinamiento y violencia en los centros de detención, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores privados o de oficio, a las organizaciones no gubernamentales, así como a la Defensoría del Pueblo y otras instituciones estatales con competencia en la materia.

Derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas

26. Adopte todas las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación basada en la condición indígena y/o campesina de las personas sujetas a su jurisdicción, particularmente en cuanto al acceso a la justicia, educación y salud, y al beneficio de las demás políticas estatales dirigidas al incremento de la cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales.
27. Asegure que todas las medidas que se adopten en cuanto al derecho a la educación y la salud de los pueblos indígenas, sean compatibles con sus particularidades y cosmovisión y procuren el mantenimiento y fortalecimiento de su identidad cultural, y en forma alguna impliquen una forma de asimilación de los pueblos indígenas a la cultura no indígena.
28. Garantice la implementación efectiva de la nueva normativa en materia de reforma agraria, adoptando las medidas necesarias para eliminar los obstáculos esbozados por la Comisión que han impedido el acceso a la tierra y al territorio de todos los sectores de la sociedad boliviana. En el marco de este proceso, es fundamental que el Estado boliviano tenga en cuenta la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra y en consecuencia, en el proceso de titulación, dé prioridad al reconocimiento de sus tierras y territorios ancestrales como fundamental para la perpetuación de su identidad cultural.
29. Asegure que los procesos judiciales sobre esta materia que se encuentran en conocimiento del Tribunal Agrario Nacional, se desarrollen en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, en particular, que sean resueltos dentro de un plazo razonable.
30. Incorpore a la legislación interna sobre proyectos de desarrollo las disposiciones del Convenio 169 de la OIT sobre la materia y adopte las medidas para su implementación efectiva.
31. Garantice, de conformidad con sus obligaciones internacionales sobre la materia, la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afectadas en los proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales, mediante consultas previas e informadas con miras a la obtención del libre consentimiento de los mismos en el diseño, ejecución y evaluación de dichos proyectos, así como la determinación de los beneficios y la indemnización por los daños, según sus propias prioridades de desarrollo.
32. En el marco de los proyectos que se encuentran en curso, implemente mecanismos de participación a efectos de determinar los daños ambientales que se están causando y las afectaciones a las actividades básicas de subsistencia de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas que viven en los lugares de ejecución de dichos proyectos. Esto con la finalidad de que, en caso de afectaciones a su vida y/o integridad personal, se suspenda inmediatamente la ejecución de los proyectos y se impongan las sanciones administrativas y penales correspondientes. En caso de dar continuidad a los proyectos, el Estado debe garantizar la participación de los afectados en los beneficios derivados de los mismos y determinar y hacer efectivas las indemnizaciones por tales daños.

33. Garantizar el acceso a un recurso judicial adecuado y efectivo para la impugnación de daños ambientales de manera colectiva para que, en adición a la acción penal, se disponga de un mecanismo de naturaleza judicial para obtener una respuesta inmediata en aquellas circunstancias en las cuales se están causando daños irreparables a grupos de personas.
34. Priorice las medidas dirigidas a erradicar la situación de servidumbre y/o trabajo forzoso, y adopte medidas inmediatas dirigidas por un lado al fortalecimiento del proceso de reconocimiento y titulación de la propiedad de las personas afectadas por esta situación; y por otro, a eliminar todo tipo de flexibilización de los derechos laborales y sociales de las personas que trabajan en el sector rural.
35. Realice inmediatamente un diagnóstico de la situación de servidumbre análoga a la esclavitud y/o trabajo forzoso que tiene lugar en diversas zonas de Bolivia, que incluya las cifras de todas las familias y personas sometidas a esta forma de vida, los factores sociales, culturales e incluso psicológicos relacionados, así como los diversos actores privados y estatales involucrados, particularmente las falencias de las diversas instancias administrativas y judiciales.
36. Adopte las medidas necesarias para garantizar que la justicia comunitaria no dependa de la cobertura y/o carga procesal de la justicia oficial, sino que derive del carácter pluricultural del Estado boliviano y del respeto por la autonomía de los pueblos indígenas.
37. Establezca, en el corto plazo, las pautas de coordinación de la justicia oficial con la justicia comunitaria teniendo en cuenta al menos los parámetros señalados en la sección respectiva del presente informe.

Derechos de las mujeres

38. Implemente la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica y social, asegurando que se aporten suficientes recursos para asegurar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.
39. Diseñe una política estatal integrada y coordinada, respaldada con recursos públicos que permitan su continuidad, y que se encuentre dirigida a que las víctimas de la violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos y que los actos de violencia sean prevenidos, investigados, sancionados y reparados.
40. Implemente medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres en materia civil, política, económica, social, cultural, sexual y reproductiva; los servicios y recursos judiciales disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.
41. Desarrolle programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

42. Identifique e institucionalice nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
43. Garantice el efectivo cumplimiento del marco normativo dirigido a asegurar la participación de las mujeres en la función pública y adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación de las mujeres que acceden a cargos públicos en todas las instancias.
44. Cree y mejore los sistemas de registro de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia. Fortalezca los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia.
45. Fortalezca la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados.
46. Adopte medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.
47. Adopte las medidas destinadas para institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la Policía.
48. Diseñe protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

Derechos de los niños y niñas

49. Priorice la ejecución de políticas públicas dirigidas a prevenir las situaciones esbozadas en la presente sección y otras que constituyan graves violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas bolivianos, a partir de diagnósticos claros de la situación que aqueja a este sector de la sociedad.

50. Garantice el acceso al registro civil de manera gratuita tal como está establecido en la Constitución, y adopte medidas dirigidas a la identificación de todos los niños y niñas a quienes se les ha obstaculizado por diversos medios la posibilidad de obtener un documento de identidad.
51. Adopte todas las medidas necesarias para ampliar en la mayor medida posible la cobertura de la educación pública, tanto en lo relacionado con el acceso como en la continuidad y la calidad de la misma.
52. Adopte medidas dirigidas a ampliar la cobertura de las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia y de otras instituciones contempladas en la legislación respectiva tanto para la protección como para la prevención, investigación y sanción de los delitos de toda naturaleza cometidos en perjuicio de niños y niñas.
53. Adopte las medidas de toda índole que aseguren la protección de los niños y niñas contra todas las formas de violencia y asegure que las normas nacionales no incluyan ninguna formulación ambigua como, por ejemplo, "abuso de medios correctivos" o "disciplina" o "disciplinarios", dado que generan dudas sobre los criterios que se emplean para determinar cuándo los medios correctivos son abusivos y dañan a los niños. En su lugar, debe establecerse claramente que el castigo corporal contra niños y niñas está prohibido.
54. Diseñe políticas para la erradicación del trabajo de niños y niñas menores de 14 años tanto en el sector rural como en el urbano, así como velar por el estricto cumplimiento de los parámetros en los cuales se encuentra permitido el trabajo de personas menores de 18 años en cuanto a los derechos sociales, así como la restricción en cuanto a las jornadas laborales y las actividades realizadas.
55. Adopte medidas inmediatas para prevenir y erradicar toda forma de explotación sexual de niños y niñas, así como para investigar y sancionar tales conductas. Para esto es fundamental que se adopten todas las medidas para lograr la implementación efectiva del marco normativo creado para tal efecto.
56. Garantice que en el marco de la llamada responsabilidad social y/o penal de menores, se imponga como última medida la privación de la libertad, y en tal caso, adopte las medidas necesarias para la creación de establecimientos que garanticen la reeducación de los niños y niñas en esa situación.
57. Adopte las medidas necesarias a efectos de otorgar las garantías especiales del debido proceso consagradas en la legislación interna de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia, particularmente la implementación efectiva, con la mayor cobertura posible, de los juzgados especializados con competencia para decidir sobre la responsabilidad penal de niños y niñas.
58. Derogue las disposiciones del Código del Niño, Niña y Adolescente en las cuales se establece el "peligro para terceros" como una causal a tener en cuenta en la determinación de la procedencia de la detención preventiva de niños y niñas. El Estado debe garantizar la aplicación excepcional de la medida, y su carácter exclusivamente procesal.

Derechos de las personas solicitantes de refugio

59. Adopte todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos con los cuales se encuentran las personas solicitantes de refugio en Bolivia, y facilitar los trámites relacionados con las solicitudes y la obtención de los documentos de identidad tanto provisionales, en el caso de las personas cuya solicitud se encuentra en trámite, como permanentes, en el caso de las personas ya reconocidas como refugiadas.
60. Garantice el estricto cumplimiento de todos los extremos del debido proceso en el marco de los procedimientos administrativos de solicitud y/o revocatoria del estatus de refugio. En tal sentido el Estado debe establecer los mecanismos mediante los cuales el solicitante pueda presentar toda la prueba que considere pertinente y presentar argumentos relacionados con la procedencia del reconocimiento.
61. Garantice que las resoluciones que nieguen o revoquen el estatus de refugiada de una persona, sean adoptadas en el marco del debido proceso, con motivación suficiente y en plena observancia de los mecanismos de notificación y publicidad que permitan al afectado presentar un recurso en los términos legalmente establecidos.
62. Se abstenga de devolver a su país de origen, por cualquier medio, a una persona que tenga vigente su estatus de refugiada en Bolivia, y en todo caso, garantizar que antes de adoptar cualquier decisión sobre la posible deportación y/o extradición de estas personas, se evalúe y determine la vigencia de la situación de riesgo mediante el procedimiento legalmente establecido para tales efectos, con participación y defensa del afectado, y garantizando el acceso, con efectos suspensivos, a un recurso jerárquico.

CAPÍTULO V

INFORME DE SEGUIMIENTO – LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente Informe tiene como objetivo darle seguimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* de 18 de octubre de 2006 (en adelante también “el Informe de 2006”). En dicho informe, la Comisión analizó las principales manifestaciones de la violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado¹; así como el impacto que han tenido en sus cuerpos y sus vidas. El informe también manifiesta su preocupación ante las formas de discriminación contra las mujeres afrocolombianas e indígenas y la forma especial en que han sido afectadas por el conflicto armado. Por otra parte, el Informe de 2006 analiza los avances y desafíos de la respuesta del Estado colombiano al impacto del conflicto armado en las mujeres e incluye una serie de recomendaciones orientadas al diseño de una política estatal integral que aborde estas problemáticas y avance la protección de los derechos humanos de las mujeres. Las recomendaciones formuladas en dicho informe son de una doble naturaleza: recomendaciones generales y recomendaciones por categoría de atención y respuesta, que abarcan legislación, políticas públicas, instituciones y programas estatales, el ámbito de diagnóstico y prevención, servicios públicos para mujeres desplazadas, la administración de la justicia, la participación cívica y política, y la verdad, justicia y reparación.

2. Desde la publicación del Informe de 2006, la Comisión ha continuado haciendo seguimiento cercano a las temáticas identificadas como prioritarias respecto a la situación de violencia y discriminación que atraviesan las mujeres, en relación con el conflicto armado en el país. La Comisión ha convocado audiencias temáticas y recibido información actualizada de una variedad de sectores incluyendo el gobierno, organizaciones y redes de la sociedad civil, agencias internacionales, entre otros. El 23 de octubre de 2008 se llevó a cabo la audiencia “Discriminación

¹ En sus observaciones al proyecto de informe, el Estado colombiano afirma que el concepto de “conflicto armado” no es aplicable para el caso colombiano por varias razones:

“No puede señalarse que en Colombia haya una dictadura o una constricción constitucional que impida el ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la Constitución Política de 1991 está centrada en la defensa de las libertades individuales y las garantías ciudadanas”;

“Colombia es una República fundada en la democracia, en donde existe la separación y balance de poderes, el mayor respeto por la libertad de prensa y otorgamiento de plenas garantías al ejercicio del derecho a la oposición”;

“El accionar terrorista de unos grupos armados organizados al margen de la ley que se financian a través de fuentes que provienen de conductas delictivas tales como el tráfico de estupefacientes, el secuestro de miembros de la población civil junto con otras actividades criminales, han amenazado y vulnerado la democracia nacional. Esta amenaza terrorista es la responsable de múltiples conductas que han sido muy perjudiciales para todos los habitantes del territorio colombiano, tales como el desplazamiento de civiles por temor a su accionar o el uso de minas antipersonal”;

“El pueblo colombiano en múltiples ocasiones se ha pronunciado públicamente, reiterando su total rechazo por este tipo de accionar terrorista”.

Por lo tanto, el Estado considera que “en resumidas cuentas, estos grupos que tienen motivaciones terroristas y de lucro personal son ilegales e ilegítimos, y a su accionar no se le puede aplicar la denominación de *“conflicto armado”*. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al Proyecto de Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, Nota DDH No. 70141/3300, Ministerio de Relaciones Exteriores, 23 de diciembre de 2009, pág. 8 (en adelante, “Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe”).

y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia”, para dar seguimiento a las recomendaciones del Informe a la que asistieron tanto organizaciones de mujeres de la sociedad civil como representantes del Estado². Asimismo, el 18 de julio de 2007, se realizó una audiencia pública durante el 128º periodo de sesiones de la Comisión, sobre la situación de niños, niñas y jóvenes vinculados con el conflicto armado interno en Colombia en donde se proporcionó información sobre la continua vinculación de las niñas y adolescentes a los grupos armados ilegales³.

3. Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2009, la Comisión le solicitó información al Estado y a las organizaciones y redes de la sociedad civil colombiana: la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado⁴, la Mesa de Seguimiento del Auto 092 – justicia en violencia sexual⁵ y la Mesa de Seguimiento del Auto 092 –sobre los programas de políticas públicas⁶, sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el mencionado informe. El presente informe fue elaborado con base en la información recabada a través de las audiencias temáticas, las solicitudes de información en seguimiento del Informe de 2006, información recibida en relación con los otros mecanismos que la Comisión aplica en relación al país, así como información pública disponible de las agencias y organizaciones internacionales que han documentado y analizado la situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia, durante los últimos tres años.

4. El presente Informe de Seguimiento se divide en cuatro secciones dedicadas a la consideración de las medidas adoptadas por el Estado, a partir de octubre de 2006 a la fecha, para enfrentar los desafíos derivados de la violencia y discriminación hacia las mujeres agravados por el conflicto armado. El Informe inicia con un breve diagnóstico sobre el impacto del conflicto armado colombiano en las mujeres en el periodo de tiempo estudiado, partiendo de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe anterior. El informe realiza también un análisis de la

² En la audiencia participaron las organizaciones de la sociedad civil Ruta Pacífica de Mujeres; Casa de la Mujer; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Por parte del Estado, participaron el Embajador de Colombia ante la OEA; el Director Nacional de Fiscalías; la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

³ La audiencia fue solicitada por la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia en Bogotá); Benposta Nación de Muchachos; Comité Andino de Servicios; Fundación Creciendo Unidos; Fundación Dos Mundos; Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES); JUSTAPAZ; Servicio Jesuita a Refugiados; Taller de Vida; Tierra de Hombres Alemania, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En la audiencia participaron la Coalición Colombia y CEJIL.

⁴ La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado está compuesta por las siguientes organizaciones: Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (ANMUIC); Programa Mujer Campesina de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos-Unidad y Reconstrucción (ANUC-UR), Colectivo de Mujeres Excombatientes, Colectivo Mujeres al Derecho; Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Corporación Casa de la Mujer; Corporación Casa Amazonia; Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (CODACOP); Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género; Corporación Opción Legal; Corporación para la Vida “Mujeres que Crean”; Fundación Educación y Desarrollo; Corporación Sisma Mujer; Fundación Mujer y Futuro; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA); Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL); Liga de Mujeres Desplazadas; Organización Femenina Popular (OFP); Programa Mujer y Cultura de la Organización Nacional Indígena Colombiana (ONIC); Grupo de Mujeres AFRODES y Ruta Pacífica de las Mujeres.

⁵ La Mesa de Seguimiento del Auto 092 – justicia en violencia sexual está conformado por las siguientes organizaciones: Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Casa de la Mujer; Comisión Colombiana de Juristas; Iniciativa de Mujeres por la Paz; Centro de Estudios Derechos, Justicia y Sociedad; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; Liga de Mujeres Desplazadas; Ruta Pacífica de las Mujeres; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; y Corporación Sisma Mujer.

⁶ Mesa de Seguimiento del Auto 092 –programas de políticas públicas está compuesta por: Grupo de Mujeres AFRODES; Corporación Casa Mujer; Corporación de Investigación y Acción Social y Económica (CIASE); Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM); Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Corporación Sisma Mujer- Observatorio para los Derechos Humanos en Colombia; Coordinación Nacional de Desplazados; Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP); Liga de las Mujeres Desplazadas; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; Organización Nacional Indígena Colombiana (ONIC); Corporación Opción Legal; Red Nacional de Mujeres Desplazadas; y Ruta Pacífica de las Mujeres.

situación actual de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres abordadas en el Informe del 2006. Asimismo, se aborda las distintas formas de discriminación que continúan afectando a las mujeres indígenas y afrocolombianas, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión al respecto y el contexto colombiano actual.

5. Por otra parte, se analiza la respuesta estatal, desde octubre de 2006 a la fecha, en el diseño e implementación del marco normativo y las políticas públicas para proteger los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia y discriminación en el marco del conflicto armado; el diagnóstico y prevención de la violencia; la administración de justicia; la atención humanitaria y los servicios de apoyo a las víctimas del desplazamiento forzado. Asimismo, se abordan los avances estatales y los obstáculos que todavía persisten para la realización de los derechos de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. Finalmente, las conclusiones recogen los principales obstáculos y avances en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para proteger los derechos humanos de las mujeres y en la adopción de una política estatal integral que ofrezca una respuesta satisfactoria a los actos de violencia y discriminación que viven las mujeres en este contexto.

6. El presente Informe sigue la estructura utilizada por la Comisión en el informe del 2006. En cada sección, se mencionan y se hace referencia a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe del 2006 relevantes al tema. En el capítulo final, se transcriben todas las recomendaciones realizadas por la CIDH en dicho informe, y se reitera la importancia de su cumplimiento cabal por el Estado colombiano.

7. La versión preliminar del presente informe fue remitida a la República de Colombia el 23 de noviembre de 2009, para sus observaciones. El 23 de diciembre de 2009, el Estado presentó sus observaciones las cuales han sido incorporadas en lo pertinente al presente informe. La Comisión aprobó la versión final de este informe el 30 de diciembre de 2009.

II. EL IMPACTO EN LAS MUJERES DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

8. En su Informe de 2006, la Comisión consideró que el conflicto armado en Colombia afecta de forma distinta a las mujeres que a los hombres, pues agrava la discriminación y la violencia histórica que las mujeres colombianas han vivido⁷. En dicha oportunidad, la Comisión estableció que todas las características que históricamente han expuesto a las mujeres a ser discriminadas, sobretodo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto interno⁸. De igual forma, se analizaron las distintas manifestaciones de violencia derivadas del conflicto armado – formas de violencia física, psicológica y sexual, el impacto desproporcionado en las mujeres del desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado de mujeres y niñas por los grupos al margen de la ley, y la imposición de pautas de comportamiento social por los actores del conflicto, cuyas consecuencias también tienen un impacto diferenciado en la vida de las mujeres. Este impacto diferenciado de la violencia en las mujeres se caracteriza por embarazos no deseados, abortos forzados, el contagio de infecciones de transmisión sexual, el rechazo y la estigmatización por parte de la comunidad hacia las víctimas, entre otros⁹. La Comisión analizó también la múltiple discriminación que sufren las mujeres indígenas y afrocolombianas en virtud de su sexo, raza y etnia, situación que se perpetúa y agrava por las variables del conflicto armado.

⁷ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 45.

⁸ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 46.

⁹ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párrs. 58-60.

9. Por otra parte, la Comisión en su Informe del 2006 examinó la respuesta estatal a la problemática de la violencia y discriminación que enfrentan las mujeres reproducida por el conflicto armado. Al respecto, la Comisión reconoció diversos avances en la adopción de legislación y políticas públicas nacionales para proteger los derechos humanos de las mujeres en relación con el conflicto armado. Sin embargo, concluyó que había una ausencia de una política estatal integral y de servicios y programas coordinados y multidisciplinarios para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres; detectó fallas en el diagnóstico y prevención de las consecuencias del conflicto armado en las mujeres; una perspectiva homogénea de las mujeres como grupo objeto y beneficiario de protección y servicios estatales; vacíos en la atención humanitaria y los servicios de apoyo a mujeres víctimas del desplazamiento forzado; obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y discriminación por el conflicto armado; la necesidad de proteger y legitimar el trabajo de las defensoras de derechos humanos de las mujeres; y deficiencias en los procesos de justicia y paz para proteger los derechos de las mujeres en el contexto del conflicto armado¹⁰.

10. Por lo tanto, la Comisión realizó las siguientes recomendaciones generales al Estado: 1) adoptar una política estatal integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres en las áreas de justicia, salud y educación entre otras; 2) implementar y fortalecer las medidas para cumplir con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, exacerbada por el conflicto armado; 3) implementar medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón de sexo, raza y etnia, tomando en cuenta estas diferencias y condiciones de vulnerabilidad en el desarrollo de las políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres colombianas; 4) reconocer públicamente las distintas manifestaciones de violencia y discriminación de género y su relación con la crisis humanitaria atravesada por Colombia; y 5) aplicar debidamente las recomendaciones formuladas por la Comisión y los organismos de Naciones Unidas (*Recomendaciones 1 a 5*). De igual forma, realizó una serie de recomendaciones específicas en aras de mejorar la respuesta estatal en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la legislación y políticas públicas; los servicios a las mujeres desplazadas; el diagnóstico y prevención de la violencia; la problemática de las mujeres indígenas y afrocolombianas; la administración de la justicia; la participación cívica y política de las mujeres; y en los procesos de verdad, justicia y reparación (*Recomendaciones 6 a 65*).

11. En este informe de seguimiento a dichas recomendaciones, que cubre el periodo de octubre de 2006 a la fecha, la Comisión destaca los esfuerzos del Estado para adoptar medidas de carácter legislativo y políticas públicas para proteger los derechos de las mujeres frente al impacto de la violencia y discriminación derivada de la dinámica del conflicto armado. Asimismo, reconoce el papel fundamental que la Corte Constitucional de Colombia continúa jugando en emitir pronunciamientos favorables para los derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado. Sin embargo, la Comisión considera, en base a la información proporcionada por una variedad de fuentes y sectores,¹¹ que la violencia ejercida por todos los actores del conflicto interno sigue

¹⁰ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párrs. 149-236.

¹¹ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Codhes, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Comisión Colombiana de Juristas, la Corporación Sisma Mujer, la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), la Liga de Mujeres Desplazadas, la Mesa Mujer y Conflicto Armado, y la Ruta Pacífica de las Mujeres que conforman la Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092 [en adelante Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092], *Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual* (2009); Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009; Comisión Colombiana de Juristas, *Camino al Despojo y a la Impunidad*, Bogotá, Colombia, 2007; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe "Las Mujeres frente a la violencia y la

Continúa...

causando un impacto diferenciado y agravando la discriminación histórica que las mujeres colombianas han vivido. En este sentido, la Comisión nota con preocupación que las principales manifestaciones de violencia contra las mujeres identificadas en el informe de 2006 - la violencia física, sexual y psicológica; el reclutamiento forzado; la imposición de pautas de comportamiento social; y el desplazamiento forzado - continúan afectando a las mujeres de todas las edades, razas y etnias en Colombia. Asimismo, el conflicto armado sigue afectando de forma particular a las mujeres indígenas y afrocolombianas por la múltiple discriminación histórica que han sufrido.

12. Por otra parte, la Comisión observa que todavía persisten desafíos notables para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe de 2006. De la información proporcionada por distintas fuentes¹², la Comisión considera que uno de los principales desafíos consiste en adoptar una política estatal que brinde atención integral y diferenciada a las mujeres víctimas del conflicto interno para garantizar la protección y restitución de sus derechos¹³. Dicha información da cuenta de una serie de deficiencias en el diseño e implementación de una política estatal de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres que tome en cuenta los riesgos y vulnerabilidades particulares derivados del conflicto armado¹⁴. De igual forma, la Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado en varias de sus resoluciones la ausencia de enfoques diferenciados en las políticas públicas nacionales para las mujeres afectadas por el conflicto, en particular de las mujeres desplazadas¹⁵.

...continuación

discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008; Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, CEDAW/C/COL/CO.6, 37º período de sesiones (2007); Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Período de sesiones, A/HRC/10/032 (2009); Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Informe relacionado con la audiencia denominada “Discriminación y violencia contra las mujeres derivada del conflicto armado”, recibido en la Comisión el 27 de octubre de 2008 [en adelante Primer Informe del Estado]; Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, *Informe de Seguimiento a las recomendaciones del informe “Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* recibido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de septiembre de 2009 [en adelante Segundo Informe del Estado]; Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*; Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º período de sesiones, 23 de octubre de 2008.

¹² Véase nota 11, *supra*.

¹³ El Estado establece en sus observaciones al informe que “esta afirmación desconoce los esfuerzos y avances en la materia y reitera que como ningún otro país en América, cuenta con un importante conjunto de políticas públicas orientadas a enfrentar todas las formas de violencia que afectan a las mujeres ya sea en el espacio público o en el ámbito privado o que provengan de actores armados ilegales, fuerza pública o civiles.” El Estado como ejemplo menciona políticas como la Política de Seguridad Democrática; la Política de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas; la Política Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada y la Política Afirmativa de Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo, entre otras, y las caracteriza como “políticas públicas para erradicar las diferentes tipologías de violencia contra las mujeres independientemente del espacio en que se produzca por cuanto tiene graves efectos a nivel individual y social”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, págs. 9-11.

¹⁴ Sobre esta afirmación, el Estado observa que “la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres es también una política de acción integral de atención a las mujeres, que busca prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las víctimas de la violencia exacerbada generada por los grupos armados ilegales”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 11.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Autos 092 de 2008 y 237 de 2008. Sobre esta observación de la CIDH, el Estado responde que “se observa a lo largo del informe que la Comisión tiende a excluir a la Corte Constitucional como parte Continúa...

13. La Comisión reconoce como avances la emisión de leyes para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres tales como la Ley 1275 de 2008 y el Decreto 1290 de 2008 por el que se creó un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de grupos armados ilegales. Sin embargo, la Comisión observa que persisten notables obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia, así como deficiencias claves en la atención integral a las víctimas y protección efectiva ante las amenazas y la violencia ejercida por los actores del conflicto armado¹⁶. Preocupa a la Comisión, la falta de recursos y las carencias en la capacidad de instituciones claves, como la Fiscalía General de la Nación, para actuar con la debida diligencia en la investigación de casos de violencia de género y sexual ocasionada por los actores del conflicto armado. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento de que, a pesar de los notables avances en los sistemas y los registros de información estadística, dichos sistemas todavía no reflejan adecuadamente la realidad de la situación de la violencia contra las mujeres a nivel nacional y local, especialmente la magnitud de problemáticas como la violencia sexual causada por los actores del conflicto¹⁷.

14. En cuanto a los servicios públicos destinados a abordar las necesidades de las mujeres desplazadas, la Comisión destaca los Autos 092 y 237 de 2008 emitidos por la Corte Constitucional de Colombia para la protección de los derechos humanos de las mujeres desplazadas. Sin embargo, la Comisión ha tenido conocimiento de las dificultades para diseñar e implementar los trece programas ordenados por la Corte Constitucional de Colombia para proteger los derechos de las mujeres desplazadas, especialmente la falta de medidas para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil¹⁸.

15. Por otra parte, la Comisión reconoce los esfuerzos del Estado para promover la participación cívica y política de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas y afrocolombianas. No obstante, la Comisión continúa notando la mirada homogénea de las políticas

...continuación

del Estado colombiano y lo muestra como ajeno a los esfuerzos que como Estado se realizan desde diferentes instancias para poder solucionar el problema de la violencia contra las mujeres en general y las que han sido desplazadas con o sin ocasión de la violencia exacerbada generada por los grupos armados ilegales. Los autos de la Corte sobre el estado de cosas inconstitucional deben interpretarse como esfuerzos del Estado para reconocer esta situación y actuar al respecto". Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 12.

¹⁶ Sobre esta premisa de la CIDH, el Estado nota con preocupación "que no se tiene en consideración los avances en cuanto a la oferta institucional para procurar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a través de Comisarías de Familia, Fiscalías, Casas de Justicia (64 casas a nivel nacional), Centros de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF), Centros de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (CAIVAS), Consultorios jurídicos gratuitos, jurisdicción especial para la familia, entre otros" y el Estado reitera "que se han diseñado programas específicos para eliminar los obstáculos y las barreras de acceso a las mujeres a la justicia, la verdad y reparación, programas específicos de atención integral a las víctimas que incluyen educación, vivienda, generación de ingresos, atención psicosocial, etc., y programas específicos para la protección efectiva de las mujeres ante las amenazas de la violencia ejercida por actores armados ilegales, todos ellos diseñados en el marco de la política para la atención integral a la población desplazada", entre otras observaciones. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 12.

¹⁷ Sobre esta afirmación, el Estado observa que "el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante "INMLCF"), en conjunto con el CINEP está llevando a cabo una investigación que busca dilucidar si la violencia sexual es una práctica de guerra común en Colombia. Sin embargo, sólo hasta 2010 se obtendrán resultados. Adicionalmente en lo que concierne al INMLCF durante el año 2009 se ha trabajado en la revisión del SIVELCE (Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Lesiones de Causa Externa) y la formulación de indicadores, que permitan visibilizar la violencia basada en género (VBG) y especialmente la VBG en mujeres en situación de desplazamiento". Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 13.

¹⁸ Sobre este párrafo, "el Estado lamenta que la Comisión sólo haga énfasis en las dificultades que ha tenido el Gobierno Nacional en el diseño de los programas ordenados por el Auto 092, y no reconozca los importantes avances que el Gobierno ha desarrollado en el diseño e implementación de los 13 programas; en la incorporación del enfoque diferencial de género en toda la política para la atención integral a la población en situación de desplazamiento y la existencia de una directriz de atención integral a la población desplazada con enfoque diferencial de género". Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 14.

públicas hacia las mujeres que son afectadas particularmente por el desplazamiento forzado y la violencia sexual. Por lo tanto, constituye un desafío la adopción de políticas integrales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y afrocolombianas en el acceso a la justicia y a la protección de sus territorios, cuando son víctimas de actos de violencia y despojo por parte de los actores armados del conflicto¹⁹.

16. A pesar de la implementación de programas y medidas de protección para víctimas y testigos de la violencia derivada del conflicto armado, la Comisión manifiesta su preocupación por la situación de inseguridad y vulnerabilidad a la que están expuestas las defensoras y las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos de las mujeres²⁰. La Comisión nota que las leyes y políticas estatales diseñadas al respecto todavía no garantizan una protección efectiva a las defensoras y organizaciones para continuar en su lucha cotidiana. Respecto de los procesos de verdad, justicia y reparación, la Comisión reconoce la creación e implementación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz en el 2007. Sin embargo, la Comisión sigue recibiendo denuncias de que este programa no toma en cuenta las problemáticas específicas de las mujeres víctimas de violencia en el contexto del conflicto armado, y que muchos casos de violencia contra las mujeres investigados en estos procesos continúan en la impunidad.

III. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES AGRAVADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

17. La Comisión en su Informe de 2006 identificó y analizó cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres en el contexto del conflicto armado: a) la violencia física, psicológica y sexual utilizada para “lesionar al enemigo” con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos; b) la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y desarraigo del hogar y de la vida familiar; c) la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres por parte de miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares, y d) la violencia como una pauta de control social impuesta por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control²¹. La Comisión ahora procede a analizar el desarrollo de estas manifestaciones de violencia en el periodo comprendido por este informe de seguimiento, y el estado de cumplimiento por el Estado de las recomendaciones emitidas en el 2006 para prevenir, erradicar, sancionar y reparar estas graves vulneraciones a los derechos de las mujeres.

A. Violencia física, psicológica y sexual

18. En su informe de 2006, la Comisión recomendó “adoptar las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual y otras formas de violencia,

¹⁹ Sobre este párrafo, el Estado colombiano “agradece el reconocimiento que la Comisión hace a los esfuerzos del Estado para promover la participación cívica y política de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas y afrocolombianas, teniendo en cuenta la gran diversidad étnica en nuestro país. Sin embargo, es importante que la Comisión resalte que esta participación da frutos específicos, como tomar medidas para diseñar políticas con enfoque diferencial étnico, tales como: *Plan Específico de Prevención, Protección y Atención para comunidades afrocolombianas; Ruta étnica para la protección de Tierras y Patrimonio; Los Planes de Salvaguarda y planes de Vida de Pueblos Indígenas*, entre otros”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 14.

²⁰ Sobre la protección de defensoras de los derechos humanos, el gobierno de Colombia afirma que “se constata con las cifras que arroja el seguimiento a la política de Seguridad Democrática en materia de protección a la vida y la integridad personal y el incremento de personas vinculadas al Programa de Protección, que existen mayores garantías de protección hacia esta población, disminuyendo la cifra de las víctimas, en especial, las mujeres víctimas”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 15.

²¹ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 48.

tortura y trato inhumano por parte de todos los actores del conflicto armado" (*Recomendación 47*). Sin embargo, la Comisión observa con preocupación la tendencia del incremento de la violencia contra las mujeres en Colombia por los actores del conflicto armado. La Comisión continúa recibiendo denuncias de asesinatos de mujeres por los actores del conflicto armado, tanto de la fuerza pública como de los grupos al margen de la ley²². De acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) de 2007 y 2008, la Comisión observa que los homicidios de mujeres a causa de la violencia contra grupos descalificados se han incrementado²³. Los estudios estadísticos del INMLCF del 2007 concluyeron que "las mujeres están siendo victimizadas con mayor frecuencia en las zonas urbanas y rurales por grupos armados en confrontación"²⁴. En este sentido, el INMLCF reporta un incremento porcentual significativo de las muertes de mujeres causadas por la violencia derivada del conflicto armado entre los años 2006 y 2007, siendo que el 22% de las mujeres murieron en zonas rurales causadas por la violencia derivada del conflicto armado y la violencia intrafamiliar, a comparación de un 7% en el 2006²⁵. Por otra parte, las organizaciones de la sociedad civil señalan que desde octubre de 2006, los homicidios de mujeres por parte de los actores armados en Colombia han incrementado, con señales de tortura en sus cuerpos²⁶.

19. La intensificación de la violencia contra las mujeres en Colombia perpetrada por los actores del conflicto armado en las zonas rurales del país durante el periodo estudiado constituye una tendencia preocupante. Los estudios estadísticos del INMLCF sobre el crimen en Colombia en el 2007 comprobaron que: "las mujeres rurales están siendo involucradas en la confrontación que libran los actores y agentes armados ilegales contra las fuerzas militares en tanto que, por un lado, son víctimas de la violencia instrumental, mientras que por el otro siguen siendo objeto de la violencia intrafamiliar"²⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado también su preocupación al Estado por la persistencia de los altos niveles de pobreza entre las mujeres que viven en las zonas rurales y su vulnerabilidad constante al conflicto armado²⁸.

20. Otra de las tendencias que la Comisión también observa con preocupación es la incidencia de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, siendo las niñas las principales

²² Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

²³ En el 2007, se registraron 150 muertes de mujeres causadas por la violencia sociopolítica, de las cuales 72 fueron registradas en circunstancias de acción militar, 25 en acción guerrillera, 30 por enfrentamiento armado; 15 por acciones de paramilitares y 7 por grupos descalificados o marginales. En el 2008, se registraron 100 muertes de mujeres causadas por violencia sociopolítica, siendo las principales causas la acción militar (43); el enfrentamiento armado (29), acciones de paramilitares (2) la acción guerrillera (10) y los grupos descalificados (9); Véase, Instituto de Medicina Legal y Forense, *Forensis, Datos para la Vida, 2007*, Colombia, pág. 81; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2008*, Colombia, pág. 33.

²⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *Forensis, Datos para la Vida, 2007*, Colombia, pág. 84.

²⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2007*, Colombia, pág. 83. Sobre las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Estado asevera que "sin importar si se desagrega como urbano o rural, la violencia contra la mujer en el medio de la confrontación armada se incrementó durante el año 2007, en cifras absolutas pasó de 103 a 150 casos, sin embargo, esto contrasta con la reducción de los homicidios de mujeres, pues en ese periodo hubo 26 homicidios menos". Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 17.

²⁶ CIDH, Audiencia sobre discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

²⁷ Véase, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2007*, Colombia, pág. 83.

²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia, CEDAW/C/COL/CO.6*, 37º periodo de sesiones (2007), párr. 30.

afectadas. De acuerdo con INMLCF, en Colombia durante el año 2008, se realizaron 21.202 informes periciales sexológicos²⁹, 929 casos más que en el 2007 (4.3%)³⁰. Asimismo, el INMLCF señaló que en el 2008, el 87% de los dictámenes sexológicos fue practicado a menores de edad, siendo las niñas de 10 a 14 años (31.5%) las más afectadas³¹. De acuerdo con los informes de la sociedad civil, “en los años de 2007 y 2008, se registraron 126 dictámenes sexológicos que tienen por presunto agresor a un actor armado”³². Sin embargo, en la mayoría de los casos no se cuenta con información sobre las circunstancias en las que se produjeron los hechos³³. De la información proporcionada por agentes estatales y no estatales en el periodo de 2007 a 2009, la Comisión observa que los principales perpetradores de la violencia sexual son la policía, las fuerzas militares y los actores ilegales del conflicto armado (guerrillas y grupos paramilitares)³⁴. De dicha información, también se desprende que la violencia sexual es perpetrada mayormente en acciones militares, enfrentamientos armados y acciones guerrilleras.

21. De igual forma, como lo señaló la Comisión en su informe de 2006, existe un subregistro de los casos de violencia contra las mujeres dentro del conflicto armado colombiano y las estadísticas oficiales disponibles siguen sin dar cuenta de la magnitud del problema³⁵. De la

²⁹ Con respecto a esta cifra, el Estado advierte que “la misma corresponde al número total de evaluaciones forenses, que incluye los casos de abuso y asalto sexual, y no sólo a casos dentro del “marco del conflicto armado”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 18.

³⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2008*, pág. 158.

³¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2008*, pág. 159.

³² Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 5.

³³ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 5. Sobre esta aseveración de la CIDH, el Estado observa que “de acuerdo con la información disponible en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el periodo 2007 y 2008 el número de casos de violencia sexual (sin importar el género de la víctima) que tiene como presunto agresor a un miembro de las fuerzas militares, de policía, o de un grupo ilegal es de 115 casos. Es importante aclarar que la expresión “en la mayoría de los casos no se cuenta con información sobre las circunstancias en las que se produjeron los hechos”, no se refiere únicamente a los casos de presunta violencia sexual en medio del “conflicto armado”, sino que ésta es una generalización que debe hacerse frente a todos los dictámenes sexológicos”. El Estado asimismo observa que: “de conformidad con el análisis de INMLCF sobre casos de violencia sexual en Colombia, la mayoría de los casos de violencia sexual son un problema doméstico –de igual o mayor importancia e impacto– y no resultado del accionar de las Fuerzas Militares y de Policía, que si bien reportan casos como responsables, no representan la mayor proporción”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 18.

³⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la Vida, 2008*, pág. 160; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009. Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009; Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, 18 de septiembre de 2009. Sobre esta observación, el Estado afirma que “la Revista Forensis 2008 del INMLCF señala que durante el año 2008 se practicaron 21.202 dictámenes sexológicos, siendo los presuntos agresores: i. agresor desconocido, 3.652 casos; ii. vecinos, 1.925 casos; iii. Padrastros, 1.780 casos; iv. Conocidos sin ningún trato: 1.766 casos; v. amigos, 1.638 casos; padre 1.537 casos; tío/a, 931 casos, etc. Por otro lado, los casos registrados por la policía fueron 31; para fuerzas militares 16; otras guerrillas 8; FARC 6; paramilitares 5; ELN 1 caso registrado”. Por lo tanto, “lo anterior, evidencia que no corresponde con la realidad de la problemática el señalamiento de la Fuerza Pública colombiana como los principales perpetradores de la violencia sexual, cuando los casos de dictámenes reportados que involucran a la Fuerza Pública representan el 0.2% de la cifra total registrada”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 18.

³⁵ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 63. Sobre esta afirmación, el Estado observa que “en lo que concierne al INMLCF se reitera que durante el año 2009 se ha trabajado en la revisión del SIVELCE (Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Lesiones Continúa...

información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales³⁶, la Comisión observa que en los casos de violencia sexual continúa este subregistro. La Corporación Sisma Mujer ha documentado más de 70 casos de violencia sexual perpetrados en contra de mujeres por actores armados o contra mujeres desplazadas por actores civiles entre el 2006 y 2009³⁷. Estos casos no han sido registrados en las estadísticas oficiales y de los testimonios de las mujeres se ha podido verificar “el agudo impacto y la profunda desestructuración que implica la violencia sexual en la vida de las mujeres y las comunidades”³⁸. En este sentido, en la mayoría de los casos documentados, las mujeres han padecido secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por las agresiones sexuales, como torturas, amenazas, vivencias traumáticas (haber presenciado asesinatos, otras violaciones y agresiones sexuales) así como embarazos no deseados. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Colombia continúa registrando casos de violencia sexual contra mujeres y niñas perpetuados por grupos armados ilegales, como el caso del asalto sexual a una menor de 14 años que había sido previamente reclutada por las FARC-EP en Palmira (Valle del Cauca)³⁹.

22. Por otra parte, de los informes de las organizaciones internacionales de derechos humanos se desprende que la violencia sexual sigue siendo utilizada por los actores del conflicto como un arma de guerra⁴⁰. De acuerdo con Amnistía Internacional: “Todas las partes involucradas en el conflicto atacan deliberadamente a mujeres y niñas para explotarlas como esclavas sexuales, para sembrar el terror en las comunidades y facilitar así el control militar del territorio, para obligar a familias enteras a huir de sus casas y poder apropiarse de las tierras abandonadas y para vengarse del enemigo”⁴¹. Los informes de las organizaciones de la sociedad civil también señalan que todos los actores que participan en el conflicto armado continúan cometiendo crímenes de violencia

...continuación

de Causa Externa) y la formulación de indicadores, que permitan visibilizar la violencia basada en género (VBG) y especialmente la VBG en mujeres en situación de desplazamiento. La capacitación a los peritos del Instituto en 2010 tendrá un énfasis especial en el reconocimiento de la VBG y el desplazamiento y la sensibilización para su abordaje desde lo forense”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 20.

³⁶ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009); Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Seguimiento al Informe Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia*, Documentos presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133° periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008; Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009).

³⁷ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 4.

³⁸ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 4

³⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 33.

⁴⁰ Véase, Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009 y Amnistía Internacional, “¡Déjennos en paz!” La población civil, víctima del conflicto armado en Colombia, 2008.

⁴¹ Amnistía Internacional, “¡Déjennos en paz!” La población civil, víctima del conflicto armado en Colombia, 2008, pág. 60.

sexual, física y psicológica bajo los patrones de acción identificados por la Comisión en su Informe de 2006⁴². A partir de la revisión de casos registrados entre enero de 2006 y diciembre de 2007, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) ha señalado que:

- a) Grupos guerrilleros y paramilitares cometieron actos de violencia sexual como estrategia de guerra y para generar terror en las comunidades, en los departamentos de Putumayo, Antioquia, Cauca y Arauca;
- b) Grupos paramilitares cometieron actos de violencia sexual contra mujeres líderes pertenecientes a organizaciones campesinas y de desplazadas en el departamento de Santander;
- c) Miembros de la Fuerza Pública cometieron actos de violencia sexual como forma de abuso de autoridad en los departamentos de Antioquia y Cauca;
- d) Miembros de la Fuerza Pública cometieron actos de violencia sexual acusando a la víctima de tener relaciones afectivas con un guerrillero y como medio para obtener información, en el Valle de Cauca;
- e) En algunos casos la violencia sexual se realizó al tiempo con otras violaciones a los derechos humanos, por ejemplo precedió al homicidio, o se dio de manera concomitante con hechos de tortura, toma de rehenes y desaparición forzada⁴³.

23. En dichos informes se reporta que la violencia sexual ha continuado por parte de los grupos paramilitares durante los procesos de desmovilización, lo que significa que los perpetradores siguen ejerciendo control sobre la vida y el cuerpo de las mujeres afectadas por el conflicto armado⁴⁴. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en el 2008 reconoció que: "la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática en el contexto del conflicto armado colombiano" y que esta violencia permanece en la "casi total impunidad"⁴⁵. En este

⁴² Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe "Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia," 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,"* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009); Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Seguimiento al Informe Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia*, Documentos presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133° periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008; Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009.

⁴³ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Seguimiento al Informe Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133° periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, págs. 8-9. Sobre esta observación, el Estado afirma que "es de resaltar que el INMLCF ha realizado capacitación y difusión a sus peritos médicos en el Protocolo de Estambul desde el año 2.007, en el cual se hace énfasis en los aspectos relacionados con la búsqueda de signos de violencia sexual y de tortura, independientes y concomitantes. Adicionalmente, le compete al INMLCF reforzar en capacitación a los peritos que realizan necropsias médico-legales, lo cual está incluido en los planes de capacitación del año 2.010". Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 20.

⁴⁴ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133° periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008; Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe "Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia," 18 de septiembre de 2009; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009).

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 092 de 2008, 1.1.1.

sentido, la Corte Constitucional de Colombia destacó que “los casos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado en los que menores de edad son víctimas ocupan una porción desmesurada del universo total de víctimas conocidas”⁴⁶. Sin embargo, de la información recibida por agentes estatales y organizaciones de la sociedad civil,⁴⁷ la Comisión ha podido verificar que entre el 2006 y el 2009 las mujeres de todas las edades, razas y etnias continúan siendo víctimas de violencia sexual.

24. Preocupa también a la Comisión la violencia física y sexual en algunas regiones del país. En su informe anual publicado en el 2009, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en el país notó que: “En algunos departamentos, como el de Cauca y Chocó, la oficina en Colombia recibió información de casos de tratos crueles y degradantes contra mujeres y niñas por miembros del Ejército, que, en ocasiones, se tradujeron en violencia sexual”⁴⁸. Por otra parte, la Comisión ha recibido información particularmente alarmante de hechos de violencia sexual contra las mujeres y niñas en Medellín⁴⁹. Se ha reportado la explotación, el acoso y el abuso sexual de niñas y niños especialmente en las comunas 6 y 8 y en el barrio de San Pedro; así como el embarazo de adolescentes y desplazamiento de jóvenes por negarse a tener relaciones sexuales con policías en la comuna 3 de La Cruz⁵⁰.

25. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación al Estado de garantizar la debida diligencia en la investigación, sanción y prevención de los casos de violencia sexual contra las mujeres derivada del conflicto armado (*Recomendación 48*)⁵¹. El Estado por su parte ha informado a la CIDH que “la violencia contra las mujeres como fenómeno social de naturaleza multicausal ha implicado rigurosos análisis desde el punto de vista jurídico y sociológico en Colombia y en todos los continentes, para conocer la valoración de las mujeres como sujetos de derecho en la sociedad; la valoración de las mismas por parte de los operadores jurídicos y el tratamiento eficaz para combatir el problema”, y ha emprendido una serie de acciones para evitar que estos hechos queden en la

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, III.1.1.4.

⁴⁷ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008; Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009).

⁴⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 19.

⁴⁹ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 26.

⁵⁰ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, págs. 28-29.

⁵¹ Sobre esta afirmación el Estado destaca que “el INMLCF en los talleres de sensibilización en VBG dirigidos a médicos forenses del instituto, ha desarrollado capacitación sobre la debida diligencia e igualmente se insistirá en este aspecto durante las capacitaciones a nivel nacional planeadas para el 2.010”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 21.

impunidad, incluyendo la adopción de un “Plan Estratégico para la Defensa de los Derechos de las Mujeres”, entre otras acciones⁵².

26. Asimismo, la Comisión ha recibido denuncias de amenazas y otras formas de violencia física, sexual y psicológica en contra de personas homosexuales por los actores del conflicto armado. La organización Colombia Diversa ha puesto en conocimiento de la Comisión, el caso de una pareja de lesbianas en Tolima que desde el 2006 han sufrido amenazas de muerte y daños a su propiedad por el grupo paramilitar AUC debido a su orientación sexual⁵³. La Comisión manifiesta su preocupación por estos hechos e insta al Estado a implementar medidas para cumplir con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres (*Recomendación 2*) perpetrada en razón de su orientación sexual.

B. El desplazamiento forzado, la crisis humanitaria y las mujeres cabezas de familia

27. La Comisión ha tomado conocimiento de que desde octubre de 2006 a la fecha, el desplazamiento forzado derivado del conflicto armado sigue afectando gravemente a las mujeres, quienes continúan siendo aproximadamente la mitad de la población desplazada⁵⁴. Tanto entidades estatales como no estatales han expresado su preocupación por el incremento del desplazamiento forzado en los años 2007 y 2008, así como su impacto diferenciado en las mujeres⁵⁵. De acuerdo

⁵² Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 19. El Estado asimismo informa que “la violencia de mayor ocurrencia sigue siendo la violencia de familia y dentro de ésta, la violencia de pareja, tendencia que se ha mantenido en los últimos 7 años a pesar del aumento de la población y de la ampliación en la oferta institucional; igual cosa ocurre con la violencia sexual perpetrada al interior de la familia o en otros espacios, en la que el 84% de las víctimas son mujeres; de ello podría concluirse que la violencia contra las mujeres puede estar disminuyendo pero las denuncias aumentando, por el mayor conocimiento de las mujeres sobre sus derechos, una mayor confianza en las instituciones; la aprobación de leyes que soportan las políticas contra la violencia; el incremento de las penas; la conformación de mesas Interinstitucionales para erradicar la violencia contra las mujeres en nueve Departamentos, entre otras”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 19.

⁵³ Colombia Diversa, *Situación de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, 23 de octubre de 2006, recibido en la Comisión el 5 de noviembre de 2006.

⁵⁴ La Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado señala que “del total de la población desplazada incluida en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), el 54% son mujeres y el 46% son hombres,” citado en Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Seguimiento al Informe Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado en Colombia*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133° periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 4. La Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la Población Desplazada realizada en el 2008 por CODHES registra que: “en cuanto a la distribución por sexo, es importante la presencia femenina: 52.4% del total de desplazados son mujeres, frente a una tasa de 51.2 para el total de la población colombiana en 2005.” Véase, Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado, Séptimo informe de verificación sobre el cumplimiento de derechos de la población desplazada, octubre 30 de 2008, disponible en: <http://www.codhes.org/index.php?option=com_content&task=view&id=39&Itemid=52>, consultado el 29 de septiembre de 2009. Sobre el número de mujeres desplazadas, el Estado asevera “que es importante precisar que el mayor número de mujeres desplazadas frente al número de hombres desplazados obedece entre otras razones a que las principales víctimas fatales de la violencia perpetrada por los grupos armados ilegales así como por otros grupos de delincuencia, son los hombres”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 21.

⁵⁵ Defensoría del Pueblo, *Promoción y Monitoreo de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Mujeres Víctimas de Desplazamiento Forzado con Énfasis en Violencias Intrafamiliar y Sexual*, Bogotá, Colombia, 2008; Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008; ACNUR, Informe Global, 2007, Situación de Colombia, disponible en <http://www.unhcr.org/484923382.html>, consultado el 14 de septiembre de 2009; Amnistía Internacional, *Todo queda atrás, desplazamiento interno en Colombia*, AMR 23/015/2009, junio de 2009; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 84.

con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), de 2006 a 2009, se registraron 648,295 mujeres y 610,213 en situación de desplazamiento, siendo mayor el número de mujeres⁵⁶.

28. La Comisión observa con preocupación que las mujeres cabezas de familia continúan dirigiendo un alto porcentaje de los hogares afectados por el desplazamiento forzado. De acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), al 31 de agosto de 2009, un mayor número de hogares declarados en situación de desplazamiento tienen jefatura femenina⁵⁷. Por su parte, la Agencia de la Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señala que en el 2007 hubo más de 200,000 nuevas personas desplazadas registradas por el gobierno, siendo las mujeres cabezas de familia uno de los principales grupos afectados⁵⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación al Estado respecto de la situación de las mujeres desplazadas, y en particular de que las mujeres cabezas de familia “sigan estando en situación de desventaja y siendo vulnerables en lo que respecta al acceso a la salud, la educación, los servicios sociales, el empleo y otras oportunidades económicas, así como siguen expuestas y vulnerables a todas la formas de violencia”⁵⁹.

29. Como fue indicado por la CIDH en el informe del 2006, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido una serie de fallos trascendentales en la protección de las personas desplazadas en Colombia, incluyendo las mujeres⁶⁰. Esta corriente ha continuado en el periodo de 2007 a 2009 con la emisión de la sentencia C-278 de 2007 respecto de una demanda de inconstitucionalidad promovida por dos ciudadanos en contra de la Ley 387 de 1997 sobre prevención y atención al desplazamiento forzado, así como los Autos 092, 237 y 251 de 2008 y los Autos 004, 005 y 006 de 2009⁶¹ en seguimiento de la sentencia T-O25-2004 para proteger los derechos de la población desplazada. En el 2008, la Corte Constitucional de Colombia, en seguimiento de la sentencia T-O25-2004⁶², dictó el Auto 092 del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado. En dicho fallo, la Corte Constitucional constató que el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en las mujeres por los diversos riesgos de género identificados como causas del desplazamiento⁶³.

⁵⁶ Acción Social, Registro Único de Población Desplazada, Tabulados a Nivel Nacional, disponible en <http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacion%20agosto%2031%20%20de%202009.htm>, consultado el 29 de septiembre de 2009.

⁵⁷ En el 2009, se declararon 29,608 mujeres y 25,455 hombres con jefaturas de hogares desplazados. Acción Social, Registro Único de Población Desplazada, Tabulados a Nivel Nacional, disponible en <http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacion%20agosto%2031%20%20de%202009.htm>, consultado el 29 de septiembre de 2009.

⁵⁸ ACNUR, Informe Global, 2007, Situación de Colombia, pág. 453, disponible en <http://www.unhcr.org/484923382.html>, consultado el 14 de septiembre de 2009.

⁵⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, CEDAW/C/COL/CO.6, 37º periodo de sesiones (2007), párr. 12.

⁶⁰ Véase, Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-025 de 2004.

⁶¹ En dichos fallos, la Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado la necesidad de contar con una política estatal de prevención y atención al desplazamiento forzado, así como de incorporar un enfoque diferencial en las políticas públicas para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, los niños, niñas, adolescentes, las personas con discapacidad, y las personas afrodescendientes e indígenas.

⁶² La Sentencia identificó el mínimo de protección que la población desplazada debe recibir por parte del Estado, incluyendo una serie de derechos relevantes para las mujeres como: a ser registrada, a especial protección, a ayuda inmediata por el término de 3 meses, a contar con documentos que acrediten su inscripción en las instituciones de salud, a la seguridad y a que se promueva la generación de ingresos. Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 de 2004.

⁶³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, Punto Resolutivo Primero.

30. Esta resolución es trascendental para la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, así como en la atención y la protección de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado. Respecto del primer punto, la Corte identificó diez riesgos que enfrentan las mujeres causados por el desplazamiento, entre los que destacó el riesgo de violencia sexual por la gravedad y generalización de dicha forma de violencia⁶⁴. En relación con el ámbito de atención a las mujeres desplazadas, la Corte identificó 18 facetas de género del desplazamiento forzado que impactan de manera diferenciada a las mujeres. Estas facetas incluyen tanto patrones de violencia y discriminación contra las mujeres persistentes al desplazamiento y que se ven agravados por el mismo, como problemas específicos de las mujeres desplazadas por los factores de vulnerabilidad a los que están expuestas en virtud del desplazamiento⁶⁵. En este sentido, la Corte pudo constatar que las mujeres desplazadas tienen mayores riesgos de ser expuestas a la violencia física y sexual. De acuerdo con las estadísticas mencionadas en el fallo: “En cuanto a la violencia física, el 44% de las mujeres desplazadas casadas o unidas han experimentado algún tipo de violencia física por parte de su pareja, cifra mayor al promedio nacional de 39%”⁶⁶. Por otra parte, el 8.1% de las mujeres desplazadas reportó haber sido violada por personas distintas a su esposo o compañero, entre las cuales el 27% han sido forzadas a tener relaciones sexuales con desconocidos⁶⁷.

31. Por lo tanto, la Corte estableció el deber de las autoridades de prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres y de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento⁶⁸. Al respecto, estableció en beneficio de las mujeres desplazadas las presunciones constitucionales de vulnerabilidad acentuada y de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia. En virtud de la presunción de vulnerabilidad acentuada, las autoridades del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD) deben presumir que las mujeres desplazadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión y valorar de forma integral y oficiosa posibles violaciones a sus derechos humanos; evitar imponer cargas administrativas o probatorias innecesarias, y realizar de oficio la orientación y el acompañamiento necesarios para que las mujeres accedan a los programas de protección creados

⁶⁴ Los riesgos identificados por la Corte son: (i) el riesgo de violencia sexual por los actores del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo de los grupos armados ilegales; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Véase, Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

⁶⁵ En la primera categoría, la Corte señaló los riesgos acentuados de las mujeres desplazadas de ser víctimas de actos de violencia tales como: la violencia sexual, la violencia intrafamiliar, el cambio de roles en la dinámica familiar; los obstáculos agravados en el acceso a los sistemas educativos, económicos y a las oportunidades laborales y productivas; la explotación doméstica y laboral; la discriminación social aguda de mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; la violencia contra las mujeres líderes y el desconocimiento de las mujeres de sus derechos como víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación. En la segunda categoría, se hizo referencia a los requerimientos especiales de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas; problemas específicos de las mujeres ante el sistema de registro de la población desplazada y acceso a los servicios de atención; falta de capacitación de los funcionarios para atender a las mujeres desplazadas y la reticencia en los servicios de atención de otorgar a las mujeres ayuda humanitaria. Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008.

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008. IV .B.1.2.

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008. IV. B.1.1.

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008.

en su beneficio⁶⁹. Asimismo, la presunción de prórroga automática de ayuda humanitaria de emergencia “implica que dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”⁷⁰.

32. De igual forma, la Corte Constitucional ordenó el diseño e implementación de 13 programas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas que se describen *infra* en el capítulo V de este informe. Finalmente, la Corte Constitucional emitió órdenes individuales de protección para 600 mujeres desplazadas en el país y remitió a la Fiscalía General de la Nación 183 casos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado en contra de las mujeres para su investigación inmediata⁷¹. Esta resolución constituye un avance significativo en la protección de los derechos humanos de las mujeres desplazadas. Sin embargo, la Comisión ha tenido conocimiento de diversas problemáticas para su implementación que se detallan *infra* en el capítulo V de este informe relativo a la respuesta del Estado al impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas.

33. Por otra parte, en su informe de 2006 la Comisión identificó entre las causas del desplazamiento forzado que afectan a las mujeres, la batalla para controlar o mantener el control sobre los territorios por parte de los actores del conflicto⁷². En este sentido, la Comisión observa que el conflicto armado continúa agravando la discriminación histórica que las mujeres colombianas han vivido para acceder a la propiedad. Por ejemplo, la muerte o desaparición de los hombres ocasionada en este contexto, les genera a las mujeres mayores riesgos de ser despojadas de sus tierras. De acuerdo con las organizaciones Corporación Casa de la Mujer y la Ruta Pacífica de las Mujeres, uno de los problemas principales es que las mujeres generalmente no cuentan con información sobre los linderos de los predios, la existencia de títulos de propiedad o la modalidad de derechos que ostentan respecto de los bienes inmuebles. Por lo tanto, no cuentan con pruebas que demuestren la posesión de dichos bienes, y algunas mujeres no cuentan con información lo que la tierra y sus productos pueden significar en términos económicos, enfrentando mayores riesgos “de perder su patrimonio frente a las acciones de los distintos actores armado y no armados interesados en configurar situaciones de despojo y abandono forzado”⁷³. La Comisión no ha tenido conocimiento de medidas adoptadas para dar una respuesta estatal satisfactoria a esta problemática.

C. Reclutamiento forzado y voluntario de mujeres y niñas e imposición de pautas de comportamiento

34. De la información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, la Comisión observa que las prácticas de reclutamiento e imposición de conductas sociales que menoscaban los derechos de las mujeres por parte de los actores del conflicto armado siguen ocurriendo, con

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008. V. C.

⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008.V. C.

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, pág. 1-2.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 72.

⁷³ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, págs. 8-9.

variantes preocupantes⁷⁴. Se ha reportado que el poder de los grupos paramilitares sobre la población continúa vigente⁷⁵. Particularmente, los desmovilizados en los territorios que ocupan se han convertido en la “primera instancia” de resolución de conflictos, “desde los familiares, vecinales y comunitarios hasta los que son competencia de las autoridades policíacas, fiscales y judiciales”⁷⁶. Asimismo, de la información recibida, la Comisión nota que los actos de violencia por desmovilizados continúan su afectación a las mujeres. Los informes de la sociedad civil señalan que estos actos se perpetúan en forma de “amenazas, desplazamiento forzado, violación a mujeres y niñas, uso y reclutamiento de niños y niñas para actividades delictivas, venta, despojo y robo de viviendas; imposición de códigos de conducta, control del espacio público a través de ‘vacunas’ a vendedores/as ambulantes y a personas que ejercen la prostitución”⁷⁷.

35. De la información recabada mediante misiones de observación y entrevistas a mujeres en situación de desplazamiento realizadas por las organizaciones civiles colombianas en 2008, se ha podido constatar que el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares continúa teniendo un impacto particular en las mujeres⁷⁸. Además de las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, ya identificadas previamente por la Comisión en su informe de 2006, destacan los nuevos métodos de reclutamiento que utilizan los actores armados ilegales para seducir a las mujeres jóvenes, integrarlas a sus organizaciones y obtener información de ellas⁷⁹. Entre estos métodos de reclutamiento “voluntario”, se encuentran: ofertas de empleo en buenas condiciones en servicios de vigilancia; regalo de bienes que son valorados por la población juvenil (como vestimentas de marca); y la oportunidad de “enamorarse voluntariamente de ellos”⁸⁰.

36. Asimismo, se han reportado nuevas prácticas de control sexual y social hacia las mujeres, como “los paga diario” por parte de los grupos paramilitares quienes aprovechan las condiciones de pobreza y exclusión de las mujeres para ejercer control sobre sus cuerpos y sus vidas⁸¹. Los testimonios de las mujeres narran que “los paga diario” son desmovilizados que, en virtud de la situación de pobreza de las mujeres, prestan altas sumas de dinero en las zonas desplazadas y cobran diario un porcentaje. Si las mujeres no pueden cubrir la deuda, se pide la entrega de las mujeres jóvenes a cambio y se han registrado, incluso, asesinatos de mujeres que han

⁷⁴ Sobre esta afirmación, el Estado asevera: “que las acciones relacionadas son cometidas por bandas emergentes de las antiguas autodefensas, que vienen siendo perseguidas de manera implacable por la fuerza pública, y que no se consideran actualmente paramilitares en la medida en que estos grupos fueron desmovilizados y sus cabecillas están privados de la libertad y judicializados”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 22.

⁷⁵ Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia, Julio de 2008, págs. 1-2, disponible en <http://www.semana.com/documents/Doc-1778_2008129.pdf>, consultado: 1 septiembre de 2009.

⁷⁶ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 7.

⁷⁷ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 8.

⁷⁸ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 141.

⁷⁹ El Estado asevera que: “cuenta con un Programa de Prevención de reclutamiento ilegal de menores niñas, niños, y adolescentes y que las otras formas de reclutamiento ya se encuentran tipificadas como delito y perseguidos los perpetradores.” Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 22.

⁸⁰ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 160.

⁸¹ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 160.

rehusado entregar a sus hijas⁸². En virtud de estas prácticas, las mujeres tienen que desplazarse a otro lugar, sufren la ruptura familiar, asumen la cabeza de sus familias y velan por su seguridad. De igual forma, la Comisión ha tomado conocimiento de que los grupos paramilitares continúan asesinando a las trabajadoras sexuales en ciertas regiones del país por considerarlas “indeseables.” De acuerdo con Amnistía Internacional, en el 2007, “miembros de grupos paramilitares mataron al menos a cinco trabajadoras sexuales en el departamento de Putumayo”⁸³.

37. Las organizaciones de la sociedad civil también le han manifestado a la Comisión que continúa la vinculación forzada de niños, niñas y adolescentes a grupos armados tanto por nuevos grupos paramilitares, que no hicieron parte de la negociación con el Gobierno o que se han rearmado; y por las guerrillas⁸⁴. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Colombia señala en su último informe que “el reclutamiento de menores y la comisión de actos de violencia sexual contra mujeres y niñas” por parte de los actores ilegales del conflicto armado continúa⁸⁵. Amnistía Internacional ha reportado que los grupos paramilitares, con la colaboración de bandas de delincuentes, han secuestrado y violado a mujeres y niñas en varias zonas de Colombia y después las han obligado a trabajar como prostitutas⁸⁶. La Comisión no ha tenido conocimiento de medidas efectivas implementadas por el Estado para prevenir, investigar y sancionar estos actos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas colombianas. Por lo tanto, la Comisión reafirma sus recomendaciones al Estado de adoptar una política estatal integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres, y de emprender esfuerzos para cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia requerida frente a estos actos (*Recomendaciones 1 y 2*).

38. Para enfrentar el problema de la trata de personas, el Estado destaca la implementación de la Estrategia Nacional para la Lucha de la Trata de Personas (Ley 985 de 2005 – Decreto 4786 de 2008), mediante la cual el Estado implementa una serie de “medidas de prevención; de protección y asistencia a víctimas; el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva; y de cooperación internacional”⁸⁷.

IV. MÚLTIPLE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES AFROCOLOMBIANAS E INDÍGENAS

39. En su informe de 2006, la Comisión verificó que la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas era particularmente crítica por la múltiple discriminación que enfrentan debido a su sexo, raza, etnia y posición económica, situación que se agrava dentro del conflicto armado⁸⁸. La Comisión observa con preocupación que actualmente, las mujeres indígenas y

⁸² Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 162.

⁸³ Amnistía Internacional, “Déjenos en paz!” La población civil, víctima del conflicto armado en Colombia, 2008, págs. 62-63.

⁸⁴ CIDH, Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

⁸⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/O32 (2009), pág.2.

⁸⁶ Amnistía Internacional, “Déjenos en paz!” La población civil, víctima del conflicto armado en Colombia, 2008, pág. 63.

⁸⁷ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 23.

⁸⁸ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 102.

afrocolombianas continúan siendo particularmente vulnerables a actos de violencia y discriminación en el marco del conflicto armado colombiano. Al respecto, la organización internacional Oxfam señala: “Dentro de los grupos de población, las mujeres afrocolombianas y las mujeres indígenas son las más vulnerables ante la violencia sexual dada la discriminación que sufren con base a más de un factor, marcada por su género, por su etnia y por su pobreza”⁸⁹.

40. Los organismos internacionales de Naciones Unidas también han expresado su preocupación ante la situación particularmente grave de las mujeres afrocolombianas e indígenas. En su visita a Colombia en julio de 2009, el Relator Especial sobre Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas expresó su preocupación ante la situación de las mujeres indígenas afectadas por el conflicto armado, y urgió al Gobierno a fortalecer sus programas de servicios de atención para responder de manera efectiva a estas necesidades⁹⁰.

41. La Comisión nota que la múltiple situación de discriminación de las mujeres indígenas - tanto por su exclusión histórica por ser indígenas como por el hecho de ser mujeres - sigue siendo agravada por el conflicto armado. Un informe de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, manifiesta que: “La realidad de las mujeres indígenas en Colombia, es que son impactadas doblemente por el conflicto y la violación sistémica de los derechos humanos; ser mujeres e indígenas hace que los efectos y la utilización de las mujeres en la guerra causen daños diferenciados en su vida personal y comunitaria”⁹¹. De acuerdo con cifras de esta organización, entre 2002 y 2009 más de 1.000 indígenas fueron asesinados por causas violentas, siendo los pueblos más afectados Nasa, Wayúu, Kankuamo, Awá y Embera Chamí. Aproximadamente un 15 % (151 víctimas), eran mujeres, niños y niñas⁹². También se reportó que en el mismo periodo 187 mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual y tortura⁹³.

42. La Comisión nota con preocupación que la violencia sexual en el marco del conflicto armado afecta particularmente a las mujeres indígenas. De acuerdo con la Corte Constitucional, la incidencia de la violencia sexual derivada del conflicto armado se incrementa en el caso de las mujeres indígenas⁹⁴. Asimismo, en el Auto 004 de 2009, dictado para proteger los derechos de las personas y pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado, la Corte Constitucional señaló que la prostitución forzada y la violencia sexual hacia mujeres y jóvenes indígenas es usada como táctica bélica, principalmente por parte de los actores armados ilegales y que muchos de los casos de violencia sexual denunciados por la Corte ante las autoridades competentes tienen por víctimas mujeres, niñas y adolescentes indígenas en todo el país⁹⁵. Según la información de las

⁸⁹ Oxfam Internacional, La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra, Bogotá, Colombia, 2008, pág. 3.

⁹⁰ Véase, El Relator Especial de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas concluye visita a Colombia, 27 de julio de 2009, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/relatores.php3?cat=80>, consultado el 30 de septiembre de 2009.

⁹¹ Organización Indígena de Colombia (ONIC), Informe sobre Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas presentado al Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, julio de 2009, disponible en: http://www.colombiassh.org/reh/spip.php?article471&id_document=543#documents_portfolio, consultado el 30 de septiembre de 2009.

⁹² Organización Indígena de Colombia (ONIC), Elementos sobre la situación de derechos civiles y políticos de los pueblos indígenas en Colombia, 2009, disponible en < <http://www.verdadabierta.com/web3/justicia-y-paz/1457-violencia-contra-indigenas-ha-empeorado-relator-de-la-onu> >, consultado el 30 de septiembre de 2009.

⁹³ Organización Indígena de Colombia (ONIC), Elementos sobre la situación de derechos civiles y políticos de los pueblos indígenas en Colombia, 2009, disponible en < <http://www.verdadabierta.com/web3/justicia-y-paz/1457-violencia-contra-indigenas-ha-empeorado-relator-de-la-onu> >, consultado el 30 de septiembre de 2009.

⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, III.1.1.3.

⁹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Auto 004 de 2009.

organizaciones de la sociedad civil, “para el año 2006 aumentaron los casos de niñas indígenas abusadas sexualmente por hombres pertenecientes a los Batallones de Alta Montaña, Policía Contraguerrillas y otras unidades militares y policiales”⁹⁶. La Comisión también observa con preocupación que la violencia sexual perpetrada por los actores del conflicto armado contra las mujeres indígenas continúa siendo “una realidad silenciada”, ya que las mujeres no denuncian estos crímenes por miedo a ser estigmatizadas y rechazadas en sus comunidades⁹⁷. Por lo tanto reitera su recomendación al Estado de diseñar y adoptar políticas en materia de justicia que tomen en cuenta la situación de las mujeres indígenas (*Recomendación 37*).

43. Por otra parte, la Comisión nota que las mujeres indígenas y afrocolombianas desde el 2006 a la fecha han sido particularmente afectadas por el desplazamiento forzado. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó recientemente su preocupación al Estado de que “las mujeres y las niñas afrocolombianas e indígenas sean particularmente vulnerables entre la población de desplazados y carezcan de una asistencia y protección eficaces y diferenciadas”⁹⁸. De igual forma, en el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional de Colombia comprobó que “las mujeres indígenas y afrodescendientes son, entre el grupo de mujeres desplazadas, el segmento poblacional que ha sido afectado con mayor dureza por los crímenes, las injusticias e inequidades que forman parte constitutiva tanto de la violencia armada como del desplazamiento forzado”⁹⁹. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de “diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, dirigidas a la protección de mujeres desplazadas de estos grupos” (*Recomendación 41*).

44. El desplazamiento forzado, como fue señalado por la Comisión en su informe de 2006, es una de las afectaciones más arduas del conflicto armado en las mujeres indígenas y afrocolombianas por la relación que tienen con sus tierras y sus comunidades¹⁰⁰. En este sentido, la Comisión nota que las mujeres indígenas y afrocolombianas continúan siendo afectadas particularmente por el desplazamiento forzado al ser despojadas de sus territorios ancestrales y separarse de sus comunidades. Los informes de la sociedad civil constatan que al ser desplazadas por los actores del conflicto armado, “las mujeres indígenas sufren el impacto desproporcionado [...], se exponen al abuso y explotación sexual, a la mendicidad, a la explotación en trabajos como el trabajo doméstico, entre otros, sin contar las condiciones infrahumanas en las que les toca vivir en los cinturones de miseria en las ciudades”¹⁰¹. Consecuentemente, la Comisión recuerda al Estado su recomendación de respetar y proteger de manera efectiva los territorios ancestrales de sus pueblos (*Recomendación 44*).

⁹⁶ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009.

⁹⁷ Organización Indígena de Colombia (ONIC), Informe sobre Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas presentado al Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, julio de 2009, disponible en: http://www.colombiassh.org/reh/spip.php?article471&id_document=543#documents_portfolio, consultado el 30 de septiembre de 2009.

⁹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Colombia, CERD/C/COL./CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 16.

⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, III.1.9.

¹⁰⁰ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 115.

¹⁰¹ Organización Indígena de Colombia (ONIC), Informe sobre Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas presentado al Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, julio de 2009, disponible en: http://www.colombiassh.org/reh/spip.php?article471&id_document=543#documents_portfolio, consultado el 30 de septiembre de 2009.

V. LA RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO AL IMPACTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LAS MUJERES

A. Avances en el desarrollo de un marco legislativo, de políticas públicas y de programas de gobierno para proteger los derechos de las mujeres

45. En el Informe de 2006, la Comisión reconoció los esfuerzos del Estado en la adopción de legislación y políticas públicas para proteger los derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado¹⁰². No obstante, expresó su preocupación ante la ausencia de una política estatal integral que tome en cuenta el impacto específico del conflicto armado en los derechos humanos de las mujeres; la mirada homogénea estatal hacia las mujeres como objeto de políticas públicas y víctimas del conflicto armado; y la falta de legitimación y protección del trabajo de las defensoras de derechos humanos de las mujeres.

46. Por lo tanto, la Comisión recomendó al Estado colombiano la adopción de una serie de medidas orientadas a mejorar la implementación de la legislación y políticas públicas existentes, destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación en el marco del conflicto armado. Estas medidas comprenden el asignar suficientes recursos para su aplicación efectiva a nivel nacional y local; el implementar iniciativas para difundir los derechos humanos de las mujeres; el fortalecer la capacidad institucional mediante la capacitación a funcionarios públicos; la implementación de mecanismos de coordinación entre los programas; la creación de equipos de trabajo interinstitucionales; y el desarrollo de indicadores y sistemas de monitoreo para mitigar el impacto del conflicto armado en las mujeres (*Recomendaciones 6-19*).

47. La Comisión destaca como un avance positivo la ratificación y entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la CEDAW realizada el 23 de enero de 2007 en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión (*Recomendación 19*). Asimismo, la Comisión reconoce los esfuerzos del Estado en la adopción de leyes y políticas públicas encaminadas a proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres afectadas por el conflicto armado. En el periodo de octubre de 2006 a febrero de 2009, se aprobaron las siguientes leyes para proteger los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación:¹⁰³

- Ley 1142 de 2007 que reformó parcialmente el Código Penal (Ley 599 de 2000) y el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 y 906 de 2000) mediante la cual se eliminó la calidad de querellable del delito de violencia intrafamiliar para que la investigación sea realizada de oficio.
- Ley 1146 de 2007 por la cual se crea el Comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- Ley 1232 de 2008 por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 sobre las Mujeres Cabezas de Familia y se establece la obligación estatal de brindar protección especial e implementar acciones positivas en materia de acceso a la educación, vivienda, desarrollo empresarial y productivo para las mujeres cabeza de familia.
- Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan formas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y otras disposiciones.
- Decreto 1290 de 2008 por el que se creó un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de grupos armados ilegales.

¹⁰² CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr.150 y 151.

¹⁰³ Segundo Informe del Estado (2009) pág. 18.

48. La Comisión considera que dichas leyes constituyen avances notables en el marco normativo del Estado para reconocer y proteger los derechos humanos de las personas frente actos de violencia y discriminación. En este sentido, la Comisión destaca la obligación del Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios de dar un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia en situación de desplazamiento forzado, establecida en la Ley 1232 de 2008¹⁰⁴. Sin embargo, a la Comisión le preocupa que la mayoría de estas leyes no contienen disposiciones específicas para garantizar los derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado¹⁰⁵. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de adoptar y reformar la legislación existente, de acuerdo con las recomendaciones de órganos nacionales e internacionales, para proteger los derechos de las mujeres dentro del conflicto armado (*Recomendación 8*).

49. Respecto de la Ley 1257 de 2008, la Comisión destaca el establecimiento de medidas de sensibilización y prevención para proteger los derechos de las mujeres víctimas de la violencia causada por el conflicto armado. Entre estas medidas, se encuentran la obligación del Estado de fortalecer la presencia de las instituciones estatales en las zonas geográficas afectadas por el conflicto armado; desarrollar programas de prevención, protección y atención para mujeres desplazadas; y el adoptar medidas para investigar y sancionar actos de violencia cometidos por los actores del conflicto armado en contra de mujeres y niñas¹⁰⁶. No obstante, la Comisión ha recibido información sobre el bajo conocimiento en la apropiación y aplicación de esta ley por parte de los funcionarios públicos y que todavía no se lleva a cabo su reglamentación¹⁰⁷. De acuerdo con los informes de la Corporación Casa de la Mujer y la Ruta Pacífica de las Mujeres, la mayoría de los departamentos del país, no han podido responder a las solicitudes de información de las organizaciones sobre las medidas de sensibilización que deben implementar de acuerdo con la Ley 1257¹⁰⁸. Tampoco se ha incluido la problemática de la violencia contra las mujeres (o se ha incluido inadecuadamente) en las agendas de los Consejos de Política Social y en los Planes de Desarrollo de

¹⁰⁴ Diario Oficial de Colombia No. 47.053, Ley 1232 de 2008 por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones, julio 17 de 2008, artículo 15.

¹⁰⁵ Sobre esta afirmación, el Estado precisa que “todas las acciones y programas del gobierno nacional están dirigidas a promover el respeto y la garantía de los derechos de todas las mujeres colombianas, incluidas aquellas que son parte y víctimas de la confrontación armada. Es pertinente recordar a la Comisión que en el tema de desplazamiento forzado, reclutamiento forzado y voluntario, reparaciones y acceso a la justicia, todos temas relacionados con la confrontación armada, el Estado ha adoptado medidas y políticas de acción para favorecer los derechos de la mujer”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 29.

¹⁰⁶ Véase Ley 1257 de 2008, artículo 9.6, 9.7 y 9.8 (diciembre 4, de 2008).

¹⁰⁷ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 11-12. Sobre el conocimiento de los funcionarios públicos de la ley 1257 de 2008, el Estado precisa que en materia de reglamentación, se han adelantado las siguientes acciones, entre otras: la organización de reuniones de mesas de trabajo con el objeto de “articular acciones y analizar las disposiciones a reglamentar” de dicha ley; la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer ha promovido su divulgación y análisis con funcionarios de diversas entidades con competencia en prevención, atención, y sanción en violencia basada en género en diversas ciudades de Colombia y ha realizado una amplia divulgación “a través de más de 80 eventos regionales entre Diciembre 2008 y Diciembre 2009”; y el Ministerio del Interior y Justicia “adelanta jornadas de alfabetización a funcionarios públicos de las Casas de Justicia, Comisarías de Familia y demás operadores jurídicos que tienen relación directa con la atención a las mujeres víctimas de violencia”. El Estado asimismo destaca que el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, contiene disposiciones claras para que el gobierno adopte medidas de sensibilización y protección respecto a las mujeres víctimas de violencia por grupos armados y en situación de desplazamiento”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, págs. 24 y 25.

¹⁰⁸ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, págs. 11-12.

las entidades territoriales, según lo establece la nueva legislación.¹⁰⁹ Por ende, recuerda al Estado su recomendación de poner en práctica de manera adecuada la legislación nacional destinada a proteger a las mujeres de la violencia (*Recomendación 6*).

50. Sobre la Ley 1257 de 2008, el Estado indica que la ley entró en vigencia en diciembre de 2008 y reconoce la necesidad de reglamentar algunos artículos “para su plena aplicación”, y para ello, “está adoptando las medidas necesarias para adelantar un proceso interinstitucional coordinado y responsable para permitir el avance en la materia”¹¹⁰.

51. En cuanto a las políticas nacionales, la Comisión observa la adopción de una serie de planes y programas implementados por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) para proteger los derechos de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia. En este sentido, destaca el Plan estratégico para la Defensa de los Derechos de la Mujer ante la Justicia a partir de agosto del 2008, que incluye un portafolio de proyectos para mujeres desplazadas, rurales y marginadas¹¹¹. Asimismo, destaca la “Estrategia Integral para la prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia de género en Colombia”, que comprende medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres y la implementación de un modelo integral de atención a víctimas de violencia en cuatro territorios del país¹¹². La Comisión también valora la firma de un convenio para el Proyecto de Prevención de la Violencia Intrafamiliar en Familias con Integrantes Desmovilizados, cuyos objetivos son el prevenir y atender la violencia intrafamiliar contra las mujeres de familias desmovilizadas o con integrantes de grupos armados desmovilizados¹¹³. El Estado asimismo presenta información sobre la creación de Mesas Departamentales Interinstitucionales para Erradicar la Violencia contra la Mujer lo que “permitirá aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las autoridades competentes en el tema, a fin de lograr la atención integral diferenciada, accesible y de calidad a las víctimas de violencia contra la mujer y permeable los sistemas regionales”¹¹⁴.

52. No obstante estos esfuerzos, a la Comisión le preocupa que los programas y proyectos sobre violencia de género y justicia implementados por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer no cuentan con acciones específicas para abordar la violencia contra las mujeres agravada por los actores del conflicto armado y las necesidades de todas las mujeres afectadas en este contexto. Por lo tanto, reitera su recomendación de adoptar una política estatal integral que aborde el impacto específico del conflicto armado en las mujeres (*Recomendación 1*). También continúa preocupando a la Comisión que dicha institución no tenga los recursos suficientes para coordinar efectivamente la estrategia de género en todos los sectores del gobierno¹¹⁵. Por lo tanto, reitera su recomendación de fortalecerla a nivel de recursos humanos y financieros (*Recomendación 13*).

53. Por otra parte, el Estado manifestó la existencia de un sistema de alertas tempranas para prevenir violaciones de derechos humanos que cuenta con un mecanismo para recopilar

¹⁰⁹ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 12.

¹¹⁰ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 22.

¹¹¹ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 4.

¹¹² Primer Informe del Estado (2008), pág. 16.

¹¹³ Primer Informe del Estado (2008), pág. 13; Segundo Informe del Estado (2009), pág.5.

¹¹⁴ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 25.

¹¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, CEDAW/C/COL/CO.6, 37º periodo de sesiones (2007), 14.

información, procesarla y producir informes de riesgo y mediante el cual se está trabajando en la adopción de medidas para proteger los derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado¹¹⁶. La Comisión valora la adopción de este Sistema de Alertas Tempranas que, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, se “coordina con otras entidades como, la Fiscalía, la Comisión Nacional de Reparaciones, la Defensoría del Pueblo, las gobernaciones y las organizaciones particulares, la adopción de medidas urgentes para la protección y atención a las niñas, adolescentes y mujeres en situación de desplazamiento forzado, en las zonas de riesgo”¹¹⁷. Por lo tanto, la Comisión insta al Estado a que continúe el fortalecimiento de sus mecanismos de coordinación y comunicación entre los programas y servicios nacionales y locales destinados a mujeres víctimas de violencia y discriminación agravadas por el conflicto armado (*Recomendación 12*).

54. De igual forma, la CIDH destaca las campañas realizadas en los medios masivos de comunicación para sensibilizar sobre la violencia de género y los estereotipos sexistas y la adopción del programa “Alfabetización de las Mujeres sobre sus derechos” a nivel nacional para la prevención de la violencia doméstica contra las mujeres¹¹⁸. Por lo tanto, insta al Estado a que continúe sus esfuerzos para difundir los derechos humanos de las mujeres (*Recomendación 9*). La Comisión también celebra la realización de capacitaciones y talleres del Ministerio de la Protección Social a personal del sector salud sobre violencia de género y las acciones del Ministerio de Defensa para la capacitación y promoción de los derechos humanos de las mujeres en las fuerzas armadas¹¹⁹ (*Recomendación 10*). Sin embargo, la Comisión ha tenido escaso conocimiento de capacitaciones y talleres donde se aborden específicamente las manifestaciones de violencia contra las mujeres derivadas del conflicto armado¹²⁰.

55. La CIDH observa los esfuerzos del Estado para promover la participación cívica y política de las mujeres, a través de los Consejos Comunitarios de Mujeres y de Consejos Participativos de Mujeres Cafeteras, y considera positiva la representación multidisciplinaria de las mujeres líderes en los Consejos, entre las cuales se encuentran representantes de las mujeres en situación de desplazamiento, afrocolombianas, indígenas y mujeres cabezas de familia¹²¹. La Comisión insta al Estado a que continúe implementado medidas para incrementar la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del país a nivel nacional y local (*Recomendación 59*).

¹¹⁶ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 22.

¹¹⁷ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 22.

¹¹⁸ Presentación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Seguimiento a las Recomendaciones de la CIDH en el marco de la Audiencia Temática “Discriminación y violencia contra la Mujer derivados del conflicto armado”, Bogotá, Junio 2 de 2009. Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, Anexos de la Nota DDH.GOI. No.37853/1907, Recibidos el 11 de agosto de 2009; Informe del Estado, pág. 9.

¹¹⁹ Primer Informe del Estado (2008), págs. 30 y 32.

¹²⁰ El Estado en sus observaciones al proyecto de informe “no acepta dicha afirmación, considerando que en los informes suministrados se manifestó que en desarrollo de las capacitaciones y talleres dirigidos a funcionarios y a la población en general, en especial, las mujeres, se visibiliza todas las formas de manifestaciones de violencia contra la mujer, incluyendo, las derivadas de la violencia exacerbada perpetrada por grupos armados ilegales. Ahora bien, dadas las necesidades específicas de las mujeres víctimas de la violencia perpetrada por grupos ilegales, el Estado Colombiano ha puesto en marcha capacitaciones y talleres dirigidos a funcionarios públicos y a colectivos de mujeres, sobre *Género y Desplazamiento*”. El Estado asimismo afirma que “en seguimiento a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y las recomendaciones prestadas por los diferentes mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos, sensibiliza y capacita a sus funcionarios para el pleno cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos de las mujeres”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 26.

¹²¹ Primer Informe del Estado (2008), pág. 93.

56. A pesar de estos avances, la Comisión observa que las políticas nacionales, tales como la política de defensa de seguridad democrática (2007-2010), no se han puesto en práctica de manera adecuada para proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación (*Recomendación 6*). De la información recibida de una variedad de fuentes¹²², la Comisión nota que constituye todavía un desafío la implementación de los programas estatales de forma articulada y coordinada, con suficientes recursos públicos y humanos, para proteger, garantizar y restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación derivada del conflicto armado. Al respecto, la Comisión reitera que las políticas públicas en el área de protección de la ciudadanía deben incorporar las necesidades específicas de las mujeres afectadas por el conflicto armado, tales como los riesgos de sufrir violencia sexual, el impacto del desplazamiento forzado, las consecuencias negativas de la violencia en la vida reproductiva de las mujeres, entre otras (*Recomendación 19*).

B. Perspectiva y mirada homogénea del Estado hacia las mujeres afectadas por el conflicto armado

57. En su Informe de 2006, la Comisión expresó su preocupación respecto de la perspectiva y mirada de las mujeres como un grupo objeto y beneficiario de las políticas públicas, lo que se traduce en una respuesta que no considera las diversas particularidades que pueden necesitar distintos grupos de mujeres, como las indígenas y afrocolombianas¹²³. Por lo tanto, recomendó diseñar y adoptar políticas estatales que tomen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrocolombianas dentro del conflicto armado y adoptar medidas para garantizar sus derechos, tales como: reforzar la inversión social en los ámbitos de justicia, salud y educación para aliviar el impacto del conflicto armado; fortalecer sus liderazgos; respetar y proteger sus territorios ancestrales; desarrollar iniciativas de recopilación de información y estadísticas sobre su situación específica; y promover sus derechos mediante campañas de difusión (*Recomendaciones 37 a 45*).

58. En este sentido, el Estado informó que el Proyecto Integral para la Prevención de la Violencia Basada en el Género “presta atención especial a las diferentes violencias que sufren las mujeres indígenas y afrocolombianas”¹²⁴. También manifestó que en el marco del Programa de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia con la Unión Europea, se han desarrollado “Laboratorios de Paz” para promover iniciativas de paz y desarrollo local en algunas zonas de conflicto del país, que han beneficiado a mujeres y grupos étnicos¹²⁵. Asimismo, se informó de la ejecución del programa

¹²² Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, *Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual* (2009); Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009; Comisión Colombiana de Juristas, *Camino al Despojo y a la Impunidad*, Bogotá, Colombia, 2007; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008; Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Colombia*, CEDAW/C/COL/CO.6, 37º periodo de sesiones (2007); Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009).

¹²³ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 183.

¹²⁴ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 58.

¹²⁵ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 58.

Embera Wera para promover los derechos humanos de las mujeres emberá. El proyecto tiene como beneficiarias directas a 300 mujeres indígenas de esta población y tiene como objetivos sensibilizarlas sobre prácticas contrarias a sus derechos reproductivos; fortalecer sus liderazgos y el conocimiento de sus derechos humanos, en especial sobre salud sexual y reproductiva.¹²⁶ La Comisión valora la implementación de estos programas, pero observa que las políticas públicas actuales no cuentan con acciones específicas para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y afrocolombianas afectadas por el conflicto armado. Por lo tanto, reitera su recomendación de diseñar y adoptar políticas públicas que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres indígenas y afrocolombianas dentro del conflicto armado (*Recomendación 37*).

59. La Comisión destaca la presentación del proyecto “Mujeres Indígenas, Conflicto Armado y Medio Ambiente en Colombia” que busca fortalecer las organizaciones indígenas de los pueblos Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Pastos, Uitoto y Ticuna para afrontar los efectos del conflicto armado en el acceso, uso, control y propiedad de los recursos naturales¹²⁷. Sin embargo, a la Comisión le preocupa que el Estado no cuente con los recursos financieros y humanos para su efectiva realización, ni con mecanismos de coordinación y comunicación entre las instituciones con responsabilidades para implementarlo. Por lo tanto, reitera su recomendación de reforzar la inversión social en las mujeres indígenas en los ámbitos de salud, justicia y educación para aliviar los efectos del conflicto armado (*Recomendación 38*).

60. Por otra parte, el Estado también había informado a la Comisión del Proyecto “Políticas públicas, mujeres afro-colombianas e indígenas el reto para la inclusión en el desarrollo local” para incrementar “la capacidad de gestión de las mujeres y los pueblos indígenas de Guambiana, Arhuaco, Wiwa, Kankuamo y afrocolombianas (Villa Rica – Cauca), con el fin de incluir sus necesidades en los procesos de desarrollo, en los contextos de riesgo o situación de desplazamiento”¹²⁸. Sin embargo, del último informe del Estado, la CIDH observa que este proyecto únicamente se aplicó en beneficio de mujeres indígenas de los pueblos de Pastos en el municipio de Tumbal y Pastas (Departamento de Nariño) y que no se desarrollaron acciones específicas para mujeres de otros pueblos indígenas ni para mujeres afrocolombianas afectadas por el conflicto armado.

61. En relación con las mujeres indígenas y afrocolombianas desplazadas, la CIDH destaca el Auto 092 de 2008, emitido en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 para proteger los derechos de las mujeres desplazadas, mediante el cual la Corte Constitucional de Colombia constató que dichas mujeres “sufren un triple proceso de discriminación por ser mujeres, por haber sido desplazadas, y por pertenecer a grupos étnicos”¹²⁹, y que “no existen medidas oficiales para visibilizar estos cuadros agudos de vulnerabilidad, ni para comprender el rol femenino específico que cumplen las mujeres indígenas o afrodescendientes en su respectiva comunidad, y los impactos que surte el desplazamiento forzado sobre el ejercicio del mismo”¹³⁰. Por lo tanto, la Corte Constitucional de Colombia ordenó al Director de Acción Social que diseñara e implementara el Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas y el Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas¹³¹. De acuerdo con la

¹²⁶ Segundo Informe del Estado (2009), págs. 58-59.

¹²⁷ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 62.

¹²⁸ Primer Informe del Estado (2009), pág. 87.

¹²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008. IV.B.1.9.1.

¹³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008. IV.B.1.9.2.

¹³¹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. V.B.8.2. y V.B.9.2.

resolución de la Corte Constitucional, ambos programas deben adoptar un enfoque sub-diferencial complementario de edad y discapacidad dentro del enfoque diferencial de género y etnia¹³².

62. Respecto del Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas, el Estado informó que está en proceso de socialización del Auto 092 del 2008 emitido por la Corte Constitucional y en la identificación de propuestas de trabajo con las organizaciones indígenas para el diseño del programa, para lo cual se realizó un taller en el 2009 con la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)¹³³. Asimismo, informó que la estrategia del programa tiene 3 componentes: prevención, protección y atención del desplazamiento forzado en las mujeres indígenas¹³⁴. En cuanto al Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas, se informó que se han realizado sesiones de trabajo con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para garantizar un acceso preferente de las mujeres afrocolombianas desplazadas en los subsidios de vivienda¹³⁵. La Comisión valora los esfuerzos del Estado para diseñar los programas ordenados por la Corte Constitucional con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas (*Recomendación 41*). Sin embargo, nota que el Estado no ha adoptado medidas suficientes para implementarlos de manera integral según los lineamientos de la Corte Constitucional de Colombia, por lo cual reitera sus recomendaciones de implementar de forma efectiva la sentencia T-025 de 2004 (*Recomendación 30*), así como las recomendaciones del Comité para Eliminar la Discriminación Racial de asignar recursos humanos y financieros adicionales para dar cumplimiento a dicha sentencia y a sus resoluciones complementarias (Auto 092 de 2008 y autos 004 y 005 de 2009)¹³⁶.

63. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento de que las políticas públicas del gobierno de atención al desplazamiento indígena no toman en cuenta las múltiples manifestaciones de violencia y discriminación que afectan a las comunidades, particularmente a las mujeres, ni se ha garantizado una atención diferenciada a las mujeres indígenas en situación de desplazamiento, que incluya, entre otras cuestiones: traductores, atención médica y acompañamiento acorde con sus tradiciones culturales¹³⁷. Al respecto, la organización de derechos humanos CODHES ha señalado que “los programas actuales del gobierno son de corte asistencialista y no toman en cuenta las necesidades de las mujeres indígenas”¹³⁸. Por lo tanto, la Comisión insta al Estado a “diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, dirigidas a las protección de las mujeres desplazadas de estos grupos” (*Recomendación 41*).

¹³² Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. V.B.8.2. y V.B.9.2.

¹³³ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 43.

¹³⁴ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 43.

¹³⁵ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 44.

¹³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Colombia, CERD/C/COL./CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 16.

¹³⁷ Véase, Afrodes-Coordinación Nacional de Mujeres Afrocolombianas en Situación de Desplazamiento, Casa Mujer, Cladem, CODHES, Coordinación Nacional de Desplazados (sección mujeres), Corporación Sisma Mujer-Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia (lo componen la Red de empoderamiento de mujeres de Bolívar y Cartagena, Red departamental de mujeres chocoanas, Oye Mujer, Taller abierto y Humanizar), Fundefem (Andescoll), Iniciativa de Mujeres por la Paz, Liga de las Mujeres Desplazadas, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, ONIC, Opción Legal, Pastoral Social, Plan Internacional, Profamilia, Red Nacional de Mujeres Desplazadas, Ruta Pacífica, *Lineamientos para un plan integral de prevención y protección del impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 93.

¹³⁸ CODHES, *Boletín Conflicto armado, movilidad humana y construcción de paz desde las mujeres*, Colombia, Boletín no. 11, julio –agosto 2009, disponible en <<http://www.codhes.org>> consultado el 14 de septiembre de 2009.

64. Asimismo, la Comisión nota que el Estado no ha adoptado suficientes medidas para que las mujeres indígenas accedan a la justicia (*Recomendación 37*). La Comisión ha recibido información de que las autoridades judiciales continúan sin otorgar un tratamiento diferenciado a las mujeres dadas sus diversas condiciones de edad, etnia, discapacidad y de desplazamiento forzado¹³⁹. Por ejemplo, la Corporación Sisma Mujer ha manifestado que “ni las autoridades judiciales toman en cuenta su cosmovisión, ni existen peritos especializados que permitan identificar las particulares afectaciones de la violencia sexual en mujeres indígenas”¹⁴⁰. Resulta preocupante que esta homogenización en el tratamiento se traduce en nuevos actos de discriminación que afectan el derecho a la justicia.

65. En relación con las mujeres afrocolombianas, la Comisión observa que las políticas nacionales existentes continúan sin tomar en cuenta la grave situación de desplazamiento forzado que enfrentan estas mujeres. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), expresó su preocupación al Estado colombiano de que “las mujeres y los niños de las comunidades afrocolombianas e indígenas sean particularmente vulnerables entre la población de desplazados y carezcan de una asistencia y protección eficaces y diferenciadas”¹⁴¹. En este sentido le recuerda al Estado que las políticas nacionales destinadas a avanzar los derechos de todas las mujeres deben contemplar las necesidades específicas de las mujeres afrocolombianas (*Recomendación 37*).

66. De acuerdo con la información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil, las mujeres afrocolombianas en situación de desplazamiento consideran que las políticas públicas estatales deben hacer hincapié en la prevención y protección de esta manifestación de la violencia contra las mujeres causada por el conflicto armado¹⁴². Asimismo, la Comisión nota que persisten los desafíos para proteger los derechos de las mujeres afrocolombianas desplazadas por el conflicto armado, específicamente en la defensa de sus territorios, la adquisición de una vivienda digna; el acceso y prestación de servicios de salud, en especial de salud sexual y reproductiva, la educación y en la protección frente al abuso el acoso y la violencia sexual. De igual forma, la Comisión observa que el Estado no ha adoptado medidas suficientes para integrar en las políticas públicas acciones para promover y fortalecer el liderazgo y la participación política de las mujeres afrocolombianas en el contexto del conflicto armado, sobre todo en el caso de las mujeres desplazadas (*Recomendación 43*).

¹³⁹ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 31.

¹⁴⁰ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 31.

¹⁴¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Colombia, CERD/C/COL./CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 16.

¹⁴² Véase, Afrodes-Coordinación Nacional de Mujeres Afrocolombianas en Situación de Desplazamiento, Casa Mujer, Cladem, CODHES, Coordinación Nacional de Desplazados (sección mujeres), Corporación Sisma Mujer-Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia (lo componen la Red de empoderamiento de mujeres de Bolívar y Cartagena, Red departamental de mujeres chocoanas, Oye Mujer, Taller abierto y Humanizar), Fundefem (Andescoll), Iniciativa de Mujeres por la Paz, Liga de las Mujeres Desplazadas, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, ONIC, Opción Legal, Pastoral Social, Plan Internacional, Profamilia, Red Nacional de Mujeres Desplazadas, Ruta Pacífica, *Lineamientos para un plan integral de prevención y protección del impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas*, Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 96.

C. Diagnóstico y Prevención de la Violencia

67. En su Informe de 2006, la Comisión recomendó al Estado crear y mejorar los sistemas y registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia y discriminación contra las mujeres; uniformar los sistemas de información; implementar medidas para que los sistemas de información reflejen adecuadamente la situación de discriminación y violencia derivadas del conflicto armado a nivel nacional y local; desagregar la información estadística tomando en cuenta las variables de sexo, raza, edad y etnia; mantener estadísticas confiables y actualizadas; incorporar la problemática de la violencia sexual en las estadísticas existentes; promover que la información recogida por entidades estatales sea procesada con perspectiva de género; e impulsar un formulario único para recoger información sobre incidentes de violencia y discriminación (*Recomendaciones 20 a 27*).

68. Al respecto, el Estado informó que la Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer (CPEM), está en un proceso de estudio, diseño y reformulación de indicadores de género, incluida la violencia de género, de acuerdo con los estándares internacionales¹⁴³. Para dichos fines se constituyó una Mesa Interinstitucional con la Policía Nacional y con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este sentido, la Comisión reconoce los esfuerzos del Estado para promover que la información recogida por entidades estatales sea procesada con perspectiva de género (*Recomendación 27*).

69. La Comisión también destaca el conjunto de 31 indicadores de género elaborado por la Defensoría del Pueblo para el monitoreo del conflicto armado y su afectación en las mujeres¹⁴⁴. Estos indicadores fueron formulados para ser incorporados en el sistema de alertas tempranas de la Defensoría tomando en cuenta la vulnerabilidad, las amenazas y la protección y prevención específica de las mujeres en relación con el conflicto armado¹⁴⁵. La Comisión insta al Estado a que continúe con la difusión e implementación de estos indicadores.

70. La Comisión reconoce los avances en sistemas de estadísticas oficiales, ya que a partir del 2007, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registra en las estadísticas sobre violencia y homicidios, a los actores del conflicto armado que cometen estos actos (*Recomendación 24*)¹⁴⁶. De igual forma, el Estado informó que a partir del 1º de enero de 2009 se inició el funcionamiento del Sistema de Información de Estadísticas Indirectas (SINEI) y se ha logrado “el acceso a los datos de diferentes zonas del país, incluso de las áreas del conflicto, con lo cual a mejorado la información sobre víctimas de violencia atendidas por el sistema médico legal”¹⁴⁷. En virtud de los avances logrados, la Comisión considera importante que el Estado tome medidas para desagregar en los cifras oficiales sobre violencia y discriminación los factores como la raza y la etnia (*Recomendación 23*).

¹⁴³ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 25.

¹⁴⁴ Defensoría del Pueblo, *Porque el conflicto golpea...pero golpea distinto*. Herramientas para la apropiación de los indicadores de género del sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo para el monitoreo del conflicto armado, Bogotá, Colombia, 2007.

¹⁴⁵ Defensoría del Pueblo, *Porque el conflicto golpea...pero golpea distinto*. Herramientas para la apropiación de los indicadores de género del sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo para el monitoreo del conflicto armado, Bogotá, Colombia, 2007.

¹⁴⁶ Véase, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la vida, 2007*; Germán Alberto de La Hoz Bohórquez y María Consuelo Vélez Rodríguez, “Homicidio, Colombia 2008” en Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la vida, 2008*; Raúl Inuasty Moa, “Delitos Sexuales en Colombia”, en Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis, Datos para la vida, 2008*.

¹⁴⁷ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 26.

71. La Comisión también reconoce los esfuerzos del Estado para registrar la incidencia de la violencia sexual mediante la elaboración de un manual y una ficha de documentación para la sistematización de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado¹⁴⁸. Por lo tanto, exhorta al Estado a diseñar formularios para recoger información que otras manifestaciones de violencia y discriminación contra las mujeres que puedan ser utilizados en todos los sectores de gobierno (*Recomendación 27*). Sin embargo a la Comisión le preocupa que no se hayan adoptado medidas suficientes para superar el subregistro oficial que enmarca las investigaciones de violencia sexual en delitos como el homicidio o la tortura y por lo tanto estos delitos suelen no ser investigados¹⁴⁹. De acuerdo con la información proporcionada por la sociedad civil, “aún no existen sistemas de información, ni categorías de registro por parte de las instituciones públicas que crucen los hechos de violencia sexual con el conflicto armado y el desplazamiento”¹⁵⁰.

72. Asimismo, la Comisión ha recibido información de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que realiza los exámenes médico legales a personas víctimas de violencia sexual con fines de judicialización, sólo cubre al 65% de la población¹⁵¹. En cuanto a los homicidios de mujeres, se ha reportado que en el 68% de los casos en el 2007 y 70% en el 2008 no se registró la información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos¹⁵². Por ende, la Comisión reitera su recomendación de implementar medidas para que las estadísticas reflejen adecuadamente la situación a nivel nacional y local (*Recomendación 22*).

73. En este sentido, la Comisión considera que todavía constituye un desafío la creación y mejoramiento de los sistemas y registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia (*Recomendación 20*). Las organizaciones de la sociedad civil han manifestado que: “las instituciones que prestan servicios a mujeres víctimas de violencia sexual no cuentan con sistemas de detección y registro apropiados, ni con personal capacitado en el uso de los sistemas”¹⁵³. De acuerdo la Procuraduría General de la Nación, “el 46 por ciento de las entidades territoriales manifestaron no haber realizado acciones de diagnóstico, en el caso de la violencia intrafamiliar, y el

¹⁴⁸ Comisión Nacional de Reparación y Conciliación, Ficha de documentación para la sistematización de casos de violencia sexual/historias de vida, Segundo Informe del Estado (2009), y Manual para abordar la temática de la violencia sexual y de género, disponible en <http://www.cnr.visiondirecta.com/09e/spip.php?rubrique55&var_mode=calcul> Sobre la ficha y manual mencionados, el Estado destaca que un adelanto importante en la aplicación de estos dos instrumentos ha sido su inclusión en el Modelo Interinstitucional de Atención a Víctimas (MIAV), “para la atención integral y coordinada de las mujeres víctimas de la confrontación armada en Colombia”. Asimismo, se encuentran en proceso de “revisión, actualización y adecuación en concordancia con los adelantos legislativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales, así como con los protocolos que se han construido en esta materia”, lo cual se está realizando en el marco del proyecto de “Cooperación con el Programa Integral contra Violencia de Género del Fondo de Naciones Unidas para el Logro de los ODM”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 30.

¹⁴⁹ Mesa de Seguimiento, Segundo Informe de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual.

¹⁵⁰ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 10.

¹⁵¹ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009.

¹⁵² Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 4.

¹⁵³ Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer, *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 24.

50%, en relación con la violencia sexual”¹⁵⁴. Asimismo, la Procuraduría informó que “las Secretarías de Salud no cuentan con registros sobre atención a las víctimas de estas clases de violencia, lo cual permite advertir que el sistema de vigilancia epidemiológica para violencias o no opera o su operación es precaria”¹⁵⁵. Por lo cual, la Comisión reitera su recomendación de incorporar problemas como la violencia sexual, ya reflejados en estadísticas existentes, para diseñar políticas públicas destinadas a mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres (*Recomendación 25*). Asimismo, el Estado observa que mediante la Ley 1009 de 2006, se aprobó la creación “de forma permanente” del Observatorio de Asuntos de Género, como una herramienta de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para “investigar, documentar, sistematizar, analizar y hacer visible la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia, con el objeto de formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país”¹⁵⁶.

D. Administración de Justicia

74. En su Informe de 2006, la Comisión recomendó al Estado para garantizar el acceso adecuado de las mujeres a la justicia: diseñar una política estatal integral y coordinada, con recursos públicos suficientes para que los actos de violencia sean adecuadamente sancionados y reparados; adoptar las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar dichos actos; así como fortalecer la capacidad institucional del sistema de administración de justicia para enfrentar la impunidad; y garantizar la debida diligencia en la investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado (*Recomendaciones 46- 56*).

75. Sobre las recomendaciones de la CIDH en el área de la administración de la justicia, el Estado destaca que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) está aplicando dichas recomendaciones en la medida en que el programa institucional se propone: “visibilizar la violencia basada en género con especial énfasis en el desplazamiento forzado y sensibilizar a los funcionarios sobre su reconocimiento y su abordaje diferencial”¹⁵⁷.

76. Al respecto, El Estado informó que se puso en marcha el Proyecto Eurosocietal de Acceso a la Justicia para establecer rutas interinstitucionales en la prevención y atención integral de las mujeres¹⁵⁸. La Comisión destaca la implementación del Programa de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía y del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia para mejorar la protección de víctimas y testigos en los procesos penales¹⁵⁹. Asimismo, la Comisión valora el aumento de recursos para fortalecer al sistema de justicia y la creación de 2.166 nuevos cargos en el sector de justicia desde enero de 2008¹⁶⁰.

¹⁵⁴ Procuraduría General de la Nación, Procuraduría revela preocupante situación de violencia intrafamiliar y violencia sexual en Colombia, disponible en http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_358.html, consultado el 2 de octubre de 2009

¹⁵⁵ Procuraduría General de la Nación, Procuraduría revela preocupante situación de violencia intrafamiliar y violencia sexual en Colombia, disponible en http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_358.html, consultado el 2 de octubre de 2009.

¹⁵⁶ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 30.

¹⁵⁷ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 30.

¹⁵⁸ Presentación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Seguimiento a las Recomendaciones de la CIDH en el marco de la Audiencia Temática “Discriminación y violencia contra la Mujer derivados del conflicto armado”, Bogotá, Junio 2 de 2009.

¹⁵⁹ Véase, Naciones Unidas, Examen Periódico Universal, Informe de Colombia, Septiembre 1 de 2008, disponible en < http://www.semana.com/documents/Doc-1777_2008129.pdf >, consultado el 11 de septiembre de 2009.

¹⁶⁰ Véase, Naciones Unidas, Examen Periódico Universal, Informe de Colombia, Septiembre 1 de 2008, disponible en < http://www.semana.com/documents/Doc-1777_2008129.pdf >, consultado el 11 de septiembre de 2009.

77. El Estado informó que la Fiscalía General de la Nación adoptó las siguientes estrategias¹⁶¹ para combatir la violencia contra las mujeres en el contexto del conflicto armado: 1) La implementación de modelos interdisciplinarios e interinstitucionales de atención integral a víctimas que simplifiquen trámites y gestiones, eviten el maltrato y la doble victimización hacia las mujeres. El objetivo del modelo de atención es articular las competencias de las instituciones con responsabilidades para erradicar la violencia sexual, optimizando los recursos humanos y económicos para evitar el maltrato institucional, principalmente hacia mujeres, niñas y adolescentes. 2) Una metodología diferenciada para investigar casos de violencia sexual exacerbada por grupos al margen de la ley. Se han diseñado herramientas para mejorar la eficiencia en el trámite de las investigaciones, a través de técnicas de entrevista y la observancia del enfoque psicosocial. 3) La realización de jornadas de estudio para el tema de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Se han impartido talleres a los fiscales seccionales y policías judiciales sobre estrategias para la investigación de delitos de violencia sexual del conflicto armado. 4) La creación de Unidades de Asuntos Humanitarios para la investigación y sanción de conductas lesivas de la dignidad de las mujeres. 5) La implementación de Comités Técnico Jurídicos de Evaluación, compuestos por directores y fiscales seccionales, que se reúnen mensualmente para identificar dificultades en las investigaciones y formular soluciones procesales.

78. La Comisión valora positivamente estas acciones, así como las estrategias concretas señaladas por la Fiscalía en la investigación de casos de violencia sexual tales como: la elaboración de un registro de víctimas de violencia sexual; analizar la viabilidad jurídica de reabrir las investigaciones en casos archivados; la designación de una fiscal para asumir el conocimiento de las investigaciones; efectuar la asignación especial de investigaciones a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; generar espacios de interlocución con la sociedad civil; y la adopción de la *Guía de investigación de delitos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado*, elaborada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia¹⁶².

79. No obstante estos avances, la Comisión ha recibido información de una variedad de fuentes¹⁶³ constatando que el Estado actualmente no cuenta con una política estatal integral y coordinada que garantice el acceso a la justicia de las víctimas del conflicto armado y restituya sus derechos (*Recomendación 46*). La ausencia de esta política ha tenido como consecuencia que “el

¹⁶¹ Véase Segundo Informe del Estado (2009), págs. 13-14; Oficio DDH.GO1 16109/0760 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 31 marzo de 2009, recibido en la CIDH el 3 de abril de 2009; Segundo Informe del Estado (2009) págs. 7-12.

¹⁶² Oficio DDH.GO1 16109/0760 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 31 marzo de 2009, recibido en la CIDH el 3 de abril de 2009; Segundo Informe del Estado (2009) pág. 13.

¹⁶³ Véase, Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008, pág. 110; Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009, pág. 3; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009), págs. 5-6. Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009; Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009. *Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género, Documento de Recomendaciones*, Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones a derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género, Noviembre 25 de 2008, pág. 11; Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009.

Estado no haya avanzado en la investigación de los casos registrados sobre violencias de género en el marco del conflicto”¹⁶⁴. De acuerdo con dichas fuentes, la Comisión nota que los programas existentes contienen limitaciones para brindar una atención integral y diferenciada a las mujeres víctimas del conflicto y proteger a las víctimas y testigos. Entre estas limitaciones se encuentran: la falta de medidas para garantizar la participación constante de las víctimas y testigos en los procesos judiciales; la ausencia de condiciones para proporcionar seguridad y protección a las víctimas y testigos y garantizar su acceso a la justicia; y una falta de coordinación entre los programas y limitaciones en su cobertura. Esto ha ocasionado que se remita a las víctimas de un programa a otro sin obtener la protección efectiva en varios casos. Por otra parte, las organizaciones internacionales señalan que la ausencia de una política estatal integral se debe en gran medida, “a que ni las mujeres ni las organizaciones han podido participar en el diseño y formulación de estas políticas”¹⁶⁵. La Comisión observa con preocupación que el Estado no ha generado mecanismos de participación para incluir las voces de las mujeres y de las organizaciones de la sociedad civil en la formulación e implementación de los programas de atención de la violencia de género, como lo ha recomendado la Comisión (*Recomendación 60*).

80. Asimismo, la Comisión nota la persistencia de obstáculos para que las mujeres víctimas de violencia y discriminación tengan un acceso adecuado a la justicia. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe de 2009 señaló que: “Entre las víctimas, las mujeres son las que han enfrentado el mayor número de obstáculos y estigmatización en la búsqueda de justicia, y las que han sufrido con mayor severidad el desplazamiento por temor a represalias y amenazas”¹⁶⁶. De acuerdo con la información de las organizaciones de la sociedad civil, en el acceso a la justicia las mujeres enfrentan: “dificultades derivadas de la ausencia de normatividad, la falta de garantías procesales, exiguos e inadecuados mecanismos de seguridad para ellas y las/los testigos, la corrupción y miedo a las represalias de los grupos paramilitares”¹⁶⁷. Las investigaciones académicas también han señalado otros obstáculos tales como: la persistencia del conflicto armado en sí mismo, la falta de legitimidad de las instituciones estatales, la existencia de patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres, y las condiciones económicas de las víctimas del conflicto¹⁶⁸. Particularmente en la atención de casos de violencia sexual, los obstáculos vinculados a las valoraciones tradicionales que se tienen de las mujeres, siguen impidiendo su acceso a la justicia. Entre estas valoraciones se encuentran: la falta de reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho, la prevención de la denuncia por constituir una ofensa contra la dignidad de la familia; la consideración de que las mujeres provocan los hechos violentos y la justificación de la conducta del agresor; la inversión de la carga probatoria que resulta en una falta de investigación de los hechos por las autoridades y la sanción moral y social contra las víctimas de violencia sexual¹⁶⁹.

¹⁶⁴ Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008, pág. 110.

¹⁶⁵ Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009, pág. 22.

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 63.

¹⁶⁷ *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 16.

¹⁶⁸ Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008, pág. 122.

¹⁶⁹ *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer (2008); Documento presentado a la
Continúa...

81. La Comisión también observa que las políticas estatales de atención a las mujeres víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado continúan siendo inadecuadas y revictimizando a las mujeres¹⁷⁰. En este sentido, las organizaciones de la sociedad civil colombianas han conocido de casos “en los que las autoridades al recabar información sobre los delitos sexuales han ido a las comunidades a buscar a las mujeres para que denuncien, sin tener en consideración si éste es su deseo, si su familia y comunidad saben de los hechos y si la denuncia puede generar un mayor traumatismo en la víctima y su núcleo social”¹⁷¹. La extradición de los líderes de grupos paramilitares a Estados Unidos ha sido un nuevo elemento para la revictimización de las víctimas “al no poder acceder por lo menos a una verdad parcializada de los crímenes perpetrados”¹⁷². En este sentido, la Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación por el impacto de la extradición de dichos líderes en el esclarecimiento de graves crímenes perpetrados durante el conflicto armado en Colombia y los obstáculos sustanciales que este proceso genera para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación¹⁷³. Asimismo, persiste la desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia, especialmente en las víctimas de violencia sexual perpetrada por los actores del conflicto. De acuerdo con la Corporación Sisma Mujer, “en los casos en los que las agresiones han sido por parte de agentes del Estado o grupos paramilitares, la confianza en los programas de protección oficiales son menores y, en algunos casos, las mujeres prefieren no denunciar antes que confiar en las instituciones públicas”¹⁷⁴.

82. De igual forma, la Comisión observa que el Estado no ha dado un cumplimiento integral al Auto 092 de 2008 para proteger y garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual. En dicha resolución, la Corte Constitucional constató la gravedad de la situación de la violencia sexual en el marco del conflicto armado e hizo hincapié en los riesgos provocados por este tipo de violencia en las mujeres¹⁷⁵. Ante la ausencia de una política estatal adecuada a esta problemática, la Corte consideró que el Estado debía dar una respuesta “al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación”¹⁷⁶. Adicionalmente, remitió a la Fiscalía General de la Nación 183 casos de violencia sexual para que los investigara y ordenó que se garantizara “una supervigilancia particularmente estricta sobre el desarrollo de los procesos investigativos y de restitución de derechos fundamentales”¹⁷⁷. Sobre el trabajo de la Fiscalía en casos de violencia sexual, el Estado informa que se han creado “modelos de

...continuación

Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 16.

¹⁷⁰ Informe de Oxfam Internacional, *La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra*, 9 de septiembre de 2009, pág. 22.

¹⁷¹ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009)

¹⁷² *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 2.

¹⁷³ Véase, CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 34; CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009*, párr. 37.

¹⁷⁴ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág.17.

¹⁷⁵ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, Resolutivo Primero.

¹⁷⁶ Corte Constitucional Auto 092 de 2008, párr. III.1.1.1.

¹⁷⁷ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, Resolutivo Primero.

investigación especial y atención integral para víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, a través de los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) y los Centros de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (CAIVAS), orientados a la articulación de las competencias que por mandato legal y constitucional cumplen diversas entidades estatales comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes”¹⁷⁸.

83. Con base en la información proporcionada por la sociedad civil y a los informes del Estado,¹⁷⁹ la Comisión observa que no se ha adoptado una política criminal integral, ni se ha dado un alto nivel de prioridad a la problemática de la violencia sexual como lo ordenó la Corte Constitucional. Resulta preocupante que la violencia sexual en contra de las mujeres cometida en el marco de masacres, homicidios y ataques colectivos a comunidades por parte de los actores del conflicto armado no sea investigada. De acuerdo con la información de la sociedad civil, a pesar de que las víctimas de violencia sexual presentan las denuncias, las autoridades no investigan estos delitos porque “no los consideran importantes”¹⁸⁰.

84. Por otra parte, la Comisión observa que persisten las deficiencias en la atención psicosocial especializada a las mujeres víctimas de violencia sexual. Se ha reportado que no hay suficiente personal en las instituciones de administración de justicia para brindar la atención psicológica necesaria a las víctimas en las diversas etapas del proceso penal, y que el personal existente tampoco cuenta con la capacitación adecuada para brindar atención psicosocial¹⁸¹. De igual forma, se ha documentado que la estrategia de la Fiscalía no ha garantizado una protección integral a las víctimas de violencia sexual en los procesos penales. Al respecto, se ha notado una falta de medidas para a) superar los riesgos de seguridad que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual y que las inhibe a denunciar; b) dar un acompañamiento y protección adecuada a las mujeres que denuncian; y c) mejorar la comunicación y coordinación entre las instituciones que implementan programas de protección y la Fiscalía¹⁸². Las organizaciones de la sociedad civil también han manifestado que “la Fiscalía generalmente no suministra información a la víctima sobre el procedimiento que se surtirá en el caso, los derechos que tiene dentro del proceso, las pruebas que serán recopiladas, etc.”¹⁸³. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de adoptar medidas suficientes para asegurar que las mujeres víctimas de violencia conozcan sus derechos dentro del sistema judicial (*Recomendación 52*).

85. La Comisión continúa recibiendo información de que la ausencia de mecanismos adecuados y eficientes de seguridad y protección para las mujeres víctimas de violencia sexual es uno de los principales factores que inhibe la denuncia y contribuye a que estos delitos queden en la

¹⁷⁸ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 31.

¹⁷⁹ Oficio DDH.GO1 16109/0760 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 31 marzo de 2009, recibido en la CIDH el 3 de abril de 2009; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009), págs. 5-6.

¹⁸⁰ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 28.

¹⁸¹ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Información de Seguimiento al Auto 092 de 2008, 11 de junio de 2009.

¹⁸² Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Información de Seguimiento al Auto 092 de 2008, pág. 60

¹⁸³ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009), pág. 20

impunidad¹⁸⁴. La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado ha documentado casos en los que “en las sedes del programa de protección a los que llegan mujeres víctimas han llegado también agresores de grupos paramilitares que pertenecían a los bloques que victimizaron sexualmente a las mujeres, con los que se vulnera la protección y además se revictimiza a la mujer”¹⁸⁵. De igual forma, se han documentado una serie de deficiencias en los programas estatales de protección a las víctimas de violencia sexual perpetrada por los actores del conflicto armado. Entre estas se encuentran: las demoras entre la solicitud de protección y la emisión de órdenes de protección que pueden llevar a la materialización de las amenazas; las instrucciones de auto-protección por parte de las autoridades y la escasa asistencia de la policía; el trasladado a integrantes de bloques paramilitares responsables de agresiones sexuales a los lugares donde se ubican las víctimas; la revictimización de las mujeres en el análisis de los riesgos y la clasificación de los riesgos como ordinarios; la persistencia de patrones de género discriminatorios hacia las mujeres en los programas de protección por parte de los funcionarios públicos (desconfianza en el dicho de la víctima, idea de que la violencia contra las mujeres es un hecho normal y de que es un delito menor)¹⁸⁶. Sobre los programas de protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia, el Estado asevera que “no obstante que para el acceso a los mismos se debe cumplir con unos requisitos mínimos, estos están diseñados de tal manera que se pueden activar mecanismos de protección de emergencia cuando se tiene conocimiento de un riesgo inminente que pueda vulnerar los derechos a la vida, integridad, seguridad de los potenciales beneficiarios/as de tales medidas.”¹⁸⁷

86. En cuanto a los 183 casos de violencia sexual remitidos por la Corte Constitucional a la Fiscalía General de la Nación, preocupa a la Comisión el envío de 117 casos de violencia sexual a las Fiscalías Seccionales¹⁸⁸. La Comisión observa que las investigaciones de los casos de violencia sexual en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos puede generar riesgos para las mujeres víctimas de los delitos, ya que los actores del conflicto armado continúan controlando las zonas donde se cometió el delito y vigilando a las mujeres en esos territorios¹⁸⁹. Por otra parte, la Comisión no ha recibido información relacionada con la implementación de estrategias de investigación por parte del Estado para determinar si estos hechos obedecen a una práctica sistemática y generalizada de violencia sexual contra las mujeres. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de adoptar garantías efectivas para que las víctimas denuncien los actos de violencia, así como medidas eficaces de protección para denunciante, sobrevivientes y testigos (*Recomendación 54*).

87. A la Comisión también le preocupa que el Estado continúa enfrentando problemas estructurales para la investigación de la violencia sexual y la violencia de género. En su último informe, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia manifestó que: “Para la investigación de estos y otros delitos, la Fiscalía General de la Nación enfrenta problemas

¹⁸⁴ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009.

¹⁸⁵ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009.

¹⁸⁶ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, págs. 19-21.

¹⁸⁷ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 32.

¹⁸⁸ Oficio DDH.GO1 16109/0760 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 31 marzo de 2009, recibido en la CIDH el 3 de abril de 2009.

¹⁸⁹ CIDH, Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

estructurales tales como insuficiencia de recursos, debilidades en los mecanismos de consolidación de información, falta de estructura investigativa adecuada y dificultades de coordinación”¹⁹⁰. Por ende, la Comisión nota que constituye un desafío fortalecer la capacidad institucional de las instituciones de administración de justicia para enfrentar el patrón de impunidad hacia los casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas (*Recomendación 49*).

E. Atención humanitaria y servicios de apoyo a las víctimas del desplazamiento forzado

88. En su Informe de 2006, la Comisión le recomendó al Estado fortalecer los servicios públicos a las mujeres desplazadas para hacer efectivos sus derechos en materia de salud, acceso a la justicia, educación y oportunidades económicas. Entre las acciones específicas recomendadas por la Comisión se encuentran: diseñar e implementar una política con acciones positivas; incorporar en las políticas públicas y programas estatales las necesidades específicas de las mujeres desplazadas; implementar la sentencia T-025 de la Corte Constitucional; diseñar indicadores de impacto del desplazamiento forzado; fortalecer los sistemas y recopilación de estadísticas oficiales de la población desplazada; crear medidas de seguridad efectivas para que las mujeres puedan registrarse y obtener servicios de salud y de salud sexual y reproductiva; adoptar medidas positivas para fomentar el acceso de las mujeres desplazadas a la educación; y desarrollar programas de capacitación en beneficio de las mujeres indígenas y afrocolombianas en situación de desplazamiento (*Recomendaciones 28-36*).

89. La Comisión destaca la adopción del Auto 092 de 2008, en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, mediante el cual la Corte estableció elementos mínimos de racionalidad y la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado en los 13 programas de atención a las mujeres desplazadas.¹⁹¹ De igual forma, estableció el deber del Estado de garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el diseño e implementación de los programas¹⁹². La Corte Constitucional de Colombia reiteró dicha obligación del Estado en el Auto 237 de 2008¹⁹³. En cumplimiento de dichos fallos, la Comisión reconoce los esfuerzos del Estado para focalizar programas y recursos en beneficio de personas en situación de desplazamiento por considerarlas “sujetos de protección constitucional reforzada” para el periodo 2006-2010¹⁹⁴. Asimismo, celebra que la política dirigida a la población desplazada constituya una de las prioridades del gobierno, así como la asignación de 880 mil millones de recursos del presupuesto general de la nación para

¹⁹⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 62.

¹⁹¹ Los Programas que la Corte ordenó implementar son: a. El Programa de Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado; b. El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas; c. El Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas; d. El Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas; e. El Programa de Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral de la Mujer Desplazada. f. El Programa de Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años.; g. El Programa de Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra por las Mujeres Desplazadas.; h. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas; i. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas; j. El Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Desplazadas Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos; k. El Programa de Garantía de los Derechos de las Mujeres Desplazadas como Víctimas del Conflicto Armado a la Justicia, la Verdad, la Reparación y la No Repetición; l. El Programa de Acompañamiento Psicosocial para Mujeres Desplazadas; m. El Programa de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres Desplazadas.

¹⁹² Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, Punto Resolutivo Segundo.

¹⁹³ Corte Constitucional de Colombia, Auto 237 de 2008, 19 de septiembre de 2008.

¹⁹⁴ Primer Informe del Estado (2008), pág. 8.

atender esta situación¹⁹⁵. La Comisión destaca el diseño de una *Directriz de atención integral a la población desplazada con enfoque de género* para incorporar el enfoque diferencial en las políticas y programas de prevención y atención a la población desplazada¹⁹⁶. A partir de los lineamientos de esta directriz, el Estado informó que se diseñaron planes de acción en el 2008 y el 2009 para mitigar el impacto y los riesgos del desplazamiento, así como capacitaciones en género y desplazamiento a funcionarios públicos, colectivos de mujeres y mujeres desplazadas en el periodo 2007-2008¹⁹⁷. De igual forma, la Comisión reconoce la emisión de la Circular Permanente No. 630134, Política de Mando sobre observancia y respeto a los derechos humanos de las mujeres del Ministerio de Defensa Nacional “para la prevención de los riesgos extraordinarios de las mujeres en situación de desplazamiento, incluida la Violencia Sexual”¹⁹⁸.

90. En cuanto al diseño e implementación de los 13 programas ordenados por la Corte Constitucional, el Estado informó que se han implementado las siguientes acciones:¹⁹⁹

- Instalación y puesta en marcha del Comité Interinstitucional de Comunicaciones del Auto 092, bajo el liderazgo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Comunicaciones y Acción Social.
- Revisión de las matrices presupuestales de los 13 programas específicos para mujeres desplazadas con el fin de cuantificar el monto de inversión, actividad liderada por el Departamento Nacional de Planeación con el apoyo de Acción Social.
- Celebración de un Convenio entre Acción Social y el Programa Integral contra las Violencias de Género en Colombia, para (i) la construcción de doce (12) manuales operativos de doce (12) programas específicos para mujeres desplazadas; (ii) 5 mesas de trabajo interinstitucionales, con organizaciones de mujeres para concertar y ajustar los manuales operativos de los doce (12) programas; (iii) publicación de 5000 ejemplares de los manuales operativos; (iv) desarrollo de un (1) taller nacional de presentación sobre la aplicación de los doce (12) manuales operativos; (v) la construcción del sistema de monitoreo y evaluación que Acción Social empeará para medir y coordinar la implementación de los programas específicos para mujeres desplazadas; y (vi) la valoración integral de 157 mujeres en Cartagena para la aplicación de la presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres en situación de desplazamiento.
- Diseño del Plan de Formación y Capacitación a funcionarios(as) en enfoque diferencial para la prevención del impacto diferencial y desproporcionado de la violencia contra las mujeres en situación de desplazamiento.

91. La Comisión valora los esfuerzos del Estado en el diseño e implementación de estos programas ordenados por la Corte Constitucional. Sin embargo, nota que el Estado ha excedido de forma repetida los plazos establecidos por los Autos 092 y 237 de 2008 para adoptar una política estatal integral que garantice los derechos de las mujeres desplazadas. Por otra parte, se ha reportado que hay un gran desconocimiento de los derechos de las mujeres establecidos en el Auto 092 de 2008, sobre todo en las zonas rurales del país²⁰⁰. Esto ha traído como consecuencia la falta

¹⁹⁵ Primer Informe del Estado (2008), pág. 54.

¹⁹⁶ Primer Informe del Estado (2008), pág. 54.

¹⁹⁷ Primer Informe del Estado (2008), págs. 55-56.

¹⁹⁸ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 28.

¹⁹⁹ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 38.

²⁰⁰ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 10.

de aplicación de las presunciones constitucionales de vulnerabilidad acentuada y prórroga de ayuda humanitaria de emergencia a varias mujeres desplazadas. La Comisión ha tomado conocimiento de que 276 mujeres desplazadas presentaron en enero de 2009 un incidente de desacato contra el director de Acción Social solicitando el cumplimiento de dicha prórroga²⁰¹. De igual forma, se han reportado condicionamientos y trámites burocráticos excesivos para otorgar la atención humanitaria de emergencia²⁰². Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de implementar medidas para difundir los derechos humanos de las mujeres (*Recomendación 9*).

92. De la información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil²⁰³, la Comisión considera que la falta de cobertura nacional es una de las principales dificultades en la implementación inicial de estos 13 programas por el SNAIPD, ya que únicamente se han impulsado programas piloto en algunas zonas del país o en beneficio de mujeres que cuentan con órdenes individuales de protección de la Corte Constitucional de Colombia. De dicha información, la Comisión observa con preocupación que persisten los cuestionamientos sobre la idoneidad de los programas para garantizar los derechos de las mujeres desplazadas y que en la mayoría las propuestas estatales no se cuenta con objetivos puntuales, cronogramas claros de implementación, presupuestos e indicadores de resultado.

93. También se ha identificado en cada uno de los programas la falta de acciones concretas que garanticen efectivamente los derechos de las mujeres desplazadas²⁰⁴. De acuerdo con la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado: “se deducen avances poco significativos específicamente en el campo de planeación y fortalecimiento de las capacidades institucionales, pero aún distan considerablemente de acciones concretas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en situación de desplazamiento”²⁰⁵. Por ejemplo, respecto del programa de generación de ingresos, se reportó que las estrategias incorporadas eran las mismas que las previstas en programas anteriores, “los cuales está comprobado que dejan a las mujeres en la marginalidad económica”²⁰⁶. En cuanto a los programas de acceso a la propiedad de la tierra y sobre verdad, justicia y reparación no se han identificado medidas para evitar el despojo y restituir

²⁰¹ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* Bogotá, recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág.18.

²⁰² Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009.

²⁰³ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009); Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009; CODHES, Boletín No. 11, Conflicto Armado, Movilidad Humana y Construcción de Paz de las Mujeres, Colombia, julio-agosto 2009, disponible en <http://www.codhes.org/>, consultado el 13 de septiembre de 2009.

²⁰⁴ El Estado colombiano “no acepta dicha afirmación, dado que en desarrollo de los programas se han adoptado medidas concretas para la materialización del goce efectivo de los derechos de las mujeres, especialmente, en los temas de prevención del impacto de género desproporcionado, violencia sexual, salud, educación, oportunidades laborales, tierras y abordaje psicosocial”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 32.

²⁰⁵ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 18 de septiembre de 2009.

²⁰⁶ CODHES, Boletín No. 11, Conflicto Armado, Movilidad Humana y Construcción de Paz de las Mujeres, Colombia, julio-agosto 2009, disponible en <http://www.codhes.org/>, consultado el 13 de septiembre de 2009.

los bienes inmuebles que afectan particularmente a las mujeres desplazadas²⁰⁷. Por lo tanto, la Comisión reitera sus recomendaciones de implementar de forma efectiva la sentencia T-025 de 2004 (*Recomendación 30*), así como las recomendaciones del Comité para Eliminar la Discriminación Racial de asignar recursos humanos y financieros adicionales para dar cumplimiento a dicha sentencia y a sus resoluciones complementarias (Auto 092 de 2008 y autos 004 y 005 de 2009)²⁰⁸.

94. De la información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales,²⁰⁹ la Comisión observa con preocupación que no se han tomado acciones suficientes para incorporar la participación y las propuestas de la sociedad civil en el diseño e implementación de dichos programas, como fue indicado por la Corte Constitucional en los Autos 092 y 237 de 2008. Por ende, la Comisión reitera sus recomendaciones de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación de las organizaciones de mujeres en el seguimiento periódico al cumplimiento de la sentencia T-025 (*Recomendación 30*) y sus autos complementarios (Autos 092 y 237 de 2008); e incorporar las voces de las organizaciones de mujeres en el diseño de políticas públicas (*Recomendación 7*).

95. Por otra parte, la Comisión reconoce los avances del Estado para emprender acciones positivas en materia de educación, salud y subsistencia económica a favor de las mujeres desplazadas (*Recomendación 28*), mediante la implementación de las siguientes políticas públicas y programas durante el periodo de 2006 a 2008:²¹⁰

- El Proyecto de Atención a Población afectada por el conflicto, implementado en coordinación con la UNESCO, en los departamentos de Sucre y Chocó para que las personas desplazadas continúen sus estudios de educación básica, media y superior. El 60% de las personas atendidas entre el 2007 y el 2008 fueron mujeres.
- El “Plan de Acción Integral a la Población Desplazada por la Violencia a Nivel Nacional”, en cumplimiento de Sentencia T-025 de 2004, que tiene como objetivo la formación para el trabajo y la asesoría para desarrollar proyectos productivos para las personas en situación de desplazamiento. Desde el 2002 hasta julio del 2008, se han formado 109.038 mujeres desplazadas.
- El Programa Familias en Acción para la formación de capital humano de familias en extrema pobreza, que ha beneficiado a mujeres desplazadas que han asumido el rol de cabezas de familia.
- El Programa de prevención del impacto desproporcionado de la violencia sobre las mujeres, en el cual se desarrollaron, entre otros, los componentes de violencia

²⁰⁷ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág.16.

²⁰⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Colombia, CERD/C/COL./CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 16.

²⁰⁹ ACNUR, Introducción, Conclusión y Recomendaciones del Balance de la política pública de atención integral a la población desplazada por la violencia 2004-2006, 2007, pág. 27; Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009); Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 18 de septiembre de 2009; Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009.

²¹⁰ Primer Informe del Estado (2008), págs. 74-78; 82, 86.

sexual, vinculación de niñas, jóvenes y menores a la violencia de grupos armados ilegales.

- Programa de Atención a la Población Desplazada que ha adoptado medidas en materia de salud, educación, reunificación familiar y ayuda humanitaria de emergencia para la protección de los derechos fundamentales de 597 mujeres desplazadas, de las cuales 498 han reclamado la ayuda humanitaria.

96. La Comisión reconoce estas acciones del Estado, así como las medidas estatales adoptadas para promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres desplazadas (*Recomendación 29*). En este sentido, destaca el “Proyecto de promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual”, implementado por la Defensoría del Pueblo²¹¹. El proyecto se ejecutó en los municipios de Cali, Medellín, Pasto y Cúcuta y dio formación en derechos sexuales y reproductivos a la población en situación de desplazamiento, así como a funcionarios/as públicos. También se desarrollaron rutas de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual en situación de desplazamiento y se diseñaron indicadores para monitorear los derechos sexuales y reproductivos en el marco del conflicto armado, incorporados al sistema de alertas tempranas de la Defensoría.²¹²

97. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de la emisión del Acuerdo No. 08 de 2007 por el cual se ordena a las entidades del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD) adoptar medidas tendientes a evidenciar y profundizar las acciones diferenciales existentes dentro de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento²¹³. La Comisión también reconoce la promulgación de la Ley 1190 de 2008 por medio de la cual se declaró al 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se instó a las autoridades departamentales y municipales a diseñar e implementar estrategias para garantizar los derechos de las personas desplazadas, así como para adoptar Planes Integrales Únicos en esta materia²¹⁴. Asimismo, la ley establece mecanismos de coordinación y monitoreo de estos planes con las instituciones del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD) y promueve la participación del sector privado.

98. Sin embargo, a la Comisión le preocupa que dentro de las estrategias y programas de acción que deberán tomar las entidades del SNAIPD no se le dé prioridad a la atención y protección de los derechos de las mujeres desplazadas. Por ejemplo, en los informes que deben rendir los gobernadores sobre las acciones implementadas a favor de la población desplazada, no se contempla la rendición de información sobre las acciones adelantadas para las mujeres desplazadas por el conflicto armado (artículo 4). Tampoco se consideró prioritario el desarrollo de proyectos que aborden problemáticas de las mujeres desplazadas (artículo 6). Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación de adoptar políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las mujeres desplazadas (*Recomendación 29*).

²¹¹ Los resultados del proyecto se publicaron en el 2008. Véase, Defensoría del Pueblo, *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado*, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, Junio de 2008.

²¹² Defensoría del Pueblo, *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado*, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, Junio de 2008, pág. 17.

²¹³ Consejo Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, Acuerdo No. 08 de 2007, disponible en <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5599.pdf>>

²¹⁴ ACNUR, Colombia, Perfil de operaciones, disponible en <<http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/page?page=49e492ad6>>

99. De los informes de agencias internacionales y de organizaciones de la sociedad civil²¹⁵, la Comisión nota que si bien el enfoque de género ha sido desarrollado por el SNAIPD, las acciones de prevención al desplazamiento y de atención humanitaria de emergencia no toman en cuenta los riesgos específicos de la violencia, como la violencia sexual y sus consecuencias (embarazos no deseados, contagio de infecciones de transmisión sexual, etc.); los cambios en la dinámica familiar y los nuevos roles de las mujeres como cabeza de familia, el despojo de las tierras, y la exposición de la continuidad de la violencia contra las mujeres desplazadas por parte de los actores del conflicto armado; ni las condiciones particulares de las mujeres, como la edad, la raza y la etnia.

100. Por otra parte, la Comisión observa que todavía representa un desafío garantizar los derechos sexuales y reproductivos de mujeres, adolescentes y niñas desplazadas (*Recomendación 29*). La Defensoría del Pueblo identificó en el 2008 diversos obstáculos para la garantía de estos derechos, entre los que se encuentran: las dificultades en la coordinación institucional de los servicios a las mujeres desplazadas; la ausencia de registro los servicios que se prestan; la falta de información sobre actos sexuales violentos, prostitución forzada o esclavitud sexual en las instituciones encargadas de la atención y judicialización de la violencia intrafamiliar y sexual; así como de información desagregada por sexo que permita conocer el impacto de esta violencia²¹⁶. Asimismo, en un estudio publicado por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), se considera que “la agenda humanitaria dirigida a la población en condiciones de desplazamiento históricamente ha registrado un corte asistencialista y no contempla la promoción de los derechos sexuales y reproductivos”²¹⁷.

101. La Comisión también nota que no se han creado las condiciones necesarias para facilitar que las mujeres desplazadas ingresen al registro y al sistema de salud nacional (*Recomendación 33*). La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia observó que “Acción Social, entidad gubernamental encargada de la atención a la población desplazada, en ocasiones sólo registra a algunas personas desplazadas bajo presión de acciones judiciales (acciones de tutela). Las personas desplazadas que han sufrido este tipo de restricciones a sus derechos, en general, alegan haber sido desplazadas por grupos armados ilegales o por las acciones de contrainsurgencia de la fuerza pública”²¹⁸.

F. Protección y legitimación del trabajo de las defensoras de Derechos Humanos

102. En su Informe de 2006, la Comisión le recomendó al Estado legitimar y proteger de manera eficaz el trabajo de las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres y asegurar su participación en la formulación de programas y servicios destinados a su protección (*Recomendaciones 58 - 61*). Asimismo, la Comisión le ha reiterado la necesidad de garantizar la

²¹⁵ ACNUR, Introducción, Conclusión y Recomendaciones del Balance de la política pública de atención integral a la población desplazada por la violencia 2004-2006, Colombia (2007); Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe de Seguimiento a las Recomendaciones contenidas en el Informe “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2009; Comisión Colombiana de Juristas, Camino al Despojo y a la Impunidad, Bogotá, Colombia, 2007, págs. 131-132.

²¹⁶ Defensoría del Pueblo, *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado*, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, Junio de 2008. pág. 267

²¹⁷ María Cristina Hurtado Sáenz, “El Análisis de Género del Desplazamiento Forzado”, *¿Justicia Desigual?, Género y derechos de las víctimas en Colombia*, UNIFEM, Bogotá, Colombia, pág. 267

²¹⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 85.

protección y participación de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos en los procesos de la Ley de Justicia y Paz²¹⁹.

103. La Comisión destaca la Sentencia T-496 de 2008 emitida por la Corte Constitucional de Colombia como un avance en la protección y legitimación del trabajo que realizan las organizaciones de mujeres en el marco del conflicto armado²²⁰. Esta sentencia tuteló los derechos a la vida, la seguridad, la libertad, la integridad física y el acceso a la justicia de varias defensoras de derechos humanos. En consecuencia, ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación realizar un estudio de riesgo en relación con la situación de las defensoras y adoptar medidas para su protección adecuada²²¹. En este sentido, la Corte constató que la estrategia de protección del Estado de justicia y paz “desatiende de manera flagrante las trascendentales y múltiples obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención y violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado”²²².

104. La Corte consideró que el programa de protección de víctimas y testigos del Estado no contempla un enfoque de género ni diferencial (en relación a la edad, la etnia, la salud, etc.), determinantes para prevenir la violencia contra las mujeres derivada del conflicto armado. De igual forma señaló que por su condición de género, las defensoras de derechos humanos de las mujeres “están expuestas a riesgos particulares y situación específica de vulnerabilidad en múltiples aspectos de sus vidas, dentro del conflicto armado. En su demanda revelan su calidad de víctimas sobrevivientes de actos violentos, situación que les impone cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta”²²³. Por lo tanto, ordenó a las autoridades efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos establecido por la ley, a fin de adecuarlo a los principios de racionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

105. Sin embargo, la Comisión continúa recibiendo denuncias de que dicha respuesta no ha garantizado los derechos a la seguridad y protección de las mujeres víctimas y defensoras de derechos humanos. Varias organizaciones de la sociedad civil han manifestado que las amenazas, los hostigamientos y los asesinatos en contra de las víctimas y las mujeres defensoras de sus derechos lejos de haber cesado, se han agravado²²⁴. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de

²¹⁹ CIDH, *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de la AUC en Colombia*. Compendio de documentos publicados (2004-2007), OEA/Ser.L/V/11.CIDH/INF.2/07, 2007, párr. 110, núms. 4 y 5.

²²⁰ Sobre dicha sentencia, el Estado informa que el Ministerio del Interior y Justicia y la Fiscalía General de la Nación presentaron a la Corte Constitucional una “propuesta para el ajuste al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz”, incluyendo tres grandes estrategias: “en primer lugar, garantizar que la estructura, procedimientos y roles institucionales sea asumida, asimilada y gestionada de manera ágil por el conjunto de entidades y en los diferentes niveles, y esté en pleno funcionamiento en un plazo relativamente corto; en segundo lugar, asegurar que se incorporen valores, principios, criterios y normas que garanticen un trato digno, desde la perspectiva de derechos humanos y el enfoque diferencial, especialmente en relación con las mujeres y los grupos étnicos; en tercer lugar, adelantar la gestión presupuestal y de adecuaciones institucionales necesarias para que el programa sea viable y capaz de responder a los retos que se le han planteado”. Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 33.

²²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), Resolutivo Tercero.

²²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), párr. 10.4.

²²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), párr. 10.4.

²²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-496 de 2008 (Expediente T-1783291), párr. 10.4.

²²⁴ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque Diferencial de Género, *Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008*, junio de 2009; Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado y Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL), *Seguimiento al Informe Discriminación y violencia contra las mujeres derivadas del conflicto* Continúa...

Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia registró un número significativo de ataques contra defensores y defensoras de derechos humanos y sindicalistas durante el 2008, principalmente en Antioquia, Arauca, Bogotá, Nariño, Putumayo y Valle del Cauca²²⁵. Estos ataques incluyeron homicidios, daños a la propiedad, allanamientos, robo de información y amenazas. Incluso, la Oficina expresó como motivo de preocupación que “algunos altos funcionarios gubernamentales hubieran continuado la práctica de estigmatizar públicamente a los defensores y defensoras de derechos humanos y a los sindicalistas, señalándolos de ser simpatizantes de grupos guerrilleros”²²⁶.

106. Consecuentemente, la Comisión observa con preocupación que la situación de inseguridad en contra de las mujeres víctimas de violencia y de sus defensoras no ha disminuido, y en algunos casos se ha incrementado. De acuerdo con los informes de la sociedad civil, las amenazas contra las mujeres que están en una doble condición de víctimas y líderes y forman parte del grupo de mujeres tuteladas por la sentencia de la Corte se ha recrudecido²²⁷. En este sentido, “de las 13 tutelantes, 4 han recibido fuertes amenazas contra su vida, lo que ha implicado cambios de ciudad y refuerzo de medidas de protección”²²⁸. Asimismo, se ha reportado que durante el año 2009 han continuado las amenazas en contra de algunas organizaciones de mujeres y derechos humanos que acompañan y representan legalmente a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Particularmente, la Liga de Mujeres Desplazadas y la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz han sido objeto de persecuciones sistemáticas en contra de sus directivas, líderes y demás integrantes”²²⁹.

107. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de que el proceso de desmovilización ha aumentado los riesgos a los que se exponen las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos²³⁰. Los testimonios destacan el control que sufren las mujeres líderes en sus comunidades por las redes de información que se han armado a partir de la presencia de grupos armados ilegales como las Águilas Negras o las denominadas “bandas emergentes”, quienes se ubican en las mismas zonas que las mujeres desplazadas. De acuerdo con la Corporación Sisma Mujer, las mujeres relatan que el liderazgo que ejercen “hace que seamos mucho más vulnerables, seamos más visualizadas como líderes, pero las amenazadas somos las que más nos movemos”²³¹.

...continuación

armado en Colombia, 2008, informes presentados en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

²²⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 75.

²²⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 75.

²²⁷ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque Diferencial de Género, *Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008*, junio de 2009.

²²⁸ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque Diferencial de Género, *Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008*, junio de 2009.

²²⁹ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009).

²³⁰ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 164.

²³¹ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 165.

Sin embargo, ante la falta de medidas eficaces de protección por parte del Estado, son ellas mismas las que tienen que buscar estrategias de seguridad, entre las cuales se encuentran mudarse de barrio o “bajar el perfil”²³². Asimismo, resulta preocupante la existencia de actores rearmados que continúan controlando las zonas donde operaban los paramilitares y comprometiendo la participación de las víctimas y defensoras en los procesos de justicia y paz²³³. En este sentido, la Comisión ha recibido información de que las víctimas de violencia sexual que han iniciado procesos en la Fiscalía General de la Nación, en algunos casos, “se han retractado de los hechos ante las amenazas que reciben de parte de los perpetradores, generalmente desmovilizados de los Héroes de los Montes de María que han vuelto a delinquir”²³⁴.

108. Además de las denuncias de obstrucciones al acceso a la justicia por parte de los actores del conflicto armado, la Comisión considera alarmante los asesinatos perpetrados en contra de las defensoras de derechos humanos y líderes comunitarias cometidos por los actores del conflicto armado. Particularmente, en el 2007, se denunciaron los asesinatos de Yolanda Izquierdo Berrío (31 de enero de 2007), Carmen Cecilia Santana Romana (7 de febrero de 2007), Martha Cecilia Obando Ramos (29 de junio de 2007), Osiris Jacqueline Amaya Beltrán (14 de marzo de 2007) y Judith Vergara Correa (23 de abril de 2007), notables defensoras de derechos humanos²³⁵. La Comisión ya ha expresado anteriormente su repudio frente a estos asesinatos²³⁶. De igual forma, la Comisión repudia el asesinato el 31 de agosto de 2009 en la ciudad de Cartagena de Jair Pantoja Berrío, joven de 20 años, hijo de Dorís Berrío, líder histórica de la Liga de Mujeres Desplazadas.²³⁷ Jair era uno de los fundadores de la Liga Joven de la Liga de Mujeres Desplazadas: ‘Los Jóvenes que actúan’, cuya misión es hacer visibles los derechos de los jóvenes desplazados²³⁸.

109. El conjunto de estos asesinatos no sólo demuestran la fragilidad del sistema de protección de víctimas y testigos, sino que aumentan la desconfianza de las mujeres en las instituciones estatales. Respecto del asesinato de Yolanda Izquierdo, en el Décimo Informe del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al proceso de paz en Colombia, se comenta que: “puso en evidencia que las víctimas no tenían las garantías para poder participar activamente en el proceso y reclamar sus derechos. Este hecho tuvo repercusiones negativas

²³² Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 166.

²³³ Consejo Permanente, Décimo Informe del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión MAPP/OEA, OEA/Ser.GCP/doc. 4249/07, 31 octubre 2007, párr. 56.

²³⁴ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009), pág. 39.

²³⁵ Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092, Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual (2009), pág. 38; Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, págs. 167-168.

²³⁶ CIDH, *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de la AUC en Colombia. Compendio de documentos publicados (2004-2007)*, OEA/Ser.L/V/11.CIDH/INF.2/07, 2007, párr. 88-90.

²³⁷ Comunicado de Prensa de rechazo enérgico el asesinato de Jair Pantoja Berrío, hijo de la señora Doris Berrío Palomino, lideresa histórica de la Liga de Mujeres Desplazadas, firmado por Campaña Mis Derechos No se Negocian, Iniciativa de Mujeres Por la Paz (IMP) Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”; Red de Empoderamiento de Mujeres de Cartagena y Bolívar; Red de Empoderamiento de Mujeres Chocoanas; Red Nacional de Mujeres; Tribunal Mujeres y DESC; CAJAR; CIASE; CODHES; Contigo Mujer; Corporación Sisma Mujer; Génica Fundación HEMERA; ILSA; Synergia; Viva la Ciudadanía; Programa Mujeres y violencias, recibido en la Comisión el 8 de septiembre de 2009.

²³⁸ Véase, Comisión de Justicia y Paz, Comunicado de Prensa, Asesinato de Jair Pantoja Berrío hijo de la líder histórica de la liga de mujeres desplazadas, 1º de septiembre de 2009, disponible en <<http://justiciaypazcolombia.com/Asesinato-de-Jair-Pantoja-Berrio>>, consultado el 14 de octubre de 2009.

inmediatas, ya que aumentó el temor y mostró la limitada capacidad del Estado para ofrecer protección en determinadas zonas”²³⁹.

110. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado no ha garantizado una protección adecuada y eficaz a las mujeres víctimas y defensoras de derechos humanos. Entre las deficiencias de las medidas de protección del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, se encuentran: fallas técnicas en el funcionamiento del equipo de protección, como celulares y avanteles; el incremento de los riesgos por las rondas policiales; la consideración de los riesgos como “ordinarios”; los trámites burocráticos que causan demoras en la implementación de las medidas y un inadecuado acompañamiento psicosocial²⁴⁰. Por lo tanto, las mujeres consideran que las medidas de protección ofrecidas son deficientes y “dejan claro no sólo los límites en virtud de la gravedad del problema, sino también la ausencia de cualquier tipo de sensibilidad frente a la situación concreta de quienes deberían beneficiarse de estas medidas”²⁴¹.

111. El Estado por su parte informa que en cumplimiento de la Ley 975 de 2005, se expidió el Decreto 3570 de 2007 mediante el cual se creó el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, el cual tiene por objeto “salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de amenaza o riesgo como consecuencia directa de su participación en calidad de víctima o testigo dentro de los procesos de Justicia y Paz.” Asimismo, el Estado informa sobre el Protocolo de Protección a Víctimas y Testigos en el marco de la Ley 975 de 2005, el cual “fue elaborado conjuntamente por las entidades que hacen parte del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo y aprobado por el Comité Interinstitucional para la Justicia y la Paz”, y “en él se fija el procedimiento para la atención de las personas que solicitan la inclusión al Programa de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 3570 de 2007, aclarando que los criterios no son diferentes a los que contiene el Decreto que rige el programa y que son de obligatorio cumplimiento para los Grupos Técnicos de Evaluación de Riesgo”²⁴².

VI. PERSPECTIVAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

112. En su informe de 2006, la Comisión constató que “para las mujeres colombianas la verdad, la justicia y la reparación son requisitos indispensables de cualquier proceso de negociación destinado a lograr la resolución del conflicto interno colombiano”²⁴³. Por lo tanto, recomendó al Estado adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación a la verdad, la justicia y la reparación, dentro del marco jurídico que rige las negociaciones con los grupos armados al margen de la ley; crear espacios para que las víctimas y mujeres afectadas por el conflicto armado puedan tener una participación activa en las medidas destinadas a proteger sus derechos; y asegurar que los procesos de desmovilización sean compatibles con las normas internacionales y respeten las necesidades específicas de las mujeres (*Recomendaciones 62 a 65*).

²³⁹ Consejo Permanente, Décimo Informe del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión MAPP/OEA, OEA/Ser.GCP/doc. 4249/07, 31 octubre 2007, párr. 57.

²⁴⁰ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque Diferencial de Género, *Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008*, junio de 2009.

²⁴¹ Corporación Sisma Mujer, *Mujeres en Conflicto: Violencia Sexual y Paramilitarismo*, Bogotá, Colombia, 2009, pág. 169.

²⁴² Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 39.

²⁴³ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 234.

113. En su Informe de 2006, la Comisión realizó diversas observaciones relativas a la aplicación del principio de oportunidad en la investigación de casos de violencia contra las mujeres²⁴⁴. El 9 de julio de 2009 se promulgó la Ley 1312 de 2009 en la cual se dispuso la aplicación del principio de oportunidad, entre otros, al

[...] desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

[...]

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

114. La Comisión expresó su preocupación por cuanto la ambigüedad de las disposiciones de dicha Ley genera dudas respecto de la investigación y sanción de los crímenes cometidos por los desmovilizados y en consecuencia podría constituirse en una herramienta de impunidad²⁴⁵. El Estado por su parte destaca el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual regula el principio de oportunidad de manera expresa y subraya que “es claro que con la aplicación del principio de oportunidad no se pretende dejar en la impunidad los delitos graves constitutivos de infracciones al DIH, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”²⁴⁶.

115. En ese contexto, la Comisión reitera que la posible aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados que hubieren participado o tuvieran conocimiento de la comisión

²⁴⁴ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 206. Sobre el principio de oportunidad, el Estado destaca lo establecido por la MAPP-OEA: “La Misión manifestó la necesidad de buscar alternativas legales que ayudaran a definir el limbo jurídico en el que se encontraban los desmovilizados de las autodefensas que no han cometido graves delitos. La aprobación por parte del Congreso del principio de oportunidad representa un avance en este sentido”. Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 40.

²⁴⁵ Véase, CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009*, párr. 25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. 111. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁴⁵. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.” Véase, Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

²⁴⁶ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 40.

de crímenes de violencia sexual genera obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres por cuanto impide el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y genera el riesgo de que estos casos permanezcan en la impunidad²⁴⁷.

116. La Comisión reconoce como un avance la emisión del Decreto 3570 de 2007 que creó el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y testigos para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de amenaza o riesgo por su carácter de víctima o testigo en los procesos de la Ley de Justicia y Paz²⁴⁸. Mediante este Programa, la Comisión destaca el establecimiento de dispositivos de identificación de riesgo, tales como la elaboración y actualización de mapas de riesgo, y de medidas de protección en beneficio de las víctimas y testigos²⁴⁹. Entre las medidas de protección de dicho Programa, se encuentran los dispositivos de prevención municipales atendidos por la Policía Nacional y los dispositivos de atención individual frente a riesgos extremos o extraordinarios, mediante los cuales se da asistencia inicial en materia alimenticia, médica y de hospedaje; se evalúan y califican los riesgos y se adoptan medidas adicionales de protección (medidas de autoprotección, blandas, esquemas móviles y de reubicación)²⁵⁰.

117. Sin embargo, la Comisión nota que estas medidas no han sido suficientes para garantizar la protección de las mujeres víctimas y testigos. De acuerdo con la información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil,²⁵¹ las Unidades de Justicia y Paz de la Fiscalía requieren a las mujeres acreditar su calidad de víctimas para acceder al Programa lo cual retrasa la respuesta estatal de protección; dudan de la situación de riesgo denunciada por las víctimas; no sistematizan adecuadamente la información proporcionada por las mujeres, por lo que hay registros repetidos, perdidos o alterados; y se establecen requisitos burocráticos que ocasionan demoras para poner en conocimiento de la Policía Nacional la situación de riesgo (como el formato único de hechos atribuibles). Asimismo, se reporta que no existen criterios con enfoque de género en la aplicación de las medidas de asistencia relacionadas con la alimentación, el aseo, el hospedaje y el transporte, así como en la evaluación de los riesgos y en la implementación de las medidas de protección²⁵².

118. La Comisión también observa con preocupación que las medidas de protección establecidas en la Ley de Justicia y Paz y en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de dicha ley no son adecuadas para garantizar el derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. La Comisión ha tomado conocimiento de que “en los procesos

²⁴⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009*.

²⁴⁸ Ministerio del Interior de Justicia, Decreto 3570 de 2007 por el que se crea un Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, 17 de septiembre de 2008, artículo 1.

²⁴⁹ El Programa cuenta con una Dirección Ejecutiva, un Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo y un Subcomité de Protección de Víctimas y Testigos para su dirección, ejecución, evaluación y seguimiento. Véase, Ministerio del Interior de Justicia, Decreto 3570 de 2007 por el que se crea un Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, 17 de septiembre de 2008, artículos 5 a 10.

²⁵⁰ Ministerio del Interior de Justicia, Decreto 3570 de 2007 por el que se crea un Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, 17 de septiembre de 2008.

²⁵¹ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque diferencial de Género [integrada por la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad], Junio de 2009, págs. 24-26.

²⁵² Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque diferencial de Género [integrada por la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad], Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008, Junio de 2009, págs. 26-28.

judiciales contra los perpetradores, las víctimas han tenido el camino lleno de obstáculos para el acceso a la justicia y a la verdad [...] y sobre todo en lo relativo al derecho a la no repetición, ya que se siguen dando hechos delictivos y situaciones de violencia contra las víctimas”²⁵³. Los informes de la sociedad civil manifiestan que en las versiones libres, “la verdad contada por los paramilitares no tiene en cuenta aquellos casos en que las mujeres fueron víctimas de esclavitud doméstica, coaccionadas a prestar servicios o cualquier tipo de ayuda a grupos paramilitares (lavado de ropa, preparación de alimentos, alojamiento, etc.), y los jueces y fiscales no indagan este tipo de crímenes”²⁵⁴.

119. Por otra parte, el Estado informó que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), creada mediante la Ley 975 de 2005 para la defensa de los derechos de las víctimas de los grupos al margen de la ley a la verdad, la justicia y la reparación, ha definido entre sus estrategias, priorizar la atención a víctimas en situación de mayor riesgo, entre las que se encuentran las mujeres²⁵⁵. La Comisión destaca los esfuerzos del Estado para estos fines, como el diseño por parte de la CNRR de un manual para abordar la violencia sexual y de género para sensibilizar y capacitar al personal de las instituciones estatales en este tema y una cartilla de prevención de la violencia de género que aborda la violencia sexual en el marco del conflicto armado²⁵⁶. Asimismo, la Comisión reconoce las siguientes acciones realizadas por la CNRR durante el 2007: la emisión de series documentales y de radio donde se incluyen capítulos para difundir la perspectiva de las mujeres víctimas y sus derechos a la justicia y la reparación; la elaboración de una ficha para sistematizar los casos de violencia de género y sexual mediante la cual se han documentado 46 casos; y las capacitaciones en género a los y las fiscales de las Unidades de Justicia y Paz²⁵⁷.

120. Sobre la CNRR, el Estado aduce que “es una entidad creada para garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado, en especial a las víctimas de los grupos desmovilizados. En esta vía, a la CNRR no le corresponden funciones de judicialización; sin embargo, la CNRR se ha preocupado por el abordaje adecuado de los casos que afectan especialmente a las mujeres, con un énfasis especial en la violación a sus derechos sexuales y reproductivos”. El Estado asimismo observa que “la CNRR ha documentado casos de violencia sexual y ha capacitado a sus funcionarios y a funcionarias de otras instituciones. En este tema, asimismo ha recomendado en reiteradas ocasiones, tal como lo han hecho organismos de control, la adecuada investigación, así como la valoración probatoria, y la forma en que se hacen los interrogatorios en este tema (preguntas y contra preguntas)”²⁵⁸, entre otras acciones. Finalmente, el Estado destaca que el CNRR ha venido impulsando iniciativas que vinculan a las mujeres pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianas e indígenas, “así como el trabajo con sus autoridades tradicionales en la formación sobre la Ley de Justicia y Paz y los derechos a la verdad, justicia y reparación”²⁵⁹.

²⁵³ CIDH, Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

²⁵⁴ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 13.

²⁵⁵ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 14.

²⁵⁶ Segundo Informe del Estado (2009), pág. 14; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, *Violencia de Género*, Colombia, 2009.

²⁵⁷ Primer Informe del Estado (2009), pág. 98.

²⁵⁸ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, págs. 40-41.

²⁵⁹ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, págs. 41-42.

121. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado no ha tomado suficientes medidas para garantizar el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia sexual en los procesos de la Ley de Justicia y Paz.²⁶⁰ De acuerdo con la Corporación Sisma Mujer: “En la aplicación de la Ley 975 de 2005 se ha afectado seriamente la posibilidad de obtener justicia en casos de violencia sexual, entre otras razones, por la falta de indagación de estos crímenes, por la negación de los hechos, la permisividad frente a la apología al paramilitarismo, las dificultades para la participación de las víctimas y las extradiciones”²⁶¹. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia también ha manifestado que: “los actos de violencia sexual ocurridos en el contexto del conflicto armado continúan presentando un alto nivel de impunidad. Por ejemplo, en el contexto de las versiones libres de la Ley de Justicia y Paz se han mencionado 15 casos de violencia sexual, de los cuales sólo cuatro han sido confesados”²⁶². La Comisión no ha tenido conocimiento de medidas efectivas implementadas por el Estado para investigar y sancionar los casos de violencia sexual referidos por la Oficina del Alto Comisionado.

122. Por otra parte, la Comisión considera que la creación de espacios para la participación activa de las víctimas en los procesos de la Ley de Justicia y Paz constituye un desafío en la realización de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (*Recomendación 63*). La Comisión observa que persisten obstáculos en la participación de las víctimas en los procesos de Justicia y Paz²⁶³. Concretamente, la Comisión ha recibido información respecto a que el Programa de Atención a las Víctimas no garantiza el derecho a la información y asesoría jurídica necesaria para que las víctimas participen de forma activa en los procesos²⁶⁴. La información recibida indica que “[a]unque el 80% de las víctimas reconocidas en justicia y paz son mujeres, buena parte de ellas son de origen rural, con recursos inferiores a un salario mínimo legal, no cuentan con información sobre el proceso que se adelanta en el país contra los paramilitares ni con asesoría legal por parte del Estado colombiano”²⁶⁵. Asimismo, se ha documentado que la Fiscalía no proporciona “informes claros y entendibles que orienten a las mujeres frente a cómo van los procesos y les hagan saber la información aportada por los postulados”²⁶⁶. Por lo tanto, las mujeres desconocen los avances del proceso, las rutas de atención y sus derechos especialmente en materia de reparación²⁶⁷.

²⁶⁰ *Informe de la violencia sexual y los feminicidios en el contexto del conflicto armado colombiano, 2003-2007*, Casa de la Mujer, Mujeres que Crean, Ruta Pacífica de las Mujeres y Vamos Mujer (2008); Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, CIDH, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008, pág. 16.

²⁶¹ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 35.

²⁶² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 60.

²⁶³ Véase, CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 40.

²⁶⁴ Véase, Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género, *Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género*, Documento de recomendaciones, 25 de noviembre de 2008.

²⁶⁵ Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008, pág. 127; Corporación Humanas, Acceso de las Mujeres a la Justicia en el Marco del Conflicto Armado, diciembre de 2007.

²⁶⁶ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 13.

²⁶⁷ *Cfr.* CIDH, Capítulo IV Colombia, *Informe Anual 2009*.

123. La Comisión observa que la existencia de patrones socioculturales discriminatorios constituye un obstáculo para que la realización de los derechos de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. De acuerdo con estudios académicos: “las mujeres sienten miedo a ser revictimizadas en los sistemas de justicia debido a que los procedimientos judiciales y los operadores de justicia funcionan con códigos patriarcales que generan discriminación”²⁶⁸. En este sentido, los Fiscales y jueces que dirigen las audiencias de versión libre no se manifiestan en contra de acusaciones de los versionados fundadas en estereotipos discriminatorios de género que menoscaban la dignidad de las víctimas. Las mujeres víctimas de violencia son acusadas por los agresores de ser “mujeres de dudosa procedencia” o de que “tenían nexos con el terrorismo o no eran buenas ciudadanas”²⁶⁹.

124. La Comisión continúa recibiendo denuncias de que en la gran mayoría de las versiones libres, la Fiscalía se abstiene de interrogar a los versionados sobre hechos de violencia sexual o cuando tiene conocimiento de estos hechos “no indaga, ni se preocupa por develar esta práctica”²⁷⁰. Las organizaciones de la sociedad también han manifestado que aunque han habido algunos cuestionarios sobre violencia sexual, “en los procesos judiciales en las versiones libres carecen de cuestionarios o interrogatorios que obliguen al procesado a ampliar su versión”²⁷¹. La Comisión considera preocupante que en las diligencias de versión libre adelantadas públicamente no se preserve la privacidad de las víctimas de violencia sexual. En este sentido, persiste la revictimización y estigmatización de las mujeres en los procesos de Justicia y Paz. De acuerdo con los informes de la sociedad civil, “en algunas diligencias de versión las víctimas [de violencia sexual] han sido expuestas ante sus victimarios e incluso ante sus familias y comunidades en las que se estaban transmitiendo en directo dichas audiencias, como ocurrió en la diligencia de versión libre de Marco Tulio Guzmán alias ‘el oso’, desmovilizado del Bloque Montes de María de las A.C.C.U., llevada a cabo en octubre de 2008”²⁷². Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación al Estado de garantizar la debida diligencia en la investigación, sanción y prevención de los casos de violencia sexual contra las mujeres derivada del conflicto armado (*Recomendación 48*).

125. De otro lado, la Comisión nota que el Estado no ha tomado suficientes medidas para asegurar que el marco jurídico y los programas de desmovilización sean compatibles con las normas internacionales y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (*Recomendación 64*). En este sentido, las mujeres víctimas de violencia enfrentan grandes cargas procesales especialmente en los procesos penales adelantados contra los actores desmovilizados. En estos casos las mujeres deben “someterse a reglas procesales relativamente rígidas y las posibilidades probatorias son especialmente complejas”²⁷³. Por ejemplo, se ha documentado que si las confesiones de los versionados son incompletas, imprecisas o falsas, es en las mujeres en quienes recaen las pruebas y que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, encargada de dirigir las

²⁶⁸ Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008.

²⁶⁹ Corporación Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres, *Seguimiento al Informe de la CIDH “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2009. Recibido en la CIDH el 18 de septiembre de 2009, pág. 13.

²⁷⁰ Corporación Sisma Mujer, *Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,”* 18 de septiembre de 2009, pág. 36.

²⁷¹ CIDH, Acta de Audiencia No. 16, Discriminación y violencia contra las mujeres derivados del conflicto armado en Colombia, 133º periodo de sesiones, 23 de octubre de 2008.

²⁷² Mesa de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 092], *Segundo Informe de Seguimiento al Auto 092, y 036 de 2009 en relación con el anexo reservado de 183 hechos de violencia sexual* (2009), pág. 44.

²⁷³ Cecilia Barraza y Diana Ester Guzmán, “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”, *Sin Tregua*, 2008.

audiencias de versiones libres, no realiza una indagación sobre la violencia contra las mujeres en dichas audiencias²⁷⁴. También se ha denunciado que la normatividad actual sobre Justicia y Paz carece de mecanismos que brinden a las mujeres una adecuada atención psicosocial²⁷⁵. De igual forma, la Comisión manifiesta su preocupación por la “clara ausencia de medidas para evitar las represalias que se deriven de la decisión de acudir a la justicia, para investigar el origen de los riesgos y su nivel de relación con el proceso judicial y para garantizar la continuidad de la participación de las víctimas en estos procesos y la efectiva realización de su derecho a la justicia”²⁷⁶.

126. La Comisión también nota la promulgación del Decreto 1290 de 2008 por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley. La Comisión reconoce las medidas y establecidas en dicho Decreto para satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, tales como: la creación de un fondo de reparación para las víctimas; la indemnización solidaria por parte del Estado en casos de desaparición forzada, tortura, delitos contra la integridad personal y libertad sexual, el reclutamiento de menores y el desplazamiento forzado; la restitución de la situación anterior de la víctima a la comisión del delito; la rehabilitación en casos de traumas físicos y psicológicos; las medidas de satisfacción (reconocimiento públicos y homenajes a las víctimas) y las garantías de no repetición de las conductas delictivas²⁷⁷. Sin embargo, como ya ha sido señalado por la Comisión el programa administrativo de reparaciones del Decreto 1290/08 sólo cubre a víctimas de grupos armados desmovilizados y primordialmente se apoya en un plan de indemnizaciones con parámetros fijos y mensurables en salarios mínimos²⁷⁸.

127. De igual forma, la Comisión nota con preocupación que el Decreto 1290/08 excluye del programa administrativo de reparación a aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, por lo cual también se excluye a las mujeres víctimas de violencia y discriminación cometida por dichos agentes. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia ha señalado: “El Decreto [...] no se aplica a las víctimas de agentes del Estado y por lo tanto exige que se adopten otros mecanismos para proporcionar beneficios a todas las víctimas sin distinción”²⁷⁹. Por lo tanto, a la Comisión le preocupa que el Decreto 1290/08 se aplique de manera discriminatoria.

128. En este sentido, la Comisión tuvo conocimiento de un proyecto de Ley conocido como “Estatuto de Víctimas”, destinado a contemplar de manera integral el derecho de las víctimas

²⁷⁴ Corporación Humanas, Acceso de las Mujeres a la Justicia en el Marco del Conflicto Armado, diciembre de 2007.

²⁷⁵ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia*, 2008.

²⁷⁶ Mesa de Trabajo por un Plan de Protección Integral a Víctimas y Testigos de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con Enfoque diferencial de Género [integrada por la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, la Corporación Sisma Mujer, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad], *Observaciones a la Respuesta Oficial a la Sentencia T-496 de 2008*, Junio de 2009, pág. 29.

²⁷⁷ Ministerio del Interior y de Justicia, Decreto 1290 de 2008, por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, Capítulo Segundo, 12 de abril de 2008, Artículos 4 a 10.

²⁷⁸ Véase, CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009; CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009* y CIDH, *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008.

²⁷⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Décimo Periodo de sesiones, A/HRC/10/032 (2009), párr. 64.

del conflicto armado a la reparación, y que finalmente no fue aprobado en el Senado en junio de 2009. En virtud de la ausencia de medidas legislativas, la CIDH reitera que la política reparatoria debiera asegurar el derecho de las víctimas a una reparación integral por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción²⁸⁰. Asimismo, dicha política debe estar guiada por el principio de integralidad, e ir acompañada de un compromiso de solidaridad social por parte de la sociedad colombiana con las víctimas del conflicto, el cual sería facilitado por mecanismos de consulta, seguimiento y evaluación que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo²⁸¹.

129. Por otra parte, también preocupa a la Comisión que las políticas de reparación estatales no tomen en cuenta la situación particular de las mujeres afrocolombianas e indígenas. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que no hubiera información suficiente sobre la forma que se ha hecho efectivo el derecho a la reparación en el caso de las víctimas afrocolombianas e indígenas, por lo que recomendó tomar en cuenta su situación, y prestar especial atención a mujeres y niñas²⁸².

130. De igual forma, la Comisión observa que el Estado no ha implementado las medidas necesarias para la reparación justa y adecuada a las mujeres víctimas de violencia sexual por actores del conflicto armado. De acuerdo con la Corporación Sisma Mujer, “no existen mecanismos que aseguren a las víctimas la reparación plena, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación debido a la falta de incorporación de medidas de reparación diferentes a la indemnizatoria”²⁸³. También resulta preocupante que no existan mecanismos judiciales que aseguren el pago de estas indemnizaciones y la falta de garantías de no repetición de estos hechos. Consecuentemente, la Comisión reitera su recomendación de implementar medidas en el marco jurídico para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación a la verdad, justicia y reparación (*Recomendación 62*).

VII. CONCLUSIONES

131. La Comisión agradece la colaboración del Estado en el proceso de seguimiento y toma nota de sus expresiones con relación al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe de 2006. De esta información y de la recibida de diversas fuentes con relación a la situación de violencia y discriminación contra las mujeres derivada del conflicto armado en Colombia, la Comisión reconoce que desde octubre de 2006, el Estado ha tenido avances significativos en la adopción de leyes y políticas públicas favorables para mejorar la respuesta estatal y los servicios públicos de atención a las mujeres afectadas por la violencia y discriminación. Asimismo, la Comisión nota la emisión de resoluciones judiciales trascendentales en el periodo de 2006 a 2009 para proteger los derechos humanos de las mujeres, especialmente de las mujeres desplazadas por el conflicto armado. El Gobierno de Colombia en sus observaciones al proyecto de informe reitera “su firme compromiso con la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional, particularmente con

²⁸⁰ Véase, CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009*; CIDH, *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008.

²⁸¹ Cfr. CIDH, Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de 2009*; CIDH, *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008.

²⁸² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Colombia, CERD/C/COL./CO/14, 28 de agosto de 2009, párr. 17.

²⁸³ Corporación Sisma Mujer, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe “Las Mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” 18 de septiembre de 2009, pág. 37.

los derechos de las mujeres y con el logro de la equidad de género, lo cual se ha evidenciado a través de las diversas acciones y esfuerzos del Estado y sus instituciones que actúan en el marco de la Constitución, respetando el Estado Social de Derecho.”²⁸⁴

132. Sin embargo, la Comisión se encuentra sumamente preocupada por la continuidad de las manifestaciones de violencia hacia las mujeres por todos los actores del conflicto, especialmente por la incidencia de la violencia sexual en este contexto. Las formas de violencia física, psicológica y sexual perpetradas tanto por las Fuerzas Armadas y policías, como por los actores desmovilizados y los grupos al margen de la ley, continúan su control sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres. Las niñas, las mujeres indígenas y afrocolombianas son las principales afectadas por este tipo de violencia. Sin embargo, son quienes más obstáculos enfrentan para acceder a la justicia y estos crímenes continúan en la impunidad. Por lo tanto, constituye un desafío el diseño e implementación de una política estatal integral y coordinada, apoyada con recursos públicos suficientes, para garantizar una efectiva investigación, sanción y reparación de estos hechos.

133. En su informe de 2006, la Comisión recomendó al Estado fortalecer los servicios públicos y la atención humanitaria para las mujeres desplazadas en virtud de la constituirían aproximadamente la mitad de la población gravemente afectada por este fenómeno. La Comisión reconoce las acciones positivas emprendidas por el Estado desde octubre de 2006 para atender las necesidades de la población desplazada. No obstante, como se desprende de la información recibida de agentes estatales y no estatales, las mujeres continúan expuestas a riesgos específicos por su condición de género, causados por el desplazamiento forzado. Entre los principales riesgos se encuentran la violencia sexual, los cambios en los roles familiares y el despojo de sus tierras, que también tienen consecuencias diferenciadas en sus vidas. Por lo tanto, la Comisión reitera sus recomendaciones al Estado de abordar en las políticas públicas y programas estatales las necesidades específicas y los derechos de las mujeres desplazadas, sobre todo de las mujeres indígenas y afrocolombianas desplazadas. De igual forma, la Comisión insta al Estado a implementar de forma efectiva la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia y sus Autos complementarios (Autos 092 y 237 de 2008).

134. A pesar del incremento de recursos económicos para las políticas, programas e instituciones públicas de atención a víctimas de la violencia y la discriminación, preocupa a la Comisión que las instituciones públicas de atención a estos fenómenos no cuenten con la capacidad institucional, así como con los recursos humanos y económicos necesarios, para proteger los derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado. Asimismo, la Comisión nota la ausencia de mecanismos de coordinación entre los diferentes programas y políticas públicas destinados a proteger los derechos de las víctimas, testigos y defensoras de derechos humanos. Es indispensable también que el Estado garantice la participación efectiva de las mujeres y las organizaciones que las representan en el diseño e implementación de los programas destinados a su protección.

135. La Comisión destaca nuevamente el trabajo de las defensoras de derechos humanos y de las organizaciones de mujeres en su lucha para enfrentar la adversidad y la violencia derivada del conflicto armado interno. Las experiencias organizativas de las mujeres colombianas y su capacidad de incidir en las políticas estatales es un factor clave para continuar en la realización de los derechos humanos de las mujeres colombianas. Sin embargo, de la información proporcionada por diversas fuentes, la Comisión comunica su preocupación por los riesgos y amenazas constantes que las organizaciones y defensoras de derechos humanos de las mujeres enfrentan por su trabajo, así como en su carácter de víctimas y testigos de la violencia derivada del conflicto armado. En

²⁸⁴ Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 1.

consecuencia, la Comisión reafirma sus recomendaciones al Estado de proteger y legitimar de manera eficaz el trabajo de las organizaciones y defensoras de derechos humanos de las mujeres.

136. Por otra parte, constituye un avance la implementación de programas estatales de protección y reparación para víctimas y testigos de la violencia perpetrada por los actores del conflicto en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, la Comisión manifiesta su preocupación por la continuidad de obstáculos para la realización de los derechos de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. La Ley de Justicia y Paz y los programas de protección a víctimas y testigos de dicha ley no han garantizado el acceso a la justicia y la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia por los actores del conflicto, sobre todo de las víctimas de violencia sexual. Asimismo, los patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres por los operadores de justicia revictimizan a las mujeres, las inhiben a denunciar y a participar en los procesos judiciales. Consecuentemente, la Comisión reitera sus recomendaciones al Estado de adoptar una política estatal, con recursos humanos y financieros suficientes, que brinde atención integral y diferenciada en estos procesos a las mujeres víctimas del conflicto interno.

137. Finalmente, la Comisión desea destacar las medidas legislativas, judiciales y de políticas públicas adoptadas desde octubre de 2006 a la fecha para hacer frente al impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres. Estas medidas demuestran el compromiso, tanto de integrantes del sector estatal como no estatal, para considerar las necesidades específicas de las mujeres en el diseño y adopción de una política estatal integral para prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia y discriminación contra las mujeres en el contexto del conflicto armado. Como la ha manifestado en el pasado, la Comisión reafirma su compromiso de colaborar con el Estado en aplicar soluciones para superar la grave situación de violencia y discriminación que persiste y menoscaba los derechos de las mujeres colombianas.

VIII. RECOMENDACIONES

En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión le reitera al Estado de Colombia la necesidad de continuar desplegando esfuerzos para lograr el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el informe *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (2006), las cuales se transcriben a continuación, así como para sostener los resultados logrados hasta el momento²⁸⁵. Al respecto de las recomendaciones a continuación, el Estado considera importante que la CIDH promueva que avance “en la implementación de aquellas medidas en las que se destacan acciones, a fin de fortalecerlas y mejorarlas, lo cual marcaría un norte positivo en el compromiso de Colombia en este tema”²⁸⁶.

Recomendaciones generales

1. Adoptar una política estatal integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres en las áreas de justicia, salud y educación, entre otras. Estas políticas deben estar guiadas por la lógica de la protección de los derechos de las mujeres y propender a garantizar su autonomía.
2. Implementar y fortalecer medidas para cumplir con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las

²⁸⁵ El Estado considera que “no todas las recomendaciones del Informe de 2006 merecen ser reiteradas textualmente, pues en muchas de ellas se han implementado acciones considerablemente significativas que merecen ser reflejadas en este acápite en particular.” Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 42.

²⁸⁶ Véase, Observaciones del Estado de Colombia al proyecto de informe, pág. 43.

mujeres, exacerbada por el conflicto armado, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con sus cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

3. Implementar medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón de sexo, raza, y etnia y tomar en cuenta estas diferencias y condiciones de vulnerabilidad en el desarrollo de políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres colombianas.
4. Reconocer públicamente que las diferentes manifestaciones de violencia y discriminación basada en género guardan una estrecha relación con la crisis humanitaria y de derechos humanos atravesada por Colombia, son violaciones graves de derecho internacional y nacional y la necesidad de asignar recursos estatales adecuados para lograr su prevención, erradicación y sanción.
5. Aplicar debidamente las recomendaciones anteriormente formuladas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y los organismos y los mecanismos de seguimiento de las Naciones Unidas como las Relatorías de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos Humanos, y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos.

Recomendaciones específicas

Legislación, políticas públicas, instituciones y programas estatales

6. Poner en práctica de manera adecuada la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación y sus consecuencias en materia civil, política, económica, social y de salud y asignar suficientes recursos para su aplicación efectiva a nivel nacional y local.
7. Incorporar las voces y necesidades específicas de las mujeres afectadas por el conflicto armado así como las organizaciones que las representan, en el diseño de legislación y políticas públicas destinadas a mejorar el impacto de las consecuencias del conflicto armado sobre ellas.
8. Adoptar y reformar la legislación existente para que asegure el cumplimiento de decisiones y recomendaciones de órganos supranacionales destinadas a proteger los derechos de las mujeres dentro del conflicto armado interno.
9. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres, en materia civil, política, económica, social, cultura, sexual y reproductiva; los servicios y recursos disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.
10. Identificar e institucionalizar nuevas formas de capacitación para empleados públicos de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), con un acercamiento integral que aborde el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y al respeto a su integridad física y psicológica incluso cuando reciban servicios públicos.

11. Identificar y crear indicadores y sistemas de monitoreo interinstitucionales en función a la implementación de la legislación y políticas destinadas a mitigar el impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas.
12. Crear mecanismos de coordinación y comunicación entre los programas y servicios nacionales y locales destinados a mujeres víctimas de violencia y discriminación agravadas por el conflicto armado. Estos mecanismos deben favorecer la coordinación entre todos los programas a nivel nacional y entre los programas implementados a nivel nacional y los locales.
13. Fortalecer e institucionalizar el trabajo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer como entidad rectora de políticas públicas para las mujeres con recursos financieros y humanos adecuados.
14. Implementar mayores recursos estatales asignados a entidades encargadas de prestar servicios e implementar programas para mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres.
15. Implementar medidas para abordar la violencia y la discriminación que las mujeres sufren en las zonas ocupadas por los actores del conflicto armado.
16. Integrar equipos de trabajo interinstitucionales para determinar exactamente la dimensión del problema e identificar estrategias comprehensivas para atenderla en estas zonas.
17. Crear espacios en donde pueda ocurrir un diálogo interinstitucional y un mayor grado de colaboración para mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres.
18. Diseñar políticas públicas en el área de protección de la ciudadanía que incorporen las necesidades específicas de las mujeres.
19. Adoptar los pasos requeridos para completar la ratificación e implementación del Protocolo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Diagnóstico y Prevención

20. Crear y mejorar sistemas y registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia y discriminación contra las mujeres.
21. Crear mecanismos para lograr la uniformidad entre estos sistemas de información.
22. Implementar medidas para que estos sistemas de información reflejen adecuadamente la situación a nivel nacional y local, incluyendo incidentes de violencia y discriminación que tienen lugar en zonas ocupadas por los actores del conflicto armado.
23. Adoptar medidas para que estos y futuros programas desagreguen la información por sexo, edad, raza, etnia, entre otros factores.
24. Mantener estadísticas fiables y actualizadas que incluyan a los actores del conflicto armado como posibles agresores.

25. Incorporar problemas como la violencia sexual, ya reflejados en las estadísticas oficiales existentes, en el diseño de las políticas públicas destinadas a mitigar los efectos del conflicto armado en las mujeres.
26. Promover que la información recogida por entidades estatales sobre incidentes de violencia y discriminación sea procesada con perspectiva de género.
27. Impulsar el diseño de un formulario único para recoger información de incidentes de violencia y discriminación que pueda ser utilizado por todos los sectores - gobierno, administración de la justicia, salud, agencias internacionales, el sector académico y la sociedad civil – entre otros y promover experiencias piloto para evaluar la efectividad del mismo.

Servicios Públicos a Mujeres Desplazadas

28. Diseñar e implementar una política con acciones positivas para reconocer y hacer efectivos los derechos de las mujeres en términos de la atención y acompañamiento integral y multidisciplinario en materia de salud, justicia, educación y económica de las mujeres desplazadas, que aborde adecuadamente sus necesidades a corto y largo plazo.
29. Abordar en las políticas públicas y programas estatales las necesidades específicas de las mujeres desplazadas y sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En especial, adoptar medidas para garantizar la protección de sus derechos sexuales y reproductivos.
30. Implementar en forma efectiva los principios establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional T-025 frente a la participación de las mujeres en la formulación de las políticas públicas y la adopción de un nivel de protección adecuado de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres desplazadas y cabezas de familia, a corto y largo plazo. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para dar participación a las organizaciones de mujeres en el seguimiento periódico al cumplimiento de esta sentencia.
31. Diseñar indicadores de impacto para medir la efectividad y alcance de las medidas y servicios de apoyo estatales para mitigar el impacto del desplazamiento forzado en mujeres de diferentes razas, etnias y edades.
32. Fortalecer sistemas de recopilación de estadísticas oficiales sobre la población desplazada y desagregar información por raza, etnia, sexo, entre otras condiciones de vulnerabilidad.
33. Crear condiciones y eliminar requisitos burocráticos e ineficientes para facilitar que las mujeres desplazadas ingresen al registro y al sistema de salud nacional. Crear medidas de seguridad efectivas para que las mujeres puedan registrarse y obtener servicios de salud.
34. Adoptar medidas para que las instancias estatales, sobretudo las que proveen servicios de salud a las mujeres desplazadas, respeten y protejan sus derechos y necesidades de salud y de salud reproductiva y otorguen servicios e información adecuada.

35. En materia de acceso a la educación, otorgar cupos escolares y ofrecer programas de capacitación técnica a mujeres y niñas en situación de desplazamiento, a fin de que ellas tengan mayores oportunidades de restablecerse a nivel socioeconómico después del desplazamiento.
36. Desarrollar programas de capacitación para que mujeres afrocolombianas e indígenas puedan ofrecer apoyo psicosocial a víctimas de desplazamiento de su misma raza y etnia.

Mujeres Afrocolombianas e Indígenas

37. Diseñar y adoptar políticas que tomen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrocolombianas dentro del conflicto armado en materia de salud, educación, justicia y asuntos económicos. Las políticas nacionales destinadas a avanzar los derechos de todas las mujeres deben contemplar las necesidades específicas de las mujeres afrocolombianas e indígenas y tener una visión integral de cómo tratar aspectos importantes como la salud, la educación, la justicia. Asimismo, las políticas nacionales orientadas a mejorar la situación de los pueblos indígenas y afrocolombianos deben incluir las necesidades específicas de las mujeres.
38. Reforzar la inversión social en las mujeres indígenas y afrocolombianas en los ámbitos de justicia, salud y educación para aliviar los efectos del conflicto armado y hacer efectivos los derechos de las mujeres desplazadas y jefas de hogar.
39. Adoptar medidas y campañas de difusión orientadas hacia las comunidades indígenas y afrocolombianas, el Estado y la sociedad en general, sobre los problemas que éstas enfrentan, sobretudo las mujeres desplazadas, para generar compromisos de acción en la solución de los mismos y para lograr un respeto irrestricto de sus derechos humanos.
40. Desarrollar iniciativas de recopilación de información, estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen la situación específica de las mujeres indígenas y afrocolombianas, con el objeto de que sirvan de base para el desarrollo de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados en contra de ellas.
41. Diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, dirigidas a la protección de las mujeres desplazadas de estos grupos.
42. Diseñar y adoptar políticas, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, que consideren el respeto a su cultura con el objeto de aminorar los efectos del conflicto armado. En especial, desarrollar acciones tendientes a reducir los efectos negativos en materia de salud, educación, y justicia que provoca el conflicto armado.
43. Crear mecanismos y espacios para fortalecer el liderazgo, la organización y la participación ciudadana de las mujeres afrocolombianas e indígenas para incorporar su rol y voz en la toma de decisiones, de acuerdo a su cultura y tradiciones.
44. Para lograr un respeto completo de los derechos de las mujeres indígenas a vivir libres de violencia, discriminación y desplazamiento forzado, acciones que son

agravadas por el conflicto armado, es esencial que el Estado respete y proteja de manera efectiva los territorios ancestrales de sus pueblos, tanto de intereses de carácter militar como de carácter económico.

45. Diseñar e implementar políticas de promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas, que incluya especiales directivas a las fuerzas militares y a la Policía Nacional, con el objeto de que garanticen el respeto de su derecho a vivir libres de violencia sexual y otras formas de discriminación.

Administración de la Justicia

46. Diseñar una política estatal integral y coordinada, apoyada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia y discriminación tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente investigados, sancionados y reparados.
47. Adoptar medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual y otras formas de violencia, tortura y trato inhumano por parte de todos los actores del conflicto armado.
48. Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo a los responsables y la reparación de las víctimas.
49. Fortalecer la capacidad institucional para enfrentar el patrón de impunidad hacia casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
50. Implementar medidas para reforzar los recursos y capacidades en los procesos de investigación, a fin de que las violaciones de los derechos humanos con causas específicas de género y sus consecuencias, sean investigadas y sancionadas de acuerdo a su gravedad.
51. Incrementar el acceso al patrocinio jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia y discriminación.
52. Preparar y diseminar información para asegurar que las mujeres víctimas de violencia y discriminación conozcan sus derechos dentro del sistema judicial.
53. Recuperar y sistematizar decisiones de organismos regionales e internacionales orientados a proteger los derechos de las mujeres y hacer esta información accesible a funcionarios públicos a nivel nacional y local.
54. Adoptar garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciantes, sobrevivientes y testigos.
55. Adoptar medidas inmediatas para garantizar la capacitación efectiva en derechos de las mujeres de funcionarios responsables de perseguir el delito, administrar justicia y supervisar la actuación de los funcionarios públicos, para que apliquen adecuadamente las normas nacionales e internacionales para enjuiciar delitos de índole sexual.

56. Crear condiciones para que el INML continúe capacitando y concientizando a autoridades judiciales que conocen casos de diferentes tipos de violencia, para que valoren adecuada y ponderadamente todas las pruebas disponibles en la resolución de casos de violencia sexual, incluyendo el reconocimiento médico legal, hallazgos físicos, psicológicos y pruebas de laboratorio, entre otros. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

Participación cívica y política

57. Aplicar la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad, la cual requiere que las mujeres participen en la toma de decisiones para resolver el conflicto armado colombiano y mitigar sus consecuencias. El Estado colombiano debe asumir dicha resolución como guía y asegurar el derecho de las mujeres a participar en todos los niveles de decisión en relación al conflicto y sus consecuencias en su vida diaria.
58. Legitimar y proteger de manera eficaz el trabajo de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres y sus organizaciones en todo el territorio nacional.
59. Continuar implementando medidas para incrementar la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del país a nivel nacional y local.
60. Asegurar que las organizaciones que defienden los derechos humanos de las mujeres y sus organizaciones participen activamente en la formulación de programas, servicios e instrumentos destinados a su protección.
61. Crear espacios de articulación y colaboración entre las organizaciones no-gubernamentales que prestan servicios a víctimas de distintas formas de violencia y entidades estatales encargadas de prestar estos servicios.

Verdad, justicia y reparación

62. Adoptar dentro del marco jurídico que rige las negociaciones con los grupos al margen de la ley, medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación a la verdad, justicia y reparación. El Estado deberá tomar en cuenta en particular las medidas contempladas en la Convención de Belém do Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma.
63. El Estado debe crear espacios en donde las víctimas puedan tener una participación activa e influencia en cómo sus derechos a la verdad, justicia y la reparación son cumplidos y protegidos por parte del Estado y que sean otorgados desde su perspectiva, necesidades específicas y en forma no-discriminatoria.
64. Asegurar que el marco jurídico y los programas de desmovilización sean compatibles con los principios y normas internacionales sobre los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación y por tanto aborden las necesidades específicas de las mujeres.
65. Garantizar que las mujeres afectadas directamente por el conflicto y las consecuencias de éste sean incorporadas en las instancias de la toma de decisiones orientadas a la resolución de las causas y las consecuencias del conflicto.

